

BUTLLETÍ OFICIAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

X legislatura
Segon període



Número 74
6 de maig de 2013

SUMARI

3. TRAMITACIONS EN CURS

3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea

3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta modificada de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu al Fons europeu marítim i de pesca, i pel qual es deroguen el Reglament (CE) 1198/2006 del Consell, el Reglament (CE) 861/2006 del Consell i el Reglament xxx/2011 del Consell relatiu a la política marítima integrada

Tram. 295-00042/10

Text presentat	p. 3
Tramesa a la Comissió	p. 70
Termini de formulació d'observacions	p. 70

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta modificada de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual s'estableixen disposicions comunes relatives al Fons de desenvolupament regional, Fons social europeu, Fons de cohesió, Fons agrícola de desenvolupament rural i Fons marítim i de pesca, inclosos en el Marc Estratègic Comú, i pel qual s'estableixen disposicions generals relatives al Fons de desenvolupament regional, Fons social europeu i Fons de cohesió i es deroga el Reglament (CE) 1083/2006 del Consell

Tram. 295-00043/10

Text presentat	p. 70
Tramesa a la Comissió	p. 156
Termini de formulació d'observacions	p. 156

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual s'estableixen disposicions transitòries relatives a l'ajut al desenvolupament rural per mitjà del Fons europeu agrícola de desenvolupament rural (Feader), es modifica el

Reglament (UE) [...] [DR], pel que fa als recursos i a llur distribució el 2014, i es modifiquen el Reglament (CE) 73/2009 del Consell i els reglaments (UE) [...] [PD], (UE) [...] [HZ] i (UE) [...] [OCM], pel que fa a llur aplicació el 2014

Tram. 295-00044/10

Text presentat	p. 156
Tramesa a la Comissió	p. 167
Termini de formulació d'observacions	p. 167

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell sobre mesures per a facilitar l'exercici dels drets concedits als treballadors en el marc de la lliure circulació dels treballadors

Tram. 295-00045/10

Text presentat	p. 168
Tramesa a la Comissió	p. 184
Termini de formulació d'observacions	p. 184

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu a l'Agència de la Unió Europea per a la Cooperació i la Formació en Funcions Coercitives (Europol) i pel qual es deroguen les decisions 2009/371/JAI i 2005/681/JAI

Tram. 295-00046/10

Text presentat	p. 184
Tramesa a la Comissió	p. 231
Termini de formulació d'observacions	p. 231

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es facilita la llibertat de circulació dels ciutadans i de les empreses, simplificant l'acceptació de determinats documents públics a la Unió Europea, i pel qual es modifica el Reglament (UE) 1024/2012

Tram. 295-00047/10

Text presentat	p. 231
Tramesa a la Comissió	p. 248
Termini de formulació d'observacions	p. 248

NOTES

Aquesta publicació és impresa en paper ecològic (definició europea ECF), en compliment del que estableix la Resolució 124/III del Parlament, sobre la utilització del paper reciclat en el Parlament i en els departaments de la Generalitat, adoptada el 30 d'abril de 1990.

Els documents publicats en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* (BOPC) són una reproducció fidel dels documents originals entrats al Registre. La reproducció dels textos presentats per la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea respecta també la compaginació de l'original.

La numeració del BOPC no està necessàriament vinculada a una sola data.

ISSN: 0213-7798 · Dipòsit legal: B-20.066-1980 · Imprès a Multitext, SL
www.parlament.cat

3. TRAMITACIONS EN CURS

3.40. PROCEDIMENTS AMB RELACIÓ A LES INSTITUCIONS DE LA UNIÓ EUROPEA

3.40.02. PROCEDIMENTS DE PARTICIPACIÓ EN L'APLICACIÓ DELS PRINCIPIS DE SUBSIDIARIETAT I PROPORCIONALITAT PER LA UNIÓ EUROPEA

— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta modificada de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu al Fons europeu marítim i de pesca, i pel qual es deroguen el Reglament (CE) 1198/2006 del Consell, el Reglament (CE) 861/2006 del Consell i el Reglament xxx/2011 del Consell relatiu a la política marítima integrada**

Tram. 295-00042/10

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 24.04.2013
Reg. 13040 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 30.04.2013

ASUNTO: PROPUESTA MODIFICADA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVO AL FONDO EUROPEO MARÍTIMO Y DE PESCA

Bruselas, 22.4.2013
COM(2013) 245 final
2011/0380 (COD)

[Y POR EL QUE SE DEROGAN EL REGLAMENTO (CE) N° 1198/2006 DEL CONSEJO, EL REGLAMENTO (CE) N° 861/2006 DEL CONSEJO Y EL REGLAMENTO N° XXX/2011 DEL CONSEJO RELATIVO A LA POLÍTICA MARÍTIMA INTEGRADA] [COM(2013) 245 FINAL] [2011/0380 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Propuesta modificada de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca [y por el que se derogan el Reglamento (CE) n° 1198/2006 del Consejo, el Reglamento (CE) n° 861/2006 del Consejo y el Reglamento n° XXX/2011 del Consejo relativo a la Política Marítima Integrada]

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

El 2 de diciembre de 2011, la Comisión adoptó una propuesta de «REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca [y por el que se derogan el Reglamento (CE) n° 1198/2006 del Consejo, el Reglamento (CE) n° 861/2006 del Consejo y el Reglamento n° XXX/2011 del Consejo relativo a la Política Marítima Integrada]» (FEMP)

El 6 de octubre de 2011, la Comisión presentó una propuesta de Reglamento por el que se establecen disposiciones comunes relativas al FEDER, al FSE, al Fondo de Cohesión, al FEADER y al FEMP y por el que se establecen disposiciones generales relativas a los fondos de cohesión [COM(2011) 615 final].

La propuesta inicial de la Comisión de Reglamento sobre el FEMP adaptaba el sistema de gestión y control del FEMP a las disposiciones propuestas para el FEADER, fundamentalmente porque las autoridades encargadas de la gestión del FEADER y del FEMP con frecuencia son las mismas y podrían beneficiarse de las disposiciones armonizadas aplicables a estos dos fondos.

En el transcurso del examen de la propuesta sobre el FEMP en el Grupo de Trabajo de Pesca del Consejo, varios Estados miembros expresaron sus reservas acerca del paso al sistema propuesto por la Comisión para la gestión y el control y para la gestión financiera. En los periodos de programación anterior (2000-2006) y actual (2007-2013), el sistema de ejecución del FEMP se adaptó a las disposiciones establecidas con arreglo a la política de cohesión y los Estados miembros consideran que debe garantizarse el máximo grado de continuidad. Asimismo, estos han expresado su punto de vista de que la continuidad de esas disposiciones permitirían una utilización óptima de los conocimientos técnicos adquiridos por las autoridades nacionales que se ocupan actualmente de la gestión de los fondos de pesca de la UE.

Aunque la mayoría de los Estados miembros han indicado que prefieren la adaptación del FEMP al sistema de ejecución de la política de cohesión, también han señalado la necesidad de tener en cuenta el principio de proporcionalidad (Reglamento por el que se establecen disposiciones comunes o RDC, artículo 4, apartado 5). En la mayoría de los casos, los programas operativos de pesca son más pequeños que los establecidos al amparo de la política de cohesión y, además, presentan características específicas para garantizar la contribución del FEMP a la reforma de la política pesquera común.

Con el fin de facilitar las negociaciones que ya están en marcha en el Consejo y el Parlamento Europeo, la Comisión propone una modificación simultánea de las propuestas presentadas por ella con respecto al Reglamento por el que se establecen disposiciones comunes y al Reglamento sobre el FEMP para garantizar una integración sencilla y racionalizada del FEMP en el conjunto de normas aplicables a la política de cohesión ya vigentes.

Una detallada adaptación de los sistemas de ejecución del FEMP a los sistemas propuestos para la política de cohesión, tal como se propone, contribuirá a la armonización y la coherencia de las normas en los diferentes Fondos (FEDER, FSE, FC y FEMP). Tal adaptación se basa en la experiencia adquirida en los periodos de programación anteriores y facilita una transición sin sobresaltos de un periodo de programación al siguiente.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

Con anterioridad a la propuesta de la Comisión que modifica el Reglamento por el que se establecen disposiciones comunes y el Reglamento del FEMP se celebraron profundos debates sobre las disposiciones de ejecución del FEMP en el Grupo de Trabajo de Pesca del Consejo y se mantuvieron contactos bilaterales con los Estados miembros.

Asimismo se ha realizado una evaluación de impacto de las propuestas legislativas originales.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

La propuesta comprende una modificación paralela de las propuestas de la Comisión sobre el Reglamento por el que se establecen disposiciones comunes y sobre el Reglamento del FEMP.

- El FEMP se integra en las disposiciones correspondientes del Reglamento por el que se establecen disposiciones comunes, que eran inicialmente específicas de la política de cohesión, y se crea una nueva Parte Cuatro en el citado reglamento que se aplica a la política de cohesión y al FEMP.
- Las disposiciones respectivas (que corresponden a las disposiciones de ejecución del FEADER o se solapan con los artículos del Reglamento por el que se establecen disposiciones comunes en su forma modificada) se suprimen del Reglamento del FEMP y se incorporan a este, en su caso, referencias apropiadas al Reglamento por el que se establecen disposiciones comunes.

Los considerandos y las definiciones se adaptan a las modificaciones de los artículos y a las modificaciones de la estructura de los reglamentos. La terminología utilizada en la nueva Parte Cuatro se adapta a las características específicas del FEMP y, en determinados casos, se aclara que las normas específicas del FEMP pueden establecer normas complementarias.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

Aunque la propuesta de modificación no tendrá repercusiones presupuestarias, la disponibilidad de nuevos datos y previsiones macroeconómica, así como la adhesión de la República de Croacia, conlleva modificaciones de la dotación del FEMP.

Estas modificaciones se entienden sin perjuicio de las negociaciones que se están celebrando con respecto al Reglamento sobre el Marco Financiero Plurianual y al Reglamento Financiero.

5. RESUMEN DE LAS MODIFICACIONES

Con respecto al Reglamento sobre el FEMP, las modificaciones tienen por objeto los considerandos 86, 89, 101, 103, 104 y la supresión de los considerandos 91, 93, 94 y 97. Además, comprenden la modificación de los artículos 3, 12,

14, 20, 24, 25, 28, 33, 37, 38, 39, 45, 46, 54, 56, 61, 62, 63, 64, 67, 75, 78, 92, 94, 95, 102, 103, 105, 108, 117, 118, 119, 120, 122, 126, 128, 129, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154 y la supresión de los artículos 96, 97, 98, 99, 100, 101, 104, 106, 107, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 121, 123, 124, 125, 127 y 130.

En cuanto al Reglamento por el que se establecen disposiciones comunes, la modificación atañe a los considerandos 3, 75, 78, 80, 84 y 87. Asimismo, se modifican los artículos 1 y 3 para establecer claramente la aplicabilidad de cada Parte del Reglamento por el que se establecen disposiciones comunes con respecto a cada Fondo (FEDER, FSE, FC, FEMP y FEADER). Se ha precisado un ajuste limitado de las definiciones que recogen en los apartados 5, 7, 25 y 26 del artículo 2 con el fin de sustituir las referencias a la Parte Tres por referencias a la Parte Cuatro.

Se incluyen las modificaciones del artículo 55, apartado 7, artículo 64, apartado 6, artículo 74, apartado 1, artículo 112, apartado 3, artículo 113, apartado 5, artículo 114, apartado 3, letras b) y g), artículo 117, apartado 4, artículo 120, artículo 121, apartado 1, artículo 124, artículo 126, apartado 4, artículo 128, artículo 130, apartado 1, artículo 131, apartado 1, artículo 133, apartado 1, artículo 134, apartado 1, artículo 135, artículo 136, artículo 137 y artículo 140, apartado 1.

2011/0380 (COD)

Propuesta modificada de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca [y por el que se derogan el Reglamento (CE) n° 1198/2006 del Consejo, el Reglamento (CE) n° 861/2006 del Consejo y el Reglamento n° XXX/2011 del Consejo relativo a la Política Marítima Integrada]

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y, en particular, su artículo 42, su artículo 43, apartado 2, su artículo 91, apartado 1, su artículo 100, apartado 2, su artículo 173, apartado 3, su artículo 175, su artículo 188, su artículo 192, apartado 1, su artículo 194, apartado 2, y su artículo 195, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada *Reforma de la Política Pesquera Común* (denominada en lo sucesivo «la Comunicación sobre la PPC») establecía los retos, objetivos y orientaciones que podían fijarse para la Política Pesquera Común (denominada en lo sucesivo «la PPC») después de 2013. A la luz del debate sobre dicha Comunicación, la PPC ha de ser objeto de una reforma con efecto a partir del 1 de enero de 2014. Esta reforma debe abarcar los principales aspectos de la PPC, entre ellos los financieros. A fin de responder a los objetivos de la reforma, es conveniente derogar el Reglamento (CE) n° 1198/2006 del Consejo, relativo al Fondo Europeo de Pesca³, el Reglamento (CE) n° 861/2006 por el que se establecen medidas financieras comunitarias para la aplicación de la política pesquera común y el Derecho del Mar⁴, las disposiciones del Fondo de Garantía previsto en el Reglamento (CE) n° 1290/2005 relativas a los productos de la pesca y la acuicultura⁵, y el Reglamento (CE) n° 791/2007 por el que se establece un régimen de compensación de los costes adicionales que origina la comercialización de determinados productos pesqueros de las regiones ultraperiféricas de las Azores, Madeira, las islas Canarias, la Guayana Francesa y la Reunión⁶, y prever su

¹ DO C de , p.

² DO C de , p.

³ DO L 223 de 15.8.2006, p. 1.

⁴ DO L 160 de 14.6.2006, p. 1.

⁵ DO L 209 de 11.8.2005, p. 1.

⁶ DO L 176 de 6.7.2007, p. 1.

sustitución por un nuevo Reglamento relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP). Cabe reconocer la interrelación entre todas las cuestiones vinculadas a los mares y océanos de Europa, por lo que el nuevo Reglamento debe respaldar también la consolidación de la Política Marítima Integrada (PMI), prevista en el [Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un programa de apoyo para la consolidación de la Política Marítima Integrada].

- (2) Conviene incluir en el ámbito de aplicación del FEMP las ayudas de la PPC a la conservación, gestión y explotación de los recursos biológicos marinos, los recursos biológicos de agua dulce y la acuicultura, así como a la transformación y comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura, siempre que estas actividades sean realizadas en el territorio de los Estados miembros o en aguas de la Unión por buques pesqueros que enarboles el pabellón de un tercer país o estén registrados en él, por buques pesqueros de la Unión o por nacionales de Estados miembros, sin perjuicio de la responsabilidad principal del Estado del pabellón, habida cuenta de las disposiciones del artículo 117 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.
- (3) El éxito de la Política Pesquera Común depende de un sistema eficaz de control, inspección y observancia, así como de información completa y fidedigna, tanto para obtener dictámenes científicos como a efectos de ejecución y control. El FEMP debe, por tanto, prestar apoyo a estas políticas.
- (4) Es oportuno incluir en el ámbito de aplicación del FEMP el apoyo a la PMI en lo que respecta al desarrollo y la aplicación de operaciones coordinadas y a la toma de decisiones con respecto a los océanos, mares, regiones costeras y sectores marítimos, que complementan las diversas políticas de la UE que inciden en estos ámbitos, en particular la Política Pesquera Común, los transportes, la industria, la cohesión territorial, el medio ambiente, la energía y el turismo. Ha de garantizarse una gestión coherente e integrada de las distintas políticas sectoriales en el Mar Báltico, el Mar del Norte, el Mar Céltico, el Golfo de Vizcaya y la costa de la Península Ibérica, y las cuencas del Mar Mediterráneo y del Mar Negro.
- (5) En consonancia con las Conclusiones del Consejo Europeo de 17 de junio de 2010, en el que se adoptó la estrategia Europa 2020, la Unión y los Estados miembros deben hacer lo necesario para conseguir un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, promoviendo al mismo tiempo el desarrollo armonioso de la Unión. En particular, los recursos se han de centrar en el logro de los objetivos y metas de Europa 2020 y debe mejorarse la eficacia haciendo mayor hincapié en los resultados. La inclusión de la PMI en el nuevo FEMP contribuye asimismo a los principales objetivos establecidos en la Comunicación de la Comisión de 3 de marzo de 2010 titulada *EUROPA 2020 Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador*⁷ («estrategia Europa 2020») y responde a los objetivos generales de incrementar la cohesión económica, social y territorial establecidos en el Tratado.
- (6) Para garantizar que el FEMP contribuye a la consecución de los objetivos de la PPC, la PMI y la estrategia Europa 2020, es necesario centrarse en un número limitado de prioridades esenciales vinculadas al fomento de la innovación y de unos sectores de la pesca y la acuicultura basados en el conocimiento, la promoción de una pesca y una acuicultura sostenibles y eficientes desde el punto de vista de la utilización de los recursos, y el aumento del número de puestos de trabajo y la cohesión territorial liberando el potencial de crecimiento y empleo de las comunidades que se dedican a la pesca marítima e interior y promoviendo la diversificación de las actividades pesqueras hacia otros sectores de la economía marítima.
- (7) En todas las fases de ejecución del Fondo, la Unión debe tener como objetivo eliminar las desigualdades y promover la igualdad entre hombres y mujeres, así como luchar contra toda discriminación por motivos de sexo, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.
- (8) La Política Pesquera Común tiene como objetivo global garantizar que las actividades de la pesca y la acuicultura contribuyan al establecimiento de condiciones medioambientales sostenibles a largo plazo, que son necesarias para el desarrollo económico y social. Además, debe contribuir a asegurar el aumento de la productividad, un nivel de vida adecuado para el sector pesquero, la estabilidad de los mercados, la disponibilidad de recursos y el abastecimiento de los consumidores a precios razonables.
- (9) Reviste crucial importancia lograr una mayor integración de las cuestiones medioambientales en la PPC para que esta cumpla los objetivos y metas de la política medioambiental de la Unión y de la estrategia Europa 2020. La PPC tiene por objeto una explotación de los recursos biológicos marinos vivos que restablezca y mantenga las poblaciones de peces en niveles que permitan obtener el rendimiento máximo sostenible de aquí a 2015. La PPC debe aplicar a la gestión de la pesca el criterio de precaución y el enfoque ecosistémico. Por consiguiente, el FEMP ha de contribuir a la protección del medio marino de conformidad con la Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina)⁸.

⁷ COM(2010) 2020 final de 3.3.2010.

⁸ DO L 164 de 25.6.2008, p. 19.

- (10) Dado que los objetivos del presente Reglamento no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros debido a la envergadura y los efectos de las medidas que se han de financiar en el marco de los programas operativos y a los problemas estructurales que plantea el desarrollo de los sectores pesquero y marítimo, así como a los limitados recursos financieros de los Estados miembros, dichos objetivos pueden, pues, lograrse mejor a escala de la Unión prestando una ayuda financiera plurianual centrada en las prioridades pertinentes, y la Unión puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en el artículo 5, apartado 4, de dicho Tratado, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar esos objetivos.
- (11) Con la financiación de los costes de la Política Pesquera Común y de la Política Marítima Integrada a través de un fondo único —el FEMP— se pretende responder a la necesidad de simplificación y reforzar la integración de ambas políticas. La extensión de la gestión compartida a las organizaciones comunes de mercados, incluyendo la compensación para las regiones ultraperiféricas y las actividades de recopilación de datos, tiene asimismo por objeto contribuir a la simplificación y reducir la carga administrativa de la Comisión y los Estados miembros, así como asegurar una mayor coherencia y eficiencia de la ayuda prestada.
- (12) Es conveniente que el presupuesto de la Unión financie los costes de la Política Pesquera Común y de la Política Marítima Integrada mediante un fondo único, el FEMP, bien directamente, bien en el contexto de la gestión compartida con los Estados miembros. Dicha gestión compartida no solo debe aplicarse a las medidas de apoyo a la pesca, la acuicultura y el desarrollo local participativo, sino también a las organizaciones comunes de mercados, la compensación para las regiones ultraperiféricas y las actividades de control y de recopilación de datos. A la gestión directa debe recurrirse en el caso de los dictámenes científicos, las contribuciones voluntarias a las organizaciones regionales de ordenación pesquera, los consejos consultivos y las operaciones de aplicación de la Política Marítima Integrada. Procede especificar los tipos de medidas que pueden financiarse a través del FEMP.
- (13) Es necesario distinguir entre las categorías de medidas de control y observancia que se cofinancian en el marco de la gestión compartida y las que lo son en el marco de la gestión directa. Es crucial delimitar los recursos que han de asignarse a actividades de control en régimen de gestión compartida.
- (14) De conformidad con los artículos 50 y 51 del [Reglamento sobre la Política Pesquera Común] (denominado en lo sucesivo «Reglamento sobre la PPC»), la ayuda financiera de la Unión en el marco del FEMP ha de quedar supeditada al cumplimiento de las normas de la PPC por parte de los Estados miembros y los operadores. Con esta condición se pretende reflejar la responsabilidad que compete a la Unión de garantizar, por razones de interés público, la conservación de los recursos biológicos marinos regulados por la PPC, tal y como establece el artículo 3 del TFUE.
- (15) El logro de los objetivos de la PPC quedará comprometido si la ayuda financiera que concede la Unión en el marco del FEMP se abona a operadores que de antemano no cumplen los requisitos de interés público relacionados con la conservación de los recursos biológicos marinos. Por consiguiente, procede establecer que solamente puedan acogerse a ayudas aquellos operadores que, en un período determinado previo a la presentación de una solicitud de ayuda, no hayan participado en la explotación, gestión o propiedad de buques pesqueros incluidos en la lista de buques INDNR de la Unión contemplada en el artículo 40, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se modifican los Reglamentos (CEE) n° 2847/93, (CE) n° 1936/2001 y (CE) n° 601/2004, y se derogan los Reglamentos (CE) n° 1093/94 y (CE) n° 1447/1999⁹, y no hayan cometido infracciones graves con arreglo al artículo 42 del Reglamento (CE) n° 1005/2008 o al artículo 90, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n° 847/96, (CE) n° 2371/2002, (CE) n° 811/2004, (CE) n° 768/2005, (CE) n° 2115/2005, (CE) n° 2166/2005, (CE) n° 388/2006, (CE) n° 509/2007, (CE) n° 676/2007, (CE) n° 1098/2007, (CE) n° 1300/2008 y (CE) n° 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n° 2847/93, (CE) n° 1627/94 y (CE) n° 1966/2006¹⁰, ni otros tipos de incumplimiento de la normativa de la PPC que atenten contra la sostenibilidad de las poblaciones afectadas y constituyan una grave amenaza para una explotación sostenible de los recursos biológicos marinos vivos que restablezca y mantenga las poblaciones de las especies explotadas por encima de niveles que permitan obtener el rendimiento máximo sostenible (denominado en lo sucesivo «RMS»).
- (16) Además, los beneficiarios deben seguir cumpliendo los requisitos de interés público relacionados con la conservación de los recursos biológicos marinos tras haber presentado la solicitud de ayuda, durante el período completo de ejecución de la operación y, en el caso de determinados tipos de operaciones, también durante un período determinado después del último pago. La ayuda desembolsada o en poder de beneficiarios que no

⁹ DO L 286 de 29.10.2008, p. 1.

¹⁰ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

- cumplan los requisitos de interés público en materia de conservación de los recursos biológicos marinos podría estar vinculada a las infracciones, comprometiendo por tanto el logro de los objetivos de la PPC.
- (17) Las consecuencias derivadas del incumplimiento de las condiciones de subvencionabilidad han de ser aplicables en caso de que los beneficiarios infrinjan las normas de la PPC. A fin de determinar el importe de los gastos no subvencionables, conviene tomar en consideración la gravedad del incumplimiento de las normas de la PPC cometida por el beneficiario, la ventaja económica resultante del incumplimiento de las normas de la PPC o la importancia de la contribución del FEMP a la actividad económica del beneficiario.
- (18) El logro de los objetivos de la PPC también puede verse obstaculizado si la ayuda financiera que concede la Unión en el marco del FEMP se abona a Estados miembros que no cumplen las obligaciones de interés público que les impone la normativa de la PPC en relación con la conservación de los recursos biológicos marinos, tales como la recopilación de datos y el cumplimiento de las obligaciones de control. Por otra parte, si no se cumplen dichas obligaciones, existe el riesgo de que los Estados miembros no detecten a los beneficiarios inadmisibles o las operaciones no subvencionables.
- (19) Al objeto de prevenir los pagos irregulares e incentivar a los Estados miembros a cumplir las normas de la PPC o a exigir su cumplimiento por parte de los beneficiarios, es oportuno recurrir a medidas de precaución tales como la interrupción de los plazos de pago y la suspensión de los pagos, que son medidas con un ámbito de aplicación temporalmente limitado. De acuerdo con el principio de proporcionalidad, las correcciones financieras que tengan consecuencias definitivas e irrevocables no deben aplicarse más que a los gastos directamente vinculados a operaciones en que se hayan infringido las normas de la PPC.
- (20) Para mejorar la coordinación y armonizar la ejecución de los Fondos que ofrecen ayudas en el marco de la política de cohesión —a saber, el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), el Fondo Social Europeo (FSE) y el Fondo de Cohesión (FC)— con la de los Fondos para el desarrollo rural —a saber, el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER)— y la de los Fondos del sector marítimo y de la pesca —a saber, el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP)—, se han establecido disposiciones comunes para todos estos Fondos (denominados «los Fondos del MEC») en el [Reglamento (UE) n° [...] por el que se establecen disposiciones comunes]¹¹. Además de lo dispuesto en ese Reglamento, el FEMP ha de regularse mediante disposiciones específicas debido a las particularidades de la PPC y la PMI.
- (21) Habida cuenta de la envergadura del futuro FEMP y a la luz del principio de proporcionalidad, las disposiciones relativas a la planificación estratégica establecen excepciones respecto del Reglamento [sobre disposiciones comunes], pues la consulta de los grupos de interés debe realizarse al menos dos veces por período de programación y no obligatoriamente una vez al año, ya que ello supondría una carga administrativa y financiera tanto para la Comisión como para los Estados miembros.
- (22) La actuación de la Unión debe ser complementaria de la emprendida por los Estados miembros o tratar de contribuir a ella. Al objeto de lograr un valor añadido significativo, procede reforzar la asociación entre la Comisión y los Estados miembros mediante disposiciones que regulen la participación de los diversos tipos de socios, respetando plenamente las competencias institucionales de los Estados miembros. En particular, debe velarse por una representación adecuada de las mujeres y los grupos minoritarios. Las partes interesadas en esta asociación son las autoridades regionales, locales y otras autoridades públicas, así como otros organismos pertinentes, entre ellos los responsables en materia de medio ambiente y de promoción de la igualdad entre hombres y mujeres, los interlocutores económicos y sociales y otros organismos competentes. Los socios han de participar en la elaboración de los contratos de asociación, así como en la preparación, ejecución, seguimiento y evaluación de la programación.
- (23) De acuerdo con el principio de proporcionalidad, los medios empleados por la Comisión y los Estados miembros pueden variar en función de la cuantía total del gasto público asignado al programa operativo. Tal variación debe aplicarse, en particular, a los medios utilizados para evaluar, controlar e informar sobre la ejecución de los programas operativos.
- (24) La Comisión debe establecer el desglose anual por Estados miembros de los créditos de compromiso disponibles aplicando criterios objetivos y transparentes. Entre dichos criterios deben figurar las asignaciones históricas en virtud del Reglamento (CE) n° 1198/2006 del Consejo y el consumo histórico en el marco del Reglamento (CE) n° 861/2006 del Consejo.
- (25) En el contexto de la PPC resulta esencial cumplir ciertas condiciones *ex ante*, especialmente en lo que respecta a la presentación de planes estratégicos nacionales plurianuales en el sector de la acuicultura y a una capacidad administrativa probada para cumplir los requisitos de información sobre la gestión pesquera y aplicar el sistema de control, inspección y observancia de la Unión.
- (26) De acuerdo con el objetivo de simplificación, todas las actividades del FEMP en régimen de gestión compartida, entre ellas las de control y recopilación de datos, deben integrarse en un programa operativo

¹¹ COM(2011) 615 final.

único por Estado miembro, acorde con su estructura nacional. El ejercicio de programación ha de abarcar el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2020. Cada uno de los Estados miembros debe elaborar un programa operativo único. Ese programa ha de presentar una estrategia para alcanzar los objetivos fijados en relación con las prioridades de la Unión para el FEMP, así como una selección de medidas. La programación ha de atenerse a las prioridades de la Unión, aunque también ha de estar adaptada a los contextos nacionales y complementar las demás políticas de la Unión, en particular las de desarrollo rural y de cohesión.

- (27) Para contribuir al objetivo de simplificar la ejecución del FEMP y reducir los costes de control y el porcentaje de errores, es conveniente que los Estados miembros hagan el máximo uso posible de la posibilidad que ofrece el [Reglamento por el que se establecen disposiciones comunes] de recurrir a cantidades fijas únicas y a otras formas simplificadas de ayuda.
- (28) A fin de dar cumplimiento a las obligaciones de control que impone la PPC, resulta indicado que los Estados miembros elaboren la sección sobre control del programa operativo atendiendo a las prioridades de la Unión adoptadas por la Comisión para este ámbito de actuación. Con miras a adaptar el programa operativo a la evolución de las necesidades en materia de control y observancia, procede revisar periódicamente la sección sobre control de los programas operativos en función de los cambios que experimenten las prioridades en materia de control y observancia de la Unión en el marco de la PPC. Estas modificaciones han de ser aprobadas por la Comisión.
- (29) A fin de mantener la flexibilidad en la programación de las actividades de control, es conveniente que la revisión de la sección del programa operativo referente al control siga un procedimiento simplificado.
- (30) Los Estados miembros deben elaborar la sección sobre recopilación de datos del programa operativo de acuerdo con el programa plurianual de la Unión. Al objeto de adecuarse a las necesidades específicas de las actividades de recopilación de datos, es conveniente que los Estados miembros elaboren un plan de trabajo anual, que se ha de adaptar anualmente bajo la dirección de la Comisión y someterse a su aprobación.
- (31) Al objeto de aumentar la competitividad y los resultados económicos de las actividades pesqueras, es imprescindible fomentar la innovación y el espíritu empresarial. El FEMP ha de apoyar por tanto las operaciones innovadoras y el desarrollo de las empresas.
- (32) Asimismo, las inversiones en capital humano son vitales para mejorar la competitividad y los resultados económicos de las actividades pesqueras y marítimas. Conviene, pues, que el FEMP respalde la formación permanente y una cooperación entre investigadores y pescadores que favorezca la divulgación de conocimientos, así como servicios de asesoramiento que contribuyan a mejorar los resultados globales y la competitividad de los operadores.
- (33) En consideración a la importante función que desempeñan los cónyuges de los pescadores autónomos en la pesca costera artesanal, es oportuno que el FEMP preste apoyo a actividades de formación e integración en redes que contribuyan a su desarrollo profesional y les faciliten medios para desarrollar en mejores condiciones las tareas auxiliares que tradicionalmente realizan.
- (34) Dada la escasa presencia en el diálogo social de los pescadores que se dedican a la pesca costera artesanal, procede que el FEMP ofrezca apoyo a las organizaciones que promueven dicho diálogo en los foros adecuados.
- (35) Habida cuenta del potencial que ofrece la diversificación a los pescadores que se dedican a la pesca costera artesanal y de la función esencial que estos desempeñan en las comunidades costeras, el FEMP debe contribuir a esa diversificación subvencionando la creación de nuevas empresas y las inversiones destinadas al acondicionamiento de sus buques, además de la formación pertinente para que puedan adquirir las competencias profesionales necesarias en el sector ajeno a las actividades pesqueras que elijan.
- (36) Para responder a las necesidades sanitarias y de seguridad a bordo, es preciso que el FEMP apoye las inversiones destinadas a la seguridad e higiene a bordo.
- (37) Como consecuencia del establecimiento de los sistemas de concesiones de pesca transferibles previstos en el artículo 27 del [Reglamento sobre la PPC] y al objeto de asistir a los Estados miembros en la aplicación de estos nuevos sistemas, es oportuno que el FEMP preste ayuda en materia de capacitación e intercambio de mejores prácticas.
- (38) Es de esperar que los sistemas de concesiones de pesca transferibles contribuyan a aumentar la competitividad del sector. Por consiguiente, puede ser necesario buscar nuevas oportunidades profesionales ajenas a las actividades pesqueras. El FEMP ha de apoyar, pues, la diversificación y la creación de empleo en las comunidades pesqueras, en particular subvencionando la creación de empresas y la reconversión de los buques dedicados a la pesca costera artesanal a actividades marítimas distintas de las pesqueras. Se considera adecuada esta última operación por cuanto los sistemas de concesiones de pesca transferibles no son aplicables a los buques de pesca costera artesanal.

- (39) El objetivo de la Política Pesquera Común es garantizar una explotación sostenible de las poblaciones de peces. Se ha constatado que la capacidad excesiva es una de las principales causas de la sobrepesca. Por consiguiente, reviste primordial importancia adaptar la flota pesquera de la Unión a los recursos disponibles. No se ha conseguido eliminar el exceso de capacidad con ayudas públicas a los regímenes de paralización temporal o definitiva y desguace. Así pues, el FEMP respaldará la creación y gestión de sistemas de concesiones de pesca transferibles destinados a reducir el exceso de capacidad y mejorar los resultados económicos y la rentabilidad de los operadores interesados.
- (40) Habida cuenta de que el exceso de capacidad es una de las principales causas de la sobrepesca, es necesario tomar medidas para adaptar la flota pesquera de la Unión a los recursos disponibles; en este contexto, es conveniente que el FEMP subvencione la creación, modificación y gestión de los sistemas de concesiones de pesca transferibles establecidos en el marco de la PPC como instrumentos de gestión para reducir la capacidad excesiva.
- (41) Reviste crucial importancia integrar las cuestiones medioambientales en el FEMP y apoyar la aplicación de medidas de conservación en el marco de la PPC sin olvidar, empero, las distintas condiciones existentes en las aguas de la Unión. Para ello es esencial elaborar un planteamiento regionalizado respecto de dichas medidas de conservación.
- (42) Del mismo modo, resulta oportuno que el FEMP respalde la reducción del impacto de la pesca en el medio marino, especialmente mediante la promoción de la ecoinnovación, de artes y equipos de pesca más selectivos, así como de medidas destinadas a proteger y recuperar la biodiversidad y los ecosistemas marinos y los servicios que estos prestan, de conformidad con la estrategia de la UE en materia de biodiversidad hasta 2020.
- (43) En sintonía con la prohibición de los descartes introducida por la PPC, es adecuado que el FEMP subvencione inversiones a bordo de los buques que permitan aprovechar de manera óptima las capturas no deseadas y valorizar las partes infrautilizadas del pescado. Dada la escasez de los recursos, el FEMP debe asimismo respaldar inversiones a bordo de los buques destinadas a aumentar el valor comercial de las capturas.
- (44) Atendiendo a la importancia de los puertos pesqueros, los lugares de desembarque y los fondeaderos, el FEMP debe subvencionar las correspondientes inversiones, en particular las destinadas a incrementar la eficiencia energética, la protección del medio ambiente y la calidad de los productos desembarcados, así como la seguridad y las condiciones de trabajo.
- (45) Es de vital importancia para la Unión lograr un equilibrio sostenible entre los recursos de agua dulce y su explotación. Por consiguiente, teniendo debidamente en cuenta el impacto en el medio ambiente y la necesidad de mantener la viabilidad económica de estos sectores, es conveniente adoptar disposiciones adecuadas en favor de la pesca interior.
- (46) De acuerdo con la estrategia de la Comisión para el desarrollo sostenible de la acuicultura europea¹², los objetivos de la PPC y la estrategia Europa 2020, conviene que el FEMP respalde un desarrollo de la acuicultura que sea sostenible desde los puntos de vista medioambiental, económico y social.
- (47) La acuicultura favorece el crecimiento y la creación de empleo en las regiones costeras y rurales. Por consiguiente, es crucial que el FEMP sea accesible para las empresas acuícolas, en particular las PYME, y contribuya a atraer a nuevos acuicultores a este sector. Al objeto de aumentar la competitividad y los resultados económicos de las actividades acuícolas, es imprescindible fomentar la innovación y el espíritu empresarial. El FEMP ha de apoyar por tanto las operaciones innovadoras y el desarrollo de empresas, en particular las especializadas en la producción no alimentaria y la acuicultura en mar abierto.
- (48) Ha quedado demostrado el valor añadido para el desarrollo empresarial de los nuevos tipos de ingresos combinados con las actividades acuícolas. Conviene, por ende, que el FEMP subvencione actividades complementarias distintas de la acuicultura tales como el turismo de pesca deportiva y actividades educativas o medioambientales.
- (49) Otra forma importante de incrementar las rentas de las empresas acuícolas consiste en que estas aumenten el valor de sus productos transformando y comercializando su propia producción, así como introduciendo nuevas especies con buenas perspectivas en el mercado, lo cual contribuye a diversificar su producción.
- (50) Teniendo presente la necesidad de determinar las zonas más idóneas para el desarrollo de la acuicultura en función del acceso a las aguas y al espacio, es conveniente que el FEMP ayude a las autoridades nacionales a adoptar sus decisiones estratégicas a escala nacional.
- (51) Asimismo, las inversiones en capital humano son vitales para mejorar la competitividad y los resultados económicos de las actividades acuícolas. Conviene, pues, que el FEMP respalde la formación permanente y

¹² COM(2002) 511 final.

- una integración en redes que favorezca la divulgación de conocimientos, así como servicios de asesoramiento que contribuyan a mejorar los resultados globales y la competitividad de los operadores.
- (52) Al objeto de promover una acuicultura sostenible desde el punto de vista del medio ambiente, es oportuno que el FEMP subvencione actividades acuícolas que sean extremadamente respetuosas para con el medio ambiente, la conversión de las empresas acuícolas a la gestión medioambiental y el uso de sistemas de auditoría, así como la conversión a la acuicultura ecológica. Del mismo modo, es conveniente que el FEMP respalde las actividades acuícolas que presten servicios medioambientales especiales.
- (53) Dada la importancia que reviste la protección de los consumidores, procede que el FEMP preste un apoyo adecuado a los acuicultores a fin de prevenir y atenuar los riesgos que pueda entrañar la acuicultura para la salud pública o animal.
- (54) Habida cuenta del riesgo que representan las inversiones en actividades acuícolas, el FEMP debe contribuir a la seguridad de las empresas garantizando el acceso a los seguros para las poblaciones acuícolas y, por tanto, protegiendo las rentas de los productores en caso de pérdidas de producción anormales debidas, en particular, a catástrofes naturales, adversidades climáticas, cambios repentinos de la calidad del agua, enfermedades o infestaciones parasitarias y destrucción de las instalaciones de producción.
- (55) Ha quedado demostrado que el planteamiento participativo que desde hace años preside las actividades de desarrollo local ha resultado favorable para la pesca y las zonas rurales al tener plenamente en cuenta las necesidades multisectoriales del desarrollo endógeno, por lo cual el apoyo en este ámbito debe seguir prestándose e intensificarse en el futuro.
- (56) En las zonas pesqueras, el desarrollo local participativo debe fomentar planteamientos innovadores para impulsar el crecimiento y la creación de empleo, en especial aumentando el valor de los productos de la pesca y diversificando la economía local hacia nuevas actividades económicas, entre ellas las que ofrecen el «crecimiento azul» y los sectores marítimos en sentido amplio.
- (57) El desarrollo sostenible de las zonas pesqueras debe contribuir a los objetivos de la UE para 2020 de promover la inclusión social y la reducción de la pobreza y de fomentar la innovación a escala local, así como al objetivo de cohesión territorial, que es una prioridad esencial del Tratado de Lisboa.
- (58) El desarrollo local participativo debe ser llevado a la práctica mediante un planteamiento ascendente por asociaciones locales cuyos miembros pertenezcan a los sectores público y privado y a la sociedad civil y representen adecuadamente a la sociedad local. Estos agentes locales son los que en mejores condiciones se hallan para elaborar y aplicar estrategias de desarrollo local multisectoriales e integradas que respondan a las necesidades de sus zonas pesqueras locales. Para garantizar la representatividad de los grupos de acción local, es importante que ningún grupo de interés posea más del 49 % de los derechos de voto en los órganos de toma de decisiones.
- (59) El trabajo en red de las asociaciones locales es una de las características esenciales de este planteamiento. La cooperación entre esas asociaciones locales es un instrumento de desarrollo primordial que el FEMP debe poner a disposición de los interesados.
- (60) El apoyo a las zonas pesqueras en el marco del FEMP debe coordinarse con el apoyo al desarrollo local que ofrecen otros Fondos de la Unión y ha de abarcar todos los aspectos de la preparación y aplicación de las estrategias de desarrollo local y las operaciones de los grupos de acción local, así como los costes de las actividades de animación en la zona local y de funcionamiento de la asociación local.
- (61) Al objeto de asegurar la viabilidad de la pesca y la acuicultura en un mercado extremadamente competitivo, es necesario establecer disposiciones por las que se conceda ayuda para la aplicación del [Reglamento (UE) n° por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura]¹³, así como para las actividades de comercialización y transformación realizadas por los operadores a fin de incrementar al máximo el valor de los productos de la pesca y de la acuicultura. Debe prestarse especial atención a la promoción de operaciones que integren actividades de producción, transformación y comercialización de la cadena de suministro. Con miras a la adaptación a la nueva política de prohibición de los descartes, resulta adecuado que el FEMP subvencione también la transformación de las capturas no deseadas.
- (62) Conviene conceder prioridad a las organizaciones de productores y sus asociaciones concediéndoles ayudas. La compensación correspondiente a la ayuda al almacenamiento y a las ayudas para la elaboración de planes de producción y comercialización debe suprimirse gradualmente por cuanto este tipo especial de ayuda ya no reviste interés debido a la evolución de la estructura del mercado de la Unión para este tipo de productos y a unas organizaciones de productores cada vez más sólidas.

¹³ DO L[...] de [...], p.

- (63) Dada la creciente competencia a que debe enfrentarse la pesca costera artesanal, es oportuno que el FEMP subvencione las iniciativas empresariales de los pescadores dedicados a este tipo de pesca que aporten valor añadido a sus capturas, en particular mediante la transformación o comercialización directa del pescado que capturan.
- (64) En las regiones ultraperiféricas de la Unión Europea las actividades pesqueras se enfrentan a dificultades debido, en particular, a los costes adicionales que entraña la comercialización de determinados productos de la pesca, habida cuenta de las desventajas específicas reconocidas por el artículo 349 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
- (65) Para mantener la competitividad de ciertos productos de la pesca de las regiones ultraperiféricas de la Unión Europea en relación con la de productos similares de otras regiones de la Unión Europea, esta introdujo en 1992 una serie de medidas para compensar los costes adicionales correspondientes en el sector pesquero. El Reglamento (CE) nº 791/2007 del Consejo¹⁴ recoge las medidas aplicables durante el período 2007-2013. Es preciso seguir concediendo ayudas para compensar los costes adicionales de comercialización de determinados productos de la pesca a partir del 1 de enero de 2014.
- (66) Habida cuenta de las diferentes condiciones de comercialización en las mencionadas regiones ultraperiféricas, las fluctuaciones en las capturas y poblaciones y en la demanda del mercado, es conveniente que sean los Estados miembros interesados los que determinen los productos de la pesca con derecho a compensación, sus cantidades máximas respectivas y los importes de la compensación dentro de la asignación global por Estado miembro.
- (67) Debe autorizarse a los Estados miembros a establecer por separado la lista y las cantidades de productos de la pesca afectados y el importe de la compensación dentro de la asignación global por Estado miembro. También debe autorizárseles a adaptar sus planes de compensación si la evolución de la situación así lo justifica.
- (68) Los Estados miembros deben fijar el importe de la compensación en un nivel que permita una indemnización adecuada por los costes adicionales derivados de las desventajas específicas de las regiones ultraperiféricas y, en especial, los costes de transporte de los productos al continente europeo. Para evitar una compensación excesiva, el importe debe ser proporcional a los costes adicionales que se compensan mediante la ayuda y en ningún caso superar el 100 % de los costes de transporte y otros costes conexos a Europa continental. Con este fin, también deben tenerse en cuenta otros tipos de intervención pública que repercuten en el nivel de los costes adicionales.
- (69) Es fundamental que los Estados miembros y los operadores dispongan de equipos idóneos para la realización de controles rigurosos que garanticen la observancia de las normas de la Política Pesquera Común y hagan posible una explotación sostenible de los recursos acuáticos vivos. Por consiguiente, es oportuno que el FEMP preste ayuda a los Estados miembros y los operadores de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1224/2009 del Consejo. Esta ayuda potenciará el cumplimiento de la normativa y contribuirá al crecimiento sostenible.
- (70) La ayuda concedida a los Estados miembros en virtud del Reglamento (CE) nº 861/2006 por los gastos derivados de la aplicación del régimen de control de la Unión debe seguir concediéndose en el marco del FEMP siguiendo la lógica de un fondo único.
- (71) En consonancia con los objetivos de la política de control y observancia de la Unión, parece adecuado que las embarcaciones, aeronaves y helicópteros de patrulla dediquen un tiempo mínimo al control de las actividades pesqueras, que habrá de determinarse con precisión y servir de base para la ayuda en el marco del FEMP.
- (72) Dada la importancia de la cooperación entre los Estados miembros en el ámbito del control, el FEMP debe prestar ayuda a tal fin.
- (73) Procede establecer disposiciones que regulen la ayuda que ha de concederse para la recopilación, la gestión y el uso de datos sobre las actividades pesqueras previstos en el programa plurianual de la Unión, en particular a fin de prestar apoyo a los programas nacionales y a la gestión y uso de datos destinados al análisis científico y la aplicación de la PPC. La ayuda concedida a los Estados miembros en virtud del Reglamento (CE) nº 861/2006 para los gastos de recopilación, gestión y uso de datos sobre las actividades pesqueras debe seguir concediéndose en el marco del FEMP siguiendo la lógica de un fondo único.
- (74) También es preciso apoyar la cooperación entre los Estados miembros, y en su caso con terceros países, en materia de recopilación de datos dentro de la misma cuenca marítima, así como con los organismos científicos internacionales pertinentes.
- (75) La PMI tiene como objetivo apoyar la utilización sostenible de mares y océanos y desarrollar un proceso de toma de decisiones coordinado, coherente y transparente con respecto a las políticas que afectan a los

¹⁴ DO L 176 de 6.7.2007, p. 1.

- océanos, los mares, las islas, las regiones costeras y ultraperiféricas y los sectores marítimos, de acuerdo con la Comunicación de la Comisión titulada Una política marítima integrada para la Unión Europea¹⁵.
- (76) La aplicación y consolidación de la Política Marítima Integrada de la Unión Europea requieren una financiación continuada, tal y como se desprende de las declaraciones del Consejo, el Parlamento Europeo y el Comité de las Regiones¹⁶.
- (77) El FEMP debe apoyar la promoción de una gobernanza marítima integrada en todos los niveles, especialmente a través de intercambios de las mejores prácticas y el desarrollo y la aplicación de estrategias de cuenca marítima. La finalidad de dichas estrategias es crear un marco integrado para hacer frente a retos comunes en las cuencas marítimas europeas e intensificar la cooperación entre los grupos de interés para aprovechar al máximo los instrumentos y Fondos financieros de la Unión y contribuir a la cohesión económica, social y territorial de la Unión.
- (78) Asimismo, resulta indicado que el FEMP subvencione el desarrollo de instrumentos que creen sinergias entre las iniciativas adoptadas en diversos sectores que repercuten en mares, océanos y costas. Ejemplo de ello es la vigilancia marítima integrada, cuyo fin es mejorar el conocimiento de la situación marítima mediante intercambios de información más intensos y seguros entre sectores. No obstante, las operaciones de vigilancia marítima reguladas por el título V del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea no deben financiarse a través del FEMP.
- (79) La interconexión de ciertos sistemas informáticos utilizados por esos sectores puede exigir la movilización de sus propios mecanismos de financiación de forma coherente y acorde con las disposiciones del Tratado. La ordenación del espacio marítimo y la gestión integrada de zonas costeras son esenciales para el desarrollo sostenible de las zonas marinas y las regiones costeras y ambas contribuyen a los objetivos de gestión ecosistémica y desarrollo de vínculos entre la tierra y el mar. Estos instrumentos son también importantes para gestionar los diversos usos de nuestros mares, océanos y costas a fin de impulsar su desarrollo económico sostenible y fomentar las inversiones transfronterizas, mientras que, por su parte, la Directiva marco sobre la estrategia marina determinará con mayor precisión los límites que marca el desarrollo sostenible a las actividades humanas que influyen en el medio marino. Por otra parte, es necesario mejorar los conocimientos sobre el mundo marino y potenciar la innovación facilitando la recopilación, el libre intercambio, la reutilización y la difusión de datos sobre el estado de los océanos y mares.
- (80) El FEMP también debe apoyar el crecimiento económico sostenible, el empleo, la innovación y la competitividad en los sectores marítimos y las regiones costeras. Reviste especial importancia detectar los obstáculos reglamentarios y las insuficiencias en materia de competencias que dificultan el crecimiento en los sectores marítimos emergentes o futuros, así como adoptar operaciones de fomento de las inversiones en innovación tecnológica necesarias para sacar partido del potencial empresarial que encierran las aplicaciones marinas y marítimas.
- (81) Debe garantizarse la complementariedad y coherencia del FEMP con los instrumentos financieros existentes y futuros puestos a disposición por la Unión y los Estados miembros, a escala nacional y subnacional, para promover la protección y el uso sostenible de océanos, mares y costas, y contribuir a una cooperación más eficaz entre los Estados miembros y sus regiones costeras, insulares y ultraperiféricas, habida cuenta de los objetivos prioritarios y avances de los proyectos nacionales y locales. El Fondo se vinculará a otras políticas de la Unión que pueden incluir una dimensión marítima, en particular el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, el Fondo de Cohesión y el Fondo Social Europeo, así como el Programa Horizonte 2020 de investigación y política energética.
- (82) A fin de alcanzar los objetivos de la PPC a escala mundial, la Unión interviene activamente en las labores de las organizaciones internacionales. Es por tanto esencial que la Unión contribuya a las actividades de tales organizaciones, que velan por la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en alta mar y en aguas de terceros países. El apoyo prestado a las organizaciones internacionales en virtud del Reglamento (CE) n° 861/2006 debe mantenerse en el marco del FEMP siguiendo la lógica de un fondo único.
- (83) Al objeto de mejorar la gobernanza dentro de la PPC y garantizar el funcionamiento eficaz de los consejos consultivos (CC), estos han de disponer de una financiación suficiente y permanente para desempeñar debidamente su función consultiva en el marco de la PPC. Siguiendo la lógica de un fondo único, la ayuda concedida a los CC al amparo del FEMP debe sustituir a la concedida a los consejos consultivos regionales (CCR) sobre la base del Reglamento (CE) n° 861/2006.
- (84) A través de la asistencia técnica, el FEMP debe prestar ayuda preparatoria, administrativa y técnica, apoyando asimismo las medidas informativas, la creación de redes, las evaluaciones, las auditorías, los

¹⁵ COM(2007) 575 final de 10.10.2007.

¹⁶ Conclusiones del Consejo de Asuntos Generales de 14 de junio de 2010, Resolución del Parlamento Europeo de 21 de octubre de 2010 sobre la Política Marítima Integrada (PMI) - *Evaluación de los progresos realizados y nuevos desafíos*. Dictamen del Comité de las Regiones *Desarrollo de una Política Marítima Integrada y del conocimiento del medio marino 2020*.

- estudios y los intercambios de experiencias con objeto de facilitar la aplicación del programa operativo y de promover planteamientos y prácticas de carácter innovador con miras a una ejecución simplificada y transparente. La asistencia técnica también ha de incluir la creación de una red europea de grupos de acción local en el sector de la pesca cuyos objetivos serán la capacitación, la difusión de información, el intercambio de experiencias y el apoyo a la cooperación entre las asociaciones locales.
- (85) En relación con todas las operaciones financiadas en virtud del presente Reglamento en régimen de gestión compartida o de gestión directa, es necesario garantizar la protección de los intereses financieros de la Unión mediante la correcta aplicación de la normativa relativa a la protección de esos intereses, y velar por que los Estados miembros y la Comisión realicen los controles oportunos.
- (86) [El Reglamento (UE) nº [...] por el que se establecen disposiciones comunes] y las disposiciones adoptadas en virtud del mismo han de ser aplicables a las disposiciones del presente Reglamento que sean objeto de gestión compartida. En particular, el [Reglamento (UE) nº [...] por el que se establecen disposiciones comunes]¹⁷ establece disposiciones relativas a la gestión compartida de los Fondos de la Unión con los Estados miembros sobre la base de los principios de buena gestión financiera, transparencia y no discriminación, ~~así como disposiciones sobre la función de los organismos autorizados~~ y los principios presupuestarios, disposiciones que se han de respetar en el marco del presente Reglamento.
- (87) Habida cuenta, sin embargo, de las características específicas del FEMP, en particular su envergadura, los tipos de operaciones financiadas, el estrecho vínculo con la PPC y otros factores relevantes, es conveniente que el presente Reglamento introduzca adaptaciones, excepciones o adiciones respecto de algunas disposiciones comunes relativas a la gestión compartida. Cuando así lo requieran las disposiciones del [Reglamento (UE) nº [...] por el que se establecen disposiciones comunes], el FEMP debe completar y complementar dichas disposiciones comunes.
- (88) Dada la importancia que reviste garantizar la conservación de los recursos biológicos marinos y proteger las poblaciones de peces, en especial de la pesca ilegal, y en consonancia con las conclusiones presentadas en el Libro Verde sobre la reforma de la PPC¹⁸, deben quedar excluidos de las ayudas concedidas en el marco del FEMP los operadores que no cumplen las normas de la PPC, comprometen el desarrollo sostenible de las poblaciones afectadas y constituyen por tanto una grave amenaza para una explotación sostenible de los recursos biológicos marinos vivos que restablezca y mantenga las poblaciones de las especies explotadas por encima de niveles que permitan obtener el RMS, y los que están involucrados en actividades de pesca INDNR. Los fondos de la Unión no deben utilizarse, en ninguna de las fases que se desarrollan desde la selección hasta la ejecución de una operación, para minar el interés público que reviste la conservación de los recursos biológicos marinos expresado en los objetivos del Reglamento sobre la PPC.
- ~~(89) Es necesario que los Estados miembros adopten las medidas oportunas para garantizar el correcto funcionamiento de los sistemas de gestión y control. Para ello, conviene designar para cada programa operativo una autoridad de gestión, un organismo pagador y un organismo de certificación y especificar sus respectivas competencias. Dichas competencias se han de referir fundamentalmente a la buena ejecución financiera, la organización de la evaluación, la certificación del gasto, la auditoría y el cumplimiento del Derecho de la Unión. Deben preverse reuniones periódicas de seguimiento de la intervención entre la Comisión y las autoridades nacionales interesadas. Por lo que se refiere a la gestión y al control, deben establecerse, en particular, los procedimientos mediante los cuales los Estados miembros han de ofrecer garantías de la existencia y funcionamiento satisfactorio de estos sistemas.~~
- ~~(8990)~~ Es preciso proteger los intereses financieros de la Unión Europea mediante la aplicación a lo largo del ciclo del gasto de medidas proporcionadas de prevención, detección e investigación de irregularidades, recuperación de los fondos perdidos, indebidamente abonados o incorrectamente utilizados y, en su caso, la imposición de sanciones.
- ~~(91) Las sumas recuperadas por los Estados miembros a raíz de irregularidades deben seguir estando disponibles para los programas operativos del Estado miembro interesado. Es oportuno crear un sistema de responsabilidad financiera de los Estados miembros en caso de que las sumas relacionadas con las irregularidades no puedan recuperarse íntegramente y la Comisión ha de estar facultada para salvaguardar los intereses del presupuesto de la Unión imputando al Estado miembro en cuestión las sumas que se hayan perdido como consecuencia de irregularidades y no hayan podido recuperarse en un plazo prudencial.~~
- ~~(902)~~ Para que la cooperación funcione realmente y se promuevan de manera adecuada las intervenciones de la Unión, conviene dar la información y la publicidad más amplias posibles sobre las mismas. Las autoridades responsables de la gestión de las intervenciones deben encargarse de este aspecto y de mantener informada a la Comisión de las medidas adoptadas.

¹⁷ DO L[...] de [...], p.¹⁸ COM(2009) 163 final de 22.4.2009.

- (93) ~~Conviene simplificar las normas y los procedimientos que regulan los compromisos y los pagos, de forma que se garantice la liquidez regular del sistema. En este sentido, una prefinanciación del 4 % de la aportación del FEMP contribuirá a agilizar la aplicación del programa operativo.~~
- (94) ~~Con el fin de garantizar la buena gestión de los recursos de la Unión, es necesario mejorar las previsiones y la ejecución del gasto. Para ello, conviene que los Estados miembros remitan periódicamente a la Comisión sus previsiones de utilización de los recursos de la Unión y que los retrasos en la ejecución financiera den lugar a reembolsos del anticipo y liberaciones automáticas de compromisos.~~
- (915) A fin de responder a las necesidades específicas de la PPC mencionadas en los artículos 50 y 51 del [Reglamento sobre la PPC] y contribuir al cumplimiento de las normas de la PPC, es preciso establecer disposiciones suplementarias de las normas sobre interrupción del plazo para el pago [Reglamento (UE) n° [...] por el que se establecen disposiciones comunes]. La Comisión ha de estar autorizada para interrumpir, como medida de precaución, los pagos cuando un Estado miembro no haya cumplido sus obligaciones en el marco de la PPC o cuando la Comisión disponga de pruebas que demuestren ese incumplimiento.
- (926) Además de la posibilidad de interrumpir los pagos y a fin de evitar el riesgo real de que se abonen gastos no subvencionables, conviene facultar a la Comisión para suspender los pagos vinculados a un incumplimiento de las normas de la PPC, tal y como establecen los artículos 50 y 51 del [Reglamento sobre la PPC].
- (97) ~~Para establecer la relación financiera entre los organismos pagadores autorizados y el presupuesto de la Unión, es conveniente que la Comisión efectúe anualmente la liquidación de cuentas de esos organismos. La decisión de liquidación de cuentas debe referirse a la integralidad, exactitud y veracidad de las cuentas, pero no a la conformidad de los gastos con la normativa de la Unión.~~
- (938) El programa operativo ha de someterse a seguimiento y evaluación a fin de mejorar su calidad y poner de manifiesto sus logros. Procede que la Comisión cree un marco de seguimiento y evaluación común que garantice la disponibilidad de los datos pertinentes a su debido tiempo. En este contexto, conviene elaborar una lista de indicadores y la Comisión debe evaluar las repercusiones de la política del FEMP en relación con objetivos específicos.
- (949) Las competencias en materia de seguimiento del programa han de ser compartidas entre la autoridad de gestión y un comité de seguimiento creado a tal fin. Para ello se han de especificar las competencias respectivas. El seguimiento del programa debe incluir la elaboración de un informe anual de ejecución, que se enviará a la Comisión.
- (95400) Con vistas a mejorar la accesibilidad y la transparencia de la información sobre las posibilidades de financiación y los beneficiarios de los proyectos, debe crearse en cada Estado miembro un sitio o un portal web único que proporcione información sobre los programas operativos, incluidas las listas de operaciones subvencionadas dentro de cada programa operativo. Esta información debe ofrecer una idea razonable, tangible y concreta al público en general, y en particular a los contribuyentes de la Unión, del modo en que se gastan los fondos de la Unión en el marco del FEMP. Amén de este objetivo, la publicación de los datos pertinentes ha de servir para dar mayor publicidad a la posibilidad de solicitar ayudas de la Unión. Con todo, teniendo plenamente en cuenta el derecho fundamental a la protección de datos y de acuerdo con la sentencia del Tribunal en los asuntos acumulados Schecke¹⁹, no se solicitará la publicación de los nombres de personas físicas.
- (96401) Para completar y modificar determinados aspectos no esenciales del presente Reglamento, procede delegar en la Comisión competencias para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado en relación con un código de conducta sobre la identificación de casos de incumplimiento de las normas de la PPC que puedan entrañar la inadmisibilidad de las solicitudes y el calendario de presentación de solicitudes, a fin de garantizar la condicionalidad ex ante de forma proporcionada, la determinación de las inversiones a bordo subvencionables para evitar inversiones que den lugar al aumento de la capacidad pesquera del buque, el método de cálculo de los ingresos netos en caso de ecoinnovación, la determinación de las operaciones y costes subvencionables vinculados a la protección y recuperación de las zonas marinas protegidas, la determinación de los costes subvencionables de las inversiones destinadas a la acuicultura en mar abierto y no alimentaria, la determinación del contenido del plan de acción de las estrategias de desarrollo local, la determinación de los costes subvencionables de la ayuda preparatoria para las estrategias de desarrollo local, la determinación de los costes subvencionables de los gastos de explotación y animación correspondientes a las estrategias de desarrollo local, ~~las obligaciones de los organismos pagadores, la determinación de las funciones de los organismos de certificación, la aclaración de los procedimientos que garantizan una pista de auditoría adecuada, la aclaración de las obligaciones de los Estados miembros en caso de recuperación de pagos indebidos,~~ la determinación de los casos de incumplimiento de la PPC que puedan dar lugar a la suspensión de los pagos, el establecimiento de los criterios y métodos aplicables en caso de correcciones financieras a tanto alzado o extrapoladas, la lista de los casos de incumplimiento de las normas de la PPC que pueden dar lugar a la aplicación de correcciones financieras, y el contenido y elaboración del sistema de seguimiento y evaluación.

¹⁹ Sentencia del Tribunal de 9.11.2010, asuntos acumulados C-92/09 y C-93/09, Schecke.

- (97+02) Al preparar y redactar los actos delegados, la Comisión debe garantizar una transmisión simultánea, oportuna y apropiada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.
- (98+03) Debe facultarse a la Comisión para adoptar mediante actos de ejecución decisiones sobre el desglose anual de las asignaciones, decisiones por las que se aprueben los programas operativos y sus modificaciones, decisiones sobre las prioridades de la Unión en materia de control y observancia, decisiones por las que se aprueben los planes de trabajo anuales de recopilación de datos, decisiones en las que se demuestre el incumplimiento de las normas de la PPC y den lugar a la posible interrupción de los plazos de pago, decisiones sobre el incumplimiento de las normas de la PPC que den lugar a la posible suspensión de los pagos, decisiones por las que se suspendan los pagos y se levante la suspensión de los pagos, y decisiones sobre las correcciones financieras ~~y decisiones sobre la liquidación de cuentas.~~
- (99+04) Al objeto de garantizar condiciones uniformes de aplicación del presente Reglamento, es conveniente conferir a la Comisión competencias de ejecución relativas al formato del programa operativo, los procedimientos para la adopción del programa operativo, los procedimientos para la adopción del plan de trabajo anual de recopilación de datos, la aplicación concreta de los puntos porcentuales de intensidad de ayuda del anexo I, ~~el plazo de envío de la declaración intermedia de gastos, las normas sobre la obligación de los organismos pagadores en materia de gestión y control, las funciones específicas de los organismos de certificación, las normas para una gestión y un control eficaces,~~ las normas para la determinación de los pagos que se deben suspender, los procedimientos para la interrupción de los plazos de pago o la suspensión de los pagos, el procedimiento aplicable a los controles sobre el terreno adicionales por parte de la Comisión, el formato de los informes anuales de ejecución, los datos que se han de incluir en las evaluaciones ex ante y ex post y la elaboración de los aspectos técnicos de las medidas publicitarias. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión²⁰.
- (100+05) Dado el carácter procedimental de las disposiciones que debe adoptar la Comisión mediante los actos de ejecución previstos en los artículos 24, ~~98,~~ ~~103~~²⁰ y ~~120~~⁴³, es necesario recurrir al procedimiento consultivo al adoptar estos últimos.
- (101+06) Para facilitar una transición armoniosa del sistema establecido por el Reglamento (CE) n° 1198/2006 al establecido por el presente Reglamento, debe delegarse en la Comisión la competencia para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado a fin de establecer disposiciones transitorias.
- (102+07) El nuevo régimen de ayuda previsto por el presente Reglamento sustituye al régimen de ayuda establecido por el Reglamento (CE) n° 1198/2006, el Reglamento (CE) n° 861/2006, el Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un programa de apoyo para la consolidación de una Política Marítima Integrada, el Reglamento (CE) n° 1290/2005 (Fondo de Garantía), el Reglamento (CE) n° 791/2007 y el artículo 103 del Reglamento (CE) n° 1224/2009. Por consiguiente, estos Reglamentos y esta disposición han de quedar derogados a partir del 1 de enero de 2014.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I OBJETIVOS

CAPÍTULO I Ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1 Objeto

El presente Reglamento establece las medidas financieras de la Unión para la aplicación:

- a) de la Política Pesquera Común (PPC),
- b) de las medidas pertinentes relativas al Derecho del Mar,
- c) del desarrollo sostenible de las zonas pesqueras y de la pesca interior,
- d) y de la Política Marítima Integrada (PMI).

²⁰ DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

*Artículo 2***Ámbito geográfico de aplicación**

El presente Reglamento se aplicará a las operaciones que se lleven a cabo en el territorio de la Unión, salvo disposición expresa en contrario del presente Reglamento.

*Artículo 3***Definiciones**

1. A los efectos del presente Reglamento y sin perjuicio del apartado 2, serán de aplicación las definiciones del artículo 5 del [Reglamento sobre la Política Pesquera Común]²¹, del artículo 5 del [Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura], del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo y del artículo 2 del Reglamento n° [Reglamento por el que se establecen disposiciones comunes]²².
2. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:
 - 1) «Entorno Común de Intercambio de Información (ECII)»: una red de sistemas de estructura descentralizada desarrollada para el intercambio de información entre usuarios de distintos sectores a fin de mejorar el conocimiento de la situación de las actividades realizadas en el mar;
 - 2) «operaciones intersectoriales»: las iniciativas que benefician mutuamente a diversos sectores o políticas sectoriales con arreglo al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y que no pueden llevarse completamente a cabo mediante medidas incluidas en los ámbitos de actuación respectivos;
 - 3) «sistema electrónico de registro y notificación (ERS)»: el sistema de registro y notificación electrónicos de datos a que se hace referencia en los artículos 15, 24 y 63 del Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo;
 - 4) «Red Europea de Observación e Información del Mar»: la red que integra los programas nacionales de observación y datos marinos en un recurso europeo común y accesible;
 - 5) «zona pesquera»: una zona a orillas del mar o de un lago, incluidas las lagunas o los estuarios de ríos, con un nivel significativo de empleo en los sectores de la pesca y la acuicultura, y designada como tal por el Estado miembro;
 - 6) «pescador»: cualquier persona que ejerza una actividad de pesca profesional, reconocida por el Estado miembro, a bordo de un buque de pesca en actividad o que ejerza una actividad de recolección profesional de organismos marinos, reconocida por el Estado miembro, sin utilizar un buque;
 - 7) «Política Marítima Integrada» (PMI): la política de la Unión que tiene como objetivo fomentar la toma de decisiones coordinada y coherente a fin de impulsar al máximo el desarrollo sostenible, el crecimiento económico y la cohesión social en los Estados miembros, en particular en lo que respecta a las regiones costeras, insulares y ultraperiféricas de la Unión, al igual que en los sectores marítimos, por medio de políticas en materia marítima coherentes y de la cooperación internacional pertinente;
 - 8) «vigilancia marítima integrada»: la iniciativa de la UE dirigida a incrementar la eficacia y eficiencia de las actividades de vigilancia de los mares europeos merced al intercambio de información y a la colaboración intersectorial y transfronteriza;
 - 9) «irregularidad»: una irregularidad en la acepción del artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 2988/95 del Consejo;
 - 10) «pesca interior»: la pesca efectuada con fines comerciales por buques que faenan exclusivamente en aguas interiores o mediante otros artes utilizados en la pesca en hielo;
 - 11) «gestión integrada de las zonas costeras»: las estrategias y medidas establecidas en la Recomendación (2002/413/CE) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2002, sobre la aplicación de la gestión integrada de las zonas costeras en Europa²³;
 - 12) «gobernanza marítima integrada»: la gestión coordinada de todas las políticas sectoriales de la UE que inciden en los océanos, mares y regiones costeras;
 - 13) «regiones marítimas»: las zonas geográficas establecidas en el anexo I de la Decisión 2004/585/CE del Consejo y las zonas establecidas por las organizaciones regionales de ordenación pesquera;

²¹ COM(2011) 425 final.

²² COM(2011) 615 final.

²³ DO L 148 de 6.6.2002.

- 14) «ordenación del espacio marítimo»: el proceso mediante el cual las autoridades públicas analizan y determinan la distribución espacial y temporal de las actividades humanas en las zonas marinas con el fin de alcanzar objetivos ecológicos, económicos y sociales;
- 15) «medida»: un conjunto de operaciones;
- ~~16) «gasto público»: toda contribución a la financiación de operaciones que tenga su origen en el presupuesto de un Estado miembro, de las administraciones regionales y locales o de la Unión Europea y todo gasto similar; se considerará pública toda contribución a la financiación de operaciones que tenga su origen en el presupuesto de organismos de Derecho público o de asociaciones de una o varias administraciones regionales o locales u organismos de Derecho público que actúen de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicio;~~
- 17) «estrategia de cuenca marítima»: un marco estructurado de cooperación respecto de una zona geográfica determinada, desarrollado por las instituciones europeas, los Estados miembros, sus regiones y, en su caso, terceros países que compartan una cuenca marítima; la estrategia toma en consideración las características geográficas, climáticas, económicas y políticas de la cuenca marítima;
- 18) «pesca costera artesanal»: la pesca practicada por buques pesqueros de eslora total inferior a 12 metros que no utilicen los artes de arrastre mencionados en el cuadro 3 del anexo I del Reglamento (CE) nº 26/2004 de la Comisión, de 30 de diciembre de 2003, relativo al registro comunitario de la flota pesquera²⁴;
- 19) «buques que faenan exclusivamente en aguas interiores»: los buques que se dedican a la pesca comercial en aguas interiores y no están incluidos en el registro de la flota pesquera de la Unión.

TÍTULO II MARCO GENERAL

CAPÍTULO I Creación y objetivos del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca

Artículo 4 **Creación**

Se crea el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP).

Artículo 5 **Objetivos**

El FEMP contribuirá al logro de los siguientes objetivos:

- a) promover una pesca y una acuicultura sostenibles y competitivas;
- b) impulsar el desarrollo y la aplicación de la Política Marítima Integrada de la Unión de forma complementaria a la política de cohesión y la Política Pesquera Común;
- c) fomentar un desarrollo territorial equilibrado e integrador de las zonas pesqueras;
- d) favorecer la aplicación de la PPC.

Artículo 6 **Prioridades de la Unión**

La consecución de los objetivos del FEMP contribuirá a la estrategia Europa 2020 en pro de un crecimiento inteligente, sostenible e integrador. Tales objetivos se perseguirán a través de las seis prioridades de la Unión siguientes, en las que se plasman los objetivos temáticos pertinentes del Marco Estratégico Común (denominado en lo sucesivo «el MEC»):

²⁴ DO L 5 de 9.1.2004, p. 25.

- 1) Aumentar el empleo y la cohesión territorial mediante los siguientes objetivos:
 - a) fomento del crecimiento económico, la inclusión social, la creación de empleo y la movilidad laboral en las comunidades costeras y de interior dependientes de la pesca y la acuicultura;
 - b) diversificación de las actividades pesqueras hacia otros sectores de la economía marítima y crecimiento de esta, incluida la atenuación del cambio climático.
- 2) Impulsar un sector pesquero innovador, competitivo y basado en el conocimiento, centrando la atención en los siguientes aspectos:
 - a) apoyo a la consolidación del desarrollo tecnológico, la innovación y la transferencia de conocimientos;
 - b) fomento de la competitividad y la viabilidad de la pesca, en particular de la pesca costera artesanal, y mejora de las condiciones de seguridad y trabajo;
 - c) desarrollo de nuevas competencias profesionales y de la formación permanente;
 - d) mejora de la organización del mercado de los productos de la pesca.
- 3) Promover una acuicultura innovadora, competitiva y basada en el conocimiento, centrando la atención en los siguientes aspectos:
 - a) apoyo a la consolidación del desarrollo tecnológico, la innovación y la transferencia de conocimientos;
 - b) fomento de la competitividad y la viabilidad de las empresas acuícolas, en particular de las PYME;
 - c) desarrollo de nuevas competencias profesionales y de la formación permanente;
 - d) mejora de la organización del mercado de los productos de la acuicultura.
- 4) Fomentar una pesca sostenible y eficiente en cuanto a la utilización de los recursos, centrando la atención en los siguientes aspectos:
 - a) reducción del impacto de la pesca en el medio marino;
 - b) protección y recuperación de la biodiversidad y los ecosistemas marinos, incluidos los servicios que prestan.
- 5) Fomentar una acuicultura sostenible y eficiente en cuanto a la utilización de los recursos centrando la atención en los siguientes aspectos:
 - a) potenciación de los ecosistemas relacionados con la acuicultura y fomento de una acuicultura eficiente en cuanto a la utilización los recursos;
 - b) promoción de una acuicultura con un elevado nivel de protección del medio ambiente, de bienestar y sanidad animal, y de salud y protección públicas.
- 6) Favorecer la aplicación de la PPC mediante:
 - a) la aportación de conocimientos científicos y la recopilación de datos;
 - b) el apoyo al control y la observancia, el fomento de la capacidad institucional y una administración pública eficiente.

CAPÍTULO II

Gestión compartida y directa

Artículo 7

Gestión compartida y directa

1. El FEMP financiará las medidas contempladas en el título V y la asistencia técnica prevista en el artículo 92 de acuerdo con el principio de gestión compartida entre los Estados miembros y la Unión y de conformidad con las normas comunes previstas en el [Reglamento (UE) nº [...] por el que se establecen disposiciones comunes]²⁵.
2. El FEMP financiará las medidas contempladas en el título VI, con excepción de la asistencia técnica prevista en el artículo 92, de acuerdo con el principio de gestión directa.

²⁵

DO L, p.

CAPÍTULO III

Principios generales de intervención en el marco de la gestión compartida

Artículo 8

Ayudas estatales

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, serán aplicables los artículos 107, 108 y 109 del Tratado a las ayudas concedidas por los Estados miembros a las empresas de los sectores de la pesca y la acuicultura.
2. No obstante, los artículos 107, 108 y 109 del Tratado no serán aplicables a los pagos efectuados por los Estados miembros de conformidad con el presente Reglamento dentro del ámbito de aplicación del artículo 42 del Tratado.
3. Las disposiciones nacionales que establezcan una financiación pública que exceda de lo dispuesto en el presente Reglamento en relación con las contribuciones financieras a que se refiere el apartado 2 se tratarán de forma conjunta sobre la base del apartado 1.

Artículo 9

Asociación

No obstante lo dispuesto en el artículo 5, apartado 4, del [Reglamento (UE) n° [...] por el que se establecen disposiciones comunes], la Comisión consultará al menos en dos ocasiones durante el período de programación a las organizaciones que representan a los socios a escala de la Unión sobre la ejecución de las ayudas del FEMP.

Artículo 10

Coordinación

Además de los principios enunciados en el artículo 4 del [Reglamento (UE) n° [...] por el que se establecen disposiciones comunes], la Comisión y los Estados miembros garantizarán la coordinación y la complementariedad entre las ayudas del FEMP y las concedidas por otras políticas e instrumentos financieros de la Unión, incluido el Reglamento (CE) n° [...] por el que se establece el Programa Marco de medio ambiente y acción contra el cambio climático (Programa Marco LIFE)]²⁶, y los instrumentos utilizados en el marco de la acción exterior de la Unión. La coordinación entre las intervenciones del FEMP y las del Programa Marco LIFE se conseguirá, en particular, promoviendo la financiación de actividades complementarias de los proyectos integrados financiados en virtud del Programa Marco LIFE, así como fomentando la utilización de soluciones, métodos y planteamientos validados en el Programa Marco LIFE.

Artículo 11

Condiciones *ex ante*

Serán aplicables al FEMP las condiciones *ex ante* a que se hace referencia en el anexo III del presente Reglamento.

CAPÍTULO IV

Admisibilidad de solicitudes y operaciones no subvencionables

Artículo 12

Admisibilidad de solicitudes

1. Las solicitudes presentadas por los operadores que a continuación se detallan no podrán optar a la ayuda del FEMP durante un período de tiempo determinado:
 - a) operadores que hayan cometido una infracción grave con arreglo al artículo 42 del Reglamento (CE) n° 1005/2008 o al artículo 90, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1224/2009;
 - b) operadores involucrados en la explotación, gestión o propiedad de buques pesqueros incluidos en la lista de buques INDNR de la Unión contemplada en el artículo 40, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1005/2008; u
 - c) operadores implicados en otros casos de incumplimiento de las normas de la PPC que supongan una grave amenaza para el desarrollo sostenible de las poblaciones afectadas.

²⁶ DO L [...] de [...], p.

2. Las solicitudes presentadas por operadores que hayan cometido una irregularidad en el marco del FEP o el FEMP no serán admisibles durante un período de tiempo determinado.
3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo ~~12750~~ sobre las cuestiones siguientes:
 - a) determinación del período de tiempo contemplado en los apartados 1 y 2, que será proporcional a la gravedad o reincidencia de la infracción o caso de incumplimiento;
 - b) fechas de inicio y final pertinentes del período mencionado en el apartado 1;
 - c) determinación de los demás casos de incumplimiento a que hace referencia el apartado 1, letra c), que supongan una grave amenaza para el desarrollo sostenible de las poblaciones afectadas.
4. Los Estados miembros exigirán a los operadores que soliciten ayudas al amparo del FEMP la presentación a la autoridad de gestión de una declaración firmada en la que confirmen que cumplen los criterios enumerados en el apartado 1 y no han cometido ninguna irregularidad en el marco del FEP o del FEMP con arreglo al apartado 2. Los Estados miembros se cerciorarán de la veracidad de la declaración antes de aprobar la operación.
5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo ~~12750~~ sobre la delegación en lo que respecta a la creación de un sistema de intercambio de información entre Estados miembros acerca de casos de incumplimiento.

Artículo 13

Operaciones no subvencionables

Las siguientes operaciones no serán subvencionables en el marco del FEMP:

- a) operaciones que incrementen la capacidad de pesca de un buque;
- b) construcción de nuevos buques pesqueros, desmantelamiento o importación de buques pesqueros;
- c) paralización temporal de las actividades pesqueras;
- d) pesca experimental;
- e) transferencia de propiedad de una empresa;
- f) repoblación directa, a menos que esté explícitamente prevista como medida de conservación por un acto jurídico de la Unión o en caso de repoblación experimental.

TÍTULO III

MARCO FINANCIERO

Artículo 14

Ejecución presupuestaria

1. El presupuesto de la Unión asignado al FEMP en el título V se ejecutará en el marco de la gestión compartida, de conformidad con el artículo 4 del [Reglamento (UE) nº [...]] por el que se establecen disposiciones comunes].
2. El presupuesto de la Unión asignado al FEMP en el título VI será directamente ejecutado por la Comisión de conformidad con el artículo 55, apartado 1, letra a), del [nuevo Reglamento financiero].
3. La Comisión anulará la totalidad o una parte del compromiso presupuestario en régimen de gestión directa de conformidad con el [nuevo Reglamento financiero] y con el artículo ~~12447~~ del presente Reglamento.
4. Se aplicará el principio de buena gestión financiera de conformidad con los artículos 27 y 50 del [nuevo Reglamento financiero].

Artículo 15

Recursos presupuestarios en régimen de gestión compartida

1. Los recursos disponibles para compromisos del FEMP para el período 2014-2020 en régimen de gestión compartida ascenderán a 5 520 000 000 EUR en precios corrientes con arreglo al desglose anual que figura en el anexo II.
2. De los recursos mencionados en el apartado 1, se asignarán 4 535 000 000 EUR al desarrollo sostenible de la pesca, la acuicultura y las zonas pesqueras en el marco de los capítulos I, II y III del título V.

3. De los recursos mencionados en el apartado 1, se asignarán 477 000 000 EUR a las medidas de control y observancia contempladas en el artículo 78.
4. De los recursos mencionados en el apartado 1, se asignarán 358 000 000 EUR a las medidas de recopilación de datos a que hace referencia el artículo 79.
5. Los recursos asignados en concepto de compensación a las regiones ultraperiféricas en el marco del capítulo V del título V no podrán superar anualmente:
 - los 4 300 000 EUR en el caso de las Azores y Madeira;
 - los 5 800 000 EUR en el caso de las Islas Canarias;
 - los 4 900 000 EUR en el caso de la Guayana Francesa y de la Reunión.
6. De los recursos mencionados en el apartado 1, se asignarán 45 000 000 EUR a la ayuda al almacenamiento contemplada en el artículo 72, de 2014 a 2018 inclusive.

Artículo 16

Recursos presupuestarios en régimen de gestión directa

Se destinará una suma de 1 047 000 000 EUR del FEMP a medidas en régimen de gestión directa, tal y como se especifica en los capítulos I y II del título VI. Esta suma incluye la asistencia técnica contemplada en el artículo 91.

Artículo 17

Distribución financiera en el marco de la gestión compartida

1. Los recursos disponibles para compromisos por parte de los Estados miembros a que se refiere el artículo 15, apartados 2 a 6, para el período 2014-2020, establecidos en el cuadro del anexo II, se determinarán sobre la base de los siguientes criterios objetivos:
 - a) En lo que respecta al título V:
 - i) nivel de empleo en los sectores de la pesca y la acuicultura;
 - ii) nivel de producción en los sectores de la pesca y la acuicultura; y
 - iii) parte que representa la flota de pesca costera artesanal en la flota pesquera.
 - b) En lo que respecta a los artículos 78 y 79:
 - i) alcance de las tareas de control del Estado miembro interesado, estimado en función del tamaño de la flota pesquera nacional, del número de desembarques y del valor de las importaciones de terceros países;
 - ii) recursos de control disponibles, comparados con el alcance de las tareas de control del Estado miembro, estimándose los medios disponibles en función del número de controles practicados en el mar y de inspecciones de desembarques;
 - iii) extensión de las tareas de recopilación de datos del Estado miembro de que se trate, estimada en función del tamaño de la flota pesquera nacional, del número de desembarques, del número de actividades de seguimiento científico en el mar y del número de estudios en que participe el Estado miembro, y
 - iv) recursos disponibles en materia de recopilación de datos, comparados con la extensión de las tareas de recopilación de datos del Estado miembro, estimándose los medios disponibles en función del número de observadores en el mar y de los recursos humanos y medios técnicos necesarios para llevar a la práctica el programa nacional de muestreo con miras a la recopilación de datos.
 - c) En lo que respecta a todas las medidas, historial de asignaciones en el marco del Reglamento (CE) n° 1198/2006 del Consejo e historial de consumo en el marco del Reglamento (CE) n° 861/2006 del Consejo.
2. La Comisión adoptará una decisión mediante un acto de ejecución en la que se establecerá el desglose anual de los recursos totales por Estados miembros.

TÍTULO IV PROGRAMACIÓN

CAPÍTULO I

Programación de medidas financiadas en régimen de gestión compartida

Artículo 18

Preparación de programas operativos

1. Cada uno de los Estados miembros elaborará un programa operativo único para aplicar las prioridades de la Unión que cofinanciará el FEMP.
2. Los Estados miembros elaborarán su programa operativo en estrecha cooperación con los socios mencionados en el artículo 5 del [Reglamento (UE) nº [...] por el que se establecen disposiciones comunes]. Se organizará una consulta de los socios de modo que estos puedan examinar los documentos preparatorios.
3. Con respecto a la sección del programa operativo contemplada en el artículo 20, apartado 1, letra n), la Comisión adoptará mediante un acto de ejecución las prioridades de la Unión en materia de política de observancia y control el 31 de mayo de 2013 a más tardar.
4. La sección del programa operativo contemplada en el artículo 20 apartado 1, letra o), que abarca la parte del programa plurianual a que hace referencia el artículo 37, apartado 5, del [Reglamento sobre la Política Pesquera Común] correspondiente al año 2014 se presentará el 31 de octubre de 2013 a más tardar.

Artículo 19

Principios orientativos del programa operativo

Los Estados miembros elaborarán el programa operativo basándose en los siguientes principios orientativos:

- a) se incluirán combinaciones adecuadas de medidas en relación con cada una de las prioridades de la Unión que se deriven lógicamente de la evaluación *ex ante* y del análisis de debilidades, amenazas, fortalezas y oportunidades (denominado en lo sucesivo «DAFO»);
- b) se integrará en el programa un planteamiento pertinente en materia de innovación y atenuación del cambio climático y adaptación a sus efectos;
- c) se tomarán las medidas oportunas para simplificar y facilitar la ejecución del programa;
- d) cuando proceda, se garantizará la coherencia entre las medidas incluidas en las prioridades de la Unión para el FEMP a que hace referencia el artículo 6, apartados 3 y 5, del presente Reglamento y el plan estratégico nacional plurianual de acuicultura mencionado en el artículo 43 del [Reglamento sobre la Política Pesquera Común].

Artículo 20

Contenido del programa operativo

1. Además de los aspectos contemplados en el artículo 24 del [Reglamento (UE) nº [...] por el que se establecen disposiciones comunes], el programa operativo contendrá:
 - a) la evaluación *ex ante* mencionada en el artículo 48 del [Reglamento (UE) nº [...] por el que se establecen disposiciones comunes];
 - b) un análisis de la situación en términos de DAFO y determinación de las necesidades que se han de satisfacer en la zona geográfica cubierta por el programa;

El análisis se estructurará en torno a las prioridades de la Unión. Las necesidades específicas en materia de atenuación del cambio climático y adaptación a sus efectos y fomento de la innovación se examinarán con respecto a las prioridades de la Unión al objeto de encontrar soluciones adecuadas en esos dos ámbitos en relación con cada una de las prioridades; una síntesis de la situación en los ámbitos de actuación que puedan optar a la ayuda en la que se especifiquen los puntos fuertes y las carencias;
 - c) la demostración de que se ha integrado en el programa un planteamiento adecuado en favor de la innovación, el medio ambiente, incluidas las necesidades específicas de las zonas de Natura 2000, la atenuación del cambio climático y la adaptación a sus efectos;

- d) la evaluación de las condiciones *ex ante* y, cuando proceda, las medidas a que hace referencia el artículo 17, apartado 4, del [Reglamento (UE) nº [...] por el que se establecen disposiciones comunes], y los hitos establecidos a tal fin en el artículo 19 del [Reglamento (UE) nº [...] por el que se establecen disposiciones comunes];
- e) una lista de las medidas seleccionadas, clasificadas según las prioridades de la Unión;
- f) una descripción de los criterios de selección de proyectos;
- g) una descripción de los criterios de selección de las estrategias de desarrollo local contempladas en el capítulo III del título V;
- h) una clara indicación de las operaciones previstas en el capítulo III del título V que pueden emprenderse colectivamente y, por tanto, beneficiarse de una mayor intensidad de ayuda de conformidad con el artículo 95, apartado 3;
- i) un análisis de las necesidades relativas a los requisitos en materia de seguimiento y evaluación y el plan de evaluación a que se hace referencia en el artículo 49 del [Reglamento (UE) nº [...] por el que se establecen disposiciones comunes]; los Estados miembros preverán recursos y actividades de capacitación suficientes para satisfacer las necesidades detectadas;
- j) un plan de financiación, que se elaborará tomando en consideración los artículos 18 y 20 del [Reglamento (UE) nº [...] por el que se establecen disposiciones comunes] y de conformidad con la decisión de la Comisión mencionada en el artículo 17, apartado 3, y comprenderá:
 - i) un cuadro que presente la contribución total del FEMP prevista anualmente;
 - ii) un cuadro que presente los recursos del FEMP aplicables y el porcentaje de cofinanciación para los objetivos incluidos en las prioridades de la Unión contempladas en el artículo 6 y la asistencia técnica; en su caso, dicho cuadro indicará por separado los recursos del FEMP y los porcentajes de cofinanciación que se aplicarán como excepción a la norma general del artículo 94, apartado 1, a las ayudas a que se refieren el artículo 72, el artículo 73, el artículo 78, apartado 2, letras a) a d) y f) a j), el artículo 78, apartado 2, letra e), y el artículo 79;
- k) información sobre la complementariedad con las medidas financiadas mediante otros fondos del MEC o el Programa Marco LIFE;
- l) las disposiciones de aplicación del programa, incluyendo:
 - i) la designación por el Estado miembro de todas las autoridades contempladas en el artículo ~~107~~ **113 del [Reglamento (UE) nº [...] por el que se establecen disposiciones comunes]** y, a efectos de información, una descripción sucinta ~~de la estructura del sistema~~ de gestión y control;
 - ii) la descripción de los procedimientos de seguimiento y evaluación, así como la composición del comité de seguimiento;
 - iii) las disposiciones establecidas para dar publicidad al programa de conformidad con el artículo ~~120~~ **124**;
- m) la designación de los socios mencionados en el artículo 5 del [Reglamento (UE) nº [...] por el que se establecen disposiciones comunes] y los resultados de la consulta de los socios;
- n) en relación con el objetivo de una mayor observancia a través del control contemplado en el artículo 6, apartado 6, y de conformidad con el artículo 18, apartado 3:
 - i) una lista de los organismos que apliquen el sistema de control, inspección y observancia y una breve descripción de los recursos humanos y financieros de que disponen para el control, la inspección y la observancia de las actividades pesqueras, y del equipo de que disponen a tal fin, en particular el número de buques, aeronaves y helicópteros;
 - ii) los objetivos globales de las medidas de control que se vayan a aplicar, utilizando indicadores comunes que se establecerán de conformidad con el artículo ~~110~~ **103**;
 - iii) los objetivos específicos que se pretende alcanzar de acuerdo con las prioridades de la Unión establecidas en el artículo 6, precisando cuántos artículos de cada categoría de gastos se adquirirán durante el período de programación completo;
- o) en relación con el objetivo de la recopilación de datos con miras a una gestión sostenible de la pesca mencionado en el artículo 6, apartado 6, y en el artículo 18, apartado 4, y de conformidad con el programa plurianual de la Unión contemplado en el artículo 37, apartado 5, del [Reglamento sobre la Política Pesquera Común];

- i) una descripción de las actividades de recopilación de datos que se llevarán a cabo con el fin de hacer posible:
 - la evaluación del sector pesquero (variables biológicas, económicas y transversales, así como campañas científicas de investigación en el mar),
 - la evaluación de la situación económica de la acuicultura y de la industria de transformación,
 - la evaluación de los efectos del sector pesquero en el ecosistema;
- ii) una descripción de los métodos de almacenamiento, gestión y utilización de datos;
- iii) una demostración de la capacidad de lograr una buena gestión financiera y administrativa de los datos recopilados.

Esta sección del programa operativo se completará en el artículo 23.

2. El programa operativo incluirá los métodos de cálculo de los costes simplificados **mencionados en el artículo 57 del [Reglamento (UE) n° [...] por el que se establecen disposiciones comunes]**, los costes adicionales o el lucro cesante de conformidad con el artículo ~~97403~~, o el método de cálculo de la compensación de acuerdo con los criterios pertinentes establecidos para cada una de las actividades realizadas en el marco del artículo 38, apartado 1.
3. Asimismo, el programa operativo incluirá una descripción de las actuaciones específicas para promover la igualdad de oportunidades y prevenir toda discriminación por motivos de sexo, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, incluyendo disposiciones para garantizar la integración de la perspectiva de género en el programa operativo y en su aplicación.
4. La Comisión establecerá mediante actos de ejecución normas para la presentación de los elementos de los programas operativos que se describen en los apartados 1, 2 y 3. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento consultivo a que se refiere el artículo ~~12854~~, apartado 2.

Artículo 21

Aprobación del programa operativo

1. Además de las disposiciones del artículo 25 del [Reglamento (UE) n° [...] por el que se establecen disposiciones comunes], la Comisión se cerciorará de la coherencia de los programas operativos con el presente Reglamento y de su efectiva contribución a las prioridades de la Unión con respecto al FEMP a que se refiere el artículo 6, tomando en consideración la evaluación *ex ante*.
2. La Comisión aprobará el programa operativo mediante un acto de ejecución.

Artículo 22

Modificación del programa operativo

1. La Comisión aprobará la modificación de un programa operativo mediante actos de ejecución.
2. Atendiendo a la evolución de las necesidades técnicas de las actividades de control, la sección del programa operativo a que se refiere el artículo 20, apartado 1, letra n), podrá modificarse cada dos años, por primera vez con efecto a partir del 1 de enero de 2015.

A tal fin, la Comisión adoptará, mediante un acto de ejecución, una decisión en la que especificará los cambios que hayan experimentado las prioridades de la Unión en el ámbito de la política de observancia y control a que se refiere el artículo 18, apartado 3, y las operaciones subvencionables correspondientes que se considerarán prioritarias.

Habida cuenta de las nuevas prioridades establecidas en la decisión mencionada en el párrafo segundo del presente apartado, los Estados miembros presentarán a la Comisión la modificación del programa operativo a más tardar el 31 de octubre del año anterior al año de aplicación de que se trate.

3. De acuerdo con el principio de proporcionalidad, las modificaciones de programas mencionadas en el apartado 2 serán objeto de un procedimiento simplificado adoptado de acuerdo con el artículo 24.

Artículo 23

Plan de trabajo anual de recopilación de datos

1. A los efectos de la aplicación del artículo 20, apartado 1, letra o), los Estados miembros presentarán todos los años a la Comisión un plan de trabajo anual antes del 31 de octubre. Los planes de trabajo anuales

contendrán una descripción de los procedimientos y métodos que se utilizarán para recopilar y analizar datos y estimar su exactitud y precisión.

2. Los Estados miembros presentarán sus planes de trabajo anuales por vía electrónica.
3. La Comisión aprobará mediante un acto de ejecución el plan de trabajo anual de cada año a más tardar el 31 de diciembre.
4. El primer plan de trabajo anual incluirá las actividades del año 2014 y se presentará a la Comisión el 31 de octubre de 2013 a más tardar.

Artículo 24

Normas sobre procedimientos y calendarios

1. La Comisión podrá adoptar mediante actos de ejecución normas sobre procedimientos, formatos y calendarios para:
 - la aprobación de los programas operativos;
 - la presentación y aprobación de propuestas de modificación de los programas operativos, en particular, de su entrada en vigor y la frecuencia de presentación durante el período de programación;
 - la presentación y aprobación de las propuestas de modificación a que se refiere el artículo 22, apartado 2;
 - la presentación de los planes de trabajo anuales de recopilación de datos.

Los procedimientos y calendarios se simplificarán en el caso de las modificaciones de programas operativos relativas a:

- a) la transferencia de fondos entre prioridades de la Unión;
- b) la introducción o retirada de medidas o tipos de operaciones;
- c) cambios en la descripción de las medidas, entre ellos cambios en las condiciones de subvencionabilidad;
- d) las modificaciones contempladas en el artículo 22, apartado 2, así como nuevas modificaciones del programa en lo que respecta a la sección mencionada en el artículo 20, apartado 1, letra n).

Este procedimiento simplificado solo se aplicará a las modificaciones contempladas en las letras a) y b) que no supongan un aumento superior al 5 % del importe asignado a la prioridad de la Unión ni al 10 % del importe asignado a cada medida.

2. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento consultivo a que se refiere el artículo ~~12854~~, apartado 2.

CAPÍTULO II

Programación de medidas financiadas en régimen de gestión directa

Artículo 25

Programa de trabajo anual

1. A los efectos de la aplicación de los capítulos I y II del título VI y del artículo 92, la Comisión adoptará mediante actos de ejecución un programa de trabajo anual de conformidad con los objetivos establecidos en dichos capítulos. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo ~~12854~~, apartado 3.
2. El programa de trabajo anual establecerá los objetivos que se persiguen, los resultados previstos, el método de ejecución y su importe total. Contendrá asimismo una descripción de las actividades que se financiarán, la indicación del importe asignado a cada actividad, un calendario indicativo de ejecución, así como información sobre la manera en que se llevan a cabo las actividades. Incluirá, en el caso de las subvenciones, las prioridades, los criterios de evaluación fundamentales y el porcentaje máximo de cofinanciación.

TÍTULO V

MEDIDAS FINANCIADAS EN RÉGIMEN DE GESTIÓN COMPARTIDA

CAPÍTULO I

Desarrollo sostenible de la pesca

Artículo 26

Objetivos específicos

La ayuda prevista en el marco del presente capítulo contribuirá al logro de las prioridades de la Unión establecidas en el artículo 6, apartados 2 y 4.

Artículo 27

Condiciones generales

1. El propietario de un buque pesquero que se haya beneficiado de una ayuda al amparo del artículo 32, apartado 1, letra b), del artículo 36, del artículo 39, apartado 1, letra a), o del artículo 40, apartado 2 del presente Reglamento no podrá transferir el buque a un tercer país fuera de la Unión durante al menos los cinco años siguientes a la fecha en que se haya hecho efectivo el pago al beneficiario.
2. Los gastos de explotación no serán subvencionables salvo disposición expresa en contrario del presente capítulo.

Artículo 28

Innovación

1. A fin de potenciar la innovación en el sector pesquero, el FEMP podrá conceder ayuda destinada a proyectos que tengan como objetivo desarrollar o introducir productos nuevos o sustancialmente perfeccionados con respecto a las técnicas más avanzadas, procesos nuevos o perfeccionados, o sistemas de gestión y organización nuevos o perfeccionados.
2. Las operaciones financiadas en el marco del presente artículo se llevarán a cabo en colaboración con un organismo científico o técnico reconocido por el Estado miembro, que validará los resultados de tales operaciones.
3. De conformidad con el artículo 12043, los Estados miembros darán la publicidad adecuada a los resultados de las operaciones financiadas en virtud del presente artículo.

Artículo 29

Servicios de asesoramiento

1. A fin de mejorar las prestaciones globales y la competitividad de los operadores, el FEMP podrá conceder ayuda destinada:
 - a) a estudios de viabilidad de proyectos que puedan recibir ayudas al amparo del presente capítulo;
 - b) al asesoramiento profesional sobre estrategias empresariales y comerciales.
2. Los estudios de viabilidad y el asesoramiento a que se hace referencia en el apartado 1, letras a) y b), respectivamente, correrán a cargo de organismos científicos o técnicos reconocidos que estén debidamente capacitados en materia de asesoramiento y estén reconocidos por la legislación nacional de cada Estado miembro.
3. La ayuda contemplada en el apartado 1 se concederá a los operadores u organizaciones de pescadores reconocidos por el Estado miembro que hayan encargado la realización del estudio de viabilidad mencionado en el apartado 1.
4. los Estados miembros velarán por que las operaciones que vayan a financiarse en virtud del presente artículo se seleccionen mediante un procedimiento acelerado.
5. La ayuda prevista en el apartado 1 consistirá en cantidades fijas únicas de importe no superior a 3 000 EUR. Este límite no será aplicable cuando el beneficiario sea una organización de pescadores.

*Artículo 30***Asociaciones entre investigadores y pescadores**

1. A fin de fomentar la transferencia de conocimientos entre investigadores y pescadores, el FEMP podrá conceder ayuda destinada a:
 - a) la creación de una red compuesta por uno o varios organismos científicos independientes y pescadores o una o varias organizaciones de pescadores;
 - b) las actividades realizadas por la red a que se refiere la letra a).
2. Las actividades mencionadas en el apartado 1, letra b), podrán incluir la recopilación de datos, estudios y la difusión de conocimientos y mejores prácticas.
3. La ayuda contemplada en el apartado 1 podrá concederse a organismos de Derecho público, pescadores, organizaciones de pescadores y organizaciones no gubernamentales reconocidas por el Estado miembro o GALP con arreglo a la definición del artículo 62.

*Artículo 31***Fomento del capital humano y del diálogo social**

1. Al objeto de promover el capital humano y el diálogo social, el FEMP podrá conceder ayuda destinada:
 - a) a la formación permanente, la difusión de conocimientos científicos y prácticas innovadoras y la adquisición de nuevas competencias profesionales, vinculadas en particular a la gestión sostenible de los ecosistemas marinos, las actividades del sector marítimo, la innovación y el espíritu empresarial;
 - b) al trabajo en red y al intercambio de experiencia y mejores prácticas entre los grupos de interés, entre ellas las organizaciones dedicadas a promover la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres;
 - c) al fomento del diálogo social a escala nacional, regional o local, con la participación de pescadores y otras partes interesadas.
2. La ayuda prevista en el apartado 1 también se concederá a los cónyuges de los pescadores autónomos o, cuando estén reconocidas por la legislación nacional, a las parejas estables de los pescadores autónomos que no sean empleados ni socios comerciales, cuando participen habitualmente, en las condiciones establecidas por la legislación nacional, en las actividades de los pescadores autónomos o desempeñen tareas auxiliares.

*Artículo 32***Impulso de la diversificación y la creación de empleo**

1. A fin de facilitar la diversificación y la creación de empleo fuera del sector pesquero, el FEMP podrá conceder ayuda destinada a:
 - a) la creación de empresas en sectores distintos del pesquero;
 - b) la adaptación de buques dedicados a la pesca costera artesanal para dedicarlos a actividades ajenas al sector pesquero.
2. La ayuda prevista en el apartado 1, letra a), se concederá a los pescadores que:
 - a) presenten un plan empresarial para el desarrollo de sus nuevas actividades;
 - b) posean competencias profesionales adecuadas, que se podrán haber adquirido merced a operaciones financiadas en virtud del artículo 31, apartado 1, letra a).
3. La ayuda prevista en el apartado 1, letra b), se concederá a los pescadores dedicados a la pesca costera artesanal que posean un buque de la Unión matriculado como buque en actividad y que hayan desarrollado actividades pesqueras en el mar durante al menos sesenta días en los dos años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud. La licencia de pesca asociada al buque pesquero se retirará de forma definitiva.
4. Los beneficiarios de la ayuda contemplada en el apartado 1 no se dedicarán a la pesca profesional en los cinco años siguientes a la recepción del último pago de la ayuda.
5. Los costes subvencionables contemplados en el apartado 1, letra b), se limitarán a los costes de modificación de un buque con miras a su reconversión.

6. El importe de la ayuda financiera concedida al amparo del apartado 1, letra a), no superará el 50 % del presupuesto previsto en el plan empresarial para cada operación y no sobrepasará un importe máximo de 50 000 EUR por operación.

Artículo 33

Salud y seguridad a bordo

1. Con el fin de mejorar las condiciones de trabajo de los pescadores a bordo, el FEMP podrá conceder ayuda destinada a las inversiones a bordo o en equipos individuales, siempre que dichas inversiones superen las normas exigidas por la legislación nacional o la normativa de la Unión.
2. La ayuda se concederá a los pescadores y a los propietarios de buques pesqueros.
3. Cuando la operación consista en una inversión a bordo, la ayuda no se concederá más de una vez por período de programación y por buque pesquero. Cuando la operación consista en una inversión en un equipo individual, la ayuda no se concederá más de una vez por período de programación y por beneficiario.
4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo ~~12750~~ a fin de determinar los tipos de operaciones subvencionables en virtud del apartado 1.

Artículo 34

Ayuda a los sistemas de concesiones de pesca transferibles de la PPC

1. Al objeto de establecer o modificar los sistemas de concesiones de pesca transferibles previstos en el artículo 27 del [Reglamento sobre la PPC], el FEMP podrá conceder ayuda destinada:
 - a) a la concepción y el desarrollo de los medios técnicos y administrativos necesarios para la creación o funcionamiento de un sistema de concesiones de pesca transferibles;
 - b) a la participación de los interesados en la concepción y el desarrollo de sistemas de concesiones de pesca transferibles;
 - c) al seguimiento y a la evaluación de los sistemas de concesiones de pesca transferibles;
 - d) a la gestión de los sistemas de concesiones de pesca transferibles.
2. La ayuda prevista en el apartado 1, letras a), b) y c), se concederá exclusivamente a las autoridades públicas. La ayuda prevista en el apartado 1, letra d), del presente artículo se concederá a las autoridades públicas, a las personas físicas o jurídicas, o a las organizaciones de productores reconocidas que participen en la gestión colectiva de concesiones de pesca transferibles agrupadas de conformidad con el artículo 28, apartado 4, del Reglamento sobre la Política Pesquera Común.

Artículo 35

Ayuda a la aplicación de medidas de conservación en el marco de la PPC

1. Con el fin de asegurar una aplicación eficaz de las medidas de conservación previstas en los artículos 17 y 21 del [Reglamento sobre la Política Pesquera Común], el FEMP podrá conceder ayuda destinada a:
 - a) la concepción y el desarrollo de los medios técnicos y administrativos necesarios para la aplicación de medidas de conservación con arreglo a los artículos 17 y 21 del [Reglamento sobre la Política Pesquera Común];
 - b) la participación de los interesados en la concepción y aplicación de medidas de conservación con arreglo a los artículos 17 y 21 del [Reglamento sobre la Política Pesquera Común].
2. La ayuda contemplada en el apartado 1 se concederá exclusivamente a las autoridades públicas.

Artículo 36

Limitación del impacto de la pesca en el medio marino

1. Al objeto de reducir el impacto de la pesca en el medio marino, impulsar la eliminación de los descartes y facilitar la transición a una explotación de los recursos biológicos marinos vivos que restablezca y mantenga las poblaciones de las especies explotadas por encima de niveles que permitan obtener el RMS, el FEMP podrá conceder ayuda destinada a inversiones en equipos que:
 - a) aumenten la selectividad por tallas o especies de los artes de pesca;
 - b) reduzcan las capturas no deseadas de poblaciones comerciales u otras capturas accesorias;

- c) limiten los efectos físicos y biológicos de las actividades pesqueras en el ecosistema o el fondo marino.
2. La ayuda no se concederá más de una vez por período de programación, por buque pesquero de la Unión y por tipo de equipo.
3. La ayuda solo se concederá cuando pueda demostrarse que el arte de pesca u otros equipos contemplados en el apartado 1 poseen una mayor selectividad por tallas o menor impacto en las especies no objetivo que los artes u otros equipos estándar autorizados en virtud de la normativa de la Unión o de la legislación nacional pertinente de los Estados miembros adoptada en el contexto de la regionalización, a que se hace referencia en el [Reglamento sobre la PPC].
4. La ayuda se concederá a:
- a) propietarios de buques pesqueros de la Unión que estén registrados como buques en activo y hayan llevado a cabo una actividad pesquera de al menos sesenta días en el mar durante los dos años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud;
 - b) pescadores que sean propietarios de los artes que vayan a sustituirse y hayan trabajado a bordo de un buque pesquero de la Unión al menos sesenta días durante los dos años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud;
 - c) organizaciones de pescadores reconocidas por el Estado miembro.

Artículo 37

Innovación relacionada con la conservación de los recursos biológicos marinos

1. A fin de contribuir a la eliminación de los descartes y las capturas accesorias y facilitar la transición a una explotación de los recursos biológicos marinos vivos que restablezca y mantenga las poblaciones de las especies explotadas por encima de niveles que permitan obtener el RMS, el FEMP podrá conceder ayuda destinada a proyectos que tengan como objetivo desarrollar o introducir nuevos conocimientos técnicos u organizativos que reduzcan los efectos de las actividades pesqueras en el medio ambiente o hagan posible un uso más sostenible de los recursos biológicos marinos.
2. Las operaciones financiadas en virtud del presente artículo deberán llevarse a cabo en colaboración con un organismo científico o técnico reconocido por la legislación nacional de cada Estado miembro, que validará los resultados de dichas operaciones.
3. De conformidad con el artículo ~~12043~~, los Estados miembros darán la publicidad adecuada a los resultados de las operaciones financiadas en virtud del presente artículo.
4. Los buques pesqueros que participen en proyectos financiados en virtud del presente artículo no podrán representar más del 5 % de los buques de la flota nacional o el 5 % del tonelaje bruto de la flota nacional, calculado en el momento de la presentación de la solicitud.
5. Las operaciones consistentes en someter a prueba nuevos artes o técnicas de pesca se realizarán dentro de los límites de las posibilidades de pesca asignadas al Estado miembro.
6. Los ingresos netos generados por la participación del buque pesquero en la operación se deducirán de los gastos subvencionables de la operación.
7. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo ~~12750~~ a fin de precisar el cálculo de los ingresos netos contemplados en el apartado 6 con respecto a un período determinado.

Artículo 38

Protección y recuperación de la biodiversidad y los ecosistemas marinos en el marco de actividades pesqueras sostenibles

1. Con miras a fomentar la participación de los pescadores en las tareas de protección y recuperación de la biodiversidad y los ecosistemas marinos, incluidos los servicios que estos prestan, en el marco de actividades de pesca sostenibles, el FEMP podrá conceder ayuda destinada a las siguientes operaciones:
 - a) recogida de residuos del mar tales como artes de pesca perdidos u otros desechos marinos;
 - b) construcción o montaje de instalaciones fijas o móviles destinadas a proteger y desarrollar la fauna y la flora marinas;
 - c) contribución a una mejor gestión o conservación de los recursos;

- d) gestión, recuperación y seguimiento de los lugares de la red Natura 2000 de conformidad con la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres²⁷ y con la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres²⁸, de acuerdo con marcos de actuación prioritarios establecidos con arreglo a la Directiva 92/43/CEE del Consejo;
 - e) gestión, recuperación y seguimiento de zonas marinas protegidas con vistas a la aplicación de las medidas de protección espacial contempladas en el artículo 13, apartado 4, de la Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo;
 - f) participación en otras actividades dirigidas a mantener y potenciar la biodiversidad y los servicios ecosistémicos tales como la recuperación de hábitats marinos y costeros específicos en favor del desarrollo sostenible de las poblaciones de peces.
2. Las operaciones contempladas en el presente artículo serán llevadas a la práctica por organismos de Derecho público y contarán con la participación de pescadores u organizaciones de pescadores reconocidas por el Estado miembro, u organizaciones no gubernamentales en asociación con organizaciones de pescadores o GALP con arreglo al artículo 62.
3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo ~~127~~50 a fin de:
- a) determinar los tipos de operaciones subvencionables en virtud del apartado 1 del presente artículo;
 - b) especificar los costes subvencionables en virtud del apartado 1.

Artículo 39

Atenuación del cambio climático

1. Al objeto de atenuar los efectos del cambio climático, el FEMP podrá conceder ayuda destinada a:
- a) inversiones a bordo para reducir las emisiones de sustancias contaminantes o de gases de efecto invernadero e incrementar la eficiencia energética de los buques pesqueros;
 - b) auditorías y programas de eficiencia energética.
2. La ayuda no podrá contribuir a la sustitución o modernización de motores principales o auxiliares. Se concederá únicamente a los propietarios de buques pesqueros y no más de una vez por período de programación y por buque pesquero.
3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo ~~127~~50 a fin de determinar las inversiones subvencionables al amparo del apartado 1, letra a).

Artículo 40

Calidad de los productos y utilización de las capturas no deseadas

1. Al objeto de aumentar la calidad del pescado, el FEMP podrá conceder ayuda destinada a inversiones a bordo que persigan este objetivo.
2. A fin de mejorar la utilización de las capturas no deseadas, el FEMP podrá conceder ayuda destinada a inversiones a bordo para aprovechar al máximo las capturas no deseadas de poblaciones comerciales y valorizar los componentes infrautilizados del pescado, de acuerdo con el artículo 15 del [Reglamento sobre la Política Pesquera Común] y el artículo 8, letra b), del [Reglamento (UE) n° por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura].
3. La ayuda prevista en el presente artículo no se concederá más de una vez por período de programación, por buque pesquero o por beneficiario.
4. La ayuda contemplada en el apartado 1 solamente se concederá a propietarios de buques pesqueros de la Unión que hayan llevado a cabo una actividad pesquera de al menos sesenta días en el mar durante los dos años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

²⁷ DO L 206 de 22.7.1992, p. 7.

²⁸ DO L 20 de 26.1.2010, p. 7.

*Artículo 41***Puertos pesqueros, lugares de desembarque y fondeaderos**

1. Con miras a incrementar la calidad de los productos desembarcados, aumentar la eficiencia energética, contribuir a la protección del medio ambiente o mejorar la seguridad y las condiciones de trabajo, el FEMP podrá conceder ayuda destinada a inversiones que mejoren las infraestructuras de los puertos pesqueros o los lugares de desembarque, incluidas las inversiones en instalaciones de recogida de residuos y desechos marinos.
2. A fin de facilitar la utilización de las capturas no deseadas, el FEMP podrá conceder ayuda destinada a inversiones en puertos pesqueros y lugares de desembarque que permitan aprovechar al máximo las capturas no deseadas de poblaciones comerciales y valoricen los componentes infrautilizados del pescado, de acuerdo con el artículo 15 del [Reglamento sobre la Política Pesquera Común] y el artículo 8, letra b), del [Reglamento (UE) nº por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura].
3. Para mejorar la seguridad de los pescadores, el FEMP podrá conceder ayuda destinada a inversiones en construcción o modernización de fondeaderos.
4. La ayuda no abarcará la construcción de nuevos puertos, lugares de desembarque o lonjas de pescado.

*Artículo 42***Pesca interior**

1. Al objeto de reducir los efectos de la pesca interior en el medio ambiente, incrementar la eficiencia energética, mejorar la calidad del pescado o mejorar la seguridad y las condiciones de trabajo, el FEMP podrá conceder ayuda destinada a las inversiones siguientes:
 - a) inversiones a bordo o en equipos individuales a que se hace referencia en el artículo 33, de conformidad con las condiciones establecidas en dicho artículo;
 - b) inversiones en equipos a que se hace referencia en el artículo 36, de conformidad con las condiciones establecidas en dicho artículo;
 - c) inversiones a bordo e inversiones en las auditorías y programas de eficiencia energética a que se refiere el artículo 39, de conformidad con las condiciones establecidas en dicho artículo;
 - d) inversiones en puertos y lugares de desembarque existentes a que se refiere el artículo 41, de conformidad con las condiciones establecidas en dicho artículo.
2. A los efectos del apartado 1:
 - a) se entenderá que las referencias a los buques pesqueros hechas en los artículos 33, 36 y 39 remiten a buques que faenan exclusivamente en aguas interiores;
 - b) se entenderá que las referencias al medio marino hechas en el artículo 36 remiten al medio en que faena el buque de aguas interiores.
3. Para apoyar la diversificación entre los pescadores de aguas interiores, el FEMP podrá conceder ayuda destinada a la reconversión de buques que se dediquen a la pesca interior a otras actividades distintas de la pesca, de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 32 del presente Reglamento
4. A los efectos del apartado 3, se entenderá que las referencias a los buques pesqueros hechas en el artículo 32 remiten a buques que faenan exclusivamente en aguas interiores.
5. A fin de proteger y desarrollar la fauna y la flora acuáticas, el FEMP podrá conceder ayuda destinada a la participación de los pescadores que se dedican a la pesca interior en la gestión, recuperación y seguimiento de los lugares de Natura 2000 cuando estas zonas estén directamente vinculadas a actividades pesqueras, así como la recuperación de aguas interiores, incluidas las zonas de desove y las rutas de migración para las especies migratorias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 1, letra d).
6. Los Estados miembros velarán por que los buques beneficiarios de ayudas en virtud del presente artículo sigan faenando exclusivamente en aguas interiores.

CAPÍTULO II

Desarrollo sostenible de la acuicultura

Artículo 43

Objetivos específicos

La ayuda prevista en el marco del presente capítulo contribuirá al logro de las prioridades de la Unión establecidas en el artículo 6, apartados 2 y 4.

Artículo 44

Condiciones generales

1. La ayuda prevista en el presente capítulo estará limitada a las empresas acuícolas, salvo disposición expresa en contrario.
2. Cuando las operaciones consistan en inversiones en equipos o infraestructuras destinados a garantizar el cumplimiento de los requisitos sobre medio ambiente, salud humana o sanidad animal e higiene o bienestar de los animales establecidos por la normativa de la Unión y que entrarán en vigor después de 2014, la ayuda podrá concederse hasta la fecha en que las normas pasen a ser de cumplimiento obligado para las empresas.

Artículo 45

Innovación

1. Al objeto de fomentar la innovación en el sector de la acuicultura, el FEMP podrá conceder ayuda destinada a operaciones que tengan por objeto:
 - a) introducir en las explotaciones acuícolas nuevos conocimientos técnicos u organizativos que reduzcan sus efectos en el medio ambiente o favorezcan un uso más sostenible de los recursos en el sector acuícola;
 - b) desarrollar o introducir en el mercado productos nuevos o sustancialmente perfeccionados con respecto a las técnicas más avanzadas, procesos nuevos o perfeccionados, o sistemas de gestión y organización nuevos o perfeccionados.
2. Las operaciones contempladas en el presente artículo deberán llevarse a cabo en colaboración con un organismo científico o técnico reconocido por la legislación nacional de cada Estado miembro, que validará los resultados de tales operaciones.
3. De conformidad con el artículo 12043, los Estados miembros darán la publicidad adecuada a los resultados de las operaciones financiadas en virtud del presente artículo.

Artículo 46

Inversiones en actividades acuícolas en mar abierto y no alimentarias

1. A fin de impulsar tipos de acuicultura con elevado potencial de crecimiento, el FEMP podrá conceder ayuda destinada a inversiones en el desarrollo de actividades acuícolas en mar abierto o no alimentarias.
2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 12750 a fin de determinar los tipos de operaciones y los costes subvencionables.

Artículo 47

Nuevos tipos de ingresos y valor añadido

1. Para impulsar el espíritu empresarial en el sector de la acuicultura, el FEMP podrá conceder ayuda destinada a inversiones que contribuyan a:
 - a) aumentar el valor de los productos de la acuicultura, en particular permitiendo que las empresas acuícolas lleven a cabo la transformación, comercialización y venta directa de su propia producción;
 - b) diversificar los ingresos de las empresas acuícolas mediante el desarrollo de nuevas especies acuícolas que presenten buenas perspectivas de mercado;
 - c) diversificar los ingresos de las empresas acuícolas mediante el desarrollo de actividades complementarias distintas de la acuicultura.

2. La ayuda prevista en el apartado 1, letra c), se concederá únicamente a las empresas acuícolas, siempre que las actividades complementarias distintas de la acuicultura puedan vincularse a la actividad acuícola principal de la empresa como, por ejemplo, el turismo de pesca deportiva, los servicios medioambientales acuícolas o las actividades educativas sobre la acuicultura.

Artículo 48

Servicios de gestión, sustitución y asesoramiento para las explotaciones acuícolas

1. Con miras a la mejora de los resultados globales y la competitividad de las explotaciones acuícolas, el FEMP podrá conceder ayuda destinada a:
 - a) la creación de servicios de gestión, sustitución y asesoramiento para las explotaciones acuícolas;
 - b) la prestación de servicios de asesoramiento de carácter técnico, científico, jurídico o económico a las explotaciones.
2. Los servicios de asesoramiento contemplados en el apartado 1, letra b), abarcarán:
 - a) las necesidades en materia de gestión para que la acuicultura cumpla la normativa de la Unión y la legislación nacional sobre protección del medio ambiente, así como los requisitos de ordenación del espacio marítimo;
 - b) la evaluación del impacto ambiental;
 - c) las necesidades en materia de gestión para que la acuicultura cumpla la normativa de la Unión sobre sanidad y bienestar de los animales acuáticos o la normativa sobre salud pública;
 - d) las normas sobre salud y seguridad basadas en la normativa de la Unión y la legislación nacional;
 - e) la comercialización y las estrategias empresariales.
3. La ayuda contemplada en el apartado 1, letra a), se concederá exclusivamente a los organismos de Derecho público seleccionados para crear los servicios de asesoramiento a las explotaciones. La ayuda contemplada en el apartado 1, letra b), solamente se concederá a las PYME acuícolas o a las organizaciones de productores acuícolas.
4. Las explotaciones acuícolas no podrán recibir ayudas para servicios de asesoramiento más de una vez por cada categoría de servicios contemplados en el apartado 2, letras a) a e), y por período de programación.

Artículo 49

Promoción del capital humano y del trabajo en red

1. Al objeto de promover el capital humano y el trabajo en red en el sector de la acuicultura, el FEMP podrá conceder ayuda destinada:
 - a) a la formación permanente, la difusión de conocimientos científicos y prácticas innovadoras y la adquisición de nuevas competencias profesionales en el sector de la acuicultura;
 - b) al trabajo en red y al intercambio de experiencia y mejores prácticas entre empresas acuícolas u organizaciones profesionales y otras partes interesadas, incluidos los organismos científicos o los dedicados a promover la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.
2. La ayuda mencionada en el apartado 1, letra a), no se concederá a las grandes empresas acuícolas.

Artículo 50

Aumento del potencial de las zonas de producción acuícola

1. A fin de contribuir al desarrollo de las zonas de producción y las infraestructuras del sector de la acuicultura, el FEMP podrá conceder ayuda destinada a:
 - a) la identificación y cartografía de las zonas más idóneas para el desarrollo de la acuicultura, teniendo en cuenta, si procede, los procesos de ordenación del espacio marítimo;
 - b) la mejora de las infraestructuras de las zonas acuícolas, especialmente a través de la concentración parcelaria, el suministro de energía o la gestión del agua;
 - c) las medidas adoptadas y aplicadas por las autoridades competentes en virtud del artículo 9, apartado 1, de la Directiva 2009/147/CE o del artículo 16, apartado 1, de la Directiva 92/43/CE para prevenir daños graves a la acuicultura.

2. Los beneficiarios de ayudas al amparo del presente artículo serán exclusivamente organismos de Derecho público.

Artículo 51

Fomento de nuevas empresas acuícolas

1. A fin de impulsar el espíritu empresarial en el sector de la acuicultura, el FEMP podrá conceder ayuda destinada a la creación de empresas acuícolas por parte de nuevos acuicultores.
2. La ayuda prevista en el apartado 1 se concederá a los acuicultores que comiencen sus actividades en el sector, siempre que:
 - a) cuenten con las competencias y cualificaciones profesionales adecuadas;
 - b) creen por primera vez una microempresa o pequeña empresa acuícola como titulares de la misma;
 - c) presenten un plan empresarial con vistas al desarrollo de sus actividades acuícolas.
3. A fin de adquirir las competencias profesionales adecuadas, los acuicultores que inicien sus actividades en el sector podrán acogerse a la ayuda prevista en el artículo 49, apartado 1, letra a).

Artículo 52

Fomento de una acuicultura con un elevado nivel de protección medioambiental

Al objeto de reducir considerablemente los efectos de la acuicultura en el medio ambiente, el FEMP podrá conceder ayuda destinada a inversiones:

- a) que hagan posible una reducción considerable del impacto de las empresas acuícolas en el agua, en particular disminuyendo la cantidad de agua utilizada o mejorando la calidad del caudal de salida, incluso a través del desarrollo de sistemas acuícolas multitróficos;
- b) que limiten los efectos negativos de las empresas acuícolas en la naturaleza o la biodiversidad;
- c) destinadas a la compra de equipos que protejan a las explotaciones acuícolas de los predadores salvajes protegidos en virtud de la Directiva 2009/147/CEE del Consejo y el Parlamento Europeo y de la Directiva 92/43/CE del Consejo;
- d) que aumenten la eficiencia energética y promuevan la reconversión de las empresas acuícolas a fuentes de energía renovables;
- e) que tengan por objeto la recuperación de los estanques o lagunas acuícolas existentes mediante la eliminación del lodo, o posibles medidas para prevenir los depósitos de lodo.

Artículo 53

Reconversión a los sistemas de gestión y auditoría medioambientales y a la acuicultura ecológica

1. Al objeto de apoyar el desarrollo de una acuicultura ecológica o eficiente desde el punto de vista de la energía, el FEMP podrá conceder ayuda destinada a:
 - a) la reconversión de los métodos de producción acuícola convencionales a la acuicultura ecológica en la acepción del Reglamento (CE) n° 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 2092/91²⁹, y de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 710/2009 de la Comisión, de 5 de agosto de 2009, que modifica el Reglamento (CE) n° 889/2008 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 834/2007, en lo que respecta a la fijación de disposiciones de aplicación para la producción ecológica de animales de la acuicultura y de algas marinas³⁰;
 - b) la participación en los sistemas de gestión y auditoría medioambientales de la Unión creados por el Reglamento (CE) n° 761/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2001, por el que se permite que las organizaciones se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS)³¹.
2. Solamente se concederán ayudas a los beneficiarios que se comprometan a participar durante un período mínimo de tres años en el EMAS o a cumplir durante un período mínimo de cinco años los requisitos de la producción ecológica.

²⁹ DO L 189 de 20.7.2007, p. 1.

³⁰ DO L 204 de 6.8.2009, p. 15.

³¹ DO L 114 de 24.4.2001, p. 1.

3. La ayuda consistirá en una compensación de como máximo dos años durante el período de reconversión de la empresa a la producción ecológica o durante la preparación para participar en el sistema EMAS.
4. Los Estados miembros calcularán la compensación sobre la base:
 - a) del lucro cesante o de los costes adicionales contraídos durante el período de transición de la producción convencional a la ecológica, en el caso de las operaciones subvencionables al amparo del apartado 1, letra a), del presente artículo;
 - b) de los costes adicionales resultantes de la presentación de solicitudes y la preparación para participar en el sistema EMAS, en el caso de las operaciones subvencionables al amparo del apartado 1, letra b).

Artículo 54

Prestación de servicios medioambientales por parte del sector de la acuicultura

1. Al objeto de fomentar el desarrollo de una acuicultura que preste servicios medioambientales, el FEMP podrá conceder ayuda destinada a:
 - a) los métodos de acuicultura compatibles con necesidades medioambientales específicas y sujetos a requisitos específicos de gestión derivados de la designación de zonas de la red Natura 2000 con arreglo a la Directiva 92/43/CEE del Consejo y la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo;
 - b) la participación en la conservación y reproducción *ex situ* de animales acuáticos en el marco de programas de conservación y recuperación de la biodiversidad elaborados por las autoridades públicas o bajo su supervisión;
 - c) diversas formas de acuicultura extensiva, incluida la conservación y mejora del medio ambiente, la biodiversidad y la gestión del paisaje y las características tradicionales de las zonas acuícolas.
2. La ayuda prevista en el apartado 1, letra a), consistirá en una compensación anual por los costes adicionales contraídos o el lucro cesante que se deriven de los requisitos de gestión en las zonas de que se trate, en relación con la aplicación de la Directiva 92/43/CEE del Consejo o la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.
3. La ayuda prevista en el apartado 1, letra c), solamente se concederá cuando los beneficiarios se comprometan a cumplir durante un período mínimo de cinco años requisitos hidroambientales que no se limiten a la mera aplicación de la normativa de la Unión y la legislación nacional. Los beneficios medioambientales de la operación se demostrarán en una evaluación *ex ante* realizada por organismos competentes designados por el Estado miembro, a menos que los beneficios medioambientales de una operación determinada ya hayan sido reconocidos.
4. La ayuda prevista en el apartado 1, letra c), consistirá en una compensación anual por los costes adicionales contraídos.
5. De conformidad con el artículo ~~120~~**43**, los Estados miembros darán la publicidad adecuada a los resultados de las operaciones financiadas en virtud del presente artículo.

Artículo 55

Medidas de salud pública

1. El FEMP concederá ayuda destinada a compensar a los conculcultores por la suspensión temporal de las actividades de cosecha de moluscos cultivados debida exclusivamente a motivos de salud pública.
2. La ayuda solo podrá concederse cuando la suspensión de las actividades de cosecha debida a la contaminación de los moluscos obedezca a la proliferación de plancton que produzca toxinas o a la presencia de plancton que contenga biotoxinas, y:
 - a) tenga una duración superior a cuatro meses consecutivos; o
 - b) las pérdidas derivadas de la suspensión de la cosecha se cifren en más del 35 % del volumen anual de negocios de la empresa en cuestión, calculado sobre la base del volumen de negocios medio de la empresa durante los tres años anteriores.
3. La compensación se concederá por un período máximo de doce meses durante todo el período de programación.

*Artículo 56***Medidas zoonosanitarias y de bienestar animal**

1. Al objeto de promover la salud y el bienestar de los animales de las empresas acuícolas, especialmente en lo que respecta a la prevención y la bioseguridad, el FEMP podrá conceder ayuda destinada:
 - a) al control y la erradicación de enfermedades de animales de acuicultura con arreglo a la Decisión 2009/470/CE del Consejo, relativa a determinados gastos en el sector veterinario;
 - b) al desarrollo de mejores prácticas generales y por especies o códigos de conducta sobre bioseguridad o sobre necesidades de bienestar animal en el sector de la acuicultura;
 - c) a lograr una mayor disponibilidad de medicamentos veterinarios para su uso en la acuicultura y al fomento de una utilización adecuada de tales medicamentos, a través de la realización de estudios farmacéuticos y la divulgación y el intercambio de información.
2. La ayuda prevista en el apartado 1, letra c), no cubrirá la compra de medicamentos veterinarios.
3. De conformidad con el artículo ~~12043~~, los Estados miembros darán la información y publicidad adecuadas sobre los resultados de los estudios financiados en virtud del apartado 1, letra c).
4. También podrá concederse ayuda a los organismos de Derecho público.

*Artículo 57***Seguro para las poblaciones acuícolas**

1. A fin de proteger los ingresos de los productores acuícolas, el FEMP podrá conceder ayuda destinada a un seguro para las poblaciones acuícolas que cubra las pérdidas debidas a:
 - a) catástrofes naturales;
 - b) adversidades climáticas;
 - c) cambios repentinos de la calidad del agua;
 - d) enfermedades del sector de la acuicultura o destrucción de las instalaciones de producción.
2. El Estado miembro afectado deberá reconocer oficialmente que se ha producido una adversidad climática o un brote de una enfermedad en el sector de la acuicultura.

Cuando proceda, los Estados miembros podrán establecer de antemano los criterios en los que se basará la concesión de ese reconocimiento oficial.
3. La ayuda solamente se podrá conceder por los contratos de seguros para las poblaciones acuícolas que cubran las pérdidas económicas contempladas en el apartado 1 que superen el 30 % de la producción media anual del acuicultor.

CAPÍTULO III**Desarrollo sostenible de las zonas pesqueras****SECCIÓN 1****ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETIVOS***Artículo 58***Ámbito de aplicación**

El FEMP apoyará el desarrollo sostenible de las zonas pesqueras siguiendo el planteamiento respecto al desarrollo local participativo establecido en el artículo 28 del [Reglamento (UE) n° [...] por el que se establecen disposiciones comunes].

*Artículo 59***Objetivos específicos**

- a) La ayuda financiera prevista en el presente capítulo contribuirá al logro de las prioridades de la Unión establecidas en el artículo 6, apartado 1.

SECCIÓN 2
ZONAS PESQUERAS, ASOCIACIONES LOCALES Y ESTRATEGIAS DE DESARROLLO LOCAL

Artículo 60
Zonas pesqueras

1. Podrán optar a la ayuda las zonas pesqueras:
 - a) de tamaño limitado y, como norma general, más pequeñas que las de nivel NUTS 3 de la nomenclatura común de unidades territoriales estadísticas con arreglo al Reglamento (CE) nº 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por el que se establece una nomenclatura común de unidades territoriales estadísticas (NUTS)³²; y
 - b) que sean funcionalmente coherentes desde los puntos de vista geográfico, económico y social, habida cuenta en especial de los sectores de la pesca y la acuicultura, y ofrezcan suficiente masa crítica en términos de recursos humanos, financieros y económicos para servir de base a una estrategia de desarrollo local viable.
2. Los Estados miembros establecerán en el programa operativo el procedimiento de selección de las zonas, incluidos los criterios aplicables.

Artículo 61
Estrategias de desarrollo local integrado

1. A los efectos del FEMP, la estrategia de desarrollo local integrado a que se refiere el artículo 28, apartado 1, letra c), del [Reglamento (UE) nº [...] por el que se establecen disposiciones comunes] se basará en la interacción entre agentes y proyectos de diversos sectores de la economía local, en particular de los sectores de la pesca y la acuicultura.
2. A fin de contribuir al logro de los objetivos contemplados en el artículo 59, las estrategias de desarrollo local:
 - a) potenciarán al máximo la participación de los sectores de la pesca y la acuicultura en el desarrollo sostenible de las zonas pesqueras costeras y de interior;
 - b) garantizarán que las comunidades locales aprovechen plenamente las posibilidades que ofrece el desarrollo marítimo y costero y se benefician de ellas.
3. Las estrategias habrán de ser coherentes con las oportunidades y necesidades detectadas en la zona y con las prioridades de la Unión para el FEMP. Podrán centrarse en el sector pesquero o ser más amplias y destinarse a la diversificación de las zonas pesqueras. Una estrategia no deberá limitarse a la mera agrupación de operaciones o la yuxtaposición de medidas sectoriales.
4. Para poder optar a la financiación del FEMP, la estrategia de desarrollo local integrado a que se hace referencia en el artículo 29 del [Reglamento (UE) nº [...] por el que se establecen disposiciones comunes] deberá asimismo contener, como mínimo, los siguientes elementos:
 - a) una descripción y una justificación de la pertenencia al GALP;
 - b) una justificación del presupuesto del FEMP y la asignación de recursos propuestos entre las prioridades locales establecidas.
5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo ~~127~~⁵⁰ en lo que se refiere al contenido del plan de acción contemplado en el artículo 29, apartado 1, letra e), del [Reglamento (UE) nº [...] por el que se establecen disposiciones comunes].
6. Los Estados miembros establecerán en el programa operativo los criterios de selección de las estrategias de desarrollo local, que reflejarán el valor añadido del planteamiento participativo.

Artículo 62
Grupos de acción local del sector pesquero

1. A los efectos del FEMP, los grupos de acción local a que se hace referencia en el artículo 28, apartado 1, letra b), del [Reglamento (UE) nº [...] por el que se establecen disposiciones comunes] se denominarán «grupos de acción local del sector pesquero» (denominados en lo sucesivo «GALP»).

³² DO L 154 de 21.6.2003, p. 1.

2. Los GALP propondrán una estrategia de desarrollo local integrado basada como mínimo en los aspectos contemplados en el artículo 61 y serán responsables de su aplicación.
3. Los GALP deberán:
 - a) hacer patente el objetivo fundamental de su estrategia y la composición socioeconómica de la zona mediante una representación equilibrada de las principales partes interesadas, entre ellas el sector privado, el sector público y la sociedad civil;
 - b) garantizar una representación significativa de los sectores de la pesca y la acuicultura.
4. En caso de que la estrategia de desarrollo local reciba ayudas de otros fondos además del FEMP, se creará un organismo de selección específico para los proyectos subvencionados por el FEMP de conformidad con los criterios establecidos en el apartado 3.
5. Las tareas mínimas de los GALP se establecen en el artículo 30, apartado 3, del [Reglamento (UE) nº [...]] por el que se establecen disposiciones comunes].
6. Los GALP también podrán desempeñar tareas adicionales que les hayan sido encomendadas por la autoridad de gestión ~~o el organismo pagador~~.
7. Las funciones respectivas de los GALP, la autoridad de gestión ~~y el organismo pagador~~ en todas las tareas ejecutivas relativas a la estrategia se describirán claramente en el programa operativo.

SECCIÓN 3 OPERACIONES SUBVENCIONABLES

Artículo 63 **Ayuda del FEMP al desarrollo local integrado**

1. Las operaciones subvencionables en virtud de la presente sección se recogen en el artículo 31 del [Reglamento (UE) nº [...]] por el que se establecen disposiciones comunes].
2. Los grupos de acción local podrán solicitar el pago de un anticipo de ~~los organismos pagadores competentes~~ **las autoridades de gestión** si dicha posibilidad está prevista en el programa operativo. El importe de los anticipos no podrá ser superior al 50 % de la ayuda pública correspondiente a los gastos de funcionamiento.

Artículo 64 **Ayuda preparatoria**

1. La ayuda preparatoria abarcará la capacitación, la formación y el trabajo en red con miras a la preparación y aplicación de una estrategia de desarrollo local.
2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo ~~12750~~ en lo que respecta a la determinación de los costes subvencionables de las actividades contempladas en el apartado 1.

Artículo 65 **Aplicación de estrategias de desarrollo local**

1. Podrá concederse ayuda para la aplicación de estrategias de desarrollo local que tengan los siguientes objetivos:
 - a) aumento del valor, creación de empleo y promoción de la innovación en todas las fases de la cadena de suministro de los sectores de la pesca y la acuicultura;
 - b) apoyo a la diversificación y la creación de empleo en las zonas pesqueras, especialmente en otros sectores marítimos;
 - c) impulso y aprovechamiento del patrimonio medioambiental de las zonas pesqueras, incluidas las operaciones de atenuación del cambio climático;
 - d) promoción del bienestar social y del patrimonio cultural de las zonas pesqueras, incluido el patrimonio cultural marítimo;
 - e) consolidación del papel de las comunidades pesqueras en el desarrollo local y de la gobernanza de los recursos pesqueros y actividades marítimas locales.
2. La ayuda concedida podrá incluir medidas previstas en los capítulos I y II del presente título, siempre que se justifique claramente su gestión a escala local. Cuando se conceda ayuda para operaciones

correspondientes a dichas medidas, se aplicarán las condiciones pertinentes y las escalas de contribución por operación establecidas en los capítulos I y II del presente título.

Artículo 66

Actividades de cooperación

1. La ayuda contemplada en el artículo 31, letra c), del [Reglamento (UE) nº [...] por el que se establecen disposiciones comunes] podrá concederse a:
 - a) proyectos de cooperación interterritorial o transnacional;
 - b) la ayuda técnica preparatoria para proyectos de cooperación interterritorial o transnacional, siempre que los grupos de acción local puedan demostrar que están preparando la ejecución de un proyecto.Se entenderá por «cooperación interterritorial» la cooperación dentro de un determinado Estado miembro; se entenderá por «cooperación transnacional» la cooperación entre territorios de distintos Estados miembros y la cooperación con territorios de terceros países.
2. Aparte de otros GALP, los socios de un GALP en el marco del FEMP podrán ser asociaciones público-privadas locales que apliquen una estrategia de desarrollo local dentro o fuera de la Unión.
3. En los casos en que los GALP no seleccionen proyectos de cooperación, los Estados miembros establecerán un procedimiento de presentación permanente de solicitudes de ayuda para proyectos de cooperación. Harán públicos los procedimientos administrativos nacionales y regionales para la selección de proyectos de cooperación transnacional y una lista de los costes subvencionables a más tardar dos años después de la fecha de aprobación de su programa operativo.
4. Los proyectos de cooperación serán aprobados dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de presentación del proyecto.
5. Los Estados miembros notificarán a la Comisión los proyectos de cooperación transnacional aprobados.

Artículo 67

Costes de explotación y animación

1. Los costes de explotación mencionados en el artículo 31, letra d), del [Reglamento (UE) nº [...] por el que se establecen disposiciones comunes] estarán vinculados a la gestión de la aplicación de las estrategias de desarrollo local a través de los GALP.
2. Los costes de animación de la zona pesquera mencionados en el artículo 31, letra d), del [Reglamento (UE) nº [...] por el que se establecen disposiciones comunes] abarcarán operaciones de información acerca de la estrategia de desarrollo local, así como tareas de desarrollo de proyectos.
3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo ~~127~~⁵⁰ para determinar los costes subvencionables de las operaciones previstas en los apartados 1 y 2.

CAPÍTULO IV

Medidas relacionadas con la comercialización y la transformación

Artículo 68

Objetivos específicos

La ayuda prevista en el presente capítulo contribuirá al logro de los objetivos específicos de los capítulos I y II del presente título.

Artículo 71

Planes de producción y comercialización

1. El FEMP podrá conceder ayuda destinada a la preparación y aplicación de los planes de producción y comercialización mencionados en el artículo 32 del [Reglamento (UE) nº [...] por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura].
2. Los gastos correspondientes a los planes de producción y comercialización podrán optar a una contribución del FEMP previa aprobación por parte de las autoridades competentes de los Estados miembros del informe anual contemplado en el artículo 32, apartado 4, del [Reglamento (UE) nº [...] por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura].

3. La ayuda concedida anualmente en el marco del presente artículo no sobrepasará el 3 % del valor medio anual de la producción comercializada en primera venta de cada organización de productores en el período 2009-2011. La ayuda concedida anualmente a las organizaciones de productores recién reconocidas no sobrepasará el 3 % del valor medio anual de la producción comercializada en primera venta de sus miembros en el período 2009-2011.
4. Los Estados miembros interesados podrán conceder un anticipo del 50 % de la ayuda financiera previa aprobación del plan de producción y comercialización de conformidad con el artículo 32, apartado 2, del [Reglamento (UE) n° por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura].
5. La ayuda contemplada en el apartado 1 se concederá a las organizaciones de productores y a sus asociaciones.

Artículo 70

Ayuda al almacenamiento

1. El FEMP podrá conceder ayuda destinada a compensar a las organizaciones de productores reconocidas y sus asociaciones que almacenen los productos de la pesca enumerados en el anexo II del Reglamento n° [por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura], siempre que los productos se hayan almacenado de conformidad con los artículos 35 y 36 del Reglamento n° ...[por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura] y:
 - a) el importe de la ayuda al almacenamiento no sea superior al importe de los costes técnicos y financieros de las medidas necesarias para la estabilización y el almacenamiento de los productos en cuestión;
 - b) las cantidades que puedan optar a la ayuda al almacenamiento no superen el 15 % de las cantidades anuales de los productos de que se trate puestos en venta por la organización de productores;
 - c) la ayuda financiera anual no sobrepase los siguientes porcentajes del valor medio anual de la producción comercializada en primera venta de los miembros de la organización de productores en el período 2009-2011; en caso de que los miembros de la organización de productores no hayan comercializado producción alguna en el período 2009-2011, se tomará en consideración el valor medio anual de la producción comercializada en los tres primeros años de producción de esos miembros:
 - el 1 % en 2014;
 - el 0,8 % en 2015;
 - el 0,6 % en 2016;
 - el 0,4 % en 2017;
 - el 0,2 % en 2018.
2. La ayuda prevista en el apartado 1 quedará completamente eliminada en 2019.
3. La ayuda no podrá concederse hasta que los productos hayan sido despachados al consumo humano.
4. Los Estados miembros fijarán el importe de los costes técnicos y financieros aplicables en sus territorios del siguiente modo:
 - a) los costes técnicos se calcularán anualmente sobre la base de los costes directos correspondientes a las medidas necesarias para la estabilización y el almacenamiento;
 - b) los costes financieros se calcularán anualmente utilizando el tipo de interés fijado anualmente en cada uno de los Estados miembros;
 - c) los costes técnicos y financieros se pondrán en conocimiento público.
5. Los Estados miembros efectuarán controles para cerciorarse de que los productos que se benefician de la ayuda al almacenamiento cumplen los requisitos establecidos en el presente artículo. A los fines de estas disposiciones sobre inspección, los beneficiarios de la ayuda al almacenamiento llevarán contabilidades de existencias de cada una de las categorías de productos que se almacenen y se reintroduzcan posteriormente en el mercado para consumo humano.

*Artículo 71***Medidas de comercialización**

1. El FEMP podrá conceder ayuda destinada a medidas de comercialización de productos de la pesca y la acuicultura que tengan por objeto:
 - a) la mejora de las condiciones de puesta en el mercado de:
 - i) especies excedentarias o infraexplotadas;
 - ii) capturas no deseadas desembarcadas de conformidad con el artículo 15 del [Reglamento sobre la Política Pesquera Común] y el artículo 8, letra b), segundo inciso, del [Reglamento (UE) n° por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura];
 - iii) productos obtenidos con métodos de escasos efectos en el medio ambiente o los productos de la acuicultura ecológica definidos en el Reglamento (CE) n° 834/2007 del Consejo sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos.
 - b) la promoción de la calidad facilitando:
 - i) la solicitud de registro de un producto determinado de conformidad con el Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios³³;
 - ii) la certificación y la promoción, en particular de los productos de la pesca y la acuicultura sostenibles y de los métodos de transformación respetuosos con el medio ambiente;
 - iii) la comercialización directa de los productos de la pesca por parte de los pescadores dedicados a la pesca costera artesanal;
 - c) la contribución a la transparencia de la producción y los mercados y la realización de estudios de mercado;
 - d) la elaboración de contratos tipo compatibles con la normativa de la Unión;
 - e) la creación de organizaciones de productores, asociaciones de organizaciones de productores o asociaciones interprofesionales reconocidas en virtud del capítulo II, sección III, del Reglamento [por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura];
 - f) la realización de campañas regionales, nacionales o transnacionales de promoción de los productos de la pesca y la acuicultura.
2. Las operaciones previstas en el apartado 1, letra b), podrán incluir la integración de actividades de producción, transformación y comercialización de la cadena de suministro.

*Artículo 72***Transformación de los productos de la pesca y la acuicultura**

1. El FEMP podrá conceder ayuda destinada a inversiones en actividades de transformación de los productos de la pesca y la acuicultura:
 - a) que contribuyan a ahorrar energía o a reducir el impacto en el medio ambiente, incluido el tratamiento de residuos;
 - b) para la transformación de especies de escaso o nulo interés comercial;
 - c) para la transformación de subproductos obtenidos de las actividades principales de transformación;
 - d) para la transformación de productos de la acuicultura ecológica, regulados por los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) n° 834/2007 del Consejo.
2. La ayuda contemplada en el apartado 1 se concederá exclusivamente a través de los instrumentos financieros previstos en el título IV del [Reglamento (UE) n° [...] por el que se establecen disposiciones comunes].

³³ DO L 93 de 31.3.2006, p. 12; DO L 335M de 13.12.2008, p. 213 (MT).

CAPÍTULO V

Compensación de los costes adicionales que entrañen los productos de la pesca y la acuicultura en las zonas ultraperiféricas

Artículo 73

Régimen de compensación

1. El FEMP podrá conceder ayuda destinada al régimen de compensación introducido por el Reglamento (CE) n° 791/2007 del Consejo por los costes adicionales que les supongan a los operadores la pesca, la cría y la comercialización de determinados productos de la pesca y la acuicultura de las Azores, Madeira, las Islas Canarias, la Guayana Francesa y la Reunión.
2. Cada Estado miembro interesado determinará con respecto a las regiones mencionadas en el artículo 1 la lista de productos de la pesca y la acuicultura y la cantidad de los mismos con derecho a compensación.
3. Al elaborar la lista y las cantidades a que se hace referencia en el apartado 2, los Estados miembros tendrán en cuenta todos los factores pertinentes, en particular la necesidad de garantizar que la compensación sea plenamente compatible con las normas de la PPC.
4. La compensación no se concederá por los productos de la pesca y la acuicultura:
 - a) capturados por buques de terceros países, salvo los buques pesqueros que enarbolan pabellón de Venezuela y faenan en aguas de la Unión;
 - b) capturados por buques pesqueros de la Unión que no estén registrados en un puerto de una de las regiones mencionadas en el apartado 1;
 - c) importados de terceros países.
5. El apartado 4, letra b), del presente artículo no será de aplicación en caso de que la capacidad de la industria transformadora existente en la región ultraperiférica de que se trate sea superior a la cantidad de materia prima suministrada con arreglo a las normas establecidas en el presente artículo.

Artículo 74

Cálculo de la compensación

La compensación se abonará a los operadores que lleven a cabo actividades en las regiones en cuestión y tendrá en cuenta:

- a) respecto de cada producto de la pesca o la acuicultura, los costes adicionales derivados de las desventajas específicas de las regiones de que se trate, y
- b) cualquier otro tipo de intervención pública que repercuta en el nivel de los costes adicionales.

Artículo 75

Plan de compensación

1. Los Estados miembros interesados presentarán a la Comisión un plan de compensación para cada región afectada que incluirá la lista y las cantidades mencionadas en el artículo 73, el nivel de compensación contemplado en el artículo 74 y la autoridad competente establecida en el artículo ~~99~~¹⁰⁸.
2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo ~~127~~⁵⁰ a fin de determinar el contenido del plan de compensación, incluidos los criterios para el cálculo de los costes adicionales derivados de las desventajas específicas de las regiones afectadas.

CAPÍTULO VI

Medidas complementarias de la Política Pesquera Común en régimen de gestión compartida

Artículo 76

Ámbito geográfico de aplicación

No obstante lo dispuesto en el artículo 2 del presente Reglamento, este capítulo también será aplicable a las operaciones llevadas a cabo fuera del territorio de la Unión Europea.

*Artículo 77***Objetivos específicos**

Las medidas previstas en el presente capítulo respaldarán la aplicación de los artículos 37 y 46 del Reglamento [sobre la PPC].

*Artículo 78***Control y observancia**

1. El FEMP podrá conceder ayuda destinada a la aplicación del sistema de control, inspección y observancia de la Unión previsto en el artículo 46 del [Reglamento sobre la Política Pesquera Común] y detallado en el Reglamento (CE) nº 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ⁽³⁴⁾.
2. En particular, serán subvencionables los siguientes tipos de operaciones:
 - a) compra o desarrollo de tecnología, incluido equipo y programas informáticos, sistemas de localización de buques (SLB), sistemas de TVCC y redes informáticas para la recopilación, la gestión, la validación y el análisis, intercambio y desarrollo de métodos de muestreo para datos relativos a la pesca, así como interconexión con sistemas de intercambio de datos intersectoriales;
 - b) compra e instalación de los componentes necesarios para la transmisión de los datos de los operadores del sector de la pesca y la comercialización de productos de la pesca a las autoridades competentes de los Estados miembros y de la UE, comprendidos los componentes necesarios para los sistemas electrónicos de registro y notificación de datos (ERS), los sistemas de localización de buques vía satélite (SLB) y los sistemas de identificación automática (AIS) utilizados a efectos de control;
 - c) compra e instalación de los componentes necesarios para asegurar la trazabilidad de los productos de la pesca y la acuicultura, de acuerdo con el artículo 58 del Reglamento (CE) nº 1224/2009 del Consejo;
 - d) aplicación de programas destinados al intercambio y el análisis de los datos entre Estados miembros;
 - e) modernización y compra de embarcaciones, aeronaves y helicópteros de patrulla, a condición de que dediquen al menos el 60 % del tiempo al control de la pesca;
 - f) compra de otros medios de control, entre ellos aparatos para medir la potencia del motor y equipos de pesaje;
 - g) aplicación de proyectos piloto de control de la pesca, incluido el análisis del ADN de los peces o la creación de sitios web dedicados al control;
 - h) programas de formación e intercambio, también entre los Estados miembros, de personal encargado de las tareas de seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras;
 - i) análisis coste-beneficio, así como evaluación de las auditorías realizadas y los gastos contraídos por las autoridades competentes para la ejecución de las tareas de seguimiento, control y vigilancia;
 - j) iniciativas, tales como seminarios e instrumentos informativos, encaminadas a concienciar a los pescadores y a otras partes interesadas, como inspectores, fiscales y jueces, así como al público en general, de la necesidad de luchar contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada y de aplicar las normas de la PPC.
3. Las medidas enumeradas en las letras h), i) y j) del apartado 2 del presente artículo solamente serán subvencionables si corresponden a actividades de control realizadas por una autoridad pública.
4. En lo que respecta a las medidas enumeradas en las letras d) y h) del apartado 2 del presente artículo, solo uno de los Estados miembros interesados asumirá la función de ~~organismo pagador~~ **autoridad de gestión**.

*Artículo 79***Recopilación de datos**

1. El FEMP concederá ayuda destinada a la recopilación, la gestión y el uso de datos primarios biológicos, técnicos, medioambientales y socioeconómicos en el marco del programa plurianual de la Unión a que se hace referencia en el artículo 37, apartado 5, del [Reglamento sobre la Política Pesquera Común].

³⁴ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

2. En particular, serán subvencionables los siguientes tipos de operaciones:
- a) gestión y uso de datos a efectos de análisis científicos y aplicación de la PPC;
 - b) programas nacionales plurianuales de muestreo;
 - c) observación en el mar de la pesca comercial y recreativa;
 - d) campañas científicas de investigación en el mar;
 - e) participación de los representantes de los Estados miembros en las reuniones de coordinación regionales mencionadas en el artículo 37, apartado 4, del [Reglamento sobre la Política Pesquera Común], las reuniones de las organizaciones regionales de ordenación pesquera de las que la UE sea Parte contratante u observadora, o las reuniones de los organismos internacionales encargados de formular dictámenes científicos.

TÍTULO VI MEDIDAS FINANCIADAS EN RÉGIMEN DE GESTIÓN DIRECTA

CAPÍTULO I Política Marítima Integrada

Artículo 80 **Ámbito geográfico de aplicación**

No obstante lo dispuesto en el artículo 2 del presente Reglamento, el presente capítulo se aplicará asimismo a las operaciones realizadas fuera del territorio de la Unión Europea.

Artículo 81 **Ámbito y objetivos**

La ayuda prevista en el marco del presente capítulo deberá contribuir al desarrollo y aplicación de la Política Marítima Integrada de la Unión. Dicha ayuda:

- a) promoverá el desarrollo y aplicación de la gobernanza integrada de los asuntos marítimos y costeros a nivel local, regional, nacional, de cuenca marítima, de la UE e internacional, en particular mediante:
 - i) el fomento de medidas para alentar a los Estados miembros y a las regiones de la UE a desarrollar, introducir o aplicar una gobernanza marítima integrada;
 - ii) el fomento del diálogo y la cooperación con los Estados miembros y los grupos de interés, así como entre ellos, sobre cuestiones marinas y marítimas, en particular a través del desarrollo de estrategias a nivel de cuenca marítima;
 - iii) el fomento de plataformas y redes de cooperación intersectorial, de las que formen parte representantes de las autoridades públicas, las autoridades regionales y locales, el sector pesquero, el sector turístico, los grupos de interés en el ámbito de la investigación, los ciudadanos, las organizaciones de la sociedad civil y los interlocutores sociales;
 - iv) el fomento del intercambio de buenas prácticas y del diálogo a nivel internacional, y en particular del diálogo bilateral con terceros países, sin perjuicio de otros acuerdos o arreglos que puedan existir entre la UE y los terceros países afectados;
 - v) la intensificación de la visibilidad del enfoque integrado de los asuntos marítimos y de la sensibilización de las autoridades públicas, el sector privado y el público general con respecto a ello.
- b) contribuirá al desarrollo de iniciativas intersectoriales que redunden recíprocamente en beneficio de los distintos sectores marítimos y/o de las distintas políticas sectoriales, teniendo en cuenta, y tomando como punto de partida, las herramientas e iniciativas existentes, tales como:
 - i) la vigilancia marítima integrada, para potenciar la eficiencia y la eficacia a través del intercambio de información intersectorial y transfronterizo, teniendo debidamente en cuenta los sistemas actuales y futuros;
 - ii) la ordenación del espacio marítimo y la gestión integrada de las zonas costeras;
 - iii) el desarrollo progresivo de una base de conocimientos del medio marino que sea global, públicamente accesible y de elevada calidad y facilite el uso compartido, la reutilización y la difusión entre distintos grupos de usuarios de estos datos y conocimientos.

- c) apoyará el crecimiento económico sostenible, el empleo, la innovación y las nuevas tecnologías dentro de los sectores marítimos emergentes y futuros en las regiones costeras, complementando las actividades sectoriales y nacionales establecidas;
- d) fomentará la protección del medio marino, en particular su biodiversidad, y de las zonas marinas protegidas tales como las zonas Natura 2000, así como la explotación sostenible de los recursos marinos y costeros, definiendo con más precisión los límites de la sostenibilidad de las actividades humanas que inciden en el medio marino, especialmente con arreglo a la Directiva marco sobre la estrategia marina.

Artículo 82

Operaciones subvencionables

1. De conformidad con los objetivos establecidos en el artículo 81, el FEMP podrá financiar operaciones como las siguientes:
 - a) estudios;
 - b) proyectos, incluidos proyectos piloto y proyectos de cooperación;
 - c) campañas de información pública y uso compartido de buenas prácticas, campañas de sensibilización y actividades de comunicación y difusión conexas, tales como campañas publicitarias, eventos, desarrollo y mantenimiento de páginas web y plataformas de grupos de interés, incluida la comunicación institucional de las prioridades políticas de la Unión en la medida en que tengan relación con los objetivos generales del presente Reglamento;
 - d) conferencias, seminarios y talleres;
 - e) intercambio de buenas prácticas, actividades de coordinación, tales como redes para el uso compartido de información y mecanismos rectores para las estrategias de las cuencas marítimas;
 - f) desarrollo, explotación y mantenimiento de redes y sistemas informáticos que permitan la recopilación, administración, validación, análisis e intercambio de datos relativos a las actividades pesqueras, y la elaboración de métodos de muestreo de los mismos, así como la interconexión con sistemas de intercambio de datos intersectoriales;
2. Con vistas al logro del objetivo específico de desarrollar operaciones intersectoriales que se contempla en el artículo 81, letra b), el FEMP podrá financiar:
 - a) el desarrollo y aplicación de herramientas técnicas para la vigilancia marítima integrada, en particular con vistas al establecimiento, explotación y mantenimiento de un sistema descentralizado de intercambio de información en el ámbito marítimo (ECII), en particular mediante la interconexión de sistemas existentes o futuros;
 - b) actividades de coordinación y cooperación entre los Estados miembros para desarrollar la ordenación del espacio marítimo y la gestión integrada de las zonas costeras, con inclusión del gasto relacionado con sistemas y prácticas de uso compartido de datos y con actividades de evaluación y seguimiento, la creación y funcionamiento de redes de expertos y el establecimiento de un programa cuyo objetivo sea dotar a los Estados miembros de capacidad para aplicar la ordenación del espacio marítimo;
 - c) herramientas técnicas para la creación y el funcionamiento de una Red Europea de Observación e Información del Mar operativa, orientada a facilitar la recopilación, agrupación, control de calidad, reutilización y distribución de datos sobre el medio marino a través de la cooperación entre las instituciones de los Estados miembros integradas en la red.

CAPÍTULO II

Medidas complementarias de la Política Pesquera Común y la Política Marítima Integrada en régimen de gestión directa

Artículo 83

Ámbito geográfico de aplicación

No obstante lo dispuesto en el artículo 2 del presente Reglamento, el presente capítulo se aplicará asimismo a las operaciones realizadas fuera del territorio de la Unión Europea.

*Artículo 84***Objetivos específicos**

Las medidas previstas en el presente capítulo deberán facilitar la aplicación de la PPC y la PMI, especialmente en lo relativo lo siguiente:

- a) asesoramiento científico en el marco de la PPC;
- b) medidas específicas de control y observancia en el marco de la PPC;
- c) contribuciones voluntarias a organizaciones internacionales;
- d) consejos consultivos;
- e) información de mercados;
- f) actividades de comunicación relativas a la Política Pesquera Común y la Política Marítima Integrada.

*Artículo 85***Conocimientos y asesoramiento científicos**

1. El FEMP podrá conceder ayuda destinada al suministro de prestaciones de carácter científico, especialmente proyectos de investigación aplicada directamente relacionados con el suministro de dictámenes y asesoramiento científicos con vistas a la adopción de decisiones sólidas y eficientes en materia de gestión de la pesca en el marco de la PPC.
2. Serán subvencionables, en particular, los siguientes tipos de operaciones:
 - a) estudios y proyectos piloto necesarios para la aplicación y desarrollo de la PPC, en particular sobre tipos alternativos de técnicas de gestión sostenible de la pesca;
 - b) preparación y suministro de dictámenes y asesoramiento científicos por parte de organismos científicos (incluidos los organismos consultivos internacionales responsables de la evaluación de poblaciones), de expertos independientes y de centros de investigación;
 - c) participación de expertos en las reuniones sobre cuestiones científicas y técnicas relativas a la pesca y en grupos de trabajo de expertos, así como en organismos consultivos internacionales y en reuniones donde se requiera la aportación de expertos en el ámbito de la pesca;
 - d) gastos de la Comisión correspondientes a servicios relacionados con la recopilación, gestión y utilización de datos, con la organización y gestión de las reuniones de expertos en el ámbito de la pesca y la gestión de los programas de trabajo anuales sobre conocimientos científicos y técnicos especializados relativos a la pesca, con el tratamiento de las solicitudes de datos y los conjuntos de datos y con las actividades preparatorias dirigidas al suministro de dictámenes y asesoramiento científicos;
 - e) actividades de cooperación entre los Estados miembros relacionadas con la recopilación de datos, incluida la creación y administración de bases de datos regionalizadas para el almacenamiento, gestión y utilización de datos que redunden en beneficio de la cooperación regional y contribuyan a mejorar la recopilación de datos y las actividades de gestión, así como el conocimiento científico especializado en apoyo a la gestión de la actividad pesquera.

*Artículo 86***Control y observancia**

1. El FEMP podrá conceder ayuda destinada a la aplicación de un sistema de control, inspección y observancia de la Unión, tal como se establece en el artículo 46 del [Reglamento sobre la Política Pesquera Común] y se precisa en el Reglamento (CE) n° 1224/2009, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común.
2. Serán subvencionables, en particular, los siguientes tipos de operaciones:
 - a) adquisición conjunta, por parte de varios Estados miembros pertenecientes a la misma zona geográfica, de embarcaciones, aeronaves y helicópteros de patrulla, a condición de que se utilicen al menos un 60 % del tiempo para el control de las actividades pesqueras;
 - b) gastos relacionados con la evaluación y desarrollo de nuevas tecnologías de control;
 - c) todos los gastos de funcionamiento relacionados con la inspección, efectuada por inspectores de la Comisión, de la aplicación de la PPC por parte de los Estados miembros, y en particular las visitas

de inspección, los equipos de seguridad y la formación de inspectores, la organización de reuniones o la participación en ellas y el arrendamiento o la compra de medios de inspección por parte de la Comisión, tal como se contempla en el título X del Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009.

3. En el caso de la medida contemplada en la letra a) del apartado 2, solamente uno de los Estados miembros implicados será designado beneficiario.

Artículo 87

Contribuciones voluntarias a organizaciones internacionales

El FEMP podrá conceder ayuda destinada a los siguientes tipos de operaciones en el ámbito de las relaciones internacionales:

- a) dotaciones financieras voluntarias a las organizaciones de las Naciones Unidas y a cualquier organización internacional que desarrolle su actividad en el ámbito del Derecho del Mar;
- b) contribuciones financieras voluntarias destinadas a los preparativos relacionados con nuevas organizaciones internacionales o con nuevos tratados internacionales de interés para la Unión Europea;
- c) contribuciones financieras voluntarias destinadas a trabajos o programas realizados por organizaciones internacionales que revistan un interés especial para la Unión Europea;
- d) contribuciones financieras destinadas a actividades (reuniones de trabajo, informales o extraordinarias de Partes contratantes) que respalden los intereses de la Unión Europea en organizaciones internacionales y refuercen la cooperación con sus socios en esas organizaciones; en relación con ello, cuando la presencia de representantes de terceros países en las negociaciones y reuniones celebradas dentro de foros y organizaciones internacionales resulte necesaria para los intereses de la Unión Europea, el FEMP sufragará los costes de su participación.

Artículo 88

Consejos consultivos

1. El FEMP podrá conceder ayuda destinada a cubrir los gastos de funcionamiento de los consejos consultivos establecidos en virtud del artículo 52 del [Reglamento sobre la Política Pesquera Común].
2. Un consejo consultivo que sea una persona jurídica podrá solicitar ayuda de la Unión en calidad de organismo con un objetivo de interés general europeo.

Artículo 89

Información de mercados

El FEMP podrá conceder ayuda destinada al desarrollo y la difusión por parte de la Comisión de información de mercados relativa a los productos de la pesca y la acuicultura, de conformidad con el artículo 49 del [Reglamento (UE) n° ... por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura].

Artículo 90

Actividades de comunicación relativas a la Política Pesquera Común y la Política Marítima Integrada

El FEMP podrá conceder ayuda destinada a financiar:

- a) los gastos de actividades de información y comunicación relativas a la Política Pesquera Común y la Política Marítima Integrada, incluidos:
- b) los gastos de producción, traducción y difusión de material adecuado a las necesidades específicas de los distintos grupos de destinatarios, en formato escrito, audiovisual y electrónico;
- c) los gastos de preparación y organización de eventos y reuniones cuya finalidad sea transmitir información a los diversos interesados a los que afectan la Política Pesquera Común y la Política Marítima Integrada o recabar sus opiniones con respecto a ellas;
- d) los gastos de viaje y alojamiento de los expertos y representantes de los grupos de interés invitados por la Comisión a participar en reuniones;
- e) los gastos de la comunicación institucional de las prioridades políticas de la Unión en la medida en que tengan relación con los objetivos generales del presente Reglamento.

CAPÍTULO III

Asistencia técnica

Artículo 91

Asistencia técnica a iniciativa de la Comisión

A iniciativa de la Comisión, el FEMP podrá conceder ayuda, sujeta al límite máximo del 1,1 % de este Fondo, destinada a:

- a) las medidas de asistencia técnica que se especifican en el artículo 51, apartado 1, del [Reglamento (UE) nº [...] por el que se establecen disposiciones comunes], con vistas a la aplicación del presente Reglamento;
- b) la aplicación de acuerdos de pesca sostenible y la participación de la Unión en las organizaciones regionales de ordenación pesquera;
- c) la creación de una red europea de GALP cuyo objetivo será la capacitación, la difusión de información, el intercambio de experiencias y buenas prácticas y el apoyo a la cooperación entre asociaciones locales. Esta red colaborará con los órganos de apoyo técnico y de apoyo a la creación de redes para el desarrollo local establecidos por el FEDER, el FSE y el FEADER en lo que concierne a sus actividades de desarrollo local y a la cooperación transnacional.

Artículo 92

Asistencia técnica a iniciativa de los Estados miembros

1. A iniciativa de un Estado miembro, el FEMP podrá conceder ayuda, sujeta al límite máximo del 5 % del importe total del programa operativo, destinada a:
 - a) las medidas de asistencia técnica contempladas en el artículo 52, apartado 1, del [Reglamento (UE) nº [...] por el que se establecen disposiciones comunes];
 - b) la creación de redes nacionales cuyos objetivos serán la difusión de información, la creación de capacidad, el intercambio de buenas prácticas y el apoyo a la cooperación entre los GALP de sus respectivos territorios.
2. Con carácter excepcional, y en circunstancias debidamente justificadas, podrá sobrepasarse el umbral indicado en el apartado 1.
3. Los costes relativos al organismo de certificación a las autoridades de auditoría no serán subvencionables en virtud del apartado 1.
4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 127~~50~~ en lo que respecta a la definición de las actividades que deberán desempeñar las redes nacionales mencionadas en el apartado 1.

TÍTULO VII

EJECUCIÓN EN RÉGIMEN DE GESTIÓN COMPARTIDA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 93

Ámbito de aplicación

El presente título se aplicará a las medidas financiadas en régimen de gestión compartida tal como se establece en el título V.

CAPÍTULO II

Mecanismo de ejecución

SECCIÓN 1

AYUDA DEL FEMP

Artículo 94

Determinación de los porcentajes de cofinanciación

1. La decisión de la Comisión por la que se adopte el programa operativo fijará la contribución máxima del FEMP a dicho programa.
2. La contribución del FEMP se calculará sobre la base del importe del gasto público subvencionable.

El programa operativo determinará el porcentaje de contribución del FEMP aplicable a cada uno de los objetivos definidos para el FEMP con referencia a las prioridades de la Unión, contempladas en el artículo 6. El porcentaje máximo de contribución del FEMP será del 75 % del gasto público subvencionable.

El porcentaje mínimo de contribución del FEMP será del 20 %.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, la contribución del FEMP ascenderá al:
 - a) 100 % del gasto público subvencionable en lo que concierne a la financiación correspondiente a la ayuda al almacenamiento que se contempla en el artículo 70;
 - b) 100 % del gasto público subvencionable en el caso del régimen de compensación que se contempla en el artículo 73;
 - c) 50 % del gasto público subvencionable para la ayuda que se contempla en el artículo 78, apartado 2, letra e);
 - d) 80 % del gasto público subvencionable para la ayuda que se contempla en el artículo 78, apartado 2, letras a) a d) y f) a j);
 - e) 65 % del gasto subvencionable para la ayuda que se contempla en el artículo 79.
4. **No obstante lo dispuesto en el apartado 2, la contribución máxima del FEMP a nivel de una prioridad de la Unión se aumentará en diez puntos porcentuales, cuando toda la prioridad de la Unión establecida en el apartado 1 del artículo 6 se ejecute mediante desarrollo local participativo.**

Artículo 95

Intensidad de la ayuda pública

1. Los Estados miembros aplicarán una intensidad máxima de la ayuda pública igual al 50 % del gasto subvencionable total de la operación.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros aplicarán una intensidad de ayuda pública equivalente al 100 % del gasto público subvencionable de la operación cuando:
 - a) el beneficiario sea un organismo de Derecho público;
 - b) la operación tenga relación con la ayuda al almacenamiento contemplada en el artículo 70;
 - c) la operación tenga relación con el régimen de compensación contemplado en el artículo 73;
 - d) la operación tenga relación con la recopilación de datos contemplada en el artículo 79.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán aplicar una intensidad de la ayuda pública que oscile entre el 50 % y, como máximo, el 100 % del gasto subvencionable total cuando la operación de que se trate se realice en el marco del capítulo III del título V y responda a uno de los criterios siguientes:
 - a) interés colectivo;
 - b) beneficiario colectivo;
 - c) acceso público a los resultados de la operación;
 - d) características innovadoras del proyecto a nivel local.
4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, se aplicarán los porcentajes adicionales de intensidad de la ayuda pública que figuran en el anexo I.

5. La intensidad mínima de la ayuda pública será del 20 % del gasto subvencionable total de la operación.
6. La Comisión establecerá, por medio de actos de ejecución adoptados de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 12851, apartado 3, la forma en que se deberán aplicar los distintos porcentajes de intensidad de la ayuda pública en caso de que se cumplan varias de las condiciones que se recogen en el anexo I.

SECCIÓN 2

GESTIÓN FINANCIERA Y UTILIZACIÓN DEL EURO

Artículo 96

Disposiciones relativas la prefinanciación

1. ~~Además de las normas generales establecidas en el artículo 72 del [Reglamento (UE) n° [...]] por el que se establecen disposiciones comunes], y de acuerdo con la decisión de la Comisión por la que se apruebe el programa operativo, la Comisión abonará un importe inicial de prefinanciación para todo el período de programación. Dicho importe representará el 4 % de la contribución del presupuesto de la Unión al programa operativo de que se trate. Podrá escindirse en dos plazos en función de las disponibilidades presupuestarias.~~
2. ~~Los intereses producidos por la prefinanciación se destinarán al programa operativo de que se trate y se deducirán del importe de los gastos públicos que figure en la declaración final de gastos.~~

Artículo 97

Ejercicio contable

~~El ejercicio contable abarcará los gastos abonados y los ingresos recibidos y contabilizados en las cuentas del presupuesto del FEMP por el organismo pagador con respecto al año «N», a partir del 16 de octubre del año «N-1» y hasta el 15 de octubre del año «N».~~

Artículo 98

Pagos intermedios

1. ~~Se efectuarán pagos intermedios en relación con cada uno de los programas operativos. Dichos pagos se calcularán aplicando el porcentaje de cofinanciación de cada prioridad de la Unión al gasto público certificado que le corresponda.~~
2. ~~La Comisión abonará los pagos intermedios, dentro de las disponibilidades presupuestarias, a fin de reembolsar los gastos realizados para la ejecución de los programas por los organismos pagadores autorizados.~~
3. ~~Se abonará cada pago intermedio siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:~~
 - a) ~~transmisión a la Comisión de una declaración de gastos firmada por el organismo pagador autorizado, de conformidad con el artículo 124, apartado 1, letra c);~~
 - b) ~~ausencia de rebasamiento de la contribución total del FEMP a cada prioridad de la Unión en la totalidad del período cubierto por el programa de que se trate;~~
 - c) ~~presentación a la Comisión del último informe anual de situación relativo a la ejecución del programa operativo.~~
4. ~~En caso de que no se cumpla alguno de los requisitos establecidos en el apartado 3, la Comisión lo comunicará de inmediato al organismo pagador autorizado. En caso de que no se cumpla alguno de los requisitos establecidos en el apartado 3, letras a) o c), la declaración de gastos se considerará inadmisibles.~~
5. ~~La Comisión efectuará los pagos intermedios dentro de los 45 días siguientes al registro de una declaración de gastos que cumpla los requisitos establecidos en el apartado 3, sin perjuicio de los artículos 123 y 127.~~
6. ~~Los organismos pagadores autorizados elaborarán y remitirán a la Comisión declaraciones intermedias de gastos relativas a los programas operativos en los plazos establecidos por la Comisión mediante actos de ejecución adoptados de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 151, apartado 2.~~

~~Las declaraciones intermedias de gastos correspondientes a los gastos efectuados a partir del 16 de octubre se consignarán en el presupuesto del ejercicio siguiente.~~

*Artículo 99***Abono del saldo y cierre del programa**

1. ~~Una vez recibido el último informe anual de situación relativo a la ejecución de un programa operativo, la Comisión efectuará, dentro de las disponibilidades presupuestarias, el pago del saldo basándose en el plan de financiación vigente, las cuentas anuales relativas al último ejercicio de ejecución del programa operativo de que se trate y la decisión de liquidación correspondiente. Las cuentas mencionadas deberán presentarse a la Comisión a más tardar seis meses después de la fecha final de subvencionabilidad del gasto y abarcarán el gasto realizado por el organismo pagador hasta la última fecha de subvencionabilidad del gasto.~~
2. ~~El saldo se abonará a más tardar seis meses después de que la Comisión considere admisibles la información y la documentación mencionadas en el apartado 1 y se hayan liquidado las últimas cuentas anuales. La Comisión liberará los importes que sigan comprometidos después del pago del saldo a más tardar en un plazo de seis meses, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 100.~~
3. ~~Si, en el plazo establecido en el apartado 1, no se han remitido a la Comisión el último informe anual de situación y la documentación necesaria para efectuar la liquidación de cuentas del último ejercicio de ejecución del programa, se procederá automáticamente a liberar el compromiso del saldo de conformidad con el artículo 100.~~

*Artículo 100***Liberación de compromisos**

~~La Comisión liberará cualquier parte de un compromiso presupuestario para un programa operativo que no se haya utilizado para el pago de la prefinanciación o para pagos intermedios o por la cual no se le haya presentado, a más tardar el 31 de diciembre del segundo año siguiente al del compromiso presupuestario, ninguna declaración de gastos que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 98, apartado 3, en concepto de gastos realizados.~~

*Artículo 101***Utilización del euro**

1. ~~Los importes indicados en el programa operativo que presente el Estado miembro, las declaraciones certificadas de gastos, las solicitudes de pago y los gastos referidos en los informes de ejecución anual y final se expresarán en euros.~~
2. ~~Los Estados miembros que no hayan adoptado como moneda el euro en la fecha de una solicitud de pago convertirán en euros los importes de los gastos efectuados en moneda nacional.~~
~~Dichos importes se convertirán en euros utilizando el tipo contable mensual de la Comisión correspondiente al mes durante el cual el gasto haya sido registrado en las cuentas del organismo pagador del programa operativo de que se trate. La Comisión publicará mensualmente dicho tipo por medios electrónicos.~~
3. ~~Los importes recuperados en moneda nacional por los Estados miembros que no hayan adoptado como moneda el euro en la fecha de la recuperación se convertirán en euros utilizando el tipo de cambio que se menciona en el apartado 2.~~
4. ~~Cuando el euro pase a ser la moneda de un Estado miembro, el procedimiento de conversión enunciado en el apartado 3 seguirá aplicándose a todos los gastos registrados en las cuentas del organismo pagador antes de la fecha de entrada en vigor del tipo de conversión fijo entre la moneda nacional y el euro.~~

SECCIÓN 23**SUBVENCIONABILIDAD DEL GASTO Y DURABILIDAD***Artículo 96102***Gasto subvencionable**

1. ~~Además de aplicarse las normas generales que figuran en el artículo 55, apartado 1, del [Reglamento (UE) n° [...] por el que se establecen disposiciones comunes], se exigirá que los pagos realizados por los beneficiarios se acrediten mediante facturas y documentos que los justifiquen.~~
2. ~~Únicamente podrán beneficiarse de la financiación del FEMP los costes indirectos contemplados en el capítulo III del título V.~~
3. ~~No obstante lo dispuesto en el artículo 55, apartado 7, del [Reglamento (UE) n° [...] por el que se establecen disposiciones comunes], los gastos que se conviertan en gastos subvencionables como consecuencia de una modificación del programa en virtud del artículo 22, apartado 2, del presente~~

Reglamento únicamente se subvencionarán a partir del 1 de enero del año siguiente a la presentación de la modificación por el Estado miembro a la Comisión de conformidad con el artículo 24, apartado 1.

Artículo ~~97~~103

Cálculo de los costes simplificados, los costes adicionales o el lucro cesante

Cuando se concedan ayudas sobre la base de ~~costes simplificados~~, costes adicionales o lucro cesante, los Estados miembros garantizarán que los cálculos correspondientes sean apropiados y correctos y se establezcan con antelación sobre la base de un método de cálculo justo, equitativo y verificable.

Artículo ~~104~~

Anticipos

- ~~1. El pago de anticipos estará supeditado a la constitución de una garantía bancaria o de una garantía equivalente que corresponda al 100 % del importe del anticipo.~~
- ~~2. En el caso de los beneficiarios del sector público, los anticipos se abonarán a los municipios, las autoridades regionales y sus asociaciones, así como a los organismos de Derecho público.~~
- ~~3. Un instrumento proporcionado como garantía por una autoridad pública se considerará equivalente a la garantía que se menciona en el apartado 1, a condición de que la autoridad en cuestión se comprometa a abonar el importe cubierto por la garantía en caso de que no se reconozca el derecho a percibir el anticipo abonado.~~
- ~~4. La garantía podrá liberarse cuando el organismo pagador competente determine que el importe de los gastos reales correspondientes a la ayuda pública destinada a la operación supera el importe del anticipo.~~

Artículo ~~98~~105

Durabilidad de los criterios de admisibilidad de la operación

1. El beneficiario deberá seguir cumpliendo las condiciones de admisibilidad contempladas en el artículo 12, apartado 1, después de presentar la solicitud y durante todo el período de ejecución de la operación y, para determinados tipos de operación, asimismo durante un período de tiempo determinado después de la realización del último pago.
2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo ~~127~~50 a efectos de determinar:
 - a) los tipos de operaciones para las cuales las condiciones de admisibilidad se deben seguir cumpliendo después del último pago, y
 - b) el período de tiempo que se menciona en el apartado 1.

La Comisión ejercerá sus facultades respetando plenamente el principio de proporcionalidad y teniendo en cuenta si el incumplimiento de las correspondientes normas de la PPC puede constituir una amenaza grave para una explotación sostenible de recursos biológicos marinos vivos que restablezca y mantenga las poblaciones de las especies explotadas por encima de niveles que pueden generar el RMS, para la sostenibilidad de las poblaciones afectadas o para la conservación del medio marino.

CAPÍTULO III

Sistemas de gestión y control

Artículo ~~106~~

Responsabilidades de los Estados miembros

~~Los Estados miembros se asegurarán de que se haya establecido para el programa operativo un sistema de gestión y control que garantice una distribución y delimitación claras de funciones entre la autoridad de gestión, el organismo pagador y el organismo de certificación. Los Estados miembros serán responsables del correcto funcionamiento del sistema a lo largo de todo el período de aplicación del programa.~~

Artículo ~~107~~

Autoridades competentes

- ~~1. A efectos del programa operativo, los Estados miembros designarán a las siguientes autoridades:~~

- a) ~~la autoridad de gestión, que podrá ser bien un organismo de Derecho público o privado que actúe a escala nacional o regional, bien el propio Estado miembro en caso de que desempeñe dicha tarea, la cual tendrá a su cargo la gestión del programa de que se trate;~~
 - b) ~~el organismo pagador autorizado, de conformidad con el artículo 109;~~
 - c) ~~el organismo de certificación, de conformidad con el artículo 112.~~
2. ~~Los Estados miembros definirán con claridad las tareas que deben desempeñar la autoridad de gestión, el organismo pagador y, en el marco del desarrollo local sostenible, los grupos de acción local mencionados en el artículo 62, en lo concerniente a la aplicación de los criterios de subvencionabilidad y selección y el procedimiento de selección de proyectos.~~

Artículo ~~99~~108
Autoridad de gestión

1. **Además de las normas generales que se establecen en el artículo 114 del [Reglamento (UE) n° [...] por el que se establecen disposiciones comunes],** la autoridad de gestión será responsable de la gestión y aplicación eficiente, eficaz y correcta del programa y, concretamente, deberá:
- a) ~~garantizar la existencia de un sistema electrónico seguro y adecuado para registrar, conservar, tramitar y notificar la información estadística sobre el programa y su ejecución que sea necesaria a efectos de seguimiento y evaluación y, en particular, los datos necesarios para supervisar los avances en el logro de los objetivos y prioridades de la Unión que se hayan establecido;~~
 - a~~b~~) ~~facilitará trimestralmente~~ **semestralmente** a la Comisión los datos pertinentes sobre las operaciones seleccionadas para ser subvencionadas, incluidas las características esenciales del beneficiario y la propia operación; la Comisión establecerá, mediante un acto de ejecución, las normas de presentación de estos datos de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo ~~128~~51, apartado 2;
 - e) ~~garantizar que los beneficiarios y demás organismos participantes en la ejecución de las operaciones:~~
 - i) ~~estén informados de las obligaciones que les correspondan como consecuencia de la concesión de la ayuda y lleven bien un sistema de contabilidad separado, bien un código de contabilidad adecuado para todas las transacciones relativas a la operación;~~
 - ii) ~~conozcan los requisitos relativos a la presentación de datos a la autoridad de gestión y al registro de las realizaciones y resultados;~~
 - d) ~~velar por que la evaluación *ex ante* contemplada en el artículo 48 del [Reglamento (UE) n° [...] por el que se establecen disposiciones comunes] se ajuste al sistema de seguimiento y evaluación mencionado en el artículo 131, y aceptarla y presentarla a la Comisión;~~
 - e) ~~garantizar que se haya elaborado el plan de evaluación mencionado en el artículo 49 del [Reglamento (UE) n° [...] por el que se establecen disposiciones comunes], que la evaluación *ex post* contemplada en el artículo 140 se realice en el plazo establecido en dicho artículo, que las evaluaciones sean conformes con el sistema de seguimiento y evaluación referido en el artículo 131 y que se presenten al comité de seguimiento mencionado en el artículo 136 y a la Comisión;~~
 - f) ~~proporcionar al comité de seguimiento mencionado en el artículo 136 la información y los documentos necesarios para el seguimiento de la ejecución del programa a la luz de sus objetivos y prioridades específicos;~~
 - g) ~~redactar el informe anual de ejecución mencionado en el artículo 138, en el que incluirán tablas de seguimiento agregadas, y presentarlo a la Comisión tras su aprobación por el comité de seguimiento mencionado en el artículo 136;~~
 - h) ~~asegurarse de que se facilite al organismo pagador, antes de la autorización de los pagos, toda la información necesaria, en particular sobre los procedimientos aplicados y cualesquiera controles efectuados en relación con las operaciones seleccionadas para su financiación;~~
 - b~~i~~) **velará** por que se dé publicidad al programa, informando a los beneficiarios potenciales, las organizaciones profesionales, los interlocutores económicos y sociales, los organismos que promueven la igualdad entre hombres y mujeres y las organizaciones no gubernamentales interesadas, entre ellas las de defensa del medio ambiente, acerca de las posibilidades que brinda el programa y las normas para poder acceder a la financiación con cargo a él;

- c) ~~así como velará por que se dé publicidad del programa~~ informando a los beneficiarios de la contribución de la Unión y poniendo en conocimiento del público general la función desempeñada por la Unión en el programa.
2. ~~El Estado miembro o la autoridad de gestión podrán designar a uno o varios organismos intermedios, tales como autoridades regionales o locales u organizaciones no gubernamentales, para que se encarguen de la gestión o ejecución de operaciones en el marco del programa operativo.~~
- 2. La Comisión establecerá, mediante un acto de ejecución, las normas de presentación de estos datos de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 128, apartado 2.**
3. ~~En caso de que la autoridad de gestión delegue parte de sus tareas en otro organismo, seguirá siendo plenamente responsable de la eficiencia y la corrección de la gestión y el cumplimiento de dichas tareas. La autoridad de gestión garantizará que se establezcan las disposiciones adecuadas para que el otro organismo obtenga toda la información y todos los datos necesarios con vistas a ejecutar las tareas en cuestión.~~

Artículo 109

Autorización y retirada de la autorización del organismo pagador

1. ~~El organismo pagador será un servicio u organismo competente de los Estados miembros responsable de la gestión y control de los gastos. La ejecución de esas tareas podrá delegarse, excepción hecha de los pagos.~~
2. ~~Los Estados miembros autorizarán como organismos pagadores a los servicios u organismos que reúnan los criterios de autorización que establezca la Comisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 111, apartado 2.~~
3. ~~La persona a cargo del organismo pagador autorizado deberá elaborar la información enumerada en el artículo 75, apartado 1, letras a), b) y c), del [Reglamento (UE) n° [...]] por el que se establecen disposiciones comunes].~~
4. ~~En caso de que un organismo pagador autorizado no cumpla o deje de cumplir uno o varios de los criterios de autorización mencionados en el apartado 2, el Estado miembro retirará su autorización, a menos que el citado organismo proceda a las oportunas adaptaciones dentro del plazo que se fije en función de la gravedad del problema.~~
5. ~~Los organismos pagadores gestionarán y garantizarán el control de las operaciones vinculadas a la intervención pública de las que sean responsables, y asumirán la responsabilidad global en ese ámbito.~~

Artículo 110

Pago íntegro a los beneficiarios

~~Salvo disposición expresa en contrario establecida por la normativa de la Unión, los pagos relativos a la financiación prevista en el presente Reglamento se abonarán íntegramente a los beneficiarios.~~

Artículo 111

Competencias de la Comisión

~~A fin de garantizar el buen funcionamiento del sistema establecido en el artículo 106, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 150 en relación con lo siguiente:~~

- a) ~~las condiciones mínimas de autorización de los organismos pagadores relativas al entorno interior, las actividades de control, la información y la comunicación y el seguimiento, así como las normas relativas al procedimiento de concesión y retirada de la autorización;~~
- b) ~~las normas relativas a la supervisión y al procedimiento de revisión de la autorización de los organismos pagadores;~~
- c) ~~las obligaciones de los organismos pagadores en lo concerniente al contenido de sus responsabilidades en materia de gestión y control.~~

Artículo 112

Organismos de certificación

1. ~~El organismo de certificación será un órgano de auditoría público o privado, designado por el Estado miembro, que emitirá un dictamen acerca de la declaración de fiabilidad del órgano directivo que abarque la integridad, la exactitud y la veracidad de las cuentas anuales del organismo pagador, el correcto funcionamiento de su sistema de control interno, la legalidad y regularidad de las transacciones~~

subyacentes, así como el respeto del principio de buena gestión financiera. Deberá ser funcionalmente independiente del organismo pagador de que se trate, de la autoridad de gestión y de la instancia que haya autorizado a dicho organismo.

2. ~~La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 150 a fin de establecer disposiciones de aplicación sobre el régimen jurídico de los organismos de certificación, las tareas específicas, incluidos los controles, que deberán llevar a cabo, así como los certificados, los informes y los documentos que los acompañan, que deberán elaborar dichos organismos.~~

Artículo 113

Admisibilidad de los pagos efectuados por los organismos pagadores

~~El gasto en régimen de gestión compartida a que se refiere el título V y el gasto de asistencia técnica contemplado en el artículo 92 podrán ser cubiertos por la financiación de la Unión únicamente si han sido efectuados por organismos pagadores autorizados.~~

CAPÍTULO IV

Control por parte de los Estados miembros

Artículo 114

Responsabilidades de los Estados miembros

1. ~~En el marco del FEMP, los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas y cualquier otra medida que resulte necesaria para proteger de forma eficaz los intereses financieros de la Unión y, en particular, para:~~
 - a) ~~comprobar la legalidad y regularidad de las operaciones financiadas, y, en particular, que se han entregado los productos y se han prestado los servicios cofinanciados y que los beneficiarios han abonado los gastos que han declarado, los cuales se ajustan a la normativa nacional y de la Unión aplicable, al programa operativo y a las condiciones para conceder ayuda a la operación;~~
 - b) ~~garantizar que los beneficiarios que han participado en la ejecución de operaciones reembolsadas sobre la base de gastos subvencionables realmente realizados disponen bien de un sistema de contabilidad separado, bien de un código de contabilidad adecuado para todas las transacciones relativas a una operación;~~
 - c) ~~establecer procedimientos que permitan que todos los documentos relativos a los gastos y las auditorías que sean necesarios para garantizar una pista de auditoría adecuada se conserven de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 62, letra g), del [Reglamento (UE) n.º [...]] por el que se establecen disposiciones comunes;~~
 - d) ~~proporcionar una prevención eficaz contra el fraude, en particular en lo que atañe a los ámbitos con un mayor nivel de riesgo, y que deberá tener efecto disuasorio, habida cuenta de los costes y beneficios, así como de la proporcionalidad de las medidas;~~
 - e) ~~prevenir, detectar y corregir las irregularidades y el fraude;~~
 - f) ~~imponer correcciones financieras que sean eficaces, disuasorias y proporcionadas de acuerdo con la normativa de la Unión o la legislación nacional;~~
 - g) ~~recuperar los pagos indebidos, más los intereses devengados, y emprender acciones legales cuando sea necesario.~~
2. ~~Los Estados miembros implantarán sistemas eficaces de gestión y control para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.~~
3. ~~Con objeto de cumplir las obligaciones mencionadas en el apartado 1, letras a) y b), los sistemas establecidos por los Estados miembros incluirán:~~
 - (a) ~~controles administrativos de cada solicitud de reembolso presentada por los beneficiarios;~~
 - (b) ~~controles sobre el terreno de las operaciones.~~

~~En lo que concierne a los controles sobre el terreno, la autoridad responsable extraerá la muestra de control de todo el universo de solicitantes, incluyendo, cuando proceda, una parte aleatoria y una parte basada en el riesgo, a fin de obtener un porcentaje representativo de errores, sin dejar de lado porcentajes de errores más elevados.~~

4. ~~Las verificaciones sobre el terreno de operaciones concretas de conformidad con el apartado 3, letra b), podrán realizarse por muestreo.~~
5. ~~Cuando la autoridad de gestión también sea beneficiaria en el marco del programa operativo, las disposiciones de verificación a las que se refiere el apartado 1, letra a), garantizarán una separación de funciones adecuada.~~
6. ~~Los Estados miembros informarán a la Comisión de las disposiciones y medidas que adopten en virtud de los apartados 1, 2, 3 y 5. Las condiciones que establezcan los Estados miembros con el fin de completar las previstas en el presente Reglamento deberán ser verificables.~~
7. ~~La Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, normas orientadas a lograr una aplicación uniforme de los apartados 1, 2, 3 y 4. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 151, apartado 3.~~
8. ~~La Comisión adoptará actos delegados, de conformidad con el artículo 150, que establezcan normas sobre las disposiciones con respecto a la pista de auditoría a la que se refiere el apartado 1, letra e).~~

Artículo 115

Recuperación de importes indebidamente abonados

1. En relación con el artículo 114, apartado 1, letra g), los Estados miembros recuperarán los importes indebidamente abonados, junto con todos los intereses devengados en caso de demora de los pagos. Deberán notificar estos casos a la Comisión y mantenerla informada de la evolución de las correspondientes actuaciones administrativas y judiciales.
2. ~~La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 150 por los que se establezcan disposiciones de aplicación relativas a las obligaciones de los Estados miembros que se especifican en el apartado 1.~~

Artículo 116

Irregularidades

1. ~~En caso de producirse cualquier pago indebido a raíz de irregularidades u otros casos de incumplimiento, los Estados miembros solicitarán al beneficiario la devolución del importe en cuestión en el plazo de un año a partir de la primera indicación de que tal irregularidad ha tenido lugar y registrarán los importes correspondientes en el libro mayor de deudores del organismo pagador.~~
2. ~~Cuando la recuperación no se haya efectuado en un plazo de cuatro años a partir de la fecha de la petición de devolución o de ocho años en caso de que sea objeto de una acción ante los órganos jurisdiccionales nacionales, las repercusiones financieras derivadas de no haberse producido la devolución se sufragarán con cargo al Estado miembro de que se trate, sin perjuicio de la obligación del Estado miembro interesado de iniciar los procedimientos de recuperación en aplicación del artículo 115.~~

~~Cuando, en el procedimiento de recuperación, se compruebe con carácter definitivo la ausencia de irregularidad mediante un acto administrativo o judicial, el Estado miembro interesado declarará a este Fondo en concepto de gasto la carga financiera sufragada por él en virtud del párrafo primero.~~

3. ~~Por causas debidamente justificadas, los Estados miembros podrán decidir no proceder a la recuperación. Tal decisión sólo podrá tomarse en los siguientes casos:~~
 - a) ~~cuando los costes ya sufragados o previsibles de la recuperación asciendan a un importe total superior al importe que debe recuperarse, o~~
 - b) ~~cuando la recuperación resulte imposible debido a la insolvencia del deudor, o de las personas jurídicamente responsables de la irregularidad, comprobada y admitida con arreglo al derecho nacional.~~

~~Si la decisión a que se refiere el párrafo primero del presente apartado se adopta antes de que el importe pendiente haya sido sometido a las normas contempladas en el apartado 2, la repercusión financiera de la ausencia de recuperación será asumida por el presupuesto de la Unión.~~

4. ~~Los Estados miembros consignarán en las cuentas anuales que deben transmitir a la Comisión de conformidad con el artículo 125, letra e), inciso iii), los importes a su cargo en aplicación del apartado 2. La Comisión comprobará las cuentas anuales y, en caso necesario, podrá decidir su modificación mediante actos de ejecución.~~

5. ~~La Comisión podrá, mediante actos de ejecución, decidir la exclusión de la financiación de la Unión de los importes a cargo del presupuesto de la Unión en los siguientes casos:~~
- a) ~~si el Estado miembro no ha respetado los plazos previstos en el apartado 1;~~
 - b) ~~si considera injustificada la decisión adoptada por un Estado miembro, en virtud del apartado 3, de no proceder a la recuperación;~~
 - c) ~~si considera que las irregularidades o la ausencia de recuperación se deben a irregularidades o negligencias imputables a las administraciones u otros organismos oficiales del Estado miembro.~~
6. ~~Antes de proceder a adoptar una decisión mediante los actos de ejecución mencionados en el presente artículo, se aplicará el procedimiento contemplado en el artículo 129, apartado 6.~~

Artículo 10017

Correcciones financieras realizadas por los Estados miembros

1. ~~La responsabilidad de investigar las irregularidades u otros casos de incumplimiento, de efectuar las correcciones financieras necesarias y de proceder a las recuperaciones incumbirá en primer lugar a los Estados miembros. En caso de irregularidad sistémica, el Estado miembro deberá ampliar su investigación para abarcar todas las operaciones que puedan estar afectadas.~~
2. ~~El Estado miembro efectuará las correcciones financieras necesarias en lo que respecta a las irregularidades aisladas o sistémicas o a otros casos de incumplimiento que se detecten en las operaciones o en el programa operativo. Las correcciones hechas por el Estado miembro consistirán en la cancelación total o parcial de la contribución pública a una operación o al programa operativo. El Estado miembro deberá tener en cuenta la naturaleza y la gravedad de las irregularidades y las pérdidas financieras que estas supongan para el FEMP, y aplicar una corrección proporcionada. El organismo pagador deberá registrar las correcciones financieras en las cuentas anuales correspondientes al ejercicio contable en el que se decida la cancelación.~~
3. **De forma complementaria al artículo 135 del [Reglamento (UE) n° [...]] por el que se establecen disposiciones comunes], los Estados miembros serán ante todo responsables asimismo de investigar los casos de incumplimiento de las normas aplicables en virtud de la política pesquera común.**
4. En el caso de las correcciones financieras que se apliquen a gastos directamente vinculados al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo ~~98105~~, los Estados miembros decidirán el importe de la corrección teniendo en cuenta la gravedad del incumplimiento de las normas de la PPC en que haya incurrido el beneficiario, los beneficios económicos que se deriven del incumplimiento de las normas de la PPC o la importancia de la contribución del FEMP a la actividad económica del beneficiario.
4. ~~La contribución del FEMP que se cancele con arreglo al apartado 1 podrá reutilizarse dentro del programa operativo, de conformidad con lo establecido en el apartado 5.~~
5. ~~La contribución que se cancele con arreglo al apartado 2 no podrá reutilizarse para la operación u operaciones que hayan sido objeto de la corrección; cuando la corrección financiera esté en relación con una irregularidad sistémica u otros casos de incumplimiento, tampoco podrá reutilizarse para ninguna operación afectada por la irregularidad sistemática u otros casos de incumplimiento.~~

CAPÍTULO V

Control por parte de la Comisión

SECCIÓN 1

INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN

Artículo 10118

Interrupción del plazo para el pago

De forma complementaria a los elementos que permiten la interrupción enumerados en el artículo 74, apartado 1, letras a) a c), del [Reglamento (UE) n° [...]] por el que se establecen disposiciones comunes], el ordenador delegado en el sentido que se contempla en el [Reglamento financiero] podrá interrumpir, ~~por un período máximo de nueve meses,~~ el plazo para el pago en el caso de una solicitud de pago intermedio, si la Comisión ha adoptado mediante un acto de ejecución una decisión que determina la existencia de pruebas que indican que se ha producido un caso de incumplimiento por parte de un Estado miembro de las obligaciones que le corresponden en virtud de la Política Pesquera Común que es susceptible de afectar al gasto objeto de una declaración certificada de gastos para la cual se solicita el pago intermedio.

*Artículo 102¹⁹***Suspensión de los pagos**

1. **De forma complementaria al artículo 134 del [Reglamento (UE) n° [...]] por el que se establecen disposiciones comunes**, la Comisión podrá, mediante un acto de ejecución, suspender total o parcialmente los pagos intermedios del programa operativo si:
 - a) ~~existe una deficiencia grave en el sistema de gestión y control del programa operativo con respecto a la cual no se han tomado medidas correctoras;~~
 - b) ~~el gasto consignado en una declaración certificada de gastos guarda conexión con una irregularidad grave u otro caso de incumplimiento que no haya sido corregido;~~
 - c) ~~el Estado miembro no ha emprendido las acciones necesarias para corregir una situación que ocasiona una interrupción conforme al artículo 118;~~
 - d) ~~la calidad y fiabilidad del sistema de seguimiento presentan una deficiencia grave;~~
 - e) ~~la Comisión ha adoptado una decisión por medio de un acto de ejecución en la que se reconoce que un Estado miembro ha incumplido las obligaciones que le corresponden en virtud de la Política Pesquera Común; el incumplimiento es susceptible de afectar al gasto objeto de una declaración certificada de gastos para la cual se solicita el pago intermedio;~~
 - f) ~~se cumplen las condiciones previstas en el artículo 17, apartado 5, y en el artículo 20, apartado 3, del [Reglamento (UE) n° [...]] por el que se establecen disposiciones comunes];~~
2. ~~La Comisión podrá decidir, mediante un acto de ejecución, la suspensión total o parcial de los pagos intermedios tras haber brindado al Estado miembro la oportunidad de presentar sus observaciones en un plazo de dos meses. La Comisión podrá establecer, por medio de actos de ejecución adoptados de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 128⁵¹, apartado 3, las disposiciones de aplicación en relación con la parte de los pagos que pueda ser suspendida. Los Esos importes de esos pagos guardarán proporción con la naturaleza e importancia de la deficiencia, irregularidad o del incumplimiento por parte del Estado miembro.~~
3. ~~La Comisión decidirá, mediante un acto de ejecución, poner fin a la suspensión de la totalidad o de una parte de los pagos intermedios cuando el Estado miembro haya tomado las medidas necesarias para que pueda levantarse la suspensión. Cuando el Estado miembro no tome tales medidas, la Comisión podrá adoptar, mediante un acto de ejecución, una decisión por la que se apliquen correcciones financieras a través de la cancelación total o parcial de la contribución de la Unión al programa operativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 y con arreglo al procedimiento descrito en el artículo 129.~~

*Artículo 103²⁰***Competencias de la Comisión**

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 127⁵⁰ en los que se definan los casos de incumplimiento referidos en el artículo 101⁴⁸ y en el artículo 102¹⁹, apartado 1, letra e), y se enumeren las disposiciones pertinentes de la PPC que sean esenciales para la conservación de los recursos biológicos marinos. **La interrupción o suspensión derivada de estos casos deberá ser proporcionada a la naturaleza, amplitud, duración y repetición del incumplimiento.**
2. La Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución, disposiciones de aplicación en relación con el procedimiento de interrupción y suspensión. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen al que se refiere el artículo 128⁵¹, apartado 3.

SECCIÓN 2**LIQUIDACIÓN DE CUENTAS INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y CORRECCIONES FINANCIERAS***Artículo 121***Controles sobre el terreno de la Comisión**

1. ~~Sin perjuicio de los controles efectuados por los Estados miembros de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales o el artículo 287 del Tratado, ni de cualquier control basado en el artículo 322 del mismo, la Comisión podrá organizar controles sobre el terreno para comprobar, en concreto:~~
 - a) ~~la conformidad de las prácticas administrativas con la normativa de la Unión;~~

- b) ~~la existencia de los justificantes exigidos y su concordancia con las operaciones financiadas por el FEMP;~~
 - e) ~~las condiciones en las que se realizan y comprueban las operaciones financiadas por el FEMP.~~
2. ~~Las personas delegadas por la Comisión para efectuar los controles sobre el terreno o los agentes de la Comisión que actúen en el ámbito de las competencias que tengan conferidas tendrán acceso a los libros y toda la documentación, incluidos los documentos y sus metadatos recopilados o recibidos y registrados en un soporte electrónico, relacionados con los gastos financiados por el FEMP.~~
 3. ~~Las competencias para efectuar los controles sobre el terreno no afectarán a la aplicación de las disposiciones nacionales que reserven determinados actos a agentes específicamente designados por la legislación nacional. Las personas habilitadas por la Comisión no participarán, en particular, en visitas a domicilios privados ni en interrogatorios formales de personas en el marco de la legislación nacional del Estado miembro. No obstante, tendrán acceso a la información obtenida por estos medios.~~
 4. ~~La Comisión advertirá con la suficiente antelación de la realización de un control sobre el terreno al Estado miembro interesado o al Estado miembro en cuyo territorio se vaya a realizar el control. En dichos controles podrán participar agentes del Estado miembro interesado.~~
 5. ~~A petición de la Comisión y con el acuerdo del Estado miembro interesado, las instancias competentes de este efectuarán controles o investigaciones complementarias de las operaciones a que se refiere el presente Reglamento. Los agentes de la Comisión o las personas comisionadas por ella podrán participar en dichos controles.~~
 6. ~~Con el fin de mejorar los controles, la Comisión, con el acuerdo de los Estados miembros interesados, podrá solicitar que las autoridades de dichos Estados miembros le presten asistencia en determinados controles o investigaciones.~~
 7. ~~La Comisión, mediante actos de ejecución adoptados con arreglo al procedimiento consultivo al que se refiere el artículo 151, apartado 2, podrá establecer normas relativas a los procedimientos que deberán seguirse cuando se realicen los controles complementarios previstos en los apartados 5 y 6.~~

Artículo 104²²

Acceso a la información

1. ~~Los Estados miembros mantendrán a disposición de la Comisión toda la información necesaria para el buen funcionamiento del FEMP y adoptarán todas las medidas que puedan facilitar la realización de los controles que la Comisión considere pertinentes en el contexto de la gestión de la financiación de la Unión, incluidos los controles sobre el terreno.~~
2. ~~A petición de la Comisión, los Estados miembros le comunicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que hayan adoptado para la aplicación de los actos de la Unión relacionados con la Política Pesquera Común, cuando dichos actos tengan una incidencia financiera sobre el FEMP.~~
3. ~~Los Estados miembros pondrán a disposición de la Comisión toda la información sobre irregularidades y casos de presunto fraude detectados, y sobre las medidas iniciadas para recuperar los importes pagados indebidamente a causa de dichas irregularidades y fraudes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116.~~

Artículo 123

Acceso a los documentos

~~Los organismos pagadores autorizados conservarán los justificantes de los pagos efectuados y los documentos correspondientes a la ejecución de los controles administrativos y físicos establecidos en la normativa de la Unión y mantendrán los documentos y la información a disposición de la Comisión.~~

~~Si dichos documentos fueran conservados por una autoridad que actúe por delegación de un organismo pagador como encargada de la autorización de los gastos, dicha autoridad transmitirá al organismo pagador autorizado los informes referentes al número de controles realizados, a su contenido y a las medidas adoptadas a la vista de sus resultados.~~

Artículo 124

Liquidación de cuentas

1. ~~Antes del 30 de abril del año siguiente al ejercicio presupuestario de que se trate, y sobre la base de la información transmitida de conformidad con el artículo 125, letra e), la Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, una decisión sobre la liquidación de las cuentas de los organismos pagadores autorizados.~~

2. ~~La decisión de liquidación mencionada en el apartado 1 se referirá a la integralidad, exactitud y veracidad de las cuentas anuales transmitidas. La decisión se adoptará sin perjuicio de las decisiones que se adopten posteriormente en aplicación del artículo 128.~~

~~Artículo 125~~

~~Comunicación de información~~

~~Los Estados miembros remitirán a la Comisión la información, las declaraciones y la documentación que se indican a continuación:~~

- ~~a) en el caso del organismo pagador autorizado:
 - ~~i) el acto de autorización;~~
 - ~~ii) su función;~~
 - ~~iii) en su caso, la retirada de la autorización;~~~~
- ~~b) en el caso del organismo de certificación:
 - ~~i) el nombre;~~
 - ~~ii) la dirección;~~~~
- ~~c) en el caso de las medidas relativas a las operaciones financiadas:
 - ~~i) las declaraciones de gastos, que se consideran también solicitudes de pago, firmadas por el organismo pagador autorizado, junto con los datos requeridos;~~
 - ~~ii) una actualización de las declaraciones estimadas de gastos que se presentarán durante el ejercicio y las declaraciones estimadas de gastos con respecto al ejercicio financiero siguiente;~~
 - ~~iii) la declaración de fiabilidad del órgano directivo y las cuentas anuales de los organismos pagadores autorizados;~~
 - ~~iv) un resumen de los resultados de todas las auditorías y controles efectuados que estén disponibles.~~~~

~~Artículo 10526~~

~~Confidencialidad~~

~~Los Estados miembros y la Comisión adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información comunicada u obtenida durante los controles sobre el terreno o en el contexto de la liquidación de cuentas realizada en el marco del presente Reglamento.~~

~~Se aplicarán a esa información los principios a que se refiere el artículo 8 del Reglamento (Euratom, CE) n° 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones *in situ* que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades³⁵.~~

~~Artículo 127~~

~~Competencias de la Comisión~~

~~La Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, normas en relación con:~~

- ~~a) la forma, el contenido, el calendario, los plazos y las disposiciones para transmitir a la Comisión o poner a su disposición:
 - ~~i) las declaraciones de gastos y las previsiones de gastos, así como su actualización, incluidos los ingresos afectados;~~
 - ~~ii) la declaración de fiabilidad del órgano directivo y las cuentas anuales de los organismos pagadores, así como los resultados de todas las auditorías y controles efectuados que estén disponibles;~~
 - ~~iii) los informes de certificación de las cuentas;~~
 - ~~iv) los datos de identificación de los organismos pagadores y los organismos de certificación autorizados;~~
 - ~~v) las disposiciones para tener en cuenta y abonar los gastos financiados por el FEMP;~~~~

³⁵

DO L 292 de 15.11.1996, p. 2.

- vi) ~~las notificaciones de las rectificaciones financieras efectuadas por los Estados miembros en el ámbito de las operaciones o del programa operativo y los estados recapitulativos de los procedimientos de recuperación iniciados por los Estados miembros a raíz de irregularidades;~~
- vii) ~~información sobre las medidas adoptadas para proteger los intereses financieros de la Comisión.~~
- b) ~~las disposiciones sobre el intercambio de información y documentos entre la Comisión y los Estados miembros y la instauración de sistemas de información, incluidos el tipo, el formato y el contenido de los datos que deban ser tratados por esos sistemas y las correspondientes normas para su conservación;~~
- c) ~~la notificación por parte de los Estados miembros a la Comisión de información, documentos, estadísticas e informes, así como los plazos y métodos para realizarla;~~
- d) ~~las obligaciones de cooperación que deben cumplir los Estados miembros para la aplicación de los artículos 121 y 122.~~

~~Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen al que se refiere el artículo 151, apartado 3.~~

Artículo 106~~28~~

Corrección financiera por parte de la Comisión y criterios aplicables a las correcciones financieras

1. Además de los casos señalados en el artículo 20, apartado 4, ~~y en el artículo 77~~ **y en el artículo 136, apartado 1**, del [Reglamento (UE) nº [...] por el que se establecen disposiciones comunes], la Comisión podrá efectuar, mediante actos de ejecución, correcciones financieras consistentes en la cancelación total o parcial de la contribución de la Unión destinada a un programa operativo cuando, una vez realizado el examen necesario, concluya que:
 - a) ~~existe un fallo grave en el sistema de gestión y control del programa que ha supuesto un riesgo para la contribución de la Unión ya abonada en favor del programa operativo;~~
 - b) ~~el gasto objeto de una declaración certificada de gastos es irregular o está afectado por otro~~ **los casos de incumplimiento de las normas de la PPC por parte del beneficiario**, y no ha sido corregido por el Estado miembro antes de la incoación del procedimiento de corrección previsto en el presente apartado; **la corrección financiera derivada de estos casos deberá ser proporcionada a la naturaleza, amplitud, duración y repetición del incumplimiento;**
 - c) ~~un Estado miembro no ha cumplido con sus obligaciones en virtud del artículo 117 antes de la incoación del procedimiento de corrección previsto en el presente apartado;~~
 - bd) el gasto objeto de una declaración certificada de gastos está afectado por casos de incumplimiento por parte del Estado miembro de normas de la PPC que son esenciales para la conservación de los recursos biológicos marinos.
2. ~~En los casos contemplados en el apartado 1, letras a), b) y c), la Comisión basará sus correcciones financieras en los casos individuales de irregularidades o en otros casos individuales de incumplimiento que se hayan determinado y tendrá en cuenta si una irregularidad o un caso de incumplimiento es sistémico. Cuando no sea posible cuantificar con exactitud el importe del gasto irregular imputado al FEMP, la Comisión aplicará una corrección a tanto alzado o una corrección financiera extrapolada.~~
23. En los casos contemplados en el apartado 1, letra ~~ab)~~ **relativos al** incumplimiento del artículo ~~98105~~, y en el apartado 1, letra ~~bd)~~, la Comisión basará sus correcciones financieras únicamente en el gasto directamente vinculado al incumplimiento de las normas de la PPC. La Comisión decidirá el importe de la corrección teniendo en cuenta la gravedad del incumplimiento de las normas de la PPC en que hayan incurrido el Estado miembro o el beneficiario, los beneficios económicos que se deriven del incumplimiento de las normas de la PPC o la importancia de la contribución del FEMP a la actividad económica del beneficiario.
34. Cuando no sea posible cuantificar con exactitud el importe del gasto vinculado al incumplimiento de las normas de la PPC **en que haya incurrido el Estado miembro**, la Comisión aplicará una corrección a tanto alzado o una corrección financiera extrapolada, con arreglo al apartado ~~46~~, letra a).
5. ~~Cuando la Comisión base su posición en hechos establecidos por auditores distintos de los de sus propios servicios, extraerá sus propias conclusiones respecto de las consecuencias financieras, tras examinar las medidas adoptadas por el Estado miembro afectado en virtud de lo dispuesto en el artículo 117, la notificación presentada con arreglo al artículo 125, letra e), y las respuestas recibidas en su caso del Estado miembro.~~
46. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo ~~12750~~ a fin de:

- a) establecer los criterios para determinar el nivel de la corrección financiera que deba efectuarse en caso de que se aplique una corrección a tanto alzado o una corrección financiera extrapolada;
- b) enumerar las normas de la PPC mencionadas en el apartado 1, letra d), que son esenciales para la conservación de los recursos biológicos marinos.

Artículo 107~~29~~

Procedimiento

1. ~~Antes de adoptar una decisión respecto de la aplicación de una corrección financiera mediante actos de ejecución, la Comisión incoará el procedimiento informando al Estado miembro de sus conclusiones provisionales y solicitándole que remita sus observaciones en el plazo de dos meses.~~
2. ~~Además del apartado 2 del artículo 137 del [Reglamento (UE) n° [...] por el que se establecen disposiciones comunes], cuando la Comisión proponga la aplicación de una corrección financiera mencionada en el artículo 106, apartado 2, por extrapolación o a tanto alzado, se dará al Estado miembro la oportunidad de demostrar, a través de un examen de la documentación correspondiente, que el alcance efectivo de la irregularidad u otro del caso de incumplimiento, incluido el incumplimiento de las normas de la PPC y su vinculación con el gasto, ha sido inferior al estimado por la Comisión. De acuerdo con esta última, el Estado miembro podrá limitar el examen a una proporción o una muestra adecuada de la documentación correspondiente. Salvo en casos debidamente justificados, el plazo otorgado para dicho examen no será superior a otros dos meses tras el plazo de dos meses mencionado en el apartado 1.~~
3. ~~La Comisión deberá tomar en consideración cualquier prueba aportada por el Estado miembro dentro de los plazos mencionados en los apartados 1 y 2.~~
4. ~~Si el Estado miembro rechaza las conclusiones provisionales de la Comisión, será invitado por esta última a una audiencia a fin de disponer de toda la información y todas las observaciones pertinentes que sirvan de base a la Comisión para extraer sus conclusiones sobre la aplicación de la corrección financiera.~~
5. ~~A fin de aplicar las correcciones financieras, la Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, una decisión en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la audiencia o de la fecha de recepción de información adicional, si el Estado miembro está de acuerdo con presentar tal información adicional tras la audiencia. La Comisión tendrá en cuenta toda la información y las observaciones presentadas durante el procedimiento. Si la audiencia no llega a producirse, el período de seis meses empezará a correr dos meses después de la fecha de la carta de invitación a la audiencia enviada por la Comisión.~~
6. ~~Si la Comisión o el Tribunal de Cuentas detectan irregularidades que afectan a las cuentas anuales enviadas a la Comisión, la corrección financiera resultante reducirá la ayuda del FEMP al programa operativo.~~

Artículo 130

Obligaciones de los Estados miembros

La aplicación de una corrección financiera por parte de la Comisión no afectará a la obligación del Estado miembro de proceder a la recuperación en cumplimiento del artículo 117, apartado 2, y de recuperar la ayuda estatal con arreglo al artículo 107, apartado 1, del Tratado y al artículo 14 del Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo.

CAPÍTULO VI

Seguimiento, evaluación, información y comunicación

SECCIÓN 1

CREACIÓN Y OBJETIVOS DE UN SISTEMA DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

Artículo 108~~34~~

Sistema de seguimiento y evaluación

1. Con objeto de evaluar la eficacia del FEMP, se establecerá un sistema común de seguimiento y evaluación de las operaciones del FEMP en régimen de gestión compartida. Para garantizar una medición eficaz de los resultados, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de acuerdo con el artículo 1~~27~~⁵⁰, en relación con el contenido y la construcción de dicho sistema.
2. La incidencia del FEMP deberá medirse con respecto a las prioridades de la Unión indicadas en el artículo 6.

La Comisión definirá, mediante actos de ejecución, el conjunto de indicadores específicos de las prioridades de la Unión. Estos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 1~~28~~⁵⁴, apartado 3.

3. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión toda la información necesaria para el seguimiento y la evaluación de las medidas en cuestión. La Comisión tendrá en cuenta las necesidades de datos y las sinergias entre las fuentes potenciales de datos, especialmente su utilización para fines estadísticos cuando corresponda. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, normas sobre la información que deberán enviar los Estados miembros, así como sobre las necesidades de datos y las sinergias entre las fuentes potenciales de datos. Estos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo ~~128~~¹²⁵, apartado 3.
4. La Comisión presentará un informe sobre la aplicación del presente artículo al Parlamento Europeo y al Consejo cada cuatro años. El primer informe se presentará a más tardar el 31 de diciembre de 2017.

Artículo ~~109~~³²

Objetivos

Los objetivos del sistema de seguimiento y evaluación serán los siguientes:

- a) poner de manifiesto el progreso y los logros de la política marítima y pesquera y evaluar el impacto, la eficacia, la eficiencia y la pertinencia de las operaciones del FEMP;
- b) contribuir a seleccionar mejor los objetivos de la ayuda para la política marítima y pesquera;
- c) impulsar un proceso común de aprendizaje en relación con el seguimiento y la evaluación;
- d) proporcionar evaluaciones sólidas y documentadas de las operaciones del FEMP para su incorporación al proceso de adopción de decisiones.

SECCIÓN 2

DISPOSICIONES TÉCNICAS

Artículo ~~110~~³³

Indicadores comunes

1. En el sistema de seguimiento y evaluación contemplado en el artículo ~~108~~³⁴ se especificará, para hacer posible la agregación de datos a nivel de la Unión, una lista de indicadores comunes relativos a la situación inicial, así como a la ejecución financiera, las realizaciones, los resultados y el impacto del programa, aplicables a cada programa.
2. Los indicadores comunes estarán vinculados a los hitos y metas definidos en los programas operativos de conformidad con las prioridades de la Unión indicadas en el artículo 6. Dichos indicadores comunes se utilizarán en el marco de rendimiento que se contempla en el artículo 19, apartado 1, del [Reglamento (UE) n° [...] por el que se establecen disposiciones comunes] y permitirán evaluar los avances, la eficiencia y la eficacia de la aplicación de la política con respecto a los objetivos y metas a nivel de la Unión, a nivel nacional y a nivel del programa.

Artículo ~~111~~³⁴

Sistema electrónico de información

1. Se registrará y se conservará electrónicamente la información esencial sobre la ejecución del programa y sobre cada operación seleccionada con vistas a su financiación, así como sobre las operaciones finalizadas, que resulte necesaria a efectos de seguimiento y evaluación; dicha información incluirá las características principales del beneficiario y del proyecto.
2. La Comisión deberá garantizar la existencia de un sistema electrónico seguro y adecuado para registrar, conservar y gestionar la información esencial e informar en relación con el seguimiento y la evaluación.

Artículo ~~112~~³⁵

Suministro de información

Los beneficiarios de ayudas en el marco del FEMP, incluidos los grupos de acción local, se comprometerán a proporcionar a la autoridad de gestión y/o a los evaluadores designados, o a otros organismos en que dicha autoridad haya delegado la realización de tareas, toda la información y datos necesarios para poder proceder al seguimiento y la evaluación del programa, en particular en relación con el cumplimiento de determinados objetivos y prioridades.

SECCIÓN 3 SEGUIMIENTO

Artículo ~~113~~36

Procedimientos de seguimiento

1. La autoridad de gestión contemplada en el artículo ~~99~~108 y el comité de seguimiento previsto en el artículo 41 del [Reglamento (UE) nº [...] por el que se establecen disposiciones comunes] efectuarán el seguimiento de la calidad de la ejecución de los programas.
2. La autoridad de gestión y el comité de seguimiento llevarán a cabo el seguimiento del programa operativo por medio de indicadores financieros, de realizaciones y de metas.

Artículo ~~114~~37

Competencias del comité de seguimiento

Además de las competencias contempladas en el artículo 43 del [Reglamento (UE) nº [...] por el que se establecen disposiciones comunes], el comité de seguimiento comprobará los resultados del programa operativo y la eficacia de su ejecución. A tal efecto, el comité de seguimiento:

- a) será consultado y emitirá un dictamen, en los cuatro meses siguientes a la decisión de aprobación del programa, acerca de los criterios de selección de las operaciones financiadas; dichos criterios se revisarán de acuerdo con las necesidades de la programación;
- b) examinará las actividades y realizaciones relacionadas con el plan de evaluación del programa;
- c) examinará las actividades del programa relativas al cumplimiento de las condiciones *ex ante*;
- d) estudiará y aprobará los informes anuales de ejecución antes de que sean enviados a la Comisión;
- e) examinará las actividades encaminadas a promover la igualdad entre hombres y mujeres, la igualdad de oportunidades y la no discriminación, incluida la accesibilidad para personas discapacitadas;
- f) no será consultado en relación con el plan de trabajo anual de recopilación de datos mencionado en el artículo 23.

Artículo ~~115~~38

Informe anual de ejecución

1. A más tardar el 31 de mayo de 2016, así como, a más tardar, el 31 de mayo de cada uno de los años siguientes hasta 2023 inclusive, los Estados miembros presentarán a la Comisión un informe anual sobre la ejecución del programa operativo en el año civil anterior. El informe presentado en 2016 abarcará los años civiles de 2014 y 2015.
2. Además de lo dispuesto en el artículo 44 del [Reglamento (UE) nº [...] por el que se establecen disposiciones comunes], los informes anuales de ejecución incluirán:
 - a) información sobre los compromisos financieros y los gastos por medidas;
 - b) un resumen de las actividades desarrolladas en relación con el plan de evaluación;
 - c) información sobre el incumplimiento de las condiciones de durabilidad establecidas en el artículo ~~98~~105 y de las medidas correctoras adoptadas por los Estados miembros, incluidas, en su caso, las correcciones financieras previstas en el artículo ~~44~~135, apartado 2, del [Reglamento (UE) nº [...]] por el que se establecen disposiciones comunes.
3. Además de lo dispuesto en el artículo 44 del [Reglamento (UE) nº [...] por el que se establecen disposiciones comunes], los informes anuales de ejecución presentados en 2017 y 2019 incluirán asimismo una evaluación de los avances realizados en relación con un planteamiento integrado de la utilización del FEMP y otros instrumentos financieros de la UE en favor del desarrollo territorial, en particular a través de las estrategias de desarrollo local, así como los resultados en materia de cumplimiento de las metas de cada una de las prioridades del programa operativo.
4. La Comisión adoptará mediante actos de ejecución normas sobre el formato y la presentación de los informes anuales de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo ~~128~~51, apartado 3.

SECCIÓN 4 EVALUACIÓN

Artículo 11639

Disposiciones generales

1. La Comisión determinará mediante actos de ejecución los aspectos que deberán cubrir los informes de las evaluaciones *ex ante* y *ex post* a que se refieren los artículos 48 y 50 del [Reglamento (UE) nº [...] por el que se establecen disposiciones comunes] así como los requisitos mínimos del plan de evaluación contemplado en el artículo 49 [Reglamento (UE) nº [...] por el que se establecen disposiciones comunes]. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 12851, apartado 3.
2. Los Estados miembros velarán por que las evaluaciones sean conformes con el sistema común de evaluación acordado de conformidad con el artículo 10834, organizarán las tareas de elaboración y recopilación de los datos necesarios y suministrarán a los evaluadores los diversos tipos de datos proporcionados por el sistema de seguimiento.
3. Los Estados miembros publicarán los informes de evaluación en Internet y la Comisión lo hará en el sitio web de la Unión.

Artículo 11740

Evaluación *ex ante*

Los Estados miembros se cerciorarán de que el evaluador *ex ante* participe desde la fase inicial en el proceso de elaboración del programa del FEMP y, en particular, en la realización del análisis mencionado en el artículo 20, apartado 1, letra b), en la concepción de la lógica de intervención del programa y en el establecimiento de las metas del programa.

Artículo 11844

Evaluación *ex post*

De conformidad con el artículo 50 del [Reglamento (UE) nº [...] por el que se establecen disposiciones comunes], los Estados miembros prepararán un informe de evaluación *ex post* respecto del programa operativo. Dicho informe deberá transmitirse a la Comisión a más tardar el 31 de diciembre de 2023.

Artículo 11942

Síntesis de las evaluaciones

Bajo la responsabilidad de la Comisión, se elaborarán síntesis a escala de la Unión de los informes de las evaluaciones *ex ante* y *ex post*. Las síntesis de los informes de evaluación deberán haberse concluido a más tardar el 31 de diciembre del año siguiente a aquel en que se hayan presentado las evaluaciones en cuestión.

SECCIÓN 5 INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

Artículo 12043

Información y publicidad

1. ~~El organismo pagador, en colaboración con~~ La autoridad de gestión, será responsable, con arreglo al artículo 99408, apartado 1, letra ~~h)~~, de lo siguiente:
 - a) velar por el establecimiento de un sitio web o un portal web único que proporcione información sobre el programa operativo en cada Estado miembro y acceso al mismo;
 - b) informar a los beneficiarios potenciales sobre las posibilidades de financiación conforme al programa operativo;
 - c) dar a conocer a los ciudadanos de la Unión la función y los logros del FEMP por medio de acciones de información y comunicación acerca de los resultados y el impacto de los contratos de asociación, los programas operativos y las operaciones.
2. Para garantizar la transparencia de la ayuda del FEMP, los Estados miembros deberán mantener una lista de operaciones en formato CSV o XML, que se podrá consultar en el sitio web o el portal web único, donde además se ofrecerán una lista y un resumen del programa operativo.

La lista de operaciones se actualizará por lo menos cada tres meses.

En el anexo IV consta la información mínima que deberá figurar en la lista de operaciones, incluida la información específica relativa a las operaciones contempladas en los artículos 28, 37, 45, 54 y 56.

3. Las disposiciones de aplicación sobre las medidas de información y publicidad dirigidas al público y sobre las medidas de información dirigidas a los solicitantes y los beneficiarios se establecen en el anexo IV.
4. La Comisión, mediante actos de ejecución con arreglo al procedimiento consultivo contemplado en el artículo ~~12851~~, apartado 2, adoptará las características técnicas de las medidas de información y publicidad de la operación y las instrucciones para crear el emblema, junto con la definición de los colores estándar.

TÍTULO VIII EJECUCIÓN EN RÉGIMEN DE GESTIÓN DIRECTA

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo ~~121~~⁴⁴ Ámbito

El presente título se aplicará a las medidas financiadas en régimen de gestión directa tal como se establece en el título VI.

CAPÍTULO II Control

Artículo ~~122~~⁴⁵ Protección de los intereses financieros de la Unión

1. La Comisión adoptará medidas adecuadas para garantizar que, cuando se ejecuten operaciones financiadas en virtud del presente Reglamento, se protejan los intereses financieros de la Unión aplicando medidas preventivas contra el fraude, la corrupción y cualesquiera otras actividades ilegales, realizando controles eficaces y, si se detectan irregularidades, recuperando los importes pagados indebidamente y, en su caso, aplicando sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias.
2. La Comisión o sus representantes y el Tribunal de Cuentas tendrán competencias para efectuar auditorías, basadas en la documentación y los controles sobre el terreno, de todos los beneficiarios, contratistas y subcontratistas que hayan recibido fondos de la Unión.

La Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) podrá realizar controles e inspecciones sobre el terreno de operadores económicos directa o indirectamente interesados por esa financiación, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Reglamento (Euratom, CE) n° 2185/96 del Consejo, a fin de determinar si se han producido casos de fraude y corrupción o cualesquiera otras actividades ilegales que afecten a los intereses financieros de la Unión Europea en relación con un acuerdo o decisión de subvención o un contrato, o que conciernan a la financiación de la Unión.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, los acuerdos de cooperación con terceros países y organizaciones internacionales, los acuerdos de subvención, las decisiones y los contratos derivados de la aplicación del presente Reglamento facultarán expresamente a la Comisión, al Tribunal de Cuentas y a la OLAF para llevar a cabo auditorías, controles sobre el terreno e inspecciones.

Artículo ~~123~~⁴⁶ Auditorías

1. Los funcionarios de la Comisión y del Tribunal de Cuentas, o sus representantes, podrán realizar en cualquier momento auditorías sobre el terreno de las operaciones financiadas por el presente Reglamento, notificándolas con una antelación mínima de diez días hábiles, salvo en casos urgentes, durante un período de hasta tres años tras el pago final efectuado por la Comisión.
2. Los funcionarios de la Comisión y del Tribunal de Cuentas, o sus representantes, debidamente facultados para llevar a cabo auditorías sobre el terreno, tendrán acceso a los libros y a todos los demás documentos, incluidos los documentos y metadatos elaborados o recibidos y registrados en formato electrónico, relativos a los gastos financiados en virtud del presente Reglamento.

3. Las competencias de auditoría mencionadas en el apartado 2 no afectarán a la aplicación de las disposiciones nacionales que reserven determinados actos a agentes específicamente designados por la legislación nacional. Los funcionarios de la Comisión y del Tribunal de Cuentas, o sus representantes, no participarán, entre otras cosas, en visitas a domicilios privados ni en interrogatorios formales de personas que se lleven a cabo en el marco de la legislación nacional del Estado miembro de que se trate. No obstante, tendrán acceso a la información obtenida por estos medios.
4. En caso de que la ayuda financiera de la Unión concedida en virtud del presente Reglamento se asigne posteriormente a un tercero en calidad de beneficiario final, el beneficiario inicial, en su condición de receptor de la ayuda financiera de la Unión, deberá facilitar a la Comisión toda la información pertinente sobre la identidad del beneficiario final.
5. Con este fin, los beneficiarios conservarán todos los documentos pertinentes durante los tres años siguientes al pago final.

Artículo 124~~47~~

Suspensión de los pagos y reducción y cancelación de la contribución financiera

1. En caso de que la Comisión considere que los fondos de la Unión no se han utilizado de conformidad con las condiciones establecidas en el presente Reglamento o en cualquier otro acto jurídico de la Unión que sea aplicable, lo notificará a los beneficiarios, que dispondrán de un mes desde la fecha de la notificación para enviar sus observaciones a la Comisión.
2. En caso de que los beneficiarios no respondan en el plazo mencionado o cuando sus observaciones no se consideren satisfactorias, la Comisión reducirá o cancelará la contribución financiera concedida o suspenderá los pagos. Todo importe indebidamente abonado deberá ser reembolsado a la Comisión. Los importes que no se hayan devuelto a su debido tiempo devengarán intereses en las condiciones establecidas en el [Reglamento financiero].

CAPÍTULO III
Evaluación e informes

Artículo 125~~48~~

Evaluación

1. Las operaciones financiadas en virtud del presente Reglamento se someterán a un control periódico para hacer un seguimiento de su ejecución.
2. La Comisión garantizará que se realice una evaluación periódica, independiente y externa de las operaciones financiadas.

Artículo 126~~49~~

Informes

La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo:

- a) a más tardar el 31 de marzo de 2017, un informe provisional de evaluación sobre los resultados obtenidos y los aspectos cualitativos y cuantitativos de la ejecución de las operaciones financiadas en virtud del presente Reglamento;
- b) a más tardar el 30 de agosto de 2018, una comunicación sobre la continuación de las operaciones financiadas en virtud del presente Reglamento;
- c) a más tardar el 31 de diciembre de 2021, un informe de evaluación *ex post*.

TÍTULO IX
DISPOSICIONES DE PROCEDIMIENTO

Artículo 127~~50~~

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgarán a la Comisión poderes para adoptar actos delegados en las condiciones que se establecen en el presente artículo.

2. La delegación de poderes prevista en los artículos 12, 33, 37, 38, 39, 46, 61, 64, 67, 75, 92, 105, 108, ~~111, 112, 114, 115~~, 119, ~~127~~, 131 y 153 se otorgará por un período de tiempo indeterminado a partir del 1 de enero de 2014.
3. La delegación de poderes a que se refieren los artículos 12, 33, 37, 38, 39, 46, 61, 64, 67, 75, 92, 105, 108, ~~111, 112, 114, 115~~, 119, ~~127~~, 131 y 153 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La revocación surtirá efecto al día siguiente de la publicación de la decisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en la fecha posterior que en dicha decisión se especifique. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. En cuanto la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Un acto delegado adoptado de conformidad con los artículos 12, 33, 37, 38, 39, 46, 61, 64, 67, 75, 92, 105, 108, ~~111, 112, 114, 115~~, 119, ~~127~~, 131 y 153 únicamente entrará en vigor si el Parlamento Europeo o el Consejo no formulan objeciones en un plazo de 2 meses desde la notificación del acto al Parlamento Europeo y al Consejo o si, antes de la expiración de dicho plazo, tanto el Parlamento Europeo como el Consejo informan a la Comisión de que no formularán objeciones. Ese plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo ~~128~~⁵¹

Procedimiento del Comité

1. A efectos de la aplicación de las normas del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, la Comisión estará asistida por el Comité del Fondo Marítimo y de Pesca. Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011.
2. Cuando se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 4 del Reglamento (UE) n° 182/2011.
3. Cuando se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.

**TÍTULO X
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo ~~129~~⁵²

Derogación

1. Quedan derogados, con efecto desde el 1 de enero de 2014, los Reglamentos (CE) n° 1198/2006, (CE) n° 861/2006, (UE) [n° /2011 por el que se establece un programa de apoyo a la consolidación de la Política Marítima Integrada], (CE) n° 791/2007, (CE) n° 2328/2003 y el artículo 103 del Reglamento (CE) n° 1224/2009.
2. Las referencias a los Reglamentos derogados se considerarán hechas al presente Reglamento.

Artículo ~~130~~⁵³

Disposiciones transitorias

1. Con objeto de facilitar la transición desde los sistemas establecidos en virtud de los Reglamentos (CE) n° 1198/2006, (CE) n° 861/2006, (UE) [n° /2011 por el que se establece un programa de apoyo a la consolidación de la Política Marítima Integrada] y (CE) n° 791/2007 al sistema establecido por el presente Reglamento, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo ~~127~~⁵⁰ en relación con las condiciones con arreglo a las cuales la ayuda aprobada por la Comisión de conformidad con los Reglamentos citados podrá integrarse en la ayuda concedida en el marco del presente Reglamento, incluso en relación con la asistencia técnica y las evaluaciones *ex post*.
2. El presente Reglamento no afectará a la continuación o modificación, incluida la cancelación total o parcial, de los proyectos de que se trate hasta el momento de su conclusión, o de la ayuda aprobada por la Comisión sobre la base de los Reglamentos (CE) n° 1198/2006, (CE) n° 861/2006, (UE) [n° /2011 por el que se establece un programa de apoyo a la consolidación de la Política Marítima Integrada], (CE) n° 791/2007 y el artículo 103 del Reglamento (CE) n° 1224/2009 o de cualquier otra normativa aplicable a esa ayuda a 31 de diciembre de 2013.
3. Las solicitudes presentadas con arreglo al Reglamento (CE) n° 1198/2006 seguirán siendo válidas.

Artículo 131~~54~~

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Agricultura, Ramaderia, Pesca, Alimentació i Medi Natural.
Acord: Mesa del Parlament, 30.04.2013.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 07.05.2013 al 10.05.2013).
Finiment del termini: 13.05.2013; 09:30 h.
Acord: Mesa del Parlament, 30.04.2013.

— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta modificada de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual s'estableixen disposicions comunes relatives al Fons de desenvolupament regional, Fons social europeu, Fons de cohesió, Fons agrícola de desenvolupament rural i Fons marítim i de pesca, inclosos en el Marc Estratègic Comú, i pel qual s'estableixen disposicions generals relatives al Fons de desenvolupament regional, Fons social europeu i Fons de cohesió i es deroga el Reglament (CE) 1083/2006 del Consell**

Tram. 295-00043/10

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 24.04.2013
Reg. 13041 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 30.04.2013

ASUNTO: PROPUESTA MODIFICADA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR EL QUE SE ESTABLECEN DISPOSICIONES COMUNES RELATIVAS AL FONDO EUROPEO DE DESARROLLO REGIONAL, AL FONDO SOCIAL EUROPEO, AL FONDO

DE COHESIÓN, AL FONDO EUROPEO AGRÍCOLA DE DESARROLLO RURAL Y AL FONDO EUROPEO MARÍTIMO Y DE LA PESCA, INCLUIDOS EN EL MARCO ESTRATÉGICO COMÚN, Y POR EL QUE SE ESTABLECEN DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS AL FONDO EUROPEO DE DESARROLLO REGIONAL, AL FONDO SOCIAL EUROPEO Y AL FONDO DE COHESIÓN Y SE DEROGA EL REGLAMENTO (CE) N° 1083/2006 DEL CONSEJO [COM(2013) 246 FINAL] [2011/0276 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 22.4.2013
COM(2013) 246 final
2011/0276 (COD)

Propuesta modificada de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, incluidos en el Marco Estratégico Común, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión y se deroga el Reglamento (CE) nº 1083/2006 del Consejo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

La Comisión presentó su propuesta de Reglamento por el que se establecen disposiciones comunes en relación con el FEDER, el FSE, el FC, el Feader y el FEMP, así como disposiciones generales sobre los fondos de la política de cohesión, el 6 de octubre de 2011 [COM(2011) 615 final].

En la propuesta inicial de la Comisión de Reglamento relativo al FEMP, el sistema de gestión y control de dicho Fondo estaba en consonancia con las disposiciones propuestas para el Feader. La razón principal era que, con frecuencia, las autoridades que gestionan uno y otro Fondo son las mismas y se beneficiarían de la existencia de unas disposiciones armonizadas para ambos Fondos.

Durante el examen de la propuesta sobre el FEMP en el seno del Grupo de Trabajo sobre Pesca del Consejo, varios Estados miembros manifestaron reservas con respecto al cambio al sistema propuesto por la Comisión para la gestión y el control y para la gestión financiera. En el período de programación anterior (2000-2006) y en el período de programación en curso (2007-2013), el sistema de ejecución del FEMP estaba en consonancia con las disposiciones establecidas conforme a la política de cohesión y los Estados miembros consideran que debe garantizarse la mayor continuidad posible. En su opinión, la continuidad de esas disposiciones permitiría aprovechar de la mejor manera posible la pericia adquirida por las autoridades nacionales que actualmente participan en la gestión de los fondos de la UE para la pesca.

Aunque la mayoría de los Estados miembros han indicado que prefieren que el FEMP esté en sintonía con el sistema de ejecución de la política de cohesión, también han señalado que es preciso tener en cuenta el principio de proporcionalidad (artículo 4, apartado 5, del Reglamento sobre disposiciones comunes). Los programas operativos en el ámbito de la pesca son, en la mayor parte de los casos, de menor envergadura que los de la política de cohesión y presentan características específicas para que el FEMP contribuya a la reforma de la política pesquera común.

Para facilitar las negociaciones ya en curso en el seno del Consejo y del Parlamento Europeo, la Comisión propone modificar simultáneamente las propuestas de la Comisión relativas al Reglamento de disposiciones comunes y al Reglamento del FEMP, a fin de garantizar una integración sencilla y simplificada del FEMP en el conjunto de normas vigente aplicable a la política de cohesión.

El hacer que los sistemas de ejecución del FEMP estén muy en consonancia con los propuestos para la política de cohesión, de la manera que se propone, contribuirá a la armonización y coherencia de las normas aplicables a estos diversos fondos (FEDER, FSE, FC y FEMP). Asimismo, permitirá aprovechar la experiencia adquirida en anteriores períodos de programación y facilitará una transición sin problemas de un período de programación al siguiente.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

La propuesta de la Comisión para modificar el Reglamento de disposiciones comunes y el Reglamento del FEMP ha estado precedida de profundos debates sobre los sistemas de ejecución del FEMP en el seno del Grupo de Trabajo sobre Pesca del Consejo y de contactos bilaterales con los Estados miembros.

Asimismo, se ha realizado un análisis de impacto de las propuestas legislativas originales.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

La propuesta supone la modificación paralela de las propuestas de la Comisión relativas al Reglamento de disposiciones comunes y al Reglamento del FEMP:

- el FEMP se integra en las disposiciones pertinentes del Reglamento de disposiciones comunes que inicialmente eran específicas de la política de cohesión, creándose en dicho Reglamento una cuarta parte nueva que se aplica a la política de cohesión y al FEMP;
- se suprimen las disposiciones pertinentes (las correspondientes a los sistemas de ejecución del Feader o las que coinciden con los artículos del Reglamento de disposiciones comunes en su versión modificada) del Reglamento del FEMP y se introducen en él las referencias necesarias al Reglamento de disposiciones comunes.

Los considerandos y las definiciones se adaptan a los cambios introducidos en los artículos y a la modificación de la estructura de los Reglamentos. Se ajusta la terminología empleada en la cuarta parte nueva para adaptarla a las peculiaridades del Reglamento del FEMP y, en determinados casos, se aclara que las normas específicas de los Fondos relativas al FEMP pueden contener normas complementarias.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta modificada no tendrá implicaciones presupuestarias. No obstante, la disponibilidad de nuevos datos y de previsiones macroeconómicas y la adhesión de la República de Croacia darán lugar a ciertos cambios en la dotación de la política de cohesión.

Estas modificaciones no obstan a las negociaciones en curso sobre el Reglamento por el que se establece el Marco Financiero Plurianual ni al Reglamento Financiero.

5. RESUMEN DE LAS MODIFICACIONES

En cuanto al Reglamento de disposiciones comunes, se han modificado los considerandos 3, 75, 78, 80, 84 y 87. Asimismo, se introducen cambios en los artículos 1 y 3, para indicar con claridad la aplicabilidad de cada parte de dicho Reglamento a cada uno de los Fondos (FEDER, FSE, FC, FEMP y Feader). Ha sido preciso ajustar ligeramente las definiciones de los apartados 5, 7, 25 y 26 del artículo 2 para sustituir las referencias a la tercera parte por referencias a la cuarta parte.

Se han modificado el artículo 55, apartado 7, el artículo 64, apartado 6, el artículo 74, apartado 1, el artículo 112, apartado 3, el artículo 113, apartado 5, el artículo 114, apartado 3, letras b) y g), el artículo 117, apartado 4, el artículo 120, el artículo 121, apartado 1, el artículo 124, el artículo 126, apartado 4, el artículo 128, el artículo 130, apartado 1, el artículo 131, apartado 1, el artículo 133, apartado 1, el artículo 134, apartado 1, los artículos 135, 136 y 137 y el artículo 140, apartado 1.

Por lo que se refiere al Reglamento del FEMP, se han modificado los considerandos 86, 89, 101, 103 y 104 y se han suprimido los considerandos 91, 93, 94 y 97. Asimismo, se han modificado los artículos 3, 12, 14, 20, 24, 25, 28, 33, 37, 38, 39, 45, 46, 54, 56, 61, 62, 63, 64, 67, 75, 78, 92, 94, 95, 102, 103, 105, 108, 117, 118, 119, 120, 122, 126, 128, 129, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153 y 154 y se han suprimido los artículos 96, 97, 98, 99, 100, 101, 104, 106, 107, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 121, 123, 124, 125, 127 y 130.

En aras de la claridad, la presente propuesta de modificación se presenta de forma consolidada, es decir, incluyendo todas las modificaciones del Reglamento de disposiciones comunes adoptadas hasta ahora por la Comisión, a saber, en el documento COM(2012) 496 de 11 de septiembre de 2012 y el documento COM(2013) 146 de 12 de marzo de 2013. Sin embargo, solo aparecen destacadas las modificaciones propuestas en la presente propuesta de modificación.

2011/0276 (COD)

Propuesta modificada de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, incluidos en el Marco Estratégico Común, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión y se deroga el Reglamento (CE) n° 1083/2006 del Consejo

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 177,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,Visto el dictamen del Comité de las Regiones²,Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas³,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 174 del Tratado establece que, a fin de reforzar su cohesión económica, social y territorial, la Unión debe proponerse reducir las diferencias entre los niveles de desarrollo de las diversas regiones y el retraso de las regiones o islas menos favorecidas, en particular las zonas rurales, las zonas afectadas por una transición industrial y las regiones que padecen desventajas naturales o demográficas graves y permanentes. El artículo 175 del Tratado exige a la Unión que apoye la consecución de estos objetivos a través de la actuación que realiza mediante el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección «Orientación»; el Fondo Social Europeo; el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, el Banco Europeo de Inversiones y otros instrumentos.
- (2) En consonancia con las Conclusiones del Consejo Europeo del 17 de junio de 2010, en las que se adoptó la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, la Unión y los Estados miembros deben hacer lo necesario para conseguir un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, promoviendo al mismo tiempo el desarrollo armonioso de la Unión y reduciendo las desigualdades regionales.
- (3) Para mejorar la coordinación y armonizar la ejecución de los Fondos que ofrecen ayudas en el marco de la política de cohesión, a saber, el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), el Fondo Social Europeo (FSE) y el Fondo de Cohesión (FC), con la de los Fondos para el desarrollo rural, a saber, el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), y la de los Fondos del sector marítimo y de la pesca, a saber, el Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca (FEMP), conviene establecer disposiciones comunes para todos estos Fondos («los Fondos del MEC»). Además, el presente Reglamento contiene disposiciones que son comunes al FEDER, al FSE y al FC, pero que no se aplican al Feader ni al FEMP, así como disposiciones que son comunes al FEDER, al FSE, al FC y al FEMP, pero que no se aplican al Feader. Debido a las peculiaridades

¹ DO C de [...], p. [...].² DO C de [...], p. [...].³ DO C de [...], p. [...].

de cada uno de los Fondos del MEC, deben establecerse en reglamentos distintos las normas específicas aplicables a cada uno de ellos y al objetivo de «cooperación territorial europea» en el marco del FEDER.

- (4) En cuanto a la política agrícola común (PAC), ya se han obtenido sinergias importantes armonizando y racionalizando las normas de gestión y control del primer pilar (Fondo Europeo Agrícola de Garantía, FEAGA) y el segundo pilar (Feader). Debe, por tanto, mantenerse el estrecho vínculo entre el FEAGA y el Feader, y deben confirmarse las estructuras ya existentes en los Estados miembros.
- (5) Las regiones ultraperiféricas deben beneficiarse de medidas específicas y de una financiación adicional para compensar las desventajas derivadas de los factores a los que se refiere el artículo 349 del Tratado.
- (6) Para asegurar la interpretación correcta y coherente de las disposiciones y contribuir a la seguridad jurídica de los Estados miembros y los beneficiarios, es necesario definir algunos de los términos utilizados en el Reglamento.
- (7) El presente Reglamento se compone de tres partes: la primera contiene los considerandos y las definiciones; la segunda, las normas aplicables a todos los Fondos del MEC; y la tercera, las disposiciones aplicables únicamente al FEDER, al FSE y al FC («los Fondos»).
- (8) De conformidad con el artículo 317 del Tratado, y en el contexto de la gestión compartida, conviene especificar las condiciones necesarias para que la Comisión pueda ejercer sus responsabilidades relacionadas con la ejecución del presupuesto general de la Unión Europea y aclarar las responsabilidades de cooperación de los Estados miembros. Tales condiciones deben permitir a la Comisión asegurarse de que los Estados miembros están empleando los Fondos del MEC de manera lícita y regular, de acuerdo con el principio de buena gestión financiera a tenor del Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas⁴ (en lo sucesivo, «el Reglamento financiero»). Los Estados miembros y los organismos designados por ellos al efecto deben ser los responsables de ejecutar los programas al nivel territorial apropiado, de acuerdo con el marco institucional, jurídico y financiero del Estado miembro de que se trate. Estas disposiciones hacen que se preste atención a la necesidad de garantizar la complementariedad y la coherencia de la intervención de la Unión, la proporcionalidad de las medidas administrativas y la reducción de la carga administrativa para los beneficiarios de los Fondos del MEC.
- (9) Para el contrato de asociación y para cada programa, respectivamente, el Estado miembro correspondiente debe organizar una asociación con los representantes de las autoridades regionales, locales y urbanas y otras autoridades públicas competentes, los interlocutores económicos y sociales y los organismos que representen a la sociedad civil, incluidos los interlocutores medioambientales, las organizaciones no gubernamentales y los organismos encargados de promover la igualdad y la no discriminación. El propósito de esa asociación es respetar el principio de gobernanza multinivel, garantizar que las partes interesadas hagan suyas las intervenciones planeadas y aprovechar la experiencia y los conocimientos técnicos de los principales agentes. La Comisión debe estar facultada para adoptar actos delegados que establezcan un código de conducta con el fin de garantizar que los socios participen en la preparación, la ejecución, el seguimiento y la evaluación del contrato de asociación y los programas de una manera coherente.
- (10) Las actividades de los Fondos del MEC y las operaciones que apoyen deben cumplir la legislación de la Unión y nacional aplicable que esté directa o indirectamente relacionada con la ejecución de la operación.
- (11) En sus esfuerzos por aumentar la cohesión económica, territorial y social, la Unión debe procurar, en todas las fases de ejecución de los Fondos del MEC, eliminar las desigualdades y promover la igualdad entre hombres y mujeres, así como luchar contra la discriminación por razón de sexo, raza u origen étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.
- (12) Los objetivos de los Fondos del MEC se perseguirán en el marco de un desarrollo sostenible y del fomento de la protección y mejora del medio ambiente por parte de la Unión, tal como se recoge en los artículos 11 y 19 del Tratado y teniendo en cuenta el principio de «quien contamina paga». En consonancia con el propósito de dedicar por lo menos el 20 % del presupuesto de la Unión a la consecución de los objetivos en materia de cambio climático, los Estados miembros deben proporcionar información sobre el apoyo al logro de estos objetivos por medio de una metodología adoptada por la Comisión mediante actos de ejecución.

⁴ DO L 248 de 16.9.2002, p. 1.

- (13) A fin de alcanzar las metas y los objetivos de la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, los Fondos del MEC deben centrar su ayuda en un número limitado de objetivos temáticos comunes. El alcance concreto de cada Fondo del MEC ha de establecerse en normas específicas de los Fondos, y puede limitarse a solo algunos de los objetivos temáticos definidos en el presente Reglamento.
- (14) Para aprovechar al máximo la contribución de los Fondos del MEC y dotar al proceso de programación a escala nacional y regional de una orientación estratégica clara, es preciso establecer un Marco Estratégico Común. El Marco Estratégico Común debe facilitar la coordinación sectorial y territorial de la intervención de la Unión con cargo a los Fondos del MEC y con otras políticas e instrumentos pertinentes de la Unión.
- (15) El Marco Estratégico Común debe, por tanto, determinar el modo de lograr la coherencia y la compatibilidad entre las políticas económicas de los Estados miembros y de la Unión, los mecanismos de coordinación entre los Fondos del MEC y otros instrumentos y políticas pertinentes de la Unión, los principios horizontales y los objetivos políticos transversales, las disposiciones para abordar los retos territoriales, las acciones indicativas de alto valor añadido europeo y los principios correspondientes de ejecución, así como las prioridades.
- (16) Basándose en el Marco Estratégico Común, cada Estado miembro debe preparar, en colaboración con sus socios y dialogando con la Comisión, un contrato de asociación. El contrato de asociación debe traducir los elementos del Marco Estratégico Común al contexto nacional y presentar compromisos firmes para conseguir los objetivos de la Unión a través de la programación de los Fondos del MEC.
- (17) Los Estados miembros deben concentrar el apoyo para garantizar una contribución significativa a la consecución de los objetivos de la Unión en sintonía con sus necesidades específicas de desarrollo nacional y regional. Deben definirse condiciones *ex ante* que garanticen la situación marco necesaria para el uso eficaz de la ayuda de la Unión. La Comisión debe evaluar la observancia de esas condiciones *ex ante* cuando evalúe el contrato de asociación y los programas. En los casos en que no se cumpla una condición *ex ante*, la Comisión debe tener competencia para suspender los pagos al programa.
- (18) Debe definirse un marco de rendimiento para cada programa con vistas al seguimiento de los avances en pos de los objetivos y metas fijados para cada programa en el transcurso del período de programación. La Comisión debe efectuar un examen del rendimiento, en colaboración con los Estados miembros, en 2017 y 2019. Debe preverse y en 2019 asignarse una reserva de rendimiento cuando se hayan alcanzado los hitos fijados en el marco de rendimiento. Debido a su diversidad y a su naturaleza transnacional, no procede establecer una reserva de rendimiento para los programas de «cooperación territorial europea». Cuando la consecución de los hitos o las metas sea especialmente deficiente, la Comisión debe poder suspender los pagos al programa o, al final del período de programación, aplicar correcciones financieras, a fin de que el presupuesto de la Unión no se despilfarre ni se utilice de forma ineficiente.
- (19) El establecimiento de una relación más estrecha entre la política de cohesión y la gobernanza económica de la Unión ha de garantizar que la eficacia del gasto conforme a los Fondos del MEC se vea favorecida por unas buenas políticas económicas y que los Fondos del MEC puedan, si es necesario, reorientarse para abordar los problemas económicos a los que se enfrente un país. Este proceso debe ser gradual y empezar con modificaciones del contrato de asociación y los programas en respuesta a las recomendaciones del Consejo para abordar los desequilibrios macroeconómicos y las dificultades sociales y económicas. Si, a pesar del uso mejorado de los Fondos del MEC, un Estado miembro no emprende acciones eficaces en el contexto del proceso de gobernanza económica, la Comisión debe tener derecho a suspender parte o la totalidad de los pagos y los compromisos. Las decisiones relativas a las suspensiones deben ser proporcionadas y eficaces, habida cuenta del impacto de los programas concretos sobre la situación económica y social del Estado miembro de que se trate y las modificaciones introducidas previamente en el contrato de asociación. Al decidir acerca de las suspensiones, la Comisión debe respetar el principio de igualdad de trato entre Estados miembros, teniendo en cuenta, en particular, los efectos de la suspensión en la economía del Estado miembro de que se trate. Tan pronto como el Estado miembro en cuestión emprenda las acciones necesarias, deben levantarse las suspensiones y ponerse de nuevo a su disposición los fondos.
- (20) A fin de centrar la atención en la realización de la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, conviene definir elementos comunes a todos los programas. Con el objeto de garantizar la coherencia de las medidas de programación de los Fondos del MEC, deben ponerse en consonancia los procedimientos de adopción y modificación de los programas. La programación debe garantizar la coherencia con el Marco Estratégico Común y el contrato de asociación y la coordinación de los Fondos del MEC entre sí y con los demás instrumentos financieros existentes, así como con el Banco Europeo de Inversiones.

- (21) El Tratado ha añadido la cohesión territorial a los objetivos de cohesión económica y social, por lo que es necesario abordar el papel de las ciudades, las áreas geográficas funcionales y las zonas subregionales que sufren problemas geográficos o demográficos específicos. Para ello, y para movilizar mejor el potencial a nivel local, es preciso reforzar y facilitar el desarrollo local participativo estableciendo normas comunes y una estrecha coordinación con todos los Fondos del MEC. Como principio esencial, la responsabilidad de poner en práctica las estrategias de desarrollo local debe darse a los grupos de acción locales que representan los intereses de la comunidad.
- (22) Los instrumentos financieros son cada vez más importantes por su efecto multiplicador con respecto a los Fondos del MEC, por su capacidad para combinar diversas formas de recursos públicos y privados en pos de objetivos de actuación pública y porque las formas rotativas de financiación hacen que la ayuda sea más sostenible a largo plazo.
- (23) Los instrumentos financieros que reciben apoyo de los Fondos del MEC deben emplearse para satisfacer necesidades específicas del mercado de una manera rentable, de acuerdo con los objetivos de los programas, y no deben desplazar a la financiación privada. Así pues, la decisión de financiar medidas de apoyo mediante instrumentos financieros debe tomarse sobre la base de un análisis *ex ante*.
- (24) Los instrumentos financieros deben diseñarse y aplicarse de modo que promuevan una participación sustancial de inversores e instituciones financieras del sector privado que compartan adecuadamente los riesgos. Para que sean lo bastante atractivos para el sector privado, los instrumentos financieros deben diseñarse y aplicarse de manera flexible. Por tanto, las autoridades de gestión deben decidir cuáles son las mejores maneras de aplicarlos para satisfacer las necesidades específicas de las regiones destinatarias, de acuerdo con los objetivos del programa pertinente.
- (25) Las autoridades de gestión deben tener la posibilidad de aportar recursos de los programas a los instrumentos financieros creados a nivel de la Unión o a nivel regional. Asimismo, deben poder aplicar los instrumentos financieros directamente, a través de fondos específicos o fondos de fondos.
- (26) El importe de los recursos abonados en cualquier momento por los Fondos del MEC a instrumentos financieros debe ser el necesario para realizar las inversiones planeadas y los pagos a los destinatarios finales, incluidos los costes y las tarifas de gestión, determinados sobre la base de planes de negocio y previsiones de flujos de caja para un período predeterminado que no debe exceder de dos años.
- (27) Es necesario establecer normas específicas relativas a los importes que han de aceptarse como gasto subvencionable al cierre, a fin de garantizar que los importes, incluidos los costes y las tarifas de gestión, abonados por los Fondos del MEC a instrumentos financieros se empleen efectivamente en inversiones y pagos a los destinatarios finales. Asimismo es necesario establecer normas específicas sobre la reutilización de recursos atribuibles a la ayuda de los Fondos del MEC, incluido el uso de recursos restantes tras el cierre de los programas.
- (28) Los Estados miembros deben hacer un seguimiento de los programas para examinar la ejecución y los avances en la consecución de sus objetivos. Para ello deben crearse comités de seguimiento y definirse su composición y sus funciones en relación con los Fondos del MEC. Podrían establecerse comités de seguimiento conjuntos para facilitar la coordinación entre los Fondos del MEC. A fin de garantizar la eficacia, los comités de seguimiento deben poder formular recomendaciones a las autoridades de gestión acerca de la ejecución de los programas y deben hacer un seguimiento de las medidas tomadas como resultado de sus recomendaciones.
- (29) Es preciso poner en consonancia los mecanismos de seguimiento y presentación de informes de los Fondos del MEC, a fin de simplificar las medidas de gestión a todos los niveles. Es importante establecer unos requisitos proporcionados en cuanto a la presentación de informes, pero también garantizar la disponibilidad de información exhaustiva sobre los avances realizados en puntos de referencia claves. Por tanto, es preciso que los requisitos relativos a los informes reflejen las necesidades de información en años determinados y se ajusten al calendario de los exámenes de rendimiento.
- (30) Con el fin de hacer un seguimiento de los avances de los programas, debe celebrarse una reunión de revisión anual entre el Estado miembro de que se trate y la Comisión. No obstante, el Estado miembro y la Comisión deben tener la posibilidad de acordar no celebrar tal reunión para evitar una carga administrativa innecesaria.
- (31) Para que la Comisión pueda hacer un seguimiento de los avances en la consecución de los objetivos de la Unión, los Estados miembros deben presentar informes de evolución sobre la puesta en práctica de sus

contratos de asociación. Basándose en esos informes, la Comisión debe preparar en 2017 y 2019 un informe estratégico sobre los avances.

- (32) Es preciso evaluar la eficacia, la eficiencia y el impacto de la ayuda de los Fondos del MEC para mejorar la calidad en la ejecución y el diseño de los programas, y determinar los efectos de los programas en relación con las metas de la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador y en relación con el PIB y el desempleo, cuando proceda. Es preciso especificar las responsabilidades de los Estados miembros y la Comisión a este respecto.
- (33) A fin de mejorar la calidad y el diseño de cada programa y de verificar la viabilidad de sus objetivos y metas, debe efectuarse una evaluación *ex ante* del mismo.
- (34) La autoridad responsable de la preparación del programa ha de diseñar un plan de evaluación. Durante el período de programación, las autoridades de gestión deben realizar evaluaciones para estimar la eficacia y el impacto del programa. Para facilitar las decisiones de gestión, debe informarse al comité de seguimiento y a la Comisión de los resultados de las evaluaciones.
- (35) Deben realizarse evaluaciones *ex post* para estimar la eficacia y la eficiencia de los Fondos del MEC y su impacto en relación con los objetivos globales de los propios Fondos del MEC y la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador.
- (36) Resulta útil precisar los tipos de acciones que pueden emprenderse a iniciativa de la Comisión y de los Estados miembros como asistencia técnica con ayuda de los Fondos del MEC.
- (37) Para garantizar un uso eficaz de los recursos de la Unión y evitar una financiación excesiva de las operaciones generadoras de ingresos, es necesario establecer las normas de cálculo de la contribución de los Fondos del MEC a ese tipo de operaciones.
- (38) La fecha inicial y la fecha final que delimitan los gastos subvencionables deben definirse de forma que se establezca una norma uniforme y equitativa que se aplique a la ejecución de los Fondos del MEC en toda la Unión. Con el fin de facilitar la ejecución de los programas, conviene establecer que la fecha inicial para la subvencionabilidad del gasto pueda ser anterior al 1 de enero de 2014 si el Estado miembro de que se trate presenta un programa con anterioridad a dicha fecha. Para garantizar el uso eficaz de los Fondos de la UE y reducir el riesgo para el presupuesto de la UE, es preciso aplicar restricciones a la ayuda destinada a operaciones terminadas.
- (39) De acuerdo con el principio de subsidiariedad, y salvo las excepciones previstas en el/los Reglamento(s) (UE) nº [...] [Reglamentos sobre el FEDR, el FSE, el FC, la CTE, el Feader o el FEMP], los Estados miembros deben adoptar normas nacionales relativas a la subvencionabilidad del gasto.
- (40) A fin de simplificar el uso de los Fondos del MEC y reducir el riesgo de error, al tiempo que se hacen las diferenciaciones necesarias para reflejar las especificidades de la política, conviene definir las formas de apoyo, las condiciones armonizadas de reembolso de las subvenciones y de la financiación con tasas uniformes, las normas específicas de subvencionabilidad en relación con las subvenciones y las condiciones específicas sobre la subvencionabilidad de las operaciones en función de la ubicación.
- (41) Para que la intervención de los Fondos del MEC sea eficaz y justa y tenga un impacto sostenible, deben establecerse disposiciones que garanticen que las inversiones en empresas e infraestructuras sean duraderas e impidan obtener de los Fondos del MEC ventajas indebidas. La experiencia ha demostrado que un período de cinco años es un período mínimo apropiado, salvo que las normas sobre ayudas estatales prevean un período diferente. Conviene excluir del requisito general de durabilidad las acciones financiadas por el FSE y las que no conlleven inversiones productivas o en infraestructuras, a menos que tales requisitos se deriven de las normas aplicables sobre ayudas estatales, y excluir igualmente las contribuciones efectuadas o recibidas por instrumentos financieros.
- (42) Los Estados miembros deben adoptar las medidas oportunas para garantizar el establecimiento y funcionamiento adecuados de sus sistemas de gestión y control, a fin de ofrecer garantías del uso legal y regular de los Fondos del MEC. Deben, pues, especificarse las obligaciones de los Estados miembros en relación con los sistemas de gestión y control y con la prevención, detección y corrección de irregularidades y de infracciones de la legislación de la Unión.

- (43) De conformidad con el principio de gestión compartida, la responsabilidad principal de la ejecución y el control de las operaciones en los programas debe corresponder a los Estados miembros, a través de sus sistemas de gestión y control. A fin de mejorar la eficacia del control sobre la selección y la ejecución de las operaciones y el funcionamiento de los sistemas de gestión y control, deben especificarse las funciones de la autoridad de gestión.
- (44) Para ofrecer garantías *ex ante* acerca de la organización y el diseño de los principales sistemas de gestión y control, los Estados miembros deben designar un organismo de acreditación encargado de otorgar o retirar la acreditación a los organismos de gestión y control.
- (45) Deben establecerse las competencias y las responsabilidades de la Comisión para verificar el funcionamiento eficaz de los sistemas de gestión y control y exigir la actuación de los Estados miembros. La Comisión debe tener competencia para efectuar auditorías centradas en cuestiones relacionadas con la buena gestión financiera, a fin de extraer conclusiones sobre el rendimiento de los Fondos.
- (46) Los compromisos del presupuesto de la Unión deben contraerse por tramos anuales. Para garantizar una gestión eficaz de la programación, es necesario establecer normas comunes aplicables a las solicitudes de pagos intermedios y al pago del saldo anual, cuando proceda, y del saldo final, sin perjuicio de las normas específicas que se precisen para cada uno de los Fondos del MEC.
- (47) El pago de prefinanciación efectuado al inicio de los programas garantiza que el Estado miembro tenga los medios para proporcionar ayuda a los beneficiarios en la ejecución del programa desde su adopción. Por tanto, debe disponerse la concesión de importes de prefinanciación inicial procedentes de los Fondos del MEC. La prefinanciación inicial debe liquidarse por completo al cierre del programa.
- (48) Al objeto de salvaguardar los intereses financieros de la Unión, deben establecerse medidas temporales que permitan al ordenador delegado interrumpir los pagos cuando haya pruebas que indiquen una deficiencia significativa en el funcionamiento del sistema de gestión y control o pruebas de irregularidades relacionadas con una solicitud de pago, o bien si no se han presentado documentos a efectos de liquidación de cuentas.
- (49) Para garantizar que el gasto cofinanciado por el presupuesto de la Unión en un ejercicio financiero determinado se utilice de acuerdo con las normas aplicables, conviene crear un marco apropiado para la liquidación de cuentas anual. En dicho marco, los organismos acreditados deben presentar a la Comisión, en relación con cada programa operativo, una declaración de fiabilidad del órgano directivo acompañada de las cuentas anuales certificadas, de un informe de síntesis y de un dictamen de auditoría y un informe de control independientes.
- (50) Para salvaguardar el presupuesto de la Unión, puede ser necesario que la Comisión realice correcciones financieras. A fin de garantizar la seguridad jurídica de los Estados miembros, es importante definir en qué circunstancias la contravención de la legislación de la Unión o nacional aplicable puede dar lugar a correcciones financieras de la Comisión. Para garantizar que las correcciones financieras que la Comisión imponga a los Estados miembros guarden relación con la protección de los intereses financieros de la UE, deben limitarse a casos en los que la contravención de la legislación de la Unión o nacional afecte directa o indirectamente a la subvencionabilidad, la regularidad, la gestión o el control de las operaciones y el gasto correspondiente. Para garantizar la proporcionalidad, es importante que la Comisión tenga en cuenta la naturaleza y la gravedad de la contravención al decidir el importe de la corrección financiera.
- (51) A fin de fomentar la disciplina financiera, conviene definir las condiciones para la liberación de cualquier parte de un compromiso presupuestario de un programa, y en particular en qué casos puede excluirse un importe de esa liberación, concretamente cuando los retrasos en la ejecución se deben a circunstancias ajenas a la parte interesada, anómalas o imprevisibles y cuyas consecuencias no pueden evitarse pese a la diligencia empleada.
- (52) Son necesarias disposiciones generales adicionales en relación con el funcionamiento específico de los Fondos. En particular, a fin de incrementar su valor añadido y de mejorar su contribución a las prioridades de la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, el funcionamiento de estos Fondos debe simplificarse y concentrarse en los objetivos de «inversión en crecimiento y empleo» y «cooperación territorial europea».
- (53) En la legislación sectorial pertinente se establecen disposiciones adicionales para el funcionamiento específico del Feader y el FEMP.

- (54) A fin de promover los objetivos de cohesión económica, social y territorial del Tratado, el objetivo de «inversión en crecimiento y empleo» debe proporcionar apoyo a todas las regiones. Al objeto de que el apoyo sea equilibrado y gradual y refleje el grado de desarrollo económico y social, conviene que los recursos correspondientes a ese objetivo procedentes del FEDER y el FSE se distribuyan entre las regiones menos desarrolladas, las regiones de transición y las regiones más desarrolladas en función de su producto interior bruto (PIB) per cápita con respecto a la media de la UE. Para garantizar la sostenibilidad a largo plazo de la inversión procedente de los Fondos Estructurales, las regiones cuyo PIB per cápita en el período 2007-2013 estaba por debajo del 75 % de la media de la Europa de los Veinticinco en el período de referencia, pero cuyo PIB per cápita ha aumentado a más del 75 % de la media de la Europa de los Veintisiete, deben recibir, como mínimo, dos tercios de su asignación para el período 2007-2013. Los Estados miembros con una renta nacional bruta (RNB) inferior al 90 % de la media de la Unión deben beneficiarse del FC conforme al objetivo de «inversión en crecimiento y empleo».
- (55) Conviene fijar criterios objetivos para designar las regiones y zonas que pueden optar a la ayuda de los Fondos. Para ello, la identificación de las regiones y zonas a nivel de la Unión debe basarse en el sistema común de clasificación de las regiones establecido por el Reglamento (CE) n° 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por el que se establece una nomenclatura común de unidades territoriales estadísticas (NUTS)⁵.
- (56) Para crear un marco financiero apropiado, la Comisión debe establecer, mediante actos de ejecución, el desglose anual indicativo de los créditos de compromiso disponibles mediante un método objetivo y transparente, con vistas a centrar la atención en las regiones de desarrollo más atrasado, en especial las que reciben un apoyo transitorio.
- (57) Es necesario fijar los límites de esos recursos para el objetivo de «inversión en crecimiento y empleo» y adoptar criterios objetivos para su asignación a las regiones y los Estados miembros. Con el fin de estimular la necesaria aceleración del desarrollo de infraestructuras de transporte y energía y de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en toda la Unión, conviene crear el mecanismo «Conectar Europa». La asignación a un Estado miembro de los créditos anuales de los Fondos y de los importes transferidos del Fondo de Cohesión al mecanismo «Conectar Europa» debe limitarse hasta un máximo que se fijaría tomando en consideración la capacidad de ese Estado miembro de absorber dichos créditos. Además, en consonancia con el objetivo principal de reducir la pobreza, es preciso reorientar el plan de ayuda alimentaria para las personas más necesitadas a fin de promover la inclusión social y el desarrollo armonioso de la Unión. Se prevé un mecanismo que transfiere recursos a este instrumento y garantiza que estos se constituyan a partir de asignaciones del FSE mediante la reducción implícita correspondiente del porcentaje mínimo de los Fondos Estructurales que debe asignarse al FSE en cada país.
- (57 bis) Dada la urgente prioridad de abordar el desempleo juvenil en las regiones más afectadas de la Unión, debe crearse y financiarse una Iniciativa sobre Empleo Juvenil a partir de una dotación específica y de inversiones selectivas del Fondo Social Europeo. La Iniciativa sobre Empleo Juvenil debe tener por objetivo apoyar a los jóvenes que residen en las regiones subvencionables y ni tienen trabajo, ni estudian ni tienen ninguna formación. La Iniciativa sobre Empleo Juvenil debe aplicarse como parte del objetivo de inversión en crecimiento y empleo.
- (58) A fin de centrar más la atención en los resultados y la consecución de los objetivos y las metas de Europa 2020, el cinco por ciento de los recursos destinados al objetivo de «inversión en crecimiento y empleo» debe constituirse como reserva de rendimiento para cada Fondo y categoría de regiones en cada Estado miembro.
- (59) Con respecto a los Fondos, y al objeto de garantizar una asignación adecuada a cada categoría de regiones, no deben transferirse recursos entre las regiones menos desarrolladas, las regiones de transición y las regiones más desarrolladas, salvo en circunstancias debidamente justificadas relacionadas con el cumplimiento de uno o varios objetivos temáticos y por un importe no superior al 2 % del crédito total correspondiente a la categoría de regiones de que se trate.
- (60) Al objeto de garantizar un verdadero impacto económico, la ayuda de los Fondos no debe sustituir al gasto público u otro gasto estructural equivalente de los Estados miembros al amparo del presente Reglamento. Además, para que la ayuda de los Fondos tenga en cuenta un contexto económico más amplio, el grado de gasto público debe determinarse en relación con las condiciones macroeconómicas generales en las que tiene lugar la financiación, tomando como base los indicadores establecidos en los programas de estabilidad y convergencia presentados anualmente por los Estados miembros conforme al Reglamento (CE) n° 1466/1997

⁵ DO L 154 de 21.6.2003, p. 1.

del Consejo, de 7 de julio de 1997, relativo al reforzamiento de la supervisión de las situaciones presupuestarias y a la supervisión y coordinación de las políticas económicas⁶. La verificación por parte de la Comisión del principio de adicionalidad debe concentrarse en aquellos Estados miembros en los que las regiones menos desarrolladas y de transición abarcan al menos el 15 % de la población, dada la magnitud de los recursos financieros a ellas asignados.

- (61) Es necesario establecer disposiciones adicionales relativas a la programación, la gestión, el seguimiento y el control de los programas operativos apoyados por los Fondos. Los programas operativos deben presentar ejes prioritarios correspondientes a objetivos temáticos, elaborar un razonamiento de intervención coherente para abordar las necesidades de desarrollo identificadas y exponer el marco para la evaluación del rendimiento. Asimismo, deben contener otros elementos necesarios para sustentar la ejecución eficaz y eficiente de estos Fondos.
- (62) A fin de mejorar las complementariedades y de simplificar la ejecución, la ayuda del FC y del FEDER debe poder combinarse con la del FSE en programas operativos conjuntos conforme al objetivo de «inversión en crecimiento y empleo».
- (63) Los grandes proyectos constituyen una proporción sustancial del gasto de la Unión y con frecuencia revisten importancia estratégica con respecto a la realización de la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador. Así pues, está justificado que las operaciones de grandes dimensiones sigan estando sujetas a la aprobación de la Comisión conforme al presente Reglamento. En aras de la claridad, conviene a este efecto definir el contenido de un gran proyecto. La Comisión debe tener también la posibilidad de denegar el apoyo a un gran proyecto cuando tal apoyo no esté justificado.
- (64) Para que los Estados miembros tengan la opción de ejecutar parte de un programa operativo aplicando un enfoque basado en resultados, es útil disponer un plan de acción conjunto que comprenda una serie de acciones a cargo de un beneficiario para contribuir a la consecución de los objetivos del programa operativo. Al objeto de simplificar y reforzar la orientación de los Fondos a los resultados, la gestión del plan de acción conjunto debe basarse exclusivamente en hitos, productos y resultados conjuntamente acordados, según se definan en la decisión de la Comisión por la que se adopte el plan de acción conjunto. El control y la auditoría de un plan de acción conjunto han de atender únicamente a la consecución de estos hitos, productos y resultados. Por consiguiente, es necesario establecer normas sobre su preparación, contenido, adopción y gestión y control financieros.
- (65) Cuando una estrategia de desarrollo urbano o territorial exige un enfoque integrado debido a la implicación de inversiones relacionadas con más de un eje prioritario de uno o varios programas operativos, la acción apoyada por los Fondos debe realizarse como inversión territorial integrada dentro de un programa operativo.
- (66) Es preciso adoptar normas específicas relativas a las funciones del comité de seguimiento y a los informes anuales sobre la ejecución de los programas operativos apoyados por los Fondos. En la legislación sectorial pertinente se establecen disposiciones adicionales para el funcionamiento específico del Feader.
- (67) Para garantizar la disponibilidad de información esencial y actualizada sobre la ejecución de los programas, es preciso que los Estados miembros proporcionen los datos clave a la Comisión con regularidad. A fin de evitar una carga adicional para los Estados miembros, ese suministro de información debe limitarse a los datos recogidos de forma continua, y su transmisión debe efectuarse mediante intercambio electrónico de datos.
- (68) De acuerdo con el artículo 175 del Tratado, la Comisión debe presentar al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones informes sobre los avances realizados en la consecución de la cohesión económica, social y territorial. Es preciso definir el contenido de estos informes.
- (69) Se considera apropiado que la Comisión, en colaboración con los Estados miembros, lleve a cabo la evaluación *ex post* de los Fondos para obtener información al nivel adecuado acerca de los resultados y el impacto de las intervenciones financiadas. También son precisas disposiciones específicas para establecer un procedimiento de aprobación de los planes de evaluación de los Fondos.
- (70) Es importante dar a conocer al público en general los logros de los Fondos de la Unión. Los ciudadanos tienen derecho a saber cómo se invierten los recursos financieros de la Unión. Los principales responsables de que llegue al público la información apropiada deben ser tanto las autoridades de gestión como los

⁶ DO L 209 de 2.8.1997, p. 1.

beneficiarios de los proyectos. Para que la comunicación al público en general sea más eficiente y las sinergias entre las actividades de comunicación emprendidas a iniciativa de la Comisión sean más fuertes, los recursos asignados a acciones de comunicación conforme al presente Reglamento han de contribuir también a la comunicación institucional de las prioridades políticas de la Unión Europea en la medida en que guarden relación con los objetivos generales de este Reglamento.

- (71) A fin de lograr una difusión amplia de la información sobre los logros de los Fondos y del papel de la Unión en ellos, y para informar a los beneficiarios potenciales de las oportunidades de financiación existentes, deben definirse en el presente Reglamento disposiciones de aplicación sobre las medidas de información y comunicación, así como determinadas características técnicas de tales medidas.
- (72) Con vistas a afianzar la accesibilidad y la transparencia de la información sobre las oportunidades de financiación y los beneficiarios de los proyectos, debe crearse en cada Estado miembro un sitio o un portal web único que proporcione información sobre todos los programas operativos, incluidas las listas de operaciones subvencionadas dentro de cada programa operativo.
- (73) Es necesario determinar los factores de modulación de la tasa de cofinanciación de los Fondos para los programas operativos, en particular para aumentar el efecto multiplicador de los recursos de la Unión. También es preciso establecer tasas máximas de cofinanciación por categoría de regiones, a fin de garantizar el respeto del principio de cofinanciación merced a un grado apropiado de ayuda nacional.
- (74) Es preciso que los Estados miembros designen una autoridad de gestión, una autoridad de certificación y una autoridad de auditoría funcionalmente independiente para cada programa operativo. Para que los Estados miembros tengan más flexibilidad al crear sus sistemas de control, conviene que exista la opción de que la autoridad de gestión desempeñe las funciones de autoridad de certificación. Debe permitirse también al Estado miembro designar organismos intermedios que realicen determinadas tareas de la autoridad de gestión o de la autoridad de certificación. En ese caso, el Estado miembro debe establecer claramente sus respectivas responsabilidades y funciones.
- (75) La autoridad de gestión es la principal responsable de la ejecución eficaz y eficiente de los Fondos y del FEMP, y desempeña pues un número importante de funciones relacionadas con la gestión y el seguimiento de los programas, la gestión y el control financieros y la selección de proyectos. Deben establecerse sus responsabilidades y funciones.
- (76) La autoridad de certificación debe elaborar y presentar a la Comisión las solicitudes de pago. Asimismo, debe elaborar las cuentas anuales certificando su exhaustividad, exactitud y veracidad, y certificar que el gasto anotado en las cuentas cumple la normativa de la Unión y nacional aplicable. Deben establecerse sus responsabilidades y funciones.
- (77) La autoridad de auditoría debe garantizar que se auditen los sistemas de gestión y control, una muestra apropiada de operaciones y las cuentas anuales. Deben establecerse sus responsabilidades y funciones.
- (78) Para tener en cuenta la organización específica de los sistemas de gestión y control para el FEDER, el FSE, y el FC y el FEMP, así como la necesidad de garantizar un enfoque proporcionado, se requieren disposiciones específicas relativas a la acreditación y la retirada de la acreditación de la autoridad de gestión y la autoridad de certificación.
- (79) Sin perjuicio de las competencias de la Comisión en materia de control financiero, debe incrementarse la cooperación entre los Estados miembros y la Comisión en este ámbito, y deben fijarse criterios que permitan a la Comisión determinar, en el marco de su estrategia de control de los sistemas nacionales, qué grado de garantía deben ofrecer los organismos nacionales de auditoría.
- (80) Además de las normas comunes sobre gestión financiera, se precisan disposiciones adicionales para el FEDER, el FSE, y el FC y el FEMP. En particular, para que la Comisión tenga garantías razonables antes de la liquidación de cuentas anual, las solicitudes de pagos intermedios deben reembolsarse con una tasa del 90 % del importe resultante de aplicar la tasa de cofinanciación correspondiente a cada ~~eje prioritario~~ prioridad, según se haya fijado en la decisión por la que se adopte el programa operativo, al gasto subvencionable ~~del eje prioritario~~ de la prioridad. Los importes pendientes de pago deben abonarse a los Estados miembros con ocasión de la liquidación de cuentas anual, siempre que existan garantías razonables respecto de la subvencionabilidad del gasto en el año al que se refiera el procedimiento de liquidación.
- (81) A fin de que los beneficiarios reciban la ayuda lo antes posible y de reforzar las garantías para la Comisión, conviene exigir que las solicitudes de pago se refieran exclusivamente al gasto por el que se haya pagado la

- ayuda a los beneficiarios. Debe preverse una prefinanciación anual que proporcione a los Estados miembros medios suficientes para actuar en esas condiciones. Dicha prefinanciación debe liquidarse cada año con la liquidación de cuentas.
- (82) Para garantizar la aplicación adecuada de las normas generales sobre liberación, las normas establecidas para los Fondos deben precisar el modo en que se fijan los plazos de liberación y la manera de calcular los importes respectivos.
- (83) Es preciso especificar el procedimiento detallado de liquidación de cuentas anual aplicable a los Fondos, a fin de que estas medidas tengan una base clara y la necesaria seguridad jurídica. Es importante brindar a los Estados miembros la posibilidad limitada de establecer en sus cuentas anuales una reserva en relación con un importe que esté siendo objeto de un procedimiento de la autoridad de auditoría.
- (84) El proceso de liquidación de cuentas anual debe ir acompañado del cierre anual de las operaciones terminadas (en el caso del FEDER, ~~y~~ el FC y el FEMP) o del gasto terminado (en el caso del FSE). A fin de reducir los costes asociados al cierre final de los programas operativos y la carga administrativa para los beneficiarios, y al objeto de proporcionar seguridad jurídica, el cierre anual debe ser obligatorio, limitando así el período durante el cual deben conservarse los documentos justificativos y durante el cual pueden auditarse operaciones e imponerse correcciones financieras.
- (85) Para salvaguardar los intereses financieros de la Unión y proporcionar los medios que garanticen la ejecución eficaz de los programas, deben establecerse medidas que permitan a la Comisión suspender los pagos al nivel de ~~ejes prioritarios~~ prioridades o de programas operativos.
- (86) Conviene establecer las condiciones y los procedimientos específicos para que los Estados miembros y la Comisión hagan correcciones financieras con respecto a los Fondos, a fin de proporcionar seguridad jurídica a los Estados miembros.
- (87) La frecuencia de las auditorías de operaciones debe ser proporcional a la magnitud de la ayuda de la Unión procedente de los Fondos. En particular, el número de auditorías debe reducirse cuando el gasto total subvencionable de una operación no exceda de 100 000 EUR o, en el caso del FEMP, de 50 000 EUR, a fin de tener en cuenta la pequeña envergadura de las operaciones apoyadas en el marco de este Fondo. Sin embargo, debe ser posible realizar auditorías en cualquier momento cuando haya pruebas de irregularidades o fraudes, o tras el cierre de una operación terminada, como parte de una muestra de auditoría. Para que el grado de auditoría de la Comisión sea proporcional al riesgo, la Comisión debe poder reducir su labor de auditoría en relación con los programas operativos cuando no existan deficiencias significativas o la autoridad de auditoría sea fiable.
- (88) Para completar y modificar determinados elementos no esenciales del presente Reglamento, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado relativos a: un código de conducta sobre los objetivos y los criterios para apoyar la implementación de asociaciones; la adopción de los elementos del Marco Estratégico Común relacionados con acciones indicativas de alto valor añadido europeo y los principios correspondientes de ejecución, así como las prioridades de cooperación; normas adicionales sobre la asignación de la reserva de rendimiento; la definición de la zona y la población cubiertas por las estrategias de desarrollo local; disposiciones de aplicación de instrumentos financieros (evaluación *ex ante*, combinación de ayudas, subvencionabilidad y tipos de actividades no subvencionables); normas sobre algunos tipos de instrumentos financieros creados a escala nacional, regional, transnacional o transfronteriza; normas que rigen los acuerdos de financiación; transferencia y gestión de activos; disposiciones de gestión y control; normas sobre solicitudes de pago y creación de un sistema de capitalización de tramos anuales; definición de la tasa uniforme para operaciones generadoras de ingresos; definición de la tasa uniforme aplicada a los gastos indirectos de subvenciones basadas en los métodos vigentes y las tasas correspondientes aplicables a las políticas de la Unión; responsabilidades de los Estados miembros con respecto al procedimiento para notificar las irregularidades y la recuperación de sumas pagadas indebidamente; modalidades de intercambio de información sobre operaciones; disposiciones necesarias para una pista de auditoría adecuada; condiciones de las auditorías nacionales; criterios de acreditación aplicables a las autoridades de gestión y certificación; identificación de los soportes de datos comúnmente aceptados; y criterios para establecer el grado de corrección financiera que debe aplicarse. La Comisión debe tener también competencia para modificar mediante actos delegados los anexos I y VI, que no contienen elementos esenciales del presente Reglamento, a fin de satisfacer necesidades de adaptación futuras. Es particularmente importante que la Comisión lleve a cabo las consultas pertinentes durante sus trabajos preparatorios, lo que incluye consultas con expertos.

- (89) La Comisión, al preparar y elaborar actos delegados, debe garantizar una transmisión simultánea, oportuna y adecuada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.
- (90) La Comisión debe estar facultada para adoptar, mediante actos de ejecución, lo siguiente: por lo que respecta a todos los Fondos del MEC, decisiones por las que se aprueben los contratos de asociación, decisiones sobre la asignación de la reserva de rendimiento, decisiones por las que se suspendan pagos en relación con las políticas económicas de los Estados miembros y, en caso de liberación, decisiones para modificar las decisiones por las que se adopten los programas; y, por lo que respecta a los Fondos, decisiones en las que se identifiquen las regiones y los Estados miembros que cumplen los criterios del objetivo de «inversión en crecimiento y empleo», decisiones que establezcan el desglose anual de los créditos de compromiso para los Estados miembros, decisiones en las que se indique el importe que debe transferirse de la asignación del FC de cada Estado miembro al Mecanismo «Conectar Europa», decisiones en las que se indique el importe que debe transferirse de la asignación de los Fondos Estructurales de cada Estado miembro a la ayuda alimentaria para las personas necesitadas, decisiones por las que se adopten o modifiquen programas operativos, decisiones sobre grandes proyectos, decisiones sobre planes de acción conjuntos, decisiones por las que se suspendan pagos y decisiones sobre correcciones financieras.
- (91) A fin de garantizar unas condiciones uniformes para la aplicación del presente Reglamento, las competencias de ejecución con respecto a los aspectos que se enumeran a continuación deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión⁷: metodología relativa a los objetivos relacionados con el cambio climático; términos y condiciones estándar para el seguimiento de los instrumentos financieros; condiciones uniformes relativas al seguimiento y al suministro de información sobre el seguimiento de los instrumentos financieros; metodología para el cálculo de los ingresos netos de los proyectos generadores de ingresos; sistema de intercambio electrónico de datos entre los Estados miembros y la Comisión; modelo de programa operativo para los Fondos; nomenclatura de las categorías de intervención; formato para informar sobre grandes proyectos y metodología para el análisis coste-beneficio de grandes proyectos; modelo de plan de acción conjunto; modelo de los informes de ejecución anual y final; determinadas características técnicas de las medidas de información y publicidad e instrucciones relacionadas; normas sobre el intercambio de información entre los beneficiarios y las autoridades de gestión, las autoridades de certificación, las autoridades de auditoría y los organismos intermedios; modelo de declaración del órgano directivo; modelos de estrategia de auditoría, dictamen e informe de control anual; metodología de muestreo; normas sobre el uso de los datos recogidos en el transcurso de las auditorías; y modelo de solicitudes de pago.
- (92) El presente Reglamento sustituye al Reglamento (CE) nº 1083/2006 del Consejo, de 11 de julio de 2006, por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión y se deroga el Reglamento (CE) nº 1260/1999⁸. Procede, pues, derogar dicho Reglamento.
- (93) Puesto que el objetivo del presente Reglamento, a saber, reducir las diferencias entre los niveles de desarrollo de las diversas regiones y el retraso de las regiones o islas menos favorecidas, en particular las zonas rurales, las zonas afectadas por una transición industrial y las regiones que padecen desventajas naturales o demográficas graves y permanentes, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que puede alcanzarse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de conformidad con el principio de subsidiariedad expuesto en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

⁷ DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

⁸ DO L 210 de 31.7.2006, p. 25.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

PRIMERA PARTE
OBJETO Y DEFINICIONES
SEGUNDA PARTE

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece las normas comunes aplicables al Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), al Fondo Social Europeo (FSE), al Fondo de Cohesión (FC), al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca (FEMP), que funcionan de conformidad con el Marco Estratégico Común («los Fondos del MEC»). Define, asimismo, las disposiciones necesarias para garantizar la eficacia de los Fondos del MEC y su coordinación entre ellos y con otros instrumentos de la Unión. Las normas comunes se exponen en la segunda parte.

La tercera parte del presente Reglamento establece las normas generales que rigen el FEDER, el FSE (denominados conjuntamente «los Fondos Estructurales») y el FC en relación con ~~Este Reglamento define~~ las tareas, los objetivos prioritarios y la organización de los Fondos Estructurales y el FC («los Fondos»), los criterios que deben cumplir los Estados miembros y las regiones para optar a la ayuda de los Fondos del MEC, los recursos financieros disponibles y los criterios para su asignación.

La cuarta parte del presente Reglamento establece las normas generales aplicables a los Fondos y al FEMP en materia de gestión y control, gestión financiera, cuentas y correcciones financieras.

Las normas establecidas en el presente Reglamento se aplican sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (UE) n° [...] /2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la financiación, la gestión y el seguimiento de la política agrícola común⁹ (en lo sucesivo «el Reglamento de la PAC»), y de las disposiciones específicas de los siguientes reglamentos:

- 1) Reglamento (UE) n° [...] /2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1080/2006¹⁰ («el Reglamento del FEDER»);
- 2) Reglamento (UE) n° ... /2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al Fondo Social Europeo y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1081/2006¹¹ («el Reglamento del FSE»);
- 3) Reglamento (UE) n° ... /2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al Fondo de Cohesión y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1084/2006¹² («el Reglamento del FC»);
- 4) Reglamento (UE) n° ... /2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la cooperación territorial europea¹³ («el Reglamento de la CTE»);
- 5) Reglamento (UE) n° [...] /2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1698/2005¹⁴ («el Reglamento del Feader»); y
- 6) Reglamento (UE) n° [...] /2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1198/2006¹⁵ («el Reglamento del FEMP»).

⁹

¹⁰

¹¹

¹²

¹³

¹⁴

¹⁵

DO L de [...], p. [...].

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, las definiciones sobre instrumentos financieros que establece el Reglamento financiero serán de aplicación a los instrumentos financieros apoyados por los Fondos del MEC, salvo especificación en contrario del presente Reglamento.

Asimismo, se entenderá por:

- 1) «estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador»: las metas y los objetivos compartidos que gobiernan la actuación de los Estados miembros y de la Unión, expuestos en la Comunicación de la Comisión titulada «Europa 2020: Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador», y contenidos en las Conclusiones adoptadas por el Consejo Europeo del 17 de junio de 2010 como anexo I («Nueva estrategia europea para el empleo y el crecimiento. Principales objetivos de la UE»), la Recomendación del Consejo, de 13 de julio de 2010, sobre directrices generales para las políticas económicas de los Estados miembros y de la Unión¹⁶, y en la Decisión del Consejo de 21 de octubre de 2010, relativa a las orientaciones para las políticas de empleo de los Estados miembros, así como toda revisión de esas metas y esos objetivos compartidos¹⁷;
- 2) «Marco Estratégico Común»: los elementos que proporcionan una dirección estratégica clara al proceso de programación y que facilitan la coordinación sectorial y territorial de la intervención de la Unión con cargo a los Fondos del MEC, así como con otras políticas e instrumentos pertinentes de la Unión en consonancia con las metas y los objetivos de la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador;
- 3) «acción»: un tipo de operación financiada por los Fondos del MEC para cumplir los objetivos de un programa;
- 4) «acción indicativa de alto valor añadido europeo»: una acción de la que se espera que contribuya de forma destacada a la consecución de las metas y los objetivos de la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador y que deberá servir de punto de referencia en la preparación de los programas;
- 5) «normas específicas de los Fondos»: las disposiciones establecidas en o sobre la base de la tercera o la cuarta parte del presente Reglamento o un reglamento específico o genérico que rija uno o varios de los Fondos del MEC a los que se refiere el párrafo cuarto ~~tercero~~ del artículo 1, o enumerados en él;
- 6) «programación»: el proceso de organización, toma de decisiones y asignación de recursos financieros en varias etapas, destinado a ejecutar, sobre una base plurianual, la acción conjunta de la Unión y de los Estados miembros a fin de realizar la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador;
- 7) «programa»: el «programa operativo» al que se refieren la tercera o la cuarta parte del presente Reglamento y el Reglamento del FEMP, y el «programa de desarrollo rural» al que se refiere el Reglamento del Feader;
- 8) «prioridad»: el «eje prioritario» al que se refiere la tercera parte del presente Reglamento y la «prioridad de la Unión» a la que se refieren el Reglamento del FEMP y el Reglamento del Feader;
- 9) «operación»: un proyecto, contrato, acción o grupo de proyectos seleccionados por la autoridad de gestión del programa de que se trate, o bajo su responsabilidad, que contribuyan a alcanzar los objetivos de la prioridad o prioridades con las que estén relacionados; en el contexto de los instrumentos financieros, constituyen la operación las contribuciones financieras de un programa a instrumentos financieros y la subsiguiente ayuda financiera proporcionada por dichos instrumentos financieros;
- 10) «beneficiario»: un organismo público o privado, responsable de iniciar o de iniciar y ejecutar las operaciones; en el contexto de las ayudas estatales, el término «beneficiario» significa el organismo que recibe la ayuda; en el contexto de los instrumentos financieros, el término «beneficiario» significa el organismo que ejecuta el instrumento financiero;

¹⁶ DO L 191 de 23.7.2010, p. 28.

¹⁷ DO L 308 de 24.11.2010, p. 46.

- 11) «destinatario final»: la persona jurídica o física que recibe la ayuda financiera de un instrumento financiero;
- 12) «ayuda estatal»: aquella que entra en el ámbito de aplicación del artículo 107, apartado 1, del Tratado y que, a efectos del presente Reglamento, se considerará que incluye también la ayuda *de minimis* a tenor del Reglamento (CE) n° 1998/2006 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2006, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado a las ayudas *de minimis*¹⁸; el Reglamento (CE) n° 1535/2007 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2007, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas *de minimis* en el sector de la producción de productos agrícolas¹⁹; y el Reglamento (CE) n° 875/2007 de la Comisión, de 24 de julio de 2007, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas *de minimis* en el sector pesquero y que modifica el Reglamento (CE) n° 1860/2004²⁰;
- 13) «operación terminada»: aquella que se ha terminado físicamente o se ha ejecutado plenamente y con respecto a la cual los beneficiarios han realizado todos los pagos relacionados y han percibido la correspondiente contribución pública;
- 14) «apoyo público»: toda ayuda financiera para la financiación de una operación que tiene su origen en el presupuesto de autoridades públicas nacionales, regionales o locales, el presupuesto de la Unión relacionado con los Fondos del MEC, el presupuesto de organismos de Derecho público o el presupuesto de asociaciones de autoridades públicas u organismos de Derecho público;
- 15) «organismo de Derecho público»: todo organismo que se rija por el Derecho público a tenor del artículo 1, apartado 9, de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²¹ y toda agrupación europea de cooperación territorial (AECT) establecida de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1082/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo²², con independencia de que las disposiciones nacionales de aplicación pertinentes consideren la AECT un organismo de Derecho público o un organismo de Derecho privado;
- 16) «documento»: todo medio impreso o electrónico que contenga información pertinente en el marco del presente Reglamento;
- 17) «organismo intermedio»: todo organismo público o privado que actúe bajo la responsabilidad de una autoridad de gestión o de certificación o que desempeñe funciones en nombre de tal autoridad en relación con las operaciones de ejecución de los beneficiarios;
- 18) «estrategia de desarrollo local»: un conjunto coherente de operaciones para satisfacer objetivos y necesidades locales, que contribuye a la realización de la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador y se pone en práctica mediante asociaciones al nivel apropiado;
- 19) «cierre escalonado»: el cierre de operaciones como consecuencia de la liquidación de cuentas anual y antes del cierre general del programa;
- 20) «contrato de asociación»: el documento elaborado por el Estado miembro, con participación de los socios y en consonancia con el enfoque de gobernanza multinivel, en el que se exponen la estrategia del Estado miembro y las prioridades y medidas para utilizar los Fondos del MEC de una manera eficaz y eficiente en pos de la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, y que la Comisión aprueba tras evaluarlo y dialogar con el Estado miembro;
- 21) «categoría de regiones»: la categorización de una región como «región menos desarrollada», «región de transición» o «región más desarrollada» de conformidad con el artículo 82, apartado 2;
- 22) «solicitud de pago»: la petición de pago o la declaración de gastos presentada por el Estado miembro a la Comisión;
- 23) «BEI»: el Banco Europeo de Inversiones, el Fondo Europeo de Inversiones o cualquier filial del Banco Europeo de Inversiones;

¹⁸ DO L 379 de 28.12.2006, p. 5.

¹⁹ DO L 337 de 21.12.2007, p. 35.

²⁰ DO L 193 de 25.7.2007, p. 6.

²¹ DO L 314 de 30.4.2004, p. 114.

²² DO L 210 de 31.7.2006, p. 19.

- 24) «PYME»: una microempresa o una pequeña o mediana empresa a tenor de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión o de sus modificaciones ulteriores;
- 25) «ejercicio contable»: a efectos de la tercera y la cuarta parte, el período que va del 1 de julio al 30 de junio, excepto en el caso del primer ejercicio contable, con respecto al cual significa el período comprendido entre la fecha de inicio de la subvencionabilidad del gasto y el 30 de junio de 2015; el último ejercicio contable irá del 1 de julio de 2022 al 1 de junio de 2023;
- 26) «ejercicio financiero»: a efectos de la tercera y la cuarta parte, el período que va del 1 de enero al 31 de diciembre.

SEGUNDA PARTE DISPOSICIONES COMUNES APLICABLES A LOS FONDOS DEL MEC

TÍTULO I Principios del apoyo de la Unión a los Fondos del MEC

Artículo 3 Ámbito de aplicación

Las normas expuestas en esta parte se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la tercera y la cuarta parte.

Artículo 4 Principios generales

1. Los Fondos del MEC proporcionarán una ayuda, a través de programas plurianuales, que complementará las intervenciones nacionales, regionales y locales, a fin de cumplir la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, teniendo en cuenta las directrices integradas, las recomendaciones específicas para los países conforme al artículo 121, apartado 2, del Tratado, y las recomendaciones pertinentes del Consejo adoptadas conforme al artículo 148, apartado 4, del Tratado.
2. La Comisión y los Estados miembros velarán por que la ayuda de los Fondos del MEC sea coherente con las políticas y prioridades de la Unión y complementaria con respecto a otros instrumentos de la Unión.
3. La ayuda de los Fondos del MEC se implementará en estrecha colaboración entre la Comisión y los Estados miembros.
4. Los Estados miembros y los organismos por ellos designados al efecto serán responsables de ejecutar los programas y realizar las tareas que les impongan el presente Reglamento y las normas específicas de los Fondos al nivel territorial apropiado, de conformidad con el marco institucional, jurídico y financiero del Estado miembro correspondiente y con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento y en las normas específicas de los Fondos.
5. Las medidas tomadas para la ejecución y utilización de los Fondos del MEC, y en particular los recursos financieros y administrativos necesarios para dicha ejecución, en relación con los informes, la evaluación, la gestión y el control deberán respetar el principio de proporcionalidad, habida cuenta del nivel de la ayuda asignada.
6. De acuerdo con sus respectivas responsabilidades, la Comisión y los Estados miembros deberán garantizar la coordinación entre los Fondos del MEC y de estos con otros instrumentos y políticas de la Unión, incluidos los enmarcados en la acción exterior de la Unión.
7. La parte del presupuesto de la Unión asignada a los Fondos del MEC se ejecutará en el marco de la gestión compartida entre los Estados miembros y la Comisión, según lo dispuesto en el artículo 53, letra b), del Reglamento financiero, a excepción del importe del FC transferido al Mecanismo «Conectar Europa» al que se refiere el artículo 84, apartado 4, de las acciones innovadoras a iniciativa de la Comisión conforme al artículo 9 del Reglamento del FEDER y de la asistencia técnica a iniciativa de la Comisión.

8. La Comisión y los Estados miembros aplicarán el principio de buena gestión financiera de conformidad con el artículo 27 del Reglamento financiero.
9. La Comisión y los Estados miembros velarán por la eficacia de los Fondos del MEC, en particular a través del seguimiento, los informes y la evaluación.
10. La Comisión y los Estados miembros desempeñarán sus respectivos papeles en relación con los Fondos del MEC con la finalidad de reducir la carga administrativa para los beneficiarios.

Artículo 5
Asociación y gobernanza multinivel

1. Para el contrato de asociación y para cada programa respectivamente, el Estado miembro correspondiente deberá organizar una asociación con los siguientes socios:
 - a) las autoridades regionales, locales y urbanas y otras autoridades públicas competentes;
 - b) los interlocutores económicos y sociales; y
 - c) los organismos que representen a la sociedad civil, incluidos los interlocutores medioambientales, las organizaciones no gubernamentales y los organismos encargados de promover la igualdad y la no discriminación.
2. De acuerdo con el enfoque de gobernanza multinivel, los Estados miembros harán participar a los socios en la preparación de los contratos de asociación y los informes de evolución, así como en la preparación, ejecución, seguimiento y evaluación de los programas. Los socios participarán en los comités de seguimiento de los programas.
3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados conforme al artículo 142 a fin de definir un código europeo de conducta que establezca objetivos y criterios para apoyar la implementación de asociaciones y facilitar la puesta en común de información, experiencia, resultados y buenas prácticas entre los Estados miembros.
4. La Comisión consultará por lo menos una vez al año a las organizaciones que representen a los socios a nivel de la Unión acerca de la ejecución de la ayuda de cada uno de los Fondos del MEC.

Artículo 6
Cumplimiento de la legislación de la Unión y nacional

Las operaciones financiadas por los Fondos del MEC deberán cumplir la legislación de la Unión y nacional aplicable.

Artículo 7
Promoción de la igualdad entre hombres y mujeres y no discriminación

Los Estados miembros y la Comisión velarán por que se promueva la igualdad entre hombres y mujeres y la integración de la perspectiva de género en la preparación y la ejecución de los programas.

Los Estados miembros y la Comisión tomarán las medidas oportunas para evitar cualquier discriminación por razón de sexo, raza u origen étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual durante la preparación y ejecución de los programas.

Artículo 8
Desarrollo sostenible

Los objetivos de los Fondos del MEC se perseguirán en el marco de un desarrollo sostenible y del fomento de la protección y mejora del medio ambiente por parte de la Unión, tal como se recoge en el artículo 11 del Tratado y teniendo en cuenta el principio de «quien contamina paga».

Los Estados miembros y la Comisión velarán por que en la preparación y la ejecución de los contratos de asociación y los programas se promuevan los requisitos de protección medioambiental, la eficiencia de los recursos, la reducción del cambio climático y la adaptación al mismo, la resiliencia frente a los desastres y la prevención y gestión de riesgos. Los Estados miembros informarán sobre el apoyo a la consecución de los objetivos relacionados con el cambio climático aplicando la metodología adoptada por la Comisión. La Comisión adoptará dicha metodología por medio de un acto de ejecución. Dicho acto de ejecución se adoptará con arreglo al procedimiento de examen al que se refiere el artículo 143, apartado 3.

TÍTULO II ENFOQUE ESTRATÉGICO

CAPÍTULO I Objetivos temáticos de los Fondos del MEC y Marco Estratégico Común

Artículo 9 Objetivos temáticos

Cada Fondo MEC apoyará la consecución de los siguientes objetivos temáticos de acuerdo con su misión, a fin de contribuir a la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador:

- 1) potenciar la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación;
- 2) mejorar el uso y la calidad de las tecnologías de la información y de las comunicaciones y el acceso a las mismas;
- 3) mejorar la competitividad de las pequeñas y medianas empresas, del sector agrícola (en el caso del Feader) y del sector de la pesca y la acuicultura (en el caso del FEMP);
- 4) favorecer el paso a una economía baja en carbono en todos los sectores;
- 5) promover la adaptación al cambio climático y la prevención y gestión de riesgos;
- 6) proteger el medio ambiente y promover la eficiencia de los recursos;
- 7) promover el transporte sostenible y eliminar los estrangulamientos en las infraestructuras de red fundamentales;
- 8) promover el empleo y favorecer la movilidad laboral;
- 9) promover la inclusión social y luchar contra la pobreza;
- 10) invertir en la educación, el desarrollo de las capacidades y el aprendizaje permanente;
- 11) mejorar la capacidad institucional y la eficiencia de la administración pública.

Los objetivos temáticos deberán traducirse en prioridades específicas de cada Fondo MEC fijadas en las normas específicas de los Fondos.

Artículo 10 Marco Estratégico Común

Con el fin de favorecer un desarrollo armonioso, equilibrado y sostenible de la Unión, el Marco Estratégico Común proporcionará una dirección estratégica clara al proceso de programación y facilitará la coordinación sectorial y territorial de la intervención de la Unión con cargo a los Fondos del MEC y con otros instrumentos y políticas europeos pertinentes en consonancia con las metas y los objetivos de la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador.

*Artículo 11***Contenido**

El Marco Estratégico Común establecerá:

- a) los medios para lograr la coherencia y compatibilidad de la programación de los Fondos del MEC con las recomendaciones específicas para los países conforme al artículo 121, apartado 2, del Tratado y las recomendaciones pertinentes del Consejo adoptadas conforme al artículo 148, apartado 4, del Tratado;
- b) los mecanismos de coordinación entre los Fondos del MEC y de estos con otros instrumentos y políticas de la Unión, incluidos los instrumentos exteriores de cooperación;
- c) los principios uniformes y los objetivos transversales de actuación relacionados con la ejecución de los Fondos del MEC;
- d) las disposiciones para hacer frente a los retos territoriales y las medidas que deben adoptarse para fomentar un enfoque integrado que refleje el papel de las zonas urbanas, rurales, litorales y pesqueras, así como los retos específicos de las zonas con características territoriales peculiares a las que se refieren los artículos 174 y 349 del Tratado;
- e) para cada objetivo temático, las acciones indicativas de alto valor añadido europeo que ha de apoyar cada Fondo del MEC y los correspondientes principios de ejecución;
- f) las prioridades de cooperación de los Fondos del MEC, teniendo en cuenta, cuando proceda, las estrategias macrorregionales y de las cuencas marítimas.

*Artículo 12**Adopción y revisión*

En el anexo I se establecen los elementos del Marco Estratégico Común relativos a la coherencia y la compatibilidad con las políticas económicas de los Estados miembros y de la Unión, los mecanismos de coordinación entre los Fondos del MEC y otros instrumentos y políticas pertinentes de la Unión, los principios horizontales y los objetivos políticos transversales, así como las modalidades para abordar los retos territoriales.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 142 en los que se establezcan elementos específicos del Marco Estratégico Común relacionados con el establecimiento de acciones indicativas de alto valor añadido europeo y sus correspondientes principios de ejecución respecto a cada objetivo temático y con las prioridades de cooperación.

Si la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador sufre cambios importantes, la Comisión deberá revisar el Marco Estratégico Común y, si procede, adoptar, mediante actos delegados de conformidad con el artículo 142, modificaciones del anexo I.

En el plazo de seis meses tras la adopción de una revisión del Marco Estratégico Común, los Estados miembros deberán proponer las modificaciones necesarias de su contrato de asociación y sus programas para asegurarse de que son coherentes con el Marco revisado.

CAPÍTULO II**Contrato de asociación***Artículo 13**Preparación del contrato de asociación*

- 1. Cada Estado miembro deberá preparar un contrato de asociación para el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2020.
- 2. El contrato de asociación será redactado por los Estados miembros en colaboración con los socios a los que se refiere al artículo 5. El contrato de asociación se preparará dialogando con la Comisión.

3. El contrato de asociación abarcará todas las ayudas de los Fondos del MEC en el Estado miembro de que se trate.
4. Cada Estado miembro deberá transmitir su contrato de asociación a la Comisión en el plazo de tres meses tras la adopción del Marco Estratégico Común.

Artículo 14
Contenido del contrato de asociación

El contrato de asociación deberá contener:

- a) medidas que garanticen la consonancia con la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, en concreto:
 - i) un análisis de las disparidades y las necesidades de desarrollo con respecto a los objetivos temáticos, al Marco Estratégico Común y con respecto a las metas fijadas en las recomendaciones específicas para los países conforme al artículo 121, apartado 2, del Tratado y en las recomendaciones pertinentes del Consejo adoptadas conforme al artículo 148, apartado 4, del Tratado,
 - ii) un análisis de síntesis de las evaluaciones *ex ante* de los programas que justifiquen la selección de los objetivos temáticos y las asignaciones indicativas de los Fondos del MEC,
 - iii) con respecto a cada objetivo temático, un resumen de los principales resultados esperados en relación con cada uno de los Fondos del MEC,
 - iv) la asignación indicativa de ayuda de la Unión, por objetivo temático y a nivel nacional, correspondiente a cada uno de los Fondos del MEC, así como el importe indicativo de la ayuda prevista para los objetivos relacionados con el cambio climático,
 - v) los principales ámbitos prioritarios para la cooperación, habida cuenta, cuando proceda, de las estrategias macrorregionales y de las cuencas marítimas,
 - vi) los principios uniformes y los objetivos de actuación relacionados con la ejecución de los Fondos del MEC,
 - vii) la lista de los programas correspondientes al FEDER, al FSE y al FC, salvo los incluidos en el objetivo de «cooperación territorial europea», y de los programas correspondientes al Feader y al FEMP, con las respectivas asignaciones indicativas por Fondo del MEC y por año;
- b) un enfoque integrado del desarrollo territorial apoyado por los Fondos del MEC, que exponga:
 - i) los mecanismos a nivel nacional y regional que garantizan la coordinación entre los Fondos del MEC y otros instrumentos de financiación de la Unión y nacionales, así como con el BEI,
 - ii) las medidas para garantizar un enfoque integrado del uso de los Fondos del MEC para el desarrollo territorial de zonas urbanas, rurales, litorales y pesqueras y zonas con características territoriales peculiares, en particular las medidas para la aplicación de los artículos 28, 29 y 99, acompañadas, cuando proceda, de una lista de las ciudades que vayan a participar en la plataforma de desarrollo urbano a la que se refiere el artículo 8 del Reglamento del FEDER;
- c) un planteamiento integrado para abordar las necesidades específicas de las zonas geográficas más afectadas por la pobreza o de los grupos destinatarios que corren mayor riesgo de discriminación o exclusión, prestando una atención especial a las comunidades marginadas y señalando, cuando proceda, la asignación financiera indicativa correspondiente a los Fondos del MEC pertinentes;
- d) medidas que garanticen una ejecución eficaz, en concreto:

- i) un cuadro consolidado de los hitos y las metas establecidos en los programas para el marco de rendimiento al que se refiere el artículo 19, apartado 1, junto con la metodología y el mecanismo que garanticen la coherencia entre programas y Fondos del MEC,
 - ii) un resumen de la evaluación del cumplimiento de las condiciones *ex ante* y de las medidas que han de tomarse a nivel nacional y regional si no se cumplen, junto con el calendario para aplicar dichas medidas,
 - iii) la información requerida para la verificación *ex ante* del cumplimiento de las normas sobre adicionalidad definidas en la tercera parte del presente Reglamento,
 - iv) las medidas tomadas para que los socios participen y tengan un papel en la preparación del contrato de asociación y el informe de evolución definido en el artículo 46 del presente Reglamento;
- e) medidas que garanticen la ejecución eficaz de los Fondos del MEC, en concreto:
- i) una evaluación de la necesidad de reforzar la capacidad administrativa de las autoridades y, cuando proceda, de los beneficiarios, y las acciones que deben emprenderse al efecto,
 - ii) un resumen de las acciones planeadas y las metas correspondientes de los programas para reducir la carga administrativa de los beneficiarios,
 - iii) una evaluación de los sistemas existentes de intercambio electrónico de datos, y las acciones planeadas para permitir que todo intercambio de información entre beneficiarios y autoridades responsables de la gestión y el control de los programas tenga lugar únicamente por vía electrónica.

Artículo 15

Adopción y modificación del contrato de asociación

1. La Comisión evaluará la coherencia del contrato de asociación con el presente Reglamento, con el Marco Estratégico Común, con las recomendaciones específicas para los países conforme al artículo 121, apartado 2, del Tratado y con las recomendaciones del Consejo adoptadas conforme al artículo 148, apartado 4, del Tratado, teniendo en cuenta las evaluaciones *ex ante* de los programas, y hará observaciones en el plazo de tres meses tras la fecha de presentación del contrato de asociación. El Estado miembro deberá aportar toda la información adicional que sea necesaria y, cuando proceda, deberá revisar el contrato de asociación.
2. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, una decisión por la que se apruebe el contrato de asociación en el plazo de seis meses tras su presentación por el Estado miembro, a condición de que se hayan tenido satisfactoriamente en cuenta las observaciones hechas por la Comisión. El contrato de asociación no entrará en vigor antes del 1 de enero de 2014.
3. Si un Estado miembro propone una modificación del contrato de asociación, la Comisión la evaluará conforme a lo dispuesto en el apartado 1 y, si procede, adoptará una decisión, mediante actos de ejecución, por la que se apruebe dicha modificación.

CAPÍTULO III

Concentración temática, condiciones *ex ante* y examen del rendimiento

Artículo 16

Concentración temática

Los Estados miembros concentrarán las ayudas, de acuerdo con las normas específicas de los Fondos, en las acciones que aporten el mayor valor añadido en relación con la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, y que aborden los retos señalados en las recomendaciones específicas para los países conforme al artículo 121, apartado 2, del Tratado y en las recomendaciones pertinentes del Consejo adoptadas conforme al artículo 148, apartado 4, del Tratado, y teniendo en cuenta las necesidades nacionales y regionales.

Artículo 17
Condiciones ex ante

1. En las normas específicas de los Fondos se definirán condiciones *ex ante* aplicables a cada Fondo del MEC.
2. Los Estados miembros deberán evaluar si se cumplen las condiciones *ex ante* aplicables.
3. Si no se cumplen las condiciones *ex ante* en la fecha de transmisión del contrato de asociación, los Estados miembros deberán incluir en este un resumen de las medidas que han de tomarse a nivel nacional o regional, así como el calendario para su aplicación, a fin de garantizar el cumplimiento de esas condiciones en el plazo de dos años tras la adopción del contrato de asociación, o no más tarde del 31 de diciembre de 2016, si esta fecha es anterior.
4. Los Estados miembros deberán exponer en los programas pertinentes las medidas detalladas relacionadas con el cumplimiento de las condiciones *ex ante*, incluido el calendario para su aplicación.
5. La Comisión evaluará la información aportada sobre el cumplimiento de las condiciones *ex ante* en el marco de su evaluación del contrato de asociación y de los programas. Al adoptar un programa, podrá decidir suspender la totalidad o parte de los pagos intermedios al programa a la espera de que se completen satisfactoriamente las medidas encaminadas a cumplir una condición *ex ante*. Si no se completan las medidas encaminadas a cumplir una condición *ex ante* en el plazo fijado en el programa, la Comisión podrá suspender los pagos.
6. Los apartados 1 a 5 no se aplicarán a los programas en el marco del objetivo de «cooperación territorial europea».

Artículo 18
Reserva de rendimiento

El 5 % de los recursos asignados a cada Fondo del MEC y a cada Estado miembro, a excepción de los recursos asignados al objetivo de «cooperación territorial europea», a la Iniciativa sobre Empleo Juvenil y al título V del Reglamento del FEMP, constituirá una reserva de rendimiento que deberá asignarse de acuerdo con el artículo 20.

Artículo 19
Examen del rendimiento

1. La Comisión, en colaboración con los Estados miembros, examinará el rendimiento de los programas de cada Estado miembro en 2017 y 2019, tomando como referencia el marco de rendimiento expuesto en el contrato de asociación y los programas respectivos. El método para establecer el marco de rendimiento se expone en el anexo II.
2. En el examen se analizará la consecución de los hitos de los programas al nivel de prioridades, sobre la base de la información y las evaluaciones incluidas en los informes de evolución presentados por los Estados miembros en 2017 y 2019.

Artículo 20
Asignación de la reserva de rendimiento

1. Si el examen del rendimiento realizado en 2017 pone de manifiesto que una prioridad dentro de un programa no ha alcanzado los hitos fijados para 2016, la Comisión formulará recomendaciones al Estado miembro de que se trate.
2. Basándose en el examen realizado en 2019, la Comisión adoptará una decisión, mediante actos de ejecución, para determinar, en relación con cada Fondo del MEC y cada Estado miembro, los programas y las prioridades que hayan alcanzado sus hitos. El Estado miembro propondrá la atribución de la reserva de rendimiento a los programas y las prioridades que figuren en esa decisión de la Comisión. La Comisión aprobará la modificación de los programas de que se trate de conformidad con el artículo 26. Si un Estado miembro no presenta la información conforme al artículo 46, apartados 2 y 3, no se asignará la reserva de rendimiento a los programas o las prioridades de que se trate.

3. Cuando el examen del rendimiento demuestre que una prioridad no ha conseguido alcanzar los hitos indicados en el marco de rendimiento, la Comisión podrá suspender la totalidad o parte del pago intermedio correspondiente a una prioridad o un programa de conformidad con el procedimiento establecido en las normas específicas de los Fondos.
4. Si, basándose en el examen del informe de ejecución final del programa, la Comisión determina que se han incumplido gravemente las metas indicadas en el marco de rendimiento, podrá aplicar correcciones financieras con respecto a las prioridades de que se trate de conformidad con las normas específicas de los Fondos. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 142 a fin de establecer los criterios y la metodología para determinar el grado de la corrección financiera que deba efectuarse.
5. El apartado 2 no se aplicará a los programas en el marco del objetivo de «cooperación territorial europea» ni al título V del Reglamento del FEMP.

CAPÍTULO IV **Condiciones macroeconómicas**

Artículo 21

Condicionality vinculada a la coordinación de las políticas económicas de los Estados miembros

1. La Comisión pedirá a un Estado miembro que revise y proponga modificaciones de su contrato de asociación y de los programas pertinentes cuando ello sea necesario:
 - a) para contribuir a la aplicación de una recomendación del Consejo dirigida al Estado miembro en cuestión y adoptada de conformidad con los artículos 121, apartado 2, o 148, apartado 4, del Tratado, o contribuir a la aplicación de las medidas dirigidas al Estado miembro en cuestión y adoptadas de conformidad con el artículo 136, apartado 1, del Tratado;
 - b) para contribuir a la aplicación de una recomendación del Consejo dirigida al Estado miembro en cuestión y adoptada de conformidad con el artículo 126, apartado 7, del Tratado;
 - c) para contribuir a la aplicación de una recomendación del Consejo dirigida al Estado miembro en cuestión y adoptada de conformidad con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (UE) n° [...] /2011 [, relativo a la prevención y corrección de los desequilibrios macroeconómicos], siempre que esas modificaciones se consideren necesarias para ayudar a corregir los desequilibrios macroeconómicos; o
 - d) para maximizar el impacto de los Fondos del MEC disponibles sobre el crecimiento y la competitividad, con arreglo al apartado 4, si el Estado miembro cumple una de las siguientes condiciones:
 - i) se ha puesto a su disposición asistencia financiera de la Unión de conformidad con el Reglamento (UE) n° 407/2010 del Consejo,
 - ii) se ha puesto a su disposición asistencia financiera a medio plazo de conformidad con el Reglamento (CE) n° 332/2002 del Consejo²³;
 - iii) se ha puesto a su disposición asistencia financiera en forma de préstamo del MEE de conformidad con el Tratado Constitutivo del Mecanismo Europeo de Estabilidad.
2. El Estado miembro deberá presentar una propuesta de modificación del contrato de asociación y de los programas pertinentes en el plazo de un mes. Si es necesario, la Comisión hará observaciones en el plazo de un mes tras la presentación de las modificaciones, en cuyo caso el Estado miembro tendrá un mes para volver a presentar su propuesta.
3. Si la Comisión no ha hecho ninguna observación, o sus observaciones se han tenido satisfactoriamente en cuenta, adoptará una decisión por la que se aprueben las modificaciones del contrato de asociación y los programas pertinentes sin dilación indebida.

²³ DO L 53 de 23.2.2002, p. 1.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, si un Estado miembro recibe asistencia financiera de conformidad con el apartado 1, letra d), vinculada a un programa de ajuste, la Comisión podrá modificar el contrato de asociación y los programas sin necesidad de una propuesta del Estado miembro, con vistas a maximizar el impacto de los Fondos del MEC disponibles sobre el crecimiento y la competitividad. Para garantizar la ejecución eficaz del contrato de asociación y los programas pertinentes, la Comisión participará en su gestión del modo que se detalle en el programa de ajuste o en el memorándum de acuerdo firmado con el Estado miembro de que se trate.
5. Si el Estado miembro no responde a la petición de la Comisión a la que se refiere el apartado 1 o no responde satisfactoriamente en el plazo de un mes a las observaciones de la Comisión a las que se refiere el apartado 2, esta podrá, en el plazo de tres meses tras formular sus observaciones, adoptar una decisión, mediante actos de ejecución, por la que se suspenda parte o la totalidad de los pagos a los programas afectados.
6. La Comisión suspenderá, mediante actos de ejecución, parte o la totalidad de los pagos y los compromisos correspondientes a los programas afectados si:
 - a) el Consejo decide que el Estado miembro no cumple las medidas específicas por él establecidas de conformidad con el artículo 136, apartado 1, del Tratado;
 - b) el Consejo decide, de conformidad con el artículo 126, apartados 8 u 11, del Tratado, que el Estado miembro en cuestión no ha actuado con eficacia para corregir su déficit excesivo;
 - c) el Consejo llega a la conclusión, de conformidad con el artículo 8, apartado 3, del Reglamento (UE) n° [...] /2011 [relativo a la prevención y corrección de los desequilibrios macroeconómicos], de que, en dos ocasiones sucesivas, el Estado miembro no ha presentado un plan de acción correctora suficiente, o el Consejo adopta una decisión por la que se declara el incumplimiento de conformidad con el artículo 10, apartado 4, de ese mismo Reglamento;
 - d) la Comisión llega a la conclusión de que el Estado miembro no ha tomado medidas para aplicar el programa de ajuste al que se refieren el Reglamento (UE) n° 407/2010 o el Reglamento (CE) n° 332/2002 y, en consecuencia, decide no autorizar el desembolso de la asistencia financiera concedida a este Estado miembro; o
 - e) el Consejo de Administración del Mecanismo Europeo de Estabilidad llega a la conclusión de que las condiciones asociadas a la asistencia financiera del MEE en forma de préstamo del MEE al Estado miembro en cuestión no se han cumplido y, en consecuencia, decide no desembolsar la ayuda de estabilidad que se le concedió.
7. Al decidir suspender parte o la totalidad de los pagos o los compromisos de acuerdo con los apartados 5 y 6, respectivamente, la Comisión se asegurará de que la suspensión sea proporcionada y eficaz, teniendo en cuenta las circunstancias económicas y sociales del Estado miembro de que se trate, y de que respete el principio de igualdad de trato entre Estados miembros, en particular con respecto al efecto de la suspensión en la economía del Estado miembro en cuestión.
8. La Comisión levantará sin dilación la suspensión de los pagos y los compromisos cuando el Estado miembro haya propuesto modificaciones del contrato de asociación y los programas pertinentes respondiendo a la petición de la Comisión, si esta las ha aprobado y si, cuando proceda:
 - a) el Consejo ha decidido que el Estado miembro cumple las medidas específicas por él establecidas de conformidad con el artículo 136, apartado 1, del Tratado;
 - b) el procedimiento de déficit excesivo está suspendido de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1467/97 o el Consejo ha decidido, de conformidad con el artículo 126, apartado 12, del Tratado, derogar la decisión sobre la existencia de un déficit excesivo;
 - c) el Consejo ha aprobado el plan de acción presentado por el Estado miembro en cuestión de conformidad con el artículo 8, apartado 2, del Reglamento (UE) n° [...] [sobre el procedimiento de desequilibrio excesivo], o el procedimiento de desequilibrio excesivo está suspendido conforme al artículo 10, apartado 5, de dicho Reglamento, o el Consejo ha puesto término al procedimiento de desequilibrio excesivo de conformidad con el artículo 11 de ese Reglamento;

- d) la Comisión ha llegado a la conclusión de que el Estado miembro ha tomado medidas para aplicar el programa de ajuste al que se refieren el Reglamento (UE) n° 407/2010 o el Reglamento (CE) n° 332/2002 y, en consecuencia, ha autorizado el desembolso de la asistencia financiera concedida a este Estado miembro; o
- e) el Consejo de Administración del Mecanismo Europeo de Estabilidad ha llegado a la conclusión de que las condiciones asociadas a una asistencia financiera en forma de préstamo del MEE al Estado miembro en cuestión se cumplen y, en consecuencia, ha decidido desembolsar la ayuda de estabilidad que se le concedió.

Al mismo tiempo, el Consejo decidirá, a propuesta de la Comisión, volver a presupuestar los compromisos suspendidos de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) n° [...] del Consejo, por el que se establece el Marco Financiero Plurianual para el período 2014-2020.

Artículo 22

Incremento de los pagos para Estados miembros con dificultades presupuestarias temporales

1. A petición de un Estado miembro, los pagos intermedios y los pagos del saldo final podrán incrementarse en diez puntos porcentuales por encima de la tasa de cofinanciación aplicable a cada prioridad, en el caso del FEDER, el FSE y el FC, y a cada medida, en el caso del Feader y el FEMP. La tasa incrementada, que no podrá exceder del 100 %, se aplicará a las solicitudes de pago relacionadas con el ejercicio contable en el que el Estado miembro haya presentado su petición y en los ejercicios contables posteriores en los que el Estado miembro cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) si ha adoptado el euro, que reciba asistencia macrofinanciera de la Unión conforme al Reglamento (UE) n° 407/2010 del Consejo²⁴;
 - b) si no ha adoptado el euro, que reciba asistencia financiera a medio plazo conforme al Reglamento (UE) n° 332/2002 del Consejo²⁵;
 - c) que reciba asistencia financiera con arreglo al Tratado Constitutivo del Mecanismo Europeo de Estabilidad, firmado el 11 de julio de 2011.

El párrafo primero no se aplicará a los programas conforme al Reglamento de la CTE.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el apoyo de la Unión mediante pagos intermedios y pagos del saldo final no será superior al apoyo público y al importe máximo de la ayuda de los Fondos del MEC para cada prioridad, en el caso del FEDER, el FSE y el FC, o cada medida, en el caso del Feader y el FEMP, establecidos en la decisión de la Comisión por la que se apruebe el programa.

TÍTULO III PROGRAMACIÓN

CAPÍTULO I Disposiciones generales relativas a los Fondos del MEC

Artículo 23

Preparación de los programas

1. La ejecución de los Fondos del MEC se llevará a cabo a través de programas, de acuerdo con el contrato de asociación. Cada programa abarcará el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2020.
2. Los programas serán elaborados por los Estados miembros o por cualquier autoridad designada por ellos, en colaboración con los socios.

²⁴ DO L 118 de 12.5.2010, p. 1.

²⁵ DO L 53 de 23.2.2002, p. 1.

3. Los Estados miembros deberán presentar los programas al mismo tiempo que el contrato de asociación, a excepción de los programas de cooperación territorial europea, que se presentarán en el plazo de seis meses tras la aprobación del Marco Estratégico Común. Todos los programas deberán ir acompañados de una evaluación *ex ante* conforme al artículo 48.

Artículo 24
Contenido de los programas

1. Cada programa deberá presentar una estrategia de cara a su contribución a la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, que sea coherente con el Marco Estratégico Común y con el contrato de asociación. Cada programa deberá incluir las medidas que garanticen la ejecución eficaz, eficiente y coordinada de los Fondos del MEC, así como acciones encaminadas a reducir la carga administrativa para los beneficiarios.
2. Cada programa deberá definir prioridades que establezcan objetivos específicos, créditos financieros de la ayuda de los Fondos del MEC y la correspondiente cofinanciación nacional.
3. Cada prioridad deberá fijar indicadores para evaluar cómo avanza la ejecución del programa en la consecución de los objetivos, como base del seguimiento, la evaluación y el examen del rendimiento. Tales indicadores serán:
 - a) indicadores financieros relacionados con el gasto asignado;
 - b) indicadores de productos obtenidos con las operaciones apoyadas;
 - c) indicadores de resultados relacionados con la prioridad.

Las normas específicas de los Fondos establecerán indicadores comunes para cada Fondo del MEC y podrán disponer indicadores específicos de los programas.

4. Todos los programas, excepto aquellos que abarquen exclusivamente asistencia financiera, deberán incluir una descripción de las medidas previstas para tener en cuenta los principios expuestos en los artículos 7 y 8.
5. Todos los programas, excepto aquellos en los que la asistencia técnica se enmarque en un programa específico, deberán señalar el importe indicativo de la ayuda destinado a los objetivos relacionados con el cambio climático.
6. Los Estados miembros deberán elaborar el programa de acuerdo con las normas específicas de los Fondos.

Artículo 25
Procedimiento para la adopción de programas

1. La Comisión evaluará la coherencia de los programas respecto del presente Reglamento, de las normas específicas de los Fondos, de su contribución eficaz a los objetivos temáticos y las prioridades de la Unión específicos de cada Fondo del MEC, del Marco Estratégico Común, del contrato de asociación, de las recomendaciones específicas para los países conforme al artículo 121, apartado 2, del Tratado y de las recomendaciones del Consejo adoptadas conforme al artículo 148, apartado 4, del Tratado, teniendo en cuenta la evaluación *ex ante*. La evaluación abordará, en particular, la adecuación de la estrategia del programa, los objetivos correspondientes, los indicadores, las metas y la asignación de recursos presupuestarios.
2. La Comisión hará sus observaciones en el plazo de tres meses tras la fecha de presentación del programa. El Estado miembro deberá aportar a la Comisión toda la información adicional que sea necesaria y, cuando proceda, deberá revisar el programa propuesto.
3. De conformidad con las normas específicas de los Fondos, y siempre que se hayan tenido satisfactoriamente en cuenta sus observaciones, la Comisión aprobará cada programa a lo sumo seis meses después de que el Estado miembro correspondiente lo haya presentado formalmente, pero no antes del 1 de enero de 2014 o de que la Comisión haya adoptado una decisión por la que se apruebe el contrato de asociación.

Artículo 26
Modificación de los programas

1. Las solicitudes de modificación de los programas presentadas por un Estado miembro deberán estar debidamente justificadas y, en particular, indicar cómo se espera que los cambios repercutan en la capacidad del programa para conseguir los objetivos de la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador y los objetivos específicos definidos en el propio programa, teniendo en cuenta el Marco Estratégico Común y el contrato de asociación. Deberán ir acompañadas del programa revisado y, cuando proceda, de un contrato de asociación revisado.

Cuando se trate de la modificación de programas enmarcados en el objetivo de «cooperación territorial europea», no se modificará el contrato de asociación pertinente.

2. La Comisión evaluará la información suministrada de acuerdo con el apartado 1, habida cuenta de la justificación aportada por el Estado miembro. La Comisión podrá hacer observaciones y el Estado miembro deberá proporcionarle toda la información adicional que sea necesaria. De acuerdo con las normas específicas de los Fondos, la Comisión aprobará las solicitudes de modificación de un programa en el plazo de cinco meses tras su presentación formal por el Estado miembro, a condición de que se hayan tenido satisfactoriamente en cuenta las observaciones hechas por la Comisión. Si es necesario, la Comisión modificará simultáneamente la decisión por la que se aprobó el contrato de asociación de conformidad con el artículo 15, apartado 3.

Artículo 27
Participación del Banco Europeo de Inversiones

1. A petición de los Estados miembros, el BEI podrá participar en la preparación del contrato de asociación, así como en actividades relacionadas con la preparación de las operaciones, en particular grandes proyectos, instrumentos financieros y asociaciones público-privadas.
2. La Comisión podrá consultar al BEI antes de adoptar el contrato de asociación o los programas.
3. La Comisión podrá pedir al BEI que examine la calidad técnica y la viabilidad económica y financiera de los grandes proyectos y que la asista en relación con los instrumentos financieros que deban aplicarse o desarrollarse.
4. Al aplicar las disposiciones del presente Reglamento, la Comisión podrá otorgar al BEI subvenciones o contratos de servicios relativos a las iniciativas emprendidas sobre una base plurianual. El compromiso de las contribuciones del presupuesto de la Unión con respecto a estas subvenciones o contratos de servicios se contraerá anualmente.

CAPÍTULO II
Desarrollo local participativo

Artículo 28
Desarrollo local participativo

1. El desarrollo local participativo, designado desarrollo local Leader en relación con el Feader, deberá:
 - a) centrarse en territorios concretos subregionales;
 - b) estar gobernado por las comunidades, es decir, por grupos de acción locales compuestos por representantes de los intereses socioeconómicos locales públicos y privados, en los que ni el sector público ni ningún grupo de interés concreto representen más del 49 % de los derechos de voto en la toma de decisiones;
 - c) llevarse a cabo a través de estrategias de desarrollo local integradas, multisectoriales y de base zonal;

- d) diseñarse tomando en consideración las necesidades y los potenciales locales e incluir aspectos innovadores en el contexto local, así como el establecimiento de redes y, cuando proceda, la cooperación.
- 2. La ayuda de los Fondos del MEC al desarrollo local deberá ser coherente y estar coordinada entre ellos. Esto se conseguirá, entre otras cosas, coordinando la generación de capacidades y la selección, aprobación y financiación de las estrategias y los grupos de desarrollo local.
- 3. Si el comité de selección de las estrategias de desarrollo local creado de conformidad con el artículo 29, apartado 3, determina que la puesta en práctica de la estrategia de desarrollo local seleccionada requiere ayuda de más de un Fondo, podrá designarse un Fondo principal.
- 4. Si se ha designado un Fondo principal, solo este financiará los costes de explotación y las actividades de animación y puesta en red de la estrategia de desarrollo local.
- 5. El desarrollo local apoyado por los Fondos del MEC se llevará a cabo conforme a una o varias prioridades del programa.

Artículo 29
Estrategias de desarrollo local

- 1. Una estrategia de desarrollo local deberá contener, como mínimo, los siguientes elementos:
 - a) la definición de la zona y la población que abarca la estrategia;
 - b) un análisis de las necesidades y los potenciales de la zona, con un análisis de los puntos fuertes, los puntos débiles, las oportunidades y las amenazas;
 - c) una descripción de la estrategia y sus objetivos y de su carácter integrado e innovador, así como la jerarquía de objetivos, con metas claras y mensurables en cuanto a productos y resultados; deberá ser coherente con los programas pertinentes de todos los Fondos del MEC implicados;
 - d) una descripción del proceso de participación de la comunidad en el desarrollo de la estrategia;
 - e) un plan de acción en el que se demuestre el modo en que los objetivos se traducen en acciones;
 - f) una descripción de las disposiciones de gestión y seguimiento de la estrategia que demuestre la capacidad del grupo de acción local para ponerla en práctica, así como una descripción de las disposiciones específicas de cara a la evaluación;
 - g) el plan financiero de la estrategia, en especial la asignación prevista de cada uno de los Fondos del MEC.
- 2. Los Estados miembros deberán definir los criterios de selección de las estrategias de desarrollo local. Las normas específicas de los Fondos podrán establecer criterios de selección.
- 3. Las estrategias de desarrollo local serán seleccionadas por un comité creado al efecto por las autoridades de gestión pertinentes de los programas.
- 4. La selección y aprobación de todas las estrategias de desarrollo local deberán estar terminadas, a lo sumo, el 31 de diciembre de 2015.
- 5. En la decisión de la autoridad de gestión por la que se apruebe una estrategia de desarrollo local se indicarán las asignaciones de cada Fondo del MEC. Asimismo, se señalarán los papeles de las autoridades responsables de la ejecución de los programas pertinentes en relación con todas las tareas de ejecución relacionadas con la estrategia.
- 6. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 142, en los que se definan la zona y la población que abarca la estrategia a la que se refiere el apartado 1, letra a).

Artículo 30
Grupos de acción locales

1. Los grupos de acción locales diseñarán y pondrán en práctica las estrategias de desarrollo local.

Los Estados miembros definirán los papeles respectivos del grupo de acción local y de las autoridades responsables de la ejecución de los programas pertinentes en relación con todas las tareas de ejecución relacionadas con la estrategia.
2. La autoridad de gestión deberá velar por que los grupos de acción locales o bien seleccionen un socio del grupo que actúe como socio principal en los asuntos administrativos y financieros, o bien se presenten como una estructura común legalmente constituida.
3. Entre las tareas de los grupos de acción locales estarán las siguientes:
 - a) generar la capacidad de los agentes locales para desarrollar y llevar a la práctica las operaciones;
 - b) diseñar un procedimiento no discriminatorio y transparente de selección y criterios de selección de las operaciones que eviten conflictos de intereses, de modo que por lo menos el 50 % de los votos en las decisiones de selección provengan de socios no pertenecientes al sector público, con la posibilidad de recurrir las decisiones de selección y de efectuar la selección por procedimiento escrito;
 - c) garantizar la coherencia con la estrategia de desarrollo local al seleccionar las operaciones, ordenándolas por prioridades según su contribución a la consecución de los objetivos y las metas de la estrategia;
 - d) preparar y publicar convocatorias de propuestas o un procedimiento continuo de presentación de proyectos, definiendo los criterios de selección;
 - e) recibir las solicitudes de ayuda y evaluarlas;
 - f) seleccionar las operaciones, fijar el importe de la ayuda y, cuando proceda, presentar las propuestas al organismo responsable de la verificación final de la subvencionabilidad antes de la aprobación;
 - g) hacer un seguimiento de la puesta en práctica de la estrategia de desarrollo local y de las operaciones subvencionadas y llevar a cabo actividades de evaluación específicas vinculadas a la estrategia de desarrollo local.

Artículo 31
Ayuda de los Fondos del MEC para el desarrollo local

La ayuda al desarrollo local incluirá:

- a) los costes de la ayuda preparatoria;
- b) la realización de las operaciones conforme a la estrategia de desarrollo local;
- c) la preparación y realización de las actividades de cooperación del grupo de acción local;
- d) los costes de explotación y animación de la estrategia de desarrollo local hasta un máximo del 25 % del gasto público total afrontado con dicha estrategia.

TÍTULO IV INSTRUMENTOS FINANCIEROS

Artículo 32 Instrumentos financieros

1. Los Fondos del MEC podrán emplearse para apoyar instrumentos financieros dentro de un programa, incluso cuando estén organizados a través de fondos de fondos, a fin de contribuir a la consecución de los objetivos específicos fijados en una prioridad, sobre la base de una evaluación *ex ante* que haya detectado deficiencias de mercado o situaciones de inversión subóptimas, así como necesidades de inversión.

Los instrumentos financieros podrán combinarse con subvenciones, bonificaciones de intereses y subvenciones de comisiones de garantía. En este caso deberán llevarse registros aparte para cada forma de financiación.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 142, que establezcan disposiciones de aplicación sobre la evaluación *ex ante* de los instrumentos financieros y la combinación de ayudas proporcionadas a los destinatarios finales mediante subvenciones, bonificaciones de intereses, subvenciones de comisiones de garantía e instrumentos financieros, así como normas específicas adicionales sobre la subvencionabilidad del gasto y normas que precisen los tipos de actividades que no recibirán ayuda a través de instrumentos financieros.

2. Los destinatarios finales de la ayuda de instrumentos financieros podrán también recibir subvenciones u otro tipo de asistencia de un programa o de otro instrumento sufragado por el presupuesto de la Unión. En este caso deberán llevarse registros aparte para cada fuente de financiación.
3. Las contribuciones en especie no son gastos subvencionables en relación con los instrumentos financieros, excepto las contribuciones de terrenos o bienes inmuebles relacionadas con inversiones encaminadas a favorecer el desarrollo urbano o la regeneración urbana, cuando el terreno o los bienes inmuebles formen parte de la inversión. Tales contribuciones de terrenos o bienes inmuebles serán subvencionables si se cumplen las condiciones del artículo 59.

Artículo 33 Ejecución de los instrumentos financieros

1. Al aplicar el artículo 32, las autoridades de gestión podrán otorgar contribuciones financieras a los siguientes instrumentos financieros:
 - a) instrumentos financieros creados a nivel de la Unión, gestionados directa o indirectamente por la Comisión;
 - b) instrumentos financieros creados a nivel nacional, regional, transnacional o transfronterizo, gestionados por la autoridad de gestión o bajo su responsabilidad.
2. El título [VIII] del Reglamento financiero será de aplicación a los instrumentos financieros a los que se refiere el apartado 1, letra a). Las contribuciones de los Fondos del MEC a instrumentos financieros conforme al apartado 1, letra a), deberán ingresarse en cuentas aparte y utilizarse, de acuerdo con los objetivos de los respectivos Fondos del MEC, para apoyar acciones y destinatarios finales que sean coherentes con el programa o los programas de los que proceden dichas contribuciones.
3. Cuando se trate de instrumentos financieros conforme al apartado 1, letra b), la autoridad de gestión podrá otorgar contribuciones financieras a los siguientes:
 - a) instrumentos financieros que cumplan los términos y condiciones estándar establecidos por la Comisión por medio de actos de ejecución con arreglo al procedimiento de examen al que se refiere el artículo 143, apartado 3;
 - b) instrumentos financieros ya existentes o de nueva creación diseñados específicamente con un propósito concreto y que respeten la normativa de la Unión y nacional aplicable.

La Comisión adoptará actos delegados, de conformidad con el artículo 142, que establezcan normas específicas sobre determinados tipos de instrumentos financieros a los que se refiere la letra b), así como los productos que pueden obtenerse a través de tales instrumentos.

4. Al apoyar los instrumentos financieros a los que se refiere el apartado 1, letra b), la autoridad de gestión podrá:
- a) invertir en el capital de entidades jurídicas existentes o de nueva creación, incluidas las financiadas con otros Fondos del MEC, dedicadas a la ejecución de instrumentos financieros coherentes con los objetivos de los respectivos Fondos del MEC, y que asumirán tareas de ejecución; el apoyo a tales inversiones se limitará a los importes necesarios para ejecutar nuevos instrumentos financieros coherentes con los objetivos del presente Reglamento; o
 - b) confiar tareas de ejecución a:
 - i) el Banco Europeo de Inversiones;
 - ii) instituciones financieras internacionales de las que un Estado miembro sea accionista, o instituciones financieras establecidas en un Estado miembro con un fin de interés público y bajo el control de una autoridad pública, seleccionadas de conformidad con la normativa de la Unión y nacional aplicable,
 - iii) un organismo de Derecho público o privado seleccionado de conformidad con la normativa de la Unión y nacional aplicable;
 - c) asumir directamente tareas de ejecución, en el caso de instrumentos financieros consistentes únicamente en préstamos o garantías.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 142, que establezcan normas sobre los acuerdos de financiación, sobre el papel y la responsabilidad de las entidades a las que se confíen tareas de ejecución y sobre los costes y tasas de gestión.

5. Las entidades a las que se refiere el apartado 4, letra b), incisos i) y ii), cuando ejecuten instrumentos financieros a través de fondos de fondos, podrán confiar parte de la ejecución a intermediarios financieros, a condición de que estas entidades garanticen, bajo su responsabilidad, que tales intermediarios financieros satisfagan los criterios establecidos en [el artículo 57 y el artículo 131, apartados 1, 1 bis y 3,] del Reglamento financiero. Los intermediarios financieros se seleccionarán con procedimientos abiertos, transparentes, proporcionados y no discriminatorios, evitando los conflictos de intereses.
6. Las entidades mencionadas en el apartado 4, letra b), a las que se hayan confiado tareas de ejecución deberán abrir cuentas fiduciarias en su nombre y en nombre de la autoridad de gestión. Los activos de esas cuentas fiduciarias deberán gestionarse conforme al principio de buena gestión financiera siguiendo normas de prudencia adecuadas y tener la liquidez apropiada.
7. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 142, que establezcan disposiciones de aplicación sobre los requisitos específicos relativos a la transferencia y gestión de activos gestionados por las entidades a las que se hayan confiado tareas de ejecución, y a la conversión de activos entre euros y monedas nacionales.

Artículo 34

Ejecución de determinados instrumentos financieros

1. Los organismos acreditados de conformidad con el artículo 64 no efectuarán verificaciones sobre el terreno de las operaciones que impliquen instrumentos financieros ejecutados conforme al artículo 33, apartado 1, letra a). Recibirán informes de control periódicos de los organismos a los que se haya confiado la ejecución de esos instrumentos financieros.
2. Los organismos responsables de auditar los programas no efectuarán auditorías de las operaciones que impliquen instrumentos financieros ejecutados conforme al artículo 33, apartado 1, letra a), ni de los sistemas de gestión y control relacionados con estos instrumentos. Recibirán informes de control periódicos de los auditores designados en los acuerdos por los que se establezcan esos instrumentos financieros.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 142, relativos a las medidas de gestión y control de los instrumentos financieros ejecutados conforme al artículo 33, apartado 1, letra a), y apartado 4, letra b), incisos i), ii) y iii).

Artículo 35

Solicitudes de pago que incluyen el gasto correspondiente a instrumentos financieros

1. En cuanto a los instrumentos financieros a los que se refiere el artículo 33, apartado 1, letra a), la solicitud de pago deberá incluir y presentar aparte el importe total de la ayuda pagada al instrumento financiero.
2. En cuanto a los instrumentos financieros a los que se refiere el artículo 33, apartado 1, letra b), ejecutados de conformidad con el artículo 33, apartado 4, letras a) y b), el gasto total subvencionable presentado en la solicitud de pago incluirá y presentará aparte el importe total de la ayuda pagada o por pagar al instrumento financiero por las inversiones en los destinatarios finales que se realizarán a lo largo de un período predeterminado de dos años como máximo, incluidos los costes o las tasas de gestión.
3. El importe determinado de acuerdo con el apartado 2 se ajustará en subsiguientes solicitudes de pago, a fin de tener en cuenta la diferencia entre el importe de la ayuda abonada previamente al instrumento financiero en cuestión y los importes efectivamente invertidos en los destinatarios finales, más los costes y las tasas de gestión abonados. Estos importes se presentarán por separado en la solicitud de pago.
4. Con respecto a los instrumentos financieros a los que se refiere el artículo 33, apartado 1, letra b), ejecutados de conformidad con el artículo 33, apartado 4, letra c), la solicitud de pago deberá incluir el importe total de los pagos efectuados por la autoridad de gestión por las inversiones en los destinatarios finales. Estos importes se presentarán por separado en la solicitud de pago.
5. La Comisión estará facultada para adoptar, por medio de actos delegados de conformidad con el artículo 142, las normas específicas sobre pagos y retirada de pagos a instrumentos financieros y sobre las posibles consecuencias con respecto a las solicitudes de pago.

Artículo 36

Gasto subvencionable al cierre

1. Al cierre de un programa, el gasto subvencionable del instrumento financiero será el importe total efectivamente pagado o, en el caso de fondos de garantía, comprometido por el instrumento dentro del período de subvencionabilidad indicado en el artículo 55, apartado 2, correspondiente a:
 - a) los pagos a los destinatarios finales;
 - b) los recursos dedicados a contratos de garantía, en curso o ya vencidos, para afrontar posibles exigencias de pago de garantías por pérdidas, calculados según una evaluación *ex ante* de riesgos prudente, y que abarquen un importe múltiple de préstamos nuevos subyacentes u otros instrumentos de riesgo para nuevas inversiones en los destinatarios finales;
 - c) las bonificaciones de intereses o subvenciones de comisiones de garantía capitalizadas, pagaderas por un período no superior a diez años tras el período de subvencionabilidad establecido en el artículo 55, apartado 2, utilizadas en combinación con instrumentos financieros y abonadas en una cuenta de garantía bloqueada abierta específicamente al efecto para el desembolso efectivo tras el período de subvencionabilidad fijado en el artículo 55, apartado 2, pero con respecto a préstamos u otros instrumentos de riesgo desembolsados para inversiones en destinatarios finales dentro del período de subvencionabilidad establecido en el artículo 55, apartado 2;
 - d) el reembolso de costes de gestión afrontados o del pago de tasas de gestión del instrumento financiero.
2. En el caso de instrumentos basados en capital social y microcréditos, los costes o las tasas de gestión capitalizados pagaderos por un período no superior a cinco años tras el período de subvencionabilidad establecido en el artículo 55, apartado 2, con respecto a inversiones en destinatarios finales realizadas en ese período de subvencionabilidad y a las que no son aplicables los artículos 37 y 38, podrán considerarse gasto subvencionable cuando se abonen en una cuenta de garantía bloqueada creada específicamente al efecto.

3. El gasto subvencionable determinado de conformidad con los apartados 1 y 2 no excederá:
 - i) del importe total de la ayuda de los Fondos del MEC pagada al instrumento financiero, y
 - ii) de la cofinanciación nacional correspondiente.
4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 142, relativos al establecimiento de un sistema de capitalización de tramos anuales para las bonificaciones de intereses y las subvenciones de comisiones de garantía.

Artículo 37

Intereses y otros beneficios generados por la ayuda de los Fondos del MEC a instrumentos financieros

1. La ayuda de los Fondos del MEC abonada a instrumentos financieros deberá ingresarse en cuentas generadoras de intereses domiciliadas en instituciones financieras de los Estados miembros o invertirse temporalmente conforme al principio de buena gestión financiera.
2. Los intereses y otros beneficios atribuibles a la ayuda de los Fondos del MEC abonada a instrumentos financieros deberán emplearse con los mismos fines que la ayuda inicial de los Fondos del MEC dentro del mismo instrumento financiero.
3. La autoridad de gestión deberá velar por que se lleven registros adecuados del uso dado a los intereses y otros beneficios.

Artículo 38

Reutilización de recursos atribuibles a la ayuda de los Fondos del MEC hasta el cierre del programa

1. Los recursos de capital que reviertan a los instrumentos financieros de las inversiones o de la liberación de recursos dedicados a contratos de garantía, y que sean atribuibles a la ayuda de los Fondos del MEC, se reutilizarán para realizar más inversiones a través del mismo o de otros instrumentos financieros, de acuerdo con los objetivos del programa o los programas.
2. Los beneficios y otras rentas o rendimientos, como intereses, comisiones de garantía, dividendos, plusvalías o cualquier otro ingreso generado por las inversiones, atribuibles a la ayuda de los Fondos del MEC abonada al instrumento financiero, deberán utilizarse para los siguientes fines, cuando proceda, hasta los importes necesarios:
 - a) reembolso de costes de gestión afrontados y pago de tasas de gestión del instrumento financiero;
 - b) remuneración preferencial de inversores que operen conforme al principio del inversor en una economía de mercado, que proporcionen al instrumento financiero recursos análogos a la ayuda de los Fondos del MEC o coinviertan al nivel de destinatarios finales;
 - c) inversiones adicionales a través del mismo o de otros instrumentos financieros, de acuerdo con los objetivos del programa o los programas.
3. La autoridad de gestión deberá velar por que se lleven registros adecuados del uso dado a los recursos y los beneficios a los que se refieren los apartados 1 y 2.

Artículo 39

Empleo de los recursos restantes tras el cierre del programa

Los Estados miembros deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que los recursos de capital y los beneficios y otras rentas o rendimientos atribuibles a la ayuda de los Fondos del MEC abonada a los instrumentos financieros se utilicen de acuerdo con los objetivos del programa durante un período mínimo de diez años tras el cierre del mismo.

Artículo 40
Informe sobre la ejecución de los instrumentos financieros

1. La autoridad de gestión enviará a la Comisión un informe específico sobre las operaciones que implican instrumentos financieros, como anexo del informe de ejecución anual.
2. El informe al que se refiere el apartado 1 incluirá, respecto a cada instrumento financiero, la información siguiente:
 - a) identificación del programa y la prioridad de los que proviene la ayuda de los Fondos del MEC;
 - b) descripción del instrumento financiero y de las disposiciones de ejecución;
 - c) identificación de los organismos a los que se han confiado tareas de ejecución;
 - d) importe total de la ayuda al instrumento financiero, por programa y prioridad o medida, incluido en las solicitudes de pago presentadas a la Comisión;
 - e) importe total de la ayuda, por programa y prioridad o medida, pagado, o comprometido en contratos de garantía, por el instrumento financiero a los destinatarios finales incluido en las solicitudes de pago presentadas a la Comisión;
 - f) ingresos del instrumento financiero y reembolsos al mismo;
 - g) efecto multiplicador de las inversiones realizadas por el instrumento financiero y valor de las inversiones y las participaciones;
 - h) contribución del instrumento financiero a la consecución de los indicadores del programa y de la prioridad en cuestión.
3. La Comisión adoptará mediante actos de ejecución, con arreglo al procedimiento de examen al que se refiere el artículo 143, apartado 3, las condiciones uniformes relativas al seguimiento y al suministro de información sobre el seguimiento a la Comisión, en especial con respecto a los instrumentos financieros a los que se refiere el artículo 33, apartado 1, letra a).

TÍTULO V
SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

CAPÍTULO I
Seguimiento

SECCIÓN I
SEGUIMIENTO DE LOS PROGRAMAS

Artículo 41
Comité de seguimiento

1. En los tres meses siguientes a la fecha en que se notifique al Estado miembro la decisión por la que se adopte un programa, el Estado miembro deberá crear un comité encargado de hacer el seguimiento de la ejecución del programa, de acuerdo con la autoridad de gestión.

El Estado miembro en cuestión podrá crear un único comité de seguimiento para programas cofinanciados por los Fondos del MEC.
2. Cada comité de seguimiento redactará y adoptará su reglamento interno.

Artículo 42
Composición del comité de seguimiento

1. El comité de seguimiento estará compuesto por representantes de la autoridad de gestión y los organismos intermedios y por representantes de los socios. Cada miembro del comité de seguimiento tendrá derecho a voto.

En el comité de seguimiento de un programa enmarcado en el objetivo de «cooperación territorial europea» habrá también representantes de los terceros países que participen en el programa.
2. La Comisión participará en los trabajos del comité de seguimiento a título consultivo.
3. Si el BEI contribuye a un programa, podrá participar en los trabajos del comité de seguimiento a título consultivo.
4. El comité de seguimiento estará presidido por un representante del Estado miembro o de la autoridad de gestión.

Artículo 43
Funciones del comité de seguimiento

1. El comité de seguimiento se reunirá por lo menos una vez al año y examinará la ejecución del programa y los avances en la consecución de sus objetivos. En su examen atenderá a los datos financieros, a los indicadores comunes y específicos del programa, en especial los cambios en los indicadores de resultados y los avances en la consecución de valores previstos cuantificados, y a los hitos definidos en el marco de rendimiento.
2. Examinará al detalle todas las cuestiones que afecten al rendimiento del programa.
3. Toda modificación del programa que proponga la autoridad de gestión deberá consultarse al comité de seguimiento, que emitirá un dictamen al respecto.
4. El comité de seguimiento podrá formular recomendaciones a la autoridad de gestión acerca de la ejecución del programa y su evaluación. Asimismo, hará el seguimiento de las acciones emprendidas a raíz de sus recomendaciones.

Artículo 44
Informes de ejecución

1. Desde 2016 hasta 2022 inclusive, el Estado miembro deberá presentar a la Comisión un informe anual sobre la ejecución del programa en el ejercicio financiero anterior.

El Estado miembro deberá presentar un informe final sobre la ejecución del programa a lo sumo el 30 de septiembre de 2023 por lo que respecta al FEDER, al FSE y al Fondo de Cohesión, y un informe de ejecución anual en relación con el Feader y el FEMP.
2. Los informes de ejecución anuales presentarán información sobre la ejecución del programa y sus prioridades en relación con los datos financieros, los indicadores comunes y específicos del programa y los valores previstos cuantificados, en especial los cambios producidos en los indicadores de resultados, así como los hitos definidos en el marco de rendimiento. Los datos transmitidos se referirán a los valores de los indicadores correspondientes a operaciones plenamente ejecutadas y operaciones seleccionadas. Asimismo, expondrán las acciones emprendidas para cumplir las condiciones *ex ante* y toda cuestión que afecte al rendimiento del programa, así como las medidas correctivas tomadas.
3. El informe de ejecución anual presentado en 2017 expondrá y evaluará la información indicada en el apartado 2 y los avances en la consecución de los objetivos del programa, en especial la contribución de los Fondos del MEC a los cambios producidos en los indicadores de resultados, cuando las evaluaciones aporten pruebas al respecto. También evaluará la ejecución de las acciones emprendidas para tener en cuenta los principios expuestos en los artículos 6, 7 y 8 e informará sobre la ayuda empleada en pos de los objetivos relacionados con el cambio climático.

4. El informe de ejecución anual presentado en 2019 y el informe de ejecución final de los Fondos del MEC deberán contener, además de la información y la evaluación indicadas en los apartados 2 y 3, la información y la evaluación sobre los avances en la consecución de los objetivos del programa y su contribución a la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador.
5. Los informes anuales de ejecución a que se refieren los apartados 1 a 4 serán admisibles cuando contengan toda la información exigida en dichos apartados y en las normas específicas de los Fondos. Si la Comisión no considera aceptable el informe de ejecución anual, deberá informar de ello al Estado miembro en el plazo de quince días laborables tras la fecha de recepción del informe o, de lo contrario, este se considerará aceptable.
6. La Comisión examinará el informe de ejecución anual y transmitirá al Estado miembro sus observaciones en el plazo de dos meses tras la recepción de dicho informe, y en el plazo de cinco meses tras la recepción del informe final. Si la Comisión no hace ninguna observación en esos plazos, los informes se considerarán aceptados.
7. La Comisión podrá formular recomendaciones para abordar cuestiones que afecten a la ejecución del programa. Cuando la Comisión formule tales recomendaciones, la autoridad de gestión deberá comunicarle en el plazo de tres meses las medidas correctivas tomadas.
8. Deberá publicarse un resumen para el ciudadano acerca del contenido de los informes de ejecución anual y final.

Artículo 45
Reunión de revisión anual

1. A partir de 2016 y hasta 2022 inclusive, deberá celebrarse una reunión de revisión anual entre la Comisión y cada Estado miembro para examinar el rendimiento de cada programa, habida cuenta del informe de ejecución anual y de las observaciones y recomendaciones de la Comisión, cuando proceda.
2. La reunión de revisión anual podrá abarcar más de un programa. En 2017 y 2019, la reunión de revisión anual comprenderá todos los programas del Estado miembro y en ella se tendrán también en cuenta los informes de evolución presentados por el Estado miembro en esos años conforme al artículo 46.
3. El Estado miembro y la Comisión podrán acordar no celebrar la reunión de revisión anual en relación con un programa en cualquier año, salvo 2017 y 2019.
4. La reunión de revisión anual estará presidida por la Comisión.
5. El Estado miembro velará por que se dé el seguimiento apropiado a los comentarios de la Comisión a raíz de la reunión.

SECCIÓN II
EVOLUCIÓN ESTRATÉGICA

Artículo 46
Informe de evolución

1. No más tarde del 30 de junio de 2017 ni del 30 de junio de 2019, el Estado miembro deberá presentar a la Comisión un informe de evolución sobre la ejecución del contrato de asociación al 31 de diciembre de 2016 y al 31 de diciembre de 2018, respectivamente.
2. El informe de evolución contendrá la información y la evaluación sobre los siguientes aspectos:
 - a) los cambios en las necesidades de desarrollo del Estado miembro desde la adopción del contrato de asociación;
 - b) los avances en la implementación de la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, en particular con respecto a los hitos fijados para cada programa en el marco de rendimiento y la ayuda empleada en pos de los objetivos relacionados con el cambio climático;

- c) si las acciones emprendidas para cumplir las condiciones *ex ante* que no se cumplían en el momento de adoptarse el contrato de asociación se han realizado conforme al calendario establecido;
 - d) la aplicación de los mecanismos que garantizan la coordinación entre los Fondos del MEC y otros instrumentos de financiación de la Unión y nacionales, así como con el BEI;
 - e) los avances en la realización de los ámbitos prioritarios establecidos para la cooperación;
 - f) las acciones encaminadas a reforzar la capacidad de las autoridades de los Estados miembros y, cuando proceda, de los beneficiarios, para administrar y utilizar los Fondos del MEC;
 - g) las acciones planeadas y las metas correspondientes de los programas para reducir la carga administrativa de los beneficiarios;
 - h) el papel de los socios a los que se refiere el artículo 5 en la ejecución del contrato de asociación.
3. Si, en el plazo de tres meses tras la fecha de presentación del informe de evolución, la Comisión determina que la información presentada es incompleta o imprecisa, podrá pedir información adicional al Estado miembro. El Estado miembro deberá aportar a la Comisión la información solicitada en el plazo de tres meses y, cuando proceda, deberá revisar el informe de evolución en consecuencia.
4. En 2017 y 2019, la Comisión elaborará un informe estratégico que resuma los informes de evolución de los Estados miembros, informe que presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones.
5. En 2018 y 2020, la Comisión incluirá en su informe de evolución anual para la reunión de primavera del Consejo Europeo una sección que resuma el informe estratégico, en particular con respecto a los avances en la realización de la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador.

CAPÍTULO II

Evaluación

Artículo 47 *Disposiciones generales*

1. Deberán llevarse a cabo evaluaciones para mejorar la calidad del diseño y la ejecución de los programas, así como para valorar su eficacia, eficiencia e impacto. El impacto de los programas se evaluará, de acuerdo con la misión del respectivo Fondo del MEC, en relación con los objetivos fijados en la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador²⁶, y con el producto interior bruto (PIB) y el desempleo, cuando proceda.
2. Los Estados miembros deberán proporcionar los recursos necesarios para efectuar las evaluaciones y velar por que existan procedimientos para producir y recoger los datos requeridos, en especial los relacionados con los indicadores comunes y, cuando proceda, los indicadores específicos de un programa.
3. Las evaluaciones serán llevadas a cabo por expertos funcionalmente independientes de las autoridades responsables de la ejecución de los programas. La Comisión dará orientaciones sobre la manera de realizar las evaluaciones.
4. Todas las evaluaciones se harán públicas en su integridad.

²⁶ Objetivos principales de Europa 2020.

Artículo 48
Evaluación ex ante

1. Los Estados miembros deberán realizar evaluaciones ex ante para mejorar la calidad del diseño de cada programa.
2. Las evaluaciones ex ante se realizarán bajo la responsabilidad de la autoridad encargada de la preparación de los programas. Deberán presentarse a la Comisión al mismo tiempo que el programa, junto con un resumen ejecutivo. Las normas específicas de los Fondos podrán establecer umbrales por debajo de los cuales pueda combinarse la evaluación ex ante con la evaluación de otro programa.
3. Las evaluaciones ex ante valorarán:
 - a) la contribución a la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, habida cuenta de los objetivos temáticos y las prioridades seleccionados y teniendo presentes las necesidades nacionales y regionales;
 - b) la coherencia interna del programa o de la actividad propuestos y su relación con otros instrumentos pertinentes;
 - c) la coherencia de la asignación de recursos presupuestarios con los objetivos del programa;
 - d) la coherencia de los objetivos temáticos seleccionados, las prioridades y los objetivos correspondientes de los programas con el Marco Estratégico Común, el contrato de asociación, las recomendaciones específicas para los países conforme al artículo 121, apartado 2, del Tratado y las recomendaciones del Consejo adoptadas conforme al artículo 148, apartado 4, del Tratado;
 - e) la pertinencia y claridad de los indicadores del programa propuestos;
 - f) la manera en que los productos que se espera obtener contribuirán a los resultados;
 - g) si los valores previstos cuantificados de los indicadores son realistas, habida cuenta de la ayuda de los Fondos del MEC prevista;
 - h) las razones de la forma de ayuda propuesta;
 - i) la adecuación de los recursos humanos y de la capacidad administrativa para la gestión del programa;
 - j) la idoneidad de los procedimientos de seguimiento del programa y de recogida de los datos necesarios para llevar a cabo evaluaciones;
 - k) la idoneidad de los hitos seleccionados para el marco de rendimiento;
 - l) la adecuación de las medidas planeadas para promover la igualdad entre hombres y mujeres y prevenir la discriminación;
 - m) la adecuación de las medidas planeadas para fomentar el desarrollo sostenible.
4. La evaluación *ex ante* incorporará, cuando proceda, los requisitos de la evaluación estratégica medioambiental establecidos en aplicación de la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente²⁷.

²⁷ DO L 197 de 21.7.2001, p. 30.

*Artículo 49**Evaluación durante el periodo de programación*

1. La autoridad de gestión deberá elaborar un plan de evaluación para cada programa, que deberá presentarse de conformidad con las normas específicas de los Fondos.
2. Los Estados miembros velarán por que exista la capacidad de evaluación apropiada.
3. Durante el periodo de programación, las autoridades de gestión deberán realizar evaluaciones de cada programa, en especial para estimar su eficacia, eficiencia e impacto, basándose en el plan de evaluación. Durante el periodo de programación deberá evaluarse como mínimo una vez la manera en que los Fondos del MEC han contribuido a los objetivos de cada prioridad. Todas las evaluaciones deberán ser examinadas por el comité de seguimiento y enviadas a la Comisión.
4. La Comisión podrá hacer evaluaciones de los programas por iniciativa propia.

*Artículo 50**Evaluación ex post*

Las evaluaciones *ex post* serán llevadas a cabo por la Comisión o por los Estados miembros, en estrecha colaboración. En ellas se examinará la eficacia y la eficiencia de los Fondos del MEC y su contribución a la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, de acuerdo con los requisitos específicos establecidos en las normas específicas de los Fondos. Las evaluaciones *ex post* deberán haberse completado, a lo sumo, el 31 de diciembre de 2023.

TÍTULO VI ASISTENCIA TÉCNICA

*Artículo 51**Asistencia técnica a iniciativa de la Comisión*

1. A iniciativa de la Comisión o en su nombre, los Fondos del MEC podrán apoyar las medidas de preparación, seguimiento, asistencia técnica y administrativa, evaluación, auditoría y control necesarias para la aplicación del presente Reglamento.

Esas medidas podrán consistir, entre otras cosas, en:

- a) la asistencia en la preparación y evaluación de proyectos, incluso con el BEI;
- b) el apoyo al refuerzo institucional y la generación de capacidades administrativas para la gestión eficaz de los Fondos del MEC;
- c) estudios relacionados con los informes de la Comisión sobre los Fondos del MEC y el informe de cohesión;
- d) medidas relacionadas con el análisis, la gestión, el seguimiento, el intercambio de información y la ejecución de los Fondos del MEC, así como medidas relacionadas con la aplicación de los sistemas de control y la asistencia técnica y administrativa;
- e) evaluaciones, informes de expertos, estadísticas y estudios, incluidos los de carácter general, sobre el funcionamiento actual y futuro de los Fondos del MEC, que podrán estar realizados, cuando proceda, por el BEI;
- f) acciones encaminadas a difundir información, favorecer la creación de redes, realizar actividades de comunicación, concienciar y promover la cooperación y el intercambio de experiencia, incluso con terceros países; para que la comunicación al público en general sea más eficiente y las sinergias entre las actividades de comunicación emprendidas a iniciativa de la Comisión sean más fuertes, los recursos asignados a acciones de comunicación conforme al presente Reglamento contribuirán

también a la comunicación institucional de las prioridades políticas de la Unión Europea en la medida en que guarden relación con los objetivos generales de este Reglamento;

- g) la instalación, el funcionamiento y la interconexión de sistemas informatizados de gestión, seguimiento, auditoría, control y evaluación;
- h) acciones dirigidas a mejorar los métodos de evaluación y el intercambio de información sobre las prácticas de evaluación;
- i) acciones relacionadas con la auditoría;
- j) el refuerzo de la capacidad nacional y regional en relación con la planificación de inversiones, la evaluación de necesidades y la preparación, el diseño y la ejecución de instrumentos financieros, planes de acción conjuntos y grandes proyectos, incluidas las iniciativas conjuntas con el BEI.

Artículo 52

Asistencia técnica de los Estados miembros

1. A iniciativa de un Estado miembro, los Fondos del MEC podrán apoyar acciones de preparación, gestión, seguimiento, evaluación, información y comunicación, creación de redes, resolución de quejas, control y auditoría. El Estado miembro podrá emplear los Fondos del MEC para apoyar acciones encaminadas a reducir la carga administrativa de los beneficiarios, en especial sistemas de intercambio electrónico de datos, así como acciones dirigidas a reforzar la capacidad de las autoridades del Estado miembro y los beneficiarios para administrar y utilizar los Fondos del MEC. Estas acciones podrán corresponder a períodos de programación previos o posteriores.
2. Las normas específicas de los Fondos podrán añadir o excluir acciones que puedan ser financiadas por la asistencia técnica de cada Fondo del MEC.

TÍTULO VII

AYUDA FINANCIERA DE LOS FONDOS DEL MEC

CAPÍTULO I

Ayuda de los Fondos del MEC

Artículo 53

Determinación de las tasas de cofinanciación

1. En la decisión de la Comisión por la que se adopte un programa deberán fijarse la tasa o tasas de cofinanciación y el importe máximo de la ayuda de los Fondos del MEC de conformidad con las normas específicas de los Fondos.
2. Las medidas de asistencia técnica aplicadas a iniciativa de la Comisión o en su nombre podrán financiarse al 100 %.

Artículo 54

Operaciones generadoras de ingresos

1. Los ingresos netos generados una vez terminada una operación durante un período de referencia específico deberán determinarse por adelantado mediante uno de los métodos siguientes:
 - a) aplicación de un porcentaje de ingresos uniforme según el tipo de operación de que se trate;

- b) cálculo del valor corriente de los ingresos netos de la operación, teniendo en cuenta la aplicación del principio de «quien contamina paga» y, si procede, consideraciones de equidad en relación con la prosperidad relativa del Estado miembro de que se trate.

El gasto subvencionable de la operación que vaya a cofinanciarse no deberá exceder del valor corriente del coste de inversión de la operación menos el valor corriente de los ingresos netos, determinados conforme a uno de estos métodos.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 142, relativos a la determinación del porcentaje uniforme al que se refiere la letra a).

La Comisión adoptará la metodología mencionada en la letra b) por medio de actos de ejecución con arreglo al procedimiento de examen al que se refiere el artículo 143, apartado 3.

2. Cuando sea objetivamente imposible determinar por adelantado los ingresos según los métodos expuestos en el apartado 1, se deducirán del gasto declarado a la Comisión los ingresos netos generados en los tres años siguientes a la terminación de la operación o hasta el 30 de septiembre de 2023, si esta fecha es anterior.
3. Los apartados 1 y 2 se aplicarán únicamente a las operaciones cuyo coste total exceda de 1 000 000 EUR.
4. El presente artículo no se aplicará al FSE.
5. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán a operaciones sujetas a las normas sobre ayudas estatales ni al apoyo dado o recibido por instrumentos financieros.

CAPÍTULO II

Subvencionabilidad del gasto y durabilidad

Artículo 55 *Subvencionabilidad*

1. La subvencionabilidad del gasto se determinará sobre la base de normas nacionales, salvo que en el presente Reglamento o en las normas específicas de los Fondos, o basándose en ellos, se establezcan normas específicas.
2. El gasto será subvencionable con una contribución de los Fondos del MEC si el beneficiario lo ha afrontado y pagado entre la fecha de presentación del programa a la Comisión o el 1 de enero de 2014, si esta última fecha es anterior, y el 31 de diciembre de 2022. Además, el gasto solo será subvencionable con una contribución del Feader y el FEMP si la ayuda pertinente es realmente abonada por el agente de pago entre el 1 de enero de 2014 y el 31 diciembre 2022.
3. En el caso de costes reembolsados conforme al artículo 57, apartado 1, letras b) y c), las acciones que constituirán la base del reembolso se llevarán a cabo entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2022.
4. Las operaciones no se seleccionarán para recibir ayuda de los Fondos del MEC si se han terminado físicamente o se han ejecutado plenamente antes de que el beneficiario presente a la autoridad de gestión la solicitud de financiación conforme al programa, al margen de que el beneficiario haya efectuado todos los pagos relacionados.
5. El presente artículo no obstará a las normas sobre subvencionabilidad de la asistencia técnica a iniciativa de la Comisión expuestas en el artículo 51.
6. Los ingresos netos generados directamente por una operación durante su ejecución, que no se hayan tenido en cuenta en el momento de aprobar la operación, se deducirán del gasto subvencionable de la operación en la solicitud de pago final presentada por el beneficiario. Esta norma no se aplicará a los instrumentos financieros y los premios.
7. El gasto que pase a ser subvencionable como consecuencia de la modificación introducida en un programa solo será subvencionable a partir de la fecha en que se presente a la Comisión la solicitud de modificación.

Las normas específicas de los Fondos relativas al FEMP podrán apartarse de lo dispuesto en el párrafo primero.

8. Una operación podrá recibir ayuda de uno o varios Fondos del MEC y de otros instrumentos de la Unión, a condición de que el elemento de gasto incluido en una solicitud de pago para el reembolso por uno de los Fondos del MEC no esté subvencionado por otro Fondo o instrumento de la Unión, ni por el mismo Fondo conforme a un programa distinto.

Artículo 56
Formas de ayuda

Los Fondos del MEC se utilizarán para proporcionar ayuda en forma de subvenciones, premios, asistencia reembolsable e instrumentos financieros, o una combinación de ellos.

En el caso de asistencia reembolsable, la ayuda reembolsada al organismo que la proporcionó, o a otra autoridad competente del Estado miembro, se mantendrá en una cuenta aparte y se reutilizará con la misma finalidad o de acuerdo con los objetivos del programa.

Artículo 57
Formas de las subvenciones

1. Las subvenciones podrán revestir cualquiera de las siguientes formas:
 - a) reembolso de costes subvencionables realmente afrontados y pagados, junto con, cuando proceda, contribuciones en especie y depreciaciones;
 - b) escalas estándar de costes unitarios;
 - c) cantidades fijas únicas que no superen los 100 000 EUR de contribución pública;
 - d) financiación uniforme, determinada aplicando un porcentaje a una o varias categorías definidas de costes.
2. Las opciones indicadas en el apartado 1 solo podrán combinarse si cada una de ellas comprende diferentes categorías de costes o si se utilizan para diferentes proyectos que forman parte de una operación o para fases sucesivas de una operación.
3. Si una operación o un proyecto que forman parte de una operación se ejecutan exclusivamente mediante contratos de obras, bienes o servicios, solo será de aplicación el apartado 1, letra a). Si el contrato dentro de una operación o de un proyecto que forma parte de una operación se limita a determinadas categorías de costes, podrán aplicarse todas las opciones del apartado 1.
4. Los importes a los que se refiere el apartado 1, letras b), c) y d), deberán establecerse sobre la base de:
 - a) un método de cálculo justo, equitativo y verificable basado en:
 - i) datos estadísticos u otra información objetiva, o
 - ii) los datos históricos verificados de beneficiarios concretos, o la aplicación de sus prácticas habituales de contabilidad de costes;
 - b) métodos y escalas de costes unitarios, cantidades fijas únicas y tasas uniformes correspondientes aplicables en otras políticas de la Unión a un tipo similar de operación y beneficiario;
 - c) métodos y escalas de costes unitarios, cantidades fijas únicas y tasas uniformes correspondientes aplicables a un tipo similar de operación y beneficiario en regímenes de subvenciones financiados enteramente por el Estado miembro;
 - d) tasas establecidas por el presente Reglamento o las normas específicas de los Fondos.

5. En el documento en el que se expongan las condiciones de la ayuda a cada operación deberá exponerse también el método que deberá aplicarse para determinar los costes de la operación y las condiciones para el pago de la subvención.

Artículo 58

Financiación uniforme de los costes indirectos de las subvenciones

Cuando la ejecución de una operación genere costes indirectos, estos podrán calcularse como una tasa uniforme de una de las siguientes maneras:

- a) una tasa uniforme de hasta el 20 % de los costes directos subvencionables, si se calcula mediante un método justo, equitativo y verificable o un método aplicado a un tipo similar de operación o beneficiario en regímenes de subvenciones financiados enteramente por el Estado miembro;
- b) una tasa uniforme de hasta el 15 % de los costes directos de personal subvencionables;
- c) una tasa uniforme aplicada a los costes directos subvencionables basada en métodos existentes, con sus correspondientes tasas, aplicables en las políticas de la Unión a un tipo similar de operación y beneficiario.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 142, relativos a la determinación de la tasa uniforme y los métodos relacionados a los que se refiere la letra c).

Artículo 59

Normas de subvencionabilidad específicas aplicables a las subvenciones

1. Las contribuciones en especie en forma de provisión de obras, bienes, servicios, terrenos y bienes inmuebles por los que no se ha efectuado ningún pago en efectivo documentado con facturas o documentos de valor probatorio equivalente podrán ser subvencionables siempre que lo permitan las normas de subvencionabilidad de los Fondos del MEC y del programa y que se cumplan todas las condiciones siguientes:
 - a) el apoyo público abonado a la operación que incluya contribuciones en especie no excederá del gasto subvencionable total, excluidas las contribuciones en especie, al final de la operación;
 - b) el valor atribuido a las contribuciones en especie no excederá de los costes generalmente aceptados en el mercado de que se trate;
 - c) el valor y la ejecución de la contribución podrán evaluarse y verificarse de forma independiente;
 - d) en el caso de que se aporten terrenos o bienes inmuebles, el valor estará certificado por un experto independiente cualificado o un organismo oficial debidamente autorizado y no excederá del límite establecido en el apartado 3, letra b);
 - e) en el caso de contribuciones en especie en forma de trabajo no retribuido, el valor de ese trabajo se determinará teniendo en cuenta el tiempo dedicado verificado y la tasa de remuneración por un trabajo equivalente.
2. Los costes de depreciación podrán considerarse subvencionables en las siguientes condiciones:
 - a) cuando las normas de subvencionabilidad del programa lo permitan;
 - b) cuando el importe del gasto esté debidamente justificado por documentos de valor probatorio equivalente al de facturas si se reembolsa en la forma indicada en el artículo 57, apartado 1, letra a);
 - c) cuando los costes se refieran exclusivamente al período de la ayuda para la operación;
 - d) cuando los activos depreciados no se hayan adquirido con ayuda de subvenciones públicas.

3. Los costes siguientes no serán subvencionables con una contribución de los Fondos del MEC:
- a) intereses de deuda;
 - b) la adquisición de terrenos no edificados y terrenos edificados por un importe que exceda del 10 % del gasto total subvencionable de la operación de que se trate; en casos excepcionales y debidamente justificados, podrá permitirse un porcentaje más elevado para operaciones relacionadas con la conservación del medio ambiente;
 - c) el impuesto sobre el valor añadido; no obstante, los importes del IVA serán subvencionables cuando no sean recuperables conforme a la legislación nacional sobre el IVA y sean abonados por un beneficiario con condición de sujeto pasivo a tenor del artículo 13, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva 2006/112/CE, siempre que esos importes del IVA no se deriven de la provisión de infraestructuras.

Artículo 60

Subvencionabilidad de las operaciones en función de la ubicación

1. Las operaciones apoyadas por los Fondos del MEC, sin perjuicio de las excepciones indicadas en los apartados 2 y 3 y las normas específicas de los Fondos, deberán estar ubicadas en la zona cubierta por el programa en cuyo marco reciban la ayuda («la zona del programa»).
2. La autoridad de gestión podrá aceptar que una operación se ejecute fuera de la zona del programa, pero dentro de la Unión, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:
 - a) que la operación beneficie a la zona del programa;
 - b) que el importe total asignado conforme al programa a operaciones ubicadas fuera de la zona del programa no exceda del 10 % de la ayuda del FEDER, el FC y el FEMP a la prioridad, o del 3 % de la ayuda del Feader al programa;
 - c) que el comité de seguimiento haya dado su consentimiento a la operación o a los tipos de operaciones en cuestión;
 - d) que las obligaciones de las autoridades del programa en relación con la gestión, el control y la auditoría de la operación incumban a las autoridades responsables del programa conforme al cual reciba ayuda la operación, o que dichas autoridades celebren acuerdos con autoridades de la zona en la que se ejecute la operación.
3. En el caso de operaciones relacionadas con actividades promocionales, podrá incurrirse en gastos fuera de la Unión, siempre que se cumplan las condiciones del apartado 2, letra a), y las obligaciones relativas a la gestión, el control y la auditoría de la operación.
4. Los apartados 1 a 3 no se aplicarán a los programas en el marco del objetivo de «cooperación territorial europea» y los apartados 2 y 3 no se aplicarán a las operaciones financiadas con cargo al FSE.

Artículo 61

Durabilidad de las operaciones

1. En relación con una operación que comprenda inversiones en infraestructuras o inversiones productivas, deberá reembolsarse la contribución de los Fondos del MEC si, en los cinco años siguientes al pago final al beneficiario o en el plazo establecido en las normas sobre ayudas estatales, cuando proceda, se produce:
 - a) el cese o la relocalización de una actividad productiva;
 - b) un cambio en la propiedad de un elemento de infraestructura que proporcione a una empresa o un organismo público una ventaja indebida; o
 - c) un cambio sustancial que afecte a la naturaleza, los objetivos o las condiciones de ejecución de la operación, de modo que se menoscaben sus objetivos originales.

El Estado miembro deberá recuperar las sumas pagadas indebidamente en relación con la operación.

2. En relación con operaciones apoyadas por el FSE y con operaciones apoyadas por otros Fondos del MEC que no sean inversiones en infraestructuras ni inversiones productivas, solo deberá reembolsarse la contribución del Fondo cuando estén sujetas a una obligación de mantenimiento de la inversión conforme a las normas aplicables sobre ayudas estatales y cuando en ellas se produzca el cese o la relocalización de una actividad productiva en el plazo establecido en esas normas.
3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán a las contribuciones recibidas o efectuadas por instrumentos financieros ni a las operaciones en las que se produzca el cese de una actividad productiva por quiebra no fraudulenta.
4. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán a las personas físicas beneficiarias de ayudas a la inversión que, una vez terminada la operación de inversión, puedan optar a la ayuda del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (FEAG) (Reglamento [2012], por el que se crea el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización) y de hecho la reciban, cuando la inversión en cuestión esté directamente vinculada al tipo de actividad identificada como subvencionable con una ayuda del FEAG.

TÍTULO VIII GESTIÓN Y CONTROL

CAPÍTULO I Sistemas de gestión y control

Artículo 62 Principios generales de los sistemas de gestión y control

Los sistemas de gestión y control deberán:

- a) describir las funciones de cada organismo que participe en la gestión y el control y asignar las funciones en el seno de cada organismo;
- b) cumplir el principio de separación de funciones entre dichos organismos y en el seno de cada uno de ellos;
- c) establecer procedimientos que garanticen la exactitud y regularidad del gasto declarado;
- d) contar con sistemas informáticos para la contabilidad, para el almacenamiento y la transmisión de los datos financieros y los datos sobre indicadores y para el seguimiento y la elaboración de informes;
- e) contar con sistemas de presentación de informes y seguimiento cuando el organismo responsable confíe la ejecución de tareas a otro organismo;
- f) establecer medidas para auditar el funcionamiento de los propios sistemas de gestión y control;
- g) contar con sistemas y procedimientos que garanticen una pista de auditoría adecuada;
- h) disponer lo necesario para prevenir, detectar y corregir las irregularidades, incluido el fraude, y recuperar los importes pagados indebidamente, junto con los posibles intereses.

Artículo 63 Responsabilidades de los Estados miembros

1. Los Estados miembros deberán cumplir las obligaciones de gestión, control y auditoría y asumir las responsabilidades resultantes que establezcan las normas sobre gestión compartida que contengan el Reglamento financiero y las normas específicas de los Fondos. De acuerdo con el principio de gestión compartida, los Estados miembros serán responsables de la gestión y el control de los programas.

2. Los Estados miembros deberán garantizar que sus sistemas de gestión y control de los programas se establezcan de conformidad con lo dispuesto en las normas específicas de los Fondos y funcionen eficazmente.
3. Los Estados miembros establecerán y aplicarán un procedimiento para el examen y la resolución independientes de las quejas relacionadas con la selección o la ejecución de operaciones cofinanciadas por los Fondos del MEC. Los Estados miembros deberán informar a la Comisión de los resultados de esos exámenes si así se les solicita.
4. Todos los intercambios oficiales de información entre el Estado miembro y la Comisión deberán efectuarse con un sistema de intercambio electrónico de datos establecido de conformidad con los términos y condiciones dispuestos por la Comisión por medio de actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen al que se refiere el artículo 143, apartado 3.

CAPÍTULO II

Acreditación de los organismos de gestión y control

Artículo 64

Acreditación y coordinación

1. De conformidad con el [artículo 56, apartado 3], del Reglamento financiero, cada organismo responsable de la gestión y el control del gasto conforme a los Fondos del MEC deberá estar acreditado por decisión formal de una autoridad de acreditación de nivel ministerial.
2. La acreditación se concederá si el organismo cumple los criterios de acreditación relativos a entorno interno, actividades de control, información, comunicación y seguimiento establecidos en las normas específicas de los Fondos.
3. La acreditación se basará en el dictamen de un organismo de auditoría independiente que evalúe si el organismo cumple los criterios de acreditación. El organismo de auditoría independiente desempeñará su labor de conformidad con normas de auditoría internacionalmente aceptadas.
4. La autoridad de acreditación supervisará al organismo acreditado y le retirará la acreditación por decisión formal si deja de cumplir uno o varios criterios de acreditación, salvo que el organismo tome las medidas correctivas necesarias durante un período probatorio que determinará la autoridad de acreditación en función de la gravedad del problema. La autoridad de acreditación notificará inmediatamente a la Comisión el inicio de un período probatorio para un organismo acreditado y toda decisión de retirada de una acreditación.
5. El Estado miembro podrá designar un organismo coordinador encargado de estar en contacto con la Comisión e informarla; promover la aplicación uniforme de la normativa de la Unión; elaborar un informe de síntesis que resuma a nivel nacional todas las declaraciones del órgano directivo y los dictámenes de auditoría; y coordinar la aplicación de remedios para corregir deficiencias de carácter común.
6. Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas específicas de los Fondos, los organismos que se acreditarán conforme al apartado 1 serán:
 - a) con respecto al FEDER, al FSE, ~~y~~ al Fondo de Cohesión y al FEMP, las autoridades de gestión y, cuando proceda, las autoridades de certificación;
 - b) con respecto al Feader ~~y al FEAMP~~, los agentes de pago.

CAPÍTULO III

Competencias y responsabilidades de la Comisión

Artículo 65

Competencias y responsabilidades de la Comisión

1. La Comisión, basándose en la información disponible, concretamente el procedimiento de acreditación, la declaración anual del órgano directivo, los informes de control anuales, el dictamen de auditoría anual, el informe de ejecución anual y las auditorías de los organismos nacionales y de la Unión, deberá cerciorarse de que los Estados miembros han establecido sistemas de gestión y control que cumplen el presente Reglamento y las normas específicas de los Fondos, y de que estos sistemas funcionan con eficacia durante la ejecución de los programas.
2. Sin perjuicio de las auditorías llevadas a cabo por los Estados miembros, los funcionarios o representantes autorizados de la Comisión podrán efectuar auditorías o comprobaciones sobre el terreno avisando con la adecuada antelación. Esas auditorías o comprobaciones podrán incluir, en particular, la verificación del funcionamiento eficaz de los sistemas de gestión y control en un programa o parte de él o en operaciones y la evaluación de la buena gestión financiera de las operaciones o los programas. Podrán participar en las auditorías funcionarios o representantes autorizados del Estado miembro en cuestión.

Los funcionarios o los representantes autorizados de la Comisión, debidamente facultados para realizar auditorías sobre el terreno, deberán tener acceso a todos los registros, documentos y metadatos, cualquiera que sea el medio en que estén almacenados, relacionados con operaciones financiadas por los Fondos del MEC o con los sistemas de gestión y control. Los Estados miembros deberán proporcionar a la Comisión copias de esos registros, documentos y metadatos si así se les solicita.

Las competencias expuestas en el presente apartado no afectarán a la aplicación de las disposiciones nacionales que reserven determinados actos a agentes específicamente designados por la legislación nacional. Los funcionarios y representantes autorizados de la Comisión no participarán, entre otras cosas, en inspecciones a domicilios privados ni en interrogatorios formales de personas en el marco de la legislación nacional. No obstante, tendrán acceso a la información obtenida por estos medios.
3. La Comisión podrá exigir a un Estado miembro que emprenda las acciones necesarias para garantizar el funcionamiento eficaz de sus sistemas de gestión y control o la exactitud del gasto conforme a las normas específicas de los Fondos.
4. La Comisión podrá exigir a un Estado miembro que examine una queja a ella presentada en relación con la selección o la ejecución de operaciones cofinanciadas por los Fondos del MEC o con el funcionamiento del sistema de gestión y control.

TÍTULO IX

GESTIÓN FINANCIERA, LIQUIDACIÓN DE LAS CUENTAS, CORRECCIONES FINANCIERAS Y LIBERACIÓN

CAPÍTULO I

Gestión financiera

Artículo 66

Compromisos presupuestarios

Los compromisos presupuestarios de la Unión con respecto a cada programa deberán contraerse por tramos anuales para cada Fondo durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2020. La Decisión de la Comisión por la que se adopte un programa constituirá la decisión de financiación a tenor del artículo 75, apartado 2, del Reglamento financiero y, una vez notificada al Estado miembro de que se trate, el compromiso jurídico a tenor del citado Reglamento.

El compromiso presupuestario correspondiente al primer tramo de cada programa se contraerá una vez que la Comisión adopte el programa.

La Comisión contraerá los compromisos presupuestarios de los tramos subsiguientes antes del 1 de mayo de cada año, basándose en la decisión mencionada en el párrafo segundo, excepto cuando sea de aplicación el artículo 13 del Reglamento financiero.

Con respecto a la reserva de rendimiento, los compromisos presupuestarios seguirán a la decisión de la Comisión por la que apruebe la modificación del programa.

Artículo 67

Normas comunes en materia de pagos

1. La Comisión pagará la contribución de los Fondos del MEC a cada programa de acuerdo con créditos presupuestarios y en función de la financiación disponible. Cada pago se hará con cargo al compromiso presupuestario abierto más antiguo del Fondo de que se trate.
2. Los pagos revestirán la forma de prefinanciación, pagos intermedios, pagos del saldo anual, cuando proceda, y pago del saldo final.
3. En cuanto a las formas de ayuda conforme al artículo 57, apartado 1, letras b), c) y d), los importes pagados al beneficiario se considerarán gasto subvencionable.

Artículo 68

Normas comunes para el cálculo de los pagos intermedios, el pago del saldo anual, cuando proceda, y el pago del saldo final

Las normas específicas de los Fondos establecerán requisitos para el cálculo del importe reembolsado como pagos intermedios, pago del saldo anual, cuando proceda, y pago del saldo final. Este importe estará en función de la tasa de cofinanciación específica aplicable al gasto subvencionable.

Artículo 69

Solicitudes de pago

1. El procedimiento específico y la información que debe presentarse para solicitar el pago deberán establecerse en las normas específicas de los Fondos.
2. En la solicitud de pago que debe presentarse a la Comisión deberá incluirse toda la información necesaria para que esta pueda elaborar cuentas de acuerdo con el artículo 61, apartado 2, del Reglamento financiero.

Artículo 70

Acumulación de prefinanciación y pagos intermedios

1. El importe total acumulado de la prefinanciación y los pagos intermedios y, cuando proceda, el pago del saldo anual por la Comisión no deberá exceder del 95 % de la contribución de los Fondos del MEC al programa.
2. Cuando se alcance el límite del 95 %, los Estados miembros continuarán transmitiendo las solicitudes de pago a la Comisión.

Artículo 71

Utilización del euro

Los importes consignados en los programas presentados por los Estados miembros, las previsiones de gastos, las declaraciones de gastos, las solicitudes de pago, las cuentas anuales y el gasto mencionado en los informes de ejecución anual y final se expresarán en euros.

*Artículo 72**Pago de la prefinanciación inicial*

1. Una vez aprobada la decisión de la Comisión por la que se adopte el programa, la Comisión pagará un importe de prefinanciación inicial para todo el período de programación. El importe de prefinanciación inicial se abonará en tramos, de acuerdo con las necesidades presupuestarias. Los tramos se determinarán en las normas específicas de los Fondos.
2. La prefinanciación solo se empleará para hacer pagos a los beneficiarios relacionados con la ejecución del programa. Para ello se pondrá inmediatamente a disposición del organismo responsable.

*Artículo 73**Liquidación de la prefinanciación inicial*

El importe pagado como prefinanciación inicial se liquidará totalmente de las cuentas de la Comisión, a más tardar, cuando se cierre el programa.

*Artículo 74**Interrupción del plazo para el pago*

1. El ordenador delegado a tenor del Reglamento financiero podrá interrumpir el plazo de pago de una demanda de pago intermedio por un período máximo de nueve meses si:
 - a) según la información suministrada por un organismo de auditoría nacional o de la Unión, existen pruebas que apuntan a una deficiencia significativa en el funcionamiento de los sistemas de gestión y control;
 - b) el ordenador delegado tiene que realizar verificaciones adicionales tras tener conocimiento de una información que le advierte de que el gasto incluido en una solicitud de pago está vinculado a una irregularidad de graves consecuencias financieras;
 - c) no se ha presentado alguno de los documentos exigidos conforme al artículo 75, apartado 1.

Las normas específicas de los Fondos relativas al FEMP podrán establecer criterios adicionales para interrumpir los pagos cuando un Estado miembro no haya cumplido sus obligaciones derivadas de la política pesquera común.

2. El ordenador delegado podrá limitar la interrupción a la parte del gasto objeto de la demanda de pago afectada por las circunstancias indicadas en el apartado 1. El ordenador delegado informará de inmediato de la razón de la interrupción al Estado miembro y a la autoridad de gestión y les pedirá que pongan remedio a la situación. El ordenador delegado pondrá término a la interrupción en cuanto se hayan tomado las medidas necesarias.

CAPÍTULO II**Liquidación de cuentas y correcciones financieras***Artículo 75**Presentación de información*

1. No más tarde del 1 de febrero del año siguiente a la finalización del ejercicio contable, el Estado miembro deberá presentar a la Comisión, de conformidad con el [artículo 56] del Reglamento financiero, los siguientes documentos y datos:
 - a) las cuentas anuales certificadas de los organismos pertinentes acreditados con arreglo al artículo 64;
 - b) una declaración de fiabilidad del órgano directivo relativa a la exhaustividad, exactitud y veracidad de las cuentas anuales, el buen funcionamiento de los sistemas de control interno, así como la

- legalidad y regularidad de las transacciones correspondientes y el respeto del principio de buena gestión financiera;
- c) un resumen de todas las auditorías y controles realizados, incluido un análisis de las deficiencias sistémicas o recurrentes, así como de las medidas correctivas tomadas o previstas;
 - d) un dictamen de auditoría del organismo de auditoría independiente designado sobre la declaración de fiabilidad del órgano directivo, que atienda a la exhaustividad, exactitud y veracidad de las cuentas anuales y al buen funcionamiento de los sistemas de control interno, así como a la legalidad y regularidad de las transacciones correspondientes y al respeto del principio de buena gestión financiera, junto con un informe de control en el que se expongan las conclusiones de las auditorías realizadas en relación con el ejercicio contable al que se refiera el dictamen.
2. El Estado miembro deberá proporcionar información adicional a la Comisión si esta se lo pide. Si un Estado miembro no aporta la información solicitada en el plazo fijado al efecto por la Comisión, esta podrá tomar su decisión sobre la liquidación de las cuentas basándose en la información de que disponga.
3. No más tarde del [15 de febrero] del año siguiente a la finalización del ejercicio contable, el Estado miembro deberá presentar a la Comisión un informe de síntesis de conformidad con el último párrafo del [artículo 56, apartado 5,] del Reglamento financiero.

Artículo 76
Liquidación de cuentas

1. A más tardar el 30 de abril del año siguiente a la finalización del ejercicio contable, la Comisión tomará una decisión, de acuerdo con las normas específicas de los Fondos, acerca de la liquidación de las cuentas de los organismos pertinentes acreditados con arreglo al artículo 64 en relación con cada programa. La decisión de liquidación se tomará en función de la exhaustividad, exactitud y veracidad de las cuentas anuales presentadas y no obstará a posibles correcciones financieras posteriores.
2. Los procedimientos de liquidación anual se establecerán en las normas específicas de los Fondos.

Artículo 77
Correcciones financieras efectuadas por la Comisión

1. La Comisión realizará correcciones financieras cancelando la totalidad o parte de la contribución de la Unión a un programa y recuperando importes abonados al Estado miembro de que se trate, a fin de excluir de la financiación de la Unión gastos que contravengan la legislación de la Unión o nacional aplicable, en especial en relación con deficiencias de los sistemas de gestión y control de los Estados miembros que hayan detectado la Comisión o el Tribunal de Cuentas Europeo.
2. La contravención de la legislación de la Unión o nacional aplicable dará lugar a una corrección financiera únicamente si se cumple una de las siguientes condiciones:
- a) que la contravención haya afectado o pudiera haber afectado a la selección de la operación para la ayuda de los Fondos del MEC por parte del organismo responsable;
 - b) que exista el riesgo de que la contravención haya afectado o pudiera haber afectado al importe del gasto declarado para el reembolso con cargo al presupuesto de la Unión.
3. Al determinar el importe de la corrección financiera conforme al apartado 1, la Comisión tendrá en cuenta la naturaleza y la gravedad de la contravención de la legislación de la Unión o nacional aplicable y sus repercusiones financieras para el presupuesto de la Unión.
4. Los criterios y los procedimientos para aplicar correcciones financieras se establecerán en las normas específicas de los Fondos.

CAPÍTULO III

LIBERACIÓN

Artículo 78

Principios

1. Todos los programas estarán sometidos a un procedimiento de liberación, según el cual serán liberados los importes vinculados a un compromiso que no estén incluidos en la prefinanciación ni en una solicitud de pago dentro de un período determinado.
2. El compromiso relacionado con el último año del período se liberará según las normas que deban seguirse para el cierre de los programas.
3. En las normas específicas de los Fondos se concretará la aplicación precisa de la norma de liberación a cada Fondo del MEC.
4. La parte de los compromisos que siga abierta será liberada si cualquiera de los documentos exigidos para el cierre no se ha presentado a la Comisión en los plazos fijados en las normas específicas de los Fondos.

Artículo 79

Excepciones a la liberación

1. Del importe objeto de la liberación se deducirán los importes que el organismo responsable no haya podido declarar a la Comisión por las razones siguientes:
 - a) la suspensión de las operaciones por un procedimiento jurídico o un recurso administrativo de efecto suspensivo; o
 - b) causas de fuerza mayor que afectan gravemente a la ejecución de la totalidad o parte del programa; las autoridades nacionales que aleguen causas de fuerza mayor deberán demostrar sus consecuencias directas sobre la ejecución de la totalidad o parte del programa.

La deducción podrá solicitarse una vez, si la suspensión o la fuerza mayor ha durado hasta un año, o varias veces, correspondientes a la duración de la fuerza mayor o al número de años transcurridos entre la fecha de la resolución jurídica o administrativa por la que se suspende la ejecución de la operación y la fecha de la resolución jurídica o administrativa final.

2. No más tarde del 31 de enero, el Estado miembro enviará a la Comisión información sobre las excepciones a las que se refiere el apartado 1 con respecto al importe que debe declararse antes de que finalice el año anterior.

Artículo 80

Procedimiento

1. Cuando exista el riesgo de que se aplique la liberación conforme al artículo 78, la Comisión informará oportunamente de ello al Estado miembro y a la autoridad de gestión.
2. Basándose en la información de que disponga a 31 de enero, la Comisión informará al Estado miembro y a la autoridad de gestión del importe objeto de liberación resultante de la información que obre en su posesión.
3. El Estado miembro tendrá dos meses para expresar su acuerdo con el importe que vaya a liberarse o presentar sus observaciones.
4. No más tarde del 30 de junio, el Estado miembro deberá presentar a la Comisión un plan financiero revisado en el que conste, para el ejercicio financiero de que se trate, el importe de la ayuda reducido para una o varias prioridades del programa. De lo contrario, la Comisión revisará el plan financiero reduciendo la contribución de los Fondos del MEC correspondiente al ejercicio financiero en cuestión. Esta reducción se asignará proporcionalmente a cada prioridad.

5. La Comisión modificará la decisión por la que se adopte el programa, por medio de actos de ejecución, no más tarde del 30 de septiembre.

TERCERA PARTE **DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES AL FEDER, AL FSE Y AL FC**

TÍTULO I **OBJETIVOS Y MARCO FINANCIERO**

CAPÍTULO I **Misión, objetivos y cobertura geográfica de la ayuda**

Artículo 81 *Misión y objetivos*

1. Los Fondos deberán contribuir a desarrollar y realizar las acciones de la Unión que permitan reforzar su cohesión económica, social y territorial, de conformidad con el artículo 174 del Tratado.

Las acciones apoyadas por los Fondos deberán contribuir a la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador.
2. Para ello deberán perseguirse los siguientes objetivos:
 - a) «inversión en crecimiento y empleo» en los Estados miembros y las regiones, con el apoyo de los Fondos; y
 - b) «cooperación territorial europea», con el apoyo del FEDER.

Artículo 82 *Inversión en crecimiento y empleo*

1. Los Fondos Estructurales apoyarán el objetivo de «inversión en crecimiento y empleo» en todas las regiones del nivel 2 de la clasificación común de unidades territoriales estadísticas (en lo sucesivo «nivel NUTS 2») establecida por el Reglamento (CE) nº 1059/2003.
2. Los recursos destinados al objetivo de «inversión en crecimiento y empleo» se asignarán entre las tres categorías siguientes de regiones del nivel NUTS 2:
 - a) regiones menos desarrolladas, cuyo PIB per cápita sea inferior al 75 % del PIB medio de la Europa de los Veintisiete;
 - b) regiones de transición, cuyo PIB per cápita esté entre el 75 % y el 90 % del PIB medio de la Europa de los Veintisiete;
 - c) regiones más desarrolladas, cuyo PIB per cápita sea superior al 90 % del PIB medio de la Europa de los Veintisiete.

Las tres categorías de regiones vienen determinadas por la relación entre su PIB per cápita, medido en paridades de poder adquisitivo y calculado sobre la base de las cifras de la Unión correspondientes al período 2006 a 2008, y el PIB medio de la Europa de los Veintisiete en el mismo período de referencia.

3. El Fondo de Cohesión apoyará a aquellos Estados miembros cuya renta nacional bruta (RNB) per cápita, medida en paridades de poder adquisitivo y calculada sobre la base de las cifras de la Unión correspondientes al período 2007 a 2009, sea inferior al 90 % de la RNB media per cápita de la Europa de los Veintisiete en el mismo período de referencia.

Los Estados miembros que puedan optar a la financiación del Fondo de Cohesión en 2013, pero cuya RNB nominal per cápita, calculada según lo indicado en el párrafo primero, exceda del 90 % de la RNB media

per cápita de la Europa de los Veintisiete, recibirán ayuda del Fondo de Cohesión de forma transitoria y específica.

4. Tan pronto como entre en vigor el presente Reglamento, la Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, una decisión en la que figure la lista de las regiones que cumplan los criterios de las tres categorías de regiones a las que se refiere el apartado 2 y de los Estados miembros que cumplan los criterios del apartado 3. Esta lista será válida del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2020.
5. En 2017, la Comisión revisará la aptitud de los Estados miembros para optar a la ayuda del Fondo de Cohesión basándose en las cifras de la RNB de la Unión correspondientes a la Europa de los Veintisiete en el período que va de 2013 a 2015. Los Estados miembros cuya RNB nominal per cápita exceda del 90 % de la RNB media per cápita de la Europa de los Veintisiete recibirán ayuda del Fondo de Cohesión de forma transitoria y específica.

CAPÍTULO II

Marco financiero

Artículo 83

Recursos para la cohesión económica, social y territorial

1. Los recursos destinados a la cohesión económica, social y territorial disponibles para compromisos presupuestarios para el período comprendido entre 2014 y 2020 será de [x] ES 3 ES EUR a precios de 2011, de conformidad con el desglose anual indicado en el anexo III, de los cuales [X] EUR representan los recursos totales asignados al FEDER, al FSE y al FC y [3 000 000 000] EUR son una asignación específica para la Iniciativa sobre Empleo Juvenil. A efectos de su programación y posterior inclusión en el presupuesto general de la Unión Europea, el importe de los recursos destinados a la cohesión económica, social y territorial se indexarán al 2 % anual.
2. La Comisión adoptará una decisión, mediante actos de ejecución, en la que figuren el desglose anual de los recursos totales para los Fondos por Estado miembro, con arreglo a los criterios y el método establecidos en el anexo III bis, y el desglose anual de los recursos de la asignación específica para la Iniciativa sobre Empleo Juvenil, por Estado miembro, además de la lista de regiones elegibles, con arreglo a los criterios y al método establecidos en el anexo III ter, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo y en el artículo 84, apartado 7.
3. A iniciativa de la Comisión, el 0,35 % de los recursos totales se asignará a la asistencia técnica.

Artículo 84

Recursos para los objetivos de «inversión en crecimiento y empleo» y «cooperación territorial europea»

1. Los recursos para el objetivo de «inversión en crecimiento y empleo» ascenderán al 96,50 % de los recursos totales (es decir, un total de 327 115 655 850 EUR) y se asignarán como sigue:
 - a) el 48,25 % (es decir, un total de 163 560 715 122 EUR) para las regiones menos desarrolladas;
 - b) el 10,76 % (es decir, un total de 36 471 144 190 EUR) para las regiones de transición;
 - c) el 16,35 % (es decir, un total de 55 419 403 116 EUR) para las regiones más desarrolladas;
 - d) el 20,87 % (es decir, un total de 70 739 863 599 EUR) para los Estados miembros apoyados por el Fondo de Cohesión;
 - e) el 0,27 % (es decir, un total de 924 529 823 EUR) como financiación adicional para las regiones ultraperiféricas definidas en el artículo 349 del Tratado y las regiones del nivel NUTS 2 que cumplan los criterios establecidos en el artículo 2 del Protocolo nº 6 del Tratado de Adhesión de Austria, Finlandia y Suecia.

Todas las regiones cuyo PIB per cápita en el período 2007-2013 estuviera por debajo del 75 % de la media de la Europa de los Veinticinco en el periodo de referencia, pero cuyo PIB per cápita haya aumentado a más del 75 % del PIB medio de la Europa de los Veintisiete, recibirán una asignación conforme a los Fondos Estructurales equivalente, como mínimo, a dos tercios de su asignación para el período 2007-2013.

2. Para el desglose por Estado miembro se utilizarán los criterios siguientes:
 - a) población elegible, prosperidad regional, prosperidad nacional y tasa de desempleo, en el caso de las regiones menos desarrolladas y las regiones de transición;
 - b) población elegible, prosperidad regional, tasa de desempleo, tasa de empleo, nivel educativo y densidad de población, en el caso de las regiones más desarrolladas;
 - c) población, prosperidad nacional y superficie, en el caso del Fondo de Cohesión.
3. De los recursos de los Fondos Estructurales, se asignará al FSE en cada Estado miembro al menos un 25 % para las regiones menos desarrolladas, un 40 % para las regiones de transición y un 52 % para las regiones más desarrolladas. A efectos de esta disposición, la ayuda a un Estado miembro a través del [instrumento de ayuda alimentaria para las personas necesitadas] se considerará parte de la proporción de los Fondos Estructurales asignada al FSE.
- 3 bis. Los recursos para la Iniciativa sobre Empleo Juvenil ascenderán a [3 000 000 000] EUR de la asignación específica para dicha Iniciativa y al menos [3 000 000 000] EUR a título de inversiones específicas del FSE.
4. La ayuda del Fondo de Cohesión para infraestructuras de transporte conforme al mecanismo «Conectar Europa» será de 10 000 000 000 EUR.

La Comisión adoptará una decisión, mediante actos de ejecución, en la que se indique el importe que debe transferirse de la asignación del Fondo de Cohesión para cada Estado miembro para todo el período. La asignación del Fondo de Cohesión para cada Estado miembro se reducirá en consecuencia.

Los créditos anuales correspondientes a la ayuda del Fondo de Cohesión mencionada en el párrafo primero se anotarán en las líneas presupuestarias pertinentes del mecanismo «Conectar Europa» a partir del ejercicio presupuestario de 2014.

La ayuda del Fondo de Cohesión conforme al mecanismo «Conectar Europa» se ejecutará de conformidad con el artículo [13] del Reglamento (UE) n° [...] /2012, por el que se establece el mecanismo «Conectar Europa»²⁸, en relación con los proyectos enumerados en el anexo 1 del citado Reglamento, dando la mayor prioridad posible a los proyectos que respeten las asignaciones nacionales conforme al Fondo de Cohesión.
5. El apoyo de los Fondos Estructurales destinado a [la ayuda alimentaria para las personas necesitadas] conforme al objetivo de «inversión en crecimiento y empleo» ascenderá a 2 500 000 000 EUR.

La Comisión adoptará una decisión, mediante actos de ejecución, en la que se indique el importe que debe transferirse, en cada Estado miembro y para todo el período, de la asignación de los Fondos Estructurales para cada Estado miembro. La asignación de los Fondos Estructurales para cada Estado miembro se reducirá en consecuencia.

Los créditos anuales correspondientes a la ayuda de los Fondos Estructurales mencionada en el párrafo primero se anotará en las líneas presupuestarias pertinentes del [instrumento de ayuda alimentaria para las personas necesitadas] con el ejercicio presupuestario de 2014.
6. El 5 % de los recursos destinados al objetivo de «inversión en crecimiento y empleo» constituirán la reserva de rendimiento que deberá asignarse de conformidad con el artículo 20.
7. El 0,2 % de los recursos del FEDER destinados al objetivo de «inversión en crecimiento y empleo» se asignarán a acciones innovadoras a iniciativa de la Comisión en el ámbito del desarrollo urbano sostenible.

²⁸ DO [...] de [...], p. [...].

8. Los recursos destinados al objetivo de «cooperación territorial europea» ascenderán al 3,50 % de los recursos totales disponibles para compromisos presupuestarios de los Fondos en el período que va de 2014 a 2020 (es decir, un total de 11 878 104 182 EUR).

Artículo 85
Intransferibilidad de los recursos

1. Los créditos totales asignados a cada Estado miembro con respecto a regiones menos desarrolladas, regiones de transición y regiones más desarrolladas no serán transferibles entre cada una de esas categorías de regiones.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, y en circunstancias debidamente justificadas que guarden relación con la consecución de uno o varios objetivos temáticos, la Comisión podrá aceptar la propuesta que un Estado miembro formule al presentar por primera vez el contrato de asociación de transferir a otras categorías de regiones hasta un 2 % del crédito total correspondiente a una de ellas.

Artículo 86
Adicionalidad

1. A efectos del presente artículo serán de aplicación las definiciones siguientes:
 - 1) «gasto estructural público o asimilable»: la formación bruta de capital fijo de la administración pública comunicada en los programas de estabilidad y convergencia elaborados por los Estados miembros conforme al Reglamento (CE) n° 1466/97²⁹ para presentar su estrategia presupuestaria a medio plazo;
 - 2) «activos fijos»: los activos materiales o inmateriales obtenidos a partir de procesos de producción, utilizados de forma repetida o continua en otros procesos de producción durante más de un año;
 - 3) «formación bruta de capital fijo»³⁰: las adquisiciones menos las cesiones de activos fijos realizadas por los productores residentes durante un período determinado, más ciertos incrementos del valor de los activos no producidos derivados de la actividad productiva de las unidades de producción o de las unidades institucionales;
 - 4) «administración pública»: la totalidad de las unidades institucionales que, además de cumplir con sus responsabilidades políticas y desempeñar su papel de reguladoras económicas, producen servicios principalmente no de mercado (y también posiblemente bienes) para consumo individual o colectivo y redistribuyen la renta y la riqueza³¹.
2. La contribución de los Fondos al objetivo de «inversión en crecimiento y empleo» no sustituirá al gasto estructural público o asimilable de los Estados miembros.
3. Para el período 2014-2020, los Estados miembros deberán mantener un nivel de gasto estructural público o asimilable por lo menos igual al nivel de referencia fijado en el contrato de asociación.

En el contrato de asociación se fijará el nivel de referencia medio anual del gasto estructural público o asimilable para el período 2014-2020, sobre la base de la verificación *ex ante* que haga la Comisión de la información presentada en el contrato de asociación y teniendo en cuenta el nivel medio anual de gasto estructural público o asimilable en el período 2007-2013.

La Comisión y los Estados miembros tomarán en consideración las condiciones macroeconómicas generales y las circunstancias específicas o excepcionales, como las privatizaciones o un grado excepcional

²⁹ DO L 209 de 2.8.1997, p. 1.

³⁰ Definida en el Sistema Europeo de Cuentas (SEC) y comunicada por los veintisiete Estados miembros en sus programas de estabilidad y convergencia.

³¹ Explicación: El sector de la administración pública se compone principalmente de unidades de la administración central, regional y local, junto con fondos de seguridad social establecidos y controlados por esas unidades. Además, incluye instituciones sin ánimo de lucro que participan en la producción no de mercado y están controladas y financiadas principalmente por unidades de la administración o fondos de seguridad social.

de gasto estructural público o asimilable de un Estado miembro en el período 2007-2013. Deberán tener también presentes los cambios en las asignaciones nacionales procedentes de los Fondos Estructurales con respecto al período 2007-2013.

4. Solo habrá que verificar si en el período se ha mantenido el nivel de gasto estructural público o asimilable conforme al objetivo de «inversión en crecimiento y empleo» en aquellos Estados miembros en los que las regiones menos desarrolladas y las regiones de transición abarquen como mínimo el 15 % de la población total.

En los Estados miembros donde las regiones menos desarrolladas y las regiones de transición comprendan por lo menos el 70 % de la población, la verificación se realizará a nivel nacional.

En los Estados miembros donde las regiones menos desarrolladas y las regiones de transición comprendan más del 15 % y menos del 70 % de la población, la verificación se realizará a nivel nacional y regional. Para ello, esos Estados miembros deberán proporcionar a la Comisión información sobre el gasto en las regiones menos desarrolladas y las regiones de transición en cada etapa del proceso de verificación.

5. La verificación de si se ha mantenido el nivel de gasto estructural público o asimilable conforme al objetivo de «inversión en crecimiento y empleo» se efectuará en el momento en que se presente el contrato de asociación (verificación *ex ante*), en 2018 (verificación intermedia) y en 2022 (verificación *ex post*).

Las disposiciones de aplicación sobre la verificación de la adicionalidad se exponen en el punto 2 del anexo IV.

6. Si la Comisión determina en la verificación *ex post* que un Estado miembro no ha mantenido el nivel de referencia del gasto estructural público o asimilable conforme al objetivo de «inversión en crecimiento y empleo», fijado en el contrato de asociación según se indica en el anexo IV, podrá efectuar una corrección financiera. Para decidir si efectúa o no una corrección financiera, la Comisión tendrá en cuenta si la situación económica del Estado miembro ha cambiado significativamente desde la verificación intermedia y si el cambio se tuvo presente en ese momento. Las disposiciones de aplicación sobre las tasas de corrección financiera se exponen en el punto 3 del anexo IV.

7. Los apartados 1 a 6 no se aplicarán a programas operativos en el marco del objetivo de «cooperación territorial europea».

TÍTULO II PROGRAMACIÓN

CAPÍTULO I Disposiciones generales relativas a los Fondos

Artículo 87

Contenido y adopción de los programas operativos conforme al objetivo de «inversión en crecimiento y empleo»

1. Un programa operativo se compondrá de ejes prioritarios. Un eje prioritario guardará relación con un Fondo para una categoría de regiones, corresponderá, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52, a un objetivo temático y comprenderá una o varias prioridades de inversión de dicho objetivo temático, de acuerdo con las normas específicas de los Fondos. En el caso del FSE, y en circunstancias debidamente justificadas, un eje prioritario podrá combinar prioridades de inversión de varios de los objetivos temáticos indicados en el artículo 9, puntos 8, 9, 10 y 11, a fin de favorecer su contribución a otros ejes prioritarios.
2. Un programa operativo deberá presentar:
 - a) una estrategia para que el programa operativo contribuya a la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, en la que:
 - i) se identifiquen las necesidades relacionadas con los retos señalados en las recomendaciones específicas para los países conforme al artículo 121, apartado 2, y en las recomendaciones

del Consejo adoptadas conforme al artículo 148, apartado 4, del Tratado, y teniendo en cuenta las Directrices Integradas y las particularidades nacionales y regionales,

- ii) se justifique la elección de los objetivos temáticos y las prioridades de inversión correspondientes, teniendo en cuenta el contrato de asociación y los resultados de la evaluación *ex ante*;
- b) con respecto a cada eje prioritario:
 - i) las prioridades de inversión y los objetivos específicos correspondientes,
 - ii) los indicadores comunes y específicos de productos y resultados, además, cuando proceda, de un valor de referencia y un valor previsto cuantificado, de acuerdo con las normas específicas de los Fondos,
 - iii) una descripción de las acciones objeto de la ayuda, en la que se determinen, cuando proceda, los principales grupos destinatarios, los territorios concretos elegidos y los tipos de beneficiarios, así como el uso previsto de los instrumentos financieros,
 - iv) las categorías correspondientes de intervención, basadas en una nomenclatura adoptada por la Comisión mediante actos de ejecución con arreglo al procedimiento de examen al que se refiere el artículo 143, apartado 3, así como un desglose indicativo de los recursos programados;
- c) la contribución al enfoque integrado del desarrollo territorial expuesto en el contrato de asociación, en concreto:
 - i) los mecanismos que garantizan la coordinación entre los Fondos, el Feader, el FEMP y otros instrumentos de financiación de la Unión y nacionales, así como con el BEI,
 - ii) cuando proceda, el enfoque integrado previsto respecto del desarrollo territorial de las zonas urbanas, rurales, litorales y pesqueras y de las zonas con características territoriales peculiares, en particular las medidas de aplicación de los artículos 28 y 29,
 - iii) la lista de ciudades donde se llevarán a cabo acciones integradas de desarrollo urbano sostenible, la asignación anual indicativa de la ayuda del FEDER para estas acciones, incluidos los recursos delegados a las ciudades para la gestión conforme al artículo 7, apartado 2, del Reglamento (UE) n° [...] [FEDER], y la asignación anual indicativa de la ayuda del FSE para acciones integradas,
 - iv) la identificación de las zonas en las que se pondrá en funcionamiento el desarrollo local participativo,
 - v) las medidas en favor de acciones interregionales y transnacionales con beneficiarios de por lo menos otro Estado miembro,
 - vi) cuando proceda, la contribución de las intervenciones planeadas a las estrategias macrorregionales y de las cuencas marítimas;
- d) la contribución al enfoque integrado expuesto en el contrato de asociación para abordar las necesidades específicas de las zonas geográficas más afectadas por la pobreza o de los grupos destinatarios que corren mayor riesgo de discriminación o exclusión, prestando una atención especial a las comunidades marginadas, y la asignación financiera indicativa;
- e) las medidas que garanticen la ejecución eficaz de los Fondos, en concreto:
 - i) un marco de rendimiento de conformidad con el artículo 19, apartado 1,
 - ii) en relación con cada condición *ex ante* establecida de acuerdo con el anexo V que no se cumpla en el momento de presentar el contrato de asociación y el programa operativo, una descripción de las medidas previstas para cumplir dicha condición y un calendario para ponerlas en práctica,

- iii) las acciones emprendidas para que los socios participen en la preparación del programa operativo, y su papel en la ejecución, el seguimiento y la evaluación del mismo;
 - f) las medidas que garanticen la ejecución eficiente de los Fondos, en concreto:
 - i) el uso previsto de la asistencia técnica, en especial las acciones para reforzar la capacidad administrativa de las autoridades y los beneficiarios, con la información pertinente a la que se refiere el apartado 2, letra b), con respecto al eje prioritario de que se trate,
 - ii) una evaluación de la carga administrativa para los beneficiarios y las acciones previstas para reducirla, junto con las metas perseguidas,
 - iii) una lista de los grandes proyectos cuyos principales trabajos esté previsto que comiencen antes del 1 de enero de 2018;
 - g) un plan de financiación que contenga los dos cuadros siguientes:
 - i) un cuadro en el que se indique para cada año, conforme a los artículos 53, 110 y 111, el importe del crédito financiero total previsto para la ayuda de cada uno de los Fondos;
 - ii) un cuadro en el que se especifique, para todo el período de programación y en relación con el programa operativo y con cada eje prioritario, el importe del crédito financiero total de la ayuda de los Fondos y la cofinanciación nacional; si la cofinanciación nacional está constituida por fondos públicos y privados, el cuadro mostrará el desglose indicativo entre unos y otros; a título informativo, mostrará asimismo la participación prevista del BEI;
 - h) las disposiciones de ejecución del programa operativo, a saber:
 - i) identificación del organismo de acreditación, la autoridad de gestión, la autoridad de certificación, cuando proceda, y la autoridad de auditoría,
 - ii) identificación del organismo al que hará los pagos la Comisión.
3. Cada programa operativo, salvo aquellos en los que la asistencia técnica se lleve a cabo conforme a un programa operativo específico, incluirá:
- i) una descripción de las medidas específicas para tener en cuenta los requisitos de protección del medio ambiente, la eficiencia de los recursos, la reducción del cambio climático y la adaptación al mismo, la resiliencia frente a los desastres y la prevención y gestión de riesgos en la selección de las operaciones;
 - ii) una descripción de las medidas concretas para promover la igualdad de oportunidades y prevenir la discriminación por razón de sexo, raza u origen étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual en la preparación, el diseño y la ejecución del programa operativo y, en particular, en relación con el acceso a la financiación, teniendo en cuenta las necesidades de los diversos grupos destinatarios que corren el riesgo de tal discriminación y en especial el requisito de garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad;
 - iii) una descripción de su contribución a la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres y, cuando proceda, de las medidas para garantizar la integración de la perspectiva de género en el programa operativo y en las operaciones.
- Con la propuesta de programa operativo conforme al objetivo de «inversión en crecimiento y empleo», los Estados miembros deberán presentar un dictamen de las autoridades nacionales en materia de igualdad acerca de las medidas indicadas en los incisos ii) y iii).
4. Los Estados miembros deberán redactar el programa operativo siguiendo el modelo adoptado por la Comisión.

La Comisión adoptará el modelo por medio de actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento consultivo al que se refiere el artículo 143, apartado 2.

5. La Comisión adoptará una decisión, mediante actos de ejecución, por la que se apruebe el programa operativo.

Artículo 88

Apoyo conjunto de los Fondos

1. Los Fondos podrán proporcionar conjuntamente ayuda a programas operativos conforme al objetivo de «inversión en crecimiento y empleo».
2. El FEDER y el FSE podrán financiar, de forma complementaria y hasta un 5 % como máximo de la financiación de la Unión para cada eje prioritario de un programa operativo, parte de una operación cuyos costes sean subvencionables por el otro Fondo según las normas de subvencionabilidad que se le apliquen, a condición de que esos costes sean necesarios para que la operación se ejecute satisfactoriamente y estén directamente relacionados con ella.
3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán a los programas en el marco del objetivo de «cooperación territorial europea».

Artículo 89

Cobertura geográfica de los programas operativos conforme al objetivo de «inversión en crecimiento y empleo»

Los programas operativos para el FEDER y el FSE se elaborarán al nivel geográfico apropiado y, como mínimo, al nivel NUTS 2, de acuerdo con el sistema institucional del Estado miembro en cuestión, salvo que este y la Comisión acuerden otra cosa.

Los programas operativos con ayuda del Fondo de Cohesión se elaborarán a nivel nacional.

CAPÍTULO II GRANDES PROYECTOS

Artículo 90

Contenido

Dentro de un programa operativo o de varios programas operativos, el FEDER y el Fondo de Cohesión podrán apoyar una operación que comprenda una serie de trabajos, actividades o servicios y esté dirigida a efectuar una tarea indivisible de una naturaleza económica o técnica precisa con objetivos claramente definidos y un coste total superior a 50 000 000 EUR («gran proyecto»). Los instrumentos financieros no se considerarán grandes proyectos.

Artículo 91

Información que debe presentarse a la Comisión

1. El Estado miembro o la autoridad de gestión deberán presentar a la Comisión la siguiente información sobre grandes proyectos tan pronto como se hayan completado los trabajos preparatorios:
 - a) información sobre el organismo que vaya a encargarse de la ejecución del gran proyecto y sobre su capacidad;
 - b) una descripción de la inversión e información sobre la inversión y su ubicación;
 - c) el coste total y el coste subvencionable total, habida cuenta de los requisitos del artículo 54;
 - d) información sobre los estudios de viabilidad realizados, incluidos un análisis de opciones, los resultados y un estudio independiente de la calidad;

- e) un análisis coste-beneficio, incluidos un análisis económico y financiero y una evaluación de riesgos;
- f) un análisis del impacto medioambiental, teniendo en cuenta la adaptación al cambio climático y la necesidad de reducirlo, así como la resiliencia frente a los desastres;
- g) información sobre la coherencia con los ejes prioritarios pertinentes del programa o los programas operativos de que se trate, y sobre su contribución prevista a la consecución de los objetivos específicos de esos ejes prioritarios;
- h) el plan financiero donde se muestren los recursos financieros totales planeados y la ayuda prevista de los Fondos, el BEI y las demás fuentes de financiación, junto con indicadores físicos y financieros para hacer un seguimiento de los avances, teniendo en cuenta los riesgos identificados;
- i) el calendario de ejecución del gran proyecto y, si se espera que el período de ejecución sea más prolongado que el período de programación, las fases para las que se solicita la ayuda de los Fondos durante el período de programación que va de 2014 a 2020.

La Comisión dará orientaciones indicativas con respecto a la metodología que deberá utilizarse al efectuar el análisis coste-beneficio mencionado en la letra e), con arreglo al procedimiento consultivo al que se refiere el artículo 143, apartado 2.

El formato de la información que debe presentarse sobre grandes proyectos se establecerá conforme al modelo adoptado por la Comisión mediante actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento consultivo al que se refiere el artículo 143, apartado 2.

2. Los grandes proyectos presentados a la Comisión para su aprobación deberán estar incluidos en la lista de grandes proyectos del correspondiente programa operativo. La lista deberá ser revisada por el Estado miembro o la autoridad de gestión dos años después de adoptarse el programa operativo y, a petición del Estado miembro, podrá ajustarse con arreglo al procedimiento expuesto en el artículo 26, apartado 2, en particular para incluir los grandes proyectos que esté previsto que terminen antes del fin de 2022.

Artículo 92

Decisión sobre un gran proyecto

1. La Comisión evaluará el gran proyecto basándose en la información mencionada en el artículo 91, a fin de determinar si la ayuda de los Fondos propuesta está justificada.
2. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, una decisión por la que se apruebe el gran proyecto según el artículo 91 en el plazo de tres meses tras la presentación de la información. En la decisión se definirán el objeto físico, el importe de la tasa de cofinanciación aplicable al eje prioritario, indicadores físicos y financieros para hacer el seguimiento de los avances y la contribución prevista del gran proyecto a la consecución de los objetivos del eje o ejes prioritarios pertinentes. La decisión de aprobación estará condicionada a la formalización del contrato de los trabajos iniciales en los dos años siguientes a la fecha de la decisión.
3. Si la Comisión deniega la ayuda de los Fondos a un gran proyecto, notificará al Estado miembro sus razones en el plazo establecido en el apartado 2.
4. El gasto relacionado con grandes proyectos no deberá incluirse en las solicitudes de pago antes de que la Comisión haya adoptado la decisión de aprobación.

CAPÍTULO III

Plan de acción conjunto

Artículo 93

Ámbito de aplicación

1. Un plan de acción conjunto es una operación definida y gestionada en función de los productos y los resultados que se obtendrán con ella. Abarca un grupo de proyectos, no consistentes en la provisión de

infraestructuras, realizados bajo la responsabilidad del beneficiario como parte de uno o varios programas operativos. Los productos y los resultados de un plan de acción conjunto serán acordados entre el Estado miembro y la Comisión y deberán contribuir a la consecución de objetivos específicos de los programas operativos y constituir la base de la ayuda de los Fondos. Los resultados deberán hacer referencia a efectos directos del plan de acción conjunto. El beneficiario deberá ser un organismo de Derecho público. Los planes de acción conjuntos no se considerarán grandes proyectos.

2. El apoyo público asignado a un plan de acción conjunto deberá elevarse, como mínimo, a 10 000 000 EUR o al 20 % del apoyo público del programa o programas operativos, si esta cifra resulta inferior.

El párrafo primero no se aplicará a la Iniciativa sobre Empleo Juvenil.

Artículo 94

Preparación de los planes de acción conjuntos

1. El Estado miembro, la autoridad de gestión o cualquier organismo de Derecho público designado podrán presentar una propuesta de plan de acción conjunto al mismo tiempo que los programas operativos en cuestión, o con posterioridad. La propuesta deberá contener todos los elementos mencionados en el artículo 95.
2. El plan de acción conjunto deberá abarcar parte del período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2022. Los productos y resultados de un plan de acción conjunto solo darán lugar al reembolso si se han obtenido después de la fecha de la decisión por la que se aprueba el plan de acción conjunto y antes de que finalice el período de ejecución definido.

Artículo 95

Contenido de los planes de acción conjuntos

El plan de acción conjunto contendrá:

- 1) un análisis de las necesidades de desarrollo y los objetivos que lo justifiquen, teniendo en cuenta los objetivos de los programas operativos y, cuando proceda, las recomendaciones específicas para los países y las directrices generales para las políticas económicas de los Estados miembros y de la Unión conforme al artículo 121, apartado 2, y las recomendaciones del Consejo que los Estados miembros deberán tener en cuenta en sus políticas de empleo conforme al artículo 148, apartado 4, del Tratado;
- 2) el marco que describa la relación entre los objetivos generales y los objetivos específicos, los hitos y las metas en cuanto a productos y resultados y los proyectos o tipos de proyectos previstos;
- 3) los indicadores comunes y específicos utilizados para hacer el seguimiento de los productos y los resultados, si procede, por eje prioritario;
- 4) información sobre la cobertura geográfica y los grupos destinatarios;
- 5) el período de ejecución previsto;
- 6) un análisis de los efectos sobre la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres y la prevención de la discriminación;
- 7) un análisis de los efectos sobre la promoción del desarrollo sostenible, cuando proceda;
- 8) las disposiciones de ejecución, en concreto:
 - a) la designación del beneficiario responsable de la ejecución, con garantías de su competencia en el ámbito de que se trate y de su capacidad administrativa y de gestión financiera;
 - b) las medidas para la dirección del plan de acción conjunto, conforme al artículo 97;

- c) las medidas para el seguimiento y la evaluación del plan de acción conjunto, en especial las que garanticen la calidad, la recogida y el almacenamiento de los datos sobre la consecución de los hitos, los productos y los resultados;
 - d) las medidas que garanticen la difusión de información y la comunicación sobre el plan de acción conjunto y sobre los Fondos;
- 9) las disposiciones financieras, en concreto:
- a) los costes de la consecución de los hitos, los productos y los resultados con referencia al punto 2 y sobre la base de los métodos expuestos en el artículo 57, apartado 4, y el artículo 14 del Reglamento del FSE;
 - b) un plan indicativo de los pagos al beneficiario vinculados a los hitos y las metas;
 - c) el plan financiero por programa operativo y eje prioritario, con indicación del importe total subvencionable y el apoyo público.

El formato del plan de acción conjunto se establecerá conforme al modelo adoptado por la Comisión mediante actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento consultivo al que se refiere el artículo 143, apartado 2.

Artículo 96 *Decisión sobre el plan de acción conjunto*

1. La Comisión evaluará el plan de acción conjunto basándose en la información mencionada en el artículo 95, a fin de determinar si la ayuda de los Fondos está justificada.

Si, en el plazo de tres meses tras la presentación de la propuesta de plan de acción conjunto, la Comisión considera que este no cumple los requisitos de evaluación, hará observaciones al Estado miembro. El Estado miembro deberá aportar a la Comisión toda la información adicional que se le pida y, cuando proceda, deberá revisar el plan de acción conjunto en consecuencia.
2. A condición de que se hayan tenido satisfactoriamente en cuenta sus observaciones, la Comisión adoptará una decisión por la que se apruebe el plan de acción conjunto en el plazo de seis meses tras su presentación por el Estado miembro, pero no antes de que se hayan adoptado los programas operativos afectados.
3. En la decisión a la que se refiere el apartado 2 se indicarán el beneficiario y los objetivos del plan de acción conjunto, los hitos y las metas en cuanto a productos y resultados, los costes de la consecución de estos hitos, productos y resultados y el plan financiero por programa operativo y eje prioritario, con indicación del importe total subvencionable y la contribución pública, el período de ejecución del plan de acción conjunto y, si procede, su cobertura geográfica y grupos destinatarios.
4. Si la Comisión deniega la ayuda de los Fondos a un plan de acción conjunto, notificará al Estado miembro sus razones en el plazo establecido en el apartado 2.

Artículo 97 *Comité de dirección y modificación del plan de acción conjunto*

1. El Estado miembro o la autoridad de gestión deberán crear un comité de dirección del plan de acción conjunto, distinto del comité de seguimiento de los programas operativos. El comité de dirección se reunirá por lo menos dos veces al año.

Será el Estado miembro quien decida su composición, de común acuerdo con la autoridad de gestión y respetando el principio de asociación.

La Comisión podrá participar en los trabajos del comité de dirección a título consultivo.

2. El comité de dirección llevará a cabo las siguientes actividades:
 - a) examinará los avances en la consecución de los hitos, los productos y los resultados del plan de acción conjunto;
 - b) estudiará y aprobará las propuestas de modificación del plan de acción conjunto a fin de tener en cuenta cualquier aspecto que afecte a su rendimiento.
3. Las solicitudes de modificación de planes de acción conjuntos presentadas por un Estado miembro deberán estar debidamente fundamentadas. La Comisión valorará si la solicitud de modificación está justificada, teniendo en cuenta la información aportada por el Estado miembro. La Comisión podrá hacer observaciones y el Estado miembro deberá proporcionarle toda la información adicional que sea necesaria. A condición de que se hayan tenido satisfactoriamente en cuenta sus observaciones, la Comisión adoptará una decisión sobre la solicitud de modificación en el plazo de tres meses tras su presentación formal por el Estado miembro. La modificación entrará en vigor a partir de la fecha de la decisión, salvo que en esta se especifique otra cosa.

Artículo 98

Gestión y control financieros del plan de acción conjunto

1. Los pagos al beneficiario de un plan de acción conjunto se tratarán como cantidades fijas únicas o escalas estándar de costes unitarios. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 57, apartado 1, letra c), no será de aplicación el límite de las cantidades fijas únicas.
2. La gestión, el control y la auditoría financieros del plan de acción conjunto tendrán como única finalidad verificar que se han cumplido las condiciones para los pagos definidas en la decisión por la que se haya aprobado el plan de acción conjunto.
3. El beneficiario y los organismos que actúen bajo su responsabilidad podrán aplicar sus prácticas contables en relación con los costes de ejecución de las operaciones. Tales prácticas contables y los costes realmente afrontados por el beneficiario no serán auditados por la autoridad de auditoría ni por la Comisión.

CAPÍTULO IV Desarrollo territorial

Artículo 99

Inversión territorial integrada

1. Cuando una estrategia de desarrollo urbano u otra estrategia o pacto territorial, según se definen en el artículo 12, apartado 1, del Reglamento ...[FSE], exijan un enfoque integrado que implique inversiones conforme a más de un eje prioritario de uno o varios programas operativos, la acción deberá realizarse como inversión territorial integrada («ITI»).
2. En los programas operativos pertinentes deberán identificarse las ITI planeadas y deberá señalarse la asignación financiera indicativa de cada eje prioritario a cada ITI.
3. El Estado miembro o la autoridad de gestión podrán designar uno o varios organismos intermedios, incluidos autoridades locales, organismos de desarrollo regional u organizaciones no gubernamentales, para que se encarguen de la gestión y ejecución de una ITI.
4. El Estado miembro o las autoridades de gestión pertinentes deberán velar por que el sistema de seguimiento aplicable al programa operativo identifique las operaciones y los productos de un eje prioritario que contribuyan a una ITI.

TÍTULO III SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN, INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

CAPÍTULO I Seguimiento y evaluación

Artículo 100 Funciones del comité de seguimiento

1. El comité de seguimiento examinará, en particular:
 - a) toda cuestión que afecte al rendimiento del programa operativo;
 - b) los avances en la ejecución del plan de evaluación y las medidas tomadas en respuesta a las conclusiones de las evaluaciones;
 - c) la aplicación de la estrategia de comunicación;
 - d) la ejecución de grandes proyectos;
 - e) la ejecución de planes de acción conjuntos;
 - f) las acciones encaminadas a promover la igualdad entre hombres y mujeres, la igualdad de oportunidades y la no discriminación, en especial la accesibilidad de las personas con discapacidad;
 - g) las acciones dirigidas a fomentar el desarrollo sostenible;
 - h) las acciones del programa operativo relacionadas con el cumplimiento de las condiciones *ex ante*;
 - i) los instrumentos financieros.
2. El comité de seguimiento examinará y aprobará:
 - a) la metodología y los criterios de selección de las operaciones;
 - b) los informes de ejecución anual y final;
 - c) el plan de evaluación del programa operativo y toda modificación del mismo;
 - d) la estrategia de comunicación del programa operativo y toda modificación de la misma;
 - e) toda propuesta de la autoridad de gestión para modificar el programa operativo.

Artículo 101 Informes de ejecución en relación con el objetivo de «inversión en crecimiento y empleo»

1. No más tarde del 30 de abril de 2016 y del 30 de abril de los años sucesivos hasta 2022 inclusive, el Estado miembro deberá presentar a la Comisión un informe anual de conformidad con el artículo 44, apartado 1. El informe presentado en 2016 abarcará los ejercicios financieros de 2014 y 2015, así como el período comprendido entre la fecha de inicio de la subvencionabilidad del gasto y el 31 de diciembre de 2013.
2. Los informes de ejecución anuales deberán contener información sobre los siguientes aspectos:
 - a) la ejecución de los programas operativos de conformidad con el artículo 44, apartado 2;
 - b) los avances en la preparación y ejecución de grandes proyectos y planes de acción conjuntos.

3. Los informes de ejecución anuales presentados en 2017 y 2019 expondrán y evaluarán la información exigida conforme al artículo 44, apartados 3 y 4, respectivamente, y la información indicada en el apartado 2, junto con:
- a) los avances en la puesta en práctica del enfoque integrado del desarrollo territorial, en especial el desarrollo urbano sostenible, y el desarrollo local participativo conforme al programa operativo;
 - b) los avances en la realización de las acciones encaminadas a reforzar la capacidad de las autoridades de los Estados miembros y los beneficiarios para administrar y utilizar los Fondos;
 - c) los avances en la realización de acciones interregionales y transnacionales;
 - d) los avances en la ejecución del plan de evaluación y las medidas tomadas en respuesta a las conclusiones de las evaluaciones;
 - e) las acciones concretas emprendidas para promover la igualdad entre hombres y mujeres y prevenir la discriminación, en especial en relación con la accesibilidad de las personas con discapacidad, y las medidas aplicadas para garantizar la integración de la perspectiva de género en el programa operativo y las operaciones;
 - f) las acciones emprendidas para fomentar el desarrollo sostenible de conformidad con el artículo 8;
 - g) los resultados de las medidas de información y publicidad de los Fondos aplicadas conforme a la estrategia de comunicación;
 - h) los avances en la realización de acciones en el ámbito de la innovación social, cuando proceda;
 - i) los avances en la aplicación de medidas encaminadas a abordar las necesidades específicas de las zonas geográficas más afectadas por la pobreza o de los grupos destinatarios que corren mayor riesgo de discriminación o exclusión, prestando una atención especial a las comunidades marginadas y señalando, cuando proceda, los recursos financieros empleados;
 - j) la participación de los socios en la ejecución, el seguimiento y la evaluación del programa operativo.
4. Los informes de ejecución anual y final deberán redactarse siguiendo los modelos adoptados por la Comisión mediante actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento consultivo al que se refiere el artículo 143, apartado 2.

Artículo 102

Transmisión de datos financieros

1. No más tarde del 31 de enero, del 30 de abril, del 31 de julio y del 31 de octubre, la autoridad de gestión deberá transmitir por vía electrónica a la Comisión, con fines de seguimiento, en relación con cada programa operativo y por eje prioritario:
- a) el coste subvencionable total y público de las operaciones y el número de operaciones seleccionadas para recibir ayuda;
 - b) el coste subvencionable total y público de los contratos u otros compromisos jurídicos asumidos por los beneficiarios en la ejecución de las operaciones seleccionadas para recibir ayuda;
 - c) el gasto subvencionable total declarado por los beneficiarios a la autoridad de gestión.
2. Además, en la transmisión del 31 de enero, los datos indicados deberán ir desglosados por categoría de intervención. Se considerará que esta transmisión cumple el requisito de transmisión de datos financieros del artículo 44, apartado 2.
3. Las transmisiones que deben hacerse no más tarde del 31 de enero ni del 31 de julio deberán ir acompañadas de una previsión del importe por el que los Estados miembros esperan presentar las solicitudes de pago correspondientes al ejercicio financiero en curso y al ejercicio financiero siguiente.

4. La fecha límite de los datos presentados conforme al presente artículo será el último día del mes precedente al mes de presentación.

Artículo 103
Informe de cohesión

El informe de la Comisión al que se refiere el artículo 175 del Tratado contendrá:

- a) una descripción de los avances en cuanto a cohesión económica, social y territorial, en especial en lo referente a la situación socioeconómica y al desarrollo de las regiones, y en cuanto a la integración de las prioridades de la Unión;
- b) una descripción del papel de los Fondos, del BEI y de los demás instrumentos en los avances realizados, así como del efecto de otras políticas de la Unión y nacionales en tales avances.

Artículo 104
Evaluación

1. La autoridad de gestión deberá elaborar un plan de evaluación para cada programa operativo. El plan de evaluación se presentará en la primera reunión del comité de seguimiento. Si un solo comité de seguimiento se ocupa de más de un programa operativo, el plan de evaluación podrá abarcar todos los programas operativos de que se trate.
2. No más tarde del 31 de diciembre de 2020, las autoridades de gestión deberán presentar a la Comisión, en relación con cada programa, un informe que resuma las conclusiones de las evaluaciones realizadas durante el período de programación, en especial una evaluación de los principales productos y resultados del programa.
3. La Comisión realizará evaluaciones *ex post* en estrecha colaboración con los Estados miembros y las autoridades de gestión.

CAPÍTULO II
Información y comunicación

Artículo 105
Información y publicidad

1. Los Estados miembros y las autoridades de gestión serán responsables de:
 - a) velar por el establecimiento de un sitio o un portal web único que proporcione información sobre todos los programas operativos de ese Estado miembro y acceso a los mismos;
 - b) informar a los beneficiarios potenciales sobre las oportunidades de financiación conforme a los programas operativos;
 - c) dar a conocer a los ciudadanos de la Unión el papel y los logros de la política de cohesión y de los Fondos por medio de acciones de información y comunicación acerca de los resultados y el impacto de los contratos de asociación, los programas operativos y las operaciones.
2. Para garantizar la transparencia en la ayuda de los Fondos, los Estados miembros deberán mantener una lista de operaciones por programa operativo y por Fondo, en formato CSV o XML, que se podrá consultar en el sitio web o el portal web único, donde además se ofrecerán una lista y un resumen de todos los programas operativos en el Estado miembro de que se trate.

La lista de operaciones se actualizará por lo menos cada tres meses.

En el anexo VI figura la información mínima que deberá presentar la lista de operaciones.

3. Las disposiciones de aplicación sobre las medidas de información y publicidad dirigidas al público y sobre las medidas de información dirigidas a los solicitantes y los beneficiarios se establecen en el anexo VI.
4. La Comisión, mediante actos de ejecución con arreglo al procedimiento de examen al que se refiere el artículo 143, apartado 3, adoptará las características técnicas de las medidas de información y publicidad de las operaciones y las instrucciones para crear el emblema, junto con la definición de los colores estándar.

Artículo 106
Estrategia de comunicación

1. La autoridad de gestión deberá elaborar una estrategia de comunicación para cada programa operativo. Podrá crearse una estrategia de comunicación común a varios programas operativos.

La estrategia de comunicación incluirá los elementos expuestos en el anexo VI y actualizaciones anuales con los detalles de las actividades de información y publicidad que esté previsto realizar.
2. La estrategia de comunicación se discutirá y aprobará en la primera reunión del comité de seguimiento tras la adopción del programa operativo.

Toda revisión de la estrategia de comunicación deberá ser discutida y aprobada por el comité de seguimiento.
3. La autoridad de gestión informará al comité de seguimiento por lo menos una vez al año, en relación con cada programa operativo, acerca de los avances en la aplicación de la estrategia de comunicación y de la evaluación que haga de los resultados.

Artículo 107
Responsables de información y comunicación y sus redes

1. Cada Estado miembro deberá designar un responsable de información y comunicación que coordine estas actividades en relación con uno o varios Fondos e informar en consecuencia a la Comisión.
2. El responsable de información y comunicación estará encargado de coordinar y presidir las reuniones de una red nacional de comunicadores de los Fondos, incluidos los programas de cooperación territorial europea pertinentes, y de la creación y el mantenimiento del sitio o el portal web al que se refiere el anexo VI, y tendrá la obligación de presentar un resumen de las medidas de comunicación aplicadas a nivel nacional.
3. Toda autoridad de gestión deberá designar una persona encargada de la información y la comunicación a nivel de programa operativo y notificar a la Comisión las personas designadas.
4. La Comisión creará redes de la Unión que comprendan a los miembros designados por los Estados miembros y a las autoridades de gestión, a fin de garantizar el intercambio de información sobre los resultados de la aplicación de las estrategias de comunicación, el intercambio de experiencia en la aplicación de las medidas de información y comunicación y el intercambio de buenas prácticas.

TÍTULO IV
ASISTENCIA TÉCNICA

Artículo 108
Asistencia técnica a iniciativa de la Comisión

Los Fondos podrán apoyar la asistencia financiera hasta un límite del 0,35 % de su respectiva asignación anual.

*Artículo 109**Asistencia técnica de los Estados miembros*

1. Cada Fondo podrá financiar operaciones de asistencia técnica subvencionables conforme a cualquiera de los otros Fondos. El importe de los Fondos asignado a la asistencia técnica se limitará al 4 % del importe total de los Fondos asignado a programas operativos dentro de cada categoría de regiones del objetivo de «inversión en crecimiento y empleo».
2. La asistencia técnica adoptará la forma de un eje prioritario monofondo dentro de un programa operativo o de un programa operativo específico.
3. La asignación de un Fondo destinada a la asistencia técnica no deberá exceder del 10 % de la asignación total de ese Fondo a programas operativos de un Estado miembro dentro de cada categoría de regiones del objetivo de «inversión en crecimiento y empleo».

TÍTULO V**AYUDA FINANCIERA DE LOS FONDOS***Artículo 110**Determinación de las tasas de cofinanciación*

1. En la decisión de la Comisión por la que se adopte un programa operativo deberán fijarse la tasa de cofinanciación y el importe máximo de la ayuda de los Fondos para cada eje prioritario.
2. En la decisión de la Comisión se indicará si la tasa de cofinanciación para cada eje prioritario se aplicará:
 - a) al gasto total subvencionable, tanto público como privado; o
 - b) al gasto público subvencionable.
3. La tasa de cofinanciación para cada eje prioritario de programas operativos conforme al objetivo de «inversión en crecimiento y empleo» no deberá exceder:
 - a) del 85 % en el caso del Fondo de Cohesión;
 - b) del 85 % en el caso de las regiones menos desarrolladas de Estados miembros cuyo PIB medio per cápita en el período de 2007 a 2009 estuviera por debajo del 85 % de la media de la Europa de los Veintisiete durante el mismo período, y para las regiones ultraperiféricas;
 - c) del 80 % en el caso de las regiones menos desarrolladas de Estados miembros distintos de los de la letra b), elegibles para el régimen transitorio del Fondo de Cohesión el 1 de enero de 2014;
 - d) del 75 % en el caso de las regiones menos desarrolladas de Estados miembros distintos de los de las letras b) y c), y de todas las regiones cuyo PIB per cápita en el período 2007-2013 estuviera por debajo del 75 % de la media de la Europa de los Veinticinco en el período de referencia, pero cuyo PIB per cápita supere el 75 % del PIB medio de la Europa de los Veintisiete;
 - e) del 60 % en el caso de las regiones de transición distintas de las mencionadas en la letra d);
 - f) del 50 % en el caso de las regiones más desarrolladas distintas de las mencionadas en la letra d).

La tasa de cofinanciación para cada eje prioritario de programas operativos conforme al objetivo de «cooperación territorial europea» no deberá exceder del 75 %.

4. La tasa de cofinanciación de la asignación adicional según el artículo 84, apartado 1, letra e), no deberá exceder del 50 %.

La misma tasa de cofinanciación se aplicará a la asignación adicional conforme al artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) n° [...] /2012 [Reglamento de la CTE].

5. La tasa máxima de cofinanciación conforme al apartado 3 para un eje prioritario se incrementará en diez puntos porcentuales cuando la totalidad del eje prioritario se ejecute a través de instrumentos financieros o del desarrollo local participativo.
6. La contribución de los Fondos en favor de cada eje prioritario no será inferior al 20 % del gasto público subvencionable.
7. Dentro de un programa operativo podrá establecerse un eje prioritario aparte con una tasa de cofinanciación de hasta el 100 % con el fin de apoyar operaciones ejecutadas a través de instrumentos financieros creados a nivel de la Unión y gestionados directa o indirectamente por la Comisión. Cuando se establezca con este fin un eje prioritario aparte, la ayuda enmarcada en este eje no podrá ejecutarse por otros medios.

Artículo 111
Modulación de las tasas de cofinanciación

La tasa de cofinanciación de los Fondos para un eje prioritario podrá modularse al objeto de tener en cuenta:

- 1) la importancia del eje prioritario de cara a la realización de la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, habida cuenta de las deficiencias específicas que haya que abordar;
- 2) la protección y mejora del medio ambiente, principalmente mediante la aplicación de los principios de cautela, acción preventiva y «quien contamina paga»;
- 3) la proporción de financiación privada movilizada;
- 4) la cobertura de zonas con desventajas naturales o demográficas graves y permanentes, definidas como sigue:
 - a) Estados miembros insulares elegibles conforme al Fondo de Cohesión y otras islas, excepto aquellas en las que esté situada la capital de un Estado miembro o que tengan una conexión fija con el continente;
 - b) zonas de montaña, tal como se definan en la legislación nacional del Estado miembro;
 - c) zonas escasamente pobladas (menos de 50 habitantes por kilómetro cuadrado) y muy escasamente pobladas (menos de 8 habitantes por kilómetro cuadrado).

CUARTA PARTE
DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A LOS FONDOS Y AL FEMP

TÍTULO IV
GESTIÓN Y CONTROL

CAPÍTULO I
Sistemas de gestión y control

Artículo 112
Responsabilidades de los Estados miembros

1. Los Estados miembros deberán garantizar que los sistemas de gestión y control de los programas operativos se establezcan de conformidad con los artículos 62 y 63.
2. Los Estados miembros deberán prevenir, detectar y corregir las irregularidades y recuperar los importes pagados indebidamente, junto con los intereses de demora correspondientes. Deberán notificar estas irregularidades a la Comisión y mantenerla informada de la evolución de las actuaciones administrativas y judiciales relacionadas.

Si no se pueden recuperar importes pagados indebidamente a un beneficiario a causa de una falta o negligencia cometida por el Estado miembro, este tendrá que reembolsar dichos importes al presupuesto general de la Unión.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 142, que establezcan disposiciones de aplicación relativas a las obligaciones de los Estados miembros especificadas en el presente apartado.

3. Los Estados miembros deberán garantizar que, no más tarde del 31 de diciembre de 2014, todos los intercambios de información entre beneficiarios y autoridades de gestión, autoridades de certificación, autoridades de auditoría y organismos intermedios puedan efectuarse únicamente por medio de sistemas de intercambio electrónico de datos.

Los sistemas facilitarán la interoperabilidad con los entornos nacionales y de la Unión y permitirán a los beneficiarios presentar una sola vez toda la información a la que se refiere el párrafo primero.

La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, disposiciones de aplicación sobre los intercambios de información conforme al presente apartado. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen al que se refiere el artículo 143, apartado 3.

Los párrafos primero, segundo y tercero no se aplicarán al FEMP.

CAPÍTULO II

Autoridades de gestión y control

Artículo 113

Designación de las autoridades

1. Para cada programa operativo, el Estado miembro deberá designar como autoridad de gestión una autoridad u organismo público nacional, regional o local. Podrá designarse la misma autoridad u organismo público como autoridad de gestión para más de un programa operativo.
2. Para cada programa operativo, el Estado miembro deberá designar como autoridad de certificación una autoridad u organismo público nacional, regional o local, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3. Podrá designarse una misma autoridad de certificación para más de un programa operativo.
3. El Estado miembro podrá designar para un programa operativo una autoridad de gestión que desempeñe también las funciones de autoridad de certificación.
4. Para cada programa operativo, el Estado miembro deberá designar como autoridad de auditoría una autoridad u organismo público nacional, regional o local funcionalmente independiente de la autoridad de gestión y de la autoridad de certificación. Podrá designarse una misma autoridad de auditoría para más de un programa operativo.
5. En relación con el objetivo de «inversión en crecimiento y empleo» y el FEMP, y siempre que se respete el principio de separación de funciones, la autoridad de gestión, la autoridad de certificación, cuando proceda, y la autoridad de auditoría podrán formar parte de la misma autoridad u organismo público.

Sin embargo, en el caso de programas operativos para los que la ayuda total de los Fondos supere los 250 000 000 EUR o, tratándose de ayuda del FEMP, los 100 000 000 EUR, la autoridad de auditoría no podrá formar parte de la misma autoridad u organismo público que la autoridad de gestión.
6. El Estado miembro podrá designar uno o varios organismos intermedios para que realicen determinadas tareas de la autoridad de gestión o la autoridad de certificación, bajo la responsabilidad de estas. Los acuerdos pertinentes entre la autoridad de gestión o la autoridad de certificación y los organismos intermedios deberán registrarse formalmente por escrito.
7. El Estado miembro o la autoridad de gestión podrán confiar la gestión de parte de un programa operativo a un organismo intermedio mediante un acuerdo por escrito entre el organismo intermedio y el Estado miembro o la autoridad de gestión («subvención global»). El organismo intermedio deberá proporcionar garantías de su solvencia y su competencia en el ámbito de que se trate, al igual que en materia de gestión administrativa y financiera.

8. E Estado miembro deberá establecer por escrito las normas que rijan sus relaciones con las autoridades de gestión, las autoridades de certificación y las autoridades de auditoría, las relaciones entre estas autoridades y las relaciones de estas autoridades con la Comisión.

Artículo 114
Funciones de la autoridad de gestión

1. La autoridad de gestión será responsable de la gestión del programa operativo de conformidad con el principio de buena gestión financiera.
2. En lo que respecta a la gestión del programa operativo, la autoridad de gestión deberá:
 - a) ayudar en su labor al comité de seguimiento y proporcionarle la información que necesite para desempeñar sus tareas, en particular datos sobre los avances del programa operativo en la consecución de sus objetivos, datos financieros y datos relacionados con indicadores e hitos;
 - b) elaborar y remitir a la Comisión, tras su aprobación por el comité de seguimiento, los informes de ejecución anual y final;
 - c) poner a disposición de los organismos intermedios y los beneficiarios la información pertinente para el desempeño de sus tareas y la ejecución de las operaciones, respectivamente;
 - d) establecer un sistema para el registro y almacenamiento informatizados de los datos de cada operación necesarios para el seguimiento, la evaluación, la gestión financiera, la verificación y la auditoría, incluidos datos sobre los individuos participantes en las operaciones, cuando proceda;
 - e) garantizar que los datos a los que se refiere la letra d) se recojan, registren y almacenen en el sistema, y que los datos sobre indicadores se desglosen por género cuando así lo exija el anexo I del Reglamento del FSE.
3. En cuanto a la selección de las operaciones, la autoridad de gestión deberá:
 - a) elaborar y, una vez aprobados, aplicar procedimientos y criterios de selección apropiados, que:
 - i) sean transparentes y no discriminatorios,
 - ii) tengan en cuenta los principios generales expuestos en los artículos 7 y 8;
 - b) garantizar que una operación seleccionada entre en el ámbito del Fondo o Fondos de que se trate y esté dentro de una categoría de intervenciones o, en el caso del FEMP, una medida señalada en la prioridad o prioridades ~~del eje o ejes prioritarios~~ del programa operativo;
 - c) proporcionar al beneficiario un documento que establezca las condiciones de la ayuda para cada operación, en especial los requisitos específicos relativos a los productos o servicios que deban obtenerse con ella, el plan financiero y el calendario de ejecución;
 - d) cerciorarse de que el beneficiario tiene la capacidad administrativa, financiera y operativa para cumplir las condiciones de la letra c) antes de aprobar la operación;
 - e) cerciorarse de que, si la operación ha comenzado antes de presentarse una solicitud de financiación a la autoridad de gestión, se ha cumplido la normativa de la Unión y nacional aplicable a la operación;
 - f) garantizar que un solicitante no reciba ayuda de los Fondos cuando haya sido o debiera haber sido objeto de un procedimiento de recuperación conforme al artículo 61, a raíz de la relocalización de una actividad productiva dentro de la Unión;
 - g) determinar las categorías de intervenciones o, en el caso del FEMP, las medidas a las que se atribuirá el gasto de una operación.

4. En lo que respecta a la gestión y el control financieros del programa operativo, la autoridad de gestión deberá:
 - a) verificar que los productos y servicios cofinanciados se han entregado y prestado y que el gasto declarado por los beneficiarios ha sido pagado por ellos y cumple la legislación de la Unión y nacional aplicable, las condiciones del programa operativo y las condiciones para el apoyo a la operación;
 - b) garantizar que los beneficiarios que participan en la ejecución de las operaciones reembolsadas sobre la base de los costes subvencionables realmente afrontados o bien lleven un sistema de contabilidad aparte, o bien asignen un código contable adecuado a todas las transacciones relacionadas con una operación;
 - c) aplicar medidas antifraude eficaces y proporcionadas, teniendo en cuenta los riesgos identificados;
 - d) establecer procedimientos que garanticen que se dispone de todos los documentos sobre el gasto y las auditorías necesarios para contar con una pista de auditoría apropiada, de acuerdo con los requisitos del artículo 62, letra g);
 - e) redactar la declaración de fiabilidad del órgano directivo acerca del funcionamiento del sistema de gestión y control, la legalidad y regularidad de las transacciones subyacentes y el respeto del principio de buena gestión financiera, junto con un informe que presente los resultados de los controles de gestión realizados, las deficiencias detectadas en el sistema de gestión y control y las medidas correctivas tomadas.
5. Las verificaciones con arreglo al apartado 4, letra a), incluirán los procedimientos siguientes:
 - a) verificaciones administrativas de todas las solicitudes de reembolso presentadas por los beneficiarios,
 - b) verificaciones sobre el terreno de las operaciones.

La frecuencia y el alcance de las verificaciones sobre el terreno deberán ser proporcionales al importe del apoyo público dado a la operación y al nivel de riesgo identificado por estas verificaciones y por las auditorías de la autoridad de auditoría en relación con el sistema de gestión y control en su conjunto.
6. Las verificaciones sobre el terreno de operaciones concretas con arreglo al apartado 5, letra b), podrán llevarse a cabo por muestreo.
7. Cuando la autoridad de gestión sea también un beneficiario en el marco del programa operativo, las disposiciones de cara a las verificaciones a las que se refiere el apartado 4, letra a), deberán garantizar la adecuada separación de funciones.
8. La Comisión adoptará actos delegados, de conformidad con el artículo 142, que establezcan las modalidades del intercambio de información al que se refiere el apartado 2, letra d).
9. La Comisión adoptará actos delegados, de conformidad con el artículo 142, que establezcan normas sobre las medidas con respecto a la pista de auditoría a las que se refiere el apartado 4, letra d).
10. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, el modelo de declaración del órgano directivo a la que se refiere el apartado 4, letra e). Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento consultivo al que se refiere el artículo 143, apartado 2.

Artículo 115

Funciones de la autoridad de certificación

La autoridad de certificación de un programa operativo deberá, en particular:

- a) elaborar y presentar a la Comisión las solicitudes de pago y certificar que son el resultado de sistemas de contabilidad fiables, se basan en documentos justificativos verificables y han sido verificadas por la autoridad de gestión;

- b) elaborar las cuentas anuales;
- c) certificar la exhaustividad, exactitud y veracidad de las cuentas anuales y que el gasto anotado en las cuentas cumple la normativa de la Unión y nacional aplicable y se ha afrontado en relación con operaciones seleccionadas para recibir financiación de acuerdo con los criterios aplicables al programa operativo y de conformidad con la normativa de la Unión y nacional;
- d) garantizar que exista un sistema para el registro y almacenamiento informatizados de los registros contables de cada operación, que aloje todos los datos necesarios para elaborar las solicitudes de pago y las cuentas anuales, en especial registros de los importes recuperables, los importes recuperados y los importes retirados tras cancelarse la totalidad o parte de la contribución a una operación o un programa operativo;
- e) asegurarse, de cara a la elaboración y presentación de las solicitudes de pago, de que ha sido convenientemente informada por la autoridad de gestión de los procedimientos y las verificaciones llevados a cabo en relación con el gasto;
- f) tener en cuenta, al elaborar y presentar las solicitudes de pago, los resultados de todas las auditorías llevadas a cabo por la autoridad de auditoría o bajo su responsabilidad;
- g) llevar registros contables informatizados del gasto declarado a la Comisión y de la contribución pública correspondiente pagada a los beneficiarios;
- h) llevar una cuenta de los importes recuperables y de los importes retirados tras cancelarse la totalidad o parte de la contribución a una operación; los importes recuperados se devolverán al presupuesto general de la Unión antes del cierre del programa operativo, deduciéndolos de la siguiente declaración de gastos.

Artículo 116

Funciones de la autoridad de auditoría

1. La autoridad de auditoría deberá garantizar que se auditen los sistemas de gestión y control, una muestra apropiada de operaciones y las cuentas anuales.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 142 en los que se establezcan las condiciones que deberán cumplir las auditorías.
2. Si las auditorías son realizadas por un organismo distinto de la autoridad de auditoría, esta deberá garantizar que aquel tenga la independencia funcional necesaria.
3. La autoridad de auditoría deberá cerciorarse de que los trabajos de auditoría tienen en cuenta normas de auditoría internacionalmente aceptadas.
4. En el plazo de seis meses tras la adopción de un programa operativo, la autoridad de auditoría deberá preparar una estrategia para realizar las auditorías. Esta estrategia de auditoría deberá exponer la metodología de auditoría, el método de muestreo para auditar las operaciones y la planificación de auditorías en relación con el ejercicio contable en curso y los dos ejercicios contables siguientes. La estrategia de auditoría deberá actualizarse anualmente de 2016 a 2022 inclusive. Cuando se aplique un mismo sistema de gestión y control a varios programas operativos, podrá prepararse una sola estrategia de auditoría para todos ellos. La autoridad de auditoría deberá presentar a la Comisión la estrategia de auditoría si así se le solicita.
5. La autoridad de auditoría deberá elaborar:
 - i) un dictamen de auditoría sobre las cuentas anuales del ejercicio contable anterior, que se referirá a la exhaustividad, exactitud y veracidad de las cuentas anuales, el funcionamiento del sistema de gestión y control y la legalidad y regularidad de las transacciones subyacentes,
 - ii) un informe de control anual en el que se expongan las conclusiones de las auditorías realizadas durante el ejercicio contable previo.

En el informe al que se refiere el inciso ii) se indicarán las deficiencias detectadas en el sistema de gestión y control y las medidas correctivas tomadas o propuestas.

Cuando se aplique un mismo sistema de gestión y control a varios programas operativos, la información exigida en el inciso ii) podrá agruparse en un solo informe.

6. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, modelos de estrategia de auditoría, dictamen de auditoría e informe de control anual, así como el método de muestreo mencionado en el apartado 4. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen al que se refiere el artículo 143, apartado 3.
7. La Comisión adoptará, con arreglo al procedimiento de examen al que se refiere el artículo 143, apartado 3, disposiciones de aplicación relativas al uso de los datos recogidos en el transcurso de las auditorías realizadas por los funcionarios o los representantes autorizados de la Comisión.

CAPÍTULO III

Acreditación

Artículo 117

Acreditación y retirada de la acreditación de la autoridad de gestión y la autoridad de certificación

1. El organismo de acreditación adoptará una decisión formal para acreditar a aquellas autoridades de gestión y autoridades de certificación que cumplan los criterios de acreditación establecidos por la Comisión por medio de actos delegados con arreglo al artículo 142.
2. La decisión formal a la que se refiere el apartado 1 deberá basarse en un informe y un dictamen de un organismo de auditoría independiente que evalúe el sistema de gestión y control, en especial el papel de sus organismos intermedios, y su cumplimiento de los artículos 62, 63, 114 y 115. El organismo de acreditación tendrá en cuenta si los sistemas de gestión y control del programa operativo son similares a los aplicados en el período de programación anterior, así como toda prueba de su funcionamiento eficaz.
3. El Estado miembro deberá presentar a la Comisión la decisión formal a la que se refiere el apartado 1 en el plazo de seis meses tras la adopción de la decisión por la que se adopte el programa operativo.
4. Si el importe total de la ayuda de los Fondos a un programa operativo supera los 250 000 000 EUR o, tratándose de ayuda del FEMP, los 100 000 000 EUR, la Comisión podrá pedir, en el plazo de dos meses tras la decisión formal a la que se refiere el apartado 1, el informe y el dictamen del organismo de auditoría independiente y la descripción del sistema de gestión y control.

La Comisión podrá hacer observaciones en el plazo de dos meses tras la recepción de estos documentos.

Para decidir si pide esos documentos, la Comisión tendrá en cuenta si los sistemas de gestión y control del programa operativo son similares a los aplicados en el período de programación anterior y si la autoridad de gestión desempeña también las funciones de autoridad de certificación, así como toda prueba de su funcionamiento eficaz.

Artículo 118

Cooperación con las autoridades de auditoría

1. La Comisión cooperará con las autoridades de auditoría para coordinar sus planes y métodos de auditoría e intercambiará de inmediato los resultados de las auditorías a las que se hayan sometido los sistemas de gestión y control.
2. Con objeto de facilitar esa cooperación, si un Estado miembro designa varias autoridades de auditoría podrá designar un organismo de coordinación.
3. La Comisión, las autoridades de auditoría y, en su caso, el organismo de coordinación se reunirán con regularidad y, como mínimo, una vez al año, salvo que se acuerde otra cosa, para examinar el informe de control anual y el dictamen y la estrategia de auditoría, así como para intercambiar puntos de vista sobre cuestiones relacionadas con la mejora de los sistemas de gestión y control.

TÍTULO VII GESTIÓN FINANCIERA, LIQUIDACIÓN DE CUENTAS Y CORRECCIONES FINANCIERAS

CAPÍTULO I Gestión financiera

Artículo 119

Normas comunes en materia de pagos

El Estado miembro deberá asegurarse de que al cierre del programa operativo, como muy tarde, el importe del apoyo público pagado a los beneficiarios sea como mínimo igual a la contribución de los Fondos pagada al Estado miembro por la Comisión.

Artículo 120

Normas comunes para calcular los pagos intermedios y el pago de los saldos anual y final

1. La Comisión reembolsará como pagos intermedios el 90 % del importe resultante de aplicar al gasto subvencionable de la prioridad ~~del eje prioritario~~ incluida en la solicitud de pago la tasa de cofinanciación correspondiente a cada prioridad ~~eje prioritario~~ establecida en la decisión por la que se adopte el programa operativo. Determinará el saldo anual de conformidad con el artículo 130, apartado 1.
2. La contribución de los Fondos o del FEMP a una prioridad ~~eje prioritario~~ a través de pagos intermedios y del pago de los saldos anual y final no deberá superar:
 - a) el apoyo público indicado en la solicitud de pago correspondiente a la prioridad ~~del eje prioritario~~; y
 - b) la contribución de los Fondos o del FEMP a la prioridad ~~del eje prioritario~~ establecida en la decisión de la Comisión por la que apruebe el programa operativo.
3. No obstante lo dispuesto en el artículo 22, el apoyo de la Unión mediante pagos intermedios y pagos del saldo final no será superior al apoyo público y al importe máximo de la ayuda de los Fondos o del FEMP para cada prioridad ~~eje prioritario~~ establecidos en la decisión de la Comisión por la que se apruebe el programa operativo.

Artículo 121

Solicitudes de pago

1. Las solicitudes de pago incluirán, con respecto a cada prioridad ~~eje prioritario~~:
 - a) el importe total del gasto subvencionable pagado por los beneficiarios al ejecutar las operaciones, según figure en las cuentas de la autoridad de certificación;
 - b) el importe total del apoyo público para la ejecución de las operaciones, según figure en las cuentas de la autoridad de certificación;
 - c) el correspondiente apoyo público subvencionable que se haya pagado al beneficiario, según figure en las cuentas de la autoridad de certificación.
2. El gasto incluido en una solicitud de pago deberá estar documentado con facturas pagadas o documentos de valor probatorio equivalente, excepto si se trata de las formas de ayuda conforme a los artículos 57, apartado 1, letras b), c) y d), 58, 59, apartado 1, y 93 y conforme al artículo 14 del Reglamento (UE) n° [...] /2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al Fondo Social Europeo y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1081/2006 [FSE]. Con respecto a esas formas de ayuda, los importes incluidos en una solicitud de pago serán los costes reembolsados al beneficiario por la autoridad de gestión.
3. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, el modelo de solicitud de pago. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento consultivo al que se refiere el artículo 143, apartado 2.

Artículo 122
Pago a los beneficiarios

Las autoridades de gestión deberán asegurarse de que los beneficiarios reciben íntegramente el importe total del apoyo público lo antes posible y, en cualquier caso, antes de incluir el gasto correspondiente en la solicitud de pago. No se deducirá ni retendrá importe alguno, ni se impondrá ninguna carga específica u otra carga de efecto equivalente que reduzca los importes destinados a los beneficiarios.

Artículo 123
Utilización del euro

1. Los Estados miembros que no hayan adoptado el euro como moneda en la fecha de la solicitud de pago convertirán en euros los importes del gasto afrontado en moneda nacional. Dichos importes se convertirán en euros aplicando el tipo de cambio contable fijado mensualmente por la Comisión correspondiente al mes durante el cual el gasto se registró en las cuentas de la autoridad de gestión del programa operativo de que se trate. La Comisión publicará mensualmente dicho tipo por medios electrónicos.
2. Cuando el euro pase a ser la moneda de un Estado miembro, el procedimiento de conversión expuesto en el apartado 1 seguirá aplicándose a todos los gastos registrados en las cuentas de la autoridad de gestión antes de la fecha de entrada en vigor del tipo fijo de conversión entre la moneda nacional y el euro.

Artículo 124
Pago de la prefinanciación

1. El importe de prefinanciación inicial se abonará en tramos, como sigue:
 - a) en 2014: el 2 % del importe de la ayuda de los Fondos y del FEMP al programa operativo para todo el período de programación;
 - b) en 2015: el 1 % del importe de la ayuda de los Fondos y del FEMP al programa operativo para todo el período de programación;
 - c) en 2016: el 1 % del importe de la ayuda de los Fondos y del FEMP al programa operativo para todo el período de programación.

Si un programa operativo se adopta en 2015 o con posterioridad, los tramos más tempranos se pagarán el año de adopción.

2. De 2016 a 2022 se pagará un importe de prefinanciación anual antes del 1 de julio. En 2016, corresponderá al 2 % del importe de la ayuda de los Fondos y del FEMP al programa operativo para todo el período de programación. De 2017 a 2022, corresponderá al 2,5 % del importe de la ayuda de los Fondos y del FEMP al programa operativo para todo el período de programación.

Artículo 125
Liquidación de la prefinanciación

El importe pagado como prefinanciación anual se liquidará de las cuentas de la Comisión de conformidad con el artículo 130.

Artículo 126
Plazos para la presentación de las solicitudes de pago intermedio y para su abono

1. La autoridad de certificación deberá presentar regularmente una solicitud de pago intermedio que comprenda los importes anotados en sus cuentas como apoyo público pagado a los beneficiarios en el ejercicio contable que finaliza el 30 de junio.

2. La autoridad de certificación deberá presentar la solicitud final de pago intermedio no más tarde del 31 de julio, una vez finalizado el ejercicio contable previo y, en cualquier caso, antes de la primera solicitud de pago intermedio del siguiente ejercicio contable.
3. La primera solicitud de pago intermedio no se hará antes de que la Comisión haya recibido el acto formal por el que se acredite a la autoridad de gestión.
4. No se efectuarán pagos intermedios en relación con un programa operativo si no se ha enviado a la Comisión el informe de ejecución anual de conformidad con las normas específicas de los Fondos ~~el artículo 101.~~
5. En función de los fondos disponibles, la Comisión efectuará el pago intermedio, como muy tarde, sesenta días después de haber registrado la solicitud de pago.

Artículo 127

Liberación

1. La Comisión liberará en un programa operativo la parte del importe calculado de acuerdo con el párrafo segundo que, a 31 de diciembre del segundo ejercicio financiero siguiente a aquel en que se haya contraído el compromiso presupuestario correspondiente al programa operativo, no se haya utilizado para el pago de la prefinanciación inicial y anual, los pagos intermedios y el saldo anual, o con respecto a la cual no se haya presentado conforme al artículo 126 una solicitud de pago elaborada de acuerdo con el artículo 121.

A efectos de la liberación, la Comisión calculará el importe añadiendo un sexto del compromiso presupuestario anual relativo a la contribución anual total de 2014 a cada uno de los compromisos presupuestarios para el período que va de 2015 a 2020.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, párrafo primero, los plazos para la liberación no se aplicarán al compromiso presupuestario anual relativo a la contribución anual total de 2014.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, si el primer compromiso presupuestario anual está relacionado con la contribución anual total de 2015, los plazos para la liberación no se aplicarán al compromiso presupuestario anual relativo a la contribución anual total de 2015. En esos casos, la Comisión calculará el importe conforme al apartado 1, párrafo primero, añadiendo un quinto del compromiso presupuestario anual relativo a la contribución anual total de 2015 a cada uno de los compromisos presupuestarios para el período que va de 2016 a 2020.
4. La parte de los compromisos que siga abierta el 31 de diciembre de 2022 será liberada si cualquiera de los documentos exigidos por el artículo 130, apartado 1, no se ha presentado a la Comisión, a más tardar, el 30 de septiembre de 2023.

CAPÍTULO II

Liquidación de cuentas y cierre

SECCIÓN I

LIQUIDACIÓN DE CUENTAS

Artículo 128

Contenido de las cuentas anuales

1. Las cuentas anuales certificadas de cada programa operativo abarcarán el ejercicio contable e incluirán, con respecto a cada prioridad ~~de prioridad:~~ **de prioridad:**
 - a) el importe total del gasto subvencionable anotado en las cuentas de la autoridad de certificación como pagado por los beneficiarios al realizar las operaciones, así como el correspondiente apoyo público subvencionable que se haya pagado y el importe total del apoyo público proporcionado para realizar las operaciones;

- b) los importes retirados y recuperados durante el ejercicio contable, los importes que deben recuperarse antes de que finalice el ejercicio contable, los importes recuperados con arreglo al artículo 61 y los importes irrecuperables;
 - c) la lista de las operaciones terminadas durante el ejercicio contable que hayan recibido ayuda del FEDER, ~~y~~ el Fondo de Cohesión y el FEMP;
 - d) una conciliación entre el gasto declarado con arreglo a la letra a) y el gasto declarado en las solicitudes de pago con respecto al mismo ejercicio contable, acompañada de una explicación de las posibles diferencias.
2. La autoridad de certificación podrá especificar en las cuentas, por prioridad ~~de~~ ~~prioritario~~, una reserva que no excederá del 5 % del gasto total indicado en las solicitudes de pago presentadas en relación con un ejercicio contable determinado, cuando la legalidad y regularidad del gasto estén siendo evaluadas por la autoridad de auditoría. El importe correspondiente será excluido del importe total del gasto subvencionable al que se refiere el apartado 1, letra a). Estos importes se incluirán o excluirán definitivamente en las cuentas anuales del año siguiente.

Artículo 129
Presentación de información

A partir de 2016 y hasta 2022 inclusive, el Estado miembro deberá presentar anualmente los documentos mencionados en el artículo 75, apartado 1.

Artículo 130
Liquidación de cuentas anual

1. Para calcular el importe con cargo a los Fondos y al FEMP correspondiente a un ejercicio contable, la Comisión tendrá en cuenta:
- a) el importe total del gasto anotado en las cuentas al que se refiere el artículo 128, apartado 1, letra a), al que se aplicará la tasa de cofinanciación correspondiente a cada prioridad ~~de~~ ~~prioritario~~;
 - b) el importe total de los pagos efectuados por la Comisión durante ese ejercicio contable, consistente en:
 - i) el importe de los pagos intermedios efectuados por la Comisión de conformidad con el artículo 120, apartado 1, y el artículo 22, y
 - ii) el importe de la prefinanciación anual pagada conforme al artículo 124, apartado 2.
2. La Comisión emitirá una orden de ingreso con respecto al saldo anual que, como resultado de la liquidación de cuentas, sea recuperable del Estado miembro. El saldo anual pagadero al Estado miembro se añadirá al siguiente pago intermedio que efectúe la Comisión tras la liquidación de cuentas.
3. Si, por razones atribuibles a un Estado miembro, la Comisión no está en posición de liquidar las cuentas el 30 de abril, a lo sumo, del año siguiente a la finalización de un ejercicio contable, la Comisión notificará al Estado miembro en cuestión las medidas que deben tomar la autoridad de gestión o la autoridad de auditoría, o las pesquisas adicionales que propone realizar con arreglo al artículo 65, apartados 2 y 3.
4. El pago del saldo anual por la Comisión se basará en el gasto declarado en las cuentas, libre de toda reserva relacionada con un gasto declarado a la Comisión que esté siendo sometido a un procedimiento contradictorio por la autoridad de auditoría.

Artículo 131
Cierre escalonado

1. En lo que respecta al FEDER, ~~y~~ al Fondo de Cohesión y al FEMP, las cuentas anuales de cada programa operativo deberán incluir, por prioridad ~~de~~ ~~prioritario~~, la lista de operaciones terminadas durante el ejercicio

contable. El gasto relacionado con estas operaciones e incluido en las cuentas objeto de la decisión de liquidación se considerará cerrado.

2. En cuanto al FSE, el gasto incluido en las cuentas que sean objeto de una decisión de liquidación se considerará cerrado.

Artículo 132

Disponibilidad de los documentos

1. Sin perjuicio de las normas por las que se rijan las ayudas estatales, la autoridad de gestión velará por que todos los documentos justificativos sobre las operaciones estén a disposición de la Comisión y del Tribunal de Cuentas Europeo, si así lo solicitan, por un período de tres años. Este período de tres años comenzará el 31 de diciembre del año de la decisión de liquidación de cuentas con arreglo al artículo 130 o, a lo sumo, el día del pago del saldo final.

Este período de tres años quedará interrumpido si se inicia un procedimiento judicial o administrativo, o a petición debidamente justificada de la Comisión.

2. Los documentos se conservarán o bien en forma de originales o de copias compulsadas de originales, o bien en soportes de datos comúnmente aceptados, en especial versiones electrónicas de documentos originales o documentos existentes únicamente en versión electrónica.
3. Los documentos deberán conservarse en una forma que permita la identificación de los interesados durante un período no superior al necesario para los fines para los que se recogieron los datos o para los que se traten ulteriormente.
4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 142 en los que se establezca qué soportes de datos pueden considerarse comúnmente aceptados.
5. El procedimiento de certificación de la conformidad con el documento original de los documentos conservados en soportes de datos comúnmente aceptados lo establecerán las autoridades nacionales y deberá garantizar que las versiones conservadas cumplen los requisitos legales nacionales y son fiables a efectos de auditoría.
6. Cuando los documentos solo existan en versión electrónica, los sistemas informáticos utilizados deberán cumplir normas de seguridad aceptadas que garanticen que los documentos conservados se ajustan a los requisitos legales nacionales y son fiables a efectos de auditoría.

SECCIÓN II

CIERRE DE LOS PROGRAMAS OPERATIVOS

Artículo 133

Presentación de documentos de cierre y pago del saldo final

1. Los Estados miembros deberán presentar los siguientes documentos no más tarde del 30 de septiembre de 2023:
 - a) una solicitud de pago del saldo final;
 - b) un informe de ejecución final del programa operativo apoyado por los Fondos o el último informe de ejecución anual del programa operativo apoyado por el FEMP; y
 - c) los documentos a los que se refiere el artículo 75, apartado 1, correspondientes al último ejercicio contable, que va del 1 de julio de 2022 al 30 de junio de 2023.
2. El saldo final se pagará en el plazo de tres meses tras la fecha de la liquidación de cuentas del último ejercicio contable o, si es posterior, en el plazo de un mes tras la fecha de aceptación del informe de ejecución final.

SECCIÓN III SUSPENSIÓN DE LOS PAGOS

Artículo 134 *Suspensión de los pagos*

1. La Comisión podrá suspender total o parcialmente los pagos intermedios correspondientes a prioridades ~~ejes prioritarios~~ o programas operativos si:
 - a) existe una deficiencia grave en el sistema de gestión y control del programa operativo con respecto a la cual no se han tomado medidas correctivas;
 - b) el gasto consignado en una declaración de gastos está vinculado a una irregularidad de consecuencias financieras graves que no ha sido corregida;
 - c) el Estado miembro no ha emprendido las acciones necesarias para poner remedio a una situación que ocasiona la interrupción conforme al artículo 74;
 - d) la calidad y fiabilidad del sistema de seguimiento o de los datos sobre indicadores comunes y específicos presentan una deficiencia grave;
 - e) el Estado miembro no ha emprendido acciones contenidas en el programa operativo relacionadas con el cumplimiento de condiciones *ex ante*;
 - f) el examen del rendimiento ha aportado pruebas de que una prioridad ~~eje prioritario~~ no ha alcanzado los hitos indicados en el marco de rendimiento;
 - g) el Estado miembro no responde, o lo hace insatisfactoriamente, de conformidad con el artículo 20, apartado 3.

Las normas específicas de los Fondos relativas al FEMP podrán establecer criterios adicionales para interrumpir los pagos cuando un Estado miembro no haya cumplido sus obligaciones derivadas de la política pesquera común.
2. La Comisión podrá decidir, mediante actos de ejecución, suspender la totalidad o parte de los pagos intermedios tras haber brindado al Estado miembro la oportunidad de presentar sus observaciones.
3. La Comisión levantará la suspensión de la totalidad o parte de los pagos intermedios cuando el Estado miembro haya tomado las medidas necesarias para que pueda levantarse la suspensión.

CAPÍTULO III Correcciones financieras

SECCIÓN I CORRECCIONES FINANCIERAS EFECTUADAS POR LOS ESTADOS MIEMBROS

Artículo 135 *Correcciones financieras efectuadas por los Estados miembros*

1. Los Estados miembros serán los responsables en primera instancia de investigar las irregularidades, efectuar las correcciones financieras necesarias y recuperar los importes indebidos. En caso de irregularidad sistémica, el Estado miembro deberá ampliar su investigación para abarcar todas las operaciones que puedan estar afectadas.
2. El Estado miembro deberá efectuar las correcciones financieras necesarias en relación con las irregularidades esporádicas o sistémicas detectadas en las operaciones o los programas operativos. Las correcciones financieras consistirán en cancelar la totalidad o parte de la contribución pública a una operación o un programa operativo. El Estado miembro deberá tener en cuenta la naturaleza y la gravedad

de las irregularidades y las pérdidas financieras que estas acarreen a los Fondos o el FEMP, y proponer una corrección proporcionada. La autoridad de gestión deberá anotar en las cuentas anuales las correcciones financieras correspondientes al ejercicio contable en el que se decida la cancelación.

3. El Estado miembro podrá reutilizar la contribución de los Fondos o el FEMP cancelada de conformidad con el apartado 2 dentro del programa operativo de que se trate, siempre que se cumpla lo dispuesto en el apartado 4.
4. La contribución cancelada de conformidad con el apartado 2 no podrá reutilizarse para ninguna operación objeto de la corrección ni, en el caso de una corrección financiera relacionada con una irregularidad sistémica, para ninguna operación afectada por esta irregularidad.
5. Las normas específicas de los Fondos relativas al FEMP podrán establecer requisitos adicionales para las correcciones financieras realizadas por los Estados miembros en relación con el incumplimiento de las normas aplicables con arreglo a la política pesquera común.

SECCIÓN II

CORRECCIONES FINANCIERAS EFECTUADAS POR LA COMISIÓN

Artículo 136

Criterios aplicables a las correcciones financieras

1. La Comisión efectuará correcciones financieras, mediante actos de ejecución, cancelando la totalidad o parte de la contribución de la Unión a un programa operativo de conformidad con el artículo 77 cuando, una vez efectuado el examen necesario, concluya que:
 - a) existe una deficiencia grave en el sistema de gestión y control del programa operativo que supone un riesgo para la contribución de la Unión ya pagada a este;
 - b) el Estado miembro no ha cumplido sus obligaciones en virtud del artículo 135 antes de iniciarse el procedimiento de corrección conforme al presente apartado;
 - c) el gasto incluido en una solicitud de pago es irregular y no ha sido corregido por el Estado miembro antes de iniciarse el procedimiento de corrección conforme al presente apartado.

La Comisión basará sus correcciones financieras en las irregularidades concretas detectadas y sopesará si una irregularidad es sistémica. Cuando no sea posible cuantificar el importe de gasto irregular cargado a los Fondos o al FEMP, la Comisión aplicará una tasa uniforme o una corrección financiera extrapolada.

2. A la hora de decidir el importe de una corrección conforme al apartado 1, la Comisión tendrá en cuenta la naturaleza y la gravedad de la irregularidad, así como el alcance y las implicaciones financieras de las deficiencias detectadas en los sistemas de gestión y control del programa operativo.
3. Cuando la Comisión base su posición en informes de auditores distintos de los de sus propios servicios, extraerá sus propias conclusiones respecto de las consecuencias financieras tras examinar las medidas adoptadas por el Estado miembro en cuestión de conformidad con el artículo 135, apartado 2, las notificaciones enviadas conforme al artículo 112, apartado 3, y cualquier respuesta del Estado miembro.
4. Si, basándose en el examen del informe de ejecución final del programa operativo, en el caso de los Fondos, o del último informe de ejecución anual, en el caso del FEMP, la Comisión determina que las metas indicadas en el marco de rendimiento han dejado de alcanzarse de forma grave, podrá aplicar, mediante actos de ejecución, correcciones financieras con respecto a las prioridades ~~los ejes prioritarios~~ de que se trate.
5. Cuando un Estado miembro no cumpla las obligaciones que le incumben según el artículo 86, la Comisión podrá, en proporción con el grado de incumplimiento de dichas obligaciones, efectuar una corrección financiera cancelando la totalidad o parte de la contribución de los Fondos Estructurales en favor de ese Estado miembro.
6. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 142 a fin que establezcan los criterios para determinar el grado de la corrección financiera que deba efectuarse.

Artículo 137
Procedimiento

1. Antes de adoptar una decisión relativa a una corrección financiera, la Comisión iniciará el procedimiento informando al Estado miembro de las conclusiones provisionales de su examen y solicitándole que remita sus observaciones en el plazo de dos meses.
2. Cuando la Comisión proponga una corrección financiera por extrapolación o mediante una tasa uniforme, se dará al Estado miembro la oportunidad de demostrar, a través de un examen de la documentación correspondiente, que el alcance efectivo de la irregularidad es inferior al estimado por la Comisión. De acuerdo con esta última, el Estado miembro podrá limitar el examen a una proporción o una muestra adecuada de la documentación correspondiente. Salvo en casos debidamente justificados, el plazo otorgado para dicho examen no será superior a otros dos meses tras el plazo de dos meses mencionado en el apartado 1.
3. La Comisión deberá tomar en consideración cualquier prueba aportada por el Estado miembro dentro de los plazos mencionados en los apartados 1 y 2.
4. Si el Estado miembro no acepta las conclusiones provisionales de la Comisión, esta le invitará a una audiencia a fin de disponer de toda la información y todas las observaciones pertinentes que sirvan de base a la Comisión para sacar sus conclusiones sobre la aplicación de la corrección financiera.
5. Para efectuar correcciones financieras, la Comisión adoptará una decisión, mediante actos de ejecución, en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la audiencia o de la fecha de recepción de información adicional, si el Estado miembro está de acuerdo con presentar tal información adicional tras la audiencia. La Comisión tendrá en cuenta toda la información y las observaciones presentadas durante el procedimiento. Si la audiencia no llega a producirse, el período de seis meses empezará a correr dos meses después de la fecha de la carta de invitación a la audiencia enviada por la Comisión.
6. Si la Comisión o el Tribunal de Cuentas Europeo detectan irregularidades que afectan a las cuentas anuales enviadas a la Comisión, la corrección financiera resultante reducirá la ayuda de los Fondos al programa operativo.
7. Las normas específicas de los Fondos relativas al FEMP podrán establecer normas adicionales de procedimiento para las correcciones financieras en caso de incumplimiento de las normas aplicables con arreglo a la política pesquera común.^j

Artículo 138
Obligaciones de los Estados miembros

Una corrección financiera de la Comisión no obstará a la obligación del Estado miembro de proceder a la recuperación de importes de conformidad con el artículo 135, apartado 2, del presente Reglamento y a la recuperación de ayudas estatales a tenor del artículo 107, apartado 1, del Tratado y de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo³².

Artículo 139
Reembolsos

1. Todo reembolso que deba hacerse al presupuesto general de la Unión deberá efectuarse antes de la fecha de vencimiento indicada en la orden de ingreso extendida de conformidad con el artículo 73 del Reglamento financiero. La fecha de vencimiento será el último día del segundo mes tras la emisión de la orden.
2. Todo retraso en el reembolso dará lugar a intereses de demora a partir de la fecha de vencimiento y hasta la fecha del pago efectivo. El tipo de interés será de un punto porcentual y medio por encima del tipo aplicado por el Banco Central Europeo en sus principales operaciones de refinanciación el primer día laborable del mes de la fecha de vencimiento.

³² DO L 83 de 27.3.1999, p. 1.

TÍTULO III~~IV~~

Control proporcional de los programas operativos

Artículo 140

Control proporcional de los programas operativos

1. Las operaciones cuyo gasto total subvencionable no exceda de 100 000 EUR, en el caso de los Fondos, o de 50 000 EUR, en el caso del FEMP, no se someterán a más de una auditoría, ni de la autoridad de auditoría ni de la Comisión, antes del cierre de la totalidad del gasto al que se aplique el artículo 131. Las demás operaciones no se someterán a más de una auditoría por ejercicio contable, ni de la autoridad de auditoría ni de la Comisión, antes del cierre de la totalidad del gasto al que se aplique el artículo 131. Estas disposiciones se entienden sin perjuicio del apartado 4.
2. En relación con programas operativos que, según el dictamen de auditoría más reciente, no presenten deficiencias significativas, la Comisión podrá acordar con la autoridad de auditoría en la siguiente reunión a la que se refiere el artículo 118, apartado 3, reducir el grado de la labor de auditoría de modo que sea proporcional al riesgo identificado. En esos casos, la Comisión no efectuará sus propias auditorías sobre el terreno a no ser que haya pruebas que indiquen la presencia de deficiencias en el sistema de gestión y control que afecten al gasto declarado a la Comisión en un ejercicio contable cuyas cuentas hayan sido objeto de una decisión de liquidación.
3. En el caso de programas operativos en relación con los cuales la Comisión concluya que puede confiar en el dictamen de la autoridad de auditoría, la Comisión podrá acordar con esta limitar sus propias auditorías sobre el terreno a la labor de la propia autoridad de auditoría, salvo que haya pruebas de deficiencias en dicha labor en un ejercicio contable cuyas cuentas hayan sido objeto de una decisión de liquidación.
4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la autoridad de auditoría y la Comisión podrán efectuar auditorías de operaciones si una evaluación de riesgos determina la existencia de un riesgo concreto de irregularidad o fraude, si existen pruebas de deficiencias graves en el sistema de gestión y control del programa operativo en cuestión y, durante los tres años que siguen al cierre de la totalidad del gasto de una operación conforme al artículo 131, como parte de una muestra de auditoría. La Comisión podrá efectuar en cualquier momento auditorías de operaciones con el fin de evaluar la labor de una autoridad de auditoría, repitiendo actividades de auditoría que ya haya realizado.

QUINTA~~CUARTA~~ PARTE

DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS Y DISPOSICIONES DE APLICACIÓN, TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO I

Delegación de competencias y disposiciones de aplicación

Artículo 141

Modificación de los anexos

La Comisión podrá modificar, mediante actos delegados de conformidad con el artículo 142, los anexos I y VI del presente Reglamento, ajustándose a las disposiciones pertinentes del presente Reglamento.

Artículo 142

Ejercicio de la delegación

1. Los poderes para adoptar actos delegados se confieren a la Comisión con sujeción a las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Las delegaciones de poderes a las que se refiere el presente Reglamento se conferirán por tiempo indefinido a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

3. El Parlamento Europeo y el Consejo podrán revocar en todo momento las delegaciones de poderes a las que se refieren los artículos 5, apartado 3, 12, 20, apartado 4, 29, apartado 6, 32, apartado 1, 33, apartados 3, 4 y 7, 34, apartado 3, 35, apartado 5, 36, apartado 4, 54, apartado 1, 58, 112, apartado 2, 114, apartados 8 y 9, 116, apartado 1, 117, apartado 1, 132 apartado 4, 136, apartado 6, y 141.

La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La revocación surtirá efecto el día siguiente al de la publicación de la decisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior que en ella se especifique. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. La Comisión, tan pronto como adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Los actos delegados entrarán en vigor únicamente si ni el Parlamento Europeo ni el Consejo han formulado objeciones en un plazo de dos meses tras haberseles notificado el acto en cuestión, o si, antes de que expire ese plazo, ambas comunican a la Comisión que no van a formular objeciones. Ese plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Si, una vez expirado el plazo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo han formulado objeciones respecto del acto delegado, este se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y entrará en vigor en la fecha que en él se indique.

El acto delegado podrá publicarse en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y entrar en vigor antes de que expire dicho plazo si tanto el Parlamento Europeo como el Consejo han informado a la Comisión de que no tienen intención de formular objeciones.

Si el Parlamento Europeo o el Consejo formulan objeciones a un acto delegado, este no entrará en vigor. La institución que formule objeciones al acto delegado deberá exponer los motivos de las mismas.

Artículo 143 *Procedimiento de comité*

1. La Comisión estará asistida por un Comité Coordinador de los Fondos. Este será un comité a tenor del Reglamento (UE) nº 182/2011.
2. Cuando se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 4 del Reglamento (UE) nº 182/2011.
3. Cuando se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) nº 182/2011.

Si el dictamen del Comité conforme a los apartados 2 y 3 debe obtenerse por procedimiento escrito, este se concluirá sin resultado cuando, dentro del plazo para la emisión del dictamen, la presidencia del Comité así lo decida o (...) [número de miembros] (los) miembros del Comité así lo soliciten (por mayoría...) [precisar el tipo de mayoría: simple, de dos tercios, etc.].

Si el Comité no emite un dictamen, la Comisión no adoptará el proyecto de acto delegado y se aplicará el artículo 5, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento (UE) nº 182/2011.

CAPÍTULO II **Disposiciones transitorias y finales**

Artículo 144 *Revisión*

El Parlamento Europeo y el Consejo revisarán el presente Reglamento no más tarde del 31 de diciembre de 20XX de conformidad con el artículo 177 del Tratado.

Artículo 145
Disposiciones transitorias

1. El presente Reglamento no afectará a la continuación o la modificación, incluida la cancelación total o parcial, de los proyectos de que se trate, hasta su cierre, o de la ayuda aprobada por la Comisión sobre la base del Reglamento (CE) nº 1083/2006 o de cualquier otro acto legislativo que se aplique a esa ayuda a 31 de diciembre de 2013.
2. Las solicitudes presentadas con arreglo al Reglamento (CE) nº 1083/2006 del Consejo seguirán siendo válidas.

Artículo 146
Derogación

1. El Reglamento (CE) nº 1083/2006 queda derogado con efecto a partir del 1 de enero de 2014.
2. Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 147
Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió de Territori i Sostenibilitat.

Acord: Mesa del Parlament, 30.04.2013.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 07.05.2013 al 10.05.2013).

Finiment del termini: 13.05.2013; 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 30.04.2013.

—— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual s'estableixen disposicions transitòries relatives a l'ajut al desenvolupament rural per mitjà del Fons europeu agrícola de desenvolupament rural (Feader), es modifica el Reglament (UE) [...] [DR], pel que fa als recursos i a llur distribució el 2014, i es modifiquen el Reglament (CE) 73/2009 del Consell i els reglaments (UE) [...] [PD], (UE) [...] [HZ] i (UE) [...] [OCM], pel que fa a llur aplicació el 2014**

Tram. 295-00044/10

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 24.04.2013

Reg. 13042 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 30.04.2013

ASUNTO: PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO QUE ESTABLECE DISPOSICIONES TRANSITORIAS RELATIVAS A LA AYUDA AL DESARROLLO RURAL A TRAVÉS DEL FONDO EUROPEO AGRÍCOLA DE DESARROLLO RURAL

(FEADER), MODIFICA EL REGLAMENTO (UE) N° [...] [DR] EN LO QUE ATAÑE A LOS RECURSOS Y SU DISTRIBUCIÓN EN EL EJERCICIO DE 2014 Y MODIFICA EL REGLAMENTO (CE) N° 73/2009 DEL CONSEJO Y LOS REGLAMENTOS (UE) N° [...] [PD], (UE) N° [...] [HZ] Y (UE) N° [...] [OCM] EN LO QUE RESPECTA A SU APLICACIÓN EN EL EJERCICIO DE 2014 [COM(2013) 226 FINAL] [2013/0117 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por

las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta Para La Unión Europea

Bruselas, 18.4.2013
COM(2013) 226 final
2013/0117 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

que establece disposiciones transitorias relativas a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), modifica el Reglamento (UE) n° [...] [DR] en lo que atañe a los recursos y su distribución en el ejercicio de 2014 y modifica el Reglamento (CE) n° 73/2009 del Consejo y los Reglamentos (UE) n° [...] [PD], (UE) n° [...] [HZ] y (UE) n° [...] [OCM] en lo que

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

La Comisión Europea está trabajando intensamente para alcanzar un acuerdo entre las instituciones de la UE sobre la reforma de la PAC que permita que el 1 de enero de 2014 entre en vigor la PAC reformada.

Con el objetivo de alcanzar un acuerdo entre las instituciones sobre el Marco Financiero Plurianual y un acuerdo político sobre la reforma de la política agrícola común (PAC) antes del verano de 2013, está previsto que los fundamentos jurídicos de la reforma de la PAC entren en vigor el 1 de enero de 2014.

No obstante, es preciso establecer disposiciones transitorias para definir modalidades técnicas que permitan una adaptación armoniosa a las nuevas condiciones, garantizando al mismo tiempo la continuidad de las diferentes formas de ayuda en virtud de la PAC.

En lo que atañe a los pagos directos, es necesario que los Estados miembros y, sobre todo, sus organismos pagadores dispongan de tiempo suficiente para estar bien preparados y para informar en detalle a los agricultores sobre las nuevas normas con la suficiente antelación. Por lo tanto, las solicitudes para 2014 se tratarán en el marco de las disposiciones transitorias.

Al igual que ocurre con el segundo pilar, la definición de disposiciones transitorias entre los dos periodos de programación constituye una práctica habitual. Las disposiciones transitorias son generalmente necesarias para cubrir los dos periodos de programación consecutivos, tal como ya se constató al comienzo del actual periodo de programación. Sin embargo, en el caso del desarrollo rural, esta vez también existe la necesidad de adoptar algunas disposiciones transitorias específicas, en particular para hacer frente a las consecuencias que el retraso del nuevo régimen de pagos directos tendrá para determinadas medidas de desarrollo rural, especialmente en lo que se refiere a la base de referencia para las medidas agroambientales y climáticas y la aplicación de las normas en materia de condicionalidad. Son igualmente necesarias disposiciones transitorias para garantizar que los Estados miembros puedan seguir asumiendo nuevos compromisos en el caso de las medidas relativas a las superficies y a los animales en 2014, incluso aunque los recursos para el periodo en curso se hayan agotado. Estos nuevos compromisos, así como los correspondientes compromisos en curso, serán subvencionables al amparo de las nuevas dotaciones financieras de los programas de desarrollo rural del próximo periodo de programación.

En lo que atañe al Reglamento horizontal, la necesidad de medidas transitorias se limita al sistema de asesoramiento a las explotaciones, al SIGC y a la condicionalidad, debido a su relación con los pagos directos.

Habida cuenta de lo anteriormente expuesto, el Consejo y el Parlamento Europeo deben adoptar disposiciones transitorias específicas antes de que finalice el año y modificar los actos de base de la PAC cuando sea necesario.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIONES DE IMPACTO

En relación con las disposiciones transitorias, no hubo necesidad de consultar con las partes interesadas ni de realizar una evaluación de impacto dado que estos ajustes son una consecuencia del estado en que se encuentran los debates entre las instituciones sobre el MFP y la reforma de la PAC.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

En el caso de los pagos directos, las medidas transitorias constituyen, en primer lugar, la prolongación de los principales elementos de los regímenes existentes (RPU, RPUS, regímenes no disociados, incluidos los concedidos como ayuda específica con arreglo al artículo 68) para el año de solicitud de 2014. En segundo lugar, incorporan, a reserva del acuerdo del Parlamento Europeo, las repercusiones financieras de las conclusiones del Consejo Europeo de 8 de febrero de 2013, incluido el comienzo del proceso de convergencia externa. La introducción de medidas transitorias implica que algunos de los datos incluidos en la propuesta de la Comisión para el apoyo directo después de 2013 deberán adaptarse en consecuencia con el fin de garantizar la coherencia con el presente proyecto de Reglamento.

En el caso del desarrollo rural, deberán establecerse disposiciones transitorias para definir cómo se llevarán a cabo las medidas actuales durante el próximo periodo de programación, incluida su financiación a partir de la nueva dotación financiera. Además, estas disposiciones definen la base de referencia y las normas de condicionalidad que deberán aplicarse en 2014. Por último, también establecen disposiciones transitorias para Croacia.

Las medidas transitorias también incluyen disposiciones relativas a la posibilidad de que los Estados miembros transfieran fondos entre pilares. Este mecanismo de flexibilidad es un elemento de la reforma de la PAC que debe decidirse mediante el procedimiento legislativo ordinario. Tanto el Parlamento Europeo, el 13 de marzo de 2013, como el Consejo de Agricultura, el 19 de marzo de 2013, se pronunciaron sobre esta cuestión. Mientras que el Consejo asumió las conclusiones del Consejo Europeo sobre el marco financiero plurianual, el PE aumentó los porcentajes propuestos por la Comisión al 15 % para las transferencias al segundo pilar y al 10 % para las transferencias al primer pilar, aunque este último solo se permite a los Estados miembros cuyo promedio de pago se encuentre por debajo del 90 % de la media de la UE. Para indicar que la presente propuesta se entiende sin perjuicio de la decisión final que adopte el legislador sobre este elemento específico, las partes del artículo incluidas en las medidas transitorias que difieren del artículo 14 de la propuesta de la Comisión para el apoyo directo después de 2013 figuran entre corchetes.

4. INCIDENCIA PRESUPUESTARIA

El presente proyecto de Reglamento solo aplica las propuestas de la Comisión sobre el marco financiero plurianual y la reforma de la PAC para el ejercicio financiero de 2015 teniendo en cuenta las conclusiones del Consejo Europeo de 8 de febrero de 2013. Incorpora la convergencia externa de los pagos directos, la flexibilidad entre los pilares de la PAC y el porcentaje de cofinanciación para el desarrollo rural. Los nuevos elementos derivados de las conclusiones del Consejo Europeo figuran entre corchetes a la espera del acuerdo final sobre el Marco Financiero Plurianual.

En lo que atañe a los pagos directos, las conclusiones del Consejo Europeo de 8 de febrero de 2013 corresponden, en comparación con la propuesta de la Comisión, a una reducción de 830 millones EUR (a precios corrientes) en el ejercicio financiero de 2015 (correspondiente al año de solicitud de 2014 en el caso de los pagos directos). La distribución de los límites máximos de los pagos directos entre los Estados miembros tiene en cuenta la convergencia externa, ya que debe empezar a aplicarse a partir del ejercicio de 2015. Frente a la propuesta de la Comisión, las conclusiones del Consejo Europeo modifican el calendario de la convergencia (6 años) y añaden un mínimo de 196 EUR/ha que debe alcanzarse en el ejercicio financiero de 2020.

En comparación con la propuesta de la Comisión, la flexibilidad entre pilares aumenta de acuerdo con las conclusiones del Consejo Europeo. La flexibilidad será neutra en términos presupuestarios ya que los importes deducidos de un Fondo (FEAGA o FEADER) y puestos a disposición del otro (FEAGA o FEADER) serán idénticos.

En lo que atañe al desarrollo rural, el presente proyecto de Reglamento tiene por objeto garantizar la continuidad de una serie de medidas que implican compromisos plurianuales. Dichas disposiciones no tienen ninguna incidencia financiera ya que las dotaciones para el desarrollo rural se mantienen sin cambios. No obstante, la distribución de los pagos a lo largo del tiempo podría ser ligeramente diferente, pero aún no puede cuantificarse en esta fase.

En la ficha financiera de la propuesta se ofrecen detalles sobre la repercusión financiera de la presente propuesta.

2013/0117 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

que establece disposiciones transitorias relativas a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), modifica el Reglamento (UE) n° [...] [DR] en lo que atañe a los recursos y su distribución en el ejercicio de 2014 y modifica el Reglamento (CE) n° 73/2009 del Consejo y los Reglamentos (UE) n° [...] [PD], (UE) n° [...] [HZ] y (UE) n° [...] [OCM] en lo que respecta a su aplicación en el ejercicio de 2014

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y, en particular, su artículo 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,Visto el dictamen del Comité de las Regiones²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° [...] [DR] del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER)³, aplicable a partir del 1 de enero de 2014, establece las normas que rigen la ayuda de la Unión para el desarrollo rural y deroga el Reglamento (CE) n° 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER)⁴, sin perjuicio de que se continúen aplicando los Reglamentos de ejecución de dicho Reglamento hasta que sean derogados por la Comisión. Para facilitar la transición de los regímenes de ayuda existentes en virtud del Reglamento (CE) n° 1698/2005 al nuevo marco jurídico que abarca el periodo de programación que comienza el 1 de enero de 2014 («el nuevo periodo de programación»), deben adoptarse disposiciones transitorias para evitar las dificultades o retrasos en la aplicación de la ayuda al desarrollo rural que podrían derivarse desde la adopción de los nuevos programas de desarrollo rural. Por esta razón, debe disponerse que los Estados miembros puedan seguir asumiendo compromisos jurídicos en el marco de sus programas de desarrollo rural en 2014 con respecto a determinadas medidas y que los gastos resultantes sean subvencionables en el nuevo periodo de programación.
- (2) Habida cuenta del cambio importante en el método para determinar las zonas con limitaciones naturales significativas propuesto para el próximo periodo de programación, procede prever que, para los nuevos compromisos jurídicos contraídos en 2014, no sea aplicable la obligación del agricultor de proseguir con las actividades agrícolas en la zona durante cinco años.
- (3) Para garantizar la seguridad jurídica durante la transición, debe preverse que los gastos efectuados al amparo del Reglamento (CE) n° 1698/2005 en virtud de medidas relacionadas con las superficies y los animales sean subvencionables por el FEADER en el nuevo periodo de programación cuando todavía existan pagos pendientes. En aras de la buena gestión financiera y la eficaz ejecución de los programas, estos gastos deben ser claramente identificados en los programas de desarrollo rural y en todos los sistemas de gestión y control de los Estados miembros. Con el fin de que la gestión financiera de los programas de desarrollo rural en el nuevo periodo de programación no resulte innecesariamente compleja, debe preverse que los porcentajes de cofinanciación del nuevo periodo de programación se apliquen a los gastos transitorios.
- (4) El Reglamento (UE) n° [...] del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., que establece normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la Política Agrícola Común [PD]⁵, establece nuevos regímenes de apoyo y es aplicable a partir del 1 de enero de 2014. Esa fecha de aplicación no permite adoptar a tiempo las disposiciones administrativas y prácticas necesarias

¹ DO C [...] de [...], p. [...]² DO C [...] de [...], p. [...]³ DO L [...] de [...], p. [...]⁴ DO L 277 de 21.10.2005, p. 1.⁵ DO L [...] de [...], p. [...]

para la presentación de solicitudes para 2014. Por este motivo, la aplicación del nuevo régimen de pagos directos debe aplazarse un año. El Reglamento (CE) n° 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores⁶, debe, por consiguiente, seguir constituyendo la base para la concesión de ayudas a la renta a los agricultores en el año natural 2014, teniendo al mismo tiempo debidamente en cuenta el [Reglamento por el que se establece el Marco Financiero Plurianual]⁷.

- (5) Habida cuenta de que el Reglamento (CE) n° 73/2009 debe seguir aplicándose en 2014 y a fin de garantizar la coherencia en la aplicación de las disposiciones sobre la condicionalidad y el respeto de las normas exigidas por determinadas medidas, procede prever que las disposiciones pertinentes aplicables en el periodo de programación 2007-2013 sigan aplicándose hasta que el nuevo marco legislativo sea aplicable. Por las mismas razones, debe preverse que sigan aplicándose las disposiciones relativas a los pagos directos nacionales complementarios para Croacia aplicables en 2013.
- (6) De conformidad con el artículo 76 del Reglamento (UE) n° [...] [HZ] del Parlamento Europeo y del Consejo⁸, los Estados miembros podrán pagar anticipos de los pagos directos. En virtud del Reglamento (CE) n° 73/2009, tal posibilidad debe ser autorizada por la Comisión. De la experiencia en la aplicación de los regímenes de ayuda directa se desprende que conviene autorizar que los agricultores reciban anticipos. En lo que se refiere a las solicitudes presentadas en 2014, tales anticipos deben limitarse a un máximo del 50 % de los regímenes de ayuda enumerados en el anexo I del Reglamento (CE) n° 73/2009 y a un máximo del 80 % del pago por ganado vacuno.
- (7) A fin de respetar el [Reglamento por el que se establece el Marco Financiero Plurianual], y, en particular, la nivelación del importe disponible para la concesión de ayuda directa a los agricultores, así como el mecanismo de convergencia externa, es necesario modificar los límites máximos nacionales fijados en el anexo VIII del Reglamento (CE) n° 73/2009 para 2014. La modificación de los límites máximos nacionales influirá inevitablemente en los importes que los agricultores podrán recibir como pagos directos en 2014. Por lo tanto, debe fijarse de qué forma esta modificación repercutirá en el valor de los derechos de pago y en el nivel de otros pagos directos.
- (8) De la experiencia adquirida en la ejecución financiera del Reglamento (CE) n° 73/2009 se desprende la necesidad de aclarar determinadas disposiciones, en particular en lo que atañe a los elementos cubiertos por las cifras que figuran en el anexo VIII de dicho Reglamento y el vínculo con la posibilidad ofrecida a los Estados miembros de utilizar los fondos no gastados en el régimen de pago único para financiar la ayuda específica. Dado que el artículo 40 del Reglamento (CE) n° 73/2009 debe modificarse con el fin de aclarar de qué modo los Estados miembros tendrán que tener en cuenta las variaciones en los límites máximos nacionales, esta situación debe aprovecharse para mejorar la redacción de las disposiciones pertinentes.
- (9) En virtud del Reglamento (CE) n° 73/2009, los Estados miembros tienen la posibilidad de utilizar un determinado porcentaje de su límite nacional para la concesión de ayuda específica a sus agricultores, así como de revisar una decisión previa y modificar o poner fin a esa ayuda. Es conveniente prever una revisión adicional de tales decisiones con efectos a partir del año natural 2014. Al mismo tiempo, las condiciones especiales que regulan el pago de la ayuda en algunos Estados miembros de conformidad con el artículo 69, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 73/2009, que deben expirar en 2013, deben ampliarse por un periodo de un año, con el fin de evitar perturbaciones en el nivel de apoyo.
- (10) El régimen de pago único por superficie previsto en el Reglamento (CE) n° 73/2009 tiene un carácter transitorio y está previsto que finalice el 31 de diciembre de 2013. Dado que el nuevo régimen de pago básico sustituirá al régimen de pago único a partir del 1 de enero de 2015, es necesario prorrogar el régimen de pago único por superficie para el año 2014 para evitar que los nuevos Estados miembros tengan que aplicar el régimen de pago único solo durante un año.
- (11) Con objeto de permitir que los Estados miembros respondan a las necesidades de sus sectores agrícolas o refuercen su política de desarrollo rural con mayor flexibilidad, se les debe dar la posibilidad de transferir fondos de sus límites máximos de pagos directos a su ayuda al desarrollo rural y de su ayuda al desarrollo rural a sus límites máximos de pagos directos. Al mismo tiempo, aquellos Estados miembros cuyo nivel de apoyo directo sigue siendo inferior al 90 % de la media del nivel de apoyo de la Unión deben tener la posibilidad de transferir fondos adicionales de su ayuda al desarrollo rural a sus límites máximos de pagos directos. Tales elecciones deben realizarse, dentro de ciertos límites, una vez y para todo el periodo de los ejercicios financieros 2015-2020.
- (12) De conformidad con el artículo 22 de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de

⁶ DO L 30 de 31.1.2009, p. 16.

⁷ DO L [...] de [...], p. [...].

⁸ DO L [...] de [...], p. [...].

aguas⁹, la Directiva 80/68/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1979, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas¹⁰, quedará derogada a partir del 22 de diciembre de 2013. Con el fin de mantener las normas en materia de condicionalidad relacionadas con la protección de las aguas subterráneas, resulta procedente adecuar el ámbito de la condicionalidad y definir una norma de buenas condiciones agrarias y medioambientales que abarque los requisitos de los artículos 4 y 5 de la Directiva 80/68/CEE.

- (13) El Reglamento (UE) n° [...] [OCM] del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹ prevé la integración de la ayuda para la cría de gusanos de seda en el régimen de ayuda directa y, por tanto, su retirada del Reglamento (UE) n° [...] [OCM]. Habida cuenta del retraso en la aplicación del nuevo régimen de ayuda directa, procede prever la continuación de las ayudas en el sector de los gusanos de seda por un año más.
- (14) Además, a partir del 1 de enero de 2015 deben aplicarse las disposiciones sobre el sistema de asesoramiento a las explotaciones, el sistema integrado de administración y control y la condicionalidad establecidas en el título III, capítulo II, de los títulos V y VI, respectivamente, del Reglamento (UE) n° [...] [HZ] del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común¹².
- (15) Tras la inclusión del artículo 136 *bis* en el Reglamento (CE) n° 73/2009 y la sustitución del artículo 14 del Reglamento (UE) n° [PD], aplicables a partir del 1 de enero de 2015, deben modificarse en el Reglamento (UE) n° [...] [DR] las referencias al artículo 14 del Reglamento (UE) n° [PD].
- (16) Procede, por tanto, modificar los Reglamentos (CE) n° 73/2009, (UE) n° [...] [PD], (UE) n° [...] [HZ], (UE) n° [...] [OCM] y (UE) n° [...] [DR] en consecuencia.
- (17) El presente Reglamento debe aplicarse a partir del 1 de enero de 2014. Con el fin de evitar cualquier solapamiento entre las normas relativas a la flexibilidad entre pilares previstas en el Reglamento (CE) n° 73/2009 y el Reglamento (UE) n° [PD], modificados por el presente Reglamento, conviene prever que dicha modificación particular del Reglamento (CE) n° 73/2009 se aplique a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y que las modificaciones del Reglamento (UE) n° [PD], incluida su aplicación diferida a partir del 1 de enero de 2015, se apliquen a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (UE) n° [PD]. Además, la modificación de los anexos II y III del Reglamento (CE) n° 73/2009 debe aplicarse a partir del 22 de diciembre de 2013.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO 1

Disposiciones transitorias relativas a la ayuda al desarrollo rural

Artículo 1

Compromisos jurídicos contraídos en 2014 en virtud del Reglamento (CE) n° 1698/2005

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento (UE) n° [...] [DR], para las medidas del artículo 36, letra a), incisos i) a v), y letra b), incisos iv) y v), del Reglamento (CE) n° 1698/2005, los Estados miembros podrán seguir contrayendo nuevos compromisos jurídicos con los beneficiarios en 2014 de conformidad con los programas de desarrollo rural adoptados sobre la base del Reglamento (CE) n° 1698/2005, incluso una vez agotados los recursos financieros del periodo de programación 2007-2013, hasta la adopción del programa de desarrollo rural del periodo de programación 2014-2020. Los gastos efectuados sobre la base de estos compromisos serán subvencionables de conformidad con el artículo 3 del presente Reglamento.
2. La condición prevista en el artículo 14, apartado 2, segundo guión, del Reglamento (CE) n° 1257/1999 del Consejo¹³ no se aplicará a los nuevos compromisos jurídicos contraídos por los Estados miembros en 2014 en virtud del artículo 36, letra a), incisos i) y ii), del Reglamento (CE) n° 1698/2005.

Artículo 2

Continuación de la aplicación de los artículos 50 bis y 51 del Reglamento (CE) n° 1698/2005

No obstante lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento (UE) n° [...] [DR], los artículos 50 *bis* y 51 del Reglamento (CE) n° 1698/2005 seguirán aplicándose hasta el 31 de diciembre de 2014 en relación con las operaciones seleccionadas en el marco de los programas de desarrollo rural del periodo de programación 2014-2020, de conformidad con el

⁹ DO L 327 de 22.12.2000, p. 1.

¹⁰ DO L 20 de 26.1.1980, p. 43.

¹¹ DO L [...] de [...], p. [...].

¹² DO L [...] de [...], p. [...].

¹³ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

artículo 22, apartado 1, letras a) y b), del Reglamento (UE) n° [...] [DR] en lo que atañe a la prima anual y los artículos 29 a 32 y 34 y 35 de dicho Reglamento.

Artículo 3

Subvencionabilidad de determinados tipos de gastos

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, del Reglamento (UE) n° [...] [DR], los gastos relativos a los compromisos jurídicos con los beneficiarios contraídos en virtud de las medidas previstas en el artículo 36, letra a), incisos i) a v), y letra b), incisos iv) y v), del Reglamento (CE) n° 1698/2005 y en el artículo 36, letra b), incisos i) y iii), del mismo Reglamento, en relación con la prima anual, podrán beneficiarse de una contribución del FEADER en el periodo de programación 2014-2020 en los siguientes casos:
 - a) para los pagos que deban efectuarse entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2015, si la asignación financiera para la medida en cuestión del programa correspondiente adoptada de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1698/2005 del Consejo ya se ha agotado; y
 - b) para los pagos que deban efectuarse después del 31 de diciembre de 2015.
2. Los gastos contemplados en el apartado 1 podrán beneficiarse de una contribución del FEADER en el periodo de programación 2014-2020, previo cumplimiento de las condiciones siguientes:
 - a) dichos gastos estarán incluidos en los respectivos programas de desarrollo rural del periodo de programación 2014-2020;
 - b) se aplicará el porcentaje de contribución del FEADER a la medida correspondiente en virtud del Reglamento (UE) n° [...] [DR] establecido en el anexo I del presente Reglamento;
 - c) los Estados miembros velarán por que las operaciones transitorias pertinentes se identifiquen claramente en sus sistemas de gestión y control.

Artículo 4

Aplicación en 2014 de determinadas disposiciones del Reglamento (CE) n° 73/2009

1. Para 2014, la referencia al título VI, capítulo I, del Reglamento (UE) n° [HZ] que figura en los artículos 29, 30, 31 y 34 del Reglamento (UE) n° [...] [DR], se entenderá como referencia a los artículos 5 y 6 del Reglamento (CE) n° 73/2009 del Consejo y a los anexos II y III del mismo.
2. Para 2014, la referencia al artículo 17 *bis* del Reglamento (UE) n° [PD] que figura en el artículo 40 *bis*, apartado 1, del Reglamento (UE) n° [...] [DR], se entenderá como referencia al artículo 132 del Reglamento (CE) n° 73/2009. Para el mismo año, la referencia al artículo 16 *bis* del Reglamento (UE) n° [PD] que figura en el artículo 40 *bis*, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n° [...] [DR], se entenderá como referencia al artículo 121 del Reglamento (CE) n° 73/2009.

CAPÍTULO 2

Modificaciones

Artículo 5

Modificaciones del Reglamento (CE) n° 73/2009

1. El Reglamento (CE) n° 73/2009 se modifica como sigue:
 - 1) En el artículo 29, se añade el apartado siguiente:
 - «5. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, a partir del 16 de octubre de 2014, los Estados miembros podrán abonar a los agricultores anticipos de hasta el 50 % de los pagos directos en virtud de los regímenes de ayuda enumerados en el anexo I con respecto a las solicitudes presentadas en 2014.

En lo que atañe a los pagos por ganado vacuno previstos en el título IV, capítulo 1, sección 11, los Estados miembros podrán aumentar el importe indicado en el párrafo primero hasta el 80 %.».
 - 2) El artículo 40 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 40

Límites máximos nacionales

1. Para cada Estado miembro y cada año, el valor total de todos los derechos de pago asignados, de la reserva nacional a que se refiere el artículo 41 y de los límites máximos fijados de conformidad con el artículo 51, apartado 2, y el artículo 69, apartado 3, será igual al límite máximo nacional respectivo fijado en el anexo VIII.
2. En caso necesario, los Estados miembros aplicarán una reducción o un aumento lineal del valor de todos los derechos de ayuda y/o del importe de la reserva nacional a que se refiere el artículo 41 para garantizar el cumplimiento de los límites máximos fijados en el anexo VIII.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento (UE) n° [HZ] del Parlamento Europeo y del Consejo*, los importes de los pagos directos que pueden concederse en un Estado miembro con respecto al año natural 2014 en virtud de los artículos 34, 52, 53 y 68 del presente Reglamento y de la ayuda a los sericultores en virtud del artículo 111 del Reglamento (CE) n° 1234/2007 no serán superiores a los límites máximos establecidos en el anexo VIII del presente Reglamento para ese año. En caso necesario, y con el fin de respetar los límites máximos establecidos en el anexo VIII, los Estados miembros aplicarán una reducción lineal a los importes de los pagos directos del año natural 2014.

* DO L ... de ..., p. ...».

- 3) En el artículo 51, apartado 2, se añade el párrafo siguiente:
«Para 2014, los límites máximos de los pagos directos contemplados en los artículos 52 y 53 serán idénticos a los límites determinados para 2013, multiplicados por un coeficiente que debe calcularse para cada Estado miembro de que se trate dividiendo el límite máximo nacional de 2014 previsto en el anexo VIII por el límite máximo nacional de 2013. Esta multiplicación solo se aplicará a los Estados miembros en los que el límite máximo nacional establecido en el anexo VIII para 2014 sea inferior al límite máximo nacional de 2013.».
- 4) En el artículo 68, apartado 8, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:
«8. A más tardar el...¹⁴, los Estados miembros que hayan adoptado la decisión mencionada en el artículo 69, apartado 1, podrán revisarla y decidir, a partir de 2014:»
- 5) El artículo 69 se modifica como sigue:
 - a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
«1. A más tardar el 1 de agosto de 2009, el 1 de agosto de 2010, el 1 de agosto de 2011, el 1 de septiembre de 2012 o el [...]¹⁵, los Estados miembros podrán decidir utilizar, a partir del año siguiente al de la decisión pertinente o, en el caso de una decisión adoptada a más tardar el [...], a partir de 2014, hasta el 10 % de los límites máximos nacionales a que se refiere el artículo 40 o, en el caso de Malta, el importe de 2 000 000 EUR, para la ayuda específica indicada en el artículo 68, apartado 1.».
 - b) En el apartado 3, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:
«A efectos únicamente de garantizar el cumplimiento de los límites máximos nacionales previstos en el artículo 40, apartado 2, y de efectuar el cálculo contemplado en el artículo 41, apartado 1, se deducirán del límite máximo nacional mencionado en el artículo 40, apartado 1, los importes utilizados para conceder la ayuda a que se refiere el artículo 68, apartado 1, letra c). Se computarán como derechos de pago asignados.».
 - c) En la primera frase del apartado 5, «2013» se sustituye por «2014».
 - d) En el apartado 6, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:
«A efectos exclusivamente de garantizar el respeto de los límites máximos nacionales establecidos en el artículo 40, apartado 2, y de efectuar el cálculo contemplado en el artículo 41, apartado 1, cuando un Estado miembro haga uso de la opción contemplada en la letra a) del párrafo primero del presente apartado, el importe correspondiente no se computará dentro de los límites máximos establecidos con arreglo al apartado 3 del presente artículo.».

¹⁴ DO, inclúyase la fecha correspondiente a un mes después de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

¹⁵ DO, inclúyase la fecha correspondiente a un mes después de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

- 6) En el artículo 90, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
- «3. El importe de la ayuda por hectárea admisible se establecerá multiplicando los rendimientos establecidos en el apartado 2 por los siguientes importes de referencia:
- Bulgaria: [520,20] EUR
- Grecia: [234,18] EUR
- España: [362,15] EUR
- Portugal: [228,00] EUR.».
- 7) En el artículo 122, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
- «3. El régimen de pago único por superficie será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2014.».
- 8) En el artículo 131, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
- «1. A más tardar el 1 de agosto de 2009, el 1 de agosto de 2010, el 1 de agosto de 2011, el 1 de septiembre de 2012 o el [...]¹⁶], los nuevos Estados miembros que apliquen el régimen de pago único por superficie podrán decidir utilizar, a partir del año siguiente al de la decisión pertinente o, en el caso de una decisión adoptada a más tardar el [...]¹⁷], a partir de 2014, hasta el 10 % de los límites máximos nacionales a que se refiere el artículo 40 para conceder ayudas a los agricultores con arreglo a lo dispuesto en el artículo 68, apartado 1, y al título III, capítulo 5, según proceda.».
- 9) En el título VI, se añade el siguiente artículo 136 *bis*:

«Artículo 136 bis
Flexibilidad entre pilares

- «1. Antes del...¹⁸, los Estados miembros podrán decidir poner a disposición, como ayuda adicional para medidas en virtud de la programación de desarrollo rural financiadas con cargo al FEADER, según lo especificado en el Reglamento (UE) n° [...] [DR] del Parlamento Europeo y del Consejo*, hasta el [15 %] de sus límites máximos nacionales para 2014 a 2019, establecidos en el anexo VIII del presente Reglamento para 2014 y en el anexo II del Reglamento (UE) n° [PD] del Parlamento Europeo y del Consejo**, para 2015 a 2019. Por consiguiente, el importe correspondiente dejará de estar disponible para la concesión de pagos directos.

La decisión contemplada en el párrafo primero deberá notificarse a la Comisión antes de la fecha mencionada en el mismo.

El porcentaje notificado de acuerdo con el párrafo segundo será idéntico al de los años mencionados en el párrafo primero.

2. [Los Estados miembros] que no se acojan a la posibilidad prevista en el apartado 1, [podrán decidir, antes del...¹⁹, poner a disposición, como pagos directos en virtud del presente Reglamento y del Reglamento (UE) n° [PD], hasta un [15 %] del importe asignado a la ayuda para las medidas incluidas en la programación del desarrollo rural financiadas con cargo al FEADER en el periodo 2015-2020, según lo especificado en el Reglamento (UE) n° [...] [DR]]. Bulgaria, Estonia, Finlandia, Letonia, Lituania, Polonia, Portugal, Rumanía, Eslovaquia, España, Suecia y el Reino Unido podrán decidir poner a disposición como pagos directos, un [10 %] [adicional] del importe asignado en virtud del desarrollo rural. Por consiguiente, el importe correspondiente dejará de estar disponible para medidas de apoyo incluidas en la programación del desarrollo rural.

La decisión contemplada en el párrafo primero deberá notificarse a la Comisión antes de la fecha mencionada en el mismo.

El porcentaje notificado de acuerdo con el párrafo segundo será idéntico al de los años mencionados en el apartado 1, párrafo primero.

3. A fin de tener en cuenta las decisiones notificadas por los Estados miembros de conformidad con los apartados 1 y 2, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de

¹⁶ DO, inclúyase la fecha correspondiente a un mes después de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

¹⁷ DO, inclúyase la fecha correspondiente a un mes después de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

¹⁸ DO, inclúyase la fecha correspondiente a siete días después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

¹⁹ DO, inclúyase la fecha correspondiente a siete días después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

conformidad con el artículo 141 *bis*, con objeto de revisar los límites máximos previstos en el anexo VIII.

* DO L ... de ..., p. ...

** DO L ... de ..., p. ...».

10) El artículo 141 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 141 bis
Ejercicio de la delegación*

1. Se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar los actos delegados a que se refiere el artículo 11 *bis* se otorgan a la Comisión por un periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2012 y el 31 de diciembre de 2014. Los poderes para adoptar los actos delegados a que se refiere el artículo 136 *bis*, apartado 3, se otorgan a la Comisión por un periodo comprendido entre el [...] ²⁰ y el 31 de diciembre de 2014.
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 11 *bis* y en el artículo 136 *bis*, apartado 3, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 11 *bis* y del artículo 136 *bis*, apartado 3, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. Este plazo podrá prorrogarse dos meses por iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.».

11) Los anexos II, III y VIII se modifican con arreglo al anexo II del presente Reglamento.

*Artículo 6
Modificaciones del Reglamento (UE) n° [...] [PD]*

El Reglamento (UE) n° [...] [PD] se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 6, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
 - «2. Con el fin de tener en cuenta la evolución de los importes máximos totales de los pagos directos que pueden concederse, incluidos los resultantes de las decisiones adoptadas por los Estados miembros de conformidad con el artículo 136 *bis* del Reglamento (CE) n° 73/2009 y el artículo 14 del presente Reglamento y los resultantes de la aplicación del artículo 17 *ter*, párrafo segundo, del presente Reglamento, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 55 del presente Reglamento, para revisar los límites máximos nacionales previstos en el anexo II del presente Reglamento.».
- 2) El artículo 14 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 14
Flexibilidad entre pilares*

- «1. Antes del...²¹, los Estados miembros podrán decidir poner a disposición como ayuda adicional para medidas en virtud de la programación de desarrollo rural financiadas con cargo al FEADER, según lo especificado en el Reglamento (UE) n° [...] [DR], hasta el [15 %] de sus límites máximos nacionales para 2014 a 2019, establecidos en el anexo VIII del Reglamento (CE) n° 73/2009 para

²⁰ DO, inclúyase la fecha correspondiente a siete días después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

²¹ DO, inclúyase la fecha correspondiente a siete días después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

2014 y en el anexo II del presente Reglamento para 2015 a 2019. Por consiguiente, el importe correspondiente dejará de estar disponible para la concesión de pagos directos.

La decisión contemplada en el párrafo primero deberá notificarse a la Comisión antes de la fecha mencionada en el mismo.

El porcentaje notificado de acuerdo con el párrafo segundo será idéntico al de los años mencionados en el párrafo primero.

2. [Los Estados miembros] que no se acojan a la posibilidad prevista en el apartado 1, [podrán decidir, antes del...²², poner a disposición como pagos directos en virtud del Reglamento (CE) nº 73/2009 y del presente Reglamento hasta un [15 %] del importe asignado a la ayuda para las medidas incluidas en la programación del desarrollo rural financiadas con cargo al FEADER en el periodo 2015-2020, según lo especificado en el Reglamento (UE) nº [...] [DR]]. Bulgaria, Estonia, Finlandia, Letonia, Lituania, Polonia, Portugal, Rumanía, Eslovaquia, España, Suecia y el Reino Unido podrán decidir poner a disposición como pagos directos un [10 %] [adicional] del importe asignado en virtud del desarrollo rural. Por consiguiente, el importe correspondiente dejará de estar disponible para medidas de apoyo incluidas en la programación del desarrollo rural.

La decisión contemplada en el párrafo primero deberá notificarse a la Comisión antes de la fecha mencionada en el mismo.

El porcentaje notificado de acuerdo con el párrafo segundo será idéntico al de los años mencionados en el apartado 1, párrafo primero.».

- 3) En el artículo 57, apartado 2, después del párrafo primero se añade el párrafo siguiente :

«No obstante, dicho Reglamento seguirá aplicándose a las solicitudes de ayuda relativas a los años de solicitud que comiencen antes del 1 de enero de 2015.».

- 4) En el artículo 59, los párrafos segundo y tercero se sustituyen por el texto siguiente:

«Será aplicable a partir del 1 de enero de 2015.

Sin embargo, el artículo 20, apartado 5, el artículo 22, apartado 6, el artículo 35, apartado 1, el artículo 37, apartado 1, y el artículo 39 se aplicarán a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.».

Artículo 7

Modificación del Reglamento (UE) nº [...] [HZ]

El artículo 115 del Reglamento (UE) nº [...] [HZ] se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 115

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2014, con las siguientes salvedades:

- a) los artículos 7, 8 y 9 serán aplicables a partir del 16 de octubre de 2013;
- b) los artículos 18, 42, 43 y 45 serán aplicables a partir del 16 de octubre de 2013 en lo que atañe a los gastos efectuados a partir del 16 de octubre de 2013;
- c) el título III, el título V, capítulo II, y el título VI serán aplicables a partir del 1 de enero de 2015.».

Artículo 8

Modificación del Reglamento (UE) nº [...] [OCM]

En el artículo 163, apartado 1, del Reglamento (UE) nº [...] [OCM], se añade la letra siguiente:

- «h) el artículo 111 [artículo 155 del Reglamento (UE) nº COM(2010) 799], hasta el 31 de marzo de 2015.».

²²

DO, inclúyase la fecha correspondiente a siete días después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 9
Modificación del Reglamento (UE) n° [...] [RD]

En el artículo 64 del Reglamento (UE) n° [...] [DR], los apartados 4 y 5 se sustituyen por el texto siguiente:

«4. La Comisión establecerá mediante un acto de ejecución el desglose anual por Estados miembros de los importes mencionados en el apartado 1, previa deducción del importe contemplado en el apartado 2 y tomando en consideración las transferencias de fondos a que se refiere el artículo 136 *bis*, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 73/2009 del Consejo*.

En el desglose anual, la Comisión se basará en:

- a) criterios objetivos vinculados a los objetivos mencionados en el artículo 4; y
- b) la rentabilidad histórica.

5. Además de los importes contemplados en el apartado 4, el acto de ejecución mencionado en el mismo apartado también incluirá los fondos transferidos al FEADER en aplicación del artículo 136 *bis*, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 73/2009 y del artículo 7, apartado 2, del Reglamento (UE) n° [PD] y los fondos transferidos al FEADER en aplicación de los artículos 10 *ter* y 136 del Reglamento (CE) n° 73/2009 para el año natural 2013.

* DO L 30 de 31.1.2009, p. 16.».

CAPÍTULO 3
Disposiciones finales

Artículo 10
Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2014.

No obstante:

- el artículo 5, puntos 9) y 10), se aplicará a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento;
- el artículo 5, punto 11), en lo que atañe a los anexos II y III del Reglamento (CE) n° 73/2009 del Consejo, se aplicará a partir del 22 de diciembre de 2013; y
- el artículo 6 se aplicará a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (UE) n° [...] [PD].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Agricultura, Ramaderia, Pesca, Alimentació i Medi Natural.
Acord: Mesa del Parlament, 30.04.2013.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 07.05.2013 al 10.05.2013).
Finiment del termini: 13.05.2013; 09:30 h.
Acord: Mesa del Parlament, 30.04.2013.

— **Control del principio de subsidiariedad amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell sobre mesures per a facilitar l'exercici dels drets concedits als treballadors en el marc de la lliure circulació dels treballadors**

Tram. 295-00045/10

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 29.04.2013
Reg. 13746 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 30.04.2013

ASUNTO: PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO SOBRE MEDIDAS PARA FACILITAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CONCEDIDOS A LOS TRABAJADORES EN EL MARCO DE LA LIBRE CIRCULACIÓN DE LOS TRABAJADORES (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE) [COM(2013) 236 FINAL] [2013/0124 (COD)] {SWD(2013) 148 FINAL} {SWD(2013) 149 FINAL}

Bruselas, 26.4.2013
COM(2013) 236 final
2013/0124 (COD)

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre medidas para facilitar el ejercicio de los derechos concedidos a los trabajadores en el marco de la libre circulación de los trabajadores

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SWD(2013) 148 final}

{SWD(2013) 149 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

Contexto general

La libre circulación de los trabajadores es una de las cuatro libertades fundamentales en que se basa el mercado único. Constituye uno de los valores centrales de la Unión Europea y es un elemento fundamental de la ciudadanía de la UE. El artículo 45 del TFUE consagra el derecho de los ciudadanos de la UE de desplazarse a otro Estado miembro por motivos de trabajo. Incluye específicamente el derecho a no sufrir discriminación por razón de la nacionalidad en lo que se refiere al acceso al empleo y a la remuneración y demás condiciones de trabajo. También incluye la eliminación de los obstáculos injustificados a la libre circulación de los trabajadores en la Unión Europea. En el artículo 15, apartado 2, de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea queda confirmado que todo ciudadano de la Unión tiene libertad para buscar un empleo, trabajar, establecerse o prestar servicios en cualquier Estado miembro.

El Reglamento (UE) n° 492/2011¹ precisa los derechos derivados de la libre circulación de los trabajadores y define los ámbitos específicos en los que se prohíbe la discriminación por razón de la nacionalidad, en particular por lo que se refiere a lo siguiente²:

¹ Reglamento (UE) n° 492/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión (DO L 141 de 27.5.2011, p.p. 1–12). Este Reglamento codifica el Reglamento (CEE) n° 1612/68 y sus sucesivas modificaciones.

² Encontrará una descripción completa de los derechos derivados del artículo 45 del TFUE y del Reglamento (UE) n° 492/2011 en la Comunicación de la Comisión «Reafirmación de la libre circulación de los trabajadores: derechos y avances importantes»,

- acceso al empleo
- condiciones laborales
- ventajas sociales y fiscales
- acceso a la formación
- pertenencia a los sindicatos
- vivienda
- derecho a la educación de los hijos

Tanto el artículo 45 del TFUE como el Reglamento (UE) n° 492/2011 son directamente aplicables en todos los Estados miembros. No es necesario, pues, adoptar legislación nacional para transponer estas disposiciones. Toda autoridad nacional a cualquier nivel, así como todo empleador, sea público o privado, deben aplicar y respetar los derechos derivados de estas disposiciones.

A pesar de esto, los ciudadanos de la UE que quieren desplazarse, o que se desplazan, de un Estado miembro a otro por motivos laborales siguen encontrando problemas para ejercer sus derechos. Las dificultades con que se encuentran los ciudadanos explican en parte por qué la movilidad geográfica entre Estados miembros ha permanecido a un nivel relativamente bajo: conforme a la Encuesta sobre la población activa de la UE, en 2011 solo un 3,1 % de los ciudadanos europeos en edad laboral (entre 15 y 64 años) vivía en un Estado miembro diferente al suyo³.

Según una encuesta del Eurobarómetro realizada en 2009, aunque un 60 % de los ciudadanos europeos estimaba que la libre circulación de los trabajadores es buena para la integración europea, solo un 48 % la consideraba positiva para las personas. Además, de acuerdo con los resultados de un Eurobarómetro más reciente (septiembre de 2011)⁴, el 15 % de los ciudadanos europeos no plantearía la posibilidad de trabajar en otro Estado miembro porque creen que hay demasiados obstáculos.

Asimismo, el «Informe sobre problemas y perspectivas de la ciudadanía europea» del Parlamento Europeo, de 20 de marzo de 2009, detallaba los obstáculos que siguen impidiendo disfrutar de los derechos a escala transfronteriza. Instaba a la Comisión a elaborar una lista de obstáculos para el ejercicio de los derechos de los ciudadanos de la UE, basada en los resultados de una consulta pública, e incluía propuestas específicas para abordar estos obstáculos.

Más recientemente, el Parlamento Europeo, en su Resolución sobre el fomento de la movilidad de los trabajadores en la Unión Europea, de 25 de octubre de 2011, instaba a la Comisión y a los Estados miembros a tomar medidas a fin de que «garanticen [...] la correcta aplicación de la legislación vigente en materia de no discriminación, adopten medidas concretas para aplicar el principio de igualdad de trato de los trabajadores móviles [...]»⁵.

En sus Conclusiones del Consejo de Empleo, Política Social, Sanidad y Consumidores (EPSCO) de marzo de 2009 sobre la movilidad profesional y geográfica de la mano de obra y la libre circulación de los trabajadores en la Unión Europea, el Consejo invitó a la Comisión y a los Estados miembros «a promover medidas que respalden la movilidad laboral y social, así como la igualdad de trato y la no discriminación de los trabajadores migrantes de conformidad con el acervo» y a «seguir desarrollando estrategias e instrumentos adecuados para determinar y analizar los obstáculos a la movilidad geográfica y profesional de los trabajadores y contribuir eficazmente a la retirada de los obstáculos existentes, de conformidad con los Tratados».

El informe presentado por el Sr. Monti el 9 de mayo de 2010 («Una nueva estrategia para el mercado único») subraya el hecho de que, si bien en general la libre circulación de los trabajadores es un éxito desde el punto de vista jurídico, es la menos utilizada de las cuatro libertades del mercado único. El informe indica que la mayoría de los europeos considera que existen demasiados obstáculos para trabajar en otro lugar de la UE y que todavía subsisten ciertos obstáculos jurídicos y administrativos en el ámbito de la libre circulación de los trabajadores. Según el informe, los obstáculos en este ámbito son los más difíciles de superar.

En julio de 2010, en su Comunicación «Reafirmación de la libre circulación de los trabajadores: derechos y avances importantes»⁶, la Comisión señaló que estudiaría las formas de abordar las nuevas necesidades y los nuevos retos (en particular teniendo en cuenta las nuevas pautas de movilidad) a los que se enfrentan los trabajadores migrantes de la

COM(2010) 373 final, de 13 de julio de 2010, así como en el correspondiente documento de trabajo de los servicios de la Comisión.

³ Eurostat, Encuesta de población activa de la UE 2011. No obstante, es preciso observar que las fuentes de datos disponibles tienden a subestimar el número de ciudadanos móviles que viven/trabajan en otros Estados miembros, bien porque estos ciudadanos no notifican que viven en otro Estado miembro, o bien porque las encuestas existentes cubren principalmente a las personas que residen de manera habitual en un país, pero no se refieren a los trabajadores móviles que se desplazan por un periodo de tiempo corto, por ejemplo, de solo unos meses.

⁴ Eurobarómetro 363 «Internal Market: Awareness, Perceptions and Impacts» (Mercado interior: sensibilización, percepción e impacto), septiembre de 2011; http://ec.europa.eu/public_opinion/archives/ebs/ebs_363_en.pdf

⁵ [http://www.europarl.europa.eu/RegData/seance_pleniere/textes_adoptes/provisoire/2011/10-25/0455/P7_TA-PROV\(2011\)0455_ES.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/seance_pleniere/textes_adoptes/provisoire/2011/10-25/0455/P7_TA-PROV(2011)0455_ES.pdf)

⁶ COM(2010) 373 final de 13 de julio de 2010.

UE y los miembros de sus familias y, en el contexto de la nueva estrategia para el mercado único, consideraría la manera de promover y reforzar los mecanismos para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato para los trabajadores de la UE y los miembros de sus familias que ejerzan su derecho a la libre circulación.

Este objetivo quedó confirmado en el Informe sobre la ciudadanía de la UE 2010 «La eliminación de los obstáculos a los derechos de los ciudadanos de la UE»⁷, de 27 de octubre de 2010. La Comisión identificó la aplicación divergente e incorrecta del Derecho de la UE en materia de libre circulación de los trabajadores como uno de los principales obstáculos a que se enfrentan los ciudadanos de la UE en el ejercicio efectivo de los derechos que les confiere la legislación de la UE. En consecuencia, la Comisión anunció su intención de iniciar acciones para facilitar «la libre circulación de los ciudadanos de la UE y sus familiares de terceros países mediante el cumplimiento estricto de las normas de la UE, incluida la no discriminación; promoviendo las buenas prácticas y un mayor conocimiento de las normas de la UE sobre el terreno, así como impulsando la difusión entre los ciudadanos de la UE de información sobre sus derechos de libre circulación»⁸.

En su Paquete de empleo de 18 de abril de 2012 —Comunicación de la Comisión «Hacia una recuperación generadora de empleo»⁹— la Comisión anunció su intención de presentar «una propuesta legislativa [...] para apoyar a los trabajadores móviles (información y asesoramiento) en el ejercicio de los derechos derivados del Tratado y del Reglamento (UE) n° 492/2011, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión».

El Presidente Barroso (directrices políticas para la Comisión 2010-2014) también ha subrayado la discrepancia entre la teoría y la práctica y ha hecho un llamamiento a favor de que la libre circulación y la igualdad de trato sean una realidad en la vida diaria de los ciudadanos. En su Discurso sobre el Estado de la Unión de 12 de septiembre de 2012, el Presidente Barroso puso de relieve la necesidad de crear un mercado laboral europeo y hacer que sea tan fácil para la gente trabajar en otro país como en su país de origen¹⁰.

La discrepancia entre los derechos que tienen los ciudadanos de la UE en teoría y lo que realmente ocurre en la práctica también se ha puesto de relieve en varios informes institucionales y aumentan las voces que piden a la Unión Europea que haga algo al respecto¹¹. El 2013 ha sido declarado Año Europeo de los Ciudadanos¹². Se centrará en los derechos de los ciudadanos y en la acción de la UE para garantizar la aplicación efectiva de estos derechos, tanto en beneficio de los ciudadanos como del conjunto de la UE.

A lo largo de los años, la Comisión ha recibido muchas denuncias de ciudadanos que querrían desplazarse, o que ya se han desplazado a otro país de la UE por razones de trabajo, y cuyos derechos no son respetados. Los ciudadanos se sienten desprotegidos en el Estado miembro de acogida e incapaces de superar los obstáculos que encuentran.

El problema

Existen muchos ejemplos diferentes de obstáculos y problemas:

a) Autoridades públicas que incumplen el Derecho de la UE (legislación no conforme o aplicación incorrecta) y el efecto sobre los trabajadores migrantes de la UE.

Los problemas relativos al cumplimiento de la legislación nacional y a las diferentes prácticas subsisten en los Estados miembros y siguen siendo denunciados ante la Comisión. Entre ellos cabe mencionar los siguientes:

- se aplican unas condiciones diferentes de contratación a los nacionales de otros Estados miembros;
- se imponen condiciones de nacionalidad para el acceso a puestos de trabajo que no están incluidos en la excepción contemplada en el artículo 45, apartado 4, del TFUE;
- se introducen cupos de nacionalidad para los ciudadanos de la UE (por ejemplo, en el ámbito del deporte a nivel profesional);
- se aplican unas condiciones diferentes de trabajo a los nacionales de otros Estados miembros (remuneración, perspectivas profesionales, grado, etc.);
- el acceso a las ventajas sociales está sujeto a condiciones que cumplen con mayor facilidad los nacionales que los demás ciudadanos de la UE (por ejemplo, una condición de residencia);

⁷ COM(2010) 603 final.

⁸ Acción n° 15 del Informe sobre la ciudadanía de la UE 2010.

⁹ COM(2012) 173 final, de 18 de abril de 2012.

¹⁰ http://europa.eu/rapid/press-release_SPEECH-12-596_es.htm

¹¹ Informe del Parlamento Europeo sobre el fomento de la movilidad de los trabajadores en la Unión Europea, de julio de 2011; Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre «Identificación de los obstáculos a la movilidad que subsisten en el mercado interior de trabajo», de marzo de 2009.

¹² Decisión n° 1093/2012/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, relativa al Año Europeo de los Ciudadanos (2013), DO L 325 de 23.11.2012, p. 1.

- las cualificaciones y la experiencia profesionales adquiridas en otros Estados miembros no se tienen en cuenta o se consideran de forma diferente respecto a las obtenidas en el Estado miembro de acogida con fines de acceso al empleo (por ejemplo, concesión de puntos adicionales en el último caso);
- las legislaciones nacionales imponen una condición de residencia en relación con el acceso a las becas de estudios para los trabajadores migrantes y los miembros de sus familias, a pesar de la jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia en este ámbito;
- se discrimina a los trabajadores transfronterizos.

b) Empleadores y asesores jurídicos que incumplen el Derecho de la UE

La información recogida por expertos y por la Comisión¹³ sugiere que existe un problema recurrente relacionado con el conocimiento de la normativa de la UE por parte de los empleadores de los sectores público y privado, independientemente de la conformidad o la inconformidad de la legislación nacional. El desconocimiento de la normativa, junto con la incomprensión de la misma, parecen ser los principales motivos de este problema, especialmente por lo que se refiere a los empleadores del sector privado (por ejemplo, solo pueden solicitar empleo las personas que hayan sido residentes durante un determinado periodo, las cualificaciones y la experiencia profesionales adquiridas en otro Estado miembro no se reconocen, los requisitos lingüísticos son excesivos, etc.).

Además, los asesores jurídicos no son siempre conscientes ni están siempre familiarizados con la legislación de la Unión en materia de libre circulación de los trabajadores.

c) Trabajadores migrantes de la UE que no tienen acceso a la información ni disponen de medios para garantizar sus derechos

En varias encuestas¹⁴, los ciudadanos han mencionado que no saben dónde acudir cuando tienen problemas relacionados con los derechos que les confiere la UE. También existen pruebas de que los migrantes encuentran dificultades para acceder a la protección disponible; por ejemplo, no son conscientes de los procedimientos y sistemas nacionales, no poseen la habilidad lingüística necesaria para acceder a los servicios o el coste de la asesoría y la asistencia jurídicas es demasiado elevado.

Los problemas identificados afectan a los ciudadanos de la UE que se trasladan a otro Estado miembro por motivos laborales y regresan al mercado laboral de su Estado miembro de origen.

Objetivos

Para abordar estos problemas se han identificado los siguientes objetivos específicos:

- reducir la discriminación de los trabajadores migrantes de la UE por razón de nacionalidad;
- eliminar las discrepancias entre los derechos que tienen los trabajadores migrantes de la UE sobre el papel y el ejercicio de estos derechos en la práctica facilitando la correcta aplicación de la legislación existente;
- reducir la incidencia de prácticas desleales contra los trabajadores migrantes de la UE;
- y capacitar a los trabajadores migrantes de la UE para que hagan respetar sus derechos.

2. RESULTADOS DE LA CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

2.1. Consulta con las partes interesadas

a) Red de expertos sobre la libre circulación de los trabajadores

La red de juristas en el ámbito de la libre circulación de los trabajadores informa anualmente de la situación jurídica al respecto en la Unión Europea¹⁵.

El primer informe¹⁶, finalizado en enero de 2011, se centra en el carácter ejecutorio del derecho a la igualdad de trato sobre la base de la nacionalidad en relación con los trabajadores migrantes y en el marco jurídico existente en cada Estado miembro. El informe concluye que es poco frecuente que este derecho reciba el mismo nivel de protección y

¹³ Véase en el punto 2.

¹⁴ Eurobarómetro 363 «Internal Market: Awareness, Perceptions and Impacts» (Mercado interior: sensibilización, percepción e impacto), septiembre de 2011; http://ec.europa.eu/public_opinion/archives/ebs/ebs_363_en.pdf

¹⁵ Los informes europeos anuales presentados por la red desde 2006 están disponibles en la siguiente dirección: <http://ec.europa.eu/social/keyDocuments.jsp?type=0&policyArea=25&subCategory=475&country=0&year=0&advSearchKey=c>

onsolidated+report&mode=advancedSubmit&langId=es
Se basan en los informes nacionales anuales de cada Estado miembro, disponibles en la siguiente dirección: <http://ec.europa.eu/social/keyDocuments.jsp?type=0&policyArea=25&subCategory=475&country=0&year=0&advSearchKey=%22national+report%22&mode=advancedSubmit&langId=es>

¹⁶ Informe temático «Application of Regulation 1612/68» de enero de 2011, <http://ec.europa.eu/social/main.jsp?catId=475&langId=en>

garantías que el derecho a la igualdad de trato por otros motivos (como raza, edad y sexo). En la mayoría de países de la UE los trabajadores migrantes de la UE siguen percibiéndose más como trabajadores procedentes de un tercer país que como trabajadores nacionales. Muchos trabajadores migrantes de la UE que se enfrentan a discriminación por motivos de nacionalidad tienen que apoyarse en una interpretación generosa de la normativa nacional adoptada para transponer las Directivas sobre igualdad de la UE que combaten la discriminación por otras razones.

El segundo informe, presentado en octubre de 2011, incluía un resumen de los principales problemas para la aplicación de la normativa sobre la libre circulación de los trabajadores identificados en carta Estado miembro. Determinados problemas, que aparentemente son de naturaleza sistémica en algunos Estados miembros, constituyen sencillamente una discriminación prohibida por la legislación. La mayor parte de los problemas son el resultado de una discriminación indirecta o de restricciones injustificadas al ejercicio del derecho de los trabajadores a la libre circulación. Por ejemplo, los criterios de residencia en que se basa la admisibilidad para acceder a determinadas ventajas sociales y fiscales, unos requisitos lingüísticos excesivos, o el hecho de que los Estados miembros no tengan en cuenta los años trabajados en un empleo similar en otros Estados miembros de la UE al calcular la antigüedad de un empleado del sector público y las ventajas asociadas.

b) Debates en el seno del Comité consultivo para la libre circulación de trabajadores

Los obstáculos a la libre circulación de los trabajadores, los problemas relacionados con la discriminación por razón de la nacionalidad y la necesidad de un mejor cumplimiento de la actual normativa de la UE se debatieron en una serie de reuniones del Comité consultivo para la libre circulación de los trabajadores celebradas entre octubre de 2010 y octubre de 2012. Asimismo, se solicitó a los miembros del Comité consultivo, formado por representantes de los Estados miembros e interlocutores sociales representados a nivel nacional y europeo, que respondieran a un cuestionario elaborado por la Comisión. El cuestionario tenía por objeto identificar las acciones llevadas a cabo a nivel nacional para informar, asistir, apoyar y proteger a los trabajadores de la UE en relación con la aplicación del Reglamento (UE) n° 492/2011.

Los miembros del Comité reconocieron la importancia de la aplicación real y eficaz de los derechos existentes. Las soluciones que propusieron en relación con esta necesidad iban desde actividades de sensibilización a una aplicación más estricta de la normativa y un mejor acceso de los trabajadores migrantes de la UE a la información y al apoyo. En la reunión del Comité consultivo para la libre circulación de los trabajadores de 30 de octubre de 2012, los interlocutores sociales —tanto ETUC como Business Europe— expresaron unas posiciones ampliamente favorables a una propuesta de Directiva.

c) Consulta pública

Entre junio y agosto de 2011 la Comisión llevó a cabo una consulta pública. Ciudadanos, autoridades nacionales, sindicatos, patronales y asociaciones (ONG, asociaciones de profesionales autónomos, etc.) dieron su opinión sobre los principales problemas a que se enfrentan los trabajadores al ejercer su derecho a la libre circulación, el actual nivel de protección de los trabajadores y la necesidad de que la UE tome medidas para ayudar a los trabajadores a disfrutar plenamente de sus derechos.

Se recibieron 243 respuestas en total, de las cuales 169 eran de ciudadanos y 74 de organizaciones, incluidas las autoridades nacionales. Entre las respuestas de las organizaciones, los que más contribuciones presentaron fueron los sindicatos (27 % de las respuestas), seguidos de las ONG (17 %), las autoridades nacionales (15 %) y las patronales (12 %).

La mayoría de respuestas estaban de acuerdo en que los trabajadores de la UE deberían estar mejor protegidos contra la discriminación por razón de la nacionalidad. La adopción de legislación de la UE fue la medida más importante sugerida por los sindicatos, las ONG, las empresas privadas, las autoridades regionales y locales y los ciudadanos. Las autoridades nacionales estaban divididas. Los empleadores indicaron claramente que la sensibilización es muy importante. La creación de estructuras o puntos de contacto en los Estados miembros se consideraba una medida importante en la mayoría de respuestas. Los intercambios de buenas prácticas entre países de la UE también se consideraron un instrumento importante, mientras que las organizaciones sin ánimo de lucro, los sindicatos, las empresas privadas y las autoridades regionales¹⁷ consideraron importantes las organizaciones de apoyo.

¹⁷ Los anexos 7 y 8 del Documento de trabajo de los servicios de la Comisión «Iniciativa para apoyar a los trabajadores migrantes de la UE en el ejercicio de sus derechos de libre circulación» adjunto a la presente propuesta contienen un resumen de las respuestas recibidas.

2.2. Evaluación de impacto

En consonancia con su iniciativa para legislar mejor, la Comisión realizó una evaluación de impacto de otras alternativas estratégicas, basada en un estudio externo¹⁸, que finalizó en abril de 2012¹⁹.

Las diferentes alternativas estratégicas incluyen una gama de opciones que representan distintos grados de intervención de la UE: mantener el *status quo*, llevar a cabo cambios sin reglamentación o reglamentar. Respecto de la última, las opciones contemplan escenarios diferenciados que van desde una intervención «ligera» (un instrumento jurídico no vinculante, como es la Recomendación) hasta la máxima intervención en forma de instrumento jurídico vinculante como la Directiva.

Todas estas opciones se analizaron en el contexto de los objetivos generales.

La evaluación de impacto puso de relieve que una iniciativa jurídica vinculante tendría un efecto tangible en el ejercicio de los derechos de libre circulación. Un instrumento jurídico vinculante que obligue a los Estados miembros a adoptar medidas adecuadas para garantizar la existencia de mecanismos eficaces de difusión de la información y asesoramiento a los ciudadanos es una forma efectiva y eficaz de lograr los objetivos establecidos.

La opción preferida es una Directiva combinada con otras iniciativas, como directrices comunes sobre temas específicos que deberá adoptar el Comité técnico²⁰ para la libre circulación de los trabajadores. En un documento de orientación común se abordará la cuestión específica de la aplicación del Derecho de la UE en el ámbito de la libre circulación de los trabajadores.

Una Directiva que introdujera medidas dirigidas a apoyar a los trabajadores migrantes de la UE que encuentren problemas de libre circulación tendría como objetivo reforzar la sensibilización de las autoridades nacionales sobre este asunto y potenciar su acción contra la discriminación por razón de la nacionalidad. Al aumentar la visibilidad al respecto, los ciudadanos estarían mejor informados de sus derechos y también aumentaría la concienciación de los empleadores de los sectores público y privado, así como de otros agentes interesados (ONG, interlocutores sociales, etc.). Además, sin crear cargas adicionales para los empleadores, una Directiva contribuiría significativamente a una mejor comprensión y aplicación del Derecho de la UE, al exigir específicamente a los Estados miembros que velen por que los agentes interesados estén mejor informados. Al prever vías de recurso concretas contra toda violación de los derechos contemplados en el artículo 45 del TFUE y permitir la intervención de terceras partes en nombre de los trabajadores migrantes de la UE, también será más fácil para los ciudadanos ejercer sus derechos y recibir apoyo para hacerlo.

El proyecto de evaluación de impacto fue aprobado por el Comité de evaluación de impacto en julio de 2012. El dictamen del mencionado Comité, así como la evaluación de impacto final y su resumen se publican junto con esta propuesta.

3. ELEMENTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

3.1. Contexto general: resumen de la acción propuesta

La presente propuesta de Directiva tiene como objetivo reforzar la forma en que el artículo 45 del TFUE y el Reglamento (UE) n° 492/2011 se aplican en la práctica en el territorio de la Unión Europea, estableciendo un marco común general de disposiciones y medidas adecuadas para facilitar una aplicación mejor y más uniforme de los derechos concedidos por la legislación de la UE a los trabajadores y los miembros de sus familias que ejerzan su derecho a la libre circulación.

En particular, la propuesta de Directiva introduce obligaciones jurídicas a fin de:

- garantizar que los trabajadores migrantes de la UE dispongan de medios de recurso adecuados a nivel nacional. Todo trabajador de la UE que crea haber sido víctima de discriminación por razón de la nacionalidad debería tener la posibilidad de iniciar unos procedimientos administrativos y/o judiciales adecuados para objetar dicho comportamiento discriminatorio;
- ofrecer una mayor protección a los trabajadores velando por que las asociaciones, las organizaciones u otras personas jurídicas con un interés legítimo en la promoción de los derechos de libre circulación de los trabajadores puedan

¹⁸ Contrato marco múltiple VT 2011/012, Estudio para analizar y evaluar el impacto socioeconómico y medioambiental de posibles iniciativas de la UE en el ámbito de la libre circulación de los trabajadores, en particular respecto de la ejecución de las actuales disposiciones de la UE (VC/2011/00476).

¹⁹ Estudio —llevado a cabo por Ramboll— para analizar y evaluar el impacto de posibles iniciativas de la UE en materia de libre circulación de los trabajadores, en particular por lo que se refiere al control de la ejecución de las actuales disposiciones, <http://ec.europa.eu/social/main.jsp?catId=474&langId=en>

²⁰ El Comité técnico previsto en el Reglamento (UE) n° 492/2011 se compone de representantes de los Estados miembros.

participar en todo procedimiento administrativo o judicial en representación o apoyo de los trabajadores migrantes de la UE en caso de violación de los derechos de estos últimos;

- crear estructuras u organismos a nivel nacional que promuevan el ejercicio del derecho a la libre circulación mediante el suministro de información, apoyo y asistencia a los trabajadores migrantes de la UE que sufran discriminación basada en la nacionalidad;

- aumentar la sensibilización de los empleadores, los trabajadores, y cualquier otra parte interesada mediante el suministro de información pertinente fácilmente accesible;

- promover el diálogo con las organizaciones no gubernamentales adecuadas y con los interlocutores sociales.

3.2. Base jurídica

La presente propuesta se basa en el artículo 46 del TFUE, la misma base jurídica que el Reglamento (UE) n° 492/2011, que permite la adopción de reglamentos o directivas con arreglo al procedimiento legislativo ordinario.

3.3. Principios de subsidiariedad y proporcionalidad

Los problemas identificados con respecto a la aplicación y el control de la ejecución del Derecho de la UE sobre libre circulación de los trabajadores, y, en particular, del Reglamento (UE) n° 492/2011, están relacionados con los objetivos establecidos en el artículo 3, apartado 3, del TUE, con arreglo al cual la Unión Europea estableció un mercado interior basado en una economía social de mercado altamente competitiva, tendente al pleno empleo y al progreso social, así como en los artículos 45 (libre circulación y no discriminación por razón de la nacionalidad de los trabajadores de la UE) y 18 (no discriminación por razón de la nacionalidad de los ciudadanos de la UE) del TFUE.

La normativa pertinente de la UE debe aplicarse adecuada y eficazmente. Las diferencias y discrepancias en la forma en que se aplica el Reglamento (UE) n° 492/2011 y se controla su cumplimiento en los diferentes Estados miembros afectan negativamente al correcto funcionamiento de la libre circulación en tanto que libertad fundamental. De la experiencia adquirida se deriva que es muy difícil crear un marco con las condiciones equitativas necesarias para que los trabajadores ejerzan sus derechos de libre circulación en el territorio de la UE. En estas circunstancias, la claridad y seguridad jurídica necesarias solo pueden lograrse a nivel de la UE.

Los objetivos de la propuesta no pueden alcanzarse de manera suficiente por los Estados miembros y, por tanto, se requiere una acción a escala de la UE.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos. A fin de mejorar la aplicación y el cumplimiento del Reglamento (UE) n° 492/2011 en la práctica, propone medidas preventivas, como la garantía de unas vías de recurso adecuadas y el suministro de información, apoyo y asesoría de conformidad con las tradiciones y prácticas nacionales.

Teniendo en cuenta la naturaleza de las medidas propuestas, los Estados miembros tendrán libertad para elegir las medidas de aplicación que mejor se adapten a sus procedimientos y sistemas jurídicos nacionales.

3.4. Explicación detallada de la propuesta

3.4.1. CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

3.4.1.1. Artículo 1 – Objeto de la Decisión

El artículo 45 del TFUE es una disposición de la legislación de la UE directamente aplicable en el ordenamiento jurídico nacional de los Estados miembros, mediante la cual se confiere directamente a los ciudadanos europeos el derecho a desplazarse a otro Estado miembro para ocupar un puesto de trabajo o aceptar ofertas de empleo, trabajar en dicho Estado sin necesidad de obtener un permiso de trabajo, residir en dicho Estado por este motivo y permanecer en el mismo incluso una vez haya finalizado el empleo. También confiere el derecho a recibir igualdad de trato con respecto a los nacionales por lo que se refiere al acceso al empleo, a la remuneración y a otras condiciones de trabajo y empleo. Por tanto, implica la abolición de cualquier tipo de discriminación (directa o indirecta) basada en la nacionalidad en el ejercicio de estos derechos, así como de cualquier obstáculo injustificado al ejercicio del derecho a la libre circulación²¹.

El Reglamento (UE) n° 492/2011 es también un instrumento jurídico que, por su naturaleza, es directamente aplicable, por lo que los Estados miembros no tienen que adoptar medidas de aplicación para que sus ciudadanos puedan disfrutar de los derechos que les confiere dicho Reglamento.

Los derechos conferidos por el mencionado Reglamento a las personas, cuyo cumplimiento facilitará la presente propuesta, son los incluidos en el capítulo I «Empleo, igualdad de trato, y familias de los trabajadores», en los artículos

²¹ Véase, en particular, el asunto C-325/08: Sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de marzo de 2010: *Olympique Lyonnais SASP contra Olivier Bernard y Newcastle UFC*, Rec. 2010, p. I-2177.

1 a 10. Se refieren, en particular, al acceso al empleo (sección 1, artículos 1 a 6, Del acceso al empleo), a la igualdad de trato en relación con el empleo y las condiciones laborales (sección 2, artículos 7 a 9, Del ejercicio del empleo y de la igualdad de trato) y a los miembros de la familia del trabajador (sección 3, artículo 10, De la familia de los trabajadores).

La presente propuesta de Directiva no afecta al Capítulo II, De la puesta en relación y de la compensación por las ofertas y demandas de empleo (artículos 11 a 20), al Capítulo III, De los organismos encargados de asegurar una estrecha colaboración entre los Estados miembros en materia de libre circulación y de empleo de los trabajadores (artículos 20 a 34), ni al Capítulo IV, Disposiciones finales (artículos 35 a 42), del Reglamento (UE) nº 492/2011.

3.4.1.2. Artículo 2 - Ámbito de aplicación

La propuesta no modifica el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) nº 492/2011. Solo se aplica en casos de discriminación por razón de la nacionalidad en relación con asuntos cubiertos por el mencionado Reglamento, mediante la introducción de las disposiciones de protección, información y apoyo, de conformidad con los artículos 3 a 7 de la presente propuesta de Directiva. Sustenta la garantía de igualdad de trato y refuerza las vías de recurso en caso de obstáculos injustificados en relación con la elegibilidad para el empleo y el acceso al mismo de los trabajadores que ejerzan sus derechos de libre circulación en el territorio de la Unión Europea.

En este contexto, la propuesta de Directiva cubre las siguientes cuestiones:

- acceso al empleo;
- condiciones de empleo y trabajo, en particular por lo que se refiere a la remuneración y el despido;
- acceso a las ventajas sociales y fiscales;
- pertenencia a los sindicatos;
- acceso a la formación;
- acceso a la vivienda;
- acceso a la educación de los hijos de los trabajadores.

3.4.2. CAPÍTULO II – GARANTÍA DEL CUMPLIMIENTO

3.4.2.1. Artículo 3 – Defensa de los derechos – Vías de recurso - Plazos

Este artículo impone a los Estados miembros la obligación legal de facilitar a los trabajadores migrantes de la UE unas vías de recurso adecuadas a nivel nacional. Contempla asimismo el cumplimiento y la defensa de los derechos, lo que, de por sí, ya afecta a un derecho fundamental. La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea confirma el derecho a una tutela judicial efectiva a toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados o no se respeten. La propuesta cubre las vías de recurso tanto judiciales como extrajudiciales, incluidos los mecanismos alternativos de solución de conflictos, como la conciliación y la mediación. Los Defensores del Pueblo y los organismos de igualdad, así como otras estructuras similares, también pueden ser una alternativa a los tribunales. De conformidad con el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, este artículo establece que los Estados miembros, en caso de que solo contemplen procedimientos administrativos, garantizarán que toda decisión administrativa pueda impugnarse ante los tribunales.

De conformidad con la jurisprudencia del TJ²², el apartado 2 de este artículo especifica que el apartado anterior se aplica sin perjuicio de las normativas nacionales relativas a los plazos para interponer recurso en relación con el principio de igualdad de trato, siempre que no pueda considerarse que dichos plazos hacen prácticamente imposible o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos a la libre circulación de los trabajadores conferidos por el ordenamiento jurídico de la Unión

3.4.2.2. Artículo 4 – Acción de asociaciones, organizaciones u otras personas jurídicas

Este artículo introduce la obligación de que los Estados miembros velen por que las asociaciones, las organizaciones u otras personas jurídicas (como los sindicatos, las ONG u otras organizaciones) puedan participar en todo procedimiento administrativo o judicial en representación o en apoyo de los trabajadores migrantes de la UE en caso de violación de los derechos conferidos a estos últimos por la Directiva o el Reglamento (UE) nº 492/2011. La definición de la forma en que esta disposición debe aplicarse en la práctica se dejará a la discreción de los Estados miembros, de conformidad con los procedimientos y sistemas jurídicos nacionales.

Las asociaciones, las organizaciones u otras personas jurídicas pueden desempeñar un importante papel en la defensa de los derechos en representación o en apoyo de un trabajador y los miembros de su familia²³. La asistencia puede ser

²² Sentencia de 16 de mayo de 2000 en el asunto C-78/98 Preston, Rec. 2000, p. I-03201.

²³ Actualmente, este derecho existe en distintas formas en la mayoría de los Estados miembros, excepto Alemania, Estonia y Malta.

distinta de un Estado miembro a otro, de acuerdo con sus prácticas, sus tradiciones, sus procedimientos y sus sistemas judiciales (por ejemplo, los sindicatos podrían intervenir, hacerse cargo de los costes o prestar asistencia a las víctimas de discriminación).

Como en el artículo 3, el artículo 4, apartado 2, especifica que el apartado 1 se aplicará sin perjuicio de las normativas nacionales relativas a los plazos para interponer recurso.

3.4.3. *CAPÍTULO III - FOMENTO DE LA IGUALDAD DE TRATO – ORGANISMOS, ESTRUCTURAS O PUNTOS DE CONTACTO - DIÁLOGO*

3.4.3.1. Artículo 5 – Puntos de contacto, estructuras u organismos

Este artículo prevé el establecimiento de estructuras de información, promoción o apoyo, o de organismos a nivel nacional, para que presten apoyo a los trabajadores migrantes de la UE y fomenten, analicen y supervisen los derechos que la legislación de la UE les confiere a ellos y a los miembros de sus familias. No obstante, estas funciones también las pueden llevar a cabo organismos existentes ya establecidos en los Estados miembros para combatir la discriminación basada en otros motivos en el contexto de la aplicación de la legislación de la UE, o agencias responsables a nivel nacional de la defensa de los derechos humanos o de la salvaguardia de los derechos individuales. En tal caso, el Estado miembro debe velar por que el organismo existente reciba recursos suficientes para realizar tareas adicionales. A tal efecto, la formación de expertos podría optar a ayudas en el marco del Fondo Social Europeo.

Entre las tareas de estas estructuras u organismos deben incluirse las siguientes:

- a) Suministrar información a toda las partes interesadas pertinentes y aumentar el apoyo a los trabajadores migrantes de la UE; proporcionar asesoría y asistencia a las supuestas víctimas de discriminación a raíz de sus reclamaciones, sin perjuicio de los derechos de las personas jurídicas a que hace referencia el artículo 4. Mientras que en unos países los organismos en el ámbito de la igualdad establecidos en virtud de las directivas de la UE relativas a la lucha contra la discriminación basada en otros motivos tienen capacidad legal y pueden llevar un caso a juicio, en otros solo pueden asistir al demandante o presentar observaciones ante los tribunales.
- b) Llevar a cabo estudios independientes sobre la discriminación por razón de la nacionalidad;
- c) Publicar informes independientes y formular recomendaciones en relación con la igualdad de trato y la lucha contra la discriminación por razón de la nacionalidad.
- d) Publicar información sobre cualquier aspecto relacionado con la aplicación, a escala nacional, de la normativa de la UE en materia de libre circulación de los trabajadores.

Quedará a discreción de cada Estado miembro decidir si es necesario crear una estructura completamente nueva o si se pueden asignar a organismos ya existentes en todos los Estados miembros las funciones descritas anteriormente para el fomento de la no discriminación. Actualmente, los organismos sobre igualdad existentes en diecinueve Estados miembros²⁴ podrían asumir las competencias relativas a la «nacionalidad».

Además, este artículo prevé sinergias entre las estructuras u organismos existentes o nuevos y otros instrumentos de información, promoción y apoyo a nivel de la UE, como Your Europe, SOLVIT, EURES, la Red Enterprise Europe y los puntos de contacto únicos.

Tomar como punto de partida estructuras existentes tiene la ventaja de que se puede aprovechar su conocimiento y experiencia. También hace que aumenten la simplicidad y la accesibilidad, puesto que evita el riesgo de crear confusión e incertidumbre por lo que se refiere a saber adónde dirigirse en caso de problemas.

3.4.3.2. Artículo 6 - Diálogo

Este artículo requiere que los Estados miembros, de conformidad con las tradiciones y las prácticas nacionales, tomen medidas adecuadas para potenciar y fomentar el diálogo con los interlocutores sociales y las organizaciones no gubernamentales que, con arreglo a su legislación y sus prácticas nacionales, tengan interés legítimo en contribuir a la lucha contra la discriminación por razón de la nacionalidad.

3.4.4. *CAPÍTULO IV – ACCESO A LA INFORMACIÓN*

3.4.4.1. Artículo 7 - Difusión de la información

Este artículo prevé una información y una difusión adecuadas sobre los derechos de los trabajadores y los miembros de sus familias en relación con la igualdad de trato derivada de la Directiva y de los artículos 1 a 10 del Reglamento (UE) n° 492/2011. Cuanto mayor sea la eficacia del sistema público de información y prevención, menor será la necesidad de buscar soluciones individuales. La propuesta de Directiva deja la elección de los instrumentos de información a los

²⁴ AT, BE, BG, EE, FI, FR, HU, IE, IT, LT, LV, NL, PL, PT, RO, SE, SL, SK y UK. Encontrará más información en el punto 3.1.3 del documento de trabajo de los servicios de la Comisión «Iniciativa para apoyar a los trabajadores migrantes de la UE en el ejercicio de sus derechos de libre circulación» adjunto a la presente propuesta.

Estados miembros, pero la información digital o en línea, con vínculos a instrumentos de información ya existentes a escala de la UE —los sitios web Your Europe y EURES— debería ser obligatoria.

No obstante, estos instrumentos pueden completarse con cualquier otra actividad de información pública que refleje las mejores prácticas observadas por los expertos y los agentes interesados nacionales, como campañas de sensibilización o información específica. El papel activo de los interlocutores sociales, los organismos en materia de igualdad, las ONG y otras asociaciones podría ser también muy importante en relación con la difusión de información.

3.4.5. CAPÍTULO V - DISPOSICIONES FINALES

3.4.5.1. Artículo 8 - Requisitos mínimos

El primer apartado constituye una disposición tipo de «no regresión» que especifica que los Estados miembros pueden haber adoptado -o querer adoptar- normas que garanticen un nivel de protección superior al establecido por la Directiva propuesta.

El segundo apartado indica de forma explícita que los Estados miembros son libres de ampliar las competencias de los organismos a que se refiere el artículo 5 a fin de incluir asimismo la no discriminación por razón de la nacionalidad para todos los ciudadanos de la UE y los miembros de sus familias que ejerzan su derecho a la libre circulación, tal como está consagrado en el artículo 21 del TFUE y en la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros²⁵.

El tercer apartado dispone que los Estados miembros, al transponer la presente Directiva, no deben reducir los niveles existentes de protección contra la discriminación.

3.4.5.2. Artículo 9 – Transposición

Los Estados miembros deben adoptar las medidas de transposición necesarias en un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la Directiva, y cumplir determinados requisitos de información, como comunicar a la Comisión la forma en que han transpuesto la Directiva al ordenamiento jurídico nacional y hacer referencia a la Directiva en todas las medidas de transposición.

En este contexto, de conformidad con la Declaración política común de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos, de 28 de septiembre de 2001, procede que los Estados miembros adjunten a la notificación de sus medidas de transposición uno o varios documentos que expliquen la relación entre los elementos de la presente Directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición. Teniendo en cuenta que, por lo que respecta a algunas disposiciones de la presente Directiva como las relativas a las estructuras y los organismos que contempla el artículo 5, varios Estados miembros ya disponen de legislación en materia de lucha contra la discriminación por otros motivos en el contexto de la aplicación de la legislación de la UE, o de agencias responsables a escala nacional para la defensa de los derechos humanos o la protección de los derechos de las personas, los documentos explicativos permitirían una mejor identificación de las medidas específicas adoptadas o existentes dirigidas a luchar contra la discriminación por razón de nacionalidad.

3.4.5.3. Artículo 10 – Informe

La Comisión debe presentar un informe al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo sobre la aplicación de la presente Directiva como máximo dos años después de la expiración del plazo de su transposición. También puede, en su caso, presentar propuestas de futuras medidas. Para ello, en el marco de su informe de aplicación y de la experiencia adquirida sobre el terreno, la Comisión supervisará asimismo la forma en que los Estados miembros hayan elegido extender las competencias de las estructuras o los organismos a que hace referencia el artículo 5 al derecho a la igualdad de trato sin discriminación por razón de la nacionalidad de todos los ciudadanos de la Unión y los miembros de sus familias que ejerzan su derecho a la libre circulación de conformidad con el Derecho de la Unión.

3.4.5.4. Artículo 11 - Entrada en vigor

Se trata de una disposición tipo que especifica que la Directiva entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

3.4.5.5. Artículo 12 - Destinatarios

Se trata de una disposición tipo que especifica que la Directiva está dirigida a los Estados miembros.

²⁵ DO L 158 de 30.4.2004.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

Está previsto que las implicaciones de la presente propuesta en el presupuesto de la Unión sean limitadas. Se estima que los costes del estudio de evaluación que se llevará a cabo en 2015 no superarán los 300 000 euros y se cubrirán con los fondos disponibles procedentes de la línea presupuestaria destinada a la financiación de la libre circulación de los trabajadores, la coordinación de los sistemas de seguridad social y las medidas para los emigrantes, incluidos los procedentes de terceros países. Los costes relacionados con los recursos humanos (131 000 euros anuales) quedarán cubiertos por la rúbrica 5 del Marco Financiero Plurianual. Para más detalles, véase la ficha financiera que acompaña a la presente propuesta.

2013/0124 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre medidas para facilitar el ejercicio de los derechos concedidos a los trabajadores en el marco de la libre circulación de los trabajadores

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 46,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión de la propuesta de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²⁶,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones²⁷,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La libre circulación de los trabajadores es una libertad fundamental de los ciudadanos de la UE y uno de los pilares del mercado interior de la Unión, consagrada en el artículo 45 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Su aplicación está detallada en la legislación de la Unión dirigida a garantizar el pleno ejercicio de los derechos conferidos a los ciudadanos de la Unión y a los miembros de sus familias.
- (2) La libre circulación de los trabajadores es también un elemento clave para el desarrollo de un verdadero mercado de trabajo de la Unión, ya que permite que los trabajadores se desplacen desde zonas de alto desempleo a zonas con carencia de mano de obra, ayuda a más personas a encontrar un empleo que se adapte mejor a sus habilidades y contribuye a superar los estrangulamientos del mercado de trabajo.
- (3) La libre circulación de los trabajadores otorga a cada ciudadano el derecho a desplazarse libremente a otro Estado miembro para trabajar y para residir en el mismo a tal fin. Le protege contra la discriminación por razón de la nacionalidad en relación con el empleo, la remuneración y otras condiciones laborales, garantizándoles la igualdad de trato con respecto de los nacionales de ese Estado miembro. Es necesario distinguirla de la libre prestación de servicios, que otorga a las empresas el derecho a prestar sus servicios en otro Estado miembro, para lo cual pueden enviar («desplazar») temporalmente a sus propios trabajadores a ese Estado miembro para que realicen allí el trabajo necesario a tal fin.
- (4) Por lo que se refiere a los trabajadores y las familias de los trabajadores que ejercen su derecho a la libre circulación, el artículo 45 del Tratado les confiere unos derechos sustantivos para el ejercicio de esta libertad

²⁶ DO C [...] de [...], p. [...].

²⁷ DO C [...] de [...], p. [...].

fundamental, que vienen especificados en el Reglamento (UE) n° 492/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión²⁸.

- (5) Sin embargo, el ejercicio efectivo de la libertad de circulación de los trabajadores sigue representando un gran reto y, muchos trabajadores con frecuencia no son conscientes de sus derechos de libre circulación. Siguen sufriendo discriminación por razón de la nacionalidad al desplazarse a otro Estado miembro de la Unión Europea. Por tanto, existe entre la legislación y su aplicación práctica una discrepancia que debe ser abordada.
- (6) En julio de 2010, en su Comunicación «Reafirmación de la libre circulación de los trabajadores: derechos y avances importantes»²⁹, la Comisión señaló que estudiaría las formas de abordar las nuevas necesidades y los nuevos retos (en particular a la luz de las nuevas pautas de movilidad) a los que se enfrentan los trabajadores migrantes de la UE y los miembros de sus familias y, en el contexto de la nueva estrategia para el mercado único, examinaría la manera de promover y reforzar los mecanismos para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato para los trabajadores de la UE y los miembros de sus familias que ejerzan su derecho a la libre circulación.
- (7) En su Informe sobre la Ciudadanía de la UE «La eliminación de los obstáculos a los derechos de los ciudadanos», de 27 de octubre de 2010³⁰, la Comisión identificó la aplicación divergente e incorrecta del Derecho de la UE sobre la libre circulación de los trabajadores como uno de los principales obstáculos a que se enfrentan los ciudadanos de la UE en el ejercicio efectivo de los derechos que les confiere la legislación de la UE. Por consiguiente, la Comisión anunció su intención de actuar a fin de facilitar «la libre circulación de ciudadanos de la UE y sus familiares de terceros países mediante el cumplimiento estricto de las normas de la UE, incluida la no discriminación; promoviendo las buenas prácticas y un mayor conocimiento de las normas de la UE sobre el terreno, así como impulsando la difusión a los ciudadanos de la UE de la información relativa a sus derechos de libre circulación» (acción n° 15 del Informe sobre la ciudadanía de la UE de 2010).
- (8) En su Paquete de empleo de 18 de abril de 2012 —Comunicación de la Comisión «Hacia una recuperación generadora de empleo»³¹— la Comisión anunció su intención de presentar «una propuesta legislativa [...] para apoyar a los trabajadores móviles (información y asesoramiento) en el ejercicio de los derechos derivados del Tratado y del Reglamento (UE) n° 492/2011, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión».
- (9) Una aplicación y un cumplimiento adecuados y eficaces son elementos clave para la protección de los derechos de los trabajadores, mientras que si el cumplimiento no se garantiza adecuadamente se debilita la eficacia de las disposiciones de la Unión aplicables en este ámbito.
- (10) Una aplicación más eficaz y uniforme de los derechos que confiere la normativa de la Unión en materia de libre circulación de los trabajadores también es necesaria para el buen funcionamiento del mercado interior.
- (11) Deben mejorar la aplicación y la supervisión de la normativa de la Unión en materia de libre circulación, a fin de garantizar que los trabajadores estén mejor informados de sus derechos, ayudarlos y protegerlos en el ejercicio de los mismos y combatir cualquier elusión de estas normas por parte de las autoridades públicas o los empleadores privados.
- (12) Con objeto de garantizar la correcta aplicación de las normas sustantivas relativas a los derechos de los trabajadores en materia de libre circulación por motivos de trabajo y controlar su cumplimiento, los Estados miembros deben adoptar las medidas adecuadas para proteger a los trabajadores contra la discriminación por razón de la nacionalidad y contra todo obstáculo injustificado al ejercicio del mencionado derecho.
- (13) A estos efectos, procede establecer normas específicas para el cumplimiento eficaz de las normas sustantivas que rigen la libertad de circulación de los trabajadores y facilitar una aplicación mejor y más uniforme del artículo 45 del Tratado y del Reglamento (UE) n° 492/2011.
- (14) En este contexto, los trabajadores que hayan sido objeto de discriminación por razón de la nacionalidad, o hayan sufrido cualquier restricción injustificada al ejercicio de sus derechos de libre circulación, deben disponer de vías de recurso y medios de protección jurídica adecuados y eficaces. En caso de que solo contemplen procedimientos administrativos, los Estados miembros garantizarán que toda decisión administrativa pueda impugnarse ante los tribunales, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 47 de la Carta.

²⁸ DO L 141 de 27.5.2011, p. 1.

²⁹ COM(2010) 373 final, de 13 de julio de 2010.

³⁰ COM(2010) 603 final.

³¹ COM(2012) 173 final, de 18 de abril de 2012.

- (15) Para conseguir unos niveles de protección más eficaces, también se debe facultar a las asociaciones y a las personas jurídicas para que, con arreglo a lo que dispongan los Estados miembros, puedan iniciar procedimientos en nombre de cualquier víctima o en su apoyo, sin perjuicio de la normativa procesal nacional de representación y defensa ante los tribunales.
- (16) En relación con los plazos previstos en el artículo 3, apartado 2, y el artículo 4, apartado 2, y de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia³², estos plazos deben ser de naturaleza tal que no pueda considerarse que hacen prácticamente imposible o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico de la Unión.
- (17) La protección contra la discriminación por razón de la nacionalidad propiamente dicha quedaría reforzada por la existencia de organizaciones en cada Estado miembro con competencias para fomentar la igualdad de trato, analizar los problemas encontrados por los ciudadanos, estudiar posibles soluciones y suministrar asistencia específica a los trabajadores de la Unión que ejerzan sus derechos de libre circulación.
- (18) Los Estados miembros pueden decidir si atribuyen las tareas contempladas en el artículo 5 de la presente Directiva a un organismo ya existente que cubra una gama más amplia de motivos de discriminación. En caso de que las tareas contempladas en el artículo 5 se cubran mediante la ampliación del mandato de un organismo o una estructura existente, el Estado miembro velará por que dicho organismo reciba recursos suficientes para realizar las tareas adicionales sin comprometer su rendimiento en las tareas de las que ya se encarga.
- (19) Los Estados miembros deben garantizar el fomento de sinergias con instrumentos existentes de información y apoyo a nivel de la Unión, para lo que se asegurarán de que los organismos existentes o los nuevamente creados sean conscientes de la existencia de servicios de información y asistencia como Your Europe, SOLVIT, EURES, la Red Enterprise Europe y los puntos de contacto únicos, los utilicen y cooperen con ellos.
- (20) Los Estados miembros deben fomentar el diálogo con las organizaciones no gubernamentales y entre los interlocutores sociales a fin de abordar y combatir las diferentes formas de discriminación por razón de la nacionalidad.
- (21) Los Estados miembros deben velar por que la información sobre los términos y las condiciones de empleo estén más ampliamente disponibles para los trabajadores de otros Estados miembros, los empleadores y otras partes interesadas.
- (22) Los Estados miembros deben determinar mejor la forma de poner a disposición de empleadores, trabajadores y otras personas información útil y fácilmente accesible sobre las disposiciones de la presente Directiva y las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) n° 492/2011. También se debería poder acceder fácilmente a esta información a través de Your Europe y EURES.
- (23) La presente Directiva establece requisitos mínimos, ofreciendo así a los Estados miembros la posibilidad de introducir o de mantener disposiciones más favorables. Los Estados miembros también pueden ampliar las competencias de los organismos encargados de tareas relacionadas con la protección de los trabajadores migrantes de la Unión contra la discriminación por razón de la nacionalidad a fin de cubrir el derecho a la igualdad de trato sin discriminación por razón de la nacionalidad de todos los ciudadanos de la Unión y los miembros de sus familias que ejerzan su derecho a la libre circulación, tal como se recoge en el artículo 21 del TFUE y en la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros³³. La aplicación de la presente Directiva no debe servir para justificar retroceso alguno en relación con la situación existente en cada Estado miembro.
- (24) La aplicación efectiva de las disposiciones de la presente Directiva implica que los Estados miembros, al adoptar las medidas adecuadas para cumplir con sus obligaciones en virtud de la presente Directiva, deben velar por que estas hagan referencia a la presente Directiva o vayan acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial.
- (25) De conformidad con la Declaración política común de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos, de 28 de septiembre de 2011, los Estados miembros tienen el compromiso de adjuntar a la notificación de sus medidas de transposición, en aquellos casos en que esté justificado, uno o varios documentos que expliquen la relación entre los elementos de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición. Por lo que respecta a la presente Directiva, el legislador considera que la transmisión de tales documentos está justificada.

³² Sentencia de 16 de mayo de 2000 en el asunto C-78/98 Preston, Rec. 2000, p. I-03201.

³³ DO L 158 de 30.4.2004.

- (26) Una vez transcurrido un tiempo suficiente desde la transposición de la Directiva, la Comisión debe preparar un informe sobre su aplicación, en el que se evalúe, en particular, si es oportuno presentar las propuestas necesarias para garantizar un mejor cumplimiento del Derecho de la Unión en materia de libre circulación.
- (27) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular la libertad profesional y el derecho a trabajar (artículo 15), el derecho a no sufrir discriminación (artículo 21, y, en particular, su apartado 2, relativo a la no discriminación por razón de la nacionalidad), el derecho de negociación y de acción colectiva (artículo 28), unas condiciones de trabajo justas y equitativas (artículo 31), el derecho a la libertad de circulación y de residencia (artículo 45) y el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial (artículo 47). Su aplicación debe ser conforme a estos derechos y principios.
- (28) Puesto que el objetivo de la presente Directiva, a saber, establecer un marco general común de disposiciones, medidas y mecanismos apropiados necesarios para que la aplicación y el cumplimiento en la práctica de los derechos conferidos por el Tratado y por el Reglamento (UE) n° 492/2011/CE sean mejores y más uniformes, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, puesto que, debido a la dimensión y a los efectos de la acción, estos fines pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar ese objetivo.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 Objeto

Las disposiciones establecidas por la presente Directiva tienen como finalidad que se apliquen y se hagan cumplir de forma uniforme los derechos que confieren el artículo 45 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y los artículos 1 a 10 del Reglamento (UE) n° 492/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión.

Artículo 2 Ámbito de aplicación

La presente Directiva se aplica a los siguientes aspectos en materia de libre circulación de los trabajadores:

- a) acceso al empleo;
- b) condiciones de empleo y trabajo, en particular por lo que se refiere a la remuneración y el despido;
- c) acceso a las ventajas sociales y fiscales;
- d) pertenencia a los sindicatos;
- e) acceso a la formación;
- f) acceso a la vivienda;
- g) acceso a la educación de los hijos de los trabajadores.

CAPÍTULO II GARANTÍA DEL CUMPLIMIENTO

Artículo 3 Defensa de los derechos – Vías de recurso – Plazos

1. Los Estados miembros garantizarán que todos los trabajadores y los miembros de sus familias que consideren que han sufrido o que sufren restricciones injustificadas a su derecho a la libre circulación, o que se consideren perjudicados por no haberseles aplicado el principio de igualdad de trato dispongan de procedimientos judiciales y/o administrativos, incluidos, si lo consideran adecuado, los procedimientos de conciliación, para hacer cumplir las obligaciones que se derivan del artículo 45 del Tratado y de los artículos 1 a 10 del Reglamento (UE) n° 492/2011;

dichos procedimientos estarán disponibles incluso tras la conclusión de la relación en la que supuestamente se hubiera producido la discriminación.

2. El apartado 1 se aplicará sin perjuicio de la normativa nacional relativa a los plazos para hacer cumplir estos derechos. Estos plazos deben ser de naturaleza tal que no pueda considerarse que hacen prácticamente imposible o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico de la Unión.

Artículo 4

Acción de las asociaciones, las organizaciones u otras personas jurídicas

1. Los Estados miembros velarán por que las asociaciones, las organizaciones u otras personas jurídicas que, de conformidad con las disposiciones de los respectivos ordenamientos jurídicos nacionales, tengan un interés legítimo en asegurarse de que se cumplen las disposiciones de la presente Directiva, puedan iniciar, en representación o en apoyo del trabajador y los miembros de su familia, con su consentimiento, cualquier procedimiento judicial o administrativo previsto para hacer cumplir los derechos derivados del artículo 45 del Tratado y de los artículos 1 a 10 del Reglamento (UE) n° 492/2011.

2. El apartado 1 se aplicará sin perjuicio de la normativa nacional relativa a los plazos para hacer cumplir estos derechos. Estos plazos deben ser de naturaleza tal que no pueda considerarse que hacen prácticamente imposible o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico de la Unión.

CAPÍTULO III

FOMENTO DE LA IGUALDAD DE TRATO – ESTRUCTURAS Y ORGANISMOS – DIÁLOGO

Artículo 5

Estructuras – organismos

1. Los Estados miembros designarán una estructura, un organismo, o varios organismos, como responsables del fomento, el análisis, la supervisión y el apoyo en el ámbito de la igualdad de trato de todos los trabajadores o los miembros de sus familias, sin discriminación por razón de la nacionalidad, y adoptarán las disposiciones necesarias para el funcionamiento de estos organismos. Estos organismos podrán formar parte de agencias a nivel nacional que tengan objetivos similares pero cubran una gama más amplia de motivos de discriminación. En ese caso, el Estado miembro velará por que el organismo existente reciba recursos suficientes para realizar las tareas adicionales sin comprometer su rendimiento en las tareas de las que ya se encarga.

2. Los Estados miembros velarán por que entre las competencias de estos organismos figuren las siguientes:

- a) suministrar asistencia independiente jurídica o de otro tipo a los trabajadores o los miembros de sus familias para tramitar sus reclamaciones, sin perjuicio del derecho de los trabajadores o los miembros de sus familias y de las asociaciones y organizaciones u otras personas jurídicas a que hace referencia el artículo 4;
- b) llevar a cabo estudios independientes sobre la discriminación por razón de la nacionalidad;
- c) publicar informes independientes sobre cualquier aspecto relacionado con dicha discriminación;
- d) publicar información sobre cualquier aspecto relacionado con la aplicación a nivel nacional de la normativa de la UE relativa a la libre circulación de los trabajadores.

3. Los Estados miembros se asegurarán de que los organismos existentes o nuevamente creados son conscientes de la existencia de servicios de información y asistencia como Your Europe, SOLVIT, EURES, la Red Enterprise Europe y los puntos de contacto únicos, los utilizan y cooperan con ellos.

Artículo 6

Diálogo

Los Estados miembros fomentarán el diálogo con las organizaciones no gubernamentales y los interlocutores sociales pertinentes que, con arreglo a las prácticas y los ordenamientos jurídicos nacionales, tengan un interés legítimo en contribuir a la lucha contra la discriminación por razón de la nacionalidad con el fin de promover el principio de igualdad de trato.

CAPÍTULO IV ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 7 Difusión de la información

1. Los Estados miembros velarán por que las disposiciones adoptadas en virtud de la presente Directiva, junto con las disposiciones en vigor pertinentes contempladas en los artículos 1 a 10 del Reglamento (UE) nº 492/2011, sean puestas en conocimiento de las personas interesadas, por todos los medios adecuados y en el conjunto de su territorio.
2. Los Estados miembros suministrarán una información clara, fácilmente accesible, exhaustiva y actualizada sobre los derechos que confiere el Derecho de la Unión en materia de libre circulación de los trabajadores. También se deberá poder acceder fácilmente a esta información a través de Your Europe y EURES.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 8 Requisitos mínimos

1. Los Estados miembros podrán adoptar o mantener, para la protección del principio de igualdad de trato, disposiciones más favorables que las establecidas en la presente Directiva.
2. Los Estados miembros podrán establecer que entre las competencias de las estructuras y organismos a que se refiere el artículo 5, responsables de promover, analizar, supervisar y apoyar la igualdad de trato de todos los trabajadores o los miembros de sus familias, sin discriminación por razón de la nacionalidad, también se encuentre la relativa al derecho a la igualdad de trato sin discriminación por razón de la nacionalidad de todos los ciudadanos de la UE y los miembros de sus familias que ejerzan su derecho a la libre circulación, consagrado en el artículo 21 del TFUE y en la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros.
3. La aplicación de las disposiciones de la presente Directiva no constituirá en ningún caso motivo suficiente para justificar la reducción del nivel de protección de los trabajadores en el ámbito regulado por ella, sin perjuicio del derecho de los Estados miembros de adoptar disposiciones legales, reglamentarias o administrativas diferentes de las existentes en el momento de la notificación del mencionado acto para adaptarse a la evolución de la situación, siempre y cuando se respeten las disposiciones de la presente Directiva.

Artículo 9 Transposición

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva [dos años después de su entrada en vigor- la OPOCE debe introducir la fecha exacta] a más tardar. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.
2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.
3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 10 Informe

No más de dos años después de que expire el plazo de transposición, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo un informe sobre la transposición de la presente Directiva, con el fin de presentar, en su caso, las modificaciones necesarias.

Artículo 11 Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 12
Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Empresa i Ocupació.
Acord: Mesa del Parlament, 30.04.2013.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 07.05.2013 al 10.05.2013).
Finiment del termini: 13.05.2013; 09:30 h.
Acord: Mesa del Parlament, 30.04.2013.

—— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu a l'Agència de la Unió Europea per a la Cooperació i la Formació en Funcions Coercitives (Europol) i pel qual es deroguen les decisions 2009/371/JAI i 2005/681/JAI**

Tram. 295-00046/10

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 30.04.2013
Reg. 14052 / Admissió a tràmit: Presidència del Parlament, 02.05.2013

ASUNTO: PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVO A LA AGENCIA DE LA UNIÓN EUROPEA PARA LA COOPERACIÓN Y LA FORMACIÓN EN FUNCIONES COERCITIVAS (EUROPOL) Y POR EL QUE SE DEROGAN LAS DECISIONES 2009/371/JAI Y 2005/681/JAI [COM(2013) 173 FINAL] [2013/0091 (COD)] {SWD(2013) 98 FINAL} {SWD(2013) 99 FINAL} {SWD(2013) 100 FINAL}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Euro-

pea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 27.3.2013
COM(2013) 173 final

2013/0091 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
relativo a la Agencia de la Unión Europea para la cooperación y la formación en
funciones coercitivas (Europol) y por el que se derogan las Decisiones 2009/371/JAI y
2005/681/JAI

{SWD(2013) 98 final}
{SWD(2013) 99 final}
{SWD(2013) 100 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

La Oficina Europea de Policía (Europol) nació como organismo intergubernamental regulado por un convenio celebrado entre los Estados miembros que entró en vigor en 1999. En virtud de una Decisión del Consejo de 2009, Europol se convirtió en una agencia de la UE financiada con cargo al presupuesto de la UE.

La función de Europol es apoyar la actuación de los servicios con funciones coercitivas nacionales, así como su colaboración mutua en la prevención y la lucha contra la delincuencia grave y el terrorismo. Europol facilita el intercambio de información entre las autoridades con funciones coercitivas de los Estados miembros y proporciona análisis criminales para ayudar a las fuerzas de policía nacionales a llevar a cabo investigaciones transfronterizas.

El artículo 88 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea establece que Europol se regirá por un reglamento adoptado con arreglo al procedimiento legislativo ordinario. También estipula que los legisladores fijarán procedimientos de control de las actividades de Europol por el Parlamento Europeo, control en el que participarán los Parlamentos nacionales.

La Escuela Europea de Policía (CEPOL) fue creada como agencia de la UE en 2005 con la misión de llevar a cabo actividades relacionadas con la formación de los agentes con funciones coercitivas. Tiene por objetivo facilitar la cooperación entre las fuerzas de policía nacionales mediante la organización de cursos con una dimensión policial europea. Define planes de estudio comunes sobre temas específicos, difunde investigaciones y mejores prácticas pertinentes, coordina un programa de intercambio para mandos policiales y formadores y puede actuar como socio en las subvenciones de la UE a proyectos específicos.

El Consejo Europeo, en el «Programa de Estocolmo - Una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano»¹, instó a Europol a evolucionar para convertirse en «el eje para el intercambio de información entre las autoridades policiales de los Estados miembros, un prestador de servicios y una plataforma para los servicios policiales», y reclamó la creación de planes de formación y programas de intercambio europeos para todos los profesionales con funciones coercitivas a nivel nacional y de la UE, en los que la CEPOL debería desempeñar un papel fundamental con el fin de garantizar una dimensión europea.

En su Comunicación «La Estrategia de Seguridad Interior de la UE en acción: cinco medidas para una Europa más segura»², la Comisión identificó una serie de retos, principios y directrices clave para abordar las cuestiones de seguridad en la UE, y sugirió una serie de acciones con la participación de Europol y la CEPOL para hacer frente a las amenazas a la seguridad que plantean la delincuencia grave y el terrorismo.

A lo largo de la última década se ha registrado en la UE un aumento de la delincuencia grave y organizada, así como una diversificación de las formas que adopta la delincuencia³. Según la evaluación de la amenaza de la delincuencia grave y organizada en la UE de 2013 (SOCTA 2013 por sus siglas en inglés) de Europol, «la delincuencia grave y organizada es un fenómeno cada vez más dinámico y complejo, y sigue siendo una amenaza significativa a la seguridad y la prosperidad de la UE»⁴. El estudio destaca igualmente que «los efectos de la globalización en la sociedad y en las empresas también han facilitado la aparición de nuevas e importantes variaciones en la actividad delictiva, en la que las redes delictivas aprovechan las lagunas legislativas, internet y condiciones asociadas a la crisis

¹ DO C 115 de 4.5.2010, p. 1.

² COM(2010) 673 final.

³ Europol (2011). Evaluación de la amenaza de la delincuencia organizada en la UE.

⁴ Europol (2013). Evaluación de la amenaza de la delincuencia grave y organizada (SOCTA).

económica para generar beneficios ilícitos a bajo riesgo»⁵. Internet se utiliza para organizar y ejecutar actividades delictivas, sirviendo de instrumento de comunicación, mercado, plataforma de contratación y servicio financiero. Además, facilita nuevas formas de ciberdelincuencia y fraude con tarjetas de pago, así como la distribución de material relacionado con el abuso sexual infantil⁶.

La delincuencia grave causa, pues, graves daños a sus víctimas, provoca perjuicios económicos de gran magnitud y socava la sensación de seguridad sin la cual las personas no pueden ejercer efectivamente su libertad y sus derechos individuales. Delitos como la trata de seres humanos⁷, el tráfico de drogas⁸ y de armas de fuego⁹, los delitos financieros como la corrupción¹⁰, el fraude¹¹ y el blanqueo de capitales¹² y la ciberdelincuencia¹³, no solo representan una amenaza a la seguridad personal y económica de las personas que viven en Europa, sino que generan pingües beneficios ilícitos que refuerzan los poderes de las redes delictivas y privan a las autoridades públicas de ingresos más que necesarios. El terrorismo sigue constituyendo una amenaza importante para la seguridad de la UE, pues las sociedades europeas siguen siendo vulnerables a los ataques terroristas¹⁴.

La delincuencia es uno de los cinco temas que más preocupan a los ciudadanos de la UE¹⁵. Las respuestas de los encuestados a la pregunta de cuáles son las cuestiones en las que deberían centrarse las instituciones de la UE sitúan la lucha contra la delincuencia en cuarta posición¹⁶. Según un estudio reciente, la mayoría de los usuarios de internet de la UE expresaron altos niveles de preocupación por la ciberseguridad y la ciberdelincuencia¹⁷.

En este contexto, es necesario contar con agencias de la UE que apoyen eficaz y eficientemente la cooperación, el intercambio de información y la formación en funciones coercitivas.

El enfoque común sobre las agencias descentralizadas de la UE, aprobado por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión en julio de 2012¹⁸, establece una serie de principios para la gobernanza de agencias como Europol y CEPOL. El enfoque común señala asimismo que en aquellos casos en que se solapan las tareas de distintas agencias, en que puedan contemplarse sinergias o en que pueda obtenerse una mayor eficiencia, debe considerarse su fusión.

La fusión de Europol y CEPOL en una sola agencia, ubicada en la sede actual de Europol en La Haya, podría crear sinergias importantes y mejorar su eficiencia. La combinación de los conocimientos técnicos en cooperación policial operativa de Europol con la experiencia en formación y educación de la CEPOL reforzaría los vínculos y crearía sinergias entre los dos ámbitos. Los contactos entre el personal operativo y el personal de formación, que trabajaría en una sola agencia, ayudarían a identificar las necesidades de formación, mejorando así la pertinencia y la focalización de la formación de la UE, en beneficio de la cooperación policial de la UE en su conjunto. Se evitaría la duplicación de funciones de apoyo en ambas agencias y los ahorros resultantes podrían reasignarse e invertirse en funciones operativas y de formación básicas. Este aspecto reviste particular importancia en un contexto económico marcado por la escasez de los recursos nacionales y de la UE y por la posibilidad de que no se disponga de otros medios para reforzar la formación en funciones coercitivas en la UE.

⁵ Europol (2013). Evaluación de la amenaza de la delincuencia grave y organizada (SOCTA).

⁶ Europol (2011). Evaluación de la amenaza de la delincuencia grave y organizada en la UE.

⁷ UNODC (2010) estima que existen en Europa 140 000 víctimas de la trata de seres humanos, lo que genera unos ingresos brutos anuales de 3 000 millones USD para sus explotadores. Con un periodo medio de explotación de dos años, se podría pensar en más de 70 000 nuevas incorporaciones cada año. La tendencia parece estable.

⁸ Según el informe anual de 2012 del Observatorio Europeo de la Droga y las Toxicomanías sobre el problema de las drogas en Europa, en 2011 las muertes causadas por las drogas supusieron el 4% de todas las muertes de europeos de entre 15 y 39 años, y el número de consumidores de opiáceos se estima en 1,4 millones.

⁹ Según UNODC (2010), «el valor del comercio global autorizado y documentado en 2006 se estimó en unos 1 580 millones USD, mientras que las transacciones lícitas pero no registradas ascendieron aproximadamente a otros 100 millones USD. La estimación más citada sobre el volumen del mercado ilícito es de entre el 10 y el 20 % del mercado lícito, lo que representaría entre 170 millones y 320 millones USD al año».

¹⁰ Se estima que la corrupción cuesta a la economía de la UE 120 000 millones EUR al año, véase COM(2011) 308 final.

¹¹ Según la evaluación de Europol (2011) de la amenaza de la delincuencia organizada en la UE, los grupos de la delincuencia organizada derivaron más de 1 500 millones EUR de los fraudes cometidos con tarjetas de pago en 2009.

¹² Según una estimación de la UNODC, las ganancias globales originadas en actividades delictivas (incluida la evasión fiscal) ascendieron a 2,1 billones USD en 2009, de las que se estima que hasta el 70 % ha sido lavado.

¹³ La Evaluación de Europol (2013) de la amenaza de la delincuencia grave y organizada (SOCTA) ha constatado que la ciberdelincuencia afecta a todos los Estados miembros. El estudio se refiere a investigaciones realizadas por la Comisión Europea, que indican que el 8 % de los usuarios de Internet de la UE han sufrido la usurpación de identidad, y el 12 % han sido víctimas de algún tipo de fraude en línea. Además, los programas maliciosos afectan a millones de hogares y el volumen general del fraude bancario relacionado con la ciberdelincuencia aumenta cada año.

¹⁴ La Estrategia de Seguridad Interior de la UE en acción: cinco medidas para una Europa más segura. COM(2010) 673 final. En 2011 hubo 174 ataques terroristas en los Estados miembros de la UE. Te-SAT de 2012.

¹⁵ Eurobarómetro 77, primavera de 2012.

¹⁶ Eurobarómetro 77, primavera de 2012. El 27% de los europeos indicó que en los próximos años las instituciones de la UE deberían hacer hincapié en la lucha contra la delincuencia.

¹⁷ Eurobarómetro especial nº 390 sobre la ciberseguridad, de julio de 2012. El 74 % de los encuestados coincidió en que el riesgo de ser víctimas de la ciberdelincuencia ha aumentado en los últimos años.

¹⁸ Declaración conjunta del Parlamento Europeo, el Consejo de la UE y la Comisión Europea sobre las agencias descentralizadas, 19.7.2012 (http://europa.eu/agencies/documents/joint_statement_and_common_approach_2012_en.pdf)

La presente propuesta de Reglamento prevé, por tanto, un marco legal para una nueva Europol, que sucederá y sustituirá a la Europol creada por la Decisión 2009/371/JAI del Consejo, de 6 de abril de 2009, por la que se crea la Oficina Europea de Policía (Europol), y a la CEPOL creada por la Decisión 2005/681/JAI del Consejo, por la que se crea la Escuela Europea de Policía (CEPOL).

La propuesta está en consonancia con los requisitos del Tratado de Lisboa, las expectativas del Programa de Estocolmo, las prioridades establecidas en la Estrategia de Seguridad Interior en Acción y el enfoque común sobre las agencias descentralizadas de la UE.

2. CONSULTA CON LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

En 2010 y 2011 se entablaron sendos diálogos acerca de la preparación de la reforma de Europol, CEPOL y la formación en funciones coercitivas de la UE entre la Comisión y representantes del Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea, el consejo de administración de Europol y el consejo de gobierno de la CEPOL, así como de los Parlamentos nacionales.

En consonancia con su política «Legislar mejor», la Comisión llevó a cabo dos evaluaciones de impacto de las opciones de actuación relativas a Europol y a la CEPOL¹⁹.

La evaluación de impacto relativa a Europol se basó en dos objetivos políticos: incrementar la información que facilitan a Europol los Estados miembros y establecer un entorno de tratamiento de datos que permita a Europol ayudar plenamente a los Estados miembros en la prevención y la lucha contra la delincuencia grave y el terrorismo. Por lo que se refiere al primer objetivo, se evaluaron dos opciones: i) precisar la obligación jurídica que tienen los Estados miembros de facilitar datos a Europol, previendo incentivos y un mecanismo de información sobre la actuación de los distintos Estados miembros, y ii) dar a Europol acceso a las bases de datos nacionales de los servicios con funciones coercitivas mediante un sistema de respuesta positiva o negativa. Por lo que respecta al objetivo político relativo al entorno de tratamiento de datos, se evaluaron dos opciones: i) fusionar en uno los dos ficheros de análisis existentes y ii) crear un nuevo entorno de tratamiento que establezca salvaguardias procesales para aplicar los principios de protección de datos, con especial énfasis en la «protección de la privacidad desde el diseño».

La evaluación de impacto relativa a la CEPOL se basó en dos objetivos políticos: i) garantizar una formación de mejor calidad, más articulada y más coherente para una gama más amplia de agentes con funciones coercitivas en cuestiones de delincuencia transfronteriza y ii) establecer un marco con miras a la consecución de ese objetivo que esté en consonancia con el enfoque común sobre las agencias descentralizadas de la UE. En el contexto de la presentación por la Comisión de un programa europeo de formación de los servicios con funciones coercitivas, para cuya aplicación se necesitarán recursos adicionales, la Comisión examinó diversas opciones, entre ellas la de reforzar y racionalizar la CEPOL como agencia independiente, y la de fusionar, parcial o totalmente, las funciones de la CEPOL y de Europol en una nueva agencia Europol.

Según la metodología establecida de la Comisión, todas las opciones se evaluaron, con la ayuda de un grupo de dirección interservicios, atendiendo a su impacto en la seguridad, en los costes (en particular en el presupuesto de las instituciones de la UE) y en los derechos fundamentales.

Como resultado del análisis de impacto global, se eligió una opción, que se ha incorporado a la presente propuesta. Con arreglo a la evaluación, su implementación se traducirá en una mayor eficacia de Europol como agencia que ofrece un amplio apoyo a los agentes con funciones coercitivas en la Unión Europea.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

El artículo 88 y el artículo 87, apartado 2, letra b), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea constituyen la base jurídica de la propuesta.

Objetivo y contenido de la propuesta legislativa

La presente propuesta tiene por objeto:

- Adaptar Europol a las exigencias del Tratado de Lisboa, estableciendo en el Reglamento el marco jurídico de Europol e introduciendo un mecanismo de control de las actividades de Europol por el Parlamento Europeo, junto con los Parlamentos nacionales. De esta forma, se reforzará la legitimidad democrática y la responsabilización de Europol ante el ciudadano europeo.
- Cumplir los objetivos del Programa de Estocolmo convirtiendo a Europol en «el eje para el intercambio de información entre las autoridades policiales de los Estados miembros» y estableciendo los planes de formación y los programas de intercambio europeos para todos los profesionales con funciones coercitivas pertinentes a nivel nacional y de la UE.

¹⁹ SWD (2013)98 final.

- Asignar a Europol nuevas responsabilidades de forma que pueda prestar un apoyo más amplio a los servicios con funciones coercitivas de los Estados miembros. Ello pasa por la asunción por Europol de las tareas actuales de la CEPOL en el ámbito de la formación de los agentes con funciones coercitivas y el desarrollo de un programa europeo de formación de los servicios con funciones coercitivas. Implica asimismo la posibilidad de que Europol desarrolle los centros de la UE especializados en la lucha contra ciertos tipos de delincuencia incluidos en los objetivos de Europol, en particular, el Centro Europeo de Lucha contra la Ciberdelincuencia.
- Asegurar un sólido régimen de protección de datos para Europol, en particular a fin de garantizar que el supervisor de protección de datos de Europol sea plenamente independiente, pueda actuar eficazmente y tenga poderes de intervención suficientes.
- Mejorar la gobernanza de Europol aumentando su eficiencia y su conformidad con los principios establecidos en el enfoque común sobre las agencias descentralizadas de la UE.

La propuesta persigue estos objetivos de la manera siguiente:

1. Adaptar Europol a las exigencias del Tratado de Lisboa, aumentando su responsabilización

El Reglamento garantiza que las actividades de Europol estén sujetas al control de los representantes democráticamente elegidos de los ciudadanos de la UE. Las normas propuestas están en consonancia con la Comunicación de la Comisión sobre los procedimientos de control de las actividades de Europol por el Parlamento Europeo, control en el que participarán los Parlamentos nacionales, de 2010²⁰.

En particular, el Parlamento Europeo y los Parlamentos nacionales:

- reciben información a través de los informes anuales de actividad y las cuentas definitivas de cada ejercicio;
- reciben, a título informativo, evaluaciones de las amenazas, análisis estratégicos e informes generales de situación relativos al objetivo de Europol, así como los resultados de los estudios y evaluaciones encargados por Europol y los convenios de colaboración suscritos con las autoridades de terceros países para aplicar acuerdos internacionales celebrados con ellos por la Unión Europea;
- reciben, a título informativo, el programa de trabajo anual y plurianual adoptados;
- reciben informes sobre la cantidad y la calidad de la información facilitada a Europol por cada Estado miembro y sobre la actuación de su unidad nacional;
- pueden debatir con el director ejecutivo y el presidente del consejo de administración los asuntos relativos a Europol, teniendo en cuenta las obligaciones de discreción y confidencialidad.

Además, el Parlamento Europeo:

- cumple sus funciones de autoridad presupuestaria: en particular recibe el estado de previsiones y el informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio financiero, puede solicitar toda la información necesaria para el procedimiento de aprobación de la gestión y aprueba la gestión del director ejecutivo en la ejecución del presupuesto;
- es consultado sobre el programa de trabajo plurianual de Europol;
- recibe, a título informativo, el programa de trabajo anual de Europol;
- puede invitar al candidato a director ejecutivo de Europol o a un director ejecutivo adjunto seleccionado por el consejo de administración a una audiencia ante la comisión parlamentaria competente;
- puede convocar al director ejecutivo para que responda a sus preguntas sobre su actuación.

Para que el Parlamento Europeo pueda ejercer el control y, al mismo tiempo, garantizar la confidencialidad de la información operativa, Europol y el Parlamento Europeo han de concluir un convenio de colaboración sobre el acceso a la información clasificada de la Unión Europea y a la información sensible no clasificada tratada por o a través de Europol.

2. Europol como eje para el intercambio de información entre las autoridades policiales de los Estados miembros

Con el fin de mejorar la imagen de Europol como centro de inteligencia, de modo que pueda apoyar mejor a los Estados miembros e informar mejor la elaboración de políticas de la UE, la propuesta pretende intensificar el suministro de información de los Estados miembros a Europol. Para ello, se refuerza la obligación de los Estados miembros de facilitar a Europol datos pertinentes. A modo de incentivo, se amplía la posibilidad de que los servicios

²⁰ COM(2010) 776 final.

con funciones coercitivas reciban apoyo financiero para llevar a cabo investigaciones transfronterizas en ámbitos distintos de la falsificación del euro. Se introduce un mecanismo de notificación para supervisar la aportación de datos de los Estados miembros a Europol.

Para que Europol pueda establecer mejor los vínculos entre los datos en su posesión y analizarlos posteriormente, se rediseña la arquitectura de tratamiento de la agencia. Ya no se predefinen bases o sistemas de datos, sino que se adopta un enfoque de «protección de la privacidad desde el diseño» y de plena transparencia respecto al responsable de la protección de datos de Europol y el Supervisor Europeo de Protección de Datos. Se consiguen altos estándares de seguridad y protección de los datos mediante garantías procedimentales aplicables a todo tipo específico de información. El Reglamento establece detalladamente los fines del tratamiento de datos (controles cruzados, análisis estratégicos u otros de naturaleza general y análisis operativos en casos específicos), las fuentes de información y quiénes pueden tener acceso a los datos. También enumera las categorías de datos personales y de interesados cuyos datos pueden ser recogidos para cada actividad de tratamiento de información específica. De esta forma, Europol podrá adaptar la arquitectura informática a los futuros retos y necesidades de los servicios con funciones coercitivas de la UE. Una vez en funcionamiento, esta nueva arquitectura permitirá a Europol vincular y analizar los datos pertinentes, reducir los retrasos en la identificación de tendencias y pautas y reducir la conservación múltiple de datos. Al mismo tiempo, se garantizarán altos estándares de protección de datos. La observancia de estos estándares será supervisada por el Supervisor Europeo de Protección de Datos.

De esta manera, los analistas de Europol tendrán una visión más completa de la delincuencia grave y del terrorismo en la UE. Podrán definir rápidamente tendencias y pautas en todos los ámbitos delictivos y elaborar informes de inteligencia más exhaustivos y pertinentes en apoyo de los servicios con funciones coercitivas de los Estados miembros.

3. Nuevas responsabilidades: formación y desarrollo de centros de la UE para la lucha contra delitos específicos

Para garantizar las sinergias en el apoyo de la UE a las actividades policiales y permitir la plena aplicación del programa europeo de formación de los servicios con funciones coercitivas que se propone en paralelo al presente Reglamento²¹, la nueva Europol asumirá y desarrollará las tareas anteriormente llevadas a cabo por la CEPOL. Una vinculación más estrecha entre la formación y el trabajo operativo dará lugar a una formación más específicamente orientada y pertinente de los agentes con funciones coercitivas.

Europol, a través de un nuevo departamento denominado Academia Europol, se encargará de apoyar, desarrollar, impartir y coordinar la formación de los agentes con funciones coercitivas a nivel estratégico, y no solo (como ocurre con la actual Decisión CEPOL) de los mandos policiales. Estas actividades abordarán las necesidades en materia de concienciación y conocimiento de los instrumentos internacionales y de la Unión, promoción de la cooperación transfronteriza, conocimientos especializados en ámbitos delictivos o policiales específicos y preparación de la participación en misiones de policía civil de la UE en terceros países. La Academia se encargará de desarrollar y evaluar herramientas educativas, teniendo en cuenta las exigencias identificadas en las valoraciones periódicas de las necesidades de formación. Contribuirá a la investigación y tratará de fomentar y establecer asociaciones con los organismos de la Unión y las instituciones académicas privadas, según proceda.

La composición, funciones y procedimientos del consejo de administración reflejan las nuevas responsabilidades de Europol en materia de formación en funciones coercitivas, así como las mejores prácticas establecidas en el enfoque común sobre las agencias descentralizadas.

El consejo de administración estará asistido por un comité científico de formación, que orientará las actividades de formación de Europol para garantizar su calidad científica.

Con el fin de reforzar la capacidad de la UE para hacer frente a fenómenos delictivos específicos, que requieren particularmente un esfuerzo común, Europol podrá desarrollar centros para la lucha contra formas específicas de delincuencia, como el Centro Europeo de Lucha contra la Ciberdelincuencia.

Estos centros, que integran distintos enfoques para luchar contra formas específicas de delincuencia, aportarán un valor añadido a las medidas de los Estados miembros. Podrán, por ejemplo, ser puntos de información focalizada, poner en común los conocimientos adquiridos para apoyar a los Estados miembros en la creación de capacidades, apoyar las investigaciones de los Estados miembros o ser el portavoz de los investigadores europeos en funciones coercitivas en el ámbito específico de que se trate.

4. Un sólido régimen de protección de datos

La propuesta refuerza el régimen de protección de datos aplicable a las actividades de Europol. En concreto, se adoptan las medidas siguientes:

- Se consolida el régimen de protección de datos autónomo de Europol remitiéndose en gran medida a los principios en los que se basa el Reglamento (CE) n° 45/2001, relativo a la protección de las personas físicas

²¹ COM(2013) 172 final.

en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos²². Como la declaración 21 adjunta al Tratado reconoce la especificidad del tratamiento de los datos personales en el contexto de las funciones coercitivas, las normas de protección de datos de Europol se han adaptado, sin embargo, a los otros instrumentos de protección de datos aplicables en el ámbito de la cooperación policial y judicial. Se trata, en concreto, del Convenio nº 108²³ y de la Recomendación nº R (87)²⁴ del Consejo de Europa, y de la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo relativa a la protección de datos personales tratados en el marco de la cooperación policial y judicial²⁵. De esta manera se garantizará un alto nivel de protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales, al tiempo que se tiene debidamente en cuenta la especificidad de las funciones coercitivas.

- El acceso de los Estados miembros a los datos personales en poder de Europol y relativos a análisis operativos es indirecto, basado en un sistema de respuesta positiva o negativa: una comparación automatizada genera una «respuesta positiva» anónima si los datos en poder del Estado miembro solicitante concuerdan con los datos en poder de Europol. Los correspondientes datos personales o del caso solo se facilitan en respuesta a una petición separada de seguimiento.
- Se prohíbe el tratamiento de los datos personales de víctimas, testigos, personas no sospechosas y menores, a menos que resulte estrictamente necesario. Estas restricciones se aplican asimismo a los datos que revelen el origen racial o étnico, las opiniones políticas, la religión o convicciones, la afiliación sindical, así como a los datos relativos a la salud o la vida sexual (datos personales sensibles). Además, los datos personales sensibles solo pueden ser objeto de tratamiento si complementan otros datos personales ya tratados por Europol. Europol está obligada a presentar al SEPD, cada seis meses, un resumen de todos los datos personales sensibles. Por último, ninguna decisión con efectos jurídicos sobre un interesado puede adoptarse exclusivamente sobre la base del tratamiento automatizado de datos personales sensibles, a menos que lo autorice el Derecho nacional o de la UE o el SEPD.
- Para aumentar la transparencia, se refuerza el derecho de acceso de los particulares a los datos personales en poder de Europol. En el Reglamento se enumera la información que Europol ha de proporcionar a un particular que solicite acceso a sus datos.
- La propuesta establece normas claras sobre el reparto de responsabilidades en materia de protección de datos; en concreto, hace a Europol responsable de reexaminar periódicamente la necesidad de conservar los datos personales.
- Se amplía la obligación de registro y documentación, que ya no se limita al acceso y abarca ahora una gama más amplia de actividades de tratamiento de datos: recogida, alteración, acceso, comunicación, combinación y cancelación. A fin de asegurar un mejor control de la utilización de los datos y una mayor claridad sobre quién los ha tratado, el Reglamento prohíbe la modificación de los registros.
- Cualquier persona física puede dirigirse a Europol para solicitar una indemnización por tratamiento ilícito de datos o por un acto incompatible con las disposiciones del presente Reglamento. En tal caso, Europol y el Estado miembro en el que se haya producido el daño serán responsables solidarios (Europol en virtud del artículo 340 del Tratado y el Estado miembro, en virtud de su Derecho nacional).
- Se refuerza el papel de la autoridad supervisora de la protección de datos externa de Europol. El Supervisor Europeo de Protección de Datos se encargará de la supervisión del tratamiento de datos personales por Europol. Se garantiza así el pleno cumplimiento de los criterios de independencia establecidos en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y, debido a las competencias ejecutivas del SEPD, la efectividad de la supervisión de la protección de datos.
- Sin embargo, las autoridades nacionales de protección de datos siguen siendo competentes para supervisar la introducción, extracción y comunicación a Europol de datos personales por un Estado miembro. También siguen siendo responsables de examinar si dicha introducción, extracción o comunicación vulneran los derechos del interesado.
- El Reglamento introduce elementos de «supervisión conjunta» de los datos transferidos a, y tratados en, Europol. En cuestiones específicas que requieran una participación nacional y a fin de garantizar una aplicación coherente del presente Reglamento en toda la Unión Europea, el Supervisor Europeo de

²² DO L 8 de 12.1.2001, pp. 1 a 22.

²³ Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, Estrasburgo, 28.1.1981.

²⁴ Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa nº R (87) 15 a los Estados miembros por la que se regula el uso de datos personales en el ámbito policial, 17.9.1987.

²⁵ DO L 350 de 30.12.2008, p. 60. La Comisión ha propuesto sustituir este instrumento por una Directiva, COM(2012) 10 final.

Protección de Datos y las autoridades nacionales de control deben cooperar cada uno dentro de sus competencias.

5. Mejora de la gobernanza

La propuesta mejora la gobernanza de Europol, ya que refuerza su eficiencia, racionaliza los procedimientos, sobre todo en lo que respecta al consejo de administración y el director ejecutivo, y adapta Europol a los principios establecidos en el enfoque común sobre las agencias descentralizadas de la UE.

La Comisión y los Estados miembros están representados en el consejo de administración de Europol para controlar efectivamente su labor. A fin de reflejar el doble mandato de la nueva agencia —apoyo operativo y formación en funciones coercitivas—, los miembros titulares del consejo de administración son nombrados atendiendo a sus conocimientos en cooperación en funciones coercitivas, y los miembros suplentes, a sus conocimientos en materia de formación en funciones coercitivas. Los suplentes actuarán como miembros titulares cuando se traten cuestiones de formación o se tomen decisiones al respecto. El consejo de administración estará asesorado por un comité científico sobre cuestiones de formación técnica (comité científico de formación).

El consejo de administración cuenta con las competencias necesarias, en particular para establecer el presupuesto, verificar su ejecución, adoptar las normas financieras y los documentos de planificación apropiados, establecer procedimientos de trabajo transparentes para la toma de decisiones por parte del director ejecutivo de Europol, adoptar el informe anual de actividades y nombrar al director ejecutivo.

Para racionalizar el proceso de toma de decisiones, el consejo de administración podrá decidir asimismo establecer un comité ejecutivo. Dicho comité ejecutivo, de pequeño tamaño y que contará con la presencia de un representante de la Comisión, podría participar más activamente en el control de las actividades de Europol con miras a reforzar la supervisión de la gestión administrativa y presupuestaria, en particular en materia de auditoría.

A fin de garantizar el buen funcionamiento cotidiano de Europol, el director ejecutivo es su representante legal y administrador. El director ejecutivo es plenamente independiente en el desempeño de sus funciones y garantiza que Europol lleva a cabo las tareas previstas en el presente Reglamento. En concreto, debe encargarse de la preparación de los documentos presupuestarios y de planificación presentados al consejo de administración para que este decida al respecto, y de la ejecución de los programas de trabajo anuales y plurianuales de Europol y otros documentos de planificación.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La fusión total de la CEPOL y Europol generará sinergias y mejorará su eficiencia. Los ahorros conseguidos se han estimado en 17,2 millones EUR durante el periodo 2015-2020 y en catorce personas en equivalente a jornada completa (EJC).

Aunque la presente propuesta se beneficiará de estos ahorros y aprovechará los recursos existentes, Europol necesitará recursos adicionales para implementar las nuevas tareas relacionadas con la formación de los agentes con funciones coercitivas y para tratar y analizar el aumento de los flujos de información que se espera, en particular en el Centro Europeo de Lucha contra la Ciberdelincuencia. El funcionamiento y posterior desarrollo del Centro Europeo de Lucha contra la Ciberdelincuencia constituyen, con diferencia, el impacto más significativo en los recursos. Paralelamente a estas necesidades de nuevos recursos, la CEPOL y Europol también participan en la actual reducción del 5 % del personal en todas las agencias de la UE y contribuyen con puestos de trabajo a un fondo de reserva para su reasignación en las agencias de la UE en favor de nuevas tareas y agencias.

Se requerirán doce EJC para llevar a cabo las nuevas tareas relacionadas con la formación de los agentes con funciones coercitivas, es decir, las actividades necesarias para implementar el programa europeo de formación de los servicios con funciones coercitivas que se propone en paralelo al presente Reglamento. Los recursos humanos para las nuevas actividades de formación se obtendrán como resultado de la fusión de la CEPOL en Europol, lo que permitirá ahorrar catorce puestos por valor de 10,1 millones EUR entre 2015 y 2020. Al prescindir de estos catorce puestos, la CEPOL cumplirá la petición de reducir su personal en un 5 % y de contribuir al fondo de reasignación. Además, se estima que se ahorrarán 7,1 millones EUR gracias a la reducción de los gastos en edificios y equipos y los gastos del consejo de administración durante el mismo periodo. Se espera que la reasignación de unos cuarenta miembros del personal de la sede actual de la CEPOL en Bramshill (Reino Unido) a Europol en La Haya (Países Bajos) suponga un gasto único limitado, estimado en 30 000 EUR. Sea como fuere, el Reino Unido ha anunciado su intención de cerrar el sitio de Bramshill, por lo que la CEPOL tendrá que ser reubicada en cualquier caso.

Se requerirán tres EJC más para atender la creciente demanda de tratamiento de información que resultará del aumento previsto en la cantidad de información suministrada a Europol como resultado de la presente propuesta (que combina la obligación reforzada de los Estados miembros de facilitar datos pertinentes a Europol, apoyo financiero a investigaciones individuales e informes de seguimiento). Estos puestos se contratarán gradualmente entre 2015 y 2017, con un coste estimado de 1,8 millones EUR en gastos de personal entre 2015 y 2020. No obstante, aproximadamente

dos tercios de estos costes serán compensados por los ahorros resultantes de la fusión de la CEPOL: dos (2) EJC se cubrirán con los dos puestos restantes de los catorce ahorrados gracias a la fusión de la CEPOL.

Para el Centro Europeo de Lucha contra la Ciberdelincuencia se contratarán cuarenta y un EJC adicionales entre 2015 y 2020. Las tareas para las que se necesita ese personal se indican en un documento de trabajo de los servicios de la Comisión adjunto. Los costes distintos de los de personal para el Centro Europeo de Lucha contra la Ciberdelincuencia se han estimado en 16,6 millones EUR durante el mismo periodo. En 2013, se habían asignado ya al Centro Europeo de Lucha contra la Ciberdelincuencia cuarenta y cuatro puestos en equivalente a jornada completa (EJC) mediante una reasignación interna en el seno de Europol, y diecisiete EJC adicionales fueron solicitados por Europol en el proyecto de presupuesto de 2014.

A fin de atender la petición de reducir el personal en un 5 % y de contribuir al fondo de reasignación, entre 2015 y 2018 Europol deberá prescindir de treinta y cuatro EJC, además de los doce EJC de los que se prescindirá en 2014.

Por último, la presente propuesta requerirá recursos suplementarios para el Supervisor Europeo de Protección de Datos, estimados en un EJC. El cambio en el régimen de supervisión de la protección de datos permitirá ahorrar 3 millones EUR para Europol entre 2015 y 2020, al no tener que prestar apoyo a la Autoridad Común de Control actual, y supondrá un coste adicional de 1,5 millones EUR para el SEPD durante el mismo periodo.

En total, por tanto, la incidencia presupuestaria de la propuesta legislativa asciende a 623 millones EUR para la agencia fusionada durante el periodo 2015-2020, a lo que hay que sumar los 1,5 millones EUR que se necesitan para el SEPD²⁶.

2013/0091 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**relativo a la Agencia de la Unión Europea para la cooperación y la formación en funciones coercitivas (Europol)
y por el que se derogan las Decisiones 2009/371/JAI y 2005/681/JAI**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 88 y su artículo 87, apartado 2, letra b),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Prevía consulta al Supervisor Europeo de Protección de Datos,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) Europol fue creada por la Decisión 2009/371/JAI²⁷ como un ente de la Unión financiado con cargo al presupuesto general de la Unión para apoyar y reforzar la actuación de las autoridades competentes de los Estados miembros y su colaboración mutua en la prevención y la lucha contra la delincuencia organizada, el terrorismo y otras formas de delitos graves que afecten a dos o más Estados miembros. La Decisión 2009/371/JAI sustituyó al Convenio, basado en el artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, por el que se crea una Oficina Europea de Policía («el Convenio Europol»)²⁸.
- (2) El artículo 88 del Tratado establece que Europol se regirá por un reglamento adoptado con arreglo al procedimiento legislativo ordinario. También requiere que se fije el procedimiento de control de las

²⁶ El número definitivo de puestos y el presupuesto global dependen de los resultados de una revisión interna de la Comisión de las necesidades de recursos de las agencias descentralizadas durante el periodo 2014-2020 y de las negociaciones del MFP, con especial énfasis en la valoración de las «necesidades reales» en un contexto como el actual, caracterizado por demandas concurrentes de unos recursos presupuestarios muy limitados y la obligación de recortar el 5 % del personal en las agencias.

²⁷ DO L 121 de 15.5.2009, p. 37.

²⁸ DO C 316 de 27.11.1995, p. 1.

actividades de Europol por el Parlamento Europeo, control en el que participarán los Parlamentos nacionales. Por consiguiente, es necesario sustituir la Decisión 2009/371/JAI por un Reglamento que establezca normas de control parlamentario.

- (3) La Escuela Europea de Policía («CEPOL») fue creada por la Decisión 2005/681/JAI²⁹ para facilitar la cooperación entre las fuerzas nacionales de policía, organizando y coordinando las actividades de formación con una dimensión de policía europea.
- (4) El «Programa de Estocolmo – Una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano»³⁰ insta a Europol a evolucionar para convertirse en «un eje para el intercambio de información entre las autoridades policiales de los Estados miembros, un prestador de servicios y una plataforma de servicios policiales». Sobre la base de una evaluación del funcionamiento de Europol, la mejora de su eficacia operativa es, en este contexto, necesaria para alcanzar este objetivo. El Programa de Estocolmo también fija el objetivo de crear una auténtica cultura europea en materia de funciones coercitivas mediante la implantación de planes de formación y programas de intercambio europeos para todos los agentes con funciones coercitivas pertinentes a nivel nacional y de la Unión.
- (5) Las redes delictivas y terroristas a gran escala plantean una amenaza significativa para la seguridad interna de la Unión y para la seguridad y la subsistencia de sus ciudadanos. Las evaluaciones de las amenazas disponibles ponen de manifiesto que los grupos delictivos diversifican cada vez más sus actividades y no se circunscriben a un solo país. Los servicios nacionales con funciones coercitivas han de cooperar, pues, más estrechamente con sus homólogos de otros Estados miembros. En este contexto, es necesario dotar a Europol para que preste más apoyo a los Estados miembros en la prevención, análisis e investigación de la delincuencia. Este extremo también ha sido confirmado en las evaluaciones de las Decisiones 2009/371/JAI y 2005/681/JAI.
- (6) Habida cuenta de los vínculos existentes entre las tareas de Europol y CEPOL, la integración y racionalización de las funciones de las dos agencias aumentaría la eficacia de la actividad operativa, la pertinencia de la formación y la eficiencia de la cooperación policial en la Unión.
- (7) Las Decisiones 2009/371/JAI y 2005/681/JAI deben, pues, ser derogadas y sustituidas por el presente Reglamento, que aprovecha la experiencia adquirida en la implementación de ambas Decisiones. La Europol creada por el presente Reglamento debe sustituir y asumir las funciones de Europol y de la CEPOL creadas por las dos Decisiones derogadas.
- (8) Dado que la delincuencia cruza a menudo las fronteras interiores, Europol debe apoyar y reforzar las medidas de los Estados miembros y su cooperación en materia de prevención y lucha contra la delincuencia grave que afecte a dos o más Estados miembros. Como el terrorismo constituye una de las principales amenazas a la seguridad de la Unión, Europol ha de prestar asistencia a los Estados miembros para afrontar los retos comunes a este respecto. En su calidad de agencia de la UE en materia de funciones coercitivas, Europol debe apoyar y reforzar igualmente las acciones y la cooperación en la lucha contra las formas de delincuencia que afecten a los intereses de la UE. También ha de prestar apoyo en la prevención y la lucha contra los actos delictivos conexos cometidos para procurarse los medios, facilitar, llevar a cabo o conseguir la impunidad de actos en los que Europol sea competente.
- (9) Europol debe garantizar una formación coherente, articulada y de mejor calidad para los agentes con funciones coercitivas de cualquier rango en un marco claro, de conformidad con las necesidades de formación que se hayan determinado.
- (10) Europol debe poder solicitar a las unidades nacionales competentes que abran, lleven a cabo o coordinen investigaciones criminales en casos específicos en los que la cooperación transfronteriza aporte un valor añadido. Europol debe informar a Eurojust de estas solicitudes.
- (11) A fin de aumentar la eficacia de Europol como eje para el intercambio de información en la Unión, deben establecerse obligaciones claras para que los Estados miembros faciliten a Europol los datos necesarios para cumplir sus objetivos. Al cumplir estas obligaciones, los Estados miembros deben prestar especial atención al suministro de datos pertinentes para la lucha contra los delitos considerados prioridades estratégicas y operativas dentro de los correspondientes instrumentos de la Unión. Los Estados miembros también deben facilitar a Europol copia de los intercambios bilaterales y multilaterales de información con otros Estados miembros sobre los delitos incluidos en los objetivos de Europol. Al mismo tiempo, es preciso que Europol refuerce su apoyo a los Estados miembros, con el fin de fomentar la cooperación mutua y el intercambio de información. Europol debe presentar un informe anual a todas las instituciones de la Unión y a los Parlamentos nacionales sobre la medida en que cada Estado miembro le facilita información.

²⁹ DO L 256 de 1.10.2005, p. 63.

³⁰ DO C 115 de 4.5.2010, p. 1.

- (12) Con el fin de garantizar una cooperación eficaz entre Europol y los Estados miembros, debe crearse una unidad nacional en cada Estado miembro. Estas unidades nacionales deben ser el enlace principal entre los servicios con funciones coercitivas y los institutos de formación nacionales y Europol. Para asegurar el intercambio efectivo y continuo de información entre Europol y las unidades nacionales y propiciar su cooperación, cada unidad nacional debe destacar al menos un funcionario de enlace en comisión de servicios en Europol.
- (13) Habida cuenta de la estructura descentralizada de algunos Estados miembros y la necesidad de asegurar en determinados casos el intercambio rápido de información, Europol debe poder cooperar directamente con los servicios con funciones coercitivas de los Estados miembros en investigaciones individuales, manteniendo informadas a las unidades nacionales de Europol.
- (14) A fin de garantizar una formación en funciones coercitivas articulada, coherente y de alta calidad a escala de la Unión, conviene que Europol actúe en consonancia con la política de formación en funciones coercitivas de la Unión. Es preciso que todos los agentes con funciones coercitivas, sea cual sea su rango, puedan recibir formación a escala de la UE. Europol ha de velar por que se evalúe la formación y por que las conclusiones de las evaluaciones de las necesidades de formación formen parte de la planificación con el fin de reducir la duplicación. Europol debe promover el reconocimiento en los Estados miembros de la formación impartida a escala de la Unión.
- (15) Es asimismo necesario mejorar la gobernanza de Europol procurando mejorar su eficiencia y racionalizando sus procedimientos.
- (16) Conviene que la Comisión y los Estados miembros estén representados en el consejo de administración de Europol para que puedan supervisar efectivamente su labor. Para reflejar el doble mandato de la nueva agencia —apoyo operativo y formación en funciones coercitivas—, los miembros titulares del consejo de administración deben ser nombrados atendiendo a sus conocimientos en materia de cooperación en funciones coercitivas, y los miembros suplentes, a sus conocimientos en materia de formación en funciones coercitivas. Los miembros suplentes deben actuar como miembros titulares en ausencia del miembro titular y, en cualquier caso, cuando se traten cuestiones de formación o se tomen decisiones al respecto. El consejo de administración debe ser asesorado por un comité científico sobre cuestiones de formación técnica.
- (17) El consejo de administración debe contar con las competencias necesarias, en particular para establecer el presupuesto, verificar su ejecución, adoptar las normas financieras y los documentos de planificación apropiados, establecer procedimientos de trabajo transparentes para la toma de decisiones por parte del director ejecutivo de Europol y adoptar el informe anual de actividades. Ha de ejercer las competencias de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos con respecto al personal de la agencia, incluido el director ejecutivo. Para racionalizar el proceso de toma de decisiones, y para reforzar la supervisión de la gestión administrativa y presupuestaria, el consejo de administración debe estar igualmente facultado para crear un comité ejecutivo.
- (18) A fin de garantizar el buen funcionamiento cotidiano de Europol, el director ejecutivo debe ser su representante legal y administrador, actuando con plena independencia en el ejercicio de todas sus funciones y velando por que Europol lleve a cabo las tareas previstas en el presente Reglamento. En concreto, debe encargarse de la preparación de los documentos presupuestarios y de planificación presentados al consejo de administración para que este decida al respecto, y de la ejecución de los programas de trabajo anuales y plurianuales de Europol y otros documentos de planificación.
- (19) A efectos de la prevención y lucha contra los delitos enunciados en sus objetivos, es preciso que Europol disponga de la información más completa y actualizada posible. Por consiguiente, es necesario que pueda tratar los datos que le hayan facilitado los Estados miembros, terceros países, organizaciones internacionales y organismos de la Unión, así como los procedentes de fuentes públicamente disponibles, para conocer mejor los fenómenos y las tendencias criminales, recabar información sobre las redes delictivas y establecer vínculos entre los diferentes delitos.
- (20) A fin de mejorar su eficacia a la hora de facilitar a los servicios con funciones coercitivas de los Estados miembros análisis criminales exactos, Europol debe utilizar las nuevas tecnologías para tratar los datos. Es preciso que Europol pueda detectar rápidamente los vínculos entre las investigaciones y los *modi operandi* comunes a diferentes grupos delictivos, cotejar datos y tener una visión clara de las tendencias, manteniendo al mismo tiempo un elevado nivel de protección de los datos personales. Por consiguiente, hay que evitar que las bases de datos de Europol sean definidas de antemano, de modo que Europol pueda elegir la estructura informática más eficiente. Para asegurar un alto nivel de protección de datos, deben establecerse la finalidad de las operaciones de tratamiento y los derechos de acceso, así como salvaguardias adicionales específicas.
- (21) Con el fin de respetar la propiedad de los datos y la protección de la información, los Estados miembros, las autoridades de terceros países y las organizaciones internacionales deben poder determinar la finalidad para la que Europol puede tratar los datos que facilitan y restringir los derechos de acceso.

- (22) A fin de garantizar que únicamente tengan acceso a los datos aquellos que lo necesiten para el desempeño de sus tareas, el presente Reglamento debe establecer normas detalladas sobre los diferentes grados del derecho de acceso a los datos tratados por Europol. Tales normas deben entenderse sin perjuicio de las restricciones de acceso impuestas por los proveedores de datos, ya que ha de respetarse el principio de la propiedad de los datos. Con el fin de mejorar la eficiencia en la prevención y la lucha contra los delitos enunciados en sus objetivos, Europol debe notificar a los Estados miembros la información que les concierna.
- (23) Para mejorar la cooperación operativa entre las agencias y, en particular, para establecer vínculos entre los datos ya en posesión de las diferentes agencias, Europol debe permitir a Eurojust y a la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) el acceso y la consulta de sus datos.
- (24) Europol debe mantener relaciones de cooperación con los otros organismos de la Unión, servicios con funciones coercitivas e institutos de formación en funciones coercitivas de terceros países, organizaciones internacionales y partes privadas en la medida necesaria para el desempeño de sus tareas.
- (25) A fin de asegurar la eficacia operativa, Europol debe poder intercambiar toda la información, con la excepción de los datos personales, con los otros organismos de la Unión, servicios con funciones coercitivas, institutos de formación en funciones coercitivas de terceros países y organizaciones internacionales, en la medida necesaria para el desempeño de sus tareas. Dado que las sociedades, empresas, asociaciones empresariales, organizaciones no gubernamentales y otras partes privadas disponen de conocimientos especializados y datos directamente pertinentes para la prevención y la lucha contra la delincuencia grave y el terrorismo, Europol debe poder intercambiar tales datos también con las partes privadas. Para prevenir y combatir la ciberdelincuencia, en relación con los incidentes que afecten a la seguridad de las redes y de la información, es preciso que Europol, de conformidad con la Directiva [nombre de la Directiva adoptada] del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a medidas para garantizar un elevado nivel común de seguridad de las redes y de la información en la Unión³¹, coopere e intercambie información, con la excepción de los datos personales, con las autoridades nacionales competentes en materia de seguridad de las redes y los sistemas de información.
- (26) Europol debe poder intercambiar datos personales con los otros organismos de la Unión en la medida necesaria para el desempeño de sus tareas.
- (27) La delincuencia grave y el terrorismo suelen tener vínculos fuera del territorio de la Unión. Europol debe, pues, poder intercambiar datos personales con los servicios con funciones coercitivas de terceros países y con organizaciones como Interpol en la medida en que sea necesario para el desempeño de sus tareas.
- (28) Europol debe poder transferir datos personales a una autoridad de un tercer país o a una organización internacional sobre la base de una decisión de la Comisión que acredite que el país o la organización internacional de que se trate garantizan un nivel adecuado de protección de datos, o, en ausencia de una decisión sobre el carácter adecuado de la protección, de un acuerdo internacional concluido por la Unión con arreglo al artículo 218 del Tratado o un acuerdo de cooperación concluido entre Europol y el tercer país de que se trate antes de la entrada en vigor del presente Reglamento. Teniendo en cuenta el artículo 9 del Protocolo nº 36 sobre las disposiciones transitorias anejo al Tratado, los efectos jurídicos de tales acuerdos deben mantenerse hasta que estos acuerdos hayan sido derogados, anulados o modificados en aplicación del Tratado.
- (29) Cuando una transferencia de datos no pueda basarse en una decisión sobre el carácter adecuado de la protección adoptada por la Comisión, un acuerdo internacional concluido por la Unión o un acuerdo de cooperación en vigor, el consejo de administración y el Supervisor Europeo de Protección de Datos deben poder autorizar una transferencia o una serie de transferencias, siempre que se ofrezcan las garantías adecuadas. Cuando no se dé ninguno de los supuestos anteriores, el director ejecutivo debe poder autorizar la transferencia de datos en situaciones excepcionales, caso por caso, si es necesaria para salvaguardar los intereses esenciales de un Estado miembro o para evitar un peligro inminente asociado a un delito o a un acto terrorista, si es necesaria o requerida legalmente por razones de interés público, si el interesado ha dado su consentimiento o si están en juego intereses vitales del interesado.
- (30) Europol solo debe poder tratar datos personales procedentes de partes privadas y particulares si son transferidos a Europol por una unidad nacional de Europol de un Estado miembro de conformidad con su Derecho nacional o por un punto de contacto en un tercer país con el que se haya establecido una cooperación en virtud de un acuerdo de cooperación concluido de conformidad con el artículo 23 de la Decisión 2009/371/JAI antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, una autoridad de un tercer país o una organización internacional con la que la Unión haya concluido un acuerdo internacional de conformidad con el artículo 218 del Tratado.

³¹ Insertar la referencia a la Directiva adoptada (Propuesta: COM(2013) 48 final).

- (31) No se tratará ninguna información obtenida manifiestamente por un tercer país u organización internacional en violación de los derechos humanos.
- (32) Las normas de protección de datos de Europol deben reforzarse y apoyarse en los principios en los que se basa el Reglamento (CE) nº 45/2001³² a fin de garantizar un alto nivel de protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales. Como la Declaración 21 adjunta al Tratado reconoce la especificidad del tratamiento de los datos personales en el contexto del ejercicio de funciones coercitivas, las normas de protección de datos de Europol deben ser autónomas y adaptarse a los otros instrumentos pertinentes en materia de protección de datos aplicables en el ámbito de la cooperación policial en la Unión, en particular el Convenio nº 108³³ y la Recomendación nº R (87) 15 del Consejo de Europa³⁴ y la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo relativa a la protección de los datos personales tratados en el marco de la cooperación policial y judicial en materia penal³⁵ *[sustitúyase por la Directiva pertinente en vigor en el momento de la adopción]*.
- (33) En la medida de lo posible, los datos personales deben distinguirse en función de su grado de exactitud y fiabilidad. Se ha de distinguir entre hechos y apreciaciones personales, con el fin de garantizar tanto la protección de las personas físicas como la calidad y fiabilidad de la información tratada por Europol.
- (34) En el ámbito de la cooperación policial se tratan datos personales relativos a diferentes categorías de interesados. Europol debe establecer distinciones lo más claras posibles entre los datos de carácter personal de diferentes categorías de interesados. Conviene proteger especialmente los datos personales de las víctimas, testigos o personas que posean información pertinente, así como de los menores. Europol, por tanto, no debe tratar estos datos a menos que sea estrictamente necesario para la prevención y la lucha contra los delitos enunciados en sus objetivos y si estos datos complementan otros datos personales ya tratados por Europol.
- (35) A la luz de los derechos fundamentales de protección de los datos personales, Europol no debe conservar datos personales más tiempo del necesario para el desempeño de sus tareas.
- (36) Con el fin de garantizar la seguridad de los datos personales, Europol ha poner en práctica las medidas técnicas y organizativas apropiadas.
- (37) Cualquier persona debe tener derecho a acceder a los datos personales que le conciernan, a rectificar los datos inexactos y a cancelar o bloquear los datos que hayan dejado de ser necesarios. Los derechos del interesado y el ejercicio de los mismos no deben afectar a las obligaciones impuestas a Europol y deben estar sujetos a las restricciones que se establecen en el presente Reglamento.
- (38) La protección de los derechos y libertades de los interesados requiere una asignación clara de las responsabilidades en virtud del presente Reglamento. En particular, los Estados miembros deben ser responsables de la exactitud y la actualización de los datos que hayan transferido a Europol y de la legalidad de dicha transferencia. Europol debe ser responsable de la exactitud y la actualización de los datos facilitados por otros proveedores de datos. También ha de garantizar que los datos son tratados de manera equitativa y lícita, son recogidos y tratados con fines específicos, son adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los fines para los que se tratan y no son conservados más tiempo del necesario para tales fines.
- (39) A efectos de la verificación de la licitud del tratamiento, el autocontrol y la adecuada integridad y seguridad de los datos, Europol debe llevar anotaciones de la recogida, alteración, acceso, divulgación, combinación o cancelación de los datos personales. Europol debe estar obligada a cooperar con el Supervisor Europeo de Protección de Datos y a poner las inscripciones y la documentación a su disposición, previa solicitud, de modo que puedan servir para la supervisión de las operaciones de tratamiento.
- (40) Europol debe designar un responsable de la protección de datos para que le ayude en la supervisión del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento. El responsable de la protección de datos debe estar en condiciones de desempeñar sus funciones y tareas con independencia y eficacia.
- (41) Las autoridades nacionales competentes para la supervisión del tratamiento de los datos personales deben controlar la legalidad del tratamiento de dichos datos por los Estados miembros. El Supervisor Europeo de Protección de Datos debe controlar la legalidad del tratamiento de datos por Europol ejerciendo sus funciones con plena independencia.

³² DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

³³ Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, Estrasburgo, 28.1.1981.

³⁴ Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa nº R (87) 15 a los Estados miembros por la que se regula el uso de datos personales en el ámbito policial, 17.9.1987.

³⁵ DO L 350 de 30.12.2008, p. 60.

- (42) El Supervisor Europeo de Protección de Datos y las autoridades nacionales de control deben cooperar entre sí sobre cuestiones específicas que requieran una participación nacional y para asegurar la aplicación coherente del presente Reglamento en toda la Unión.
- (43) Dado que Europol trata también datos personales no operativos, no relacionadas con investigaciones criminales, el tratamiento de tales datos debe estar sujeto al Reglamento (CE) nº 45/2001.
- (44) El Supervisor Europeo de Protección de Datos debe atender e investigar las quejas presentadas por los interesados. La investigación abierta a raíz de una queja debe llevarse a cabo, bajo control judicial, en la medida en que sea adecuada en el caso específico. El Supervisor Europeo de Protección de Datos debe informar al interesado de la evolución y el resultado de la queja en un plazo razonable.
- (45) Toda persona física ha de tener derecho a interponer un recurso judicial contra las decisiones del Supervisor Europeo de Protección de Datos que le conciernen.
- (46) Europol debe estar sujeta a una normativa general sobre responsabilidad contractual y extracontractual aplicable a las instituciones, agencias y organismos de la Unión, con excepción de la responsabilidad por el tratamiento ilícito de datos.
- (47) Puede darse el caso de que para la persona física afectada no esté claro si los daños sufridos como resultado de un tratamiento ilegal son consecuencia de la acción de Europol o de un Estado miembro. Por consiguiente, Europol y el Estado miembro en que se haya producido el hecho generador de los daños deben ser responsables solidarios.
- (48) A fin de asegurar que Europol sea una organización interna plenamente responsable y transparente, es preciso, a la luz del artículo 88 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, establecer procedimientos de control de las actividades de Europol por el Parlamento Europeo, junto con los Parlamentos nacionales, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de salvaguardar la confidencialidad de la información operativa.
- (49) El Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades Europeas, establecidos en el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68³⁶, debe aplicarse al personal de Europol. Europol debe poder emplear a personal procedente de las autoridades competentes de los Estados miembros como agentes temporales cuyo periodo de servicio debe ser limitado a fin de mantener el principio de rotación, ya que la posterior reintegración de los miembros del personal en el servicio de su autoridad competente facilita una estrecha cooperación entre Europol y las autoridades competentes de los Estados miembros. Los Estados miembros deben tomar todas las medidas necesarias para garantizar que el personal contratado por Europol como agentes temporales podrá, al término de este servicio en Europol, reingresar a la función pública nacional a la que pertenecen.
- (50) Habida cuenta de la naturaleza de las funciones de Europol y el papel del director ejecutivo, este último puede ser invitado a hacer una declaración a la comisión competente del Parlamento Europeo y a responder a sus preguntas antes de su nombramiento, así como antes de cualquier prórroga de su mandato. El director ejecutivo debe presentar asimismo el informe anual al Parlamento Europeo y al Consejo. Además, el Parlamento Europeo debe poder solicitar al director ejecutivo que informe sobre el cumplimiento de sus funciones.
- (51) Para garantizar la plena autonomía e independencia de Europol, debe dotársela de un presupuesto autónomo, con ingresos procedentes esencialmente de una contribución del presupuesto de la Unión. El procedimiento presupuestario de la Unión debe aplicarse a la contribución de la Unión y cualesquiera otras subvenciones a cargo del presupuesto general de la Unión. La censura de cuentas debe ser realizada por el Tribunal de Cuentas.
- (52) El Reglamento (UE, Euratom) nº 966/2012 sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 del Consejo (el Reglamento Financiero)³⁷ debe ser aplicable a Europol.
- (53) El Reglamento (CE) nº 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF)³⁸, debe ser aplicable a Europol.
- (54) Europol trata datos que requieren una protección particular, ya que incluyen información clasificada de la UE e información sensible no clasificada. Debe, por tanto, elaborar normas sobre confidencialidad y tratamiento de

³⁶ DO L 56 de 4.3.1968, p. 1.

³⁷ DO L 298 de 26.10.2012, p. 1.

³⁸ DO L 136 de 31.5.1999, p. 1.

esa información, teniendo en cuenta los principios básicos y las normas mínimas establecidas en la Decisión 2011/292/UE sobre las normas de seguridad para la protección de la información clasificada de la UE³⁹.

- (55) Conviene evaluar periódicamente la aplicación del presente Reglamento.
- (56) Las disposiciones necesarias relativas a la instalación de Europol en el Estado miembro en el que tiene su sede, los Países Bajos, y las normas específicas aplicables a todo el personal de Europol y a los miembros de sus familias deben fijarse en un acuerdo de sede. Asimismo, el Estado miembro de acogida debe garantizar las mejores condiciones posibles para el buen funcionamiento de Europol, en particular en lo tocante a la escolarización de los niños y al transporte, a fin de atraer recursos humanos de alta calidad procedentes de una base geográfica lo más amplia posible.
- (57) La Europol creada por el presente Reglamento sustituye y sucede a la Europol creada por la Decisión 2009/371/JAI y a la CEPOL creada por la Decisión 2005/681/JAI. Por consiguiente, ha de ser la sucesora legal de todos sus contratos, incluidos los contratos de trabajo, los pasivos contraídos y los bienes adquiridos. Los acuerdos internacionales concluidos por la Europol creada por la Decisión 2009/371/JAI y la CEPOL creada por la Decisión 2005/681/JAI deben permanecer en vigor, con la excepción del acuerdo de sede celebrado por la CEPOL.
- (58) A fin de que Europol pueda seguir desempeñando lo mejor posible las tareas de la Europol creada por la Decisión 2009/371/JAI y de la CEPOL creada por la Decisión 2005/681/JAI, deben establecerse medidas transitorias, en particular por lo que se refiere al consejo de administración, el director ejecutivo y la asignación de parte del presupuesto de Europol a la formación durante tres años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.
- (59) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, la creación de un ente responsable de la cooperación y la formación en funciones coercitivas a nivel de la Unión no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y puede, por consiguiente, debido a la dimensión y a los efectos de la medida, lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en ese mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar esos objetivos.
- (60) [De conformidad con el artículo 3 del Protocolo (nº 21) sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, estos Estados miembros han notificado su deseo de participar en la adopción y aplicación del presente Reglamento] O [sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 del Protocolo (nº 21) sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, estos Estados miembros no participarán en la adopción del presente Reglamento y, por tanto, no estarán obligados por el mismo ni sujetos a su aplicación].
- (61) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo (nº 22) sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y no estará vinculada por el mismo ni sujeta a su aplicación.
- (62) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, especialmente el derecho a la protección de los datos personales y el derecho a la privacidad, según se dispone en los artículos 7 y 8 de la Carta, así como en el artículo 16 del Tratado,

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES Y OBJETIVOS DE EUROPOL

Artículo 1

Creación de la Agencia de la Unión Europea de cooperación y formación en funciones coercitivas

1. Se crea la Agencia de la Unión Europea de cooperación y formación en funciones coercitivas (Europol) para mejorar la cooperación mutua entre los servicios con funciones coercitivas en la Unión Europea, reforzar y apoyar sus acciones, y formular una política de formación europea coherente.

³⁹ DO L 141 de 27.5.2011, p. 17.

2. La Europol creada por el presente Reglamento sustituye y sucede a la Europol creada por la Decisión 2009/371/JAI y a la CEPOL creada por la Decisión 2005/681/JAI.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- (a) «autoridades competentes de los Estados miembros»: todas las fuerzas de policía y otros servicios con funciones coercitivas existentes en los Estados miembros que sean responsables, en virtud del Derecho nacional, de la prevención y la lucha contra la delincuencia;
- (b) «análisis»: la recopilación, tratamiento o utilización de datos con el fin de facilitar investigaciones criminales;
- (c) «organismos de la Unión»: las instituciones, entidades, misiones, oficinas y agencias creadas por o sobre la base del Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;
- (d) «agentes con funciones coercitivas»: los agentes de policía, aduanas y otros servicios pertinentes, incluidos los organismos de la Unión, responsables de la prevención y la lucha contra la delincuencia grave que afecte a dos o más Estados miembros, el terrorismo y las formas de delincuencia que afecten a un interés común protegido por una política de la Unión, la gestión civil de crisis y el control policial internacional de grandes acontecimientos;
- (e) «terceros países»: los países que no son Estados miembros de la Unión Europea;
- (f) «organizaciones internacionales»: las organizaciones internacionales y sus entes de Derecho público subordinados u otros organismos creados por, o basados en, un acuerdo entre dos o más países;
- (g) «partes privadas»: las entidades y organismos establecidos en virtud del Derecho de un Estado miembro o de un tercer país, en particular empresas, asociaciones empresariales, organizaciones sin ánimo de lucro y otras personas jurídicas que no estén incluidas en la letra f);
- (h) «particulares»: todas las personas físicas;
- (i) «datos personales»: toda información relativa a una persona física identificada o identificable, denominada en lo sucesivo «el interesado»; se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social;
- (j) «tratamiento de datos personales», denominado en lo sucesivo «tratamiento»: cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas o no con medios automáticos, aplicadas a datos personales, como la recogida, anotación, organización, conservación, adaptación o alteración, extracción, consulta, utilización, divulgación mediante transmisión, difusión o cualquier otra forma que puesta a disposición, alineación o combinación, bloqueo, cancelación o destrucción;
- (k) «destinatario»: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo al que se divulguen datos, se trate o no de un tercero; no obstante, las autoridades que puedan recibir datos en el marco de una pesquisa específica no serán consideradas destinatarios;
- (l) «transferencia de datos personales»: la comunicación de datos personales, puestos a disposición de forma activa, entre un número limitado de partes identificadas, con el conocimiento o la intención del remitente de que el destinatario tenga acceso a los datos personales;
- (m) «fichero de datos personales», en lo sucesivo denominado «fichero»: todo conjunto estructurado de datos personales, accesibles con arreglo a criterios determinados, ya sea centralizado, descentralizado o repartido según un criterio funcional o geográfico;
- (n) «consentimiento del interesado»: toda manifestación de voluntad, libre, específica y con conocimiento de causa, mediante la que el interesado consiente el tratamiento de datos personales que guardan relación con él;
- (o) «datos personales de carácter administrativo»: todos los datos personales tratados por Europol distintos de los que son objeto de tratamiento para alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 3, apartados 1 y 2.

Artículo 3

Objetivos

1. Europol apoyará y reforzará la actuación de las autoridades competentes de los Estados miembros y su cooperación mutua en la prevención y la lucha contra la delincuencia grave que afecte a dos o más Estados

- miembros, el terrorismo y las formas de delincuencia que afecten a un interés común protegido por una política de la Unión, según se especifica en el anexo 1.
2. Europol apoyará y reforzará igualmente la actuación de las autoridades competentes de los Estados miembros y su cooperación mutua en la prevención y la lucha contra los delitos conexos a los delitos contemplados en la letra a). Se considerarán delitos conexos:
- (a) los delitos cometidos con objeto de procurarse los medios para perpetrar actos en los que Europol sea competente;
 - (b) los delitos cometidos para facilitar o ejecutar actos en los que Europol sea competente;
 - (c) los delitos cometidos para asegurar la impunidad de actos en los que Europol sea competente.
3. Europol apoyará, desarrollará, impartirá y coordinará las actividades de formación destinadas a los agentes con funciones coercitivas.

Capítulo II

TAREAS RELACIONADAS CON LA COOPERACIÓN EN FUNCIONES COERCITIVAS

Artículo 4

Tareas

1. Europol es la agencia de la Unión Europea que desempeñará las siguientes tareas con arreglo al presente Reglamento:
- (a) recoger, conservar, tratar, analizar e intercambiar información;
 - (b) notificar sin demora a los Estados miembros la información que les concierna y las conexiones entre actos delictivos;
 - (c) coordinar, organizar y realizar investigaciones y acciones operativas
 - i) llevadas a cabo conjuntamente con las autoridades competentes de los Estados miembros; o
 - ii) en el contexto de equipos conjuntos de investigación, de conformidad con el artículo 5, en su caso en conexión con Eurojust;
 - (d) participar en equipos conjuntos de investigación, así como proponer su creación de conformidad con el artículo 5;
 - (e) facilitar información y apoyo analítico a los Estados miembros en relación con los grandes acontecimientos internacionales;
 - (f) elaborar evaluaciones de las amenazas, análisis estratégicos y operativos e informes generales de situación;
 - (g) desarrollar, compartir y promover conocimientos especializados sobre métodos de prevención de la delincuencia, procedimientos de investigación y métodos técnicos y criminalísticos, y prestar asesoramiento a los Estados miembros;
 - (h) prestar apoyo técnico y financiero a las operaciones e investigaciones transfronterizas de los Estados miembros, en particular los equipos conjuntos de investigación;
 - (i) apoyar, desarrollar, impartir, coordinar e implementar la formación destinada a los agentes con funciones coercitivas en colaboración con la red de institutos de formación de los Estados miembros según se dispone en el capítulo III;
 - (j) facilitar a los organismos de la Unión establecidos sobre la base del título V del Tratado y a la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) datos confidenciales en materia de delincuencia y apoyo analítico en los ámbitos de su competencia;
 - (k) facilitar información y ayuda a las estructuras de gestión de crisis de la UE, y a las misiones de gestión de crisis de la UE establecidas en virtud del Tratado de la Unión Europea;
 - (l) crear centros especializados de la Unión para combatir determinados tipos de delitos enunciados en los objetivos de Europol, en particular, el Centro Europeo de Lucha contra la Ciberdelincuencia.

2. Europol suministrará análisis estratégicos y evaluaciones de las amenazas para ayudar al Consejo y a la Comisión a fijar las prioridades estratégicas y operativas de la Unión en la lucha contra la delincuencia. Europol prestará asistencia igualmente en la ejecución de esas prioridades.
3. Europol facilitará datos confidenciales estratégicos para asistir en la utilización eficiente y efectiva de los recursos disponibles a nivel nacional y de la Unión para las actividades operativas y en apoyo de tales actividades.
4. Europol actuará como oficina central para la lucha contra la falsificación del euro de conformidad con la Decisión 2005/511/JAI del Consejo, de 12 de julio de 2005, relativa a la protección del euro contra la falsificación⁴⁰. Fomentará igualmente la coordinación de las medidas adoptadas para luchar contra la falsificación del euro por las autoridades competentes de los Estados miembros o en el contexto de equipos conjuntos de investigación, en su caso en contacto con los organismos de la Unión o y las autoridades de terceros países.

Artículo 5

Participación en equipos conjuntos de investigación

1. Europol podrá participar en las actividades de los equipos conjuntos de investigación que se ocupen de delitos enunciados en los objetivos de Europol.
2. Europol podrá, dentro de los límites impuestos por la legislación de los Estados miembros en los que opere el equipo conjunto de investigación, prestar asistencia en todas las actividades e intercambios de información con todos los miembros del equipo conjunto de investigación.
3. Cuando Europol tenga motivos para creer que la existencia de un equipo conjunto de investigación aportaría valor añadido a una investigación, podrá proponer su creación a los Estados miembros afectados y tomar medidas para ayudarles en el proceso de creación del equipo conjunto de investigación.
4. Europol no aplicará medidas coercitivas.

Artículo 6

Solicitud de Europol de apertura de investigaciones criminales

1. En aquellos casos específicos en que Europol considere que debe abrirse una investigación criminal sobre un delito enunciado en sus objetivos, informará de ello a Eurojust.
2. Al mismo tiempo, Europol solicitará a las unidades nacionales de los Estados miembros de que se trate, creadas sobre la base del artículo 7, apartado 2, la apertura, realización o coordinación de una investigación criminal.
3. Las unidades nacionales informarán a Europol sin demora de la apertura de la investigación.
4. Si las autoridades competentes de los Estados miembros de que se trate decidieran no dar curso favorable a la solicitud de Europol, informarán a Europol de los motivos de la decisión en el plazo de un mes a partir de la solicitud. No será necesario motivar la decisión si ello:
 - (a) perjudicase intereses nacionales esenciales en materia de seguridad; o
 - (b) pusiese en peligro el correcto desarrollo de las investigaciones en curso o la seguridad de las personas.
5. Europol informará a Eurojust de la decisión de una autoridad competente de un Estado miembro de abrir o no abrir una investigación.

Artículo 7

Cooperación de los Estados miembros con Europol

1. Los Estados miembros cooperarán con Europol en el desempeño de sus tareas.
2. Cada Estado miembro creará o designará una unidad nacional que será el organismo de enlace entre Europol y las autoridades competentes de los Estados miembros, así como con los institutos de formación

⁴⁰ DO L 185 de 16.7.2005, p. 35.

- para los agentes con funciones coercitivas. Cada Estado miembro nombrará a un agente como jefe de la unidad nacional.
3. Los Estados miembros velarán por que las unidades nacionales puedan desempeñar sus tareas como se establece en el presente Reglamento, en particular por que tengan acceso a las bases de datos nacionales en materia de funciones coercitivas.
 4. Europol podrá cooperar directamente con las autoridades competentes de los Estados miembros en relación con investigaciones individuales. En tal caso, informará de ello sin demora a la unidad nacional y facilitará una copia de toda la información intercambiada en el curso de contactos directos entre Europol y las respectivas autoridades competentes.
 5. Los Estados miembros, a través de su unidad nacional o una autoridad competente de un Estado miembro, en particular:
 - (a) suministrarán a Europol la información necesaria para que pueda cumplir sus objetivos. Ello incluye facilitar a Europol sin demora la información relativa a los ámbitos delictivos que la Unión Europea considera prioritarios. También incluye facilitar una copia de los intercambios bilaterales o multilaterales con otro Estado u otros Estados miembros en la medida en que el intercambio se refiera a un delito enunciado en los objetivos de Europol;
 - (b) garantizarán una comunicación y cooperación eficaces de todas las autoridades competentes de los Estados miembros e institutos de formación para agentes con funciones coercitivas en los Estados miembros con Europol;
 - (c) propiciarán la concienciación sobre las actividades de Europol.
 6. Los jefes de las unidades nacionales se reunirán periódicamente, en particular para debatir y resolver los problemas que se planteen en el contexto de su cooperación operativa con Europol.
 7. Cada Estado miembro definirá la organización y el personal de la unidad nacional de acuerdo con su legislación nacional.
 8. Los gastos de comunicación de las unidades nacionales y de las autoridades competentes de los Estados miembros con Europol correrán a cargo de los Estados miembros y, con excepción de los gastos de conexión, no serán imputados a Europol.
 9. Los Estados miembros garantizarán un nivel mínimo de seguridad de todos los sistemas utilizados para conectarse a Europol.
 10. Europol elaborará cada año un informe sobre la cantidad y calidad de la información facilitada por cada Estado miembro con arreglo al apartado 5, letra a), y sobre la actuación de su unidad nacional. El informe anual se remitirá al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y a los Parlamentos nacionales.

Artículo 8

Funcionarios de enlace

1. Cada unidad nacional designará al menos un funcionario de enlace ante Europol. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, los funcionarios de enlace estarán sujetos al Derecho nacional del Estado miembro designante.
2. Los funcionarios de enlace constituirán las oficinas nacionales de enlace en Europol y recibirán instrucciones de sus unidades nacionales en Europol de conformidad con el Derecho nacional del Estado miembro designante y las disposiciones aplicables a la administración de Europol.
3. Los funcionarios de enlace prestarán asistencia en el intercambio de información entre Europol y sus Estados miembros.
4. Los funcionarios de enlace prestarán asistencia en el intercambio de información entre sus Estados miembros y los funcionarios de enlace de otros Estados miembros de conformidad con el Derecho nacional. Las infraestructuras de Europol podrán utilizarse, con arreglo al Derecho nacional, para intercambios bilaterales sobre delitos no enunciados en los objetivos de Europol.
5. El consejo de administración determinará los derechos y obligaciones de los funcionarios de enlace en relación con Europol.
6. Los funcionarios de enlace gozarán de los privilegios e inmunidades necesarios para el desempeño de sus tareas de conformidad con el artículo 65.

7. Europol velará por que los funcionarios de enlace estén plenamente informados y participen en todas sus actividades en la medida en que sea necesario para el desempeño de sus tareas.
8. Europol correrá con los gastos derivados de la puesta a disposición de los Estados miembros de los locales necesarios en el edificio de Europol y de la asistencia prestada a los funcionarios de enlace para el ejercicio de sus funciones. Todos los demás gastos derivados de la designación de funcionarios de enlace correrán a cargo del Estado miembro designante, incluidos los costes de equipo para los funcionarios de enlace, salvo decisión en contrario de la autoridad presupuestaria sobre la base de una recomendación del consejo de administración.

Capítulo III

TAREAS RELATIVAS A LA FORMACIÓN DE LOS AGENTES CON FUNCIONES COERCITIVAS

Artículo 9

Academia Europol

1. Un departamento dentro de Europol, denominado Academia Europol, según dispone el presente Reglamento, apoyará, desarrollará, impartirá y coordinará la formación de los agentes con funciones coercitivas, en particular en los ámbitos de la lucha contra la delincuencia grave que afecte a dos o más Estados miembros y el terrorismo, la gestión del orden público y de actos deportivos de alto riesgo, la planificación estratégica y el mando de misiones no militares de la Unión, así como el liderazgo en materia funciones coercitivas y competencias lingüísticas, en particular para:
 - (a) sensibilizar y dar a conocer:
 - i) los instrumentos internacionales y de la Unión sobre cooperación en funciones coercitivas;
 - ii) los organismos de la Unión, en particular Europol, Eurojust y Frontex, su funcionamiento y su función;
 - iii) los aspectos judiciales de la cooperación en funciones coercitivas y los aspectos prácticos relacionados con el acceso a los canales de información;
 - (b) estimular el desarrollo de la cooperación regional y bilateral entre los Estados miembros y entre los Estados miembros y terceros países;
 - (c) abordar ámbitos temáticos específicos en relación con la delincuencia o los controles policiales en los que la formación a nivel de la Unión puede aportar un valor añadido;
 - (d) diseñar planes de estudio comunes para los agentes con funciones coercitivas a fin de formarlos con vistas a su participación en misiones civiles de la Unión;
 - (e) apoyar a los Estados miembros en actividades bilaterales de refuerzo de las capacidades coercitivas en terceros países;
 - (f) formar a los formadores y ayudarlos a mejorar e intercambiar buenas prácticas de aprendizaje.
2. La Academia Europol pondrá a punto y actualizará periódicamente instrumentos y metodologías de aprendizaje y los aplicará desde una perspectiva de aprendizaje a lo largo de la vida con el fin de reforzar las cualificaciones de los agentes con funciones coercitivas. La Academia Europol evaluará los resultados de estas acciones con el fin de mejorar la calidad, la coherencia y la eficacia de futuras acciones.

Artículo 10

Tareas de la Academia Europol

1. La Academia Europol elaborará análisis plurianuales de las necesidades estratégicas de formación y programas de aprendizaje plurianuales.
2. La Academia Europol pondrá a punto e implementará actividades de formación y material didáctico, por ejemplo:
 - (a) cursos, seminarios, conferencias y actividades basadas en internet y de aprendizaje en línea;
 - (b) planes de estudio comunes para sensibilizar, cubrir las carencias y/o facilitar la adopción de un enfoque común sobre la delincuencia transfronteriza;
 - (c) módulos de formación graduados con arreglo a las fases o los niveles sucesivos de complejidad de las cualificaciones que necesite el grupo destinatario, centrados en una región geográfica determinada, un

- ámbito temático específico de actividad delictiva o un conjunto específico de cualificaciones profesionales;
- (d) programas de intercambio y comisión de servicio de agentes con funciones coercitivas en el contexto de un enfoque de formación operativa.
3. A fin de garantizar una política europea de formación coherente para apoyar las misiones civiles y el refuerzo de las capacidades en terceros países, la Academia Europol:
- (a) evaluará el impacto de las políticas e iniciativas de formación en funciones coercitivas relacionadas con la Unión existentes;
- (b) desarrollará e impartirá formación para preparar a los agentes con funciones coercitivas de los Estados miembros a participar en misiones civiles, en particular para que puedan adquirir las competencias lingüísticas pertinentes;
- (c) desarrollará e impartirá formación a agentes con funciones coercitivas de terceros países, en particular de los países candidatos a la adhesión a la Unión;
- (d) gestionará fondos de ayuda exterior de la Unión específicamente destinados a ayudar a los terceros países a desarrollar sus capacidades en los ámbitos de actuación pertinentes, en consonancia con las prioridades establecidas de la Unión.
4. La Academia Europol promoverá el reconocimiento mutuo de la formación en funciones coercitivas de los Estados miembros y de las normas europeas de calidad existentes en este campo.

Artículo 11

Investigación pertinente a efectos de la formación

1. La Academia Europol contribuirá al desarrollo de la investigación pertinente para las actividades de formación contempladas en el presente capítulo.
2. La Academia Europol fomentará y establecerá una asociación con los organismos de la Unión, así como con instituciones académicas públicas y privadas, y estimulará la creación de asociaciones reforzadas entre las universidades y los institutos de formación en funciones coercitivas en los Estados miembros.

Capítulo IV

ORGANIZACIÓN DE EUROPOL

Artículo 12

Estructura administrativa y de gestión de Europol

La estructura administrativa y de gestión de Europol estará compuesta por:

- (a) un consejo de administración, que ejercerá las funciones que se establecen en el artículo 14;
- (b) un director ejecutivo, con las responsabilidades que se establecen en el artículo 19;
- (c) un comité científico de formación, de conformidad con el artículo 20;
- (d) en su caso, cualquier otro órgano consultivo establecido por el consejo de administración de conformidad con el artículo 14, apartado 1, letra p).
- (e) en su caso, un comité ejecutivo, de conformidad con los artículos 21 y 22.

SECCIÓN 1

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 13

Composición del consejo de administración

1. El consejo de administración estará compuesto por un representante de cada Estado miembro y dos representantes de la Comisión, todos con derecho a voto.

2. Los miembros del consejo de administración serán nombrados en razón de su experiencia en la gestión de organizaciones de los sectores público o privado y sus conocimientos en materia de cooperación en funciones coercitivas.
3. Cada miembro del consejo de administración estará representado por un miembro suplente que será nombrado en razón de su experiencia en la gestión de organizaciones de los sectores público y privado y sus conocimientos de la política nacional en materia de formación de los agentes con funciones coercitivas. El miembro suplente actuará como miembro titular para cualquier cuestión relacionada con la formación de los agentes con funciones coercitivas. El miembro suplente representará al miembro titular en ausencia de este. El miembro titular representará al miembro suplente, en ausencia de este, para cualquier cuestión relacionada con la formación de los agentes con funciones coercitivas.
4. Todas las partes representadas en el consejo de administración deberán esforzarse por limitar la rotación de sus representantes, a fin de garantizar la continuidad de la labor del consejo de administración. Todas las partes tratarán de lograr una representación equilibrada de hombres y mujeres en el consejo de administración.
5. La duración del mandato de los miembros titulares y de los miembros suplentes será de cuatro años. Este mandato será prorrogable. Al expirar su mandato o en caso de dimisión, los miembros seguirán en activo hasta que se renueve su nombramiento o sean sustituidos.

Artículo 14

Funciones del consejo de administración

1. El consejo de administración:
 - (a) adoptará cada año el programa de trabajo de Europol para el año siguiente, por mayoría de dos tercios de sus miembros y de conformidad con el artículo 15;
 - (b) adoptará un programa de trabajo plurianual, por mayoría de dos tercios de sus miembros, de conformidad con el artículo 15;
 - (c) adoptará, por mayoría de dos tercios de sus miembros, el presupuesto anual de Europol y ejercerá otras funciones relacionadas con el presupuesto de Europol con arreglo al capítulo XI;
 - (d) adoptará un informe anual de actividades consolidado sobre las actividades de Europol y lo remitirá, a más tardar el 1 de julio del año siguiente, al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión, al Tribunal de Cuentas y a los Parlamentos nacionales. El informe anual de actividades consolidado se hará público;
 - (e) adoptará las normas financieras aplicables a Europol, de conformidad con el artículo 63;
 - (f) a más tardar el 31 de enero, adoptará, previo dictamen de la Comisión, el plan plurianual en materia de política de personal;
 - (g) adoptará una estrategia de lucha contra el fraude proporcional a los riesgos de fraude, teniendo en cuenta los costes y beneficios de las medidas que vayan a implementarse;
 - (h) adoptará normas sobre la prevención y la gestión de los conflictos de intereses de sus miembros, así como de los miembros del comité científico de formación;
 - (i) de conformidad con el apartado 2, ejercerá, con respecto al personal de Europol, las competencias atribuidas por el Estatuto a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos y por el régimen aplicable a los otros agentes a la autoridad facultada para celebrar contratos de empleo («competencias de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos»);
 - (j) adoptará normas de desarrollo adecuadas para dar efecto al Estatuto de los funcionarios y al régimen aplicable a los otros agentes de conformidad con el artículo 110 del Estatuto de los funcionarios;
 - (k) nombrará al director ejecutivo y a los directores ejecutivos adjuntos y, cuando proceda, prorrogará su mandato o los removerá de sus cargos de conformidad con los artículos 56 y 57;
 - (l) establecerá indicadores de rendimiento y supervisará la actuación del director ejecutivo, incluida la implementación de las decisiones del consejo de administración;
 - (m) nombrará a un contable, sujeto al Estatuto de los funcionarios y al régimen aplicable a los otros agentes, que será funcionalmente independiente en el ejercicio de sus funciones;
 - (n) nombrará a los miembros del comité científico de formación;

- (o) asegurará un seguimiento adecuado de las conclusiones y recomendaciones resultantes de los informes de auditoría y evaluaciones internas o externas, así como de las investigaciones de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF);
 - (p) adoptará todas las decisiones relativas a la creación y, en su caso, a la modificación de las estructuras internas de Europol;
 - (q) adoptará su reglamento interno.
2. El consejo de administración adoptará, de conformidad con el artículo 110 del Estatuto de los funcionarios, una decisión, basada en el artículo 2, apartado 1, del Estatuto y en el artículo 6 del régimen aplicable a los otros agentes, por la que se delegan las competencias de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos en el director ejecutivo y se definen las condiciones en que puede suspenderse esta delegación de poderes. El director ejecutivo estará autorizado a subdelegar tales competencias.
- Cuando circunstancias excepcionales así lo requieran, el consejo de administración podrá, mediante decisión, suspender temporalmente la delegación de las competencias de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos en el director ejecutivo y las competencias subdelegadas por este último y ejercerlas él mismo o delegarlas en uno de sus miembros o en un miembro del personal que no sea el director ejecutivo.

Artículo 15

Programa de trabajo anual y programa de trabajo plurianual

1. El consejo de administración adoptará el programa de trabajo anual más tardar el 30 de noviembre de cada año, sobre la base de un proyecto presentado por el director ejecutivo, teniendo en cuenta el dictamen de la Comisión. Lo remitirá al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y a los Parlamentos nacionales.
2. El programa de trabajo anual comprenderá los objetivos detallados y los resultados esperados, incluidos indicadores de rendimiento. Contendrá asimismo una descripción de las acciones que vayan a financiarse y una indicación de los recursos humanos y financieros asignados a cada acción, de conformidad con los principios de presupuestación y de gestión por actividades. El programa de trabajo anual será coherente con el programa de trabajo plurianual contemplado en el apartado 4. Indicará claramente qué tareas se han añadido, modificado o suprimido en relación con el ejercicio financiero anterior.
3. El consejo de administración modificará el programa de trabajo anual adoptado si se encomienda a Europol una nueva tarea.
- Cualquier modificación sustancial del programa de trabajo anual se adoptará con arreglo al mismo procedimiento que el programa de trabajo anual inicial. El consejo de administración podrá delegar en el director ejecutivo la competencia de adoptar modificaciones no sustanciales del programa de trabajo anual.
4. El consejo de administración adoptará asimismo el programa de trabajo plurianual y lo actualizará a más tardar el 30 de noviembre de cada año, teniendo en cuenta el dictamen de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo y los Parlamentos nacionales.
- El programa de trabajo plurianual adoptado se transmitirá al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y a los Parlamentos nacionales.
- El programa de trabajo plurianual fijará los objetivos estratégicos y definirá los resultados esperados, incluidos indicadores de rendimiento. Contendrá asimismo una indicación del importe y el personal asignados a cada objetivo, en consonancia con el marco financiero plurianual y el plan plurianual de política de personal. Incluirá la estrategia sobre las relaciones con terceros países u organizaciones internacionales a que se refiere el artículo 29.
- El programa plurianual se implementará a través de programas de trabajo anuales y se actualizará, en su caso, en función de los resultados de evaluaciones internas y externas. Las conclusiones de estas evaluaciones se reflejarán también, en su caso, en el programa de trabajo anual para el año siguiente.

Artículo 16

Presidente del consejo de administración

1. El consejo de administración elegirá de entre sus miembros un presidente y un vicepresidente. El presidente y el vicepresidente serán elegidos por mayoría de dos tercios de los miembros del consejo de administración.
- El vicepresidente sustituirá automáticamente al presidente cuando este no pueda ejercer sus funciones.

2. La duración de los mandatos del presidente y del vicepresidente será de cuatro años. Su mandato podrá ser renovado una sola vez. No obstante, si el presidente o el vicepresidente dejan de ser miembros del consejo de administración durante su mandato, este expirará automáticamente en la misma fecha.

Artículo 17

Reuniones del consejo de administración

1. El presidente convocará las reuniones del consejo de administración.
2. El director ejecutivo de Europol participará en las deliberaciones.
3. El consejo de administración se reunirá al menos dos veces al año en sesión ordinaria. Además, se reunirá a iniciativa del presidente, a petición de la Comisión o a petición de, como mínimo, un tercio de sus miembros.
4. El consejo de administración podrá invitar a sus reuniones, en calidad de observador sin derecho a voto, a cualquier persona cuya opinión pueda ser de interés para el debate.
5. Los miembros del consejo de administración podrán contar con la asistencia de asesores o expertos con arreglo a lo dispuesto en su reglamento interno.
6. Europol se hará cargo de la secretaría del consejo de administración.

Artículo 18

Votaciones

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 14, apartado 1, letras a), b) y c), en el artículo 16, apartado 1, y en el artículo 56, apartado 8, el consejo de administración adoptará sus decisiones por mayoría de sus miembros.
2. Cada miembro dispondrá de un voto. En ausencia de uno de ellos, su suplente podrá ejercer su derecho a voto.
3. El presidente participará en las votaciones.
4. El director ejecutivo no tomará parte en las votaciones.
5. El reglamento interno del consejo de administración establecerá de manera más pormenorizada el régimen de votación, en particular las condiciones en las que un miembro puede actuar por cuenta de otro, y, si ha lugar, las normas sobre quórum.

SECCIÓN 2

DIRECTOR EJECUTIVO

Artículo 19

Cometidos del director ejecutivo

1. El director ejecutivo se encargará de la gestión de Europol. Deberá rendir cuentas ante el consejo de administración.
2. Sin perjuicio de las competencias de la Comisión, del consejo de administración o del comité ejecutivo, el director ejecutivo será independiente en el ejercicio de sus funciones y no solicitará ni aceptará instrucciones de ningún Gobierno ni de ningún otro organismo.
3. El director ejecutivo informará al Parlamento Europeo sobre el ejercicio de sus funciones, cuando se le invite a hacerlo. El Consejo podrá convocar al director ejecutivo para que le informe del ejercicio de sus funciones.
4. El director ejecutivo será el representante legal de Europol.
5. El director ejecutivo será responsable de la ejecución de las tareas que competen a Europol en virtud del presente Reglamento. El director ejecutivo será, en particular, responsable de lo siguiente:
 - (a) la administración cotidiana de Europol;

- (b) la implementación de las decisiones adoptadas por el consejo de administración;
- (c) la preparación del programa de trabajo anual y del programa de trabajo plurianual y su presentación al consejo de administración, previa consulta a la Comisión;
- (d) la ejecución del programa de trabajo anual y del programa de trabajo plurianual y la presentación de informes al consejo de administración sobre su ejecución;
- (e) la preparación del informe anual consolidado sobre las actividades de Europol y su presentación al consejo de administración para su aprobación;
- (f) la preparación de un plan de acción sobre la base de las conclusiones de los informes de auditoría y evaluaciones internas o externas, así como informes de investigación y recomendaciones a raíz de las investigaciones llevadas a cabo por la (OLAF), y la presentación de informes de evolución dos veces al año a la Comisión y regularmente al consejo de administración;
- (g) la protección de los intereses financieros de la Unión mediante la aplicación de medidas preventivas contra el fraude, la corrupción y cualesquiera otras actividades ilegales y, sin perjuicio de las competencias de investigación de la OLAF, mediante la realización de controles efectivos y, si se detectan irregularidades, mediante la recuperación de los importes indebidamente abonados, y, en su caso, mediante sanciones administrativas y financieras efectivas, proporcionales y disuasorias;
- (h) la preparación de una estrategia de lucha contra el fraude de Europol y su presentación al consejo de administración para su aprobación;
- (i) la preparación del proyecto de normas financieras aplicables a Europol;
- (j) la preparación del proyecto de estado de previsiones de ingresos y gastos de Europol y la ejecución de su presupuesto;
- (k) la preparación de un proyecto de plan plurianual de personal y su presentación al consejo de administración, previa consulta a la Comisión;
- (l) el apoyo al presidente del consejo de administración en la preparación de las reuniones del consejo de administración;
- (m) la información periódica al consejo de administración sobre la implementación de las prioridades estratégicas y operativas de la Unión en la lucha contra la delincuencia.

SECCIÓN 3

COMITÉ CIENTÍFICO DE FORMACIÓN

Artículo 20

Comité científico de formación

1. El comité científico de formación es un organismo consultivo independiente encargado de garantizar y orientar la calidad científica de los trabajos de Europol en materia de formación. A tal fin, el director ejecutivo hará participar al comité científico de formación, desde una fase temprana, en la elaboración de todos los documentos contemplados en el artículo 14, en la medida en que atañan a la formación.
2. El comité científico de formación estará compuesto por once especialistas del más alto nivel académico o profesional en las materias enunciadas en el capítulo III del presente Reglamento. El consejo de administración nombrará a los miembros en el marco de una convocatoria de candidaturas y de un procedimiento de selección transparentes, que se publicarán en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Los miembros del consejo de administración no podrán ser miembros del comité científico de formación. Los miembros del comité científico de formación deberán ser independientes. No solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún Gobierno ni de ningún otro organismo.
3. Europol hará pública y actualizará en su sitio *web* la lista de los miembros del comité científico de formación.
4. La duración del mandato de los miembros del comité científico de formación será de cinco años. Este mandato no será renovable y los miembros podrán ser destituidos en caso de que no cumplan los criterios de independencia.
5. El comité científico de formación elegirá a su presidente y a su vicepresidente por un mandato de cinco años. Adoptará posiciones por mayoría simple. Será convocado por su presidente hasta cuatro veces al año.

- En caso necesario, el presidente convocará reuniones extraordinarias por iniciativa propia o a petición de al menos cuatro miembros del comité.
6. El director ejecutivo, el director ejecutivo adjunto para la formación o sus representantes respectivos serán invitados a las reuniones en calidad de observadores sin derecho a voto.
 7. El comité científico de formación estará asistido por un secretario, que será un miembro del personal de Europol designado por el Comité y nombrado por el director ejecutivo.
 8. En concreto, el comité científico de formación:
 - (a) asesorará al director ejecutivo y el director ejecutivo adjunto para la formación en la elaboración del programa de trabajo anual y otros documentos estratégicos, para asegurar su calidad científica y su coherencia con las políticas y prioridades sectoriales pertinentes de la Unión;
 - (b) emitirá dictámenes independientes y asesorará al consejo de administración sobre cuestiones de su competencia;
 - (c) emitirá dictámenes independientes y asesorará sobre la calidad de los planes de estudios, los métodos de aprendizaje aplicados, las opciones de aprendizaje y los avances científicos;
 - (d) realizará cualesquiera otras tareas consultivas relativas a los aspectos científicos del trabajo de Europol en lo que respecta a la formación que sean requeridas por el consejo de administración o por el director ejecutivo o el director ejecutivo adjunto para la formación.
 9. El presupuesto anual del comité científico de formación se asignará a una línea presupuestaria específica de Europol.

SECCIÓN 4

COMITÉ EJECUTIVO

Artículo 21

Creación

El consejo de administración podrá crear un comité ejecutivo.

Artículo 22

Funciones y organización

1. El comité ejecutivo asistirá al consejo de administración.
2. El comité ejecutivo ejercerá las siguientes funciones:
 - (a) preparar las decisiones que vaya a adoptar el consejo de administración;
 - (b) asegurar, junto con el consejo de administración, un seguimiento adecuado de las conclusiones y recomendaciones derivadas de los informes de auditoría y evaluaciones internas o externas, así como de los informes de investigación y las recomendaciones a raíz de investigaciones llevadas a cabo por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF);
 - (c) sin perjuicio de las funciones del director ejecutivo, establecidas en el artículo 19, asistir y asesorar al director ejecutivo en la ejecución de las decisiones del consejo de administración, con el fin de reforzar la supervisión de la gestión administrativa.
3. Cuando sea necesario, por razones de urgencia, el comité ejecutivo podrá adoptar ciertas decisiones provisionales en nombre del consejo de administración, en particular sobre asuntos relativos a la gestión administrativa, incluida la suspensión de la delegación de las competencias de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos.
4. El comité ejecutivo estará compuesto por el presidente del consejo de administración, un representante de la Comisión ante el consejo de administración y otros tres miembros nombrados por el consejo de administración de entre sus miembros. El presidente del consejo de administración será también presidente del comité ejecutivo. El director ejecutivo participará en las reuniones del comité ejecutivo sin derecho a voto.
5. La duración del mandato de los miembros del comité ejecutivo será de cuatro años. El mandato de los miembros del comité ejecutivo concluirá cuando cesen como miembros del consejo de administración.

6. El comité ejecutivo celebrará al menos una reunión ordinaria cada tres meses. Además, se reunirá por iniciativa de su presidente o a petición de sus miembros.
7. El comité ejecutivo observará el reglamento interno establecido por el consejo de administración.

Capítulo V

TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

Artículo 23

Fuentes de información

1. Europol solamente podrá tratar la información que le haya sido facilitada por:
 - (a) los Estados miembros, de conformidad con su Derecho nacional;
 - (b) organismos de la Unión, terceros países y organizaciones internacionales, de conformidad con el capítulo VI;
 - (c) particulares, de conformidad con el artículo 29, apartado 2.
2. Europol podrá extraer y tratar directamente información, incluidos datos personales, procedentes de fuentes públicamente disponibles, por ejemplo los medios de comunicación, en particular internet y datos públicos.
3. Europol podrá extraer y tratar información, incluidos datos personales, de sistemas de información nacionales, de la Unión o internacionales, en particular por medios de acceso directo informatizado, siempre que esté autorizada por instrumentos jurídicos nacionales, internacionales o de la Unión. El acceso a dicha información y su utilización por parte de Europol se regirá por las disposiciones aplicables de dichos instrumentos jurídicos nacionales, internacionales o de la Unión, siempre que prevean normas más estrictas en materia de acceso y utilización que las del presente Reglamento. El acceso a dichos sistemas de información solo se concederá al personal debidamente autorizado de Europol en la medida en que ello sea necesario para el desempeño de sus tareas.

Artículo 24

Fines de las actividades de tratamiento de la información

1. En la medida en que sea necesario para la consecución de sus objetivos, enunciados en el artículo 3, apartados 1 y 2, Europol podrá tratar información, incluidos los datos personales, únicamente a fin de efectuar:
 - (a) controles cruzados destinados a identificar conexiones entre la información;
 - (b) análisis estratégicos o temáticos;
 - (c) análisis operativos en casos específicos.
2. Las categorías de datos personales y las categorías de interesados cuyos datos pueden ser recogidos para cada fin específico contemplado en el apartado 1 se enumeran en el anexo 2.

Artículo 25

Determinación de los fines de las actividades de tratamiento de la información

1. El Estado miembro, organismo de la Unión, tercer país u organización internacional que facilite información a Europol determinará los fines de su tratamiento en virtud del artículo 24. Si no lo hiciere, Europol determinará la pertinencia de dicha información, así como los fines de su tratamiento. Europol podrá tratar la información con un fin distinto a aquel para el que fue facilitada solo si lo autoriza el proveedor de los datos.
2. Los Estados miembros, organismos de la Unión, terceros países y organizaciones internacionales podrán indicar, en el momento de transferir información, cualquier restricción de acceso o utilización, en términos generales o específicos, en particular por lo que respecta a la cancelación o destrucción de datos. Cuando la necesidad de tales restricciones se manifieste después de la transferencia, informarán de ello a Europol. Europol deberá cumplir esas restricciones.

3. Europol podrá imponer cualquier restricción de acceso o utilización por parte de los Estados miembros, organismos de la Unión, terceros países y organizaciones internacionales de la información extraída de fuentes públicas.

Artículo 26

Acceso de los Estados miembros y del personal de Europol a la información conservada por Europol

1. Los Estados miembros tendrán acceso a, y podrán consultar, toda la información facilitada para las fines del artículo 24, apartado 1, letras a) y b), sin perjuicio del derecho de los Estados miembros, organismos de la Unión, terceros países y organizaciones internacionales a indicar restricciones al acceso y utilización de dichos datos. Los Estados miembros designarán las autoridades competentes que podrán efectuar ese tipo de consultas.
2. Los Estados miembros dispondrán de acceso indirecto, sobre la base de un sistema de respuesta positiva o negativa, a la información facilitada para los fines del artículo 24, apartado 1, letra c), sin perjuicio de las restricciones indicadas por los Estados miembros, organismos de la Unión, terceros países u organizaciones internacionales que facilitaron los datos, de conformidad con el artículo 25, apartado 2. En caso de respuesta positiva, Europol abrirá el procedimiento para que pueda compartirse la información que generó la respuesta positiva, de conformidad con la decisión del Estado miembro que facilitó la información a Europol.
3. El personal de Europol debidamente habilitado al efecto por el director ejecutivo tendrá acceso a la información tratada por Europol en la medida necesaria para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 27

Acceso de Eurojust y de la OLAF a la información de Europol

1. Europol tomará todas las medidas oportunas para permitir que Eurojust y la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), dentro de sus mandatos respectivos, tengan acceso a, y puedan consultar, toda la información facilitada para los fines del artículo 24, apartado 1, letras a) y b), sin perjuicio del derecho de los Estados miembros, organismos de la Unión, terceros países y organizaciones internacionales a indicar restricciones al acceso y utilización de dichos datos. Se informará a Europol cuando una consulta efectuada por Eurojust o la OLAF ponga de manifiesto la existencia de una concordancia con la información tratada por Europol.
2. Europol tomará todas las medidas oportunas para permitir que Eurojust y la OLAF, dentro de sus mandatos respectivos, tengan acceso indirecto, sobre la base de un sistema de respuesta positiva o negativa, a la información facilitada para los fines del artículo 24, apartado 1, letra c), sin perjuicio de las restricciones indicadas por los Estados miembros, organismos de la Unión, terceros países u organizaciones internacionales que facilitaron los datos, de conformidad con el artículo 25, apartado 2. En caso de respuesta positiva, Europol abrirá el procedimiento para que pueda compartirse la información que generó la respuesta positiva, de conformidad con la decisión del Estado miembro, organismo de la Unión, tercer país u organización internacional que facilitó la información a Europol.
3. Solo podrá consultarse información de conformidad con los apartados 1 y 2 con el fin de determinar si la información disponible en Eurojust o en la OLAF, respectivamente, concuerda con la información tratada en Europol.
4. Europol solo permitirá que se realicen consultas con arreglo a los apartados 1 y 2 tras haber obtenido de Eurojust información sobre qué miembros nacionales, miembros suplentes, asistentes, así como miembros de su personal, y de la OLAF información sobre qué miembros de su personal, han sido autorizados a realizar tales búsquedas.
5. Si durante las actividades de tratamiento de información de Europol en relación con una investigación concreta, Europol o un Estado miembro determinaran la necesidad de coordinación, cooperación o apoyo de conformidad con el mandato de Eurojust o de la OLAF, Europol les notificará este extremo y abrirá el procedimiento para compartir información, de conformidad con la decisión del Estado miembro que facilitó la información. En tal caso, Eurojust o la OLAF consultarán a Europol.
6. Eurojust, incluido el Colegio, los miembros nacionales, los miembros suplentes y los asistentes, así como los miembros de su personal, y la OLAF deberán respetar cualquier restricción de acceso o utilización, en términos generales o específicos, indicada por los Estados miembros, organismos de la Unión, terceros países y organizaciones internacionales de conformidad con el artículo 25, apartado 2.

*Artículo 28***Obligación notificación a los Estados miembros**

1. Si Europol, en el desempeño de la tarea que le incumbe de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra b), tiene que comunicar a un Estado miembro información que le concierna, y dicha información está sujeta a restricciones de acceso con arreglo al artículo 25, apartado 2, que prohíban compartirla, consultará al proveedor de los datos que impuso la limitación de acceso y solicitará su autorización para que se comparta. Sin dicha autorización, la información no podrá compartirse.
2. Con independencia de cualquier restricción de acceso, Europol informará a un Estado miembro sobre la información que le concierna si:
 - (a) es absolutamente necesario para prevenir un peligro inminente asociado a delitos graves o actos terroristas; o
 - (b) es esencial para prevenir una amenaza inminente y grave a la seguridad pública de dicho Estado miembro.

En tal caso, Europol informará al proveedor de los datos de que se va a compartir dicha información lo antes posible y justificará su análisis de la situación.

Capítulo VI**RELACIÓN CON LOS SOCIOS****SECCIÓN 1****DISPOSICIONES COMUNES***Artículo 29***Disposiciones comunes**

1. En la medida en que sea necesario para el desempeño de sus tareas, Europol podrá establecer y mantener relaciones de cooperación con los organismos de la Unión de conformidad con los objetivos de dichos organismos, los servicios con funciones coercitivas de terceros países, los institutos de formación en funciones coercitivas de terceros países, organizaciones internacionales y partes privadas.
2. En la medida en que sea pertinente para el desempeño de sus tareas y sujeto a cualquier restricción impuesta con arreglo al artículo 25, apartado 2, Europol podrá intercambiar directamente todo tipo de información, con la excepción de los datos personales, con las entidades contempladas en el apartado 1.
3. Europol podrá recibir y tratar datos personales procedentes de las entidades contempladas en el apartado 1, con excepción de las partes privadas, en la medida en que sea necesario para el desempeño de sus tareas, y a reserva de lo dispuesto en el presente capítulo.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36, apartado 4, Europol solo transferirá datos personales a los organismos de la UE, terceros países y organizaciones internacionales si fuera necesario para la prevención y la lucha contra los delitos enunciados en los objetivos de Europol y de conformidad con el presente capítulo. Si los datos que se hayan de transferir hubieran sido facilitados por un Estado miembro, Europol deberá obtener el consentimiento de ese Estado miembro, a menos que:
 - (a) se entienda que la autorización supone que el Estado miembro no ha limitado expresamente la posibilidad de transferencias ulteriores; o
 - (b) el Estado miembro haya concedido su autorización previa para tales transferencias ulteriores, ya sea en términos generales o sujeta a condiciones específicas. Dicho consentimiento podrá retirarse en cualquier momento.
5. Las transferencias ulteriores de datos personales por Estados miembros, organismos de la UE, terceros países y organizaciones internacionales estarán prohibidas a menos que Europol haya dado su consentimiento expreso.

SECCIÓN 2

INTERCAMBIOS/TRANSFERENCIAS DE DATOS PERSONALES

*Artículo 30***Transferencia de datos personales a los organismos de la Unión**

A reserva de las posibles restricciones impuestas de conformidad con el artículo 25, apartados 2 o 3, Europol podrá transferir directamente datos personales a los organismos de la Unión en la medida en que sea necesario para el desempeño de sus tareas o de las tareas del organismo de la Unión destinatario.

*Artículo 31***Transferencia de datos personales a terceros países y organizaciones internacionales**

1. Europol podrá transferir datos personales a una autoridad de un tercer país o a una organización internacional en la medida en que sea necesario para el desempeño de sus tareas, sobre la base de:
 - (a) una decisión de la Comisión adoptada de conformidad con [los artículos 25 y 31 de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos] que acredite que dicho país u organización internacional, o un sector de tratamiento de datos en ese tercer país u organización internacional, garantizan un nivel de protección adecuado (decisión sobre el carácter adecuado de la protección); o
 - (b) un acuerdo internacional concluido entre la Unión y ese tercer país u organización internacional con arreglo al artículo 218 del Tratado que ofrezca garantías adecuadas con respecto a la protección de la privacidad y los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas; o
 - (c) un acuerdo de cooperación concluido entre Europol y ese tercer país u organización internacional con arreglo al artículo 23 de la Decisión 2009/371/JAI antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Tales transferencias no requerirán nuevas autorizaciones.

Europol podrá celebrar convenios de colaboración para implementar dichos acuerdos o decisiones sobre el carácter adecuado de la protección.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el director ejecutivo podrá autorizar la transferencia de datos personales a terceros países u organizaciones internacionales en cada caso concreto si:
 - (a) la transferencia de los datos es absolutamente necesaria para salvaguardar los intereses esenciales de uno o varios Estados miembros en el marco de los objetivos de Europol;
 - (b) la transferencia de los datos es absolutamente necesaria para prevenir un peligro inminente asociado a un delito o a un acto terrorista;
 - (c) la transferencia es necesaria por otro motivo o legalmente exigida para la salvaguardia de un interés público importante o para el reconocimiento, el ejercicio o la defensa de un derecho en un proceso judicial; o
 - (d) la transferencia es necesaria para proteger los intereses vitales del interesado o de otra persona.

Además, el consejo de administración podrá, de acuerdo con el Supervisor Europeo de Protección de Datos, autorizar una serie de transferencias de conformidad con las letras a) a d) más arriba, teniendo en cuenta la existencia de garantías con respecto a la protección de la privacidad y los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas, por un periodo no superior a un año, renovable.

3. El director ejecutivo informará al consejo de administración y al Supervisor Europeo de Protección de Datos de los casos en que haya aplicado el apartado 2.

*Artículo 32***Datos personales procedentes de partes privadas**

1. En la medida en que sea necesario para el desempeño de sus tareas, Europol podrá tratar datos personales procedentes de partes privadas siempre que hayan sido recibidos a través de:
 - (a) una unidad nacional de un Estado miembro, de conformidad con el Derecho nacional;

- (b) el punto de contacto de un tercer país con el que Europol haya concluido un acuerdo de cooperación de conformidad con el artículo 23 de la Decisión 2009/371/JAI del Consejo, antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento; o
 - (c) una autoridad de un tercer país o una organización internacional con las que la Unión haya concluido un acuerdo internacional con arreglo al artículo 218 del Tratado.
2. Si los datos recibidos afectan a los intereses de un Estado miembro, Europol informará inmediatamente a la unidad nacional del Estado miembro de que se trate.
 3. Europol no podrá ponerse en contacto directamente con partes privadas con el fin de recabar datos personales.
 4. La Comisión evaluará la necesidad y el posible impacto de los intercambios directos de datos personales con partes privadas en el plazo de tres años a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento. Tal evaluación especificará, entre otras cosas, las razones por las que son necesarios para Europol los intercambios de datos personales con partes privadas.

Artículo 33

Información procedente de particulares

1. Europol podrá tratar información, incluidos datos personales, procedente de particulares siempre que haya sido recibida a través de:
 - (a) una unidad nacional de un Estado miembro, de conformidad con el Derecho nacional;
 - (b) el punto de contacto de un tercer país con el que Europol haya concluido un acuerdo de cooperación de conformidad con el artículo 23 de la Decisión 2009/371/JAI del Consejo antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento; o
 - (c) una autoridad de un tercer país o una organización internacional con las que la Unión haya concluido un acuerdo internacional con arreglo al artículo 218 del Tratado.
2. Si Europol recibe información, incluidos datos personales, de un particular residente en un tercer país con el que no exista un acuerdo internacional concluido en virtud del artículo 23 de la Decisión 2009/371/JAI o del artículo 218 del Tratado, solo podrá transmitirla a un Estado miembro o a un tercer país concernidos con los que se hayan concluidos tales acuerdos internacionales.
3. Europol no podrá ponerse directamente en contacto con particulares con el fin de recabar información.

Capítulo VII

GARANTÍAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS

Artículo 34

Principios generales en materia de protección de datos

Los datos personales deberán ser:

- (a) objeto de un tratamiento equitativo y conforme a la ley;
- (b) recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no ser tratados ulteriormente de forma incompatible con esos fines; el tratamiento ulterior con fines históricos, estadísticos o científicos no se considerará incompatible siempre que Europol establezca garantías apropiadas, en particular para asegurarse de que los datos no sean tratados con otros fines;
- (c) adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los fines para los que son tratados;
- (d) exactos y, si fuera necesario, actualizados; se deben adoptar todas las medidas razonables para garantizar que se cancelen o rectifiquen sin demora los datos personales que sean inexactos, teniendo en cuenta los fines para los que son tratados;
- (e) conservados de forma que permita la identificación de los interesados y durante un periodo no superior al necesario para los fines para los que son tratados.

*Artículo 35***Diferentes grados de exactitud y fiabilidad de los datos personales**

1. La fuente de la información procedente de un Estado miembro será valorada en la medida de lo posible por el Estado miembro que haya facilitado los datos, utilizando los siguientes códigos de evaluación de fuentes:
 - A): cuando no quepa duda sobre la autenticidad, veracidad y competencia de la fuente o si la información es facilitada por una fuente que haya resultado ser fiable en todos los casos;
 - B): cuando la información sea facilitada por una fuente que haya resultado ser fiable en la mayoría de los casos;
 - C): cuando la información sea facilitada por una fuente que haya resultado ser poco fiable en la mayoría de los casos;
 - X): cuando no pueda determinarse la fiabilidad de la fuente.
2. La información procedente de un Estado miembro será valorada en la medida de lo posible por el Estado miembro que haya facilitado los datos según su fiabilidad utilizando los siguientes códigos de evaluación de fuentes:
 - 1): información sobre cuya exactitud no exista duda alguna;
 - 2): información conocida personalmente por la fuente, pero no conocida personalmente por el funcionario que la transmite;
 - 3): información no conocida personalmente por la fuente, pero corroborada por otra información ya registrada;
 - 4): información no conocida personalmente por la fuente y que no puede ser corroborada.
3. Cuando Europol, basándose en información que ya posea, llegue a la conclusión de que es preciso corregir la valoración realizada, informará al Estado miembro de que se trate y procurará acordar con este una modificación de la valoración. Europol no podrá modificar la valoración sin mediar dicho acuerdo.
4. Cuando Europol reciba de un Estado miembro información no acompañada de una valoración, procurará valorar en la medida de lo posible la fiabilidad de la fuente o de la información, basándose para ello en la información que ya obre en su poder. La valoración de la información y de los datos específicos se hará de acuerdo con el Estado miembro que los haya suministrado. Un Estado miembro podrá igualmente llegar a un acuerdo con Europol sobre la valoración de determinados tipos y fuentes de datos. En caso de no llegarse a un acuerdo en un caso concreto o de no existir un acuerdo en términos generales, Europol evaluará la información o los datos y les atribuirá los códigos X) y 4), contemplados respectivamente en el apartado 1 y en el apartado 2.
5. Cuando Europol reciba datos o información de un tercer país u organización internacional, o de un organismo de la UE, el presente artículo se aplicará en consecuencia.
6. La información procedente de fuentes públicamente disponibles será valorada por Europol utilizando los códigos de evaluación contemplados en los apartados 1 y 2.

*Artículo 36***Tratamiento de categorías especiales de datos personales y de categorías diferentes de interesados**

1. El tratamiento de datos personales de las víctimas de delitos, los testigos u otras personas que pudieran facilitar información sobre delitos, y de los menores de dieciocho años estará prohibido a menos que sea estrictamente necesario para la prevención o la lucha contra los delitos enunciados en los objetivos de Europol.
2. El tratamiento de datos personales, ya sea por medios automatizados o de otro tipo, que revelen el origen racial o étnico, las opiniones políticas, la religión o las convicciones, o la filiación sindical, y de los datos relativos a la salud o a la vida sexual estará prohibido a menos que sea estrictamente necesario para la prevención o la lucha contra los delitos enunciados en los objetivos de Europol y si esos datos complementan otros datos personales ya tratados por Europol.
3. Europol tendrá acceso exclusivo a los datos personales a que se refieren los apartados 1 y 2. El director ejecutivo autorizará debidamente dicho acceso a un número limitado de funcionarios, si ello es necesario para el desempeño de sus tareas.
4. Ninguna decisión con efectos jurídicos para el interesado se basará únicamente en el tratamiento automatizado de datos contemplado en el apartado 2, salvo que dicha decisión esté expresamente autorizada

con arreglo al Derecho nacional o de la Unión o, en su caso, por el Supervisor Europeo de Protección de Datos.

5. Los datos personales a que se refieren los apartados 1 y 2 no se transmitirán a los Estados miembros, organismos de la Unión, terceros países u organizaciones internacionales a menos que sea estrictamente necesario en casos concretos de delitos enunciados en los objetivos de Europol.
6. Cada seis meses, Europol facilitará al Supervisor Europeo de Protección de Datos una visión de conjunto de todos los datos personales contemplados en el apartado 2 tratados por sus servicios.

Artículo 37

Plazos de conservación y cancelación de datos personales

1. Los datos personales tratados por Europol solo serán conservados por Europol durante el tiempo que sea necesario para la consecución de sus objetivos.
2. En cualquier caso, Europol reexaminará la necesidad de prolongar el periodo de conservación a más tardar tres años después del comienzo del tratamiento inicial de los datos personales. Europol podrá decidir prolongar el periodo de conservación de los datos personales hasta el reexamen siguiente, que tendrá lugar transcurrido un nuevo periodo de tres años, si sigue siendo necesario para el desempeño de sus tareas. Las razones para prolongar el periodo de conservación deberán justificarse y registrarse. De no tomarse una decisión sobre la prolongación de la conservación de los datos personales, estos se cancelarán automáticamente al cabo de tres años.
3. Si se conservaran durante un periodo superior a cinco años datos que conciernan a las personas contempladas en el artículo 36, apartados 1 y 2, el Supervisor Europeo de Protección de Datos deberá ser debidamente informado al respecto.
4. Cuando un Estado miembro, un organismo de la Unión, un tercer país o una organización internacional hayan indicado cualquier restricción en cuanto a la cancelación o destrucción anterior de datos personales en el momento de la transferencia de conformidad con el artículo 25, apartado 2, Europol cancelará los datos personales con arreglo a dichas restricciones. En caso de que se considere necesario prolongar el periodo de conservación de los datos para el desempeño de las tareas de Europol, sobre la base de una información más completa que la que obre en poder del proveedor de los datos, Europol solicitará al proveedor de los datos autorización para seguir conservando los datos y presentará una justificación de tal solicitud.
5. Cuando un Estado miembro, un organismo de la Unión, un tercer país o una organización internacional cancele de sus ficheros nacionales datos facilitados a Europol, informará de ello a Europol. Europol cancelará los datos, a menos que se considere necesario prolongar el periodo de conservación de los datos para el desempeño de sus tareas, sobre la base de una información más completa que la que obre en poder del proveedor de los datos. Europol informará al proveedor de los datos de la prolongación de la conservación de tales datos y la justificará.
6. No se procederá a la cancelación de datos personales si:
 - (a) ello pudiera perjudicar los intereses de un interesado que requiera protección; en tales casos, los datos solo podrán utilizarse con el consentimiento del interesado;
 - (b) el interesado impugnara su exactitud, durante un plazo que permita a los Estados miembros o a Europol, en su caso, verificar la exactitud de los datos;
 - (c) los datos personales hubieran de conservarse a efectos probatorios;
 - (d) el interesado se opusiera a su cancelación y solicitara, en su lugar, la restricción de su utilización.

Artículo 38

Seguridad del tratamiento

1. Europol pondrá en práctica medidas técnicas y organizativas apropiadas para proteger los datos personales contra su destrucción accidental o ilícita, extravío accidental o divulgación, alteración y acceso no autorizados o cualquier otra forma de tratamiento no autorizado.
2. Con respecto al tratamiento automatizado de datos, Europol pondrá en práctica medidas destinadas a:
 - (a) denegar a las personas no autorizadas el acceso a los equipamientos utilizados para el tratamiento de datos personales (control del acceso a los equipamientos);

- (b) impedir que los soportes de datos puedan ser leídos, copiados, modificados o retirados sin autorización (control de los soportes de datos);
 - (c) impedir la introducción no autorizada de datos y la inspección, modificación o supresión no autorizadas de datos personales conservados (control de la conservación);
 - (d) impedir que los sistemas de tratamiento automatizado de datos puedan ser utilizados por personas no autorizadas por medio de equipamientos de transmisión de datos (control del usuario);
 - (e) garantizar que las personas autorizadas a utilizar un sistema de tratamiento automatizado de datos únicamente tengan acceso a los datos cubiertos por su autorización de acceso (control del acceso a los datos);
 - (f) garantizar la posibilidad de verificar y determinar a qué organismos pueden transmitirse o se han transmitido datos personales utilizando equipamientos de transmisión de datos (control de la transmisión);
 - (g) garantizar la posibilidad de verificar y determinar qué datos personales se han introducido en los sistemas de tratamiento automatizado de datos, en qué momento y por quién (control de la introducción de datos);
 - (h) impedir la lectura, copia, modificación o supresión no autorizadas de datos personales durante las transferencias de datos personales o durante el transporte de soportes de datos (control del transporte);
 - (i) garantizar que los sistemas instalados puedan repararse rápidamente en caso de avería (restablecimiento);
 - (j) garantizar que las funciones del sistema operan en perfectas condiciones, que los defectos de funcionamiento se señalan de forma inmediata (fiabilidad) y que los datos conservados no se corrompen debido al funcionamiento defectuoso del sistema (integridad).
3. Europol y los Estados miembros establecerán mecanismos para garantizar que se tienen en cuenta las necesidades de seguridad más allá de los límites de los sistemas de información.

Artículo 39

Derecho de acceso del interesado

1. Cualquier interesado tendrá derecho a que se le informe, a intervalos razonables, de si Europol está tratando datos personales que guarden relación con él. Cuando así ocurra, Europol facilitará al interesado la información siguiente:
 - (a) confirmación de si se están tratando o no datos que guarden relación con él;
 - (b) información sobre, al menos, los fines de la operación de tratamiento, las categorías de datos implicadas y los destinatarios a quienes se divulguen los datos;
 - (c) comunicación en forma inteligible de los datos objeto de tratamiento, así como cualquier información disponible sobre sus fuentes.
2. Cualquier interesado que desee ejercer el derecho de acceso a datos personales podrá formular la correspondiente solicitud, sin costes excesivos, ante la autoridad designada a tal efecto en el Estado miembro de su elección. Dicha autoridad remitirá la petición a Europol sin demora, y en cualquier caso en el plazo de un mes desde su recepción.
3. Europol deberá responder a la solicitud sin retrasos indebidos, y en cualquier caso en el plazo de tres meses desde su recepción.
4. Europol consultará a las autoridades competentes de los Estados miembros de que se trate sobre la decisión que se vaya a tomar. La decisión sobre el acceso a los datos estará supeditada a una estrecha cooperación entre Europol y los Estados miembros directamente afectados por el acceso del interesado a dichos datos. En caso de que un Estado miembro se oponga a la respuesta propuesta por Europol, notificará a Europol los motivos de su oposición.
5. El acceso a los datos personales se denegará o se restringirá si constituye una medida necesaria para:
 - (a) permitir a Europol desempeñar adecuadamente sus tareas;
 - (b) proteger la seguridad y el orden público en los Estados miembros o prevenir la delincuencia;
 - (c) garantizar que no se ponga en peligro una investigación nacional;

- (d) proteger los derechos y libertades de terceros.
6. Europol deberá informar al interesado por escrito de toda denegación o restricción del acceso, de los motivos de esa decisión y de su derecho a presentar una queja ante el Supervisor Europeo de Protección de Datos. La información sobre los motivos de hecho y de derecho en que se base la decisión podrá ser omitida cuando la comunicación de dicha información privara de su efecto a la restricción impuesta por el apartado 5.

Artículo 40

Derecho de rectificación, cancelación y bloqueo

1. Cualquier interesado tendrá derecho a pedir a Europol que rectifique los datos personales que guarden relación con él en caso de que sean incorrectos y, cuando sea posible y necesario, que los complete o actualice.
2. Cualquier interesado tendrá derecho a pedir a Europol que cancele los datos personales que guarden relación con él en caso de que hayan dejado de ser necesarios para los fines para los que fueron legalmente recogidos o posteriormente tratados.
3. Los datos personales se bloquearán, en lugar de cancelarse, en caso de que hubiera motivos razonables para suponer que la cancelación podría perjudicar intereses legítimos del interesado. Los datos bloqueados solo se tratarán para los fines que impidieron su cancelación.
4. Si datos como los descritos en los apartados 1, 2 y 3 en poder de Europol le hubieran sido facilitados por terceros países u organizaciones internacionales, o fueran el resultado de los propios análisis de Europol, esta deberá rectificar, cancelar o bloquear dichos datos.
5. Si datos como los descritos en los apartados 1 y 2 en poder de Europol hubieran sido facilitados directamente a Europol por Estados miembros, los Estados miembros de que se trate deberán rectificar, cancelar o bloquear dichos datos en colaboración con Europol.
6. Si los datos incorrectos se hubieran transferido por cualquier otro medio apropiado, o si los errores en los datos facilitados por los Estados miembros se debieran a una transferencia defectuosa, o hubieran sido transmitidos incumpliendo las disposiciones del presente Reglamento o Europol los hubiera introducido, integrado o conservado de manera incorrecta o incumpliendo las disposiciones del presente Reglamento, Europol deberá rectificarlos o cancelarlos en colaboración con los Estados miembros afectados.
7. En los casos contemplados en los apartados 4, 5 y 6, se informará inmediatamente a todos los destinatarios de dichos datos. De conformidad con las normas que les sean aplicables, los destinatarios procederán a rectificar, cancelar o bloquear tales datos en sus sistemas.
8. Europol informará al interesado por escrito, sin demora indebida, y en cualquier caso en el plazo de tres meses, de que los datos que le conciernen han sido rectificados, cancelados o bloqueados.
9. Europol informará al interesado por escrito de cualquier denegación de rectificación, cancelación o bloqueo, así como de la posibilidad de presentar una queja al Supervisor Europeo de Protección de Datos y de interponer un recurso judicial.

Artículo 41

Responsabilidad en materia de protección de datos

1. Europol conservará los datos personales de manera que pueda determinarse su fuente de conformidad con el artículo 23.
2. La responsabilidad por la calidad de los datos especificada en el artículo 34, letra d), recaerá en el Estado miembro que facilitó los datos personales a Europol, y en Europol por los datos personales facilitados por los organismos de la Unión, terceros países u organizaciones internacionales, así como por los datos personales extraídos por Europol de fuentes públicamente disponibles.
3. La responsabilidad por el cumplimiento de los principios enunciados en el artículo 34, letras a), b), c) y e), recaerá en Europol.
4. La responsabilidad por la legalidad de la transferencia recaerá en:
 - (a) el Estado miembro que facilitó los datos en el caso de los datos personales facilitados por los Estados miembros a Europol; y

- (b) en Europol en el caso de los datos personales facilitados por Europol a los Estados miembros, terceros países u organizaciones internacionales.
5. En caso de transferencia entre Europol y un organismo de la Unión, la responsabilidad por la legalidad de la transferencia recaerá en Europol. Sin perjuicio de lo dispuesto en la frase anterior, cuando los datos hubieran sido transferidos por Europol a petición del destinatario, tanto Europol como el destinatario serán responsables de la legalidad de dicha transferencia. Además, Europol será responsable de todas las operaciones de tratamiento de datos efectuadas por sus servicios.

Artículo 42

Control previo

1. El tratamiento de datos personales que forme parte de un nuevo fichero que vaya a crearse estará sujeto a control previo cuando:
 - (a) vayan a tratarse datos de las categorías especiales mencionadas en el artículo 36, apartado 2;
 - (b) el tipo de tratamiento, en particular cuando se usen tecnologías, mecanismos o procedimientos nuevos, entrañe de otra forma riesgos específicos para los derechos y libertades fundamentales y, en particular, para la protección de los datos personales de los interesados.
2. Los controles previos serán llevadas a cabo por el Supervisor Europeo de Protección de Datos previa notificación del responsable de la protección de datos quien, en caso de duda en cuanto a la necesidad de proceder a un control previo, consultará al Supervisor Europeo de Protección de Datos.
3. El Supervisor Europeo de Protección de Datos emitirá su dictamen en el plazo de dos meses a partir de la recepción de la notificación. Este plazo podrá suspenderse hasta que el Supervisor Europeo de Protección de Datos haya obtenido cualquier otra información que pudiera haber solicitado. Cuando la complejidad del asunto así lo exigiera, dicho plazo también podrá prorrogarse otros dos meses por decisión del Supervisor Europeo de Protección de Datos. Dicha decisión se notificará a Europol antes de que expire el plazo inicial de dos meses.

Si no se hubiera emitido el dictamen en el plazo de dos meses, o en una eventual prórroga del mismo, deberá entenderse que es favorable.

Si, según el dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos, el tratamiento notificado pudiera constituir una violación de cualquiera de las disposiciones del presente Reglamento, deberá, en su caso, formular propuestas para impedir dicha violación. En caso de que Europol no modificara la operación de tratamiento en consecuencia, el Supervisor Europeo de Protección de Datos podrá hacer uso de las competencias que le corresponden en virtud del artículo 46, apartado 3.
4. El Supervisor Europeo de Protección de Datos llevará un registro de todas las operaciones de tratamiento que se le hubieran notificado en virtud del apartado 1. Dicho registro se integrará en el registro a que se refiere el artículo 27, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 45/2001.

Artículo 43

Inscripción y documentación

1. A fin de verificar la licitud del tratamiento de datos, el autocontrol y la adecuada integridad y seguridad de los datos, Europol deberá llevar anotaciones de la recogida, alteración, acceso, divulgación, combinación o cancelación de datos personales. Estas inscripciones o documentación se suprimirán al cabo de tres años, a menos que los datos siguieran siendo necesarios para un control en curso. No será posible modificar las inscripciones.
2. Las inscripciones o la documentación preparadas en virtud del apartado 1 se comunicarán, si así lo pidiera, al Supervisor Europeo de Protección de Datos a efectos del control de la protección de datos. El Supervisor Europeo de Protección de Datos utilizará esa información únicamente a efectos del control de la protección de datos, asegurando el adecuado tratamiento de los datos, así como su integridad y seguridad.

Artículo 44

Responsable de la protección de datos

1. El consejo de administración nombrará un responsable de la protección de datos, que será un miembro del personal. El responsable de la protección de datos actuará de forma independiente en el ejercicio de sus funciones.

2. El responsable de la protección de datos será seleccionado sobre la base de sus cualidades personales y profesionales y, en particular, de sus conocimientos especializados en protección de datos.
3. La selección del responsable de la protección de datos no podrá dar lugar a un conflicto de intereses entre sus funciones como responsable de la protección de datos y cualesquiera otras funciones profesionales, en particular en relación con la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento.
4. El responsable de la protección de datos será nombrado por un periodo de entre dos y cinco años. Su mandato será renovable hasta un máximo de diez años. Solo podrá ser destituido de su cargo de responsable de la protección de datos por la institución o el organismo de la Unión que le nombró con el consentimiento del Supervisor Europeo de Protección de Datos si dejara de cumplir las condiciones requeridas para el ejercicio de sus funciones.
5. El nombramiento como responsable de la protección de datos será notificado al Supervisor Europeo de Protección de Datos por la institución o el organismo que lo haya nombrado.
6. El responsable de la protección de datos no aceptará instrucciones con respecto al ejercicio de sus funciones.
7. El responsable de la protección de datos tendrá, en particular, las siguientes tareas en relación con los datos personales, con excepción de los datos personales de los miembros del personal de Europol, así como de los datos personales de carácter administrativo:
 - (a) velar, de manera independiente, por la licitud y el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento relativas al tratamiento de datos personales;
 - (b) garantizar la anotación de la transferencia y la recepción de datos personales de conformidad con el presente Reglamento;
 - (c) garantizar que los interesados son informados, cuando así lo soliciten, de los derechos que les asisten en virtud del presente Reglamento;
 - (d) cooperar con el personal de Europol responsable de los procedimientos, la formación y el asesoramiento en materia de tratamiento de datos;
 - (e) cooperar con el Supervisor Europeo de Protección de Datos;
 - (f) elaborar un informe anual y transmitirlo al consejo de administración y al Supervisor Europeo de Protección de Datos.
8. Además, el responsable de la protección de datos ejercerá las funciones previstas en el Reglamento (CE) nº 45/2001 en lo que atañe a los datos personales del personal de Europol y a los datos personales de carácter administrativo.
9. En el desempeño de sus tareas, el responsable de la protección de datos tendrá acceso a todos los datos tratados por Europol y a todos sus locales.
10. Si el responsable de la protección de datos considerara que no se han cumplido las disposiciones del presente Reglamento relativas al tratamiento de datos personales, informará de ello al director ejecutivo y le pedirá que remedie el incumplimiento en un plazo determinado. Si el director ejecutivo no remediara el incumplimiento en el plazo fijado, el responsable de la protección de datos informará al consejo de administración, con el que acordará un plazo específico de respuesta. Si el consejo de administración no remediara el incumplimiento en el plazo fijado, el responsable de la protección de datos remitirá el asunto al Supervisor Europeo de Protección de Datos.
11. El consejo de administración adoptará normas de desarrollo referentes al responsable de la protección de datos. Esas normas de desarrollo se referirán, en particular, al procedimiento de selección para el cargo de responsable de la protección de datos y su destitución, tareas, funciones y competencias, y a las garantías de su independencia. Europol dotará al responsable de la protección de datos con el personal y los recursos necesarios para el ejercicio de sus funciones. Estos miembros del personal únicamente tendrán acceso a los datos personales tratados por Europol y a sus locales en la medida en que sea necesario para el desempeño de sus tareas.

Artículo 45

Vigilancia por parte de las autoridades nacionales de control

1. Cada Estado miembro designará una autoridad nacional de control encargada de vigilar, de manera independiente y con arreglo a su Derecho nacional, la licitud de la transferencia, extracción y eventual comunicación a Europol de datos personales por parte del Estado miembro de que se trate, y de examinar si tales transferencia, extracción o comunicación vulneran los derechos del interesado. A tal efecto, la autoridad nacional de control deberá tener

acceso, en la unidad nacional o en los locales de los funcionarios de enlace, a los datos transmitidos por su Estado miembro a Europol de conformidad con los procedimientos nacionales aplicables.

2. A efectos del ejercicio de esta función de control, las autoridades nacionales de control tendrán acceso a las oficinas y los documentos de sus respectivos funcionarios de enlace en Europol.
3. Las autoridades nacionales de control controlarán, de conformidad con los procedimientos nacionales aplicables, las actividades de las unidades nacionales y de los funcionarios de enlace, en la medida en que dichas actividades sean pertinentes para la protección de los datos personales. Mantendrán asimismo informado al Supervisor Europeo de Protección de Datos de las acciones que puedan emprender con respecto a Europol.
4. Cualquier persona tendrá derecho a solicitar a la autoridad nacional de control que verifique la legalidad de la transferencia o la comunicación a Europol de datos que le conciernan, en cualquier forma, y el acceso a los datos por parte del Estado miembro de que se trate. Este derecho se ejercerá con arreglo a la legislación nacional del Estado miembro en el que se presente la solicitud.

Artículo 46

Vigilancia por parte del Supervisor Europeo de Protección de Datos

1. El Supervisor Europeo de Protección de Datos se encargará de vigilar y asegurar la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento relativas a la protección de los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas en relación con el tratamiento de datos personales por Europol, y de asesorar a Europol y a los interesados sobre cualquier cuestión relativa al tratamiento de los datos personales. A tal fin, deberá cumplir los cometidos que le incumben en virtud del apartado 2 y ejercer las competencias que le son conferidas en virtud del apartado 3.
2. En virtud del presente Reglamento, incumben al Supervisor Europeo de Protección de Datos los siguientes cometidos:
 - (a) atender e investigar las quejas e informar al interesado, en un plazo razonable, del curso dado a las mismas;
 - (b) efectuar pesquisas por iniciativa propia o a raíz de una queja e informar a los interesados de los resultados en un plazo razonable;
 - (c) vigilar y garantizar la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento y de cualquier otro acto de la Unión relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales por Europol;
 - (d) asesorar a Europol, por propia iniciativa o en respuesta a una consulta, sobre todas las cuestiones relacionadas con el tratamiento de los datos personales, en particular antes de la elaboración de normas internas sobre la protección de los derechos y libertades fundamentales en relación con el tratamiento de los datos personales;
 - (e) determinar, motivar y hacer públicas las excepciones, garantías, autorizaciones y condiciones contempladas en el artículo 36, apartado 4;
 - (f) llevar un registro de las operaciones de tratamiento que se le hayan notificado en virtud del artículo 42, apartado 1, y que hayan sido registradas de conformidad con el artículo 42, apartado 4;
 - (g) efectuar un control previo de los tratamientos que se le hayan notificado.
3. El Supervisor Europeo de Protección de Datos podrá, en virtud del presente Reglamento:
 - (a) asesorar a los interesados en el ejercicio de sus derechos;
 - (b) remitir el asunto a Europol en caso de presunta violación de las disposiciones que rigen el tratamiento de datos personales y, en su caso, formular propuestas encaminadas a subsanar esa violación y mejorar la protección de los interesados;
 - (c) ordenar que se atiendan las solicitudes para ejercer determinados derechos en relación con los datos cuando se hayan denegado tales solicitudes en violación de lo dispuesto en los artículos 39 y 40;
 - (d) dirigir una advertencia o una amonestación a Europol;
 - (e) ordenar la rectificación, el bloqueo, la cancelación o la destrucción de todos los datos que hayan sido tratados en violación de las disposiciones que rigen el tratamiento de datos personales y la notificación de dichas medidas a los terceros a quienes se hayan divulgado los datos;
 - (f) prohibir temporal o definitivamente el tratamiento;

- (g) remitir el asunto a Europol y, en su caso, al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión;
 - (h) remitir el asunto al Tribunal de Justicia de la Unión Europea en las condiciones previstas en el Tratado;
 - (i) intervenir en los procesos ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
4. El Supervisor Europeo de Protección de Datos será competente para:
- (a) obtener de Europol acceso a todos los datos personales y a toda la información necesaria para sus pesquisas;
 - (b) obtener acceso a todos los locales en los que Europol lleva a cabo sus actividades, cuando hubiera motivos razonables para suponer que en ellos se lleva a cabo una actividad cubierta por el presente Reglamento.
5. El Supervisor Europeo de Protección de datos elaborará un informe anual sobre las actividades de supervisión que tengan por objeto Europol. Este informe formará parte del informe anual del Supervisor Europeo de Protección de Datos contemplado en el artículo 48 del Reglamento (CE) nº 45/2001.
6. Los miembros y el personal del Supervisor Europeo de Protección de Datos estarán sujetos a la obligación de confidencialidad de conformidad con el Artículo 69.

Artículo 47

Cooperación entre el Supervisor Europeo de Protección de Datos y las autoridades nacionales de protección de datos

1. El Supervisor Europeo de Protección de Datos actuará en estrecha cooperación con las autoridades nacionales de control en cuestiones específicas que requieran una intervención nacional, en particular si el Supervisor Europeo de Protección de Datos o una autoridad nacional de control detectan discrepancias importantes entre las prácticas de los Estados miembros o transferencias potencialmente ilícitas en la utilización de los canales de Europol para el intercambio de información, o en el contexto de cuestiones planteadas por una o varias autoridades nacionales de control sobre la implementación y la interpretación del presente Reglamento.
2. En los casos contemplados en el apartado 1, el Supervisor Europeo de Protección de Datos y las autoridades nacionales de control, cada uno dentro de su ámbito de competencias, intercambiarán información pertinente, se prestarán asistencia mutua en la realización de auditorías e inspecciones, examinarán las dificultades de interpretación o de aplicación del presente Reglamento, estudiarán los problemas que se planteen en el ejercicio de la supervisión independiente o en el ejercicio de los derechos de los interesados, elaborarán propuestas armonizadas para hallar soluciones comunes a los problemas y fomentarán, en la medida necesaria, el conocimiento de los derechos en materia de protección de datos.
3. Las autoridades nacionales de control y el Supervisor Europeo de Protección de Datos se reunirán siempre que sea necesario. Los gastos y la organización de las reuniones correrán a cargo del Supervisor Europeo de Protección de Datos. El reglamento interno se adoptará en la primera reunión. Se irán desarrollando conjuntamente nuevos métodos de trabajo en función de las necesidades.

Artículo 48

Datos personales de carácter administrativo y datos del personal

El Reglamento (CE) nº 45/2001 será aplicable a todos los datos personales de los miembros del personal de Europol, así como a los datos personales de carácter administrativo en poder de Europol.

Capítulo VIII

RECURSOS Y RESPONSABILIDAD

Artículo 49

Derecho a presentar una queja ante el Supervisor Europeo de Protección de Datos

1. Cualquier interesado que considere que el tratamiento de datos personales que guarden relación con él no respeta las disposiciones del presente Reglamento tendrá derecho a presentar una queja ante el Supervisor Europeo de Protección de Datos.
2. Cuando una queja se refiera a una decisión contemplada en los artículos 39 o 40, el Supervisor Europeo de Protección de Datos consultará a las autoridades nacionales de control o al órgano jurisdiccional

competente del Estado miembro del que procedan los datos o del Estado miembro directamente interesado. La decisión del Supervisor Europeo de Protección de Datos, que podría consistir en la negativa a comunicar información alguna, será tomada en estrecha cooperación con la autoridad nacional de control o el órgano jurisdiccional competente.

3. Cuando una queja se refiera al tratamiento de datos facilitados por un Estado miembro a Europol, el Supervisor Europeo de Protección de Datos se cerciorará de que se han efectuado correctamente las comprobaciones necesarias en estrecha cooperación con la autoridad nacional de control del Estado miembro que haya facilitado los datos.
4. Cuando una queja se refiera al tratamiento de datos facilitados a Europol por los organismos de la UE, terceros países u organizaciones internacionales, el Supervisor Europeo de Protección de Datos se cerciorará de que Europol ha llevado a cabo las comprobaciones necesarias.

Artículo 50

Derecho de recurso judicial contra el Supervisor Europeo de Protección de Datos

Las decisiones del Supervisor Europeo de Protección de Datos podrán recurrirse ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Artículo 51

Disposiciones generales sobre responsabilidad y derecho a una indemnización

1. La responsabilidad contractual de Europol se regirá por el Derecho aplicable al contrato de que se trate.
2. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para pronunciarse en virtud de cualquier cláusula compromisoria en un contrato concluido por Europol.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52, en el caso de responsabilidad extracontractual, Europol, de conformidad con los principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros, indemnizará los daños causados por sus servicios o por su personal en el ejercicio de sus funciones.
4. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente en los litigios respecto a la indemnización por los daños a que se refiere el apartado 3.
5. La responsabilidad individual del personal de Europol ante Europol se regirá por lo dispuesto en el Estatuto de los funcionarios o el régimen que les sea aplicable.

Artículo 52

Responsabilidad por el tratamiento incorrecto de datos personales y derecho a una indemnización

1. Cualquier persona física que haya sufrido un daño como consecuencia de una operación de tratamiento ilícita tendrá derecho a recibir una indemnización por el daño sufrido, bien de Europol de conformidad con el artículo 340 del Tratado, bien del Estado miembro en que se haya producido el hecho que originó el daño de conformidad con su Derecho nacional. El interesado deberá interponer una acción contra Europol ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea o contra el Estado miembro ante un tribunal nacional competente de ese Estado miembro.
2. Cualquier litigio entre Europol y los Estados miembros en relación con la responsabilidad última por la indemnización concedida a una persona de conformidad con el apartado 1 deberá someterse al consejo de administración, que se pronunciará por mayoría de dos tercios de sus miembros, sin perjuicio del derecho a impugnar dicha decisión de conformidad con el artículo 263 del TFUE.

Capítulo IX

CONTROL PARLAMENTARIO

Artículo 53

Control parlamentario

1. El presidente del consejo de administración y el director ejecutivo comparecerán ante el Parlamento Europeo, junto con los Parlamentos nacionales, a petición de estos, para debatir cuestiones relativas a Europol, teniendo en cuenta las obligaciones de discreción y confidencialidad.

2. El control parlamentario de las actividades de Europol por el Parlamento Europeo, junto con los Parlamentos nacionales, se ejercerá de conformidad con el presente Reglamento.
3. Además de las obligaciones de información y de consulta establecidas en el presente Reglamento, Europol transmitirá al Parlamento Europeo y a los Parlamentos nacionales, teniendo en cuenta las obligaciones de discreción y confidencialidad, para su información:
 - (a) valoraciones de las amenazas, análisis estratégicos e informes generales de situación relacionados con los objetivos de Europol, así como los resultados de los estudios y evaluaciones encargados por Europol;
 - (b) los convenios de colaboración adoptados de conformidad con el artículo 31, apartado 1.

Artículo 54

Acceso del Parlamento Europeo a la información clasificada tratada por Europol o por su mediación

1. A fin de permitirle el ejercicio del control parlamentario de las actividades de Europol de conformidad con el artículo 53, podrá concederse al Parlamento Europeo y a sus representantes, previa solicitud, el acceso a la información clasificada de la Unión Europea y a la información sensible no clasificada tratada por Europol o por su mediación.
2. El acceso a la información clasificada de la Unión Europea y a la información sensible no clasificada deberá respetar los principios básicos y las normas mínimas, según lo dispuesto en el artículo 69. Los pormenores del acceso se regirán por un convenio de colaboración concluido entre Europol y el Parlamento Europeo.

Capítulo X

PERSONAL

Artículo 55

Disposiciones generales

1. El Estatuto de los funcionarios, el régimen aplicable a los otros agentes y las normas adoptadas de común acuerdo entre las instituciones de la Unión para la aplicación de dicho Estatuto y dicho régimen se aplicarán al personal de Europol, con excepción del personal que en la fecha de aplicación del presente Reglamento esté sujeto a contratos concluidos por Europol de conformidad con el Convenio Europol.
2. El personal de Europol estará formado por agentes temporales y/o agentes contractuales. El consejo de administración decidirá cuáles de los puestos temporales previstos en la plantilla de personal podrán dotarse únicamente con personal procedente de las autoridades competentes de los Estados miembros. Estos puestos se dotarán con agentes temporales, con quienes únicamente podrán celebrarse contratos de duración determinada renovables una sola vez por un plazo determinado.

Artículo 56

Director ejecutivo

1. El director ejecutivo será contratado como agente temporal de Europol en virtud del artículo 2, letra a), del régimen aplicable a los otros agentes.
2. El director ejecutivo será nombrado por el consejo de administración a partir de una lista de candidatos propuesta por la Comisión en el marco de un procedimiento de selección abierto y transparente.

A efectos de la celebración del contrato con el director ejecutivo, Europol estará representada por el presidente del consejo de administración.

Antes del nombramiento, podrá invitarse al candidato seleccionado por el consejo de administración a hacer una declaración ante la comisión competente del Parlamento Europeo y a responder a las preguntas formuladas por sus miembros.
3. El mandato del director ejecutivo tendrá una duración de cinco años. Al final de ese periodo, la Comisión llevará a cabo una valoración que tendrá en cuenta una evaluación de la actuación del director ejecutivo y las futuras tareas y retos de Europol.

4. El consejo de administración, a propuesta de la Comisión que tendrá en cuenta la valoración contemplada en el apartado 3, podrá prorrogar el mandato del director ejecutivo una sola vez por un máximo de cinco años.
5. El consejo de administración informará al Parlamento Europeo si tiene la intención de prorrogar el mandato del director ejecutivo. En el mes anterior a esa prórroga, el director ejecutivo podrá ser invitado a hacer una declaración ante la comisión competente del Parlamento y a responder a las preguntas formuladas por sus miembros.
6. Un director ejecutivo cuyo mandato haya sido prorrogado no podrá participar en otro procedimiento de selección para el mismo puesto una vez finalizado el periodo total del mandato considerado.
7. El director ejecutivo solo podrá ser destituido previa decisión del consejo de administración a propuesta de la Comisión.
8. El consejo de administración adoptará las decisiones de nombramiento, prórroga del mandato y destitución del director ejecutivo y/o del director o los directores ejecutivos adjuntos por mayoría de dos tercios de sus miembros con derecho a voto.

Artículo 57

Directores ejecutivos adjuntos

1. El director ejecutivo estará asistido por cuatro directores ejecutivos adjuntos, incluido uno responsable de la formación. El director ejecutivo adjunto para la formación será responsable de la gestión de la Academia Europol y de sus actividades. El director ejecutivo definirá las tareas de los demás.
2. El artículo 56 se aplicará a los directores ejecutivos adjuntos. El director ejecutivo deberá ser consultado con anterioridad a su designación o destitución.

Artículo 58

Expertos nacionales en comisión de servicios y otros miembros del personal

1. Europol podrá recurrir a expertos nacionales en comisión de servicios o a otros miembros del personal no contratados por la agencia.
2. El consejo de administración adoptará una decisión relativa al establecimiento de normas sobre la comisión de servicios de expertos nacionales en Europol.

Capítulo XI

DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 59

Presupuesto

1. Cada ejercicio financiero, que coincidirá con el año civil, se elaborarán previsiones de todos los ingresos y gastos de Europol que se consignarán en el presupuesto de Europol.
2. El presupuesto de Europol deberá estar equilibrado en cuanto a ingresos y gastos.
3. Sin perjuicio de otros recursos, los ingresos de Europol incluirán una contribución de la Unión consignada en el presupuesto general de la Unión Europea.
4. Europol podrá beneficiarse de financiación de la Unión en forma de convenios de delegación o subvenciones *ad hoc* y excepcionales de conformidad con las disposiciones de los instrumentos pertinentes de apoyo a las políticas de la Unión.
5. Los gastos de Europol incluirán los gastos de retribución del personal, los gastos administrativos y de infraestructura, y los gastos operativos.

*Artículo 60***Establecimiento del presupuesto**

1. Cada año, el director ejecutivo elaborará un proyecto de estado de previsiones de ingresos y gastos de Europol para el ejercicio financiero siguiente, que incluirá la plantilla de personal, y lo remitirá al consejo de administración.
2. Sobre la base de ese proyecto, el consejo de administración elaborará un proyecto provisional de previsiones de ingresos y gastos de Europol para el ejercicio financiero siguiente. El proyecto provisional de previsiones de ingresos y gastos de Europol se enviará a la Comisión cada año a más tardar el [fecha indicada en el Reglamento Financiero marco]. El consejo de administración remitirá un proyecto definitivo de previsiones, que incluirá un proyecto de plantilla de personal, a la Comisión, al Parlamento Europeo y al Consejo a más tardar el 31 de marzo.
3. La Comisión remitirá el estado de previsiones al Parlamento Europeo y al Consejo (en lo sucesivo, «la autoridad presupuestaria») junto con el proyecto de presupuesto general de la Unión Europea.
4. Sobre la base del estado de previsiones, la Comisión inscribirá en el proyecto de presupuesto general de la Unión Europea las previsiones que considere necesarias en lo que respecta a la plantilla de personal y el importe de la contribución que se imputará al presupuesto general, que presentará a la autoridad presupuestaria de conformidad con los artículos 313 y 314 del Tratado.
5. La autoridad presupuestaria autorizará los créditos de la contribución destinada a Europol.
6. La autoridad presupuestaria aprobará la plantilla de personal de Europol.
7. El presupuesto de Europol será adoptado por el consejo de administración. Será definitivo tras la adopción definitiva del presupuesto general de la Unión. Si fuese necesario, se adaptará en consecuencia.
8. Para cualquier proyecto, especialmente los proyectos inmobiliarios, que pueda tener repercusiones significativas en el presupuesto, se aplicarán las disposiciones del [Reglamento Financiero marco].

*Artículo 61***Ejecución del presupuesto**

1. El director ejecutivo será responsable de la ejecución del presupuesto de Europol.
2. El director ejecutivo remitirá anualmente a la autoridad presupuestaria toda la información pertinente sobre los resultados de los procedimientos de evaluación.

*Artículo 62***Rendición de cuentas y aprobación de la gestión**

1. A más tardar el 1 de marzo siguiente al cierre de cada ejercicio financiero, el contable de Europol comunicará las cuentas provisionales al contable de la Comisión y al Tribunal de Cuentas.
2. Europol enviará el informe sobre la gestión presupuestaria y financiera al Parlamento Europeo, al Consejo y al Tribunal de Cuentas a más tardar el 31 de marzo del ejercicio financiero siguiente.
3. A más tardar el 31 de marzo siguiente al cierre de cada ejercicio financiero, el contable de la Comisión enviará las cuentas provisionales consolidadas de Europol, junto con las cuentas de la Comisión, al Tribunal de Cuentas.
4. Una vez recibidas las observaciones del Tribunal de Cuentas sobre las cuentas provisionales de Europol con arreglo al artículo 148 del Reglamento Financiero, el contable elaborará las cuentas definitivas de Europol. El director ejecutivo las presentará al consejo de administración para que este emita dictamen al respecto.
5. El consejo de administración emitirá un dictamen sobre las cuentas definitivas de Europol.
6. El director ejecutivo enviará, a más tardar el 1 de julio siguiente al cierre de cada ejercicio financiero, las cuentas definitivas al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión, al Tribunal de Cuentas y a los Parlamentos nacionales, junto con el dictamen del consejo de administración.
7. Las cuentas definitivas serán publicadas.
8. El director ejecutivo enviará al Tribunal de Cuentas una respuesta a las observaciones formuladas en su informe anual a más tardar el [fecha indicada en el Reglamento Financiero marco]. Enviará asimismo la respuesta al consejo de administración.

9. El director ejecutivo presentará al Parlamento Europeo, a petición de este, toda la información necesaria para el correcto desarrollo del procedimiento de aprobación de la ejecución del presupuesto del ejercicio financiero de que se trate, como dispone el artículo 165, apartado 3, del Reglamento Financiero.
10. El Parlamento Europeo, previa recomendación del Consejo por mayoría cualificada, aprobará, antes del 15 de mayo del año N + 2, la gestión del director ejecutivo con respecto a la ejecución del presupuesto del ejercicio N.

Artículo 63

Normas financieras

1. El consejo de administración aprobará las normas financieras aplicables a Europol, previa consulta a la Comisión. Estas normas no se apartarán del [Reglamento Financiero marco] salvo que sea específicamente necesario para el funcionamiento de Europol y previo acuerdo de la Comisión.
2. Debido a la especificidad de los miembros de la red de institutos nacionales de formación, que son los únicos organismos con características y competencias técnicas específicas para llevar a cabo las actividades de formación pertinentes, estos miembros podrán recibir subvenciones sin necesidad de ninguna convocatoria de propuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190, apartado 1, letra d), del Reglamento delegado (UE) n° 1268/2012 de la Comisión⁴¹.

Capítulo XII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 64

Estatuto jurídico

1. Europol será un organismo de la Unión. Tendrá personalidad jurídica.
2. En cada uno de los Estados miembros, Europol gozará de la más amplia capacidad jurídica reconocida a las personas jurídicas por el Derecho nacional. En concreto, podrá adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y ser parte en procesos judiciales.
3. Europol tendrá su sede en La Haya, Países Bajos.

Artículo 65

Privilegios e inmunidades

1. Será aplicable a Europol y a su personal el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea.
2. Los privilegios e inmunidades de los funcionarios de enlace y de los miembros de sus familias estarán sujetos a un acuerdo entre el Reino de los Países Bajos y los demás Estados miembros. Dicho acuerdo deberá prever los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el buen desempeño de las tareas de los funcionarios de enlace.

Artículo 66

Régimen lingüístico

1. Se aplicarán a Europol las disposiciones establecidas en el Reglamento n° 1⁴².
2. El Centro de Traducción de los Órganos de la Unión Europea prestará los servicios de traducción necesarios para el funcionamiento de Europol.

⁴¹ DO L 362 de 31.12.2012, p. 1.

⁴² DO 17 de 6.10.1958, p. 385.

*Artículo 67***Transparencia**

1. El Reglamento (CE) n° 1049/2001⁴³ se aplicará a los documentos que obren en poder de Europol.
2. Sobre la base de una propuesta del director ejecutivo, y, a más tardar, seis meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento, el consejo de administración adoptará las normas de aplicación del Reglamento (CE) n° 1049/2001 con respecto a los documentos de Europol.
3. Las decisiones adoptadas por Europol en virtud del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1049/2001 podrán dar lugar a la presentación de una queja al Defensor del Pueblo o a la interposición de un recurso ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en las condiciones previstas, respectivamente, en los artículos 228 y 263 del Tratado.

*Artículo 68***Lucha contra el fraude**

1. Con el fin de facilitar la lucha contra el fraude, la corrupción y otras actividades ilícitas en virtud del Reglamento (CE) n° 1073/1999, en un plazo de seis meses a partir de la fecha de su entrada en funcionamiento, Europol se adherirá al Acuerdo Interinstitucional, de 25 de mayo de 1999, relativo a las investigaciones internas efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF)⁴⁴ y adoptará las disposiciones oportunas aplicables a todo los empleados de Europol utilizando el modelo que figura en el anexo de dicho Acuerdo.
2. El Tribunal de Cuentas Europeo estará facultado para auditar, sobre la base de documentos y sobre el terreno, a todos los beneficiarios de subvenciones, contratistas y subcontratistas que hayan recibido de Europol fondos de la Unión.
3. La OLAF podrá realizar investigaciones, incluidos controles e inspecciones sobre el terreno, con vistas a establecer si ha habido fraude, corrupción o cualquier otra actividad ilícita que afecte a los intereses financieros de la Unión en relación con una subvención o un contrato financiados por Europol, de conformidad con las disposiciones y procedimientos establecidos en el Reglamento (CE) n° 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y en el Reglamento (Euratom, CE) n° 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones *in situ* que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra el fraude y otras irregularidades⁴⁵.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los acuerdos de cooperación con terceros países y organizaciones internacionales, contratos, convenios de subvención y decisiones de subvención de Europol incluirán disposiciones por las que se faculte expresamente al Tribunal de Cuentas Europeo y a la OLAF a llevar a cabo estas auditorías e investigaciones, con arreglo a sus respectivas competencias.

*Artículo 69***Normas de seguridad en materia de protección de la información clasificada**

Europol establecerá sus propias normas sobre las obligaciones de discreción y confidencialidad, así como sobre la protección de la información clasificada de la Unión Europea y de la información sensible no clasificada, teniendo en cuenta los principios básicos y las normas mínimas de la Decisión 2011/292/UE. Tales normas incluirán, entre otras cosas, disposiciones para el intercambio, el tratamiento y la conservación de la referida información.

*Artículo 70***Evaluación y reexamen**

1. A más tardar cinco años después de [la fecha de aplicación del presente Reglamento,] y posteriormente cada cinco años, la Comisión encargará una evaluación para valorar, en particular, el impacto, la eficacia y la eficiencia de Europol y sus prácticas de trabajo. La evaluación abordará, en particular, la necesidad de modificar los objetivos de Europol y las repercusiones financieras de cualquier modificación de este tipo.

⁴³ DO L 145 de 31.5.2001, p. 43.

⁴⁴ DO L 136 de 31.5.1999, p. 15.

⁴⁵ DO L 292 de 15.11.1996, p. 2.

2. La Comisión transmitirá el informe de evaluación y sus conclusiones sobre el informe al Parlamento Europeo, al Consejo, a los Parlamentos nacionales y al consejo de administración.
3. Cada dos evaluaciones, la Comisión valorará igualmente los resultados obtenidos por Europol en relación con sus objetivos, mandato y tareas. Si la Comisión considerara que la continuidad de Europol ha dejado de estar justificada con respecto a los objetivos y tareas que le fueron fijados, podrá proponer que se modifique en consecuencia o se derogue el presente Reglamento.

Artículo 71

Investigaciones administrativas

Las actividades de Europol estarán sujetas a los controles del Defensor del Pueblo Europeo de conformidad con el artículo 228 del Tratado.

Artículo 72

Sede

1. Las disposiciones necesarias relativas al alojamiento de Europol en el Estado miembro de acogida y las instalaciones que debe poner a disposición dicho Estado miembro, así como las normas específicas aplicables en el Estado miembro de acogida al director ejecutivo, a los miembros del consejo de administración, al personal de Europol y a los miembros de sus familias se fijarán en un acuerdo de sede concluido entre Europol y el Estado miembro en el que se ubique la sede, previa aprobación del consejo de administración y a más tardar [dos años después de la entrada en vigor del presente Reglamento].
2. El Estado miembro que acoja Europol garantizará las mejores condiciones posibles para el funcionamiento de Europol, incluida una escolarización multilingüe y de vocación europea, así como conexiones de transporte adecuadas.

Capítulo XIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 73

Sucesión legal general

1. La Europol creada por el presente Reglamento será la sucesora legal general de todos los contratos celebrados, los pasivos contraídos y los bienes adquiridos por la Europol creada por la Decisión 2009/371/JAI y por la CEPOL creada por la Decisión 2005/681/JAI.
2. El presente Reglamento no afecta a la validez jurídica de los acuerdos celebrados por la Europol creada por la Decisión 2009/371/JAI antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.
3. El presente Reglamento no afecta a la validez jurídica de los acuerdos celebrados por la CEPOL creada por la Decisión 2005/681/JAI antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.
4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, el convenio de sede concluido sobre la base de la Decisión 2005/681/JAI se dará por concluido en la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 74

Disposiciones transitorias relativas al consejo de administración

1. La duración del mandato de los miembros del consejo de dirección de la CEPOL, establecido sobre la base del artículo 10 de la Decisión 2005/681/JAI, finalizará el [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].
2. La duración del mandato de los miembros del consejo de administración de la Europol, establecido sobre la base del artículo 37 de la Decisión 2009/371/JAI del Consejo, finalizará el [fecha de aplicación del presente Reglamento].
3. En el periodo comprendido entre la fecha de entrada en vigor y la fecha de aplicación, el consejo de administración establecido sobre la base del artículo 37 de la Decisión 2009/371/JAI:

- (a) ejercerá las funciones del consejo de administración a que se refiere el artículo 14 del presente Reglamento;
 - (b) preparará la adopción de las normas sobre las obligaciones de confidencialidad y discreción, y la protección de la información clasificada de la UE a que se refiere el artículo 69 del presente Reglamento;
 - (c) preparará los instrumentos necesarios para la aplicación del presente Reglamento; y
 - (d) revisará las medidas no legislativas por las que se implementa la Decisión 2009/371/JAI, de modo que el consejo de administración establecido con arreglo al artículo 13 del presente Reglamento pueda adoptar una decisión con arreglo al artículo 78, apartado 2.
4. La Comisión tomará las medidas necesarias, sin demora después de la entrada en vigor del presente Reglamento, para garantizar que el consejo de administración establecido con arreglo al artículo 13 pueda comenzar sus trabajos el [fecha de aplicación del presente Reglamento].
5. A más tardar en los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, los Estados miembros notificarán a la Comisión los nombres de las personas que hayan nombrado como miembro y miembro suplente del consejo de administración, de conformidad con el artículo 13.
6. El consejo de administración establecido con arreglo al artículo 13 del presente Reglamento celebrará su primera reunión el [fecha de aplicación del presente Reglamento]. Con tal ocasión adoptarán, en su caso, una decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 78, apartado 2.

Artículo 75

Disposiciones transitorias relativas al director ejecutivo y los directores adjuntos

1. El director nombrado sobre la base del artículo 38 de la Decisión 2009/371/JAI asumirá, durante el tiempo restante de su mandato, las funciones de director ejecutivo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 del presente Reglamento. Las demás condiciones de su contrato se mantendrán inalteradas. Si su mandato expirara después del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento] pero antes de [la fecha de aplicación del presente Reglamento], se prorrogará automáticamente hasta un año después de la fecha de aplicación del presente Reglamento.
2. En caso de que el director ejecutivo no pueda o no quiera actuar de conformidad con el apartado 1, el consejo de administración designará un funcionario de la Comisión para que actúe como director ejecutivo interino y ejerza las funciones de director ejecutivo por un periodo máximo de dieciocho meses, a la espera de los nombramientos previstos en el artículo 56.
3. Los apartados 1 y 2 se aplicarán a los directores adjuntos nombrados en virtud del artículo 38 de la Decisión 2009/371/JAI.
4. El director de la CEPOL nombrado sobre la base del artículo 11, apartado 1, de la Decisión 2005/681/JAI, asumirá durante el tiempo restante de su mandato, las funciones de director ejecutivo adjunto para la formación de Europol. Las demás condiciones de su contrato se mantendrán inalteradas. Si su mandato expirara después del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento] pero antes del [fecha de aplicación del presente Reglamento], se prorrogará automáticamente hasta un año después de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 76

Disposiciones presupuestarias transitorias

1. En cada uno de los tres ejercicios presupuestarios siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, al menos 8 millones EUR de los gastos operativos de Europol estarán reservados a la formación, como se describe en el capítulo III.
2. El procedimiento para la aprobación de la gestión de los presupuestos, aprobado con arreglo al artículo 42 de la Decisión 2009/371/JAI, se llevará a cabo de conformidad con las normas establecidas por el artículo 43 de la Decisión 2009/371/JAI y con las normas financieras de Europol.

Capítulo XIV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 77

Sustitución

El presente Reglamento sustituye y deroga la Decisión 2009/371/JAI y la Decisión 2005/681/JAI.

Las referencias a las Decisiones sustituidas se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 78

Derogación

1. Todas las medidas legislativas por las que se implementen las Decisiones 2009/371/JAI y 2005/681/JAI quedan derogadas con efecto a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.
2. Todas las medidas no legislativas de ejecución de la Decisión 2009/371/JAI por la que se crea la Oficina Europea de Policía (Europol) y la Decisión 2005/681/JAI por la que se crea la CEPOL permanecerán en vigor después del [fecha de aplicación del presente Reglamento], salvo decisión en contrario del consejo de administración de Europol en aplicación del presente Reglamento.

Artículo 79

Entrada en vigor y aplicación

1. El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
2. Será aplicable a partir del [fecha de aplicación].
No obstante, los artículos 73, 74 y 75 serán aplicables a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Interior.
Acord: Presidència del Parlament, 02.05.2013.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 07.05.2013 al 10.05.2013).
Finiment del termini: 13.05.2013; 09:30 h.
Acord: Presidència del Parlament, 02.05.2013.

—— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es facilita la llibertat de circulació dels ciutadans i de les empreses, simplificant l'acceptació de determinats documents públics a la Unió Europea, i pel qual es modifica el Reglament (UE) 1024/2012**

Tram. 295-00047/10

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 30.04.2013
Reg. 14053 / Admissió a tràmit: Presidència del Parlament, 02.05.2013

ASUNTO: PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR EL QUE SE FACILITA LA LIBERTAD DE CIRCULACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y DE LAS EMPRESAS,

SIMPLIFICANDO LA ACEPTACIÓN DE DETERMINADOS DOCUMENTOS PÚBLICOS EN LA UNIÓN EUROPEA, Y POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO (UE) N° 1024/2012 [COM(2013) 228 FINAL] [2013/0119 (COD)] {SWD(2013) 144 FINAL} {SWD(2013) 145 FINAL}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 24.4.2013
COM(2013) 228 final
2013/0119 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se facilita la libertad de circulación de los ciudadanos y de las empresas, simplificando la aceptación de determinados documentos públicos en la Unión Europea, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 1024/2012

{SWD(2013) 144 final}
{SWD(2013) 145 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

1.1 Contexto general

El Programa de Estocolmo de 2009, «Una Europa abierta y segura que proteja al ciudadano»¹ subrayaba la importancia de hacer del concepto de ciudadanía de la Unión una realidad tangible y situar a los ciudadanos en el núcleo de las políticas de justicia de la Unión. Sus medidas se centran en la «construcción de una Europa de los ciudadanos», e incluyen la ampliación de los derechos de los ciudadanos, en particular la libertad de circulación. El Plan de acción² correspondiente confirma este mandato y asevera que un espacio judicial europeo que funcione correctamente «debe estar al servicio de los ciudadanos y las empresas con objeto de apoyar la actividad económica en el mercado único». En este contexto, el Plan de acción contempla la adopción de una propuesta legislativa que permitiría prescindir de los trámites de legalización de los documentos públicos entre Estados miembros. En su Resolución sobre el Programa de Estocolmo, el Parlamento Europeo consideraba que las prioridades en el ámbito de la justicia civil debían atender primordialmente las necesidades manifestadas por los ciudadanos y las empresas. Por ese motivo, reclamaba un «sistema europeo único y autónomo relativo a (...) la supresión de los requisitos de legalización de documentos»³.

En respuesta a ello, la Comisión confirmó su compromiso de facilitar la libre circulación de documentos públicos dentro de la UE en su Informe sobre la Ciudadanía de 2010⁴, y en diciembre de ese año presentó a los ciudadanos una visión concreta de su proyecto en el Libro Verde «Menos trámites administrativos para los ciudadanos: promover la

¹ DO L 115 de 4.5.2010, p.1.

² COM(2010) 171 final.

³ Resolución del Parlamento Europeo, de 25 de noviembre de 2009, sobre la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo titulada «Un espacio de libertad, seguridad y justicia al servicio de los ciudadanos – Programa de Estocolmo», punto 95.

⁴ COM(2010) 603 final.

libre circulación de los documentos públicos y el reconocimiento de los efectos de los certificados de estado civil»⁵. Mediante ese Libro Verde, la Comisión abrió una consulta pública sobre los posibles medios de facilitar el uso y la aceptación de documentos públicos entre Estados miembros.

Al mismo tiempo, la implantación del mercado único de la UE recibió un nuevo impulso con la aprobación del Acta del Mercado Único⁶, cuya finalidad es reforzar la confianza de los ciudadanos en su mercado interior y maximizar el potencial de este como auténtico motor de crecimiento de la economía de la Unión. Para ello es preciso, entre otras medidas, eliminar los desproporcionados obstáculos que entorpecen el pleno disfrute de las libertades del mercado interior a los ciudadanos y las empresas de la UE. El fomento de la movilidad entre fronteras de los ciudadanos y las empresas en la UE es también una de las piedras angulares del Acta del Mercado Único II⁷ y una condición previa para explotar su potencial. Con ese fin, la Comisión está resuelta a seguir trabajando en favor de su concepto de mercado único, en el que los ciudadanos y las empresas tienen libertad para desplazarse de un lado a otro de las fronteras cuando y donde lo deseen y sin restricciones injustificadas impuestas por normas nacionales divergentes.

Desde esa misma perspectiva, el Plan de acción de la Comisión sobre el Derecho de sociedades europeo y el gobierno corporativo⁸ se centra en apoyar a las empresas europeas y, especialmente, en ofrecerles una mayor seguridad jurídica para sus operaciones transfronterizas. Procede indicar que la Agenda Digital para Europa⁹ hace referencia a la legislación propuesta en materia de identificación y firmas electrónicas¹⁰, que aborda la cuestión de los trámites administrativos correspondientes a esos medios de identificación.

Según el reciente Plan de acción sobre emprendimiento 2020¹¹, la reducción de una excesiva carga reguladora se mantiene en la cabecera del programa político de la Comisión. El Plan de acción reclama la eliminación o la reducción en la medida de lo posible de la burocracia para todas las empresas y, en particular, para las microempresas –incluidos los trabajadores autónomos y los profesionales liberales–, que son excepcionalmente vulnerables a las cargas burocráticas debido a su menor tamaño y a sus limitados recursos humanos y financieros. En este contexto, recoge el compromiso de la Comisión de proponer una legislación que suprima los engorrosos trámites de autenticación de los documentos públicos que las PYME deben presentar con vistas a su actividad comercial transfronteriza dentro del mercado único. Este compromiso apuntala además los objetivos de la Estrategia Europa 2020 para el crecimiento y el empleo¹², concretamente la mejora del entorno empresarial en Europa.

Todas las iniciativas mencionadas refuerzan la contribución de la UE al objetivo de dejar atrás, con resolución, la crisis financiera y económica.

Por consiguiente, la reducción de los trámites administrativos, la simplificación de los procedimientos de uso y aceptación transfronterizos de los documentos públicos entre Estados miembros y la armonización de las normas correspondientes contribuyen al conjunto de actividades dirigidas a la creación de una Europa de los ciudadanos y un mercado único eficiente para las empresas de la UE.

El 25 de mayo de 1987, los Estados miembros adoptaron el Convenio de Bruselas, relativo a la supresión de la legalización de los documentos en los Estados miembros de las Comunidades Europeas. No obstante, al no haber sido ratificado por todos los Estados miembros, ese Convenio no ha entrado en vigor, aunque es objeto de aplicación provisional por seis de ellos entre sí.

No obstante, el objetivo de la UE de convertirse en un espacio de integración social y económica avanzada debería permitir que los ciudadanos y las empresas ejerzan plenamente los derechos y las libertades garantizadas por los Tratados y la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, y debería facilitarles una simplificación de su actividad y sus transacciones cotidianas, trascendiendo las normas establecidas en los instrumentos de Derecho de la Unión e Internacional vigentes.

La presente propuesta es una de las iniciativas clave del Año Europeo de los Ciudadanos 2013¹³, además de una contribución concreta a la política de «justicia para el crecimiento». La propuesta se inspira en las mencionadas acciones, iniciativas y compromisos de la Unión y las complementa, en la medida en que fomenta el pleno disfrute, por parte de los ciudadanos y las empresas de la Unión, de los derechos esenciales derivados de la ciudadanía y el mercado interior de la Unión. Aporta valor añadido al establecer principios horizontales sobre el uso y la aceptación de los documentos públicos entre Estados miembros, complementando el Derecho sectorial de la Unión vigente en este ámbito, colmando las lagunas en los aspectos actualmente no regulados por el Derecho de la UE y respaldando las iniciativas de la UE dirigidas a simplificar la existencia de los ciudadanos y las condiciones de actividad de los

⁵ COM(2010) 747 final.

⁶ COM(2011) 206 final.

⁷ COM(2012) 573 final.

⁸ COM(2012) 740 final.

⁹ COM(2012) 784 final.

¹⁰ COM(2012) 238 final.

¹¹ COM(2012) 795 final.

¹² COM(2010) 2020 final.

¹³ Decisión n° 1093/2012/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, relativa al Año Europeo de los Ciudadanos (2013). DO L 325 de 23.11.2012, p.1.

operadores económicos¹⁴. En paralelo, la propuesta promueve el principio de confianza mutua entre autoridades de los Estados miembros, dado que mejora su conocimiento sobre los documentos públicos de los demás Estados miembros y crea un mecanismo de cooperación administrativa entre autoridades.

1.2 Motivación y objetivos de la propuesta

La movilidad de los ciudadanos europeos es una realidad concreta, que viene acreditada por el hecho de que doce millones de personas estudian, trabajan o residen en un Estado miembro del que no son nacionales. Esta movilidad se ve facilitada por los derechos vinculados a la ciudadanía de la Unión Europea: la libertad de circulación y, con carácter más general, el derecho a ser tratado como un nacional en el Estado miembro de residencia. Estos derechos subrayan y fomentan una mejor comprensión del valor de la integración europea.

Lo mismo cabe decir respecto de las empresas de la UE, en particular las PYME. Casi la mitad de ellas mantiene algún tipo de contacto internacional, y un porcentaje no inferior ejerce regularmente las libertades del mercado interior a través de transacciones transfronterizas o del mantenimiento de clientela en varios Estados miembros.

A pesar de que las libertades de circulación y de residencia, así como las libertades del mercado interior, se hallan firmemente ancladas en el Derecho primario de la Unión y se desarrollan sustancialmente en el Derecho secundario de la Unión, persiste un desfase entre las disposiciones legales vigentes y la realidad vivida por los ciudadanos y las empresas que pretenden ejercer esos derechos en la práctica.

Actualmente, cuando los ciudadanos y las empresas de la Unión ejercen su libertad de circulación o las libertades del mercado interior, por ejemplo optando por residir o desempeñar su actividad económica en otro Estado miembro, se enfrentan a una serie de dificultades a la hora de presentar los documentos públicos necesarios a las autoridades y conseguir que ese Estado miembro los acepte siguiendo una práctica contraria a la aplicada a sus propios nacionales y empresas. La función común a estos documentos es dar fe de los hechos registrados por una autoridad. En la mayor parte de los casos, se presentan para obtener acceso a un derecho, recibir un servicio o cumplir con una obligación. Incluso cuando estos documentos son plenamente legales y no plantean ningún tipo de problema en el país de origen, los ciudadanos y las empresas siguen teniendo que someterse a engorrosos y desproporcionados trámites para demostrar su autenticidad en el otro Estado miembro. Esta situación es a menudo fuente de frustración e irritación, y escasamente favorece la construcción de una Europa de los ciudadanos.

Los trámites administrativos en cuestión son la legalización y la Apostilla requeridas para determinar la autenticidad de los documentos públicos a fin de poderlos utilizar fuera del Estado miembro expedidor. Se refieren en particular a la veracidad de la firma o la calidad en la que ha actuado el signatario de un documento. Otros trámites con fines similares en situaciones transfronterizas son la certificación de las copias y la exigencia de traducciones juradas.

La legalización y la Apostilla se caracterizan por su encuadre en un marco jurídico fragmentado, basado en diversas fuentes: legislaciones nacionales muy diferentes entre sí; diversos convenios internacionales multilaterales o bilaterales, ratificados por un número variado y limitado de países, que resultan inadecuados a la hora de ofrecer las soluciones necesarias para la libre circulación de los ciudadanos europeos; y un Derecho de la UE fragmentado, que solo aborda limitados aspectos de las cuestiones planteadas. De ello se desprende falta de claridad y un marco reglamentario que no ofrece la seguridad jurídica que las empresas y los ciudadanos europeos necesitan para hacer frente a cuestiones que inciden directamente en su vida cotidiana.

Todos los trámites definidos requieren diligencias administrativas y conllevan tiempo y costes nada desdeñables que varían considerablemente de un Estado miembro a otro. Además, no impiden necesariamente el fraude o la falsificación de los documentos públicos. En consecuencia, pueden considerarse mecanismos desfasados y desproporcionados para alcanzar los objetivos de seguridad jurídica que se persiguen. Es preciso determinar mecanismos o sistemas más eficaces, seguros y simples que permitan consolidar la confianza mutua y promover una cooperación más estrecha entre Estados miembros dentro del mercado único, especialmente con miras a una prevención más eficaz del fraude y la falsificación de documentos públicos.

Los obstáculos lingüísticos existentes se ven exacerbados por la inexistencia, al nivel de la Unión, de impresos estándar multilingües para los documentos públicos más frecuentemente utilizados entre Estados miembros.

Las administraciones públicas nacionales también experimentan dificultades de costes y tiempo.

Existen, en resumen, varios factores problemáticos que justifican la intervención de la UE:

1. el aumento de la movilidad dentro de la UE de ciudadanos y empresas de la Unión que deben realizar los trámites definidos, con el desembolso y la pérdida de tiempo consiguientes;
2. la discriminación indirecta de los nacionales de otros Estados miembros con respecto a los nacionales en situaciones transfronterizas;

¹⁴ El Eurobarómetro especial 351, Justicia Civil, de octubre de 2010, subrayaba la necesidad de simplificar el uso transfronterizo de los documentos públicos, iniciativa que cuenta con el apoyo de una amplia mayoría de los ciudadanos de la Unión participantes.

3. el fragmentado marco jurídico existente al nivel de la UE e internacional en lo que se refiere a la legalización, la Apostilla y la cooperación administrativa;
4. las deficiencias de la legislación de la UE y del Derecho internacional en lo referente a la circulación de documentos públicos.

Estos factores problemáticos se analizan detalladamente en la evaluación de impacto que acompaña a la propuesta.

El objetivo general de esta propuesta horizontal es simplificar los trámites administrativos definidos con el fin de facilitar y potenciar el ejercicio del derecho de libre circulación dentro de la UE por parte de los ciudadanos, y el derecho de establecimiento y de prestación de servicios en el mercado único por parte de las empresas, reafirmando al mismo tiempo el interés público general de asegurar la autenticidad de los documentos públicos.

De forma más concreta, la propuesta pretende:

- reducir las dificultades prácticas originadas por los trámites administrativos definidos, recortando concretamente las formalidades burocráticas, los costes y las demoras;
- reducir los costes de traducción relacionados con la libertad de circulación de documentos públicos dentro de la UE;
- simplificar el fragmentado marco jurídico que regula la circulación de documentos públicos entre Estados miembros;
- asegurar un nivel más eficaz de detección del fraude y la falsificación de documentos públicos;
- eliminar todo riesgo de discriminación entre ciudadanos y empresas de la UE.

Esta propuesta racionaliza las reglas y los procedimientos actualmente aplicados entre Estados miembros para la verificación de la autenticidad de determinados documentos públicos y, al mismo tiempo, completa la legislación sectorial de la Unión, incluidas las disposiciones relativas a la circulación de documentos públicos específicos, aboliendo los requisitos de legalización y Apostilla y simplificando el uso de las copias y las traducciones. Se inspira en la legislación sectorial existente de la Unión y en los instrumentos internacionales pertinentes, y al mismo tiempo refuerza la confianza en los documentos públicos expedidos en otros Estados miembros de origen. Por otra parte, la propuesta no modifica –si bien la complementa– la legislación sectorial vigente de la Unión que contiene disposiciones sobre legalización o trámite similar, otros trámites o cooperación administrativa.

1.3 Ámbito de aplicación y efectos jurídicos

1.3.1. Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación de la presente propuesta abarca los documentos públicos expedidos por las autoridades de los Estados miembros con valor probatorio formal en relación con el nacimiento, la defunción, el nombre, el matrimonio, la unión registrada, la filiación, la adopción, la residencia, la ciudadanía, la nacionalidad, la propiedad inmobiliaria, las personalidad jurídica y la representación de sociedades o empresas, los derechos de propiedad intelectual y la ausencia de antecedentes penales. Quedan por lo tanto excluidos de este ámbito de aplicación los documentos redactados por particulares y los expedidos por autoridades de terceros países.

1.3.2. Efectos jurídicos

La propuesta da continuidad al Libro Verde de la Comisión de 2010 sobre los trámites administrativos con fines de autenticación de los documentos públicos entre Estados miembros. Se centra en la determinación de la autenticidad de los documentos públicos, inspirándose en la legislación vigente de la UE y los instrumentos internacionales pertinentes. Es importante subrayar que la propuesta no aborda la cuestión del reconocimiento de los efectos de los documentos públicos entre Estados miembros, ni introduce la plena armonización de todos los documentos públicos existentes en los Estados miembros ni de los supuestos en los que los ciudadanos y las empresas de la UE precisan esos documentos en situaciones transfronterizas.

Los impresos estándar multilingües de la Unión introducidos por la presente propuesta no surtirán efectos legales en cuanto al reconocimiento de su contenido en los Estados miembros donde se presenten. Su existencia no prejuzga el uso de los documentos públicos equivalentes extendidos por las autoridades del Estado miembro expedidor. Cuando se utilicen, tendrán el mismo valor probatorio formal en cuanto a su autenticidad que los documentos nacionales equivalentes. Su finalidad primordial será reducir los requisitos restantes de traducción a cargo de los ciudadanos y las empresas de la Unión.

2. RESULTADOS DE LA CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

Se celebró una amplia consulta con las partes interesadas, los Estados miembros y los ciudadanos, especialmente a raíz de la adopción del Libro Verde de la Comisión. La Comisión ha recibido un gran número de contribuciones de los Estados miembros, organizaciones nacionales y profesionales, y particulares. Como ya se ha expuesto anteriormente, la presente propuesta se refiere exclusivamente a la primera parte del Libro Verde, «Libre circulación de los

documentos públicos», quedando al margen la segunda, «Reconocimiento mutuo de los efectos de los certificados de estado civil».

Las contribuciones recibidas ponen de manifiesto que la mayoría de los Estados miembros y de los interesados acogieron con gran satisfacción la intención de la Comisión de suprimir los trámites administrativos relativos a la verificación de la autenticidad de los documentos públicos. No obstante, subrayaron la necesidad de acompañar esa iniciativa de determinadas salvaguardias, como la posibilidad de verificar la autenticidad de los documentos públicos en el marco de una cooperación administrativa reforzada al nivel de la UE para facilitar la transición del sistema actual al nuevo, garantizar la seguridad jurídica y reducir al máximo el fraude.

En 2012, la Comisión prosiguió sus reuniones y consultas con los interesados a fin de completar y actualizar las contribuciones a la primera parte del Libro Verde. Se celebraron reuniones con, entre otros organismos, la Comisión Internacional del Estado Civil (CIEC), la Conferencia de la Haya sobre Derecho Internacional Privado (HCCH), el Consejo de los Notariados de la Unión Europea (CNUE), la Asociación Europea de Registradores, la Asociación Europea del Artesanado y de la Pequeña y Mediana Empresa (UEAPME), la Asociación Europea de Registros de la Propiedad (ELRA) y la Asociación Internacional de Gays, Lesbianas, Bisexuales, Trans e Intersexuales (ILGA).

El 27 de septiembre de 2012 se celebró una reunión con los expertos de los Estados miembros en la que se debatió el contenido de un documento de trabajo que recogía los principales aspectos de la propuesta. La Comisión siguió debatiendo estos aspectos con expertos de varios Estados miembros.

Además, la Comisión ha realizado una meticulosa evaluación de impacto que acompaña a la propuesta.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

3.1 Resumen de la acción propuesta

La propuesta establece un claro conjunto de normas horizontales que eximen a los documentos incluidos en su ámbito de aplicación de la legalización o trámite similar (Apostilla). También contempla la simplificación de otros trámites relativos a la aceptación transfronteriza de documentos públicos, a saber, la presentación de copias certificadas y traducciones juradas. A fin de garantizar la autenticidad de los documentos públicos que circulan de un Estado miembro a otro, introduce un sistema eficaz y seguro de cooperación administrativa basado en el Sistema de Información del Mercado Interior (el IMI) establecido por el Reglamento (UE) n° 1024/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012¹⁵. El IMI incluye además una funcionalidad consistente en el mantenimiento de un repositorio de modelos de documentos públicos utilizados dentro del mercado interior que puede constituir la primera etapa de comprobación de los documentos inusuales.

La propuesta establece también impresos estándar multilingües de la Unión relativos al nacimiento, la defunción, el matrimonio, la unión registrada y la personalidad jurídica y la representación de una sociedad o empresa. Además, con el fin de seguir reduciendo los requisitos restantes de traducción a cargo de los ciudadanos y las empresas de la UE, podrán establecerse, en una fase posterior, impresos estándar multilingües similares para los documentos públicos relativos al nombre, la filiación, la adopción, la residencia, la ciudadanía y la nacionalidad, la propiedad inmobiliaria, los derechos de propiedad intelectual y la ausencia de antecedentes penales. Los impresos estándar multilingües de la Unión no deberían ser obligatorios pero, en caso de utilizarse, tendrían el mismo valor probatorio formal que los documentos públicos similares extendidos por las autoridades del Estado miembro expedidor.

Las principales características de la propuesta pueden resumirse como sigue:

3.1.1 Objeto y ámbito de aplicación (artículos 1 y 2)

La propuesta fomenta la libertad de circulación de ciudadanos y sociedades o empresas, eximiendo a determinados documentos públicos expedidos por las autoridades de los Estados miembros del cumplimiento de todas las formas de legalización o trámite similar, o de otros trámites relacionados con su aceptación por parte de las autoridades de otros Estados miembros. La propuesta dispone también el establecimiento de impresos estándar multilingües de la Unión relativos al nacimiento, la defunción, el matrimonio, la unión registrada y la personalidad jurídica y la representación de una sociedad o empresa.

Se refiere a los documentos públicos expedidos por autoridades de un Estado miembro y que han de presentarse a las autoridades de otro Estado miembro. La propuesta no regula el reconocimiento del contenido de los documentos públicos expedidos por las autoridades de los Estados miembros.

La propuesta se refiere a los supuestos en los que los documentos públicos definidos son requeridos en situaciones transfronterizas por: i) autoridades públicas de los Estados miembros, o ii) entidades de los Estados miembros a las que se haya encomendado, en virtud de una decisión o un acto administrativo, el ejercicio de funciones públicas.

¹⁵ DO L 316 de 14.11.2012, p.1.

3.1.2 Definiciones (artículo 3)

La propuesta contiene las definiciones de los términos siguientes: «documentos públicos», «autoridad», «legalización», «trámite similar», «otro trámite» y «autoridad central». Concretamente, establece que el término «documentos públicos» significa exclusivamente los documentos expedidos por las autoridades de los Estados miembros que tengan valor probatorio formal en relación con el nacimiento, la defunción, el nombre, el matrimonio, la unión registrada, la filiación, la adopción, la residencia, la ciudadanía y la nacionalidad, la propiedad inmobiliaria, la personalidad jurídica y la representación de las sociedades o empresas, los derechos de propiedad intelectual y la ausencia de antecedentes penales.

3.1.3 Exención de la legalización o trámite similar (artículo 4)

Con arreglo a la propuesta, los documentos públicos originarios de los Estados miembros e incluidos en su ámbito de aplicación quedan exentos de todas las formas de legalización o trámite similar contempladas en el Convenio de la Haya de 1961 por el que se suprime la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros en el momento de su presentación a las autoridades de otros Estados miembros, como principio general.

3.1.4 Simplificación de otros trámites (artículos 5 y 6)

En virtud de la propuesta, las autoridades no pueden exigir la presentación paralela del documento público original y de su copia certificada expedidos por las autoridades de otros Estados miembros. Además, las autoridades deben aceptar toda copia no certificada que se presente junto con el documento original, así como las certificaciones expedidas en otros Estados miembros.

La propuesta prevé que las autoridades deben aceptar traducciones no juradas de los documentos expedidos por las autoridades de otros Estados miembros. Si las autoridades del Estado miembro en el que se presente el documento público albergan dudas razonables sobre la corrección o la calidad de la traducción en algún caso particular, podrán solicitar una traducción jurada de ese documento.

3.1.5 Solicitud de información en caso de duda razonable (artículo 7)

La propuesta contempla la posibilidad de que si las autoridades del Estado miembro en el que se presente el documento público o su copia certificada albergan dudas razonables, que no puedan resolverse de otro modo, en cuanto a su autenticidad y, en particular, en cuanto a la autenticidad de la firma, la calidad en la que haya actuado el signatario del documento o la identidad del sello o la estampilla, podrán presentar una solicitud de información a las autoridades competentes del Estado miembro en el que se hayan expedido esos documentos. En caso de que una autoridad nacional determinada no tenga acceso al Sistema de Información del Mercado Interior, podrá solicitar información a la autoridad central de su Estado miembro conforme al procedimiento establecido por ese mismo Estado miembro. Cuando la autoridad central se halle en la imposibilidad de atender esa petición, la remitirá a la autoridad central del Estado miembro en el que el documento haya sido expedido. Las autoridades así requeridas deberán atender esas peticiones con la mayor brevedad y, en todo caso, antes de que transcurra un mes como máximo.

3.1.6 Cooperación administrativa (artículos 8, 9 y 10).

La propuesta establece que se utilice el Sistema de Información del Mercado Interior en relación con las solicitudes de información en caso de duda razonable sobre la autenticidad de los documentos públicos y de sus copias certificadas. El Sistema de Información del Mercado Interior es un programa informático accesible a través de Internet, desarrollado por la Comisión en cooperación con los Estados miembros con el fin de asistir a estos en el cumplimiento práctico de los requisitos de intercambio de información establecidos en los actos de la Unión, como el presente Reglamento. Permite el archivo en su repositorio de modelos de documentos públicos nacionales, lo que también será de utilidad para las autoridades –incluso en los aspectos lingüísticos– pues les permitirá familiarizarse con los documentos de otros Estados miembros.

Además, la propuesta contiene disposiciones detalladas sobre la designación, las funciones y las reuniones de las autoridades centrales. Entre otras tareas, las autoridades centrales facilitarán y actualizarán periódicamente las mejores prácticas de prevención del fraude en los documentos públicos.

3.1.7 Impresos estándar multilingües (artículos 11, 12, 13, 14 y 15)

La propuesta establece impresos estándar multilingües (en todas las lenguas oficiales) de la Unión relativos al nacimiento, la defunción, el matrimonio, la unión registrada y la personalidad jurídica y la representación de una sociedad o empresa recogidos en sus anexos I, II, III, IV y V, respectivamente). Los impresos estándar multilingües de la Unión estarán a disposición de los ciudadanos y de las sociedades o empresas de forma paralela y como alternativa a los documentos públicos nacionales; su utilización será voluntaria y su valor probatorio formal, idéntico al de los documentos públicos similares extendidos por las autoridades del Estado miembro expedidor. Cuando se haya establecido un impreso estándar multilingüe para un documento público concreto, las autoridades de un Estado miembro deberán expedir ese impreso a petición del interesado en caso de que exista un documento público equivalente en ese Estado miembro. La autoridad expedidora de esos impresos se determinará conforme a la legislación nacional de cada Estado miembro. Los impresos deberán expedirse en las mismas condiciones (en lo que

respecta, por ejemplo, a las tasas) que el documento público equivalente existente en ese Estado miembro. Esos impresos estándar no surtirán efectos legales en cuanto al reconocimiento de su contenido en los Estados miembros donde se presenten.

Habida cuenta del creciente uso de tecnologías modernas de comunicación para los documentos públicos, la Comisión desarrollará versiones electrónicas de los impresos estándar multilingües de la Unión u otros formatos adecuados para el intercambio electrónico, y fomentará su puesta a disposición de los ciudadanos y las sociedades o empresas de la Unión por parte de los Estados miembros.

La Comisión elaborará directrices detalladas para la expedición de los impresos estándar multilingües en cooperación con las autoridades centrales de los Estados miembros.

3.1.8 Relaciones con otros instrumentos (artículos 16, 17 y 18)

La propuesta se entiende sin perjuicio de la aplicación de la legislación de la Unión que contenga disposiciones en materia de legalización o trámite similar u otros trámites o la legislación de la Unión en materia de firmas e identificación electrónicas. Por último, la propuesta no prejuzga el uso de otros sistemas de cooperación administrativa establecidos por la legislación de la Unión que contemplen el intercambio de información entre Estados miembros en ámbitos específicos (por ejemplo, el sistema CCN/CSI en materia de impuestos y aduanas).

3.1.9 Revisión (artículo 21)

Cada tres años, la Comisión evaluará la aplicación del Reglamento y redactará el informe correspondiente, acompañado en su caso de propuestas de modificaciones. Como parte de ese ejercicio, la Comisión deberá considerar en particular si procede ampliar el ámbito de aplicación del Reglamento a otras categorías de documentos públicos. Además, la Comisión deberá ponderar las ventajas de proponer formularios estándar multilingües de la Unión también para los documentos públicos relativos al nombre, la filiación, la adopción, la residencia, la ciudadanía y la nacionalidad, la propiedad inmobiliaria, los derechos de propiedad intelectual y la ausencia de antecedentes penales, o cualesquiera otras categorías que se incluyan en el ámbito de aplicación potencialmente ampliado.

3.2 Base jurídica

La presente propuesta se basa en el artículo 21, apartado 2, del TFUE, que faculta al Parlamento Europeo y al Consejo para adoptar disposiciones que faciliten a los ciudadanos de la UE el ejercicio de los derechos de libre circulación y residencia en el territorio de los Estados miembros, con sujeción a las limitaciones y condiciones establecidas en los Tratados y a las medidas adoptadas para su aplicación. Los obstáculos administrativos a la utilización transfronteriza y la aceptación de los documentos públicos inciden de forma directa en la libertad de circulación de los ciudadanos. La eliminación de dichos obstáculos facilitaría por consiguiente el ejercicio de ese derecho conforme a lo previsto en el artículo 21, apartado 2, del TFUE.

Ese artículo se combina con el artículo 114, apartado 1, del TFUE, que faculta al Parlamento Europeo y al Consejo para adoptar medidas relativas a la aproximación de las disposiciones que tengan por objeto el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior. Los obstáculos administrativos a la utilización y aceptación transfronterizas de los documentos públicos inciden de forma directa en el pleno ejercicio, por parte de las empresas de la UE, de las libertades del mercado interior que se describen en el artículo 26, apartado 2, del TFUE y se mencionan en el artículo 114, apartado 1, de ese mismo Tratado. Representa por lo tanto la base jurídica complementaria adecuada para regular los documentos públicos utilizados por las empresas de la UE en situaciones transfronterizas dentro del mercado interior.

Las medidas contempladas en el artículo 21, apartado 2, y en el artículo 114, apartado 1, del TFUE se adoptan con arreglo al procedimiento legislativo ordinario fijado en el artículo 294 del TFUE, previa consulta al Comité Económico y Social en el caso de las medidas previstas en el artículo 114, apartado 1, del TFUE.

Habida cuenta de los problemas y los objetivos identificados, el reglamento se considera la forma legislativa más apropiada para la propuesta.

3.3 Subsidiariedad y proporcionalidad

3.3.1 Principio de subsidiariedad

La presente propuesta se ajusta al principio de subsidiariedad.

Los problemas expuestos en las páginas anteriores y en la evaluación de impacto adjunta a la presente propuesta tienen una dimensión claramente transfronteriza y no pueden, por su naturaleza, abordarse adecuadamente al nivel de los Estados miembros. Toda actuación unilateral de los Estados miembros sería contraria al objetivo de seguridad jurídica y previsibilidad para los ciudadanos y los agentes económicos, y vendría a complicar el mosaico legislativo existente. Además, la dimensión de los problemas, que se plantean a escala de la UE, impide a los Estados miembros ofrecer soluciones eficaces a los mismos. La intervención al nivel de la UE facilitaría a los ciudadanos y a las empresas de la Unión la utilización de distintas categorías de documentos públicos en situaciones transfronterizas sin trámites

administrativos desproporcionados y engorrosos. Por esos motivos, la acción de la UE aseguraría una mayor eficiencia. La adopción de una medida simplificadora directamente aplicable que contenga los principios horizontales de la libertad de circulación de documentos públicos entre Estados miembros y que establezca los impresos estándar multilingües demuestra el claro valor añadido de tal intervención.

3.3.2. *Principio de proporcionalidad*

La propuesta es conforme al principio de proporcionalidad en la medida en que se limita a lo estrictamente necesario para alcanzar sus objetivos. No pretende armonizar los documentos públicos de los Estados miembros ni las normas por las que se rige su circulación dentro de la UE. La propuesta se centra exclusivamente en la supresión o la simplificación de los trámites administrativos definidos, con las disposiciones complementarias necesarias para permitir la comprobación de la autenticidad de los documentos en caso de duda razonable.

La evaluación de impacto adjunta demuestra que los beneficios de los elementos esenciales de esta propuesta superan sus costes y que las medidas propuestas son proporcionadas.

3.4 **Repercusión en los derechos fundamentales**

Conforme a la Estrategia para la aplicación efectiva de la Carta de los Derechos Fundamentales por la Unión Europea¹⁶, la Comisión se ha asegurado de que la propuesta no solo respeta los derechos consagrados en la Carta sino que, además, promueve su aplicación. Con este fin, la propuesta:

- combate la discriminación indirecta de los nacionales de otros Estados miembros en comparación con los propios nacionales, dado que los documentos públicos emanados de otros Estados miembros dejarían de requerir trámites administrativos adicionales a los requeridos para los documentos nacionales idénticos o equivalentes, utilizados con mayor frecuencia por los propios nacionales (artículo 18 del TFUE).
- propicia el derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros y a buscar empleo, ejercer el derecho de establecimiento y prestar servicios o desempeñar actividades económicas en otros Estados miembros (artículos 45, 15 y 16 de la Carta);
- repercute de forma positiva en el derecho al respeto de la vida privada y familiar, el derecho a contraer matrimonio y fundar una familia, el derecho a la propiedad y los derechos del menor (artículos 7, 9, 17 y 24 de la Carta).

La Comisión ha comprobado, además, que la propuesta se ajusta plenamente al artículo 8 de la Carta, que garantiza el derecho a la protección de los datos personales, especialmente en cuanto se refiere al intercambio y la transmisión de datos en el marco de la cooperación administrativa propuesta, basada en el Sistema de Información del Mercado Interior.

La evaluación de los derechos fundamentales se expone detalladamente en la evaluación de impacto que acompaña a la propuesta.

4. **REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS**

4.1. **Repercusiones presupuestarias**

Los únicos costes -mínimos- que cabe prever para el presupuesto de la UE corresponden a actividades de formación y reuniones. El Sistema de Información del Mercado Interior es flexible y puede albergar cualquier tipo de estructura administrativa nacional (centralizada, totalmente descentralizada o intermedia), y su uso no genera a los Estados miembros ningún coste de TI. Con aproximadamente 13 000 usuarios registrados, el Sistema de Información del Mercado Interior se aplica actualmente en relación con diversos campos legislativos (cualificaciones profesionales, servicios, tramitación de expedientes SOLVIT, desplazamiento de trabajadores, efectivo en tránsito y derechos de los pacientes). La creación de un nuevo módulo IMI como soporte de la cooperación administrativa contemplada en la presente propuesta no supondrá nuevos costes y puede ser absorbida por los flujos de trabajo genéricos ya existentes (desarrollo de programas informáticos, funciones de traducción, mantenimiento del sistema, servicios de apoyo, etc.). Por consiguiente, no será necesario crear un nuevo servidor específico para los documentos públicos.

La incorporación de nuevos usuarios al Sistema de Información del Mercado Interior consiguiente a la aplicación del presente Reglamento podría realizarse dentro de la capacidad de la actual infraestructura del IMI. Por lo que respecta a los costes de formación potenciales derivados de esta propuesta, se cubrirán mediante un sistema de reparto de costes que incluirá la contribución de la DG Justicia de la Comisión. Se estima que el total de los costes únicos de las actividades de formación necesarias sobre el Sistema de Información del Mercado Interior exclusivamente relacionadas con la presente propuesta supondrán unos 50 000 EUR.

¹⁶ Comunicación de la Comisión, COM (2010) 573 de 19.10.2010.

4.2. Simplificación

La simplificación de los trámites administrativos definidos facilitará considerablemente a los ciudadanos y las empresas (especialmente a las PYME) de la Unión las condiciones de utilización de documentos públicos en situaciones transfronterizas.

La propuesta constituye una medida de simplificación de carácter horizontal. La supresión de los desproporcionados y engorrosos trámites administrativos que demuestran la autenticidad de los diversos documentos públicos facilitará y potenciará el ejercicio del derecho de libre circulación dentro de la UE por parte de los ciudadanos, y el derecho de establecimiento y de prestación de servicios en el mercado interior por parte de las empresas (especialmente las PYME).

La cooperación administrativa basada en el Sistema de Información del Mercado Interior permitirá resolver las solicitudes de información en caso de duda razonable y la aplicación de las nuevas normas. Las autoridades aprovecharán sus funciones existentes, incluido el sistema multilingüe de comunicaciones, las preguntas y respuestas tipo pretraducidas y el repositorio de modelos de documentos públicos utilizados en el mercado interior. La utilización de medios electrónicos permitirá un intercambio eficaz y seguro de las versiones electrónicas de los documentos públicos.

Por último, los impresos estándar multilingües de la Unión relativos al nacimiento, la defunción, el matrimonio, la unión registrada y la personalidad jurídica de una empresa reducirán los requisitos de traducción restantes a cargo de los ciudadanos y las empresas de la Unión, con repercusiones favorables para el uso transfronterizo de los documentos en cuestión. Este efecto positivo podrá ampliarse en un futuro cuando se considere la posibilidad de introducir impresos estándar multilingües de la Unión para otros documentos públicos frecuentemente utilizados por los ciudadanos y las empresas de la Unión.

4.3. Coherencia con otras políticas de la Unión

La propuesta forma parte de los esfuerzos de la Comisión por dismantlar los obstáculos a que deben hacer frente cotidianamente los ciudadanos de la Unión a la hora de ejercer los derechos que les confiere la legislación de la Unión, según se indicaba en el Informe sobre la ciudadanía de la UE 2010, facilitando al mismo tiempo las actividades transfronterizas de las empresas de la UE (especialmente las PYME) en el mercado interior.

2013/0119 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se facilita la libertad de circulación de los ciudadanos y de las empresas, simplificando la aceptación de determinados documentos públicos en la Unión Europea, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 1024/2012

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 21, apartado 2, y su artículo 114, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión de la propuesta de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹⁷,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Unión se ha fijado el objetivo de mantener y desarrollar un espacio de libertad, seguridad y justicia, sin fronteras interiores, en el que esté garantizada la libre circulación de personas. La Unión se ha fijado además el objetivo de establecer y asegurar el funcionamiento del mercado interior. Para que los ciudadanos y las sociedades o empresas de la Unión disfruten de su derecho de libertad de circulación dentro del mercado interior, la Unión debe adoptar medidas concretas que simplifiquen los trámites administrativos existentes para la aceptación transfronteriza de determinados documentos públicos.

¹⁷ DO C, , p. .

- (2) La legalización y la Apostilla son trámites administrativos cuyo cumplimiento se requiere actualmente para que un documento público expedido en un Estado miembro pueda utilizarse a efectos oficiales en otro Estado miembro.
- (3) Se trata de mecanismos desfasados y desproporcionados para establecer la autenticidad de los documentos públicos. Es preciso implantar un marco más simple. Al mismo tiempo, debe disponerse de un mecanismo más eficaz de cooperación administrativa entre Estados miembros cuando haya dudas razonables sobre la autenticidad de un documento público. Semejante mecanismo debe reforzar la confianza mutua entre Estados miembros dentro del mercado interior.
- (4) La autenticación de documentos públicos entre Estados miembros se rige por diversos convenios y acuerdos internacionales. Esos convenios y acuerdos preceden en el tiempo al establecimiento de la cooperación administrativa y judicial al nivel de la Unión, que incluye la adopción de instrumentos jurídicos sectoriales de la Unión en los que se aborda la cuestión de la aceptación transfronteriza de los documentos públicos. En cualquier caso, los requisitos impuestos por esos instrumentos pueden resultar engorrosos para los ciudadanos y sociedades o empresas y no aportan soluciones satisfactorias para facilitar la aceptación de los documentos públicos entre Estados miembros.
- (5) El ámbito de aplicación del presente Reglamento debe abarcar los documentos públicos extendidos por las autoridades de los Estados miembros que tengan valor probatorio formal en relación con el nacimiento, la defunción, el nombre, el matrimonio o la unión registrada, la filiación, la adopción, la residencia, la ciudadanía, la nacionalidad, la propiedad inmobiliaria, la personalidad jurídica y la representación de sociedades o empresas, los derechos de propiedad intelectual y la ausencia de antecedentes penales. La simplificación de los procedimientos de aceptación de estas categorías de documentos públicos entre Estados miembros debe aportar beneficios tangibles a los ciudadanos y las sociedades o empresas de la Unión. Debido a su diferente naturaleza jurídica, los documentos redactados por particulares deben quedar fuera de este ámbito de aplicación, al igual que los extendidos por las autoridades de terceros países.
- (6) El objetivo del presente Reglamento no es modificar el Derecho sustantivo de los Estados miembros en materia de nacimiento, defunción, nombre, matrimonio, unión registrada, filiación, adopción, residencia, ciudadanía, nacionalidad, propiedad inmobiliaria, personalidad jurídica y representación de las sociedades o empresas, derechos de propiedad intelectual o ausencia de antecedentes penales.
- (7) A fin de fomentar la libertad de circulación de los ciudadanos y las sociedades o empresas dentro de la Unión, las categorías de documentos públicos definidas deben quedar exentas de toda forma de legalización o trámite similar.
- (8) Para facilitar aún más la aceptación de documentos públicos entre Estados miembros, es preciso simplificar también otros trámites relativos a la circulación transfronteriza de documentos públicos, concretamente el requisito de presentar copias certificadas y traducciones juradas.
- (9) Deben establecerse las salvaguardias apropiadas para la prevención del fraude y la falsificación de los documentos públicos que circulen entre Estados miembros.
- (10) Para permitir un intercambio de información transfronterizo rápido y seguro y facilitar la asistencia mutua, el presente Reglamento debe establecer un sistema de cooperación administrativa entre las autoridades designadas por los Estados miembros. Esa cooperación administrativa debe basarse en el Sistema de Información del Mercado Interior (el IMI) establecido por el Reglamento (UE) n° 1024/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012¹⁸.
- (11) Procede por lo tanto modificar el Reglamento (UE) n° 1024/2012 a fin de añadir el presente Reglamento a la lista de disposiciones que se aplican mediante el Sistema de Información del Mercado Interior.
- (12) Cuando alberguen dudas razonables sobre la autenticidad de esos documentos, las autoridades de un Estado miembro en el que se presente un documento público o su copia certificada deben tener la posibilidad de presentar una solicitud de información a las autoridades competentes del Estado miembro en el que se hayan expedido esos documentos, bien directamente, mediante el Sistema de Información del Mercado Interior, bien poniéndose en contacto con la autoridad central de su Estado miembro. De idéntica posibilidad deben gozar las entidades autorizadas para ejercer funciones públicas en virtud de decisión o acto administrativo. Las autoridades así requeridas deberán atender esas peticiones con la mayor brevedad y, en todo caso, antes de que transcurra un mes como máximo. Si la respuesta de las autoridades requeridas no confirma la autenticidad del documento público o de su copia certificada, la autoridad solicitante no debe verse obligada a aceptarlos.
- (13) Las autoridades deben poder utilizar las funciones disponibles del IMI, incluido el sistema multilingüe de comunicaciones, las preguntas y respuestas estándar pretraducidas y el repositorio de modelos de documentos públicos utilizados en el mercado interior.

¹⁸ DO L 316 de 14.11.2012, p. 1.

- (14) Las autoridades centrales de los Estados miembros deben ofrecer asistencia en relación con las peticiones de información y, en particular, transmitir y recibir esas peticiones y facilitar toda la información necesaria al respecto.
- (15) Las autoridades centrales deben tomar cuantas medidas sean necesarias para facilitar la aplicación del presente Reglamento, y, en particular, el intercambio de las mejores prácticas de aceptación de documentos públicos entre Estados miembros, y comunicar y actualizar regularmente las mejores prácticas en materia de prevención del fraude en los documentos públicos y de fomento del uso de las versiones electrónicas de los documentos públicos. Además, deben establecer modelos de los documentos públicos nacionales a través del repositorio del Sistema de Información del Mercado Interior. Con este fin, se hará uso de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil creada por la Decisión 2001/470/CE¹⁹.
- (16) Deben crearse impresos estándar multilingües en todas las lenguas oficiales de la Unión para los documentos públicos relativos al nacimiento, la defunción, el matrimonio, la unión registrada y la personalidad jurídica y la representación de una sociedad o empresa para evitar a los ciudadanos y a las sociedades o empresas de la Unión la necesidad de presentar traducciones en aquellos casos en los que, de no adoptarse esta iniciativa, se requerirían.
- (17) Los impresos estándar multilingües de la Unión deben facilitarse a los ciudadanos y las sociedades o empresas que los soliciten y que tengan derecho a obtener los documentos públicos equivalentes existentes en el Estado miembro expedidor, en condiciones idénticas a las de expedición de estos. Los impresos estándar deben tener el mismo valor probatorio formal que los documentos públicos equivalentes extendidos por las autoridades del Estado miembro expedidor, dejando a los ciudadanos y las sociedades o empresas la facultad de decidir, en cada caso concreto, si utilizan estos impresos o los documentos nacionales equivalentes. Los impresos estándar multilingües de la Unión no deben surtir efectos legales en cuanto al reconocimiento de su contenido en los Estados miembros donde se presenten. La Comisión ha de elaborar directrices detalladas para su utilización, labor en la que participarán las autoridades centrales.
- (18) Para permitir el uso de las tecnologías modernas de comunicación, la Comisión ha de desarrollar versiones electrónicas de los impresos estándar multilingües u otros formatos adecuados para los intercambios electrónicos.
- (19) Es preciso clarificar la relación entre el presente Reglamento y el Derecho de la Unión vigente. Desde ese punto de vista, el presente Reglamento no debe prejuzgar la aplicación de la legislación de la Unión que contenga disposiciones en materia de legalización, trámite similar u otros trámites, sino complementarla. El presente Reglamento tampoco debe prejuzgar la aplicación del Derecho de la Unión sobre firmas electrónicas e identificación electrónica. Por último, el presente Reglamento no debe prejuzgar el uso de otros sistemas de cooperación administrativa establecidos por la legislación de la Unión que contemplen el intercambio de información entre Estados miembros en ámbitos específicos. El presente Reglamento puede aplicarse de forma sinérgica con esos sistemas específicos.
- (20) La coherencia con los objetivos generales del presente Reglamento reclama que, entre Estados miembros, este último prime sobre los convenios bilaterales o multilaterales de los que los Estados miembros sean parte y que se refieran a cuestiones en él contempladas.
- (21) Para facilitar la aplicación del presente Reglamento, los Estados miembros deben proporcionar a la Comisión los datos de contacto de sus autoridades centrales. Esa información debe hacerse pública, concretamente a través de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil.
- (22) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y, especialmente, el derecho al respeto de la vida privada y familiar (artículo 7), el derecho a la protección de los datos personales (artículo 8), el derecho a contraer matrimonio y fundar una familia (artículo 9), la libertad de buscar una ocupación y ejercerla profesionalmente (artículo 15), la libertad de empresa (artículo 16) y la libertad de circulación y de residencia (artículo 45). El presente Reglamento debe aplicarse de conformidad con dichos derechos y principios.
- (23) La Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos²⁰, es aplicable al tratamiento de datos personales que lleven a cabo los Estados miembros en aplicación del presente Reglamento y bajo la supervisión de las autoridades públicas independientes designadas por los Estados miembros. Las autoridades de los Estados miembros se atenderán, para cualquier intercambio o transmisión de información y documentos, a lo dispuesto en la Directiva 95/46/CE. Además, esos intercambios y transmisiones deben perseguir el objetivo específico de permitir que las autoridades comprueben, para cada caso individual, la autenticidad de los documentos públicos mediante el Sistema de Información del Mercado Interior, únicamente dentro de su ámbito de competencias.

¹⁹ DO L 174 de 27.6.2001, p. 25.

²⁰ DO L 281 de 23.11.1995, p. 319.

- (24) Habida cuenta de que los objetivos del presente Reglamento no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Capítulo I

Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1 *Objeto*

El presente Reglamento establece la dispensa de la legalización o trámite similar y la simplificación de otros trámites relativos a la aceptación de determinados documentos públicos expedidos por las autoridades de los Estados miembros.

También establece impresos estándar multilingües de la Unión relativos al nacimiento, la defunción, el matrimonio, la unión registrada y la personalidad jurídica y la representación de una sociedad o empresa.

Artículo 2 *Ámbito de aplicación*

1. El presente Reglamento se aplica a la aceptación de los documentos públicos que han de ser presentados a las autoridades de otro Estado miembro.
2. No se aplica, por el contrario, al reconocimiento del contenido de los documentos públicos expedidos por las autoridades de otros Estados miembros.

Artículo 3 *Definiciones*

A los efectos del presente Reglamento:

- (1) Por «documentos públicos» se entienden los documentos expedidos por las autoridades de un Estado miembro que tienen valor probatorio formal en relación con:
 - a) el nacimiento;
 - b) la defunción;
 - c) el nombre;
 - d) el matrimonio y la unión registrada;
 - e) la filiación;
 - f) la adopción;
 - g) la residencia;
 - h) la ciudadanía y la nacionalidad
 - i) la propiedad inmobiliaria;
 - j) la personalidad jurídica y la representación de una sociedad o empresa;
 - k) los derechos de propiedad intelectual;
 - l) la ausencia de antecedentes penales;
- (2) por «autoridad» se entiende la autoridad pública de un Estado miembro o la entidad autorizada para ejercer funciones públicas en virtud de una decisión o acto administrativo;
- (3) por «legalización» se entiende el procedimiento formal de certificación de la autenticidad de la firma de un funcionario o cargo público, la calidad en la que ha actuado el signatario del documento y, si procede, la identidad del sello o estampilla que ostenta el documento;

- (4) por «trámite similar» se entiende la adición del certificado contemplado en el Convenio de La Haya de 1961 por el que se suprime la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros;
- (5) por «otro trámite» se entiende la expedición de copias certificadas y traducciones juradas de documentos públicos;
- (6) por «autoridad central» se entiende la autoridad designada por los Estados miembros con arreglo al artículo 9 para desempeñar las funciones relacionadas con la aplicación del presente Reglamento.

Capítulo II

Exención de la legalización, simplificación de otros trámites y solicitud de información

Artículo 4 *Exención de la legalización y trámite similar*

Los documentos públicos quedarán exentos de toda forma de legalización y trámite similar.

Artículo 5 *Copias certificadas y originales de los documentos públicos*

1. Las autoridades no exigirán la presentación paralela del documento público original y de su copia certificada expedidos por las autoridades de otros Estados miembros.
2. Cuando un documento público original expedido por las autoridades de un Estado miembro se presente junto con su copia, las autoridades de los demás Estados miembros deberán aceptar esa copia sin ningún tipo de certificación.
3. Las autoridades aceptarán las copias certificadas expedidas en otros Estados miembros.

Artículo 6 *Traducciones no juradas*

1. Las autoridades aceptarán las traducciones no juradas de los documentos públicos expedidos por las autoridades de otros Estados miembros.
2. Cuando una autoridad albergue dudas razonables sobre la corrección o la calidad de la traducción de un documento público que se le presente en un caso particular, podrá solicitar una traducción jurada de ese documento. En ese caso, la autoridad aceptará las traducciones juradas realizadas en otros Estados miembros.

Artículo 7 *Solicitud de información en caso de duda razonable*

1. Cuando las autoridades de un Estado miembro en el que se presente un documento público o su copia certificada alberguen dudas razonables sobre la autenticidad de dichos documentos que no puedan resolver por otros medios, podrán presentar una solicitud de información a las autoridades competentes del Estado miembro en el que se hayan expedido esos documentos, bien directamente, mediante el Sistema de Información del Mercado Interior contemplado en el artículo 8, bien poniéndose en contacto con la autoridad central de su Estado miembro.
2. La duda razonable mencionada en el apartado 1 podrá referirse, en particular:
 - a) a la veracidad de la firma;
 - b) a la calidad en que haya actuado el signatario del documento;
 - c) a la identidad del sello o estampilla.
3. Cada solicitud de información indicará los motivos en los que se basa. Esos motivos guardarán relación directa con las circunstancias del caso y no se apoyarán en consideraciones generales.
4. Las solicitudes de información deberán ir acompañadas de una copia escaneada del documento público correspondiente o de su copia certificada. Las solicitudes de información y sus posibles respuestas no estarán sujetas a ningún impuesto, derecho o tasa.

5. Las autoridades deberán atender esas peticiones con la mayor brevedad y, en todo caso, antes de que transcurra un mes como máximo.
6. Si la respuesta de las autoridades a las solicitudes de información no confirma la autenticidad del documento público o de su copia certificada, la autoridad solicitante no estará obligada a aceptarlos.

Capítulo III

Cooperación administrativa

Artículo 8

Sistema de Información del Mercado Interior

El Sistema de Información del Mercado Interior establecido por el Reglamento (UE) n° 1024/2012 se utilizará a efectos de lo dispuesto en el artículo 7.

Artículo 9

Designación de las autoridades centrales

1. Cada Estado miembro designará al menos una autoridad central.
2. Cuando un Estado miembro haya designado más de una autoridad central, indicará asimismo la autoridad central a la que podrá dirigirse toda comunicación para su transmisión a la autoridad central competente dentro de ese Estado miembro.
3. Cada Estado miembro comunicará a la Comisión, de conformidad con el artículo 20, la designación de la(s) autoridad(es) centrales y sus datos de contacto.

Artículo 10

Funciones de las autoridades centrales

1. Las autoridades centrales dispensarán asistencia en relación con las solicitudes de información conforme al artículo 7, y, en particular:
 - a) transmitirán y recibirán esas solicitudes, y
 - b) facilitarán toda la información necesaria al respecto.
2. Las autoridades centrales adoptarán cuantas medidas adicionales sean necesarias para facilitar la aplicación del presente Reglamento y, en particular:
 - a) procederán al intercambio de sus mejores prácticas de aceptación de documentos públicos entre Estados miembros;
 - b) facilitarán y actualizarán regularmente sus mejores prácticas de prevención del fraude en documentos públicos, copias certificadas y traducciones juradas;
 - c) facilitarán y actualizarán regularmente sus mejores prácticas de fomento del uso de versiones electrónicas de los documentos públicos;
 - d) crearán modelos de los documentos públicos a través del repositorio del Sistema de Información del Mercado Interior.
3. A efectos del cumplimiento del apartado 2, se hará uso de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil creada por la Decisión 2001/470/CE.

Capítulo IV

Impresos estándar multilingües de la Unión

Artículo 11

Impresos estándar multilingües de la Unión relativos al nacimiento, la defunción, el matrimonio, la unión registrada y la personalidad jurídica y la representación de una sociedad o empresa

El presente Reglamento establece los impresos estándar multilingües de la Unión relativos al nacimiento, la defunción, el matrimonio, la unión registrada y la personalidad jurídica y la representación de una sociedad o empresa.

Los impresos estándar multilingües de la Unión son los que figuran en los anexos.

*Artículo 12**Expedición de los impresos estándar multilingües de la Unión*

1. Las autoridades de cada Estado miembro pondrán los impresos estándar multilingües de la Unión a disposición de los ciudadanos y de las sociedades o empresas como alternativa a los documentos públicos equivalentes existentes en ese Estado miembro.
2. Los impresos estándar multilingües de la Unión se expedirán a los ciudadanos y las sociedades o empresas que así los soliciten y que tengan derecho a obtener los documentos públicos equivalentes del Estado miembro expedidor, en condiciones idénticas a las aplicables a estos.
3. Las autoridades de un Estado miembro expedirán un impreso estándar multilingüe de la Unión si existe en ese Estado miembro un documento público equivalente. Los impresos estándar multilingües de la Unión se expedirán con independencia de la denominación de los documentos públicos equivalentes en ese Estado miembro.
4. Los impresos estándar multilingües de la Unión llevarán la fecha de expedición y la firma y sello de la autoridad expedidora.

*Artículo 13**Directrices de uso de los impresos estándar multilingües*

La Comisión elaborará directrices detalladas para la utilización de los impresos estándar multilingües de la Unión, tarea en la que participarán las autoridades centrales con los medios indicados en el artículo 10.

*Artículo 14**Versiones electrónicas de los impresos estándar multilingües de la Unión*

La Comisión desarrollará versiones electrónicas de los impresos estándar multilingües de la Unión u otros formatos adecuados para los intercambios electrónicos.

*Artículo 15**Uso y aceptación de los impresos estándar multilingües de la Unión*

1. Los impresos estándar multilingües de la Unión tendrán el mismo valor probatorio formal que los documentos públicos equivalentes expedidos por las autoridades del Estado miembro expedidor.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los impresos estándar multilingües de la Unión no surtirán efectos legales en cuanto al reconocimiento de su contenido cuando se presenten en un Estado miembro distinto del expedidor.
3. Los impresos estándar multilingües de la Unión serán aceptados por las autoridades de los Estados miembros donde se presenten sin legalización o trámite similar.
4. El uso de impresos estándar multilingües de la Unión no será obligatorio y se entenderá sin perjuicio del uso de los documentos públicos equivalentes expedidos por las autoridades del Estado miembro expedidor, o de otros documentos o medios de prueba públicos.

Capítulo V**Relaciones con otros instrumentos***Artículo 16**Relaciones con otras disposiciones del Derecho de la Unión*

1. El presente Reglamento no prejuzgará la aplicación de la legislación de la Unión que contenga disposiciones en materia de legalización, trámite similar u otros trámites, sino que la complementará.
2. El presente Reglamento tampoco prejuzgará la aplicación de la legislación de la Unión sobre firmas electrónicas e identificación electrónica.
3. Por último, el presente Reglamento tampoco prejuzgará el uso de otros sistemas de cooperación administrativa establecidos por la legislación de la Unión que contemplen el intercambio de información entre Estados miembros en ámbitos específicos.

*Artículo 17**Modificación del Reglamento (UE) n° 1024/2012*

En el anexo del Reglamento (UE) n° 1024/2012 se añade el punto 6 siguiente:

"6. Reglamento (UE) nº ...* *Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se facilita la libertad de circulación de los ciudadanos y de las empresas, simplificando la aceptación de determinados documentos públicos en la Unión Europea*, y por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 1024/2012: Artículo 7.»

* DO L... de..., p...

Artículo 18

Relaciones con los convenios internacionales existentes

1. El presente Reglamento no afectará a la aplicación de los convenios internacionales de los que sean parte uno o más Estados miembros en el momento de la adopción del presente Reglamento y que se refieran a materias reguladas por este último.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el presente Reglamento primará, entre los Estados miembros, sobre los convenios celebrados por estos en la medida en que dichos convenios versen sobre las materias reguladas por el presente Reglamento.

Capítulo VI

Disposiciones generales y finales

Artículo 19

Protección de datos

El intercambio y la transmisión de información y documentos por los Estados miembros en virtud del presente Reglamento perseguirán el objetivo específico de permitir a las autoridades comprobar, para cada caso, la autenticidad de los documentos públicos mediante el Sistema de Información del Mercado Interior, únicamente dentro de su ámbito de competencias.

Artículo 20

Información sobre las autoridades centrales y datos de contacto

1. Antes del ...²¹, los Estados miembros comunicarán a la Comisión la designación de una o más autoridades centrales y sus datos de contacto conforme a lo indicado en el artículo 9, apartado 3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión toda modificación posterior de dicha información.
2. La Comisión pondrá a disposición del público toda la información contemplada en el apartado 1 por los medios que considere apropiados y, en particular, a través de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil.

Artículo 21

Revisión

1. Antes del ...²² y, en lo sucesivo, cada tres años a más tardar, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social un informe sobre la aplicación del presente Reglamento, que incluirá en su caso una evaluación de las experiencias prácticas de cooperación entre las autoridades centrales. Ese informe incluirá, además, una evaluación de las necesidades de:
 - a) extensión del ámbito de aplicación del presente Reglamento a los documentos públicos correspondientes a otras categorías distintas de las definidas en el artículo 3, letras a) a l);
 - b) establecimiento de impresos estándar multilingües de la Unión relativos a la filiación, la adopción, la residencia, la ciudadanía y la nacionalidad, la propiedad inmobiliaria, los derechos de propiedad intelectual y la ausencia de antecedentes penales;
 - c) en caso de extensión del ámbito de aplicación conforme a lo indicado en la letra a), establecimiento de impresos estándar multilingües de la Unión relativos a otras categorías de documentos públicos.
2. El informe irá acompañado, cuando proceda, de las oportunas propuestas de adaptaciones, en particular en lo tocante a la extensión del ámbito de aplicación del presente Reglamento a nuevas categorías de documentos públicos, según lo indicado en el apartado 1, letra a), o al establecimiento de nuevos impresos estándar multilingües de la Unión o la modificación de los existentes, conforme a lo indicado en el apartado 1, letras b) y c).

²¹ DO: insértese la fecha correspondiente: seis meses antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

²² DO: insértese la fecha correspondiente: tres años después de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 22
Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del ...²³, con excepción del artículo 20, que lo será a partir del ...²⁴

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió de Justícia i Drets Humans.

Acord: Presidència del Parlament, 02.05.2013.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 07.05.2013 al 10.05.2013).

Finiment del termini: 13.05.2013; 09:30 h.

Acord: Presidència del Parlament, 02.05.2013.

²³ DO: insértese la fecha correspondiente: un año después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

²⁴ DO: insértese la fecha correspondiente: seis meses antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento.